Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

TOMO XLIV

AÑO DE 1921

COSTO: B 10

EDICION OFICIAL

CARACAS
LITOGRAFIA DEL COMERCIO
1922

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Política. — Caracas, 15 de septiembre de 1922.—113º y 64º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, procédase a la impresión del Tomo XLIV de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, correspondiente al año de 1921.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

F. BAPTISTA GALINDO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION
DE
LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

13.699

Decreto de 1º de enero de 1921, por el cual se crea el cargo de Secretario de la Legación de Venezuela en la Santa Sede.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades de ley para acordar créditos adicionales.

Decreta:

Artículo 1º Se crea el cargo de Secretario de la Legación de los Estados Unidos de Venezuela en la Santa Sede, con la dotación mensual de un mil bolívares (B 1.000).

Artículo 2º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de seis mil bolívares (B 6.000) para el pago de dicha asignación hasta el 30 de junio próximo.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de enero de mil novecientos veintiuno. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.700

Decreto Orgánico de Sanidad Nacional, de 3 de enero de 1921.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones 8ª y 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Sanidad Nacional, dicta el siguiente

DECRETO ORGANICO DE SANIDAD NACIONAL
DE LA OFICINA CENTRAL, DE LAS SUBALTERNAS Y DE LAS COMISIONES SANITARIAS

Artículo 1º La Oficina Central de Sanidad Nacional estará bajo la inmediata dirección y vigilancia del Director de Sanidad Nacional y comprenderá: Despacho del Director; Servicio de Personal, Estadística, Archivo y Biblioteca; Servicio de Leprocomios; Servicio de Contabilidad; Servicio de Publicaciones y Servicio de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Material y Trasportes. El personal de esta oficina se compondrá de un Secretario para el Despacho del Director, un Jefe de Servicio para cada uno de los Servicios enumerados, de un Jefe de Depósitos y de los demás empleados que fueren precisos.

Artículo 2º Anexos a la Oficina Central y, como ésta, bajo la inmediata dirección del Director, se crean los siguientes cargos técnicos: Médico Adjunto, Médico Epidemiólogo, Ingeniero Adjunto, Inspector de Farmacias y Profesiones Médicas, Médico Inspector de los Institutos de Enseñanza, Veterinario, Oficial Adjunto a la Dirección y Vacunador Público.

Artículo 3º Se establecen dependientes de la Oficina Central, dos Laboratorios: uno de Química y otro de Bacteriología y Parasitología.

Artículo 4º También dependerán directamente de la Oficina Central los siguientes Servicios especiales de la ciudad de Caracas: Inspección de Casas, Inspección de Alimentos, Desinfección y Desratización, Drenaje, Aseo Urbano y Domiciliario y Hospital de Aislamiento.

Artículo 5º El Ejecutivo Federal, dispondrá el establecimiento de Oficinas Subalternas en los lugares en que lo estime conveniente, determinando en cada caso, la jurisdicción que les corresponda. Las Oficinas Subalternas de los puertos, además del servicio sanitario, tendrán a su cargo todo lo relativo a Policía Sanitaria Marítima, y por el momento se crean las siguientes:

La Guaira, con jurisdicción en el Departamento Vargas.

Puerto Cabello, con jurisdicción en el Distrito Puerto Cabello.

Valencia, con jurisdicción en el Distrito Valencia.

Maracay, con jurisdicción en el Distrito Girardot.

Maracaibo, Ciudad Bolívar, Carúpano, La Vela, Cristóbal Colón, Pampatar, y Puerto Sucre, con jurisdicción en sus respectivos puertos.

Artículo 6º Las Oficinas Subalternas se compondrán de un Médico de Sanidad, que será el Jefe de la Oficina y los demás empleados que fueren precisos.

Artículo 7º En los lugares donde no existan Oficinas Subalternas, pueden crearse Oficiales de Sanidad, bajo la dependencia inmediata de la Oficina Subalterna o Comisión Sanitaria a cuya jurisdicción se destinen, o del Director de Sanidad Nacional si no fuere en la de alguna de éllas.

Artículo 8º Cuando las necesidades lo requieran, pueden establecerse Comisiones Sanitarias por el tiempo que sea preciso y con funciones determinadas. Las Comisiones Sanitarias se compondrán de un Jefe y los demás empleados que fueren necesarios.

ATRIBUCIONES

Artículo 9º Son atribuciones del Director de Sanidad Nacional:

1ª Dictar los Reglamentos y Ordenanzas de que trata el artículo 2º de la Ley de Sanidad Nacional, los que someterá a la aprobación del Ejecutivo Federal, y cuidar de su cumplimiento.

2ª Cuidar del buen funcionamiento de todos los Servicios establecidos o que se establezcan y en consecuencia, dictar las medidas que mejor convengan para la instrucción y preparación de los empleados, a los efectos del regular desempeño de las funciones que les correspondan.

3ª Proponer al Ejecutivo Federal la adquisición de los empleados técnicos especialistas que fueren necesarios.

4ª Autorizar con su firma las disposiciones, credenciales y demás documentos emanados de la Oficina Central y la correspondencia con los funcionarios públicos.

5ª Dictar las providencias necesarias para que los trabajos y medidas sanitarias se ejecuten del modo más adecuado, para llenar el fin a que están destinados.

6ª Autorizar los gastos variables que requieran las necesidades del Servicio de Sanidad.

7ª Imponer multas por infracciones a la Ley y Reglamentos de Sanidad, lo que dispondrá conforme a resolución motivada que dicte en cada caso.

8ª Conocer y resolver acerca de las solicitudes, quejas y demás asuntos relacionados con el Servicio de Sanidad, dejando constancia de todas las circunstancias indispensables, sobre los hechos que puedan ocasionar reclamos e indemnizaciones.

9ª Tomar todas las medidas conducentes para conocer de la manera más pronta y cierta todo lo que pueda afectar la salubridad pública y dictar las providencias necesarias para evitarlo, si esto fuese posible.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

10. Inquirir por todos los medios a su alcance las causas, origen y propagación de las enfermedades reinantes o que puedan invadir el país y dictar las medidas que tiendan a combatirlas o prevenirlas.

11. Responder a las consultas que sobre asuntos relacionados con el Servicio de Sanidad le hagan las autoridades federales, regionales o municipales.

12. Dirigir la Administración y el Servicio Técnico de los Leprocomios, de acuerdo con los Reglamentos que al efecto dicte.

13. Formular un plan científico para la redacción de la Farmacopea Nacional, el que someterá a la aprobación del Ejecutivo Federal.

14. Presentar planos y proyectos para la construcción de los edificios para la Oficina Central, de las Subalternas, Hospital de Aislamiento, Leprocomios y otras dependencias, y estudiar e informar acerca de los planos que sobre Hospitales y otros Institutos de Beneficencia le sean sometidos para su aprobación conforme a los Reglamentos.

15. Aprobar los Reglamentos Internos de cada uno de los Servicios que constituyen la Oficina Central y los de las Oficinas Subalternas de su dependencia.

16. Presentar al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, el 31 de diciembre de cada año, un Informe sobre los trabajos practicados por el Servicio de Sanidad Nacional durante el año.

Artículo 10. Corresponde al Secretario del Despacho del Director:

1º Recibir, abrir y distribuir la correspondencia dirigida al Director de Sanidad Nacional, ciñéndose a las instrucciones que el Director le comunique.

2º Despachar la correspondencia del Director.

3º Despachar todo asunto no adscrito a otro Servicio, de conformidad con las instrucciones del Director.

Artículo 11. Corresponde al Servicio de Personal, Estadística, Archivo y Biblioteca:

1º Extender las credenciales de los nombramientos hechos por el Director y las comunicaciones que éste dirija al Ministerio de Relaciones Interiores, proponiendo los empleados que corresponde nombrar al Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de Sanidad Nacional y el 51 del presente Decreto.

2º Llevar el registro de empleados, el cual comprende el movimiento, asistencia, horas de trabajo y demás datos relativos a la cabal organización del Servicio.

3º Formular oportunamente la relación demostrativa de los sueldos y salarios devengados, para los efectos del cobro.

4º Llevar la estadística demógrafo sanitaria y centralizar la correspondiente a todos los otros Servicios.

5º Formar el Archivo de los expedientes provenientes de los diferentes Servicios. Estos expedientes pasarán al Archivo cuando estén concluidos los asuntos que los motivan.

6º Organizar, catalogar los libros y papeles y cuidarlos e intervenir en todo lo relativo a la Biblioteca.

Artículo 12. Corresponde al Servicio de Contabilidad:

1º Entenderse con todo lo relativo a los Ramos de Rentas atribuidas al Servicio de Sanidad, como son los ingresos provenientes de los servicios remunerados que hacen las Oficinas de Sanidad, ventas ocasionales de efectos, multas y cualquier otro ingreso cuya administración se le atribuya.

2º Verificar la exactitud de las demostraciones de todas las cuentas del Servicio de Sanidad.

3º Llevar las cuentas de Bienes muebles e inmuebles del Servicio de Sanidad conforme con la Ley y los Reglamentos.

Artículo 13. Corresponde al Servicio de Leprocomios:

1º Llevar un Registro de los asilados en cada Leprocomio.

2º Centralizar los datos y observaciones clínicas practicadas en los Leprocomios.

3º Formular las Relaciones de gastos para los efectos del pago, previo examen de las cuentas que manden los Administradores de los Leprocomios.

4º Averiguar el número de leprosos no recluidos que existen en el territorio de la República y estudiar los mejores medios para su traslado a los Leprocomios.

5º Llevar un registro de las actas de que trata el artículo 10 de la Ley de Sanidad Nacional.

6º Llevar un registro de la vacuna que se remite a los Médicos y Comisionados de Sanidad en los Estados

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

de la Unión y disponer sus envíos cuando lo ordene el Director.

Artículo 14. Corresponde al Servicio de Publicaciones:

1º Entenderse en todo lo relativo a la publicación, administración y distribución de los Anales de la Dirección de Sanidad y con las demás publicaciones de propaganda o de cualquier otro carácter que el Director ordene.

2º Leer la prensa extranjera relativa a higiene pública e informar al Director de todo lo que de modo alguno pueda interesar al Servicio de Sanidad.

Artículo 15. Corresponde al Servicio de Material y Trasporte:

1º Intervenir en todo lo relativo a la adquisición, conservación y reparación de las máquinas, aparatos, herramientas y utensilios que se necesitan para el servicio, así como en la compra de los efectos y materiales de consumo, su distribución y buen empleo.

2º Verificar la exactitud de las cuentas comerciales y formar las relaciones que a este respecto debe enviar el Director, para los efectos del pago, al Ministerio de Relaciones Interiores.

3º Atender al trasporte de efectos que requiera el Servicio, procurando que se haga del modo más práctico y adecuado.

4º Despachar y llevar el registro de los pasajes que ordene el Director a las Compañías de Trasporte.

Artículo 16. El Laboratorio de Química se ocupará del análisis de los alimentos, aguas, drogas, especialidades farmacéuticas y cualesquiera otros que ordene el Director, y tendrá para su desempeño, un Jefe de Laboratorio, un Químico y los demás empleados que fueren precisos.

Artículo 17. Son atribuciones del Jefe del Laboratorio de Química:

1ª Dirigir los trabajos del Laboratorio y cuidar de su orden interior.

2ª Hacer al Jefe de Servicio de Inspección de Alimentos las indicaciones que juzgue oportunas, respecto a las inspecciones que deben practicarse en los expendios de productos alimenticios y a las muestras que en ellos se tomen para su análisis, a fin de que ambos trabajos se hagan del modo más adecuado.

3ª Presentar todas las mañanas al Director una relación de todo lo hecho durante el día anterior y trimestralmente un informe sucinto al mismo respecto.

Artículo 18. El Químico ejecutará los trabajos que le ordene el Jefe del Laboratorio y suplirá sus ausencias temporales.

Artículo 19. El Laboratorio de Bacteriología y Parasitología se ocupará de la preparación de vacunas y sueros, de practicar los análisis e investigaciones que requiere el Servicio de Sanidad y en general, de todos los trabajos de su competencia que ordene el Director, y tendrá para su desempeño un Jefe de Laboratorio, un Bacteriólogo y los demás empleados que fueren necesarios.

Artículo 20. Son atribuciones del Jefe del Laboratorio de Bacteriología y Parasitología:

1ª Dirigir los trabajos del Laboratorio y cuidar de su orden interior.

2ª Hacer al Médico Epidemiólogo las indicaciones que juzgue oportunas respecto a las investigaciones que deben practicarse, relacionadas con el Laboratorio, a fin de que todo se haga de modo eficiente.

3ª Presentar todas las mañanas al Director una relación de lo hecho el día anterior y trimestralmente un informe sucinto a este respecto.

Artículo 21. Son atribuciones del Médico Adjunto:

1ª Examinar a los interesados a efecto de expedir el certificado de salud que ordena el Reglamento de Sanidad y hacer cualquier otro examen clínico que fuere preciso, de acuerdo con las instrucciones del Director.

2ª Atender por indicación del Director, a todo aquello que éste no pueda hacer personalmente.

Artículo 22. Son atribuciones del Ingeniero Adjunto:

1ª Hacer las inspecciones y ejecutar los trabajos relacionados con la Ingeniería Sanitaria que le ordene el Director.

2ª Estudiar e informar las cuestiones de su competencia que le sean sometidas por el Director.

3ª Presentar todas las mañanas al Director una relación de lo hecho el día anterior y trimestralmente un informe sucinto a este respecto.

Artículo 23. Son atribuciones del Médico Epidemiólogo:

1ª Hacer las indagaciones que sean necesarias a juicio del Director, para poner en claro las causas y modo de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

trasmisión de las enfermedades reinantes o que amenacen invadir el país, y ejecutar las medidas que ordene el Director para combatirlas y prevenirlas.

2ª Llevar un registro de todos los casos de enfermedades trasmisibles denunciadas a la Dirección o que lleguen a su conocimiento de modo auténtico.

3ª Visitar los enfermos sospechosos denunciados a la Dirección o de que se tengan noticias por cualquier otra vía y, cuando el caso lo requiera, ordenar su traslación al Hospital de Aislamiento o el aislamiento a domicilio, de todo lo cual dará aviso inmediato al Director.

4ª Cuidar del estricto cumplimiento de la vigilancia sanitaria impuesta a quien corresponda e informar inmediatamente al Director las infracciones que se cometan.

5ª Dirigir desde el punto de vista técnico el Hospital de Aislamiento de Caracas y hacer que se lleve la historia clínica de todos los hospitalizados.

6ª Intervenir en todo lo relativo al Servicio de Ambulancia de acuerdo con las órdenes del Director.

7ª Dar parte inmediatamente al Director de cualquiera novedad que ocurra y rendir trimestralmente un informe sucinto al mismo respecto.

Artículo 24. Son atribuciones del Inspector de Farmacias y Profesiones Médicas.

1ª Cuidar del cumplimiento de las Leyes y Reglamentos sobre expendio y consumo de drogas y preparados medicinales; del Ejercicio de la Farmacia y demás Profesiones Médicas e informar inmediatamente al Director de cualquier violación de aquéllos y ejecutar sus órdenes.

2ª Sellar y firmar los libros necesarios de las boticas.

3ª Pedir en los establecimientos farmacéuticos o en cualquier otra parte donde estén expuestos a la venta, las muestras de sustancias químicas o productos medicinales que juzgue convenientes, a fin de ser analizados en los Laboratorios de la Oficina de Sanidad y comprobarse la pureza y buena elaboración de aquéllos.

4ª Formular y presentar al Director los proyectos de petitorios adecuados a los establecimientos farmacéuticos.

5ª Estudiar e informar al Director respecto a las solicitudes sobre el ejercicio de las profesiones médicas y a las quejas por el ejercicio ilegal de éstas.

6ª Presentar diariamente al Director una relación de lo hecho el día anterior y trimestralmente un informe sucinto al mismo respecto.

Artículo 25. Son atribuciones del Médico-Inspector de los Institutos de Enseñanza:

1ª Llevar un registro de todos los Institutos de Enseñanza del Distrito Federal.

2ª Visitar regularmente los Institutos de Enseñanza, con el fin de hacer el examen médico de los alumnos, y del resultado llevará un registro minucioso. En estas mismas visitas inspeccionará los locales donde funcionan dichos Institutos, para ver si están de acuerdo con los Reglamentos Sanitarios y con los preceptos de la Higiene Moderna, de lo cual dará cuenta al Director.

3ª Informar al Director de las enfermedades, deformidades o cualquiera otra anormalidad que halle entre los alumnos. En el caso de enfermedad trasmisible, debe participarlo incontinenti.

4ª Llenar las planillas de notificación que sobre la salud de los niños debe hacerse a los padres o encargados de éllos o a cualquier funcionario público y presentarlas al Director para su firma.

5ª Estudiar e informar al Director sobre la conveniencia de excluir uno o más niños de las escuelas, cuando su asistencia a élla pueda ser perjudicial a los otros alumnos y aún a éllos mismos.

6ª Estudiar e informar al Director sobre los medios más adecuados para la educación al aire libre de los niños que no puedan recibirla en locales ordinarios sin perjuicio de su salud.

7ª Presentar diariamente al Director una relación de lo hecho el día anterior y trimestralmente un informe sucinto al mismo respecto.

Artículo 26. Son atribuciones del Veterinario:

1ª Estudiar e informar al Director sobre las causas, profilaxia y tratamiento de las enfermedades de los ganados, de acuerdo con las instrucciones del Director.

2ª Inspeccionar los animales destinados a la cría, a producir leche, al

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

consumo o al trabajo, a fin de que se cumpla lo que a tal respecto ordenen las Leyes y Reglamentos Sanitarios, y dar parte al Director de cualquiera infracción de éstos.

3ª Ejecutar cualquier otro trabajo de su competencia que le ordene el Director.

4ª Presentar todas las mañanas al Director una relación de lo hecho el día anterior y trimestralmnte un informe sucinto al mismo respecto.

Artículo 27. Son atribuciones del Vacunador Público:

1ª Cuidar del estricto cumplimiento de la Ley de Vacuna y demás disposiciones legales sobre la materia e informar al Director de las infracciones que se cometan.

2ª Practicar las vacunaciones antivariólica y anti-tífica y cualquiera otra aplicable al hombre, en la ciudad de Caracas y parroquias foráneas, llevando un registro minucioso por el sistema de talonarios; todo de acuerdo con las instrucciones del Director.

3ª Despachar las solicitudes que se presenten al Director pidiendo certificaciones de vacunación practicada por la Oficina Central, en tiempo legal.

4ª Ayudar cuando las circunstancias lo requieran y el Director lo ordene al Médico Adjunto, en los exámenes a efecto de expedir los certificados de salud de que trata el inciso 1º del artículo 21 del presente Decreto.

5ª Presentar todas las mañanas al Director una relación de lo hecho el día anterior y trimestralmente un informe sucinto al mismo respecto.

Artículo 28. Son atribuciones del Oficial Adjunto:

1ª Vigilar los trabajos sanitarios en ejecución, de acuerdo con las instrucciones del Director.

2ª Hacer semanalmente la distribución de las guardias de Médicos, Bacteriólogos y demás empleados que fueren precisos, de acuerdo con las instrucciones del Director.

3ª Desempeñar cualquiera otra comisión que le ordene el Director.

4ª Presentar todas las mañanas al Director una relación de las observaciones que haya hecho en los trabajos encomendados a su vigilancia.

Artículo 29. Son atribuciones del Ecónomo y Jefe de Depósitos.

1ª Atender al cuido y aseo del local donde funciona la Oficina Central de Sanidad y cuidar de su orden interior.

2ª Cuidar los materiales, maquinarias y demás útiles que haya en los depósitos de la Oficina Central y hacer las entregas que ordene el Director.

3ª Pasar semanalmente al Director, una relación del movimiento de materiales, y mensualmente, el de bienes muebles e inmuebles al Servicio de Contabilidad.

Artículo 30. Corresponde al Servicio de Inspección de Casas: la inspección metódica de todos los edificios, establecimientos públicos y privados, casas particulares, sitios y vías públicos, con el fin de que se cumpla lo ordenado en la Ley y Reglamentos Sanitarios.

Parágrafo único. Esta inspección se hará por medio de los Inspectores Sanitarios y en circunstancias especiales, por el Jefe de Servicio, Ingeniero Adjunto o el Director.

Artículo 31. El Servicio de Inspección de Casas, tendrá para su desempeño un Jefe de Servicio, un Adjunto, dos Oficiales, dos Mecanógrafos, dos Revisores de Trabajos, dos Notificadores, doce Inspectores y los demás empleados que fueren precisos.

Artículo 32. Son atribuciones del Jefe de Servicio de Inspección de Casas:

1ª Distribuir el trabajo a los Inspectores Sanitarios y cuidar de que éstos llenen a cabalidad sus funciones.

2ª Recibir los datos que le traigan los Inspectores Sanitarios sobre el estado de los lugares que visiten en ejercicio de sus funciones y presentarlos al Director con las observaciones que crea pertinentes.

3ª Extender las notificaciones que el Director ordene sobre construcción, modificación, reparación o clausura de inmuebles y remitirlas a quienes corresponda.

4ª Cuidar del cumplimiento de lo ordenado en las notificaciones arriba expresadas y dar cuenta al Director si esas órdenes han sido o nó cumplidas en el plazo señalado.

5ª Ordenar la inspección de las casas o edificios que van a ser ocupados y otorgar o negar el permiso de mudanza correspondiente, según que esos inmuebles se encuentren o nó como lo disponen los Reglamentos Sanitarios.

6ª Practicar personalmente la inspección de los lugares señalados en el artículo 30 del presente Decreto, cuando se trate de ordenar la clausura o

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

las reparaciones de mayor cuantía o cuando el Director así lo ordene.

7ª Cuidar del orden interior del Servicio y de que las multas relativas al Servicio de Inspección de Casas y de otras penas impuestas por el Director se hagan efectivas.

8ª Presentar todas las mañanas al Director una relación de lo hecho el día anterior y trimestralmente un informe sucinto al mismo respecto.

Unico. El Adjunto hará lo que disponga el Jefe de Servicio y lo sustituirá en sus ausencias temporales.

Artículo 33. Los Inspectores Sanitarios tienen la obligación de visitar e inspeccionar los lugares señalados en el artículo 30 del presente Decreto, de acuerdo con las instrucciones que reciban del Jefe de Servicio y tomar nota minuciosa de todo lo que no esté acorde con lo que ordenen los Reglamentos Sanitarios e informar del resultado a su inmediato superior.

Artículo 34. Los Revisores de Trabajos en el Servicio de Inspección de Casas, inspeccionarán las casas, edificios y demás lugares donde se hayan ordenado trabajos, de acuerdo con lo dispuesto por el Jefe de Servicio, e informarán a éste si los trabajos hechos corresponden a lo prescrito.

Artículo 35. Corresponde al Servicio de Inspección de Alimentos:

1º La inspección metódica de los alimentos, sustancias y productos alimenticios destinados al consumo, con el fin de que se cumpla lo dispuesto en los Reglamentos Sanitarios.

2º Cuidar de que los establecimientos y útiles donde se expendan sustancias y productos alimenticios, y las personas que los expenden, llenen las condiciones exigidas en los Reglamentos Sanitarios.

Artículo 36. El Servicio de Inspección de Alimentos tendrá para su desempeño un Jefe de Servicio, diez Inspectores, un Mecanógrafo y los demás empleados que fueren precisos.

Artículo 37. Son atribuciones del Jefe de Servicio de Inspección de Alimentos:

1ª Dirigir y distribuir el trabajo de los Inspectores a su cargo, tomar nota de las observaciones que éstos hagan como resultado de sus inspecciones, resolver lo que le concierne según los Reglamentos de Sanidad y dar parte de todo al Director.

2ª Cuidar de que los Inspectores a su cargo llenen a cabalidad sus funciones y de que las multas y demás penas impuestas por el Director, relativas al Servicio de Inspección de Alimentos y de acuerdo con los Reglamentos, se hagan efectivas.

3ª Disponer que se tomen cuando sea preciso, muestras de sustancias y productos alimenticios para ser analizados en los Laboratorios dependientes de la Oficina Central.

4ª Atender a las indicaciones que le haga el Jefe del Laboratorio de Química, respecto a la inspección y toma de muestras, a fin de que todo se haga del modo más adecuado posible.

5ª Cuidar del orden interior del servicio de su cargo.

6ª Presentar todas las mañanas al Director una relación de lo hecho el día anterior y trimestralmente un informe sucinto al mismo respecto.

Artículo 38. Los Inspectores del Servicio de Inspección de Alimentos, tienen la obligación de visitar de acuerdo con las instrucciones que reciban del Jefe de Servicio, los lugares donde se expendan sustancias y productos alimenticios y ver si éstos, los dichos lugares y útiles y las personas que expendan aquéllos, están conformes con lo dispuesto en los Reglamentos Sanitarios, y de informar el resultado al Jefe de Servicio. También tomarán las muestras que les ordene el Jefe de Servicio, ciñéndose a sus disposiciones.

Artículo 39. Corresponde al Servicio de Desinfección y Desratización:

1º Intervenir en todo lo relativo a la destrucción de las ratas por medio de veneno, trampas o cualquier otro arbitrio utilizable, todo de acuerdo con las instrucciones del Director.

2º Obstruir las cuevas de ratas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos Sanitarios y con lo que ordene el Director.

3º Petrolizar metódicamente todos los lugares donde puedan crearse zancudos, de acuerdo con lo dispuesto en los mismos Reglamentos, y con las instrucciones del Director.

4º Practicar las desinfecciones ordenadas en los Reglamentos Sanitarios y las que ordene el Director.

Artículo 40. El Servicio de Desinfección y Desratización, tendrá para su desempeño: un Jefe de Servicio, un Adjunto y los demás empleados que fueren precisos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 41. Son atribuciones del Jefe de Servicio de Desinfección y Desratización:

1ª Dirigir todos los trabajos del Servicio y cuidar de que los empleados de sus dependencia llenen a cabalidad las funciones encomendadas.

2ª Comunicar todas las mañanas al Director los lugares donde se va a trabajar durante el día.

3ª Presentar diariamente al Director una relación de lo hecho el día anterior y trimestralmente un informe sucinto a este respecto.

Artículo 42. El Adjunto al Jefe de Servicio de Desinfección y Desratización, ejecutará los trabajos ordenados por éste y suplirá sus faltas temporales.

Artículo 43. Corresponde al Servicio de Drenaje:

1º Inspeccionar y hacer el Drenaje y limpieza de las quebradas y otros lugares cuyo aseo no corresponda a particulares y dar parte al Director y Jefe de Servicio de Inspección de Casas, cuando los correspondientes a particulares no estén debidamente atendidos.

Artículo 44. El Servicio de Drenaje tendrá el personal siguiente: un Jefe de Servicio, un Jefe de Cuadrilla de Drenaje y Caporales y peones que fueren necesarios.

Artículo 45. Son atribuciones del Jefe de Servicio de Drenaje:

1ª Dirigir todos los trabajos del Servicio y cuidar del estricto cumplimiento de las funciones encomendadas a sus empleados.

2ª Informar todas las mañanas al Director los lugares donde se va a trabajar durante el día.

3ª Presentar diariamente al Director una relación de lo hecho el día anterior y trimestralmente un informe al mismo respecto.

Artículo 46. Corresponde al Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario: intervenir en todo lo relativo a la recolección y bote de basuras de las calles, casas, edificios, oficinas y establecimientos públicos y particulares en la ciudad de Caracas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento respectivo y con las instrucciones del Director.

Artículo 47. El Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario tendrá un personal compuesto de un Jefe de Servicio y los demás empleados que se especifiquen en el Reglamnto especial de dicho Servicio.

Artículo 48. Son atribuciones del Jefe de Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario:

1ª Dirigir todos los trabajos del Servicio y cuidar del estricto cumplimiento de las funciones que se encomienden a sus empleados.

2ª Presentar diariamente al Director una relación de lo hecho durante el día anterior y trimestralmente un informe sucinto al mismo respecto.

Artículo 49. Son atribuciones de los Médicos de Sanidad:

1ª Dirigir todos los trabajos de sus respectivas Oficinas por lo cual son responsables ante el Director de Sanidad.

2ª Cuidar del cumplimiento de la Ley de Sanidad y Reglamentos Sanitarios en sus respectivas jurisdicciones.

3ª Dirigir el Hospital de Aislamiento o Estación Cuarentenaria establecidos o que se establezcan en su jurisdicción.

4ª Imponer en sus respectivas jurisdicciones las multas por infracciones de la Ley y Reglamentos Sanitarios, dando cuenta al Director.

5ª Estudiar en sus respectivas jurisdicciones todo lo que de algún modo pueda afectar la salubridad pública o contribuir al esclarecimiento de las causas, origen, y propagación de las enfermedades reinantes, de todo lo cual darán parte al Director.

6ª Comunicar inmediatamente al Director y por la vía más rápida, cualquier caso de enfermedad trasmisible que se presente en sus jurisdicciones.

7ª Enviar mensualmente al Servicio de Contabilidad de la Oficina Central el movimiento de bienes muebles e inmuebles de sus respectivas Oficinas.

8ª Ejercer las demás atribuciones que les señalen las Leyes y Reglamentos.

9ª Presentar trimestralmente al Director una relación de los trabajos realizados en sus respectivas Oficinas.

Artículo 50. Las atribuciones de los Comisionados de Sanidad serán las que determine el Director, según las circunstancias que motiven la creación de dichas Comisiones, atribuciones que se les comunicarán por escrito.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51. A los efectos del artículo 5º de la Ley de Sanidad Nacio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

nal se consideran como empleados principales los siguientes:

El Médico Adjunto, el Ingeniero Adjunto, el Médico Epidemiólogo, el Jefe del Laboratorio de Química y el Químico del mismo, el Jefe del Laboratorio de Bacteriología y el Bacteriólogo del mismo, el Inspector de Farmacias y Profesiones Médicas, el Veterinario, el Médico Inspector de los Institutos de Enseñanza, el Vacunador Público, los Médicos de Sanidad de las Oficinas Subalternas y los Médicos de los Leprocomios.

Artículo 52. Los Jefes de Servicio y los demás empleados de la Oficina Central, los Médicos, Oficiales y Comisionados de Sanidad y en general cualquier empleado que tenga a su cargo materiales, maquinarias, instrumentos y demás útiles que recibirán por inventario, serán responsables de éllos y pasarán mensualmente al Servicio de Contabilidad de la Oficina Central una relación del movimiento de dicho inventario, conforme lo dispone la Ley y Reglamentos respectivos.

Artículo 53. Cuando haya de procederse a la ocupación temporal de la propiedad conforme al artículo 6º de la Ley de Sanidad Nacional, se procederá del modo siguiente: el empleado competente de la Sanidad Nacional acompañado de la primera autoridad de policía del lugar, manifestará al dueño o encargado de la propiedad que se va a proceder a la ocupación de ésta. Inmediatamente se levantará un acta firmada por las personas arriba nombradas en la que se hará constar los motivos que determinan la ocupación, el uso que se va a hacer de la propiedad y que, salvo necesidades ulteriores, la ocupación cesará tan pronto cesen aquellos motivos. También se expresará en dicha acta si se va a hacer uso o nó de los útiles o materiales (si los hubiere) contenidos dentro de la propiedad. De esta acta se harán dos ejemplares, de los cuales se entregará uno al dueño o encargado y el otro será remitido a la Oficina Central. El dueño o encargado tiene derecho a cobrar los alquileres de la propiedad, según convenio que se haga entre éste y el empleado competente de la Sanidad. Terminada la causa que motivó la ocupación, la Sanidad entregará la propiedad completamente limpia y desinfectada y pagará el valor de los útiles y materiales que haya usado. Si el dueño o encargado se oponen a la ocupación serán penados con multa de 50 a 2.000 bolívares, sin perjuicio de la ocupación de la propiedad, haciéndose uso de la fuerza pública si fuere preciso y de la responsabilidad consiguiente conforme al Código Penal.

Artículo 54. Cuando se trate de personas renuentes a las reparaciones o reformas de inmuebles ordenadas por la Oficina de Sanidad y se haga preciso ocurrir a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de Sanidad Nacional, el procedimiento será el siguiente:

Vencido el plazo señalado, si la reparación es de carácter urgente, por tratarse de un peligro inminente para la salubridad pública, la Sanidad procederá inmediatamente a ejecutar los trabajos. Si la reparación o reforma no es de carácter urgente, se fijará un segundo plazo igual o menor que el anterior. En ambos casos se aplicará la multa correspondiente.

Vencido el segundo plazo, la Sanidad procederá inmediatamente a la ejecución de los trabajos aplicando la multa por reincidencia en la falta.

Artículo 55. A los efectos del artículo 8º de la Ley de Sanidad Nacional, se entiende por empleados competentes: el Director, el Médico Adjunto, el Médico Epidemiólogo, el Ingeniero Adjunto, el Jefe e Inspectores Sanitarios del Servicio de Inspección de Casas, el Jefe de Servicio de Desinfección y Desratización, los Médicos, Oficiales y Comisionados de Sanidad, los Inspectores Sanitarios de las Oficinas Subalternas y los demás empleados a quienes el Director comisione en casos especiales. Todos estos empleados están obligados a probar su identidad antes de proceder al allanamiento.

Artículo 56. Los funcionarios que tienen la obligación de instruir el sumario a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de Profesiones Médicas, son: el Director de Sanidad Nacional y en su defecto los Médicos de Sanidad en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 57. Todos los Servicios dependientes de la Oficina Central y todas las Oficinas Subalternas deben tener un Reglamento interno redactado por el Jefe respectivo y ser presentado al Director para su aprobación.

Artículo 58. Por Decreto especial se crearán y dotarán los nuevos empleos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

necesarios a los Servicios a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 59. Las infracciones a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales sobre Sanidad cuyas penas no estén prescritas en los Reglamentos y Leyes existentes, serán penadas con multa de 50 a 2.000 bolívares o arresto proporcional.

Artículo 60. Se derogan el Reglamento de la Oficina Central de Sanidad Nacional dictado por Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores, en 1º de agosto de 1918, y el Decreto Orgánico de Sanidad Nacional dictado por el Ejecutivo Federal el 2 de enero de 1920.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 3 de enero de 1921.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

13.701

Decreto de 3 de enero de 1921, por el cual se dispone adquirir para la Nación la finca denominada "Villa Zoila", situada en la Avenida de "El Paraíso", en esta ciudad.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Adquiérase por la Nación y para ella por el precio de ciento quince mil setecientos bolívares (B 115.716), la finca denominada "Villa Zoila" situada en la Avenida de "El Paraíso", en esta ciudad, la cual será destinada al servicio de la Instrucción Pública.

Artículo 2º Para pagar el precio del inmueble referido se acuerda un Crédito Adicional de ciento quince mil setecientos diez y seis bolívares (B 115.716) al Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública. Este Crédito Adicional será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley; y la expresada cantidad se pondrá a la orden del Procurador General de la Nación, a fin de que proceda a verificar dicha compra en representación de los Estados Unidos de Venezuela.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a tres de enero de mil novecientos veintiuno.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado. — El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.702

Decreto de 3 de enero de 1921, por el cual se crea el cargo de Secretario de Primera Clase de la Legación de Venezuela en el Reino Unido de la Gran Bretaña.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el cargo de Secretario de Primera Clase de la Legación de los Estados Unidos de Venezuela en el Reino Unido de la Gran Bretaña, con la dotación mensual de un mil quinientos bolívares (B 1.500).

Artículo 2º Los gastos que hasta 30 de junio próximo ocasione el pago de esta dotación se imputarán al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a tres de enero de mil novecientos veintiuno.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)— E. GIL BORGES. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.703

Decreto de 3 de enero de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a tres de enero de mil novecientos veintiuno.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina,— (L. S.)— C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.704

Decreto de 3 de enero de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo XIV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIV del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a tres de enero de mil novecientos veintiuno.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)— C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.705

Decreto de 5 de enero de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 72.000 al Capítulo XXII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de setenta y dos mil bolívares (B 72.000) para atender a los gastos del Capítulo XXII del Presupuesto del Departamento de Fomento.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los cinco dias del mes de enero de mil novecientos veinte y uno. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Fomento, (L. S.)— G. TORRES.

13.706

Decreto de 8 de enero de 1921, por el cual se constituye la Sección Venezolana de la Alta Comisión Interamericana, instalada en esta ciudad el 31 de agosto de 1915, en un servicio de la Administración Federal, dependiente del Ministerio de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Decreta:

Artículo 1º La Sección Venezolana de la Alta Comisión Interamericana, instalada en esta ciudad por Resolución del Ministerio de Hacienda de 31 de agosto de 1915, se constituye hoy en un servicio de la Administración Federal, dependiente del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2º La Sección Venezolana se compone de nueve miembros y es presidida por el Ministro de Hacienda.

Los miembros de la Sección se nombran por Resolución del Ministerio de Hacienda, ejercen sus cargos *ad-honorem* y duran dos años en el ejercicio de sus funciones.

La Sección designará a uno de los miembros para servir la Secretaría.

Artículo 3º La Sección celebrará dos sesiones ordinarias, cada mes, y las extraordinarias que convoque el Ministro de Hacienda.

Las sesiones ordinarias se efectuarán el 5 y el 20 de cada mes; y cuando alguno de estos días sea feriado, el inmediato de labor.

Artículo 4º Las atribuciones de la Sección Venezolana son:

1ª Cooperar, conforme a los fines de la Alta Comisión Interamericana, a la uniformidad de las leyes y reglamentos que tengan por objeto el establecimiento y desarrollo de las relaciones mercantiles entre Venezuela y las Repúblicas americanas.

2ª Elaborar informes sobre los temas y recomendaciones que emanen de la Alta Comisión Interamericana.

3ª Practicar estudios especiales sobre asuntos de interés para la economía nacional en relación con el comercio interamericano.

4ª Comunicarse con el Consejo Central Ejecutivo de la Alta Comisión Interamericana y con las Secciones Nacionales en los asuntos de sus labores.

5ª Disponer, en la forma que juzgue más conveniente a los fines de su instituto, la publicación y difusión de los trabajos que elabore.

6ª Elaborar un informe anual de sus trabajos para ser publicado en la Memoria del Ministro de Hacienda al Congreso Nacional.

7ª Dictar su reglamento interior.

Artículo 5º El Secretario de la Sección Venezolana tendrá los deberes siguientes:

1º Redactar las actas de las sesiones. Estas actas se asentarán en un libro destinado al efecto y se firmarán por el Presidente y por el Secretario.

2º Recibir y despachar la correspondencia.

3º Llevar el libro de correspondencia de la Sección.

4º Organizar la biblioteca y el archivo.

5º Vigilar la edición de los informes y demás publicaciones que la Sección ordene.

6º Formar los presupuestos para la ejecución de los trabajos acordados por la Sección y someterlos a la aprobación del Ministro.

7º Recibir y aplicar las erogaciones autorizadas por el Ministro de Hacienda para los gastos que ocasione el servicio de la Sección, y verificar y archivar los respectivos comprobantes.

8º Asentar en un libro destinado al efecto los trabajos que apruebe la Sección. Estos trabajos serán firmados por sus autores.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos veinte y uno.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

13.707

Decreto de 10 de enero de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 150.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Ralaciones Exteriores por la cantidad de ciento cincuenta mil bolívares (B 150.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Federal, en Caracas, a diez de enero de mil novecientos veintiuno. — Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)— E. GIL BORGES. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.708

Decreto de 10 de enero de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 150.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de ciento cincuenta mil bolívares (B 150.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de enero de mil novecientos veintiuno.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)— E. GIL BORGES. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.709

Decreto de 15 de enero de 1921, por el cual se crea un Museo Comercial anexo a la Dirección de Política Comercial en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas las formalidades de ley para acordar créditos adicionales,

Decreta:

Artículo 1º Se crea un Museo Comercial anexo a la Dirección de Política Comercial en el Ministerio de Relaciones Exteriores, a objeto de mantener una exposición permanente y un servicio gratuito de información en las materias siguientes:

a) Muestras de materias primas y de productos naturales, ya del país, ya exóticos, y muestras y objetos de canje.

b) Aplicaciones de estas materias y productos, transformaciones de que son susceptibles y productos manufacturados que de ellos se originan.

c) Adquisición de libros y periódicos técnicos, fotografías, modelos.

d) Costo de cada artículo comercial o venal, modo de embalaje, medio de trasporte, precio a que se cotiza dicho artículo en los mercados.

e) Tarifa de derechos arancelarios, impuestos correspondientes nacionales o municipales.

f) Datos estadísticos relativos a la producción y a la exportación.

g) Datos sobre asuntos técnicos, hojas de información y divulgación, noticias bibliográficas, catálogos para referencias.

Artículo 2º Se acuerda un Crédito Adicional de doce mil seiscientos bolívares (B 12.600) para atender a los gastos que ocasione el Museo Comercial hasta el 30 de junio de 1921.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de enero de mil novecientos veintiuno.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.710

Decreto de 17 de enero de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de enero de mil novecientos veinte y uno. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.711

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos otorgado el 17 de enero del 1921, a favor del ciudadano Felipe Santiago Piña.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Felipe Santiago Piña, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos, ubicado en jurisdicción del Municipio Bobare, Distrito Barquisimeto del Estado Lara, en una extensión de ciento noventa y ocho hectáreas y dos mil novecientos cincuenta metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano R. Fortunato Arráez:— "Por el Norte y Poniente, con terrenos ocupados por José de Jesús Chirino; por el Este, baldíos ocupados por Domingo Rivero y Nicanor Pérez Armas, camino "El Chivato" de por medio; por el Noreste, con terrenos ocupados por Vicente Dobobuto, quebrada "El Jagüey" de por medio; y por el Sur, terrenos baldíos ocupados por el peticionario".— Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola y el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de frutos mayores y menores, y además tiene establecidas varias obras de mejora en el expresado terreno; por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 14 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 17 del mismo mes y año, confiere a favor del expresado ciudadano Felipe Santiago Piña, título de propiedad sobre las referidas ciento noventa y ocho hectáreas y dos mil novecientos cincuenta metros cuadrados de tierras de labor, conforme al artículo 56 de la Ley vigente.— Caracas, diez y siete de enero de mil novecientos veintiuno.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.712

Decreto de 18 de enero de 1921, Reglamentario de la Ley de Ejercicio de la Farmacia.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, dicta el siguiente

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE EJERCICIO DE LA FARMACIA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Con excepción de los expendios de medicina autorizados por la Oficina Central de Sanidad Nacional de conformidad con el artículo 8º de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, los establecimientos farmacéuticos son los únicos en donde se podrá expender medicamentos. Dichos establecimientos se dividen en tres categorías: farmacias o boticas, droguerías y Laboratorios Farmacopólicos.

Parágrafo único. Se exceptúan las especialidades farmacéuticas declaradas de libre expendio por la Oficina Central de Sanidad Nacional de conformidad con el artículo 9º de la Ley de Ejercicio de la Farmacia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 2º Los únicos establecimientos que pueden despachar recetas y vender al público medicamentos al por menor, son las farmacias. Los expendios de medicinas mencionados en el artículo anterior sólo podrán despachar los medicamentos señalados en el Petitorio dictado especialmente al efecto y las recetas que sólo contengan dichos medicamentos. Tanto las farmacias como los expendios de medicinas quedan sujetos a la prohibición contenida en el artículo 11 de la Ley de Ejercicio de la Farmacia.

Artículo 3º Las farmacias de los hospitales civiles y militares y de otros institutos de beneficencia, servirán exclusivamente las necesidades internas de sus respectivos establecimientos, excepto cuando funcionen como dispensarios gratuitos o especialmente reglamentados. Las provisiones de medicinas permitidas a las colectividades o instituciones mencionadas en el artículo siguiente, sólo podrán usarse en satisfacer las necesidades propias de dichos cuerpos y siempre que se encuentren en las circunstancias especiales que han hecho necesarios dichos permisos.

Artículo 4º Las droguerías y laboratorios farmacopólicos, así como también los fabricantes de especialidades farmacéuticas, sueros, vacunas y otros productos medicamentosos, sólo podrán vender al por mayor y únicamente a los establecimientos de su género, farmacias, expendios de medicinas legalmente autorizados, hospitales civiles y militares y otros institutos de beneficencia, Oficina Central de Sanidad Nacional, y a las colectividades o instituciones debidamente organizadas que por la naturaleza de su trabajo o el lugar en donde lo ejecutan, tienen necesariamente que cargar consigo una provisión de medicinas.

Parágrafo único. Las preparaciones consideradas como dietéticas o alimenticias, aguas minerales de mesa, productos de uso higiénico o de tocador, jabones medicinales, y en general cosméticos que no contengan sustancias peligrosas para la salud, podrán ser vendidos a otros establecimientos que no sean los arriba mencionados, quedando facultados dichos establecimientos para expenderlos al público.

Artículo 5º Las farmacias, droguerías y expendios de medicina, deben estar provistos de todo lo indicado en los Petitorios que formulará la Oficina Central de Sanidad Nacional para su aprobación por el Ejecutivo Federal. Estos Petitorios se harán en número de tres, a saber: uno para las farmacias, otro para las droguerías y otro para los expendios de medicina; sufrirán periódicamente las adiciones y alteraciones exigidas por la evolución de la ciencia, y determinarán los enseres de laboratorio, reactivos, productos químicos, preparaciones oficinales y aparatos de esterilización que deben poseer dichos establecimientos, fijando en todo caso la cantidad mínima.

Artículo 6º A partir de la publicación del presente Decreto, no podrán establecerse nuevas farmacias, droguerías o laboratorios farmacopólicos, ni abrirse nuevamente ninguno de dichos establecimientos que haya permanecido cerrado por más de un mes, sin llenar las condiciones en él establecidas. Se concede un plazo de seis meses para que los establecimientos ya abiertos al público cumplan con dichas condiciones. La infracción de este artículo será penada con multa de quinientos a dos mil bolívares, sin perjuicio de ordenar la clausura del establecimiento si así se estima necesario o se trata de reincidencias.

Artículo 7º Toda persona o corporación que quiera establecer una farmacia, droguería o laboratorio farmacopólico o mudarlo a otro local, o abrir nuevamente alguno de dichos establecimientos, que haya permanecido cerrado por más de un mes, lo comunicará así al Director de Sanidad Nacional para su inscripción en el registro que llevará al efecto la Oficina Central de Sanidad Nacional. Este aviso se dará en papel común y en él se indicará la razón social, y dirección del negocio y el nombre de la persona que va a regentarlo.

Artículo 8º Las fábricas de productos higiénicos o de tocador, las de productos químicos o farmacéuticos de aplicación en la medicina, industrias o artes, así como también la explotación, elaboración o expendio de aguas, sean o nó minerales, naturales o artificiales, quedan también sujetas a la vigilancia de la Oficina Central de Sanidad Nacional, la cual está facultada para dictar las disposiciones que estime convenientes en resguardo de la salubridad pública.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 9º La Oficina Central de Sanidad Nacional hará practicar visitas de inspección cuando a bien lo tenga, a las farmacias, droguerías, laboratorios farmacopólicos, expendios de medicina, así como también a los establecimientos mencionados en el artículo anterior. En cada visita se levantará un acta que será firmada por el Inspector respectivo y por el regente del establecimiento.

Artículo 10. La Oficina Central de Sanidad Nacional podrá tomar para su análisis las muestras que sean necesarias, de los productos que se encuentren a la venta en lo establecimientos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 11. Las personas autorizadas para ejercer legalmente la farmacia que tienen al mismo tiempo título de doctor en medicina con derecho a ejercer en el país, deberán optar ante la Oficina Central de Sanidad Nacional por el ejercicio de una u otra de estas profesiones.

Artículo 12. Todo individuo que se ocupare en el ejercicio de la farmacia sin tener autorización legal para ello, será juzgado con arreglo a lo que establece el Código Penal sobre usurpación de funciones, títulos y honores.

Artículo 13. Las autoridades civiles que tengan conocimiento de que personas no autorizadas legalmente ejercen la farmacia o de cualquiera otra violación de la Ley o del presente u otros reglamentos lo avisarán por la vía más rápida al Director de Sanidad Nacional. A este efecto, no podrá abrirse ninguna farmacia, droguería o expendio de medicinas sin que el regente presente el título, diploma, licencia o permiso a la primera autoridad civil del lugar.

Artículo 14. Corresponde a la Oficina Central de Sanidad Nacional presentar al Ejecutivo Federal, para su aprobación, la Farmacopea Nacional, así como también las revisiones que deberán hacerse a élla cada cinco años. Estas revisiones serán hechas por una Comisión compuesta del Director de Sanidad Nacional que la presidirá, del Presidente de la Escuela de Farmacia y del Inspector de Farmacias y Profesiones Médicas de la Oficina Central de Sanidad Nacional.

Artículo 15. En los casos en que la interpretación de este Reglamento presente dudas resolverá el Ejecutivo Federal.

DEL PERSONAL DE LAS FARMACIAS

Artículo 16. Las farmacias sólo podrán ser regentadas por personas legalmente autorizadas para ejercer la farmacia, a saber: los farmacéuticos titulares, los licenciados de que habla el artículo 2º de la Ley de Ejercicio de la Farmacia y las personas que posean el permiso a que se refiere el parágrafo único del mismo artículo.

Parágrafo. A las personas que actualmente se encuentren ejerciendo la farmacia en contravención a este artículo, se les concede un plazo improrrogable de seis meses, a partir de la promulgación de este Decreto, para obtener el título, diploma o permiso respectivos.

Artículo 17. Los permisos a que se refiere el parágrafo único del artículo 2º de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, sólo podrán concederse a personas de reconocida honorabilidad y competencia que a la promulgación del presente Decreto, tengan por lo menos 8 años de práctica profesional de los cuales cuatro años por lo menos deben haber sido principal o encargado de una farmacia.

Estos permisos serán temporales y caducarán tan pronto como cesen las causas que los hayan motivado, y así lo declare la Dirección de Sanidad Nacional.

Artículo 18. Los aspirantes a dichos permisos harán una solicitud en papel sellado al Director de Sanidad Nacional acompañada de cinco declaraciones juradas comprobatorias de los extremos del artículo precedente hechas ante el Juzgado de Departamento o Distrito donde reside el aspirante o la persona que rinde la declaración. Estas declaraciones deben ser de personas de reconocida honorabilidad, dos de las cuales, por lo menos, deben ser médicos en ejercicio profesional, y una por lo menos regente de alguna de las farmacias en que hizo su práctica el interesado. La falsedad de las declaraciones será penada en el perjuro con multa de quinientos a dos mil bolívares o arresto proporcional, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal. Igual pena se le impondrá al postulante. La comprobación de que una declaración es falsa hace nulo el permiso, si ya se hubiere concedido, e inhabilita al aspirante para obtenerlo.

Artículo 19. Si el Director de Sanidad Nacional encuentra que los documentos están en orden y está satisfecho

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

de su veracidad, expedirá el permiso correspondiente.

Artículo 20. De todos los documentos necesarios a la adquisición de este permiso se formará un expediente que se archivará. Del permiso mismo se dejará una copia en un libro especial destinado al efecto.

Artículo 21. Además del regente y de los sirvientes, el personal de las farmacias se compondrá de empleados auxiliares y aprendices. Las personas a quienes se autorice para establecer expendios de medicinas conforme al artículo 8º de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, sólo podrán despachar en sus respectivos expendios.

Artículo 22. Los empleados auxiliares de farmacia pueden ser:

1º Las personas legalmente autorizadas para ejercer la farmacia según la Ley.

2º Los estudiantes de farmacia que ya se encuentren en el tercer año por lo menos, siempre que presenten certificados de buena conducta del jefe de la escuela o instituto en que estudien y de los profesores respectivos.

3º Los aprendices de farmacia que tengan por lo menos cuatro años de práctica.

4º Las personas idóneas a juicio del Director de Sanidad, que tengan más de cuatro años de práctica, en calidad de dependientes en una farmacia debidamente establecida, posean el certificado de instrucción secundaria, tengan por lo menos 19 años de edad y presenten certificados de buena conducta y competencia de las casas donde han trabajado.

Artículo 23. Las certificaciones que comprueben los años de práctica que tienen los aspirantes a ser inscritos como auxiliares de farmacia de que habla el inciso 4º del artículo anterior, deberán ser firmadas por los regentes de las farmacias donde han trabajado. Estas certificaciones junto con la solicitud de ser inscritos como auxiliares de farmacia y demás documentos necesarios serán enviados por el interesado al Director de Sanidad Nacional. Este funcionario verificará por todos los medios posibles, aún examinando si fuere necesario los libros comerciales y copiadores de recetas de las farmacias donde el interesado dice haber trabajado, el contenido de las certificaciones, y si de esta investigación resulta que el aspirante ha practicado más de cuatro años y reúne las otras condiciones exigidas en el artículo anterior, ordenará su inscripción en el registro que llevará al efecto el Inspector de Farmacias y Profesiones Médicas de la Oficina Central de Sanidad Nacional. La persona que reciba o expida certificados falsos será penada con multa de quinientos a dos mil bolívares o arresto proporcional, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal.

Artículo 24. Para poder ser admitido como aprendiz de farmacia se necesita haber cumplido quince años de edad, tener certificaciones de buena conducta expedidas por personas de reconocida honorabilidad y poseer el certificado de instrucción elemental del grado 6º ó la instrucción equivalente a este grado. Los aprendices que aspiren al certificado de auxiliar deben inscribirse en la Oficina Central de Sanidad Nacional a los efectos del cómputo de los 4 años. En la verificación de estos cuatro años no se contarán las interrupciones.

Artículo 25. Los aprendices comunicarán a la Oficina Central de Sanidad Nacional su traslado de una a otra farmacia así como también las interrupciones que por cualquier causa tuvieren en su práctica.

Artículo 26. Conforme con lo dicho en el artículo 3º de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, todo farmacéutico, licenciado y persona que posea el permiso a que se refiere el artículo 2º de la misma Ley, así como también los auxiliares y aprendices de farmacia, deberán estar matriculados en la Oficina Central de Sanidad Nacional. El derecho de matriculación es gratuito para los aprendices, de veinticinco bolívares para los auxiliares y de cincuenta bolívares para los demás. Estos derechos serán satisfechos en la Tesorería Nacional conforme con la Ley y previamente a la matriculación. La Oficina Central de Sanidad Nacional publicará mensualmente en la *Gaceta Oficial*, la lista de los nuevos matriculados.

Artículo 27. Las personas que no estén matriculadas de acuerdo con lo dicho en el artículo anterior no podrán ser aceptadas en ningún establecimiento farmacéutico.

Artículo 28. Cuando las personas autorizadas legalmente para ejercer la farmacia hagan uso de lo dicho en el parágrafo único del artículo 6º de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

ben cumplir con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

DE LAS OFICINAS DE FARMACIA Y DE LA CONSERVACIÓN DE LOS PRODUCTOS MEDICINALES

Artículo 29. Toda oficina de farmacia debe disponer por lo menos, de las siguientes piezas:

1º Una para el despacho del público.

2º Otra para el depósito de drogas y productos químicos.

3º Otra para el laboratorio farmacéutico.

4º Un lugar apropiado para la conservación de sustancias que requieran ser mantenidas a temperatura baja.

Artículo 30. Las oficinas de farmacia deben ser independientes de las habitaciones de familia; no deben ser frecuentadas por menores de quince años y en general por ninguna persona que no pertenezca a la oficina; deben tener pisos lisos e impermeables; si las paredes no son de mampostería u otro material a prueba de ratas, deben estar contracementadas a una altura de un metro por lo menos; y el techo debe ser de obra limpia de preferencia, y de no serlo debe tener cielos rasos incombustibles.

Artículo 31. Las piezas de despacho y de laboratorio deben estar bien ventiladas, provistas de una buena iluminación, tanto artificial como natural, y tener un área de capacidad cúbica proporcionada al número de empleados y a la cantidad de trabajo. Los armarios deberán estar sólidamente construidos y su plano inferior a una altura de medio metro, por lo menos del suelo. Para apreciar la ventilación, iluminación y capacidad cúbica, se tendrá en cuenta lo ordenado en los reglamentos de sanidad.

Artículo 32. Las piezas destinadas a laboratorios deberán estar provistas de un número suficiente de mesas de trabajo cubiertas con planchas de mármol, piedra artificial o cualquier otro material de fácil limpieza, así como también de agua en cantidad y distribución suficientes para todas las necesidades del servicio.

Artículo 33. A las farmacias establecidas se les concede un plazo de seis meses en el Distrito Federal y de un año en los Estados, para que se pongan de acuerdo con lo prescrito en los artículos 31 a 34, inclusive. Transcurrido este término podrá ordenarse su clausura, sin perjuicio de la multa correspondiente.

Artículo 34. Los envases destinados a contener los medicamentos llevarán un rótulo escrito clara y visiblemente en idioma español, sin borrones ni enmiendas, indicando la sustancia que contienen. Cada envase debe contener lo que diga el rótulo y nada más.

Artículo 35. Los alcaloides y sustancias venenosas se conservarán bajo llave en un armario especial. Además del nombre del producto, cada envase llevará otro rótulo, escrito clara y visiblemente, sin borrones ni enmiendas, en idioma español, que diga "Veneno", en letras negras sobre fondo blanco. Cada envase llevará también un número de orden que se anotará en un índice por orden alfabético. La llave del armario debe estar bajo el cuidado inmediato del regente del establecimiento. También se conservarán en armarios especiales las sustancias inflamables.

Artículo 36. Para las farmacias de menor cuantía la Oficina Central de Sanidad Nacional podrá limitar las exigencias del local a una pieza para despacho del público y otra para laboratorio y despacho de drogas.

Artículo 37. Las farmacias que comercien con productos cuya preparación requiere manipulaciones especiales, como soluciones esterilizadas, sueros, ampolletas, gasas, etc., y que no tengan los aparatos necesarios para elaborarlos de modo que no ofrezcan peligro alguno, deben adquirir dichos productos de quien los fabrique o tenga en condiciones adecuadas y ofrecerlos y venderlos al público con el rótulo de origen.

DEL DESPACHO DE MEDICINAS

Artículo 38. En la preparación de los medicamentos oficinales debe seguirse lo estatuido en la Farmacopea Venezolana, a excepción de los casos en que el facultativo indique otra farmacopea o de que la fórmula respectiva no figure en aquélla.

Artículo 39. Todo medicamento que se despache debe ser de la naturaleza, sustancia y calidad del artículo prescrito, sin mezcla ni alteración alguna, excepción hecha de los siguientes casos:

1º Cuando la adición de la sustancia extraña, si hubiere alguna, no envuelva peligro para la salud y es indispensable en la producción o preparación del medicamento en forma

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

que lo haga propio para el consumo o trasporte, y no ha sido hecha fraudulentamente con el propósito de aumentar su volumen, peso o medida u ocultar su calidad inferior.

2º Cuando el medicamento es una preparación patentada y es suministrada en las condiciones establecidas en la patente misma.

3º Cuando la mezcla con materias extrañas es inevitable en los procedimientos de recolección y preparación.

Artículo 40. Los medicamentos que pueden despacharse sin prescripción facultativa son los que se encuentran determinados en la sección "Expendio Libre" del Petitorio y las especialidades farmacéuticas que la Oficina Central de Sanidad declare de expendio libre de conformidad con el artículo 9º de la Ley de Ejercicio de la Farmacia.

Artículo 41. La Oficina Central de Sanidad Nacional publicará en la *Gaceta Oficial* y en el periódico de la Oficina, la lista de las especialidades farmacéuticas declaradas de expendio libre. Las preparaciones que en lo sucesivo se declaren de expendio libre serán publicadas mensualmente en la *Gaceta Oficial* y trimestralmente en el periódico de la Oficina.

Artículo 42. A menos que el facultativo lo autorice por escrito en cada caso particular se prohibe la repetición de recetas que contengan cualquiera de las sustancias calificadas de veneno. Esto sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento sobre Importación, Exportación y expendio del Opio y sus alcaloides y de la Cocaína.

Artículo 43. Los rótulos de los envases o paquetes que contengan medicamentos despachados deben llevar el nombre y dirección del establecimiento, la firma de la casa, el nombre del gerente, la fecha, el nombre del medicamento si no se trata de una fórmula, el número que en el copiador tiene la receta, el nombre del facultativo firmante, así como también si el uso del medicamento ha de ser interno o externo y su modo de administración de acuerdo con las indicaciones del facultativo. Cuando el facultativo lo exija, se pondrá también en el rótulo la copia de la receta. Los medicamentos de uso interno llevarán rótulos de color blanco y los de uso externo de color rojo.

Artículo 44. Las preparaciones y productos que contengan algunas de las sustancias calificadas de venenos en proporciones mayores que las acostumbradas para uso interno llevarán además un rótulo suplementario con la palabra "Veneno" en letras blancas sobre fondo negro y el signo habitual que consiste en un cráneo sobre dos fémures cruzados. Las letras deben tener una altura no menor de dos centímetros.

Artículo 45. Las farmacias y expendios de medicinas podrán despachar las prescripciones de los veterinarios y dentistas que tengan derecho a ejercer la profesión en el territorio de la República, anotando las fórmulas en el recetario e indicando en el rótulo el uso a que se destina el medicamento, por ejemplo: "Para uso veterinario" o "Para uso odontológico", según el caso.

Artículo 46. Toda receta deberá estar escrita en español o en latín y la cantidad de cada componente expresada en el sistema decimal, sin cuyos requisitos no podrá ser despachada.

Artículo 47. Si el farmacéutico presume que ha habido error por parte del facultativo, llamará la atención de éste antes de despachar la receta. En caso de duda respecto a la dosis de un medicamento prescrito en proporciones superiores a la dósis máxima fijada por la Farmacopea Venezolana o por los Formularios respectivos cuando se trate de medicamentos nuevos, el farmacéutico deberá exigir una ratificación firmada por el facultativo.

Artículo 48. Cuando el facultativo así lo ordene se entregará al cliente la receta original sellada y con el número de orden. Si la receta se encuentra comprendida en lo dicho en la última parte del artículo anterior en lugar de devolverse se dará copia sellada y firmada.

Artículo 49. No podrán venderse sustancias venenosas o corrosivas para ser aplicadas en las artes o industrias o para cualquier otro uso que no sea el médico sin previo permiso del Director de Sanidad, y en su defecto, de los Médicos de Sanidad y Médicos Comisionados de Sanidad. En estos casos se exigirá al comprador un recibo extendido en libro especial que al efecto se llevará, junto con los siguientes datos cuya veracidad debe comprobarse: nombre, domicilio y profesión del comprador, cantidad vendida, y destino que piensa darse a la sustancia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 50. Tanto en las recetas originales devueltas como en las copias entregadas a los interesados según lo dicho en el artículo 49 deberán llevar la firma del gerente del establecimiento o de su reemplazante legal.

Artículo 51. Las farmacias están obligadas al despacho nocturno en los casos de urgencia y para ello deberán estar provistas de campanillas o llamadores eléctricos. La Oficina Central de Sanidad Nacional podrá establecer turnos cuando así lo juzgue conveniente. En toda farmacia cerrada por razones de turnos, deberá colocarse en la puerta de la calle un cartel anunciando las farmacias abiertas en la sección de la ciudad a que pertenece dicha farmacia.

Artículo 52. No serán admitidas recetas en clave o con abreviaturas no consagradas por el uso.

DE LAS PESAS Y MEDIDAS

Artículo 53. El sistema métrico decimal es el que deberá emplearse exclusivamente en las pesas y medidas de los establecimientos farmacéuticos.

Artículo 54. En dichos establecimientos deberá existir el número de balanzas que determine el Petitorio respectivo.

Artículo 55. La exactitud de las balanzas, pesas y medidas de los establecimientos farmacéuticos podrá ser controlada cada vez que lo ordene el Director de Sanidad, por medio del Inspector de Farmacias, o de otros agentes que destina al efecto.

Artículo 56. En las balanzas de precisión únicamente se permitirán pesos complementarios destinados a igualar desviaciones de exactitud en los casos de que las fallas sean inferiores a los siguientes límites:

1º Cuatro miligramos (0,004) por cada gramo del peso mayor admitido, si éste no pasa de veinte gramos (20)

2º Dos miligramos (0,002) por cada gramo del peso mayor admitido, si éste está comprendido entre veinte (20) y doscientos gramos (200).

3º Un miligramo (0,001) por cada gramo del peso mayor admitido si éste está comprendido entre doscientos (200) y dos mil gramos (2.000).

4º Cuatrocientos miligramos (0,400) por cada kilogramo del peso mayor admitido si éste está comprendido entre dos y cinco kilogramos.

5º Doscientos miligramos (0,200) por cada kilogramo del peso mayor admitido si éste es mayor de cinco kilogramos.

Artículo 57. En las pesas de precisión las desviaciones permitidas del peso teórico pueden alcanzar a lo más en peso de:

20	kilogramos.	5	gramos.
10	„	4	„
5	„	2.500	„
2	„	0.600	„
1	„	0.400	„
500	gramos.	0.250	miligramos.
200	„	0.100	„
100	„	60	„
50	„	50	„
20	„	30	„
10	„	20	„

5	gramos.	12	miligramos.
2	„	6	„
1	„	4	„
500	miligramos.	2	„
200	„	2	„
100	„	2	„
50	„	1	„
20	„	1	„
10	„	1	„
5	„	0,05	„
2	„	0,04	„
1	„	0,02	„

Artículo 58. Las balanzas encontradas exactas conforme con lo dispuesto en el artículo 57 serán marcadas con un sello indeleble y el empleado respectivo expedirá un certificado en que consten las desviaciones de exactitud encontradas.

Artículo 59. En caso de inexactitud en las balanzas y pesas de precisión el interesado hará hacer su corrección y si se niega a hacerla o si dicha corrección no es posible el sello será tachado y dichos útiles retirados del servicio.

Artículo 60. Las balanzas deberán llevar en sus brazos un sello que indique su capacidad máxima:

Artículo 61. Fuera de las pesas mayores deberán existir pesas menores del siguiente peso y forma:

1º Piezas de quinientos (500), cincuenta (50) y cinco (5) miligramos en láminas en forma de exágono regular y con un borde levantado.

2º Piezas de doscientos (200), veinte (20) y dos (2) miligramos en forma de cuadrado regular.

3º Piezas de ciento (100), diez (10) y un (1) miligramos en forma de triángulo regular.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

DE LOS REGENTES DE LAS OFICINAS DE FARMACIA Y DE SUS OBLIGACIONES

Artículo 62. La matriculación a que se refiere el artículo 3º de la Ley de Ejercicio de la Farmacia deberá hacerse antes de entrar en ejercicio. Los que ya estuvieren en ejercicio a la promulgación del presente Reglamento deberán hacerlo en el término de tres meses a contar de esta promulgación.

Artículo 63. El interesado presentará a la Oficina Central de Sanidad Nacional el título, diploma, licencia o permiso originales, el cual junto con su firma será registrado en un libro destinado al efecto. Si el interesado no puede concurrir personalmente enviará su firma en nota dirigida al Director de Sanidad, autenticada por cualquier Juez.

Artículo 64. Ninguna persona podrá regentar más de un establecimiento farmacéutico.

Artículo 65. Los regentes de los establecimientos farmacéuticos serán en todo caso responsables de la pureza y legitimidad de los productos que expendan u ofrezcan a la venta, o que empleen en la elaboración de sus preparados cualquiera que sea su origen, y de consiguiente les incumbe la obligación de verificar su pureza y legitimidad antes de ofrecerlos al consumo o ponerlos en uso. Serán también responsables de la exactitud y eficacia de la elaboración de sus preparados.

Artículo 66. Los regentes de los establecimientos farmacéuticos están obligados a la atención personal y efectiva de los respectivos establecimientos y a vigilar la preparación y expendio de los medicamentos, así como también a firmar diariamente el libro recetario al final de la última fórmula despachada. Ellos serán responsables de cualquier sustitución de sustancia, disminución de cantidades, preparación defectuosa o fraudulenta y errores de dosis cometidos en el establecimiento, y las responsabilidades pecuniarias en que incurran se harán efectivas sobre ellos personalmente.

Artículo 67. Todo gerente de establecimiento de farmacia debe llevar los siguientes libros, además de los ordenados en el Reglamento sobre Importación, Exportación y Expendio del Opio y sus alcaloides y de la Cocaína y de cualesquiera otros que ordenen las leyes y reglamentos:

1º Un libro recetario en que anotarán diariamente por orden numérico las recetas despachadas. Estas recetas deberán ser copiadas íntegramente, haciéndose constar el nombre del facultativo que las firma.

2º Un libro donde anotarán las sustancias corrosivas o venenosas que expendan para usos industriales, en donde se hará constar todos los particulares de que trata el artículo 51.

Artículo 68. Los libros a que se refiere el artículo anterior serán enviados a la Oficina Central de Sanidad Nacional debidamente encuadernados y foliados, a fin de que sean sellados y rubricados por el Inspector de Farmacias y Profesiones Médicas, debiendo este funcionario dejar constancia del número de hojas que contengan dichos libros y demás circunstancias que estime convenientes.

Artículo 69. Todo gerente de farmacia deberá tener en su oficina los documentos y libros siguientes:

1º Su título, diploma, licencia o permiso.

2º Un ejemplar de la última edición de la Farmacopea Venezolana.

3º Un ejemplar del presente Reglamento y otro de la Ley de Ejercicio de la Farmacia.

4º Un ejemplar del Reglamento sobre Importación, Exportación y Expendio del Opio y sus alcaloides y de la Cocaína.

5º Un ejemplar del Petitorio de Farmacia.

6º Un ejemplar de la nómina oficial de Médicos, Veterinarios, Dentistas, Farmacéuticos y Parteras.

7º Un ejemplar de cualquiera Ley, Reglamento, Resolución o Publicación oficial que de alguna manera se relacionen con la profesión de la farmacia.

Artículo 70. El gerente de toda farmacia hará colocar para conocimiento del público en sitio visible del despacho y en cuadro especial los siguientes artículos del presente Reglamento 44, 45, 48, 49, 50, 52, 53, 76 y 77 de la Ley de Ejercicio de la Farmacia.

Artículo 71. Cuando por motivo de enfermedad o ausencia, el regente de un establecimiento farmacéutico deje de atender al despacho por un tiempo mayor de 48 horas, deberá dejar en su lugar una persona legalmente autorizada para ejercer la farmacia, dando aviso inmediato o anticipado al Director de Sanidad Nacional. En este avi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

so deberá hacerse constar el nombre de la persona que lo sustituya. En las ausencias momentáneas del regente la farmacia puede quedar a cargo del dependiente principal pero no se podrá durante este tiempo despachar recetas, a menos que dicho dependiente principal sea persona legalmente autorizada para ejercer la farmacia.

Artículo 72. Cuando se trate de cambios de firma o de regente, tanto el dueño o regente saliente como el entrante deberán comunicarlo al Director de Sanidad.

Artículo 73. Todo regente de farmacia deberá archivar los originales de las recetas despachadas por el tiempo que determina la Ley. El archivo se hará por meses y por años.

Artículo 74. Exceptuando las inspecciones del Inspector de Farmacias y Profesiones Médicas y de los agentes especiales que determine el Director de Sanidad, los regentes de farmacia no podrán revelar sin orden judicial el contenido de las recetas.

Artículo 75. Conforme con lo dicho en el parágrafo único del artículo 6º de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, el farmacéutico sólo podrá prestar los socorros indispensables en casos de urgencia mientras llega el médico. En los casos de envenenamiento evidente en que el agente tóxico sea conocido, el farmacéutico podrá despachar a falta de médico el contraveneno correspondiente.

Artículo 76. Los medicamentos aplicados o despachados y la intervención efectuada por el farmacéutico en los casos a que se refiere el artículo anterior, los hará constar de un modo especial en sus libros, especificando circunstanciadamente todos los datos y elementos ilustrativos que puedan servir ulteriormente así para una intervención posible de los tribunales de justicia como para justificar su propia actuación ante la Oficina Central de Sanidad Nacional.

Artículo 77. Conforme con el espíritu del artículo 6º de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, se prohibe el establecimiento de consultorios médicos en las farmacias o en locales que tengan comunicación con ellas.

Artículo 78. Se prohibe firmar en blanco, arrancar hojas, y alterar la encuadernación o foliación del libro recetario, mutilar parte alguna de éste, así como también alterar en los asientos el orden progresivo en que sean despachadas las recetas y dejar blancos o espacios en limpio. Igualmente se prohibe hacer raspaduras; las interlíneas y enmendaturas serán salvadas al fin del asiento.

Artículo 79. Los hospitales civiles y militares y demás institutos de sanidad o de beneficencia son los únicos establecimientos que pueden tener farmacia propia. Estas farmacias no podrán despachar medicamentos para fuera del instituto respectivo, sino a título gratuito; sus gerentes firmarán diariamente el libro recetario y archivarán las fórmulas de los medicamentos del despacho externo, sólo podrán ser regentadas por personas legalmente autorizadas para ejercer la farmacia y estarán en un todo sujetas a la Ley de Ejercicio de la Farmacia, al presente Reglamento y a cualquiera otra disposición sobre la materia.

Parágrafo. El Ejecutivo Federal a solicitud del Director de Sanidad podrá conceder permiso para que estas farmacias sean regentadas por personas competentes, a juicio del Director de Sanidad, aunque no estén legalmente autorizadas para ejercer la farmacia.

DE LAS ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS

Artículo 80. Las especialidades farmacéuticas nacionales o extranjeras ya sean para uso humano o veterinario, interno o externo, e incluyendo en ellas los amargos y vinos medicinales, tintas para teñir el pelo, depilatorios, alimentos para niños y las preparaciones destinadas a conservar o purificar el agua u otros alimentos, necesitan para su expendio una autorización previa del Director de Sanidad Nacional, sin la cual serán consideradas remedios secretos de venta prohibida. A los efectos de este artículo se entiende por alimentos la definición que de dicha palabra hace el Reglamento sobre Importación, Elaboración y Expendio de Alimentos.

Artículo 81. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior hay que hacer una solicitud ante el Director de Sanidad con las formalidades siguientes:

1ª Las solicitudes deberán hacerse por separado para cada especialidad y en el papel sellado correspondiente: (clase 7ª).

2ª Cada solicitud debe ir acompañada de la fórmula cualitativa y cuantitativa y de un ejemplar de cada uno de los títulos, prospectos y demás in-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

dicaciones e instrucciones que ha de llevar la especialidad, tal como ha de ser vendida al público. También se enviará una exposición sumaria del principio activo del producto y la razón de ser, o ventaja higiénica o farmacológica del mismo.

3º Junto con la solicitud se enviarán a la Oficina Central de Sanidad tres muestras de cada especialidad.

4º Los ejemplares de los títulos, prospectos, fórmulas y demás papeles de que habla el inciso 2º deberán estar fechados y llevar la firma del interesado.

Artículo 82. Si el Director de Sanidad encuentra que la solicitud está en orden, extenderá al interesado una planilla de liquidación a fin de que satisfaga en la Tesorería Nacional la suma de cien bolívares por cada producto. Una vez satisfecha esta suma, el Director de Sanidad ordenará el análisis respectivo en el Laboratorio de Química si a ello hubiere lugar.

Artículo 83. Si del análisis resulta que el producto corresponde a la fórmula declarada, si la introducción del nuevo preparado reporta ventaja o utilidad de cualquier género, y si en los títulos, prospectos y anuncios se guarda la discreción conveniente de modo que no impliquen engaño o exageración que comprometa la moral profesional, el Director de Sanidad expedirá la autorización para la venta especificando si el producto es de venta libre o sólo debe venderse bajo receta.

Artículo 84. La fórmula cualitativa de las especialidades debe estar claramente impresa en los títulos de los envases, debiéndose indicar la dosis de las sustancias activas que contenga. Los envases deben llevar también el nombre del fabricante y la dirección de la fábrica.

Artículo 85. La autorización expedida por el Director de Sanidad para la venta de especialidades sólo podrá ser referida en los anuncios o avisos al público en la siguiente forma: "Venta autorizada por la Oficina Central de Sanidad Nacional" "Certificado Nº. . ." "Expendio libre" o "Expendio mediante receta" (esto último según el caso).

Artículo 86. Las especialidades deben contener las sustancias indicadas en las fórmulas respectivas y nada más; y no podrán ser expendidas u ofrecidas al público en otra forma que la aceptada expresamente por la Oficina Central de Sanidad Nacional. Cualquiera variación que se introduzca en su preparación o constitución o en los anuncios y prospectos será penada con el retiro de la autorización y multa de doscientos a mil bolívares. Esta multa se hará efectiva en el importador, si se trata de un producto extranjero, y en el fabricante si se trata de uno nacional.

Artículo 87. Las especialidades autorizadas por la Oficina Central de Sanidad Nacional antes de la promulgación del presente Reglamento deberán colocarse en el término de seis meses en las condiciones por él determinadas, sin pagar por esto ningún emolumento. Tratándose de especialidades extranjeras las obligaciones y responsabilidades correspondientes se harán efectivas sobre sus representantes o introductores.

Artículo 88. La Oficina Central de Sanidad Nacional publicará en la *Gaceta Oficial* una lista de los productos ya autorizados, especificando los que son de expendio libre y los que sólo deben expenderse mediante receta facultativa. Los que se autoricen en lo sucesivo se publicarán mensualmente en *la Gaceta Oficial* y trimestralmente en el periódico órgano de la Oficina Central.

Artículo 89. Los títulos y prospectos de las especialidades fabricadas en el país deberán estar escritos en español y por ningún respecto deberan contener expresiones que atribuyan a dichos productos origen extranjero.

Artículo 90. Se prohibe, a partir de tres meses después de la promulgación de este Decreto, la introducción por las Aduanas de la República de especialidades destinadas a la venta que no hayan sido previamente autorizadas por el Director de Sanidad Nacional.

Artículo 91. Los contraventores a lo dispuesto en el presente Reglamento sobre especialidades farmacéuticas serán penados con multa de quinientos a mil bolívares.

DE LOS SUEROS Y VACUNAS

Artículo 92. Las vacunas, sueros, toxinas, anti-toxinas y los productos de origen orgánico químicamente no definidos y cualquier otro producto de composición no conocida, destinados a ser empleados por medio de inyecciones como agentes profilácticos, curati-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

vos o de diagnóstico, no podrán ser expendidos al público, ya sea en calidad de venta o a título gratuito, sin una autorización previa y especial del Director de Sanidad Nacional. A este efecto los interesados dirigirán a este funcionario una solicitud en papel sellado y por separado para cada producto.

Artículo 93. Si se trata de productos extranjeros la solicitud será hecha por los importadores e irá acompañada de los siguientes pormenores:

1º Comprobantes de que el producto ha sido elaborado bajo el control del Gobierno del país de origen.

2º Nombre del fabricante y domicilio de la fábrica.

3º Nombre del producto y su valor preventivo, curativo o de diagnóstico.

4º El tiempo durante el cual el producto conserva su eficacia.

Parágrafo. El Director de Sanidad Nacional podrá exigir cualesquiera otros datos o documentos que estime necesarios.

Artículo 94. Si el producto ha sido elaborado sin el control del país de origen o si este control no satisface al Director de Sanidad Nacional, este funcionario ordenará su análisis a expensas del importador, quedando éste obligado a suplir para dicho análisis las muestras y materiales que sean necesarios.

Artículo 95. Si se trata de productos fabricados en el país la solicitud la hará la persona o firma comercial que desee elaborarlo debiendo hacer constar en dicha solicitud los pormenores especificados en los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 93 así como también las condiciones de instalación de la fábrica, personal técnico empleado en ella, manera de conservar el producto y cualesquiera otros datos o documentos que el Director de Sanidad Nacional estime necesarios.

Artículo 96. Los establecimientos en donde se elaboran dichos productos deberán funcionar en locales higiénicamente irreprochables; tener un laboratorio provisto de los aparatos, útiles y sustancias necesarios a la perfecta elaboración, conservación, envasamiento y análisis de los productos y ser dirigidos por un médico o veterinario versados en bacteriología. El resto del personal deberá ser adecuado al trabajo y estar exentos de enfermedades trasmisibles, a cuyo efecto deberán estar provistos de los certificados de salud de que se habla en el artículo 30 del Reglamento sobre Elaboración y Expendio de Alimentos. Los animales que usen en la elaboración de sus productos deberán encontrarse en perfecto estado de salud y tenidos en condiciones higiénicas satisfactorias.

Artículo 97. La fabricación de los productos elaborados en el país, deberá ser controlada por la Oficina Central de Sanidad Nacional del modo que ésta lo estime más conveniente, quedando el fabricante obligado a suplir los elementos, las sustancias, reactivos, útiles, animales de experimentación y demás cosas que sean necesarias para efectuar propiamente dicho control, así como también los gastos de viaje, de trasporte u otros que la operación requiera. El objeto del control será hacer que los productos no contengan sustancias nocivas o extrañas a su naturaleza, verificar si tienen las propiedades terapéuticas o de diagnóstico que se les atribuyen y en caso afirmativo si la tienen en la proporción necesaria para justificar su empleo.

Artículo 98. Si en un mismo establecimiento se preparan varios productos será necesario un permiso especial para cada uno de ellos. Este permiso sólo se otorgará previa comprobación de que existen en la sección respectiva de la fábrica, locales, útiles y personal secundario por separado.

Artículo 99. El control tendrá lugar antes del envase fraccionado o después de éste. En ambos casos se hará el envase de fraccionamiento bajo la inspección de un emplado técnico designado por la Oficina Central de Sanidad Nacional, el cual verificará la serie del producto y las garantías de su conservación. El Director de Sanidad Nacional fijará las condiciones de formalidad y garantía que han de asistir al acto de recoger y examinar las muestras.

Artículo 100. Los envases de los productos listos para la venta sean o nó fabricados en el país, deberán llevar las indicaciones siguientes:

1ª Nombre del producto y del dueño de la fábrica.

2ª Nombre y dirección de la fábrica.

3ª Fecha de la elaboración, excepción hecha de los productos que no se alteren con el tiempo, y tiempo durante el cual el producto conservará su eficacia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

4ª Su valor preventivo, curativo o de diagnóstico.

5ª Las palabras "Aprobado por la Oficina Central de Sanidad Nacional"

6ª Cada envase deberá ir acompañado de instrucciones impresas sobre el empleo y conservación del producto.

Artículo 101. La Oficina Central de Sanidad Nacional hará practicar inspecciones periódicas a los establecimientos autorizados para elaborar tales productos. Caso de que se encuentren deficientes el Director de Sanidad Nacional ordenará por escrito su corrección inmediata y si ésta no se hace en el término indicado hará clausurar el establecimiento y aplicará una multa de quinientos a cinco mil bolívares. Una vez que el establecimiento ha sido clausurado no podrá ser abierto sin un nuevo permiso.

Artículo 102. La Oficina Central de Sanidad Nacional vigilará que los productos nacionales o extranjeros que se ofrezcan o expendan al público, en venta o gratuitamente, se encuentren en las condiciones de pureza y eficacia estatuidas en el presente Reglamento. Los expendedores, agentes, importadores o fabricantes están obligados a suplir las muestras que sean necesarias para hacer las verificaciones respectivas.

Artículo 103. Dichos productos no podrán venderse, ni ofrecerse a la venta, ni expenderse bajo forma alguna, después que ha pasado el tiempo durante el cual conservan su eficacia.

Artículo 104. Se acuerda un plazo de tres meses a partir de la promulgación del presente Decreto para que los establecimientos ya en explotación o los productos ya importados se pongan de acuerdo con sus disposiciones.

DE LAS DROGUERÍAS Y LABORATORIOS FARMACOPÓLICOS

Artículo 105. Las droguerías y laboratorios farmacopólicos deberán ser regentados personalmente por personas legalmente autorizadas para ejercer la farmacia.

Parágrafo. Los laboratorios farmacopólicos podrán también ser regentados por un Químico titular de reconocida competencia a juicio de la Oficina Central de Sanidad Nacional.

Artículo 106. Las sustancias medicinales deberán tenerse en locales amplios y bien ventilados y en envases claramente rotulados en idioma español, sin enmiendas ni borrones, haciéndose constar si el contenido es para uso médico, veterinario o industrial.

Artículo 107. Las droguerías solo podrán vender al por mayor y de acuerdo con lo establecido en el Petitorio y por ningún respecto despacharán recetas. Los laboratorios farmacopólicos sólo podrán vender los productos que fabriquen.

Artículo 108. Tanto las droguerías como los laboratorios farmacopólicos sólo podrán expender sus productos a los establecimientos legalmente autorizados para expender medicinas, excepción hecha de aquellos productos que la Oficina Central de Sanidad Nacional haya declarado de expendio libre conforme con lo dicho en el artículo 9º de la Ley de Ejercicio de la Farmacia.

Artículo 109. Las droguerías podrán expender a particulares sustancias venenosas o corrosivas de aplicación industrial, siempre que sea al por mayor y se llenen las formalidades establecidas en el artículo 49 del presente Decreto.

Artículo 110. Los drogueros serán responsables de la pureza de los productos que expendan sin que en ningún caso puedan eludir la responsabilidad bajo pretexto de haber sido engañados o inducidos en error por terceros.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 111. Las infracciones del presente Reglamento no penadas de un modo especial en las respectivas secciones, serán penadas con multa de cincuenta a dos mil bolívares o arresto proporcional, más el comiso del artículo objeto de la infracción, si así lo estima conveniente el Director de Sanidad Nacional. Todo esto sin perjuicio de lo que en casos especiales disponga el Código Penal.

Artículo 112. Este Reglamento entrará en vigencia desde su promulgación.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 18 de enero de 1921.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.713

Decreto de 22 de enero de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.237.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores, por la cantidad de un millón doscientos treinta y siete mil bolívares (B 1.237.000), para los gastos que ocasione la visita oficial de Su Alteza Real Don Fernando María de Baviera y Borbón, Infante de España.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y dos de enero de mil novecientos veintiuno. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)— E. GIL BORGES. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.714

Decreto de 22 de enero de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 350.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento, por la cantidad de trescientos cincuenta mil bolívares (B 350.000), para atender a los gastos de instalación y servicio de la telegrafía inalámbrica en el interior de la República.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintidos días del mes de enero de mil novecientos veintiuno. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Fomento, (L. S.)— G. TORRES.

13.715

Decreto de 22 de enero de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 5.000.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las forlidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de cinco millones de bolívares (B 5.000.000) al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintidos de enero de mil novecientos veintiuno.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)— LUIS VÉLEZ.

13.716

Decreto de 24 de enero de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 2.500 al Capítulo XVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XVI del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de dos mil quinientos bolívares (2.500).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de enero de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina,— (L. S.)— C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.717

Acuerdo de 24 de enero de 1921, de la Corte Federal y de Casación que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Maracaibo, Estado Zulia.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de Registro comunica a esta Corte, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Maracaibo, Estado Zulia, lo siguiente: "1º Los Jueces de este Distrito y de "este Municipio cabecera comunica- "ron de oficio a este Registro prohi- "bición de enajenar y gravar y embar- "go sobre un mismo inmueble en dis- "tintos juicios por ser dos ejecutan- "tes, en contra del ciudadano Matías "Briñez, el inmueble fué adjudi- "cado a la ciudadana Carmen Bri- "ñez, un ejecutante, por el Juzga- "do de este Municipio, me niego a "protocolar la copia de adjudicación "por la circunstancia de no suspender "ninguno de los Jueces las medidas "que comunicaron. Debo o nó proto- "colar esa copia de adjudicación? No "prevee el caso el artículo 69 de la "Ley de Registro y por mandato del "artículo 111 de la misma Ley con- "sulto: pero más después el mismo "Juzgado de este Municipio, embarga "por ejecución de otro y nuevo juicio "la finca que fué adjudicada a Car- "men Briñez. Protocolo o nó esa nue- "va copia de adjudicación? Tampo- "co prevee ese caso el artículo ya fi- "jado y por eso consulto.— 2º El Juz- "gado del Distrito Maracaibo por no- "tas de febrero y agosto de este año, "notifica a este Registro, prohibición "de enajenar y gravar y embargo so- "bre un inmueble de Bernardino Mén- "dez, me informan ser distintos los "ejecutantes en las medidas comuni- "cadas, y el Juzgado de este Distrito, "en nota de agosto, de este año, comu- "nica embargo en contra de la mis- "ma finca del expresado Méndez, des- "pués adjudica la finca al ciudadano "Luis Augusto Guerrero, en virtud "de ejecutar Guerrero la hipoteca so- "bre ella que a su favor le otorgó "Méndez, ninguno de los Jueces sus- "penden las medidas comunicadas de "prohibición de enajenar y gravar y "de embargo. No prevee el caso el "artículo 69 de la Ley de Registro y "por mandato del artículo 111 de la "misma Ley, consulto. ¿Si protocolo "o nó la copia de adjudicación judi- "cial a favor del ciudadano Guerre- "ro?"; y, por cuanto estas consultas versan sobre si se deben protocolizar o nó copias de adjudicación de inmuebles habiendo recaído sobre éstos prohibición judicial de enajenar y gravar y embargo, y sin que se hayan suspendido estas medidas; y, por cuanto el artículo 371 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que, "acordada la prohibición, el Tribunal en la misma audiencia; sin pérdida de tiempo oficiará al Registrador del lugar donde estén situados el inmueble o los inmuebles, para que no protocolice ningún documento en que de alguna manera se pretenda enajenarlos o gravarlos"; y, "que se considerarán inexistentes la enajenación o el gravamen que se hubieren protocolizado después de decretada y comunicada al Registrador la prohibición de enajenar y gravar",

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Acuerda:

El Registrador Subalterno del Distrito Maracaibo, Estado Zulia, se abstendrá de registrar las copias de adjudicación de inmuebles, a que se refieren sus consultas, mientras no sean suspendidas las medidas judiciales precautelativas dictadas sobre los mismos bienes.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de enero del año de mil novecientos veinte y uno.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franco Bustillos.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—El Vocal Ponente, *C. Yepes.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *Arminio Borjas.*—Vocal, *Antonio Alamo.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

13.718

Decreto de 25 de enero de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 40.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de cuarenta mil bolívares (B 40.000), para los gastos del Comisionado Especial encargado de hacer las gestiones preparativas, de acuerdo con la Legación de Venezuela en Washington, para la inauguración de la Estatua Ecuestre del Libertador en el Central Park de Nueva York.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de enero de mil novecientos veintiuno. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.719

Decreto de 26 de enero de 1921, por el cual se crean las Estaciones Telegráficas de San Lorenzo, Lagunillas, Santa Rita, Bruzual y Palmarito, y se acuerda un Crédito Adicional al efecto de B 11.605 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le confiere la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades de ley sobre Créditos Adicionales,

Decreta:

Artículo 1º Se crean las Estaciones Telegráficas de San Lorenzo, Lagunillas, Santa Rita, Bruzual y Palmarito, con el personal y presupuesto quincenal que se expresan en seguida:

San Lorenzo.

El Jefe de Estación. . . .	B	120
Dos Guardas a B 60. . . .		120
Alquiler de casa.		10
Gastos de escritorio y alumbrado.	„	5
	B	255

Lagunillas.

El Jefe de Estación. . . .	B	120
El Guarda.		60
Alquiler de casa.		10
Gastos de escritorio y alumbrado.	„	5
	B	195

Santa Rita, igual a Lagunillas.	B	195

Bruzual.

El Jefe de Estación. . . .	B	120
El Guarda.		60
El Repartidor.		10
Alquiler de casa.		10
Gastos de escritorio y alumbrado.	„	5
	B	205

Palmarito, igual a Bruzual.	B	205

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 2º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de once mil seiscientos cinco bolívares (B 11.605), para atender al pago de dichas asignaciones hasta el 30 de junio próximo.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y seis días del mes de enero de mil novecientos veinte y uno.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.720

Decreto de 27 de enero de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 69.509,96 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores para atender al pago de la cuota de Venezuela en el Presupuesto de la Sociedad de las Naciones.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º—Se acuerda un Crédito Adicional al Presupues del Departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de sesenta y nueve mil quinientos nueve bolívares noventa y seis céntimos (B 69.509,96), para atender al pago de la cuota de Venezuela en el presupuesto de la Sociedad de las Naciones correspondiente al semestre de julio a diciembre de 1920.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de enero de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.721

Decreto de 27 de enero de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 2.500 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores por el pago que corresponde a Venezuela para el sostenimiento de la Oficina de la Unión Panamericana.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de dos mil quinientos bolívares (B 2.500), para el pago del complemento de la cuota que corresponde a Venezuela para el sostenimiento de la Oficina de la Unión Panamericana en el año económico de 1920 a 1921.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de enero de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.722

Decreto de 27 de enero de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo XIV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Na-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

cional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIV del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de enero de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina,— (L. S.)— C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.723

Título de adjudicación gratuita de sendos lotes de terrenos baldíos otorgados en 28 de enero de 1921, a favor de los ciudadanos Celedonio Perdomo y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto los ciudadanos Celedonio Perdomo, Ambrosio Alvarez, Circuncisión Angulo, Juan Ramones y Juan Betancourt, todos vecinos del Distrito Barquisimeto, han solicitado en adjudicación gratuita sendos lotes de terrenos baldíos, ubicados en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara, en una extensión de novecientas cinco hectáreas y nueve mil metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos generales, según plano levantado por el Agrimensor Titular ciudadano Jesús M. del Castillo.—"Por el Norte, con terrenos baldíos, separados por la quebrada "Las Mulas"; por el Este, con terrenos baldíos, separados por la quebrada "Abajo" y terrenos de la propiedad de Pedro B. Monasterios, José Sánchez Mora y José Garbi separados por una recta de dos mil quinientos metros y cincuenta y dos grados treinta minutos noreste-suroeste; por el Sur, terrenos propios de José Garbi, separados por una recta de dos mil novecientos veinticinco metros y ochenta y cinco grados y treinta minutos sureste-noroeste; y por el Oeste, con posesión "La Escalera" de José Garbi y la quebrada "La Peña" de por medio".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola y los postulantes han cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café casi toda la extensión solicitada y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 8 de junio de mil novecientos veinte y mandada a ejecutar el 28 del mismo mes y año, confiere a favor de los expresados ciudadanos título de propiedad sobre las referidas novecientas cinco hectáreas y nueve mil metros cuadrados de tierra de labor, que se repartirán conforme al acta de mensura y planos respectivos así: para Celedonio Perdomo, ciento ochenta hectáreas y ocho mil metros cuadrados; para Ambrosio Alvarez, ciento noventa y siete hectáreas; para Circucisión Angulo, ciento ochenta y cinco hectáreas y cuatro mil metros cuadrados; para Juan Ramones, ciento cuarenta y dos hectáreas y ocho mil metros cuadrados; y para Juan Betancourt, ciento noventa y nueve hectáreas y nueve mil metros cuadrados al tenor de lo dispuestó en los artículos 56 y 58 de la citada Ley.— Caracas, veintiocho de enero de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS
Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.724

Reglamento sobre Notificación y Profilaxia de Enfermedades, de 28 de enero de 1921.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Sanidad Nacional de 24 de junio de 1920, decreta el siguiente

REGLAMENTO SOBRE NOTIFICACION Y PROFILAXIA DE ENFERMEDADES

Artículo 1º Las enfermedades notificables o de denuncia obligatoria son las siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

PRIMER GRUPO

Enfermedades trasmisibles.

Actinomicosis.
Anquilostomosis.
Antrax.
Cólera asiático y diarreas coleriformes.
Coqueluche.
Dengue.
Difteria y en general toda especie de anginas, especificando si es posible la causa.
Disenteria, sea cual fuere su causa, especificando ésta, si fuere posible.
Encefalitis.
Erisipelas.
Escarlatina.
Favo.
Fiebre amarilla.
Fiebre puerperal.
Fiebre recurrente.
Fiebre de Malta.
Fiebre tifoidea y paratifoidea.
Fiebre de cualquier clase cuya duración exceda de cuatro días.
Gripe o Influenza.
Meningitis, especificando la forma, si fuere posible.
Muermo y Farcino.
Oftalmía blenorrágica.
Oftalmía neonatorum.
Parótidas.
Paludismo, especificando la forma.
Peste Bubónica.
Poliomielitis.
Pulmonía.
Rabia.
Sarampión.
Tétanos, infantil o cualquiera otra forma.
Tifus exantemático.
Tracoma.
Triquinosis.
Tuberculosis, en cualquiera de sus formas, especificando el órgano o la parte afectada.
Viruela.

SEGUNDO GRUPO

Enfermedades de origen desconocido.

Beriberi.
Cáncer.
Pelagra.

Artículo 2º Las enfermedades de reclusión obligatoria son las siguientes:

Cólera asiático.
Fiebre amarilla.
Peste Bubónica.
Lepra.
Tifus exantemático.
Viruela.

§ único. La fiebre amarilla es de reclusión obligatoria siempre que la persona enferma no pueda ser aislada a domicilio, de modo que proscriba toda probabilidad de contagio y a satisfacción de la Oficina de Sanidad.

Artículo 3º El Director de Sanidad, cuando lo juzgue conveniente, puede agregar otras enfermedades a los grupos especificados en los dos artículos anteriores, dando al público el aviso debido; en este aviso debe especificar si la adición es temporal o permanente y, en el primer caso, el tiempo de su duración.

Artículo 4º El médico que trate o examine a cualquiera persona que sufra o sea sospechosa de sufrir alguna de las enfermedades notificables, debe comunicarlo inmediatamente a la Oficina de Sanidad o al Jefe de Sanidad del lugar. Esta notificación será enviada por la vía más rápida, irá escrita y contendrá la información siguiente:

1º La fecha de notificación.
2º El nombre de la enfermedad.
3º El nombre, edad, sexo, nacionalidad, color, ocupación, dirección del enfermo y escuela a que concurra o lugar en que está empleado.
4º Número de adultos y de niños en la casa.
5º Fuente segura o probable de la infección u origen seguro o probable de la enfermedad.
6º Nombre y dirección del médico denunciante.

En los lugares donde sea posible, la Oficina de Sanidad suministrará a los médicos el modelo impreso en que deben hacer el denuncio.

Artículo 5º En los casos de cólera, difteria, escarlatina, fiebre amarilla, peste bubónica, tifus exantemático y viruela, la denuncia se hará en primer lugar y sin pérdida de tiempo por teléfono, o del modo más expedito utilizable, sin perjuicio de la remisión inmediata de la notificación escrita.

Artículo 6º Si la enfermedad es o se sospecha que sea viruela, además de la notificación arriba dicha, se enviarán los datos siguientes: si la forma de la enfermedad es benigna o grave y si el enfermo ha sido vacunado con o sin éxito y, en caso afirmativo, el número de veces y fechas exactas o aproximadas de las vacunaciones.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 7º Si la enfermedad es o se sospecha que sea fiebre tifoidea o paratifoidea, difteria, escarlatina, o angina, se informará también si el enfermo o cualquier habitante de la casa donde aquel reside ha estado ocupado en la preparación o venta de leche.

Artículo 8º La denuncia o notificación corresponde tanto a los médicos en práctica privada como a los que desempeñan servicios médicos nacionales, estaduales, municipales o de cualquiera compañía, corporación o institución, y se refiere a las enfermedades arriba enumeradas, dondequiera que se encuentren dentro de la jurisdicción terrestre o marítima de la República.

Artículo 9º Cuando se denuncien casos sospechosos de cualquiera enfermedad notificable el médico denunciante o el que en su defecto siga asistiendo al enfermo, informará el resultado final de cada caso notificado tan pronto como el diagnóstico se defina.

Artículo 10. Si el enfermo atacado de enfermedad notificable ha sido visto en primera ocasión por dos o más médicos en consulta, corresponde dar la denuncia al que se haga cargo de la asistencia, y en el caso de que ninguno se haga cargo, la obligación corresponde al primero que lo haya reconocido.

Artículo 11. La notificación se aplica también a los enfermos que acuden a los gabinetes de consulta de los médicos.

Artículo 12. A falta de médicos, la notificación la hará cualquiera persona que sea llamada a ver al enfermo, o el jefe de la familia; en defecto de éste el pariente más allegado que se encuentre presente y a falta suya, cualquiera persona que se encuentre en la casa siempre que sospechen que se trata de una enfermedad notificable.

Artículo 13. Los jefes de hospitales, asilos o instituciones semejantes, públicas o privadas, avisarán inmediatamente a la Oficina o al Jefe de la Sanidad del lugar, el ingreso al instituto de cualquier caso de enfermedad notificable, sin perjuicio de la notificación en toda forma que debe enviar el médico a cuyo cargo esté el enfermo. En defecto del jefe del instituto el aviso lo dará el médico o el interno de guardia, o la persona a cuyo cargo esté el instituto en ausencia del jefe.

Artículo 14. En los casos de partos no asistidos por médico, la partera o quien haga sus veces, está obligada a dar parte inmediato a la Oficina o Jefe de Sanidad del lugar, si observa que los ojos del recién-nacido menor de dos semanas están rojos o inflamados o presentan una secreción no natural.

Artículo 15. Los jefes de colegios, escuelas y demás institutos de enseñanza, y los propietarios, encargados o gerentes de hoteles, casas de huéspedes, casas de dormir, posadas, fondas, casas de vecindad, fábricas, haciendas, colonias, y en general los dueños o encargados de local donde residan o pernocten muchas personas, darán parte a la Oficina o al Jefe de Sanidad del lugar, dentro de las primeras veinticuatro horas, de todo caso de enfermedad que observen en sus respectivos locales. Si se sospecha que la enfermedad sea notificable el parte debe darse inmediatamente.

Artículo 16. El que dé denuncia falsa u oculte a sabiendas un caso de enfermedad notificable, será castigado con la pena máxima que impone este Reglamento.

Artículo 17. El Director de Sanidad Nacional, los Médicos y Comisionados de Sanidad, el Médico Epidemiólogo de la Oficina Central y cualquiera persona autorizada al efecto por el Director de Sanidad, pueden visitar y examinar cuantas veces sea preciso en cualquier lugar y a cualquiera hora del día o de la noche, los casos manifiestos y sospechosos de enfermedades notificables.

Artículo 18. La persona que haga la notificación o la que en su defecto continúe asistiendo al enfermo, dará aviso a la Oficina de Sanidad del término de la enfermedad, sea cual fuere su desenlace, y en los casos en que sea favorable no se le permitirá al enfermo salir a la calle mientras no tenga un certificado del Jefe de Sanidad, de que no constituye ningún peligro para la salubridad pública.

Artículo 19. Tan pronto como reconozca o sospeche que el enfermo lo es de enfermedad notificable, el médico debe instruir al jefe de la familia o al dueño o encargado de la casa, sobre las medidas inmediatas que deben tomarse para evitar el contagio y propagación de la enfermedad, y estas personas están obligadas a seguir las instrucciones dadas por aquél.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 20. La Sanidad tomará las medidas conducentes a evitar el contagio, y en los casos de aislamiento a domicilio hará visitar regularmente la casa del enfermo y que se cumpla estrictamente dicho aislamiento. Al tener noticia del término de la enfermedad en los casos de aislamiento a domicilio, y al ser trasladados al hospital en los casos de reclusión obligatoria, hará la desinfección de la pieza o de la casa en que habitó el enfermo junto con su contenido y todos los efectos usados por éste. Estas desinfecciones serán gratuitas.

Artículo 21. Los enfermos de peste bubónica, cólera asiático, tifus exantemático y viruela serán conducidos sin pérdida de tiempo a un hospital de aislamiento o al edificio o construcción que se haya habilitado como tal. Los enfermos de fiebre amarilla estarán sujetos también al mismo procedimiento siempre que no puedan ser aislados a domicilio de un modo que a juicio de la Oficina o del Jefe de la Sanidad evite todo peligro de contagio. Los enfermos de lepra serán recluidos en alguno de los Leprocomios de la República. Los enfermos de cualquiera otra de las enfermedades notificables restantes serán aislados a domicilio de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, y con lo que disponga en cada caso o grupo de casos particulares el Director de Sanidad.

Artículo 22. En los casos de aislamiento a domicilio el aislamiento podrá ser de toda la casa en que el enfermo habita, de parte de ella o de una habitación solamente, y podrá comprender no sólo al enfermo y enfermeros, sino también a todas o algunas de las personas que se encuentren en la casa o que hayan estado en contacto con el enfermo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso particular y conforme lo disponga el empleado superior de la Sanidad del lugar.

Artículo 23. Si las circunstancias lo requieren la Sanidad puede colocar guardias con el fin de prohibir la entrada y la salida de personas; y los dueños o encargados de la casa, jefes de familia o inquilinos, serán responsables de las infracciones cometidas por el personal a sus órdenes.

Artículo 24. Las personas que residan en las casas de enfermos de peste bubónica, tifus exantemático, viruela, cólera asiático y fiebre amarilla, o hayan visitado o estado en contacto con dichos enfermos, sin que haya trascurrido, a partir del último día de residencia o de la última visita o contacto un intervalo de tiempo igual o mayor al período máximo de incubación de la enfermedad, serán trasladados a una casa de observación o vigilados diariamente por un número de días igual o mayor al período de incubación arriba mencionado, según lo disponga el empleado superior de Sanidad, de acuerdo con las circunstancias.

Artículo 25. La Sanidad, cuando lo crea conveniente, puede hacer marcar con banderas y carteles, visibles desde lejos, las casas donde existan o hayan existido enfermos de cólera asiático, fiebre amarilla, peste bubónica, tifus exantemático, fiebre tifoidea, viruela, escarlatina y difteria. Se prohibe impedir o dificultar la colocación de estas marcas, destruirlas o rasgarlas.

Artículo 26. Se prohibe la asistencia de enfermos de fiebre amarilla, fiebre tifoidea, escarlatina, difteria y sarampión en los colegios, hoteles, casas de vecindad, casas de huéspedes, fábricas, talleres cuarteles, cárceles, casas de comercio y, en general, en todo recinto donde vivan colectivamente o se reúnan muchas personas, a no ser que haya un lugar especial a propósito enteramente separado del resto del edificio, donde, a juicio de la Sanidad, sea posible verificar el aislamiento sin peligro alguno de contagio.

Artículo 27. Los que burlen la vigilancia u observación sanitaria que se les haya impuesto o quebranten el aislamiento a que hayan sido sometidos, serán penados conforme a este Reglamento, sin perjuicio de ser perseguidos por la policía y reintegrados al aislamiento ordenado.

Artículo 28. Se prohibe a los atacados de enfermedad notificable visitar casas particulares, o establecimientos públicos, transitar por la vía pública o cambiar de residencia, sin permiso escrito del Jefe de la Sanidad.

Artículo 29. Se prohibe trasladar atacados de enfermedad notificable de un lugar a otro sin permiso escrito del Jefe de la Sanidad del lugar. La traslación de esos enfermos se hará exclusivamente en ambulancias o vehículos destinados al efecto, los cuales deberán ser desinfectados por la Sanidad

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

o, a su satisfacción, inmediatamente después de cada uso.

Artículo 30. Los atacados de enfermedad notificable no pueden entrar o transitar en ningún tranvía, coche o cualquier otro vehículo público, salvo las excepciones y con los requisitos siguientes:

1º En coches y automóviles, dando aviso al dueño o encargado del vehículo de que padecen una enfermedad notificable, quedando el dueño o encargado obligado a hacer desinfectar inmediatamente el vehículo a satisfacción de la Oficina de Sanidad.

2º En ferrocarriles, en compartimientos o carros separados, previo permiso y con sujeción a las instrucciones del Jefe de la Sanidad. El dueño o encargado de la vía férrea queda obligado a desinfectar inmediatamente el carro a satisfacción del Jefe de Sanidad.

§ único. El dueño o encargado del vehículo tiene derecho a reclamar de la persona enferma o de quien la represente o la haya hecho entrar en el vehículo, el reembolso de lo gastado en desinfección.

Artículo 31. De las infracciones al artículo anterior son responsables las personas trasportadas y los dueños o encargados de los vehículos, siempre que estén en cuenta de que se trata de una enfermedad trasmisible.

Artículo 32. Cuando, en contravención con lo arriba dispuesto, transitaren enfermos en ferrocarriles, tranvías u otros vehículos, estos serán excluídos del tráfico hasta que sean debidamente desinfectados, sin perjuicio de la aplicación de las penas abajo indicadas.

Artículo 33. Se prohibe regalar, vender, prestar, alquilar, empeñar, trasportar (a menos que sea al lugar donde van a ser desinfectados) entregar al lavado o exponer de modo alguno efectos de personas que sufran de enfermedad notificable, o procedentes de casas donde haya habido casos de estas enfermedades, o que de modo alguno hayan estado expuestos a la infección, excepto cuando hayan sido previamente desinfectados a satisfacción de la Oficina de Sanidad.

Artículo 34. Se prohibe dar, ofrecer en alquiler, comprar, vender u ocupar con cualquier motivo ninguna casa o parte de casa o cualquier local en donde haya habido atacado de enfermedad notificable, sin ser antes desinfectado a satisfacción de la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 35. La Sanidad puede ordenar la limpieza o desinfección de cualquier casa o edificio, o parte de ellos, y de los efectos en ellos contenidos, lo mismo que la de cualquier objeto, sea cual fuere su procedencia, si en su opinión ello contribuye a evitar la propagación de alguna enfermedad.

Artículo 36. Cuando se va a desocupar una casa donde haya habido atacado de enfermedad notificable, el inquilino saliente está obligado:

1º A desinfectarla tan pronto la desocupe, a satisfacción de la Oficina de Sanidad.

2º A notificar al dueño, si no fuese propia, la existencia de la enfermedad.

3º A decir la verdad a las preguntas que le haga un inquilino o comprador probable, sobre la existencia de dicha enfermedad.

Artículo 37. Se prohibe a toda persona atacada o sospechosa de estar atacada de enfermedad notificable, o procedente de casa donde exista algún enfermo de esta clase, o donde haya existido sin que, a partir del término de la enfermedad haya trascurrido un intervalo igual o mayor al del período máximo de incubación de dicha enfermedad, asistir a escuelas, colegios, fábricas, talleres y otros lugares donde se reúnan muchas personas. Los jefes, gerentes o encargados de dichos establecimientos darán parte inmediatamente a la Oficina o al Jefe de Sanidad del lugar, al observar cualquier niño empleado u obrero en tales condiciones. De las infracciones de esta disposición son responsables, además del jefe, gerente o encargado del establecimiento, la persona o personas cuya asistencia está prohibida o su legítimo representante.

Artículo 38. Podrá ordenarse la clausura total o parcial de una escuela o colegio, o la exclusión de dichos establecimientos de uno o más niños, por tiempo determinado, si ello contribuyese a evitar la propagación de una infección o cualquier otro peligro de la salud. Esta exclusión es extensiva a los niños que, por su estado de suciedad o por tener pedículos u otros parásitos, puedan constituir una amenaza para los otros niños.

Artículo 39. A los efectos del artículo anterior, el Director de Sanidad Nacional dará parte inmediatamente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

al Ministro de Instrucción Pública, al Presidente del Estado, al Gobernador del Distrito Federal o a cualquier otro funcionario a quien competa, según se trate de colegios o escuelas federales, estaduales o municipales, a fin de que éstos ordenen la clausura, dando aviso, en todo caso, a los padres o representantes de los niños.

Artículo 40. Se prohibe la asistencia a las escuelas o colegios de niños atacados de tracoma, tuberculosis pulmonar abierta o de cualquiera otra enfermedad contagiosa o repugnante. Se entiende por tuberculosis pulmonar abierta la que entre sus síntomas presente expectoración.

Artículo 41. El Director de Sanidad Nacional, y los Médicos y Comisionados de Sanidad, con la aprobación de aquél, pueden ordenar la desocupación inmediata de cualquier casa o edificio, cuando la ocupación de dicha casa o edificio constituya una amenaza para la salubridad pública; esta desocupación durará mientras dure el peligro.

§ único. En los casos urgentes, los Médicos y Comisionados de Sanidad pueden proceder a ordenar la desocupación, debiendo someter esta medida a la aprobación del Director.

Artículo 42. Respecto al cólera, fiebre amarilla, lepra, peste bubónica, tuberculosis y viruela, además de lo dicho arriba y en especial de los artículos 2º, 5º, 20 y 36, se observará lo ordenado en los artículos siguientes.

Artículo 43. Inmediatamente que un enfermo de cólera sea trasladado al hospital de aislamiento, tanto la casa del enfermo como su contenido, y cualquiera persona que haya asistido o estado en contacto con aquél, serán desinfectados del modo que lo disponga el Director de Sanidad.

Artículo 44. Las personas que hayan estado expuestas al contagio del cólera serán puestas en observación por un espacio de cinco días a partir de aquel en que tuvo lugar la última exposición al contagio y sus ropas y cuerpos serán desinfectados.

Artículo 45. A toda persona que haya estado expuesta al contagio del cólera se le hará el examen bacteriológico de los excrementos, con el fin de determinar si son o nó portadores del bacilo del cólera, y en caso afirmativo serán tratados como enfermos de cólera. Tanto a estos portadores como a los que hayan sufrido realmente de cólera se les mantendrá en aislamiento hasta que esté fuera de duda que no contienen el bacilo del cólera en sus excrementos.

Artículo 46. En toda casa en que se presenten casos de cólera se destruirán los artículos alimenticios que, a juicio de la Sanidad, se encuentren contaminados, y se hará la desinfección de aguas y depósitos de agua.

Artículo 47. Al presentarse un caso de cólera en cualquier parte del territorio de la República el Director de Sanidad puede ordenar la destrucción o prohibir la venta de aquellos artículos alimenticios y bebidas que, en su concepto, sean capaces de trasmitir la infección y puede elaborar Reglamentos especiales para la venta de comestibles y bebidas.

Artículo 48. Tanto en el hospital como en las casas particulares cuando se trate de personas que, según el parágrafo único del artículo 2º y el artículo 20 del presente Reglamento, sean aisladas a domicilio, las personas atacadas de fiebre amarilla deben mantenerse continua y completamente a prueba de picadas de mosquitos por medio de mosquiteros aplicados a las camas y de tela metálica aplicada a las puertas y ventanas del cuarto donde se encuentren. Se aplicará igualmente tela metálica a todos los cuartos y dependencias de la casa, a fin de evitar la entrada de los mosquitos. Todo esto será hecho a satisfacción del Jefe de la Sanidad.

Artículo 49. Toda casa en que ocurra un caso de fiebre amarilla será desinfectada junto con las casas vecinas y cualesquiera otras que determine el Jefe de la Sanidad con el fin principal de destruir los mosquitos que en ellas puedan existir; esta desinfección se repetirá cuantas veces se juzgue preciso.

Artículo 50. Está prohibido remover, destruir, o dañar de modo alguno la tela metálica o cualquiera otro artículo que se emplee con el fin de proteger de la picada de los mosquitos a las personas sanas o atacadas de fiebre amarilla.

Artículo 51. Los enfermos de lepra comprobada serán recluídos en los Leprocomios de la República y allí permanecerán hasta que se pruebe irrefutablemente que la enfermedad ha desaparecido y trascurra además un año por lo menos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 52. Por ningún motivo se permitirá a los enfermos de lepra, salir de los Leprocomios.

Artículo 53. Los cónyuges y cualesquiera otras personas que se decidan a acompañar enfermos de lepra en los Leprocomios quedarán sujetos a todas las retenciones que se aplican a aquéllos.

Artículo 54. Las personas que hayan estado en contacto con enfermos de peste bubónica, habiten la misma casa o hayan estado expuestas en cualquier forma a la infección, serán puestas en observación por un período de siete días a partir de aquel en que tuvo lugar el último contacto o exposición al contagio, y sus objetos serán rigurosamente desinfectados.

Artículo 55. Toda casa en que ocurra un caso de peste bubónica se desinfectará rigurosamente, teniendo como punto de vista principal la destrucción de las ratas y de las pulgas, y en cuanto a las reparaciones que se estimen necesarias se procederá de acuerdo con el artículo 54 del Decreto Orgánico de Sanidad Nacional. Estas medidas son aplicables a todas las casas vecinas y en general a todas las casas de la ciudad, pueblo o vecindario donde haya ocurrido el caso.

Artículo 56. Si la casa donde ocurre un caso de peste bubónica se encuentra en estado ruinoso o constituye una amenaza para la salubridad pública, se procederá a su demolición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Sanidad.

Artículo 57. En los casos de fiebre puerperal y de oftalmia infantil, en que las circunstancias requieran el secreto del parto, así como en los de tuberculosis, las notificaciones y demás informes respectivos serán estricta mente confidenciales, y accesibles solamente, además de la autoridad Sanitaria a quien se haga el denuncio o informe, al Director de Sanidad y a los empleados que por la naturaleza de su trabajo tengan que estar en conocimiento de ello. La violación de este artículo será castigada con las penas más severas que impone el presente Reglamento.

Artículo 58. El propietario, encargado o agente de cualquier local en donde haya muerto o vivido un enfermo de tuberculosis, notificará esta circunstancia inmediatamente a la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 59. Se prohibe la reocupación de un local en donde haya vivido o muerto un tuberculoso, sin que antes de reocuparlo haya sido desinfectado y si fuere necesario reparado a satisfacción de la Oficina de Sanidad.

Artículo 60. Se prohibe escupir o arrojar cualquiera otra secreción o excreción corpórea en el suelo, pisos de vehículos o de cualquiera otro lugar que no sea apropiado a recibirla, o de modo que ponga en peligro la salud de otras personas.

Artículo 61. Los Laboratorios de la Oficina Central de Sanidad y cualquiera otro laboratorio dependiente del servicio de Sanidad Nacional, examinarán gratuitamente cualesquiera esputos que se les envíe para su examen, procedentes de personas sospechosas de tener tuberculosis, siempre que tales esputos se envíen en receptáculos rotulados que indiquen el nombre, edad, ocupación y domicilio de la persona de quien proviene el esputo y la fecha en que fué expectorado.

Artículo 62. Cuando se presente un caso de viruela la Sanidad desinfectará la casa donde haya ocurrido el caso, junto con los efectos que contenga y dispondrá lo más conveniente a la defensa de la salubridad pública, llegando hasta destruir por el fuego, si fuere preciso, los artículos que no puedan ser debidamente desinfectados.

Artículo 63. Las personas que vivan en la casa donde haya ocurrido un caso de viruela y las de las casas vecinas, serán vacunadas tan pronto como sea posible, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Vacuna. Esta medida será aplicable a todos los habitantes del país en caso de epidemia.

Artículo 64. Las personas que hayan estado en contacto con un enfermo de viruela o expuestos de cualquier otro modo a la infección serán puestas en observación por catorce días contados a partir de aquel en que tuvo lugar el último contacto o exposición a la infección.

Artículo 65. Se prohibe propalar noticias o rumores falsos respecto a la existencia de enfermedades epidémicas o trasmisibles en el territorio de la República. Los infractores de este artículo serán castigados con la pena máxima que establece el presente Reglamento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 66. El Director de Sanidad dictará cualquiera otra medida que estime conveniente en ejecución de lo dispuesto en este Reglamnto.

Artículo 67. Los infractores de este Reglamento serán penados con multa de cincuenta a dos mil bolívares o arresto proporcional, sin perjuicio de cualquiera otra pena que establezca el Código Penal.

Artículo 68. Se deroga el Reglamento sobre Notificación y Profilaxia de Enfermedades de tres de febrero de mil novecientos veinte.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 28 de enero de 1921.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.

13.725

Título de adjudicación gratuita de dos lotes de terrenos baldíos otorgado en 29 de enero de 1921, a favor del ciudadano Víctor Alberto Pacheco.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Víctor Alberto Pacheco, vecino del Distrito Crespo, ha solicitado en adjudicación gratuita dos lotes de terrenos baldíos, ubicados en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara, el primero, en una extensión de noventa y cuatro hectáreas y setecientos veinticinco metros cuadrados, y el segundo, en una extensión de cinco hectáreas y cuatro mil trescientos metros cuadrados, que forman una superficie total de cien hectáreas y mil quinientos cincuenta metros cuadrados, comprendida la primera porción, dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Titular ciudadano J. Isaías Pereira:—" Por el Norte, con terrenos baldíos ocupados por Manuel Fonseca y Sergio Herrera, separados por una fila alta, desde el alto de Fonseca al alto de Herrera; por el Sur, terrenos baldíos ocupados por Raimundo Sangroni y Sergio Herrera; por el Este con baldíos ocupados por Sergio Herrera hasta el alto de Herrera, separados por fila alta; y por el Oeste, con baldíos ocupados por Raimundo Sangroni y Hermógenes Gómez ": — Linderos del segundo lote: — " Por el Norte, terrenos baldíos ocupados por Rigoberto Alvarado y Raimundo Sangroni; por el Sur, terrenos baldíos ocupados por Raimundo Sangroni; por el Este, baldíos ocupados por Raimundo Sangroni; y por el Oeste, terrenos ocupados por el mismo Sangroni."— Por cuanto los dichos terrenos han sido clasificados como agrícolas de segunda clase y el postulante ha cultivado con plantaciones de café y otros frutos, más de la mitad de la superficie solicitada; por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 14 de junio de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 16 de junio de mil novecientos veinte y mandada a ejecutar el 28 del mismo mes y año, confiere a favor del expresado ciudadano Víctor Alberto Pacheco, título de propiedad sobre las referidas cien hectáreas y mil quinientos cincuenta metros cuadrados de tierras de labor, conforme al artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.— Caracas, veintinueve de enero de mil novecientos veintiuno.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.726

Reglamento de Radiotelegrafía de 31 de enero de 1921.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 10ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO DE RADIOTELEGRAFIA

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1º La telegrafía inalámbrica o radiotelegrafía se regirá en Venezuela por la Ley de Telégrafos y Teléfonos, por la Convención Radiotelegráfica Internacional, por las demás convenciones especiales que se celebren al respecto, por las disposi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciones del presente Decreto y por las demás que se dictaren.

Artículo 2º La inspección superior y administración de las instalaciones radiotelegráficas corresponde al Ministerio de Fomento; pero éstas podrán quedar, si así lo dispusiere el Ejecutivo Federal en tiempos de guerra, bajo la dirección del Despacho de Guerra y Marina.

Artículo 3º El territorio nacional se divide en dos zonas sujetas a reglamentación y jurisdicción. La zona marítima comprende las aguas territoriales de la República, inclusive los ríos navegables. La zona terrestre abarca todas las demás instalaciones erigidas dentro del territorio venezolano, incluídas las islas y riberas.

Artículo 4º Con excepción de las naves de guerra, nacionales o extranjeras, ningún buque anclado podrá hacer uso de sus instalaciones radiotelegráficas mientras no se haga a la mar, a menos que lo justifique un motivo de urgencia.

Artículo 5º Por razón de su destino, las estaciones radiotelegráficas se dividen así: 1º Estación Central.— 2º Estaciones Locales.— 3º Estaciones de Estudio y 4º Estaciones Portátiles.

Artículo 6º Solamente el Gobierno Nacional podrá poseer en Venezuela instalaciones radiotelegráficas en la zona terrestre. Los particulares podrán hacer uso de éstas, sujetándose a las condiciones y tarifas reglamentarias.

Artículo 7º Todas las naves mercantes nacionales o extranjeras que conduzcan más de 50 pasajeros en viaje ordinario, sea que arriben a puertos venezolanos o zarpen de ellos, deben poseer una instalación de telegrafía inalámbrica en perfecto estado y, además, otra instalación de emergencia que pueda funcionar durante seis horas por lo menos y ponerse rápidamente en marcha, para el caso en que ocurra cualquier trastorno de los aparatos de aquélla en momentos de peligro.

Artículo 8º Están exentos de la obligación de portar instalaciones inalámbricas los buques exceptuados por las Convenciones internacionales y los que exclusivamente se dediquen a la navegación costanera por aguas territoriales de la Nación.

Los buques exentos de la obligación expresada no podrán poseer radioinstalaciones sin previo permiso del Ejecutivo Federal.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

Señales y Ondas Radiotelegráficas.

Artículo 9º Queda prohibido a las estaciones regulares el cambio de señales, palabras superfluas, ensayos o ejercicios que de cualquier manera puedan perturbar la correspondencia radiotelegráfica.

Artículo 10. La longitud de la onda normal será de 600 metros. Las Estaciones de Estudio y Portátiles deberán usar una menor que se les fije, a fin de no perturbar las comunicaciones ordinarias.

Artículo 11. Es permitido, además, adoptar excepcionalmente otras longitudes de onda conforme a las previsiones limitadas por los reglamentos internacionales.

Artículo 12. Los signos empleados para las comunicaciones radiotelegráfiacs serán los del alfabeto Morse Internacional.

Artículo 13. Los buques en peligro usarán el signo adoptado por las Convenciones internacionales.

Artículo 14. En cuanto una estación perciba llamadas de peligro deberá: suspender toda correspondencia y no reanudarla sino después de haber adquirido la certidumbre de que la comunicación de peligro ha terminado; atender a las llamadas, cualquiera que sea su origen y responder a ellas; conformarse a las indicaciones del buque y comunicarlas a las autoridades del litoral respectivo.

Artículo 15. En las comunicaciones radioeléctricas entre estaciones costeras y buques se observarán las llamadas, pausas y averiguaciones indicadas en el Reglamento anexo al Convenio radiotelegráfico firmado en Londres el 5 de julio de 1912; esto no impedirá el uso de otras para el servicio interior; pero, en este caso queda absolutamente prohibido el empleo de aquellas señales universalmente adoptadas que puedan provocar confusión.

SECCIÓN SEGUNDA

a) Personal del Servicio Radiotelegráfico.

Artículo 16. El Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales será el Jefe de las Estaciones radiotelegráficas en todo lo concerniente al servicio. Lo relativo a inspección y funcionamiento de instalaciones, reclamos, cumplimiento de reglamentos y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

aplicación de penas, está comprendido en sus atribuciones, que ejercerá directamente, dando cuenta en cada caso al Ministerio de Fomento.

Artículo 17. Para la vigilancia de las instalaciones el Ministerio de Fomento podrá crear Inspectores de radiotelegrafía, con jurisdicción sobre un determinado litoral.

Artículo 18. El servicio radiotelegráfico de cada instalación será desempeñado por un telegrafista que tenga certificado de suficiencia de primera clase. Este comprende:

a) Conocimiento de los aparatos, de su arreglo y de su funcionamiento.

b) Capacidad de trasmitir y recibir auditivamente, a una velocidad de veinte palabras por minuto, como mínimum.

c) Conocimiento de los reglamentos internacionales, leyes y disposiciones locales de obligatoria aplicación al servicio y al cambio de comunicaciones radiotelegráficas.

Artículo 19. Cuando en los casos de excepción, deba confiarse el servicio a un telegrafista que posea solamente un certificado de segunda clase éste deberá garantizar la misma suficiencia que el de primera, salvo en lo relativo a su capacidad en cuanto a la velocidad de trasmisión y recepción, que nunca será menor de doce palabras por minuto.

Artículo 20. En las estaciones radiotelegráficas el servicio de contabilidad y archivo estará a cargo del telegrafista y de la Contaduría de Telégrafos y Teléfonos Federales.

Artículo 21. En las estaciones radiotelegráficas, de acuerdo con su importancia y reglamentos internos, funcionará el personal subalterno suficiente conforme lo disponga el Ministerio de Fomento, para atender eficazmente al servicio.

Artículo 22. Las estaciones radiotelegráficas fijas estarán enlazadas a la red telegráfica nacional.

Los radios podrán ser depositados en las oficinas ordinarias de telégrafos para ser trasmitidos por hilos a las estaciones. En estos casos, el empleado recibidor deberá llevar por separado la respectiva contabilidad.

b) Escuela de Radiotelegrafía.

Artículo 23. La Escuela de Radiotelegrafía es el Instituto designado para formar el personal técnico de las estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas de la República.

Artículo 24. Constituyen el personal de la Escuela: el Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales, el Director-Profesor y un Profesor de idiomas.

Artículo 25. El Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales ejercerá la suprema vigilancia de la Escuela y cuidará de que marche con la debida regularidad, dando cuenta, en cada caso, al Ministro de Fomento de los inconvenientes que deban corregirse y de las mejoras que convenga adoptarse.

Artículo 26. El Director-Profesor, quien estará bajo la dependencia inmediata del Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales, se ocupará en la organización y funcionamiento del Instituto y enseñará, además, las materias correspondientes al curso, en conformidad con el programa de estudios que elaborará al efecto y que someterá a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 27. El Profesor de idiomas dará a los alumnos la enseñanza especial que le está encomendada y prestará su concurso, además, al buen régimen de la Escuela.

Artículo 28. Para ser admitido como alumno de la Escuela se requiere:

a) Ser mayor de dieciocho y menor de treinta y cinco años.

b) Poseer el Certificado de Instrucción Primaria Superior.

c) Acreditar buena conducta.

d) Poseer el certificado de salud, expedido por la Oficina de Sanidad Nacional.

e) Permiso escrito de su representante legal, en caso de minoridad.

f) Solicitar la inscripción en forma legal, dentro del lapso que se designe en cada caso apertura de curso. La solicitud será dirigida al Ministro de Fomento y se acompañará de la comprobación de estar llenos los demás requisitos que aquí se expresan.

Artículo 29. El curso de Radiotelegrafía estará formado por el número de alumnos que, en cada caso, designe el Ministrio de Fomento.

Artículo 30. No puede ser nombrado para ocupar plaza alguna de operario del servicio radiotelegráfico o radiotelefónico en la República el que no haya obtenido el diploma que acredite su suficiencia.

Artículo 31. Para obtener el diploma de que trata el artículo anterior, se requiere haber cursado en la Escue-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

la de Radiotelegrafía las materias contenidas en el programa de estudios y haber rendido, con resultado satisfactorio el examen correspondiente, que constará de tres partes:

1ª Prueba oral de media hora, sobre temas elegidos por la suerte del Programa respectivo, para lo cual se insacularán tantas fichas numeradas de uno en adelante, como temas contenga el programa de examen.

2ª Redacción, en quince minutos, de un documento del servicio propuesto por el Jurado.

3ª Práctica de trasmisión y recibo por 15 minutos. No será aprobado, en ningún caso, el aspirante que no haya demostrado práctica a una velocidad de 12 palabras por minuto como mínimum.

Artículo 32. Los exámenes de opción al Diploma son siempre individuales y se efectuarán en cualquier tiempo, en la fecha que fije el Ministerio de Fomento, de acuerdo con la solicitud que, en forma legal, debe hacer el aspirante, la cual debe llevar al pie la certificación expedida por el Director de la Escuela, de que el aspirante ha seguido el curso regularmente, concurrido con puntualidad a las clases y hechos los trabajos prácticos requeridos, conforme al programa de estudios.

Artículo 33. Si el candidato resultare aprobado, se le expedirá, además del Diploma, el Certificado correspondiente: de 1ª clase, si la velocidad de trasmisión y recepción es de 20 palabras por minuto, como mínimum,, y de 2ª clase si dicha velocidad oscila entre 12 y 19 palabras por minuto.

Artículo 34. Los Jurados para la opción a Diploma constarán de cinco miembros: el Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales, el Director-Profesor de la Escuela de Radiotelegrafía, y tres técnicos especialistas en la materia, eligiéndose, de preferencia, a telegrafistas de 1ª clase.

SECCIÓN TERCERA

Del servicio radiotelegráfico.—Oficial y Particular.

§ 1º— Del orden y preferencia.

Artículo 35. El servicio radiotelegráfico está destinado preferentemente al comercio y a los particulares. Sólo cuando se trate de despachos remitidos por el Presidente de la República o por el Comandante en Jefe del Ejército Nacional, en caso de interrupción de las líneas ordinarias o en asuntos de evidente urgencia se usará la telegrafía inalámbrica de la zona terrestre para la comunicación oficial.

Artículo 36. Los radiogramas serán despachados en el orden siguiente:

a) Servicio oficial, y en éste de acuerdo con la gerarquía del funcionario remitente.

b) Radios particulares, conforme al orden de entrega.

Artículo 37. Tendrán preferencia absoluta los radios a que se refiere el artículo 13.

§ 2º— De la franquicia.

Artículo 38. Serán expedidos francos de tarifa los radios que dirijan en asuntos del servicio los funcionarios autorizados por la Ley de 20 de junio de 1918 sobre Telégrafos y Teléfonos.

Artículo 39. La franquicia no exime de las tasas suplementarias de a bordo o de otras estaciones extranjeras que deban intervenir en la comunicación.

Artículo 40. El derecho de consignar una respuesta libre de tarifa se demuestra con la presentación del radiograma o telegrama oficial que la reclame.

§ 3º— De la tarifa.

Artículo 41. El porte radiotelegráfico comprenderá:

1º Para el *servicio Interior:*

a) *Porte radiotelegráfico propiamente dicho*, a razón de B 0,25 por palabra, con 10 palabras como mínimum en cada radiograma.

b) *Porte telegráfico* o *Porte postal* o uno y otro, según el medio de comunicación que haya de emplearse cuando en el lugar de origen o de destino del radiograma no haya estación radiotelegráfica y siempre que estos servicios especiales los solicite el expedidor.

2º Para el *servicio Exterior:*

a) *Porte radiotelegráfico propiamente dicho*, a razón de B 0,60 por palabra, con 10 palabras como mínimum en cada radiograma.

b) *Tasa costera* o *de a bordo* de la estación o buque a que sea dirigido el radiograma, según la tarifa especial respectiva.

c) *Porte telegráfico* o *Porte postal* o uno y otro, según el medio de comunicación que haya de emplearse cuando en el lugar de origen o de destino no haya estación radiotelegráfica y siempre que estos servicios especiales los solicite el expedidor.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Unico. En el *Porte radiotelegráfico propiamente dicho*, tanto para el servicio Interior como para el Exterior, se cobrarán la dirección y la firma.

§ 4º— Del secreto.

Artículo 42. Todas las disposiciones legales tendientes a conservar el secreto de la correspondencia se aplicarán a los radiotelegramas.

Artículo 43. Sólo el Presidente de la República, el Comandante en Jefe del Ejército Nacional, los Ministros del Despacho, el Gobernador del Distrito Federal y los Ministros Diplomáticos nacionales, o extranjeros residentes, podrán enviar o recibir despachos en clave sin restricción alguna.

Artículo 44. También se admitirá a los empleados subalternos la consignación de radios cifrados cuando se trate de respuesta así exigida por los altos empleados que se enumeran en el artículo anterior.

Artículo 45. En sus comunicaciones con el exterior y con fines de economía en el porte, los particulares pueden usar de claves ordinarias de telégrafos conocidas, pero en todo caso deberán consignar la traducción del mensaje para que sea archivada con el original del radio.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA

Penas.

Artículo 46. Las infracciones del presente reglamento serán castigadas con multas desde 100 hasta 20.000 bolívares que aplicará el Director General de Telégrafos y Teléfonos Federales o con prisión proporcional. En caso de ser garantizadas, estas multas serán apelables ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 47. La posesión o el uso de instalaciones radioeléctricas clandestinas se castigará con multa hasta de 20.000 bolívares y también con la pérdida en favor de la Nación de los aparatos y útiles; sin perjuicio del procesamiento a que hubiere lugar cuando, además de infringir estas disposiciones ,el hecho constituya un delito contra la seguridad del Estado o de los Poderes Constitucionales.

SECCIÓN SEGUNDA

Instrucciones.

Artículo 48 Por resoluciones separadas el Ministro de Fomento formulará las instrucciones que deban ser observadas en el servicio radiotelegráfico; fijará los lugares en que se instalarán las estaciones; concederá los permisos a que se refiere el artículo 8º; organizará la instrucción y exámenes de radiotelegrafista; fijará bases para la contabilidad; y dictará todas aquellas reglas de carácter técnico que deben ser observadas en el servicio.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los 31 días del mes de enero de 1921.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.727

Decreto de 31 de enero de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 6.500 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales para acordar Créditos Adicionales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública por la cantidad de seis mil quinientos bolívares (B 6.500), para atender al pago hasta el 30 de junio de 1921 de los gastos de viaje y permanencia en Europa de un Comisionado Especial para estudiar el manejo, organización y métodos modernos de la enseñanza experimental de las Escuelas de Artes y Oficios y de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, a objeto de introducir en Venezuela, a su regreso, las mejoras necesarias en los institutos análogos y en los de Instrucción Secundaria y Superior.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos vein-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

tiuno.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.728

Decreto de 2 de febrero de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 225.131,50 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina por la cantidad de doscientos veinticinco mil ciento treinta y un bolívares y cincuenta céntimos (B 225.131,50) para cubrir el excedente de los gastos ocasionados por la visita oficial del acorazado francés *Jeanne d'Arc*.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a dos de febrero de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, (L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.729

Decreto de 3 de febrero de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 83.000 al Capítulo IX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de ochenta y tres mil bolívares (B 83.000) para atender a los gastos del Capítulo IX del Presupuesto del Departamento de Fomento.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos veintiuno. — Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.) G. TORRES.

13.730

Decreto de 3 de febrero de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 860.000 al Capítulo XX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de ochocientos sesenta mil bolívares (B 860.000) para atender a los gastos del Capítulo XX del Presupuesto del Departamento de Fomento.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos veintiuno. — Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.) G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.731

Decreto de 4 de febrero de 1291, por el cual se aprueba y legaliza la edición de 3.000 hojas de papel sellado de segunda clase destinadas al cobro del impuesto de Papel Sellado Nacional.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se aprueba y legaliza la edición de tres mil (3.000) hojas de papel sellado de segunda clase, cuyo valor es de cincuenta bolívares (B 50) cada hoja, destinadas al cobro del Impuesto de Papel Sellado Nacional, hecha por la American Bank Note Company, de New York, de acuerdo con la siguiente especificación:

Cada hoja tiene las dimensiones que ordena el artículo 3º de la Ley de Impuesto de Papel Sellado Nacional; y la parte superior del anverso lleva grabado un sello con el escudo de armas de la República conforme lo ordena el citado artículo. Dicho sello, que es de forma circular, tiene cuarenta y dos milímetros de diámetro y en la orla estas inscripciones: "Estados Unidos de Venezuela". — "Clase Segunda".— "Su valor 50 Bolívares".

A los fines ordenados en el artículo 4º de la citada Ley cada hoja está rayada con sesenta y cuatro renglones de ciento setenta y cinco milímetros de largo cada uno, así: treinta renglones por el anverso numerados del 1 al 30, y treinta y cuatro renglones por el reverso numerados del 31 al 64. Cada renglón va marcado en sus extremos con el número de orden que le corresponde. El sello, el rayado y la numeración especificados están impresos con tinta de color violeta.

Artículo 2º Las tres mil (3.000) hojas expresadas serán incorporadas al servicio de la Renta de Papel Sellado Nacional, previo el sello que estamparán la Administración General de la Renta Nacional de Estampillas y la Tesorería Nacional a la derecha y a la izquierda, respectivamente, del sello a que se refiere el artículo anterior, conforme a lo dispuesto en el aparte único del artículo 3º de la Ley de Impuesto de Papel Sellado Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.732

Resolución de 9 de febrero de 1921, por la cual se declara en actividad el servicio de la Canongía Penitenciaria en el Capítulo de la Diócesis de Calabozo, y se designa para ocuparla al Presbítero Henrique Rodríguez Alvarez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Sección Administrativa.—Caracas: 9 de febrero de 1921.—111º y 62º

Resuelto:

Por cuanto la Canongía Penitenciaria se hace indispensable en el Capítulo de la Diócesis de Calabozo, según lo ha expuesto el Prelado respectivo, y en uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República se declara en actividad el servicio de la expresada Canongía, conforme a la Ley de División Territorial Eclesiástica de 13 de agosto de 1909. Se autoriza como dotación mensual, para la expresada Canongía, la cantidad de ciento setenta y cuatro bolívares, cuarenta céntimos (B 174,40) que se pagará con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto", desde que el nombrado tome posesión de su cargo, y se designa para ocuparla al Presbítero Henrique Rodríguez Alvarez, a quien se trasmitirá esta Resolución para que preste, ante el ciudadano Presidente del Estado Guárico, le juramento de ley, y una vez efectuado esto, expídasele el Título correspondiente para que con él se presente al Ilustrísimo Señor Obispo de Calabozo a fin de que le dé institución y posesión canónicas.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—IGNACIO ANDRADE.

13.733

Decreto de 10 de febrero de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 330.000 al Capítulo XVIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de trescientos treinta mil bolívares (B 330.000) para atender a los gastos del Capítulo XVIII del Presupuesto del Departamento de Hacienda.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de febrero de mil novecientos veintiuno. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.734

Decreto de 10 de febrero de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 600.000 al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de seiscientos mil bolívares)B 600.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de febrero de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, (L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.735

Acuerdo de 15 de febrero de 1921, de la Corte Federal y de Casación, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Boconó, Estado Trujillo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

En conformidad con el artículo 111 de la Ley de la materia, el Registrador Subalterno del Distrito Boconó, Estado Trujillo, por intermedio del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, ha dirigido a esta Corte la siguiente consulta: "me presentaron registrar testamento abierto, una cláusula dice: Después de haber gastado reedificación templo setenta y dos mil bolívares (B 72.000) recibí de la fábrica de la Iglesia cincuenta y dos mil bolívares (B 52.000), quedando a mi favor veinte mil bolívares (B 20.000)". Siguiente cláusula dice: "De la cantidad de veinte mil bolívares (B 20.000) me reservo la mitad y el resto o sean diez mil bolívares (B 10.000) los dejo beneficio fábrica por suplemento que me ha hecho". Como estas cláusulas son irrevocables he cobrado derechos de acuerdo números 1º y 7º, artículo 81, pues se trata de un testamento y de un recibo y de una declaración de deuda posterior. Interesado dice debe pagar según número 7º. Exijo decisión Corte Federal"; y por cuanto en el presente caso se trata de la protocolización de un testamento, cuyas cláusulas contenidas en esta consulta constituyen partes integrantes de él, y en modo alguno "recibo y una declaración de deuda posterior".

Acuerda:

El Registrador Subalterno del Distrito Boconó, Estado Trujillo, percibirá por la protocolización del citado documento, únicamente los derechos determinados en el número 7º del artículo 81 de la Ley de Registro Público.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de febrero del año de mil novecientos veinte y uno.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc*º *Busti-*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

llos.— El Canciller, *J. B. Pérez.*— El Vocal Ponente, *C. Yepes.*— Vocal, *P. Hermoso Tellería.* — Vocal, *Arminio Borjas.*— Vocal, *Antonio Alamo.*— El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas*

13.736

Título de Intérprete Público expedido en 15 de febrero de 1921, al señor Mauricio Ponsin.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

A las autoridades y ciudadanos de Venezuela que la presente vieren,

Hace saber:

Que habiendo cumplido el señor Mauricio Ponsin con los requisitos exigidos por la ley para el ejercicio de las funciones de Intérprete Público, y prestado en consecuencia el juramento de obedecer la Constitución y las leyes de la República y de cumplir fiel y honradamente los deberes anexos a tales funciones, se le expide el presente Título de Intérprete Público, en los idiomas francés, inglés, alemán y castellano, del cual se tomará razón en la Oficina Principal de Registro del Distrito Federal.

Por tanto, las supradichas autoridades y los demás que el presente Título vieren, tendrán al señor Mauricio Ponsin por Intérprete Público, guardándole y haciéndole guardar las debidas consideraciones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

13.737

Decreto de 16 de febrero de 1921, por el cual se acuerda un crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de febrero de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.738

Decreto de 16 de febrero de 1921, por el cual se acuerda un crédito Adicional de B 200.000 al Capítulo XVII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XVII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de doscientos mil bolívares (B 200.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de febrero de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,— (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.739

Decreto de 18 de febrero de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 160.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina para atender a los gastos de la partida 317 de dicho Capítulo, por la cantidad de ciento sesenta mil bolívares (B 160.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y ocho de febrero de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.740

Decreto de 24 de febrero de 1921, por el cual se establece en la ciudad de La Asunción, capital del Estado Nueva Esparta, un Colegio Federal de Varones y Crédito Adicional de B 5.540 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales para acordar Créditos Adicionales,

Decreta:

Artículo 1º Se establece en la ciudad de La Asunción, capital del Estado Nueva Esparta, un Colegio Federal de Varones, con el personal y presupuesto mensual que se expresan:

El Director	B	375
Subdirector-Secretario		240
Siete Profesores, a B 75		525
Para trabajos prácticos		80
Portero-Sirviente		60
Alquiler de casa		80
Artículos de escritorio		25
	B	1.385

Artículo 2º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública, por la cantidad de cinco mil quinientos cuarenta bolívares (B 5.540), para atender hasta el 30 de junio próximo al pago de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.741

Acuerdo de 28 de febrero de 1921, de la Corte Federal y de Casación, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Bolívar, Estado Zulia.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

En oficio fechado el 25 del mes que hoy finaliza, Dirección Administrativa, número 444, ha trascrito a esta Corte, a los fines legales, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Bolívar, Estado Zulia: "Por su digno órgano consulto a la Corte Federal qué derechos de Registro debo cobrar por protocolización de documentos para obtener permiso de exploración de petróleo, betún, brea y demás sustancias combustibles. Los interesados niéganse pagar los indicados en el aparte 5º, artículo 81 de la Ley de Registro Público

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

vigente. Urge contestación"; y por cuanto el artículo 8º de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles prescribe que "el que aspire a obtener un permiso de exploración dentro de una zona no reservada, lo declarará así mediante documento que personalmente o por medio de apoderado especial presentará para su protocolización en la Oficina Subalterna de Registro donde esté situado el lote que se propone explorar; y, por cuanto el documento mencionado en el artículo 8º de la citada Ley está comprendido en el parágrafo 5º del artículo 81 de la Ley de Registro vigente;

Acuerda:

El Registrador Subalterno del Distrito Bolívar, Estado Zulia, percibirá por la protocolización del documento referido los derechos determinados en el parágrafo 5º, artículo 81 de la Ley de Registro Público.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintiocho días del mes de febrero del año de mil novecientos veinte y uno.—Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franco Bustillos.*— El Canciller, *J. B. Pérez.*— El Vocal Ponente, *C. Yepes.*— Vocal, *P. Hermoso Tellería.*— Vocal, *Arminio Borjas.*— Vocal, *Antonio Alamo.*— El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas*

13.742

Decreto de 28 de febrero de 1921, reglamentario de la Importación, Elaboración y Expendio de Alimentos.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Sanidad Nacional de 24 de junio de 1920, decreta el siguiente

REGLAMENTO SOBRE IMPORTACION, ELABORACION Y EXPENDIO DE ALIMENTOS

Disposiciones Generales

Artículo 1º A los efectos del presente Reglamento se entiende por alimento toda sustancia o preparado que se use como alimento o bebida humana, excepción hecha de las drogas, y toda sustancia que haga parte o se use en la preparación o composición de alimentos.

Parágrafo. Los condimentos quedan incluidos en la categoría de alimentos.

Artículo 2º El presente Reglamento se aplicará a todos los alimentos que se importen, fabriquen, almacenen, expendan o consuman en el país.

Las mercaderías importadas en contravención a este Reglamento serán embargadas y depositadas en lugar seguro por cuenta de su dueño. Si éste deseare su reexportación se le permitirá dentro del término de tres meses y si no hubiere peligro para la salud pública. Si no deseare la reexportación o hubiere en ello algún peligro para la salud pública, las mercaderías mencionadas quedarán sujetas a lo dicho en la Sección "Disposiciones Finales".

Artículo 3º Los alimentos no deben ser mezclados con sustancia alguna que los haga o pueda hacer nocivos a la salud. Deben ofrecerse y expenderse en completo estado de pureza y frescura, de sazón o conservación, y corresponder exactamente por sus componentes y caracteres al nombre con que se les ofrezca o venda, expresado con toda claridad en el rótulo. Por ningún respecto se frotarán o darán brillo con saliva, con telas sucias o con cualquier otro objeto que pueda servir de vehículo a los gérmenes de cualquiera enfermedad, a los potes u otros envases que contengan alimentos ni se colocarán dichos alimentos en lugares sucios o inadecuados, ni se conservarán, manipularán o venderán de modo que sea perjudicial a la salubridad pública.

Artículo 4º Todo alimento que se expenda debe ser de la *naturaleza, sustancia y calidad* del artículo que solicita el comprador u ofrece el vendedor, excepto en las circunstancias siguientes:

1ª Cuando la sustancia o ingrediente que se ha añadido no es nociva a la salud y la adición se ha hecho por ser necesaria a la preparación del alimento en una forma comercial propia para ser consumida o trasportada, y no fraudulentamente para aumentar el volumen, peso o medida del artículo o para ocultar su calidad inferior.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

2ª Cuando el alimento es una preparación patentada, no nociva a la salud, y es suministrada en las condiciones especificadas en la patente respectiva.

3ª Cuando la adición de la sustancia extraña es involuntaria e inevitable en los procesos de recolección y preparación.

4ª Cuando en los títulos, prospectos y anuncios y en caracteres perfectamente visibles, así como de palabra al comprador, se indique la adición hecha, siempre que la sustancia añadida no sea nociva a la salud.

Artículo 5º No podrá sustraerse sustancia alguna a los alimentos de modo de disminuir su valor alimenticio o alterar, con riesgo de la salud del que los toma, su naturaleza, sustancia y calidad, excepto en los casos en que la sustracción no envuelva riesgo alguno y se la haga conocer del comprador tanto de palabra como por medio de títulos, prospectos y anuncios escritos en caracteres perfectamente visibles.

Artículo 6º No podrán venderse u ofrecerse a la venta para el consumo humano, o consumirse, animales enfermos o cualquier alimento que se encuentre en malas condiciones. Se entiende en malas condiciones cuando se encuentran en estado de descomposición, agrios, picados, rancios o que hayan sufrido cualquiera otra modificación que cambie notablemente su sabor o poder nutritivo o los haga o pueda hacer nocivos a la salud. Quedan también comprendidos entre los alimentos que se encuentran en malas condiciones, las conservas cuyos envases estén deteriorados, presenten huellas de apertura, o tengan las cubiertas levantadas o protuberantes.

Parágrafo. La autoridad sanitaria podrá conceder permiso para que los alimentos que resulten en malas condiciones se utilicen en otros usos que no sea el consumo humano, siempre que de dichos usos no puedan resultar perjuicios para la salubridad pública y con las garantías establecidas en el artículo 267.

Artíulo 7º Para que una sustancia sea considerada como nociva a la salud y que por consiguiente no es permitida añadirla, ni aun en cantidades mínimas, a los alimentos, basta que la ciencia conserve dudas acerca de su inocuidad ya sea en sus efectos inmediatos o tardíos.

Artículo 8º Los alimentos que se importen, vendan u ofrezcan en venta o se tengan en depósito con el fin de ponerlos en el comercio en contravención con lo dicho en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, serán decomisados, sin perjuicio de las otras penas señaladas en la Sección "Disposiciones Finales".

Artículo 9º La autoridad sanitaria podrá tomar para su análisis, en cualquier parte y a cualquier hora del día y de la noche, muestras de los alimentos que se consideren sospechosos. El que se oponga a esta medida será penado conforme con lo dicho en la sección respectiva sin perjuicio de que dicha autoridad tome las muestras haciendo uso de la fuerza pública si fuere preciso.

Artículo 10. Todo alimento expuesto a la venta debe conservarse en vitrinas cerradas o debidamente protegidas contra el polvo, los insectos y el contacto de las manos. La autoridad sanitaria puede imponer para el manejo de estos alimentos el uso de instrumentos apropiados en lugar del de las manos. Se exceptúan de lo dicho en este artículo los quesos de corteza dura o curados, los cuales pueden dejarse fuera de las vitrinas siempre que estén enteros, y los alimentos que por su naturaleza o la naturaleza de su expendio o uso no sea posible o necesario mantener en vitrinas o protegidos de otro modo. Los infractores a este artículo serán penados con multa de 30 a 2.000 bolívares.

Artículo 11. Ninguna persona que sufra de enfermedad trasmisible o repugnante podrá emplearse en hoteles, restaurantes, fondas, botiquines, botillerías, confiterías, carnicerías, lecherías, panaderías, pulperías, fábricas de hielo, de helados, de dulces, de conservas y pastas alimenticias, de bebidas gaseosas, y en general en cualquier lugar en que se fabriquen, expendan, almacenen o manejen alimentos o sustancias o utensilios en uso en la elaboración o expendio de alimentos, así como tampoco en barberías, tabaquerías o cualquiera otra ocupación u oficio que requiera el contacto directo con el hombre o con sustancias u objetos que por la naturaleza de su uso puedan infectar fácilmente al hombre.

Parágrafo. A los efectos de este artículo se consideran también como enfermos de enfermedad trasmisible a las personas que sea portadoras de gérmenes, aun cuando aparentemente se encuentren en buen estado de salud.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 12. A los fines del artículo anterior toda persona que quiera ingresar en un establecimiento u ocupación de los comprendidos en dicho artículo, sea en calidad de dueño o empleado, debe estar provisto de un certificado de que no padece de enfermedad trasmisible o repugnante. Este certificado será expedido previo examen, en la Oficina Central de Sanidad Nacional por el médico designado al efecto; en las subalternas por los Médicos de Sanidad; y por los Médicos Comisionados de Sanidad en los lugares donde los haya; se expedirá a título gratuito y se renovará cada seis meses. En los lugares en donde no haya Oficina de Sanidad ni Médicos Comisionados de Sanidad, el certificado podrá expedirlo un médico con derecho a ejercer la profesión en la República y debidamente autorizado por el Director de Sanidad. En dicho certificado se colocará un retrato del interesado, para lo cual traerá dos ejemplares de la fotografía, uno para ser colocado en el certificado y el otro en el registro que debe llevar la Oficina.

Artículo 13. De las infracciones de los dos artículos anteriores son responsables tanto el empleado como el dueño del establecimiento que los emplea. La pena para el primero será de 30 a 2.000 bolívares, y para el segundo de 100 a 2.000 bolívares

Artículo 14. Las materias colorantes permitidas en el presente Reglamento para la preparación de alimentos son las siguientes:

Colores minerales

Azul: Azul ultramarino.
Violeta: Violeta ultramarino.
Oscuro: Manganeso oscuro.
El color chocolate oscuro y otros similares tienen por base óxido de hierro precipitado o natural. El óxido de hierro empleado no debe contener ni trazas de arsénico.
Verde: Verde ultramarino.

Colores animales

Colores rojos:

Carmín de cochinilla.
Acido Cartámico (de azafrán).
Sangre de drago.
Purpurina y alizarina artificiales.
Jugos de cereza y de remolacha.
Eosina A: Eosina G., Eosina G G H., Eosina soluble en agua, Eosina 3 J., Eosina 4 J., extra, Eosina K. S. ord., Eosina D H., Eosina J J F.
Eritrosina: Eritrosina D., Eritrosina B., Pirosina B., Primorosa soluble, Eosina azulada, Eosina J., Diantina B.
Rosa de Bengala: Rosa Bengala N., Rosa Bengala A T., Rosa Bengala G.
Floxina: Eloxina T A., Eosina azul, Cianosina, Eosina 10 B.
Rojos Burdeos y Ponsó: que resultan de la acción de los ácidos naftolsulfónicos sobre el diazoxileno.
Ponsó 2 R: Ponsó G., Ponsó G. R., Ponsó R., Ponsó brillante G., Ponsó J.
Burdeos B: Casi rojo B., Burdeos R extra.
Cerasina: Rojo B.
Ponsó 2 G: Ponsó brillante G G., Ponsó J J.
Fucsina S: Magenta ácida, Rubina S., Fucsina ácida (libre de ársenico).
Substituto del archilo: Rojo Naftión.
Anaranjado I: Anaranjado Nº 1, Naftolanaranjado, Alfanaftolanaranjado, Tropeolina 000 Nº 1, Rojo Congo.
Azorubina S: Azorubina, Azorubina A., Azorubina ácida, Casi rojo C.
Carmosina: Carmosina brillante O., Rojo rubina A.
Casi rojo D: Casi rojo E B., Casi rojo N. S., Amaranto, Azorubina ácida 2 B., Burdeos S., Burdeos D H., Rojo naftol S., Rojo naftol O., Rubí Victoria, Rojo lana (extra), Emantinina.
Casi rojo: Casi rojo E., Casi rojo S., Carmosina ácida S.
Ponsó 4 G B: Aranjado Croceina, Anaranjado brillante G., Anaranjado G R X., Anaranjado pirotina, Anaranjado E. N. L.
Fucsina.
Metranitrazotina.
Colores amarillos y anaranjados:
Onoto.
Azafrán.
Cúrcuma.
Amarillo Naftol S: Citronina A., Amarillo Azufre S., Amarillo ácido, Amarillo ácido C., Anilina amarilla, Succinina, Amarillo Azafrán, Amarillo sólido, Amarillo ácido S.
Amarillo brillante. (Sch).
Ponsó 4 G B: Anaranjado Croceina, Anaranjado brillante, Anaranjado G R X., Anaranjado pirotina, Anaranjado E N L.
Casi Amarillo: Casi amarillo G., Casi amarillo (verdoso), Casi amarillo S., Amarillo ácido, Amarillo nuevo L.
Casi Amarillo R: Casi amarillo, Amarillo W.
Azarina S: Anaranjado I., Anaranjado Nº 1, Naftolanaranjado, Alfanaftolanaranjado, Tropeolina 000 Nº 1.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Anaranjado: Anaranjado G Z., Anaranjado R N., Anaranjado brillante O., Anaranjado N., Mezcla de colores rojos y amarillos inofensivos.

Colores verdes:

Verde Espinaca.
Verde chino.
Verde malaquita: Verde malaquita B., Verde Benzaldehido, Verde Nuevo Victoria, Verde Nuevo, Cristales Verde Sólido, Verde Sólido O., Verde diamante, Verde aceite de almendras amargas, Casi verde.
Dinitrosoresorcina: Verde Sólido o en pasta, Verde oscuro, Verde claro, Verde Rusia, Verde de Alsacia, Casi verde, Verde resorcinol.
Mezcla de colores azules y amarillos inofensivos.

Colores azules:

Indigo.
Tornasol.
Azul Archilo.
Azul de Genciana 6 B: Azul espíritu, Azul espíritu T C S., Azul ópalo, Azul lumiére, Azul de Hesse, Azul claro.
Azules de Coupier: Casi Azul R y B., Azul Sólido R R y B., Indígena D F., Indulina (soluble en alcohol), Indofenina extra, Azul C B (soluble en alcohol), Nigrosina (soluble en alcohol), Negro C N N.
En general, todos los azules derivados de la trifenilrosanilina o de la difenilanina.
En general, todos los azules derivados de la trifenilrosanilina o de la difenilanina.

Colores violetas:

Violeta de París: Violeta de metilo B y 2 B., Violeta de metilo V 3, Pioctanina celereum, Azul Malbery.
Negro Lana.
Negro naftol P.
Azul azo.
Mauveina: Rosalan, Pasta violeta, Violeta cromo, Violeta de anilina, Violeta Perkins, Indisina, Fenamina, Purpurina, Trialina, Púrpura de Tiro, Lidina.

Colores caramelo:

Orozús.
Crisamina R.

Colores vegetales:

Todos, con excepción de la Berberina, Goma-guta y Acónito-napelo.

Artículo 15. Se prohibe colorear papeles, cartones u otros objetos destinados a envolver alimentos con colores en cuya composición entren el plomo, antimonio, bario, cobre, cromo, arsénico, mercurio y los colorantes orgánicos de la goma-guta, acónito-napelo y berberina.

Artículo 16. Los recipientes y utensilios empleados en la preparación, depósito o medida de sustancias alimenticias líquidas o sólidas; armaduras de sifones por donde circula cerveza, vino, vinagre y otros tubos de análogas aplicaciones, no podrán contener en la aleación de que están hechos más de *cinco por ciento* de plomo o de otros metales que se encuentran ordinariamente aleados al estaño. Dichas aleaciones no deben tener más de *uno por diez mil* de arsénico. Tanto dichos recipientes y utensilios como cualesquiera otros empleados en la conservación o expendio de alimentos deben mantenerse siempre en estado de perfecta limpieza.

Artículo 17. El estañado de dichos objetos así como el de la hojalata o latat empleada en la confección de cajas, botes y latas destinadas a conservar alimentos, no debe contener más de *uno por ciento* de plomo y *uno por diez mil* de arsénico.

Artículo 18. La soldadura de las cajas, botes y latas de conservas alimenticias debe aplicarse en la parte externa del envase, pudiéndose emplear en ella la aleación de los plomeros que no contenga más de las *dos terceras partes* de plomo. Si la soldadura se hace de tal modo que una parte de ella pueda estar en contacto con la sustancia alimenticia, sólo podrá emplearse la aleación de estaño que no contenga más de *diez por ciento* de plomo.

Artículo 19. Por ser considerados como inofensivos, se permite el empleo de los utensilios de aluminio y níquel y de sus aleaciones.

Artículo 20. Los esmaltes y barnices de utensilios metálicos o de tierra que se emplean en la fabricación, conservación o expendio de alimentos no deben ceder plomo o zinc cuando se hierven durante media hora por lo menos en una solución de ácido acético *al cuatro por ciento.*

Artículo 21. Se prohibe el uso de recipientes de hierro galvanizado o los fabricados total o parcialmente de plomo, en la preparación, conservación o expendio de sustancias alimenticias.

Artículo 22. El caucho con que se construyan utensilios como tetinas de biberones, anillos para frascos y bote-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

llas y ajustes para latas de conservas no debe contener plomo ni zinc.

Artículo 23. El papel de estaño destinado a envolver productos de confitería, chocolates, quesos, salchichas, y en general, cualquiera sustancia alimenticia, no debe contener más de *uno por ciento* de plomo y de *uno por diez mil* de arsénico.

Artículo 24. En los utensilios de cobre y latón empleados en la preparación de ciertas sustancias alimenticias el estañado debe conservarse en buen estado, y tanto estos utensilios como cualesquiera otros no estañados (calderas, morteros, platillos de balanza, pesas etc.), deben mantenerse en la mayor limpieza.

Artículo 25. Se prohibe colocar en el interior de los bombones, dulces, y en general en cualquier sustancia alimenticia, objetos de metal o de aleaciones.

Artículo 26. Las hojas metálicas destinadas a dorar o platear los bombones y pastillas deben ser de oro o plata finos.

Artículo 27. Se prohibe envolver alimentos en papel de periódicos o cualquier otro que no sea destinado especialmente al objeto. Este papel no debe emplearse más de una vez y debe encontrarse limpio.

Artículo 28. Se prohibe pintar, barnizar, estañar o vidriar juguetes y otros objetos destinados a los niños, así como vasijas y artefactos de cualquier clase que puedan contaminar los alimentos con sustancias venenosas o nocivas a la salud.

Artículo 29. Todo establecimiento público o especialmente los destinados a la preparación, venta o depósito de alimentos, debe encontrarse siempre en perfecto estado de ventilación y limpieza, principalmente los pisos, paredes, mostradores, cocina, inodoros vertederos urinarios y demás servicios sanitarios, y en un todo de acuerdo con los reglamentos sanitarios.

Artículo 30. En la preparación de jarabes, licores espirituosos y productos de confitería en que está permitido el empleo de esencias artificiales puras, pueden ser empleadas las soluciones alcohólicas de *quince a veinte por ciento* de éteres químicos de la serie grasa o aromática; pero se prohibe el empleo de éter sulfúrico, derivados nitrosos (nitrato de amilo y de etilo), cloroformo, cloruros y bromuros de etilo, ácido cianhídrico, nitrobenzina, bases piridicas, aldehido salicílico y los productos considerados tóxicos por las farmacopeas.

Artículo 31. En los establecimentos destinados a la fabricación, venta y depósito de alimentos sólo podrá residir el empleado encargado de su vigilancia y custodia, excepción hecha de aquellos que tengan habitaciones higiénicamente adecuadas según los reglamentos sanitarios.

Artículo 32. Se prohibe cocinar o servir comidas en los establecimientos que no tengan locales acondicionados al efecto.

Artículo 33. Los vendedores ambulantes y callejeros que tengan permiso de la autoridad competente para ejercer su industria sea o nó en sitios señalados, serán suspendidos de dicha industria si no cumplen con lo estatuido en el presente reglamento, especialmente en lo que se refiere a mantener los alimentos tapados a prueba de moscas y los envases y utensilios perfectamente limpios y al abrigo de cualquier fuente de contaminación. Los sitios donde se ejercen estas industrias no podrán nunca ser las puertas, zaguanes, portalones y aceras de las calles.

Alcoholes y Aguardientes

Artículo 34. El *alcohol ordinario o etílico* es el producto de la destilación y rectificación de un líquido de cualquier naturaleza que ha sufrido la fermentación alcohólica.

Aguardientes industriales son los productos que resultan de la mezcla del alcohol ordinario con el agua para llevarlos al grado habitual de consumo y aromatizados o nó por destilación en presencia de ciertas frutas.

Aguardientes naturales son los productos obtenidos por destilación simple de los mostos fermentados de frutos, cereales, jugos, melazas de la caña de azúcar, etc., los cuales tienen nombres especiales en relación con el producto de donde han sido extraidos. Los siguientes son aguardientes naturales: aguardiente de *cucuy*, de *vino* de *vinazas* u orujos, de *sidras* y de *caña*, que son los productos de la destilación exclusiva del cocuy o cucuy *(Agave americanum)*; del vino; de los orujos de las uvas adicionados o no con agua; de las sidras o de las sidras de peras, y de las melazas o marcos de la caña de azúcar fermentados, respectivamente; *cognac*, producto de la destilación de los vinos naturales conservados en toneles especiales a cuya made-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

ra deben el color; *kirsch* o aguardiente de cerezas, producto exclusivo de la fermentación alcohólica y destilación de las cerezas y guindas; *ginebra y gin* producto de la destilación de mostos fermentados de cereales en presencia de bayas de enebro; *rón y lafias* productos obtenidos por la fermentación en condiciones especiales y destilación del jugo de la caña de azúcar o de las melazas, jarabes y vinazas producidas en las fábricas de azúcar; *whisky*, aguardiente que resulta de la fermentación del trigo, cebada, centeno y maíz; *brandy*, producto de la destilación de los buenos vinos de mesa; *arrak*, producto de la destilación simple del mosto de arroz fermentado; y *aguardientes* de frutas, producto de la destilación de ciertas frutas fermentadas ciruelas, mirabelus, etc).

Artículo 35. El alcohol y aguardiente deben siempre venderse con indicación de la materia prima de donde provienen.

Artículo 36. Los aguardientes industriales podrán ser aromatizados con sustancias aromáticas inofensivas, coloreados por caramelo y edulcorados por medio de la adición de *uno o dos por ciento* de jarabe de azúcar de uva.

Artículo 37. Siempre que tanto de palabra como por medio de títulos, prospectos y anuncios el comprador sea advertido en forma que no deje dudas sobre la naturaleza del producto que se vende u ofrece a la venta, se permite la mezcla de aguardientes naturales con industriales, así como también la preparación con aguardientes industriales de productos de fantasía que imiten a los aguardientes naturales.

Artículo 38. Las impurezas de los alcoholes y aguardientes no deben exceder de los límites siguientes:

1º Alcoholes y aguardientes industriales: 0,500 para la suma de los alcoholes superiores expresados en el alcohol isobulítico y de los aldehidos en aldehido acético, por litro de alcohol a 100° G. L.

2º Aguardientes naturales: 2 gramos 50 centigramos para la suma de los alcoholes superiores expresados en el alcohol isobulítico y de los aldehidos en aldehido acético por litro de alcohol a 100° G. L. La proporción de furfurol no debe exceder de 0,025% de alcohol a 100°.

Artículo 39. Las bebidas alcohólicas no deben contener esencias nocivas, materias extrañas, edulcorantes artificiales, antisépticos, ni ser coloreados con derivados de anilina.

Artículo 40. Los envases que contienen líquidos que imiten los aguardientes naturales no deben ser rotulados con nombre de fantasía.

Artículo 41. El producto llamado kirsch y sus similares no debe contener más de *cinco centigramos* de ácido ciánhídrico por litro.

Artículo 42. Los aguardientes naturales deben contener las sustancias especiales que les suministra la destilación de las materias que entran en su fabricación o las que adquieran por el envejecimiento, que les dan su aroma característico.

Artículo 43. Los productos de imitación de los aguardientes naturales fabricados por medio del alcohol o esencias, extractos, productos químicos y otras sustancias análogas, así como las mezclas de aguardientes naturales con aguardientes industriales, deben ser designados con el nombre del líquido que imiten, precedidos de la palabra *estilo* o seguido de la palabra *imitación*, en caracteres perfectamente visibles, por ejemplo: *Estilo cognac Rón imitación.*

Licores

Artículo 44. Los licores son alcoholes destinados a la alimentación, aromatizados por maceración o destilación en presencia de diversas sustancias vegetales, o preparados por la adición de alcohol al producto de la destilación de dichas sustancias en presencia de alcohol o de agua; o por el empleo combinado de estos diversos procedimientos, y edulcorados o nó por medio del azúcar de caña o el azúcar de uva.

Artículo 45. En la fabricación de los licores sólo se permitirá la coloración de los que no son naturalmente coloreados y siempre que dicha coloración se haga con colorantes no prohibidos en el presente reglamento.

Parágrafo. Los licores obtenidos por maceración en alcohol de frutas que son naturalmente coloreadas podrán colorearse con sustancias no prohibidas, con la condición de que en caracteres perfectamente visibles sobre el envase así como también en los anuncios y prospectos y de palabra al comprador, se indique la sustancia añadida.

Artículo 46. En la fabricación de los licores puede sustituirse parcial-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

mente la sacarosa por el azúcar de uva, miel o glucosa así como también aromatizarlos con esencias artificiales no nocivas; pero en este último caso hay que indicar dicha circunstancia en caracteres perfectamente visibles escritos en un rótulo firmemente adherido al envase.

Artículo 47. En la fabricación de los licores no deben usarse antisépticos, edulcorantes artificiales ni metales tóxicos, así como tampoco alcoholes que no correspondan, en cuanto a sus impurezas, a lo establecido en el artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 48. Todo licor que no corresponda a la composición del producto definido como natural o que haya sido aromatizado con las esencias artificiales de que habla el artículo 46 debe llevar en sus títulos, prospectos y anuncios la designación siguiente: "Licor imitación o estilo de" seguido del nombre correspondiente al vegetal que sustituya, por ejemplo: "Licor imitación frambuesa".

Artículo 49. Los licores que llevan el nombre de un país determinado deben ser productos originales importados de dicho país. Las imitaciones llevarán en sus títulos la palabra "imitación o estilo de".

Artículo 50. Se prohibe la adición de materias colorantes derivadas de la anilina o de materias amargas nocivas, a las bebidas alcohólicas aperitivas, tales como los ajenjos, elixires, bitters, fernets, coktails y similares.

Vinos

Artículo 51. *Vinó común* o simplemente *vino* es la bebida que resulta de la fermentación alcohólica, completa o incompleta, del jugo de la uva fresca y madura.

Vinos espumosos son los vinos rojos o blancos cuya efervescencia resulta exclusivamente de la fermentación alcohólica.

Vinos licorosos o alcoholizados son los que se preparan por cualquiera de los procedimientos que se especifican o que resultan de la mezcla de los mismos. Estos vinos son: 1º *Vinos secos y encabezados*. 2º *Vinos semidulces, abocados*, producto de una fermentación parcial detenida naturalmente por la adición del alcohol. 3º Vinos resultantes de la adición de alcohol a la uva o al mosto. 4º *Vinos cocidos alcoholizados*. En la preparación de éstos puede usarse la uva más o menos pasa. 5º *Vinos aperitivos o aperitivos a base de vino* como el Vermouth, Jerez-Quina, vinos quinados, etc., son los vinos naturales que deben sus propiedades amargas, tónicas y aromáticas a productos vegetales que se les han suministrado por maceración.

Artículo 52. Se permiten las siguientes operaciones con los vinos comunes:

1ª Mezcla de vinos entre sí.

2ª Refrigeración simple para facilitar la defecación del vino o congelación a fin de practicar su concentración parcial.

3ª Pasteurización, filtración o cualquiera otra manipulación física o mecánica que no pueda aportar modificación en la composición del vino.

4ª Empleo del ácido carbónico puro para las operaciones del relleno y trasiego.

5ª Clarificación de los vinos blancos con el carbón puro.

6ª Clarificación por medio de albúmina, caseína pura, gelatina pura o cola de pescado, tierra de España y de Lebrija, tierra de infusorios.

7ª Adición de tanino en la cantidad indispensable para efectuar el tratamiento de clarificación por albúmina o gelatina.

8ª Adición de ácido cítrico a la dósis máxima de cincuenta (50) gramos por hectólitro.

9ª Adición de sal común (cloruro de sodio) mezclando este producto con albúmina para la clarificación. La proporción total de cloruro de sodio, comprendiendo aquella que pueda haber sido añadida al mosto, no debe exceder de *un gramo* por litro.

10. Empleo del ácido sulfuroso puro, procedente de la combustión del azufre, del ácido sulfuroso líquido o de los bisulfitos y metasulfitos alcalinos puros, a condición de que el vino no contenga más de *cien miligramos* de ácido sulfuroso libre y *doscientos miligramos* de combinado por litro. Los bisulfitos y metasulfitos no podrán ser empleados en cantidad mayor de *veinte (20) gramos* por hectólitro.

11. Adición de yeso puro (enyesado) en la fermentación en proporciones tales, que el vino hecho no contenga más de dos gramos de sulfatos por litro expresados en sulfato neutro de potasio, con una tolerancia de *veinte (0,20) centígramos*.

Artículo 53. Los vinos espumosos podrán ser sometidos a las mismas operaciones enumeradas en el capítulo an-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

terior, más la edulcoración por medio de la sacarosa y demás manipulaciones y tratamientos conocidos con el nombre de método de Champagne.

Artículo 54. Podrá hacerse la gasificación de los vinos puros con el ácido carbónico a condición de advertir esta circunstancia al comprador tanto de palabra como en caracteres perfectamente visibles en los títulos, anuncios y prospectos.

Artículo 55. Ningún vino podrá ser vendido con el solo nombre de vino espumoso sino en le caso en que su efervescencia sea el resultado de una segunda fermentación alcohólica en botella, sea espontánea o producida por el método Champagne. Cuando se trata de vinos gasificados por adición de ácido carbónico deberá indicarse en los títulos esta circunstancia, rotulándose: "Champagne imitación" "Vino espumoso de fantasía" o "Vino champagnizado".

Artículo 56. Los vinos licorosos podrán ser alcolizados hasta los 22° G., sufrir el enyesado del mosto en proporciones tales que el vino no contenga más de *cuatro gramos* de sulfatos por litro expresados en sulfato neutro de potasio, y coloreados con caramelo.

Artículo 57. Las indicaciones de los títulos de envases que contienen vinos aperitivos deben corresponder a la composición del líquido y los principios que contiene, por ejemplo: los vinos quinados deben contener quina.

Artículo 58. Los vinos aperitivos preparados con vinos artificiales deben llevar la designación de tales.

Artículo 59. Ningún vino, sea cual fuere su clase, podrá ser adicionado de sales metálicas, ácidos minerales u orgánicos, perfumes, éteres, esencias, productos antisépticos, edulcorantes artificiales colorantes extraños o cualquiera otra sustancia extraña con excepción de lo dicho arriba, ni ser decolorado si es rojo, ni contener anhidrido sulfuroso o sulfatos en proporciones mayores que las establecidas, ni acidez volátil superior a *dos gramos* por litro expresada en ácido acético.

Artículo 60. Las bebidas análogas al vino fabricadas con las pasas de uva orujos o por medio de productos análogos a aquellos que contienen el vino, así como los vinos aguados que no correspondan a la composición de los vinos nombrados, o a la mezcla de aquellos con los vinos naturales, serán designados *vinos artificiales*.

Artículo 61. Se prohiben en absoluto los vinos sensiblemente alterados por enfermedades, así como las manipulaciones y prácticas destinadas a modificar el estado natural de los vinos para disimular la alteración o engañar sobre las cualidades sustanciales u origen.

Vinagres

Artículo 62. Los vinagres son productos de la fermentación acética de líquidos alcoholizados. El vinagre de vino proviene de la acetificación del vino, el de alcohol de la acetificación de diluciones de alcohol puro, los de cerveza, malta, sidra y azúcares de la acetificación de dichos productos.

Artículo 63. Todo vinagre debe ser vendido bajo la denominación del producto que le ha dado origen y no podrá contener menos de *cinco por ciento* de ácido acético.

Artículo 64. En la preparación de los vinagres puede hacerse uso de lo siguiente:

1º Coloración con caramelo.

2º En los vinagres de alcohol el empleo de sustancias minerales *agregadas como fermentos*.

3º La adición de bisulfitos en las proporciones establecidas para los vinos.

4º Clarificación por los mismos medios indicados en los vinos.

Artículo 65. Igualmente se permite en la preparación de los vinagres, pero con la condición de indicarlo en caracteres perfectamente visibles en el título del envase y por los otros medios ya dichos, la coloración con cochinilla, la maceración con plantas aromáticas y jugos de frutas, y la mezcla de vinagres, indicándose en este último caso los elementos que entran en la mezcla y el porcentaje de cada uno de ellos.

Artículo 66. En la preparación de los vinagres se prohibe el empleo de ácido acético que contenga ácido piroleñoso o cualquiera otra impureza, de ácidos minerales, vinazas, ácido oxálico, agentes conservadores fuera del anhidrido sulfuroso, metales tóxicos, alcohol metílico, la coloración con otros colorantes que el caramelo y la cochinilla, y cualquiera otra sustancia extraña. Así mismo se prohibe agregarles dichas sustancias después que el vinagre ha sido preparado.

Artículo 67. Se prohiben los vinagres turbios, alterados o que contengan anguílulas (en gran proporción) o vegetaciones criptogámicas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 68. Se prohibe la venta de las diluciones de ácido acético bajo la simple denominación de vinagre. Dichas diluciones deben venderse bajo el nombre de "Vinagre Artificial" y no deben contener menos de cinco por ciento de ácido acético.

Artículo 69. Los vinagres que contienen más de *ocho por ciento* de ácido acético se denominarán con el nombre de "Esencia de vinagre"; no deben contener ninguna de las sustancias prohibidas en los vinagres y deben tener en caracteres rojos sobre fondo blanco la siguiente inscripción: "Esencia de Vinagre". Nn puede emplearse sin dilución. "Dilúyase en tantas veces su volumen de agua"

Cerveza

Artículo 70. La cerveza es la bebida obtenida por la fermentación de un mosto fabricado con lúpulo, malta de cebada (cebada germinada), levadura y agua.

Artículo 71. En la preparación de la cerveza se permite lo siguiente:

1º El uso de malta de cebada pura o asociada a un peso igual de malta proveniente de otros cereales, de materias amiláceas, de azúcar invertido o glucosa.

2º La coloración por medio del caramelo o de extractos obtenidos por la torrefacción de las materias primas que entran en la elaboración de la cerveza.

3º Clarificación por medios mecánicos y sustancias cuyo empleo esté declarado lícito.

4º Adición del tanino en la proporción necesaria para la clarificación con albúmina o gelatina.

5º Pasteurización.

6º Tratamiento con el ácido sulfuroso proveniente de la combustión del azufre o con los bisulfitos puros, con la doble condición de que la cerveza no contenga más de *cincuenta miligramos* de ácido sulfuroso libre y combinado por litro y que el empleo de bisulfito esté limitado a *cinco gramos* por hectólitro.

Artículo 72. La cerveza en cuya preparación la malta de cebada ha sido sustituida en más de la mitad o totalmente por la malta de otros cereales debe llevar la designación del cereal empleado, por ejemplo: "Cerveza de tal cereal".

Artículo 73. Se prohibe la adición a la cerveza de materias amargas extrañas al lúpulo, de colorantes con excepción del caramelo, de antisépticos de ácido sulfuroso en proporciones mayores que las arriba establecidas, de edulcorantes artificiales, de glicerina o de cualquiera otra sustancia que pueda hacerla nociva o disminuir su valor nutritivo.

Artículo 74. Para el despacho o distribución de la cerveza de los toneles que la contienen o cuando se hace uso de bombas u otros aparatos de presión, los tubos en contacto con el líquido deben ser de estaño que contenga como máximuo *cinco por ciento* de plomo, o de vidrio no plomífero. El aire que sirva para la presión debe ser tomado de una atmósfera libre y el ácido carbónico perfectamente puro. Los recipientes para el aire deben estar provistos de una apertura que permita hacer fácilmente su inspección y limpieza.

Sidra

Artículo 75. Se llama sidra el producto que resulta de la fermentación del jugo de manzanas frescas o de una mezcla de manzanas y peras frescas, extraído con o sin adición de agua. La proporción de peras no debe exceder de *diez por ciento*.

La sidra de peras (peradas) es el producto de la fermentación del jugo de peras frescas extraído con o sin adición de agua.

La "sidra puro jugo" es el producto de la fermentación de manzanas frescas obtenido sin adición de agua.

Las "sidras de peras puro jugo" es el producto de la fermentación de peras frescas obtenidas sin adición de agua.

La sidra espumosa y la sidra de peras espumosa son los productos de la fermentación en botellas de la sidra y de la sidra de peras, respectivamente.

La sidra gaseosa y la sidra de peras gaseosa son los productos obtenidos por la introducción directa de ácido carbónico en la sidra y sidra de peras, respectivamente.

Artículo 76. En la fabricación de la sidra se permite lo siguiente:

1º Mezcla de sidras entre sí o con peradas.

2º Diluirlas. Las sidras diluídas deben contener de *cuatro* a *cinco por ciento* de alcohol, *diez* a *doce gramos* de extracto seco por litro deducido el azúcar reductor, y 0,80 a 1,40 de materias minerales, debiendo ser vendidos estos productos con el nombre de pequeña sidra.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

3º Edulcoración con azúcar cristalizable.

4º Adición de ácido carbónico puro.

5º Adición de ácido sulfuroso procedente de la combustión del azufre o de los bisulfitos alcalinos a condición de que la bebida no contenga más de *0,10 de SO^2* libre y combinado por litro y que el empleo del bisulfito alcalino esté limitado a *diez gramos* por hectólitro.

6º Adición de ácido tartárico o cítrico hasta la dosis máxima de *cincuenta centigramos* por litro.

7º Pasteurización.

8º Adición de albúmina o gelatina, así como también tanino en la proporción necesaria para la clarificación por medio de dichas sustancias.

9º Coloración con cochinilla, caramelo e infusión de achicorias.

Artículo 77. Las sidras podrán mezclarse con líquidos obtenidos por la fermentación de otras frutas, excepto la uva, pero con la condición de que esta circunstancia se advierta en caracteres perfectamente visibles en los títulos, prospectos y anuncios.

Artículo 78. Se prohibe añadir a las sidras otras materias colorantes que las mencionadas en el inciso 9º del artículo 76, antisépticos, edulcorantes artificiales, metales tóxicos u otras sustancias extrañas a su composición.

Artículo 79. Las bebidas análogas a las sidras preparadas total o parcialmente con otras frutas deben denominarse sidras artificiales, así como aquellas cuyos componentes se encuentren en proporciones menores que las establecidas.

Artículo 80. Lo dicho sobre las sidras se refiere tanto a las naturales como a las artificiales.

Jarabes

Artículo 81. Se entiende por jarabe la dilución concentrada de azúcar de caña (sacarosa) en agua, jugo de frutas, infusiones o decocciones vegetales, o bien en soluciones acuosas de sustancias ácidas o aromáticas extraídas de los vegetales. El nombre de jarabe de azúcar corresponde a la dilución concentrada de azúcar en agua. La designación de jarabe de..... seguida de la especie o especies predominantes de las frutas que entran en su composición se aplica a los jarabes formados por azúcar o jarabe de azúcar y jugos vegetales. Las designaciones de jarabes de limón y jarabes de naranja pueden también darse a los jarabes compuestos de jarabe de azúcar, ácido cítrico y el alcoholado o esencia de dichas frutas. El nombre de jarabe de granadina se aplica al jarabe de azúcar adicionado de ácido cítrico o tartárico y aromatizado con sustancias vegetales. El de jarabe de horchata se aplica al jarabe compuesto de azúcar y leche de almendras amargas. El nombre de jarabe de goma corresponde al jarabe de azúcar adicionado de *veinte gramos* por lo menos de goma arábiga por litro; el que contenga menos goma pero siempre en cantidad mayor a *cinco gramos* por litro se llamará jarabe a la goma. Los jarabes de uva son soluciones aromatizadas o nó, de azúcar de uva en agua.

Artículo 82. Los jarabes podrán ser coloreados con los colorantes permitidos, a excepción de los jarabes de casis, grosellas, cerezas, frambuesas u otras frutas que son naturalmente coloreadas.

Artículo 83. Siempre que se advierta en caracteres perfectamente visibles, colocados en los títulos, prospectos y anuncios así como también de palabra al comprador, se permite lo siguiente en la fabricación de los jarabes:

1º Sustitución parcial de la sacarosa por la glucosa.

2º Adición de ácido tartárico, con excepción del jarabe de granadina.

3º Adición de esencias inofensivas.

4º Adición de ácido cítrico, con excepción de los jarabes de limón, naranjas y granadina.

5º Coloración con los colorantes permitidos de los jarabes de casis, grosellas, cerezas, frambuesas u otras frutas que son naturalmente coloreadas.

Artículo 84. Se prohibe añadir a los jarabes otros colorantes que los permitidos, antisépticos, edulcorantes artificiales y metales tóxicos.

Artículo 85. Todo jarabe que no corresponda a la composición del jarabe definido natural o que haya sufrido alguna de las manipulaciones mencionadas en el artículo 83 debe llevar en sus títulos, prospectos y anuncios la designación "jarabe estilo o imitación" seguida del nombre correspondiente al vegetal que sustituye, por ejemplo: "Jarabe imitación o estilo grosella".

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Agua y Hielo

Artículo 86. Se entiende por agua potable la destinada a la alimentación del hombre o la preparación de alimentos humanos, incluyendo en estos el hielo (y las aguas gaseosas o minerales). Bajo el punto de vista comercial el agua natural es la que en su lugar de origen y tal como sale del suelo se pone en los mismos recipientes en los cuales se entrega al consumidor. Agua mineral es el agua natural no contaminada y puesta a la venta en virtud de propiedades terapéuticas o higiénicas especiales. Agua mineral artificial es el agua natural mineralizada artificialmente.

Artículo 87. Toda agua potable debe ser transparente, incolora, inodora e insípida y al análisis no debe contener microbios patógenos; el número de microbios inofensivos y la proporción de componentes químicos orgánicos o inorgánicos no debe exceder los límites que la ciencia acepta o tolera.

Artículo 88. Cuando el agua potable no corresponda o hay motivos para sospechar que no corresponde a las condiciones expresadas en el artículo anterior, especialmente en lo que se se refiere a microbios patógenos, debe ser purificada por medio de la ebullición, filtración, por el cloro o cualquier otro procedimiento adecuado, a juicio del Director de Sanidad. El uso de estos medios de purificación puede ordenarse tanto para los acueductos como para los expendios particulares de dicho líquido.

Artículo 89. Para explotar una fuente de agua, sea o no mineral, y en general para ofrecer ó expender para el consumo humano aguas naturales o artificiales, se necesita un permiso del Director de Sanidad. Este permiso sólo podrá expedirse cuando se trate de aguas que no ofrezcan peligro de contaminación. Los recipientes que se usen en la explotación, elaboración, conservación, expendio y cualquiera manipulación que el agua sufra deben ser de material que facilite su limpieza, como vidrio o barro vidriado o esmaltado; ser lavados escrupulosamente antes de ser usados y mantenerse siempre bien tapados. El Director de Sanidad dictará en caso particular las disposiciones que crea convenientes.

Parágrafo. El permiso a que se refiere este artículo será suspendido si no se cumplen las disposiciones del presente Reglamento y de otros reglamentos sanitarios.

Artículo 90. Las aguas que se ofrezcan al consumo no deben contener materias extrañas y los trabajos de captación o cualquiera otra manipulación a que sean sometidas, no deben modificar su composición.

Artículo 91. El nombre de agua mineral natural sólo puede aplicarse a las aguas naturales que tengan propiedades terapéuticas o higiénicas reconocidas oficialmente. Las aguas minerales artificiales deben expenderse como tales y no con el nombre de aguas minerales naturales; al efecto, tanto en los títulos como en los prospectos y anuncios se hará constar de un modo indudable su naturaleza artificial.

Artículo 92. El hielo destinado al consumo directo o a la preparación o conservación de alimentos debe ser transparente, sin sabor de ningún género, exento de todo peligro de contaminación, y el agua con que se le prepare debe ser destilada o ajustada a lo dicho en los artículos 86 y 87.

Aguas gaseosas artificiales y limonadas o refrescos gaseosos

Artículo 93. Las aguas gaseosas artificiales llamadas de Seltz o simplemente de soda o agua de soda son las aguas cargadas de ácido carbónico. Las limonadas gaseosas o refrescos gaseosos son diluciones de jarabe en agua cargada de ácido carbónico.

Artículo 94. El agua empleada en la preparación de aguas y limonadas gaseosas y en general de cualquier otro alimento, debe ser potable y ajustarse a lo dicho en los artículos 86, 87 y 88; el ácido carbónico empleado para saturar el agua debe ser completamente puro, y el azúcar, jugo de frutas y jarabes, deben responder a lo estatuído en el presente Reglamento sobre dichos productos.

Artículo 95. En la preparación de aguas y limonadas gaseosas no puede hacerse uso de edulcorantes artificiales, ácidos minerales, esencias que contengan sustancias nocivas y otros colorantes que los permitidos.

Artículo 96. No podrá ofrecerse al comercio aguas y limonadas gaseosas turbias o que hayan sufrido cualquiera alteración.

Artículo 97. Las limonadas presentadas bajo el nombre de una fruta determinada tendrán que ser prepara-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

das exclusivamente con el jarabe o jugo de esa fruta, según las instrucciones establecidas al respecto. Las preparadas con jarabes de imitación serán rotuladas anteponiéndole al nombre de la fruta la palabra "aroma", por ejemplo: "Limonada con aroma de piña", o "Refresco gaseoso con aroma de grosellas". Las que lleven un nombre de fantasía y estén aromatizadas con una mezcla de esencia de frutas llevarán, además de dicho nombre, la designación de "Limonada con aroma de frutas".

Artículo 98. No podrán ofrecerse al comercio las aguas y limonadas gaseosas artificiales cuyas botellas, tapones o cabeza de sifones no lleven grabado el nombre del fabricante o importador.

Artículo 99. Las aleaciones que se usan en la construcción de las cabezas de sifones no deben contener más del *cinco por ciento* de plomo y los anillos de caucho empleados para cerrar las botellas deben estar exentos de dicho metal.

Helados y Sorbetes

Artículo 100. Los helados y sorbetes son jarabes que contienen jugos vegetales o crema de leche, adicionados de otros productos alimenticios y aromáticos y que presentan por lo tanto una consistencia más o menos firme.

Artículo 101. En la preparación de los helados pueden emplearse colorantes permitidos, pero por ningún respecto los no permitidos, así como tampoco antisépticos, edulcorantes extraños, dextrina, glucosa. Las esencias puras sólo pueden emplearse con la condición de advertirlo en caracteres perfectamente visibles en los títulos y anuncios.

Artículo 102. Conforme con lo dicho en el artículo 7º no podrán ofrecerse a la venta o al consumo helados que presenten signos de descomposición o alteración, aunque sea en su estado inicial.

Artículo 103. En los helados de imitación de las frutas sólo podrán emplearse las esencias puras y de primera calidad y los ácidos cítrico y tartárico.

Artículo 104. Las sorbeteras, pailas y demás utensilios destinados a preparar, conservar, servir o tomar helados, serán lavados perfectamente con agua corriente, todos los días antes o después de su uso y enjuagados con agua hirviendo.

Artículo 105. Se prohibe fabricar helados en casas de vecindad.

Artículo 106. El local donde se elaboren helados estará completamente separado de los demás locales destinados a otros servicios, como cocina, carboneras, despensa, dormitorios y servicios sanitarios; debe mantenerse perfectamente limpio; los pisos deben ser de cemento, mosaico o cualquier otro material impermeable: las paredes, si no son de mampostería u otro material a prueba de ratas, deben estar cementadas o azulejadas hasta un metro de altura por lo menos, y las puertas y ventanas estarán provistas de tela metálica para evitar el acceso de las moscas.

Artículo 107. Las mesas en que se preparan los caldos y se manipulan las frutas para preparar helados deben ser de mármol o piedra artificial, a fin de asegurar la más perfecta limpieza.

Artículo 108. Las personas que se dediquen tanto a la elaboración como al expendio de helados deben mantener sus ropas perfectamente limpias y usarán mandiles o delantales y gorra blancos.

Artículo 109. Las personas que se dediquen a la elaboración de helados no podrán realizar otras labores mientras se encuentren en este trabajo.

Artículo 110. Los carros donde se trasporte o expenda helados deben mantenerse perfectamente limpios, dedicarse exclusivamente a ese uso, ser pintados frecuentemente y tener en caracteres perfectamente visibles a distancia el nombre del dueño y dirección del establecimiento.

Artículo 111. Los barquillos que se toman con el helado deben mantenerse en depósitos de lata o de cristal con tapa de cierre hermético y estar envueltos en papel fino o parafinado, a fin de evitar el manoseo.

Artículo 112. Las frutas que se emplean en la elaboración de helados deben encontrarse en buen estado y lavarse antes de ser descortezadas para la preparación del caldo.

Queso

Artículo 113. El queso es el producto de la maduración del coágulo obtenido por medio del cuajo o de la acidificación de la leche, completa o descremada, o de la crema, y que no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ha tenido otra adición que la de los productos que entran normalmente en su elaboración.

Artículo 114. En la elaboración del queso se permite la adición de sal y especias aromáticas, y la coloración con los colorantes vegetales permitidos. Podrán añadirse feculentos, amiláceos y gelatina con la condición expresa de advertirlo al comprador de un modo indudable.

Artículo 115. El queso fabricado con otra leche que la de vaca debe llevar la denominación correspondiente, por ejemplo: "Queso de leche de cabra". Se exceptúa de estas disposiciones el queso que lleve ya como especialidad un nombre característico, por ejemplo: "Cañember"

Artículo 116. El queso cuya procedencia sea otra que la de la región normal de procedencia debe llevar en sus títulos la palabra "Imitación o estilo".

Artículo 117. Los productos similares al queso cuya materia grasa no proviene de la leche o sólo contiene parte de esta última deben llevar la designación de "Queso artificial" y su pasta debe estar coloreada en rojo con alguno de los colores permitidos.

Artículo 118. No podrán ofrecerse a la venta o al consumo humano quesos alterados o invadidos por ácaros, ni coloreados con otros colores que los permitidos, ni cubiertos con capas formadas por grasas y sustancias minerales nocivas.

Aceites comestibles

Artículo 119. El aceite de oliva es el obtenido por la expresión de la oliva (*fruto de la Olea Europea*) y purificado por decantación y filtración. Los aceites de granos son los obtenidos por expresión de los granos de diversas especies vegetales y que han sido suficientemente purificados para ser empleados como comestibles. Los aceites de granos deben designarse con el nombre del grano de donde han sido extraídos, por ejemplo: aceites de algodón, maní, amapolas, sésamo y nuez.

Artículo 120. Podrán mezclarse aceites de la misma clase, por ejemplo: diversos aceites de oliva, pero la mezcla de diferentes especies (oliva, algodón, etc.) sólo podrá hacerse con el requisito establecido en el artículo siguiente.

Artículo 121. La mezcla de aceites comestibles debe denominarse "Aceite comestible". El nombre de "Aceite de Oliva" se aplicará exclusivamente a dicho producto.

Artículo 122. Los aceites comestibles deben llevar impresos en caracteres perfectamente visibles el nombre correspondiente a la naturaleza y origen del producto así como también el nombre del propietario, fabricante, vendedor o importador.

Artículo 123. Se prohiben los aceites comestibles que contengan sustancias extrañas o colorantes artificiales, o cuya acidez expresada en ácido oléico sea superior al *cinco por ciento.*

Manteca

Artículo 124. La manteca es el producto de la fusión del tejido adiposo del cerdo, sin adición de sustancia alguna. Su humedad no debe exceder del *uno por ciento.*

Artículo 125. Las demás grasas sólidas de origen animal destinadas al consumo y que no son mantequilla, mantequilla-leche o margarina, deben ser designadas con la palabra grasa seguida del animal o vegetal de donde provienen, por ejemplo: "Grasa de vaca", "Grasa de carnero", "Grasa de coco".

Artículo 126. Las grasas sólidas mezcladas entre sí o con manteca o con aceites comestibles deben llevar la designación de "Grasa mezclada" seguida del nombre de las sustancias que entran en la mezcla, por ejemplo: "Manteca y grasa de vaca", "Grasa de vaca y de carnero", "Grasa de vaca y aceite de algodón".

Artículo 127. Se prohibe la adición a la manteca y a las grasas de sustancias conservadoras, antisépticos o cualquiera otro producto extraño, así como también el uso y comercio de dichos artículos cuando contienen restos animales o vegetales, o se encuentran rancios o mohosos o han sufrido cualquiera alteración.

Artículo 128. La manteca y grasas animales deben ser extraídas de animales en buen estado sanitario.

Artículo 129. Se prohibe importar al país, retener para la venta, exponer o vender manteca y grasas que no lleven en el envase de origen la inscripción en caracteres perfectamente visibles, de un centímetro por lo menos de longitud, indicando la naturaleza del producto conforme con las defini-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciones arriba dichas, así como también el nombre del fabricante, vendedor o importador.

Artículo 130. Pueden emplearse los nombres de fantasía o vulgares con que se conocen ciertas grasas de elaboración nacional o extranjera, siempre que se indique además la naturaleza de la grasa o grasas que la constituyen.

Mantequilla y Margarina

Artículo 131. Mantequilla es la mezcla de materias grasas, obtenidas exclusivamente por el batido, antes o después de la acidificación por vía biológica, de la leche de vaca, de la crema, o de una mezcla de dichas sustancias, y suficientemente depurada de agua y suero. No debe contener más de 16% de agua ni menos de 84% de materias grasas de la leche, y su acidez expresada en ácido láctico no podrá exceder del 8%. Mantequilla salada es la adicionada de sal común en una proporción que no debe exceder del 15%. Mantequilla-leche es el producto que resulta de la mezcla de leche y mantequilla. El nombre de Margarina se aplica a las grasas comestibles que se aproximen por su color, consistencia, olor y sabor a la mantequilla y cuya materia grasa no proviene de la leche.

Artículo 132. La mantequilla y la margarina no deben contener más de *diez y seis por ciento* (16%) de agua y la mantequilla-leche no más de *veinticuatro por ciento* (24%). Ninguna de las tres sustancias podrá contener antisépticos u otras materias extrañas a su composición, a excepción de la sal común y de los colorantes permitidos en el presente Reglamento.

Artículo 133. La margarina podrá ser mezclada con mantequilla, pero la cantidad de esta última sustancia no debe exceder del *diez por ciento* de la mezcla. El producto se llamará siempre margarina.

Artículo 134. La margarina y la mantequilla-leche deben venderse como tales y todo envase o envoltura que las contenga debe llevar en caracteres perfectamente visibles la palabra "Margarina" o "Mantequilla-leche", según el caso. También llevarán en caracteres perfectamente visibles el nombre y domicilio del fabricante, importador o expendedor.

Artículo 135. La margarina debe ser fabricada con materias primas higiénicamente irreprochables y por ningún respecto en locales donde se fabrique mantequilla.

Artículo 136. Toda persona o empresa que desee elaborar margarina debe declarar por escrito a la Oficina de Sanidad Nacional que se va a dedicar a dicho objeto.

Carne fresca y salazones

Artículo 137. Se llama carne fresca a todas y cada una de las partes comestibles de los animales terrestres propios para la alimentación del hombre, beneficiados o matados recientemente y con la que sólo se ha usado la refrigeración como medio de prolongar su conservación. Las carnes congeladas se consideran como conservas alimenticias.

Artículo 138. Por salazones se entiende:

1º Las carnes saladas comprendiendo los jamones y tocinos.

2º Las carnes picadas o sazonadas, como salchichas, chorizos, salchichones, quesos de cerdo u otros embutidos crudos o cocidos.

3º Los derivados de los de arriba expresados así como los preparados con carne de aves.

Artículo 139. Toda carne destinada a la alimentación humana debe provenir de animales en buenas condiciones sanitarias. Por ningún respecto se permitirá para este fin la matanza de animales flacos, golpeados, cansados, sofocados, heridos, afectados de úlceras, fiebres o de cualquiera otra enfermedad que, a juicio de la Sanidad, los haga impropios para el consumo.

Artículo 140. Puede venderse la carne de toros lidiados siempre que dichos toros se encuentren en perfecta salud y mediante permiso del Director de Sanidad. Debe avisarse al público que la carne es de toros lidiados por medio de un letrero visible a distancia y colocado en el propio lugar del expendio.

Artículo 141. Las carnes deben ser conducidas de los mataderos a los lugares donde se expenden en carros pintados al óleo, cubiertos, forrados interiormente de latón o hierro galvanizado, con rejillas o persianas de ventilación destinadas exclusivamente al objeto y provistos de garfios pulimentados para colgar la carne. Debe observarse el más estricto aseo y cualquiera otra disposición que dicte la Oficina de Sanidad a fin de que la carne se conserve libre de contaminación por el polvo, la tierra y las moscas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 142. Las personas que se ocupen en transportar carnes deben estar siempre aseadas, tanto éllas como sus vestidos.

Artículo 143. Se prohibe la venta de carne y pescado fuera del Mercado Público, a menos que se habilite exprofeso un lugar que reúna las condiciones exigidas para los mercados.

Artículo 144. En las salazones sólo podrá hacerse uso de las carnes y grasas del ganado (cerdo, vaca, ternera, carnero) y aves permitidas para el consumo humano y que se encuentren en buenas condiciones sanitarias y correspondan a los requisitos establecidos en éste y otros reglamentos sanitarios.

Artículo 145. En las salazones sólo podrá hacerse uso de las carnes saladas exclusivamente con sal comercialmente pura o con una proporción de nitrato de potasio (salitre) que no debe exceder del *cinco por ciento* de la la sal empleada. Fuera de estas dos sustancias, sólo podrán emplearse como preservativos, el azúcar, humo de madera, vinagre y benzoato de soda en la proporción este último de *uno por mil* y con la condición de manifestar la adición de dicho benzoato en caracteres perfectamente visibles en los envases y cubiertas.

Artículo 146. La carne usada en la elaboración de los productos mencionados no debe presentar ningún signo de alteryación y los productos mismos (pasta de hígado de ave o de cerdo, gelatina, etc.) no deben contener almidón en una proporción superior al *cinco por ciento*.

Artículo 147. Las envolturas de papel o de estaño y de cualquiera otra clase, y las cajas, botes, latas u otros envases que contengan los productos arriba mencionados, deben corresponder a las condiciones establecidas en el presente y otros reglamentos.

Artículo 148. Los expendedores de carne y de pescado usarán durante las horas de la venta un mandil limpio de género blanco, y al terminar las operaciones de la venta lavarán muy bien las paredes, mostradores y demás partes de las casillas y mesillas que hayan estado en contacto con los artículos de expendio.

Artículo 149. Las carnes y preparaciones de carne provenientes del Exterior sólo podrán ser admitidas a la importación si vienen acompañadas de un certificado del Inspector veterinario oficial de la región de procedencia en el que se establezca que las carnes empleadas provienen de animales reconocidos durante su vida y después de sacrificados como sanos y exentos de enfermedades trasmisibles. Estos certificados deben estar legalizados por el Cónsul de Venezuela en el lugar de procedencia o en el primer puerto de embarque.

Pescado

Artículo 150. Se entiende por pescado fresco el que ha sido extraído de viveros o recientemente pescado en las cercanías de la población de su venta.

Pescado en hielo es el que ha sido conservado por medio de refrigeración.

Pescado salado es el que ha sido conservado por medio de la adición de cloruro de sodio o sal común.

Pescado importado el proveniente del Exterior, ya sea en hielo, salado o en conserva.

Artículo 151. Se prohibe la venta de pescado flaco o en malas condiciones, así como también el pescado susceptible de producir ciguatera, como son las especies siguientes cuando llegan a su completo desarrollo: Picuda o Picúa (Sphyraena picuda), Jurel (Caranx Fallax), Jucú o Jocú (Mesoprion Jocú) y Cibí amarillo (Caranx Cibí).

Artículo 152. Se prohibe en absoluto la venta de cualquier pescado reconocidamente dañino o que el Director de Sanidad declare dañino.

Artículo 153. Se prohibe la venta de pescado descamado, desollado, descabezado, mutilado o privado de aletas o de cualquiera otra de las partes del cuerpo que permiten determinar su especie. Se exceptúa de esta disposición el pescado que se acostumbra vender cortado en ruedas o preparado para *minutas* siempre que se corte o prepare en el instante de la venta a petición y a vista del comprador.

Artículo 154. Los cangrejos, langostas, jaibas y demás crustáceos deben venderse vivos; sólo podrán venderse muertos cuando se encuentren en perfecto estado de conservación.

Artículo 155. Se prohibe la venta de ostras u ostiones que provengan de criaderos contaminados. Cuando haya alguna duda sobre la pureza de las aguas de los criaderos, se les pondrá en agua de mar pura por quince días por lo menos antes de ser expendidas y se observará cualquiera otra disposición que dicte el Director de Sanidad.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 156. El pescado que al abrirse el vivero resulte muerto, *virado*, herido, mutilado o estropeado, así como también el pescado vivo o salado que corresponda a alguna de las especies prohibidas según los artículos 151, 152 y 153 del presente Reglamento, será decomisado o destruido, o botado previa inutilización.

Artículo 157. Los viveros deben estar fondeados a una distancia de trescientos metros, por lo menos, de las bocas de cloacas o tuberías que conduzcan materias excrementicias o inmundicias hacia el mar.

Artículo 158. La extracción del pescado de los viveros, cachuchas u otros depósitos para ofrecerlo al consumo debe hacerse en presencia del empleado competente de la Sanidad, quien expedirá un certificado señalando el día y hora de la inspección, nombre del propietario y clase, condición y forma del trasporte del pescado extraído. Se exceptúa de estos requisitos el pescado destinado al consumo de la tripulación de buques surtos en el puerto, destino que debe justificarse con los comprobantes correspondientes.

Artículo 159. Se prohibe salar o conservar en los viveros, para el consumo, el pescado que muera o se encuentre *virado* en los tanques o depósitos.

Artículo 160. El pescado en hielo, sea que proceda de viveros o de la pesca del día, debe estibarse en cajas adecuadas, con hielo en cantidad suficiente para conservarlo. Este hielo se renovará cada vez que sea necesario a fin de conservar el pescado en buenas condiciones hasta que se expenda.

Artículo 161. Una vez que el pescado en hielo ha sido extraído de éste y puesto a la venta no podrá ser trasladado de nuevo al hielo para su conservación. Al terminar la venta del día, que será a las 10 a. m., el pescado sobrante será inutilizado y botado de modo que no sea posible su utilización como alimento.

Artículo 162. El pescado en hielo que se ofrezca a la venta debe estar contenido en envases metálicos, de fácil limpieza y de modelos aprobados por el Director de Sanidad.

Artículo 163. El pescado en hielo podrá ser conservado en hielo hasta el día siguiente en que será tratado conforme con lo dicho en el artículo 160.

Artículo 164. La venta de pescado y mariscos frescos terminará a las diez de la mañana. El sobrante que no haya sido extraído del hielo podrá seguirse conservado en éste o será salado. El que haya sido extraído del hielo será tratado conforme con lo dicho en el artículo 161.

Artículo 165. Podrán salarse los pescados conducidos por viveros y que en el acto de la pesca se hayan embuchado, tomado aire, o por cualquier otro motivo que no sea enfermedad, no puedan ser conservados vivos, pero por ningún respecto los que mueran o se viren después de echados en el tanque.

Artículo 166. El pescado importado debe serlo en hielo, salado o en conserva. El pescado importado en hielo no debe venir a granel sino en refrigeradores adecuados o estibados en cajas con suficiente hielo. Si es importado en refrigerador podrá ser traspasado a las cajas con hielo siempre que este traspaso se haga antes de que el pescado haya perdido su condición de helado y bajo inspección sanitaria. El pescado importado en hielo, sea en refrigeradores o estibado en cajas de hielo, será tratado conforme con lo dicho en el presente Reglamento sobre pescado en hielo.

Artículo 167. El pescado salado importado debe venir acompañado de un certificado expedido por la autoridad competente del punto de origen y visado por el Cónsul de Venezuela y en defecto de éste por el Cónsul de una nación amiga, en que conste que el producto ha sido preparado conforme con las leyes del país de donde procede.

Artículo 168. Todo el que se dedique a la venta depósito o manipulación de pescado debe estar provisto de una licencia sanitaria, que le será expedida por el Jefe de Sanidad del lugar y en defecto de éste por la primera autoridad civil. Esta licencia se expedirá por escrito previa petición que se hará también por escrito y donde el peticionario indicará los siguientes particulares: lugar en que ejerce la industria; clase de venta a que se dedica, especificando si es en lugar fijo o ambulante, y procedencia del pescado. Dicha licencia se expedirá a título gratuito.

Artículo 169. El pescado que se expenda por expendedores ambulantes debe mantenerse en vitrinas refrigeradoras bien cerradas, a prueba de polvo y de insectos y aprobados por el Jefe de Sanidad del lugar.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 170. Los infractores de los artículos de este Reglamento referentes al pescado serán penados conforme con lo dicho en la sección correspondiente, pero en caso de reincidencia o de falta grave se les retirará la licencia para ejercer la industria.

Conservas alimenticias

Artículo 171. Las conservas alimenticias son productos alimenticios animales o vegetales que, gracias a un tratamiento apropiado o a la acción de ciertas sustancias, pueden conservar durante un tiempo más o menos largo, según el procedimiento empleado y su destino, sus propiedades principales, quedando así sustraídas a ciertas modificaciones que las harían impropias para el consumo. Los principales procedimientos de conservación son la saladura, la salmuera, el humaje, la desecación, la refrigeración, el calentamiento, la pasteurización y la esterilización en vaso cerrado (procedimiento de Apper).

Artículo 172. Las conservas alimenticias no deben contener sustancias alteradas ni ninguna sustancia de origen orgánico o mineral que disminuya su valor alimenticio o destinada principalmente a aumentar su valor comercial.

Artículo 173. En la preparación de conservas de frutas y legumbres podrá usarse como agente conservador alcohol, vinagre, especias, sal común y azúcar; y se tolera el reverdecimiento de las legumbres a condición de que no contengan más de *diez centígramos* de cobre por kilogramo de materia sólida, así como también la coloración de las frutas con los colorantes permitidos.

Artículo 174. Los envases que contengan sustancias alimenticias deben ajustarse a lo dicho en éste y otros reglamentos y los que presenten abultamientos no pueden ser ofrecidos al consumo. En este caso es deber del importador y expendedor dar aviso a la Oficina de Sanidad para que ésta proceda al análisis respectivo.

Azúcar

Artículo 175. El azúcar refinada comercialmente pura debe contener por lo menos 99,5% de sacarosa y el azúcar blanca cristalizada por lo menos 98,5%. El azúcar de calidad inferior, pardo, debe contener por lo menos 65% de sacarosa.

Artículo 176. La glucosa o azúcar de fécula es el producto de la transformación del almidón de los cereales mediante tratamiento por agua acidulada. Todas las materias amiláceas pueden usarse para producirla.

Artículo 177. El nombre de azúcar de uva sólo debe aplicarse al azúcar que proviene de la uva.

Artículo 178. El azúcar invertido es el producto de la tranformación del azúcar de caña o de remolacha en una mezcla de dextrosa y levulosa.

Artículo 179. La denominación de azúcar candi sólo debe aplicarse al azúcar obtenido por la cristalización al reposo en un tiempo relativamente considerable y con débil rendimiento. Los candis color de paja son azúcares brutos coloreados mediante una cocción especial.

Artículo 180. En la fabricación de los azúcares se permite la adición de azul de ultramar en proporciones suficientes para el azuleaje y la aromatización de algunos de ellos con la vainilla y esencias no nocivas, pero se prohibe la adición de cualquiera otra sustancia extraña a su composición.

Artículo 181. El azúcar invertido no debe contener más de *veinte y cinco* y *veinte por ciento* de agua y sacarosa, respectivamente; ni materias colorantes, antisépticos o cualquiera otra materia extraña a su composición; su acidez tartárica no debe exceder de *uno por doscientos (0,50%)*; su acidez sulfúrica no debe pasar del estado de trazas; y sus cenizas al estado de cenizas sulfatadas no deben exceder de uno por doscientos (0,50%).

Artículo 182. La glucosa debe contener:

	Glucosa cristal	Glucosa en masa
Agua	% 18 a 25	18 a 25
Glucosa . .	% 35 a 45	65 a 95
Dextrina . .	% 35 a 45	8 a 15
Cenizas . .	% 1 a 1,2	1 a 1,5
Acidez . . .	% 0,20	0,50

Artículo 183. En la fabricación de la glucosa se permite el empleo de ácido sulfuroso en una proporción que no exceda de *cuatro centígramos* por kilogramo y el azuleaje con azul de ultramar, pero por ningún respecto antisépticos, con excepción de anhídrido sulfuroso en la proporción establecida, ni edulcorantes artificiales, ni materias minerales, con excepción de las inofensivas que provienen de su fabricación, ni metales tóxicos.

Melazas

Artículo 184. La melaza es el jarabe que se obtiene como residuo de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

fabricación de los azúcares de caña y de remolacha, en el cual la proporción de impurezas impide la cristalización del azúcar que aún contienen. La melaza debe contener de *cuarenta* a *cincuenta por ciento* de azúcar cristalizada y por ningún respecto debe agregárseles sustancias extrañas.

Miel

Artículo 185. Miel es la sustancia que las abejas *(Appis millifica)* producen transformando los jugos azucarados recogidos en los vegetales y que luégo almacenan en las celdillas de sus panales. La composición de la miel debe oscilar entre los siguientes límites:

Agua, hasta	20			%
Materias minerales de	0,30	a	0,80	%
Sacarosa	1	a	8	%
Azúcar invertido, de .	65	a	77	%
Dextrinas	1,4	a	8	%
Acidez en ácido fórmico	0,04	a	0,2	%

Para apreciar la miel se tendrá en cuenta además de su composición química, su aspecto, olor y sabor.

Artículo 186. Se prohibe agregar a la miel antisépticos, edulcorantes artificiales, colorantes extraños, harinas, féculas, azúcar, glucosa y materias minerales; así como también el uso de mieles en fermentación o que hayan sufrido cualquiera alteración o que contengan restos de insectos o huevos u otras impurezas.

Artículo 187. Los sucedáneos de la miel y sus mezclas con otros sucedáneos u otras sustancias extrañas, como azúcar, glucosa o melazas deben llevar la denominación de miel artificial.

Artículo 188. La miel obtenida alimentando artificialmente las abejas con azúcar o materias azucaradas debe llevar la designación de "Miel de Azúcar".

Artículo 189. Las mieles extranjeras serán puestas en el comercio con indicación del país de origen.

Confituras y dulces

(Compotas, mermeladas y jaleas)

Artículo 190. Las confituras son los productos que resultan de la cocción de las frutas y de los jugos de frutas con el azúcar de caña o remolacha.

Artículo 191. En la preparación de las confituras podrá hacerse uso de la cochinilla para colorear los productos preparados con frutas rojas (grosella, etc.), de ácidos orgánicos como los ácidos cítrico, málico y tartárico; y de agar-agar en las proporciones estrictamente necesarias para aquellos dulces que no puedan naturalmente transformarse en jaleas.

Artículo 192. Podrá también sustituirse parcialmente la sacarosa por la glucosa y emplear otros colorantes permitidos, pero con la condición de escribir en caracteres perfectamente visibles a distancia en los títulos, prospectos y anuncios "Confitura glucosada" o "Confitura coloreada", respectivamente.

Artículo 193. No podrá añadirse a las confituras materias amiláceas, edulcorantes artificiales, antisépticos, materias gelatinosas extrañas, metales tóxicos ni otros colorantes que los permitidos, así como tampoco importar o exponer en el comercio dulces alterados o descompuestos.

Bombones

Artículo 194. Se entiende por bombones:

1º Pastas de azúcar cocido, como caramelos, caramelos suizos, draps, gotas ácidas, bombones ingleses, etc., los cuales están constituidos por jarabe de azúcar y de glucosa llevados según su clase a una temperatura más o menos elevada y adicionada de ácido cítrico, tartárico, málico, crémor tártaro, etc., perfumados y coloreados.

2º Fondants, constituidos por pasta de azúcar adicionada de jarabe de azúcar o de glucosa, cocida y malazada y luégo perfumados, moldeados y coloreados.

3º Los de frutas, hechos de pasta de azúcar adicionada de glucosa y de frutas.

4º Caramelos blancos, hechos de pasta de azúcar semejante a la de los fondants y adicionada de leche, crema, café, cacao, etc., perfumada y coloreada.

5º Pastillas de goma simples y compuestas, productos formados por goma natural, azúcar y glucosa, adicionados de perfumes y colorantes.

6º Grajeas, que son frutas, granos o semillas, y bombones cubiertos de azúcar, perfumados y coloreados.

7º Los de chocolate, que son los productos anteriores cubiertos de una capa de cacao y de azúcar y adicionados o nó de productos diversos como almendras, nueces, leche, frutas o licores destinados a perfumarlos.

8º Frutas abrillantadas. Estas son frutas enteras que han sido cocidas en almíbar y luégo cubiertas con una ca-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

pa de jarabe concentrado que deja cristalizar el azúcar dándoles el aspecto brillante que presentan.

Artículo 195. En la elaboración de los bombones descritos y en general de todos los productos de fantasía semejantes a ellos se permite:

1º El empleo de todas aquellas sustancias alimenticas cuyas condiciones de pureza correspondan a lo estatuido en el presente Reglamento.

2º Coloración con los colorantes permitidos.

3º Sustitución parcial de la goma por la gelatina.

4º Adición de sustancias aromáticas inofensivas.

5º Dorarlos o platearlos, pero las hojas metálicas empleadas en esto deben ser de oro o plata finos.

Artículo 196. Se prohibe colorear los bombones con otros colorantes que los permitidos, edulcorarlos con edulcorantes artificiales, (sacarino, dulcina, etc.), añadirles metales tóxicos y antisépticos y ser envueltos en papeles que no correspondan a lo dicho en el presente y otros reglamentos sanitarios.

Frutas secas

Artículo 197. Las frutas secas son las enteras o cortadas que han experimentado una desecación parcial. Se distinguen las dos clases siguientes:

1ª Frutas secas no azucaradas: manzanas, peras, damascos, duraznos.

2ª Frutas secas azucaradas: ciruelas, uvas, dátiles.

Artículo 198. Las frutas frescas no azucaradas pueden contener hasta el *doce por ciento* de agua y las azucaradas hasta el *catorce por ciento*.

Artículo 199. Las frutas (peras y manzanas) podrán ser blanqueadas con ácido sulfuroso en una proporción que no exceda de *cien miligramos* por kilogramo de fruta desecada.

Artículo 200. Se prohibe agregar a las frutas antisépticos, o ponerlas en envases que no correspondan a lo establecido, así como poner en el comercio frutas que contengan ácaros u otros parásitos animales, mohos, o que presenten cualquiera otra alteración.

Cacao y Chocolate

Artículo 201. Las pastas de cacao son los productos obtenidos por la trituración del grano de cacao (*Theobroma cacao*) tostado, descortezado y desprovisto casi totalmente de sus gérmenes y de los polvos extraños que casi siempre le acompañan. El cacao en polvo el polvo que resulta de la pulverización de la pasta. El chocolate en polvo y el en pasta son productos obtenidos con el cacao adicionado de azúcar ya aromatizado. El aroma que se dé a los productos mencionados debe provenir de perfumes innocuos.

Artículo 202. En el chocolate, la pasta de cacao no debe ser inferior a *treinta y dos por ciento* (32%) y la proporción de azúcar no debe ser superior a *sesenta por ciento* (60%). Cuando se excedan estas proporciones debe expresárselo claramente en los títulos del envase y en las cubiertas y envolturas.

Artículo 203. Los nombres de polvo de cacao puro sólo pueden aplicarse a los productos así definidos. Los polvos y pastas que hayan sufrido manipulaciones químicas con el fin de hacerlos solubles deben ser denominados "cacao soluble" y por ningún respecto calificados de puros. En la preparación de estos cacaos solubilizados pueden emplearse carbonatos alcalinos pero en proporciones tales que la alcalinidad de las cenizas no sea superior a *dos gramos* de óxido de potasio para cada *cien gramos* de polvo de cacao seco.

Artículo 204. El chocolate podrá ser mezclado con leche, avellanas, nueces y similares, pero los productos deben llevar las designaciones de "Chocolate a la leche", "Chocolate a la avellana, a la nuez" o "Chocolate de fantasía". La leche empleada en la fabricación no debe contener ningún antiséptico.

Artículo 205. Se prohibe la adición al cacao, de alcalinos en proporciones mayores que las establecidas; de almidones, harinas o sustancias minerales destinadas a aumentar el peso del producto; de colorantes y edulcorantes artificiales, dextrinas, gelatinas, gomas y grasas extrañas; así como también el uso de productos enmohecidos, que presenten mal olor o hayan sufrido cualquiera alteración o que contengan una proporción de cascarilla mayor del *cuatro por ciento*.

Artículo 206. Los papeles de estaño que envuelvan estas sustancias deberán corresponder a lo establecido en el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 207. En la fabricación del chocolate puede sustituirse parcialmente el cacao por otros productos alimenticios, pero con la condición expresa de que las cubiertas de los pa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

quetes y la misma pasta lleven la siguiente inscripción: "Mezcla autorizada". El chocolate que no llene este requisito será considerado como vendido en concepto de puro y por lo tanto de falsificado, una vez evidenciado el engaño por su análisis.

Artículo 208. Los fabricantes de chocolate deben presentar para su aprobación a la Oficina Central de Sanidad Nacional las fórmulas de que se sirven para la elaboración de los productos, indicando las proporciones y calidad de las sustancias empleadas para cada clase.

Productos de pastelería y bizcochería

Artículo 209. Los pasteles y pastas frescas son productos que resultan de la cocción de mezclas de harinas o de féculas con leche, crema, huevos frescos, manteca, mantequilla, grasas animales, aceites, azúcar, frutas, dulces, almendras y aromáticas.

Las pastas son las obtenidas con las mismas sustancias que las anteriores pero en proporciones diferentes presentando una consistencia más firme.

Las pastas almendradas están constituidas por almendras, azúcar y clara de huevos, con o sin adición de miel.

Los mazapanes tienen los mismos componentes que las almendras más el amarillo de huevo, harina y frutas.

Los bizcochos son pastas secas obtenidas por la cocción de una masa formada por harina o féculas, azúcar, huevo, cuerpos grasos comestibles y sustancias aromáticas.

El pan de especie es preparado con una mezcla de harina de trigo o de centeno, melaza y miel, con o sin adición de huevos.

Artículo 210. Todos estos productos deben ser preparados con sustancias en un estado higiénico irreprochable, y vendidos con denominaciones que expresen claramente su condición, considerándose falsificados los que ofrezcan una composición distinta de la que haga suponer aquéllas si no se previene al comprador en forma que no deje lugar a dudas acerca de su naturaleza. Por ejemplo: el pan de especie debe contener miel, y los pasteles de hojaldre deben estar confeccionados con manteca.

Artículo 211. Las preparaciones similares a aquellas que son conocidas como especialidades de ciertos países, como son los bizcochos de Reims, de Navarra etc., pueden ser vendidos con dichos nombres pero precedidos de la palabra "estilo o imitación".

Artículo 212. En la preparación de estos productos puede sustituirse parcialmente el azúcar con glucosa y emplear levaduras naturales o artificiales, carbonato de amoniaco, bicarbonato de sodio y ácidos tartárico y cítrico; pero por ningún respecto puede emplearse el amarillo de huevos conservado en antisépticos, colorantes o edulcorantes artificiales, sustancias minerales, alumbre ni cualquiera otro antiséptico mineral u orgánico.

Harinas y Sémolas

Artículo 213. La denominación de harina, sin otro calificativo, designa exclusivamente el producto de la moltura del grano del trigo, limpio e industrialmente puro.

El producto de la molienda de otros granos (cereales y leguminosas) limpio e industrialmente puro será designado con la palabra "Harina" seguida del calificativo que indique la especie o especies del grano o granos de los cereales o leguminosas que entran en su composición.

Las sémolas son los productos obtenidos por los mismos procedimientos que las harinas y sólo difieren de éstas en el grosor del polvo. La palabra sémola sin otro calificativo indica la sémola del trigo.

Artículo 214. Siempre que se advierta en caracteres perfectamente visibles en los títulos, prospectos y anuncios, las harinas pueden ser mezcladas entre sí, indicando las diversas harinas que entran en la mezcla, así como también ser blanqueadas artificialmente por los compuestos de ázoe, indicando el procedimiento.

Artículo 215. En consideración a la dificultad de una selección completa se toleran en la harina de trigo, harinas extrañas hasta en la proporción de *uno por ciento*, y una cantidad de arena fina proveniente de los fragmentos de piedras escapadas a la limpieza de los granos, que no exceda de *un gramo* por kilogramo.

Artículo 216. Se prohiben las harinas húmedas, invadidas de parásitos animales o vegetales (*Claviceps purpurea, Ustilagos, etc.*), alteradas por fermentación o por cualquier otra causa; las harinas cuya acidez expresada en ácido sulfúrico exceda de *dos por ciento;* así como también la adición a las harinas de colorantes para

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

azularlas o de sustancias minerales, alumbre, sulfato de cobre, sulfato de zinc, talco, yeso, creta o cualquier otro polvo extraño.

Pan

Artículo 217. La palabra pan, sin otro calificativo, se aplica exclusivamente al producto que resulta de la cocción de una masa hecha con una mezcla de harina, levadura, agua potable y sal común. El pan fabricado con otra harina que la de trigo o con una mezcla de otras harinas debe llevar el nombre de la harina o de las harinas que entran en su composición, por ejemplo: "Pan de Centeno". El pan de Gluten es el pan fabricado con una harina que contenga por lo menos *sesenta por ciento de gluten* relacionado al pan seco. En la preparación del pan de gluten puede agregarse un poco de pasta de almendras, a fin de disminuir el gusto insípido de dicho pan.

Artículo 218. La panificación sólo se efectuará con levadura de cerveza u otra levadura apropiada, sin mezcla de bacteria alguna.

Artículo 219. Se prohibe añadir al pan o a la levadura papas, batatas, ñame, yuca, arracacha o apio, banano o cualquiera otra sustancia extraña.

Artículo 220. La harina empleada en la elaboración del pan debe llenar las condiciones siguientes:

Caracteres físicos.—Debe ser suave al tacto, de gusto y olor agradables, sin la menor traza de enranciadura, sin gorgojos u otros parásitos. Su color debe ser blanco o ligeramente amarillo.

Prueba al cedazo. — No debe dejar residuo apreciable al ser cernida en una criba de cuarentiseis (46) mallas por centímetro lineal, a menos que se trate de harinas granulosas.

Examen microscópico. — No debe contener granos perjudiciales o cualesquiera otras sustancias extrañas al trigo, con excepción de lo dicho en el artículo 215.

Agua.—La proporción debe oscilar entre *diez y quince por ciento.*

Materias minerales.—Desde *0,3* hasta *uno por ciento* (*1%*), de acuerdo con la finura y grado de preparación. El *cincuenta por ciento* de la ceniza debe ser anhidrido fosfórico.

Gluten.—Debe ser de buena calidad y su proporción oscilar entre *ocho* (*8*) *y doce* (*12%*) *por ciento.*

Acidez. — No debe exceder de *0,10 por ciento.* No debe contener celulosas extrañas al trigo.

Carbohidratos solubles.—Deben variar de *0,8 a 2 por ciento.*

Almidón.—Debe oscilar entre *sesenta* (*60*) *y setenta y dos* (*72*) *por ciento.*

Grasas. — No debe exceder de *dos por ciento.*

Pruebas relativas al horno.—La masa panearia sin hornearse no debe absorber más de *sesenta* a *sesenta y cinco por ciento* de agua y debe conservar su forma por veinte y cuatro horas. El volumen de esta masa ya horneada, o bollo de pan, no debe ser menor de *cuatrocientos centímetros cúbicos* (*400 c. c.*) para cada *cien gramos* de harina.

Artículo 221. El pan debe llenar las condiciones siguientes:

1ª Debe estar bien cocido, tener olor agradable, y corteza de color castaño claro, brillante, uniforme y adherente al migajón. Este debe ser de color blanco (en cantidad mayor o menor) pero nunca oscuro; suave, elástico, poroso, homogéneo, sin manchas, de gusto agradable y sin ninguna acidez.

2ª El pan bien hecho y horneado, del tamaño y forma ordinarios, no debe contener más de *treinta* a *cuarenta por ciento* de agua.

3ª Las proporciones de celulosa, sustancias grasas y materias nitrogenadas deben corresponder a los de estas sustancias contenidas en la harina (seca).

4ª La acidez expresada en ácido sulfúrico no debe exceder de *0,4 por ciento.*

5ª El examen microscópico no debe revelar la presencia de harinas de otros granos o frutos o de cualquiera otra sustancia extraña al pan.

6ª No debe contener sustancias minerales agregadas ni materias colorantes extrañas, ni ser preparado con otra harina que la que llene las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

7ª La ceniza incluyendo la sal común que se ha añadido no debe exceder de *tres por ciento* (*3%*).

Artículo 222. Los instrumentos empleados en el trasporte de la masa al horno pueden ser espolvoreados con sémolas y harinas de trigo, maíz, centeno, sémolas de papas, yucas u otras semejantes.

Artículo 223. A condición de advertirlo al comprador de un modo que no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

deje dudas, puede hacerse uso en la preparación de ciertos panes especiales, de leche, manteca o grasas animales, harina o extracto de malta, azúcar, huevos, pasas de uvas, almendras, especias, melaza, miel, vino, frutas secas o jugo de uvas.

Artículo 224. Los empleados que expendan el pan y los que lo repartan a domicilio no tomarán dicho artículo directamente con las manos sino por medio de pinzas u otros instrumentos adecuados; deben vestir blusa y gorro blancos y permanecer en el más perfecto aseo.

Pastas alimenticias

Artículo 225. Se entiende por pastas alimenticias o para sopas los productos obtenidos por desecación de la masa no fermentada, hecha con agua y sémola o harina de trigo y moldeados mecánicamente. Pastas al huevo son aquellas pastas alimenticias en cuya fabricación entran por lo menos tres huevos por kilogramo.

Artículo 226. Las pastas alimenticias elaboradas con otras harinas o sémolas que las de trigo deben llevar la indicación del vegetal de donde provienen.

Artículo 227. Las pastas alimenticias pueden ser coloreadas con azafrán y demás colorantes permitidos; pero en este último caso debe indicarse de un modo que no deje dudas la sustancia empleada como colorante. Las pastas de huevo sólo podrán colorearse con amarillo de huevo.

Artículo 228. Las pastas alimenticias no deben fabricarse con harinas que no correspondan con lo establecido en el presente Reglamento.

Maíz y sus preparados

Artículo 229. Pan de maíz es el producto obtenido por la cocción de la masa, hecha mediante la trituración de los granos descortezados y cocidos del cereal *Zea maiz*. Harina de maíz es el producto de la trituración hasta reducirlos a polvo fino de los granos desecados, ya sean crudos o tostados.

Artículo 230. La descortezación del maíz puede hacerse en pilones (maíz pilado) o por medio de la cal o de legía y agua (maíz pelado).

Artículo 231. En la elaboración del pan de maíz o de cualquier otro producto alimenticio en que entre dicho grano, no debe hacerse uso del grano dañado por cualquiera causa (germinación nociva, picado, mohoso, corrompido, agrio, etc.)

Artículo 232. Los útiles y enseres destinados a la elaboración del pan y de cualquiera otra preparación de maíz no se emplearán para ningún otro uso, y serán lavados después de cualquiera manipulación con agua y jabón y después enjuagados con agua hirviendo.

Artículo 233. Tanto en la descortezación del maíz como en el amasijo, conservación de la masa, cocción del pan, preparación de bebidas fermentadas (chicha, carato, etc.), y en general en todas las manipulaciones necesarias para la preparación de los productos del maíz debe observarse el más escrupuloso aseo.

Artículo 234. Ninguna persona que padezca de enfermedad trasmisible o repugnante, general o local de las manos o brazos debe ocuparse en la preparación o manejo de dichos productos.

Artículo 235. Conforme con lo dicho en el artículo 10, la venta ambulante o fija, en la vía o en lugares públicos o en casas particulares, sólo podrá hacerse en recipientes cubiertos, debidamente protegidos contra el polvo, los insectos y el contacto de las manos. de los compradores.

Cazabe

Artículo 236. El cazabe es el pan hecho con la pulpa de la yuca amarga (*Manihot utilissima*) previamente despojada de su jugo tóxico (*yare o catara*). Tanto en la deshidratación de la masa como en la cocción del producto y demás operaciones necesarias para la elaboración del cazabe debe observarse el más estricto aseo.

Té

Artículo 237. Se entiende por té las hojas del *Thea sinensis* libradas al consumo bajo diferentes aspectos, según su procedencia y preparación.

Artículo 238. Cuando el producto que se ofrece al consumo es una mezcla de diferentes calidades de té, debe expresarse esta circunstancia en los títulos, anuncios y prospectos.

Artículo 239. El papel de estaño destinado a cubrir el lado interior de los recipientes, cajas, bolsas y demás útiles que contengan té debe corresponder a lo dicho en el artículo 21.

Artículo 240. Se prohibe agregar al té cualesquiera otras hojas extrañas,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

colorantes, materias minerales, así como también el uso del té agotado (que ya ha sido usado) o mezclado con té agotado, o el té averiado o alterado o que contenga más de *diez por ciento* de agua y de *siete por ciento* de cenizas.

Café

Artículo 241. El café es el grano del cafeto (*Coffea arábiga, Coffea liberica* y otras especies de género *Coffea*) casi completamente despojado de su cáscara y conteniendo toda su cafeína. El café tostado es el café que por la acción del calor ha adquirido una coloración oscura y se le ha desarrollado su aroma característico.

Artículo 242. El café molido y pulverizado debe obtenerse exclusivamente con los granos del café tostado y contener no más de *siete por ciento* de agua.

Artículo 243. Los granos y polvos que se venden con el nombre de café deben estar constituidos exclusivamente por este fruto. Los sucedáneos del café sólo podrán ofrecerse a la venta o al consumo bajo sus propios nombres y en todo caso con una denomiación enteramente distinta de la palabra café. Las mezclas de dichos sucedáneos entre sí o con café deben llevar la designación siguiente: "Mezcla de sucedáneos del café". La denominación de "mezcla de café" debe aplicarse exclusivamente a las mezclas de varias especies de café puro.

Artículo 244. Se permite la mezcla de café de diversas procedencias así como el glaseado o envoltura del café tostado en azúcar en una proporción que no exceda de *dos por ciento*. Cuando en el glaseado la proporción de azúcar es superior al *dos por ciento*, el producto debe llevar la designación de "Café tostado y glaseado".

Artículo 245. Se prohiben los cafés, sean en granos o en polvo, coloreados artificialmente; mezclados con sustancias minerales, marco de café o con cualquiera otra sustancia extraña, salvo los sucedáneos del café y con las condiciones establecidas en el artículo 243; así como también el café pulverizado que ya ha sido sometido a la infusión en agua y privado por esta operación, de los elementos que le comunican su aroma, sabor y propiedades peculiares.

Artículo 246. El café pasilla debe venderse u ofrecerse a la venta como tal y nunca con el nombre de café puro o de primera.

Artículo 247. Sólo puede calificarse de café-bebida, la infusión del café tostado y molido o sea el líquido preparado con este producto y agua hirviendo.

Sucedáneos del café

Artículo 248. La achicoria es la raiz de la Achicoria salvaje (*Chicorium intybus*) convenientemente limpiada, secada a la estufa, tostada, triturada, tamizada y cubierta o nó con azúcar (Caramelo).

Artículo 249. La achicoria puede ser glaseada o envuelta con menos de *dos por ciento de azúcar* y de *dos por ciento* de materias grasas alimenticias; y coloreada (empardizage) con materias amiláceas o harinas de ultramuz en proporciones inferiores al *dos por ciento*. Cuando en estas operaciones la proporción de las sustancias excede de *dos por ciento*, el producto debe designarse "Achicoria glaseada" o "Achicoria coloreada artificialmente", respectivamente.

Artículo 250. Conforme con lo dicho y con las condiciones establecidas en los artículos 243 y 245, la achicoria puede ser mezclada con sus similares y con el café.

Artículo 251. La achicoria tostada en grano no debe contener más de *dos por ciento* de materias minerales, y cuando ha sido pulverizada y tamizada al tamiz 35 hilo N 20, no debe contener más del *doce por ciento* de materias minerales. Debe pesar después de desecación a 100° C. por lo menos *ochenta y cinco por ciento* (85%) del peso indicado en el paquete.

Artículo 252. Los similares de la achicoria son productos de origen vegetal destinados a ser empleados solos o mezclados entre sí. Se tuestan como el café y dan por infusión líquidos más o menos coloreados y empireumáticos. Estos productos no deben ser adicionados de sustancias minerales extrañas, ni de sustancias nocivas, ni coloreados artificialmente, ni anunciarse bajo otro nombre que el que les corresponda según su naturaleza y conforme con lo dicho arriba.

Pimientas

Artículo 253. La pimienta negra es el producto incompletamente maduro y seco de *Piper nigrum*, y la pimienta blanca es el mismo fruto maduro y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

seco y privado de su envoltura. Las pimientas en polvo son dicho fruto reducido a polvo más o menos grueso sin adición de otras sustancias.

Artículo 254. El polvo de pimienta negra no debe contener más de *siete por ciento* de cenizas, *treinta y cinco por ciento* de celulosa, *diez y ocho por ciento* de extracto alcohólico, y *catorce por ciento* de agua. El de pimienta blanca debe contener menos de *tres y medio por ciento* (3,5%) de cenizas, de *siete por ciento* de celulosa, de *trece por ciento* de extracto alcohólico y de *catorce por ciento* de agua.

Artículo 255. Se prohiben las pimientas averiadas o alteradas, la adición al polvo de pimienta de materias minerales o vegetales extrañas y la mezcla de los granos de pimienta con otros que tengan igual o semejante aspecto.

Especias

Artículo 256. Se designa con el nombre genérico de especias a las sustancias vegetales aromáticas, de sabor ardiente, picantes empleadas para realzar el gusto de los alimentos y añadirles los principios estimulantes que contienen.

El azafrán (*Croccus sativus*) está constituido por los filamentos de color rojo anaranjado provenientes de los estigmas desecados de la flor, acompañados o nó de las extremidades amarillentas del estilo.

El pimentón es el producto constituido exclusivamente por el fruto seco y pulverizado, total o parcialmente del pimiento rojo.

Las canelas son cortezas provenientes de los tallos y ramas de diversas plantas del género *Cinamomum*, de la familia de las *Lauraceas*. Las canelas no deben contener más del *cinco por ciento* de sustancias minerales por calcinación y de *diez y ocho por ciento* de extracto alcohólico, y no menos de *uno por ciento* de esencia.

El clavo de olor es el botón floral desecado de la flor de clavo. No debe contener más del *cinco por ciento* de tallos y uñas, y del *siete por ciento* de cenizas, y la proporción de aceite esencial debe oscilar entre *diez* y *diez y seis por ciento*.

El gengibre, nuez moscada, macis y pimientos de Jamaica, de Cayena y de los Jardines son los productos obtenidos respectivamente del rizoma *Zingiber Off*, la almendra desecada y cubierta generalmente de cal del *Miristica fragans*, el arila carnoso que cubre la almendra precedente, la baya de la *Pimienta Off*, el fruto del *Capsium frutescens*, y el fruto del *Capsinculongum o annum*.

El nombre de especias mezcladas se aplica a una mezcla de especias simples, y el de cuatro especias a una mezcla cualquiera de especias.

Carry de la India es una mezcla de pimienta negra, pimientos, gengibre y cúrcuma.

Artículo 257. Se prohiben las especias que no responden a las definiciones arriba expresadas; que contengan colorantes artificiales, sustancias minerales o vegetales extraños, o sustancias orgánicas adhesivas agregadas con el objeto de aumentarles el peso; así como también las especias que hayan sido agotadas con disolventes para extraerles sus principios aromáticos.

Artículo 258. Todo nombre de fantasía aplicado a una mezcla de especias debe llevar además los nombres de las especias que entran en su composición.

Mostazas

Artículo 259. La mostaza es el producto obtenido por la trituración de los granos de la mostaza negra (*Brassica nigra*), parda, (*Brassica juncea*), o blanca (*Sinapia alba*), o de sus mezclas.

Las mostazas en polvo son harinas de dichos granos, cernidos o nó. No debe contener más del *cinco por ciento* de cenizas ni del *dos por ciento* de esencias.

Las mostazas en pasta están compuestas por dichas harinas adicionadas de agraz (jugo de uvas no maduras), vino blanco, vinagre, o de una mezcla de estos líquidos con agua y sal.

Artículo 260. Puede agregarse a las mostazas especias aromáticas pero el producto debe designarse "Mostaza aromatizada" o "Mostaza con aromas vegetales".

Artículo 261. Se permite la adición de azúcar, ácido tartárico o cítrico y polvo de cúrcuma en pequeñas proporciones para colorear la mostaza en pasta.

Artículo 262. Se prohibe agregar a la mostaza, feculentos o granos extraños, dextrinas, materias minerales, a excepción de la sal y otros colorantes que la cúrcuma.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Sal de cocina

Artículo 263. La sal de cocina es el producto designado químicamente con el nombre de cloruro de sodio.

Artículo 264. La sal de cocina debe ser completamente soluble en el agua sin dejar residuo apreciable a simple vista, y no debe contener más de *ocho por ciento* de agua ni *uno por ciento* de sales de calcio y de sales de magnesia expresadas las primeras en sulfato y las segundas en cloruro.

Artículo 265. A fin de obtener sal en polvo delicuescente puede añadirse a la sal de cocina fosfatos alcalinos en una proporción que no debe exceder del *uno por ciento*.

Disposiciones finales

Artículo 266. Los infractores del presente Reglamento serán penados con multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) bolívares o arresto proporcional. Estas penas se refieren a las infracciones no penadas especialmente en los artículos respectivos. Se hará además la inutilización, destrucción o comiso del artículo, si fuere necesario.

Artículo 267. Si la infracción se refiere a alimentos en mal estado o impropios para el consumo humano, dichos alimentos serán inutilizados y botados o destruidos, ambas cosas a expensas del infractor, y sin ninguna compensación. En caso en que sean utilizables para usos industriales o para alimento de animales, podrán entregarse de nuevo a su dueño mediante seguridad, a satisfacción del Jefe de la Sanidad, de que el mencionado producto no será destinado al consumo humano. Si el artículo ha sido importado podrá ser reexportado conforme con lo dicho en el artículo 2º

Artículo 268. Si es evidente o hay motivos fundados para creer que el artículo vendido u ofrecido en venta, o que se tenga en depósito para ofrecerlo al comercio, con infracción a los artículos 4º, 5º y 6º, fué obtenido del fabricante, importador o vendedor por mayor, tal como se encontró en manos del expendedor, la pena corresponde a aquéllos. Si en estos casos es evidente que el expendedor está también en cuenta de la contravención, la pena será igualmente aplicada a dicho expendedor.

Artículo 269. La persona penada por infracción del presente Reglamento, tendrá derecho al reembolso de la multa que haya pagado y del valor del artículo perdido, o al reclamo de perjuicios sufridos, todo lo cual puede demandar de la persona de quien hubo el artículo objeto de la infracción, siempre que lo haya comprado u obtenido bajo garantía de pureza.

Artículo 270. Las penas serán proporcionadas a la magnitud del valor del artículo, a la gravedad de la falta y demás circunstancias, teniendo siempre en cuenta que a los reincidentes se les irá aumentando la severidad de la pena, pudiéndose llegar en estos casos hasta la suspensión de comerciar con el artículo, o suspensión de la industria.

Artículo 271. El Director de Sanidad Nacional dictará las medidas conducentes al mejor cumplimiento del espíritu o letra de este Reglamento.

Artículo 272. El Ejecutivo Federal se reserva el derecho de dictar reglamentos especiales o suplementarios, sobre la importación, exportación, preparación, conservación o expendio de cualquier alimento mencionado o nó de un modo especial en el presente.

Artículo 273. Se derogan las disposiciones sobre las mismas materias a que se refiere este Reglamento, contenidas en los Capítulos IX, X y XII del Reglamento de Sanidad Nacional aprobado por el Ejecutivo Federal en 2 de octubre de 1916, inclusive las Secciones VIII, IX, X y XI de que trata el Apéndice al Capítulo XII del mismo Reglamento.

Artículo 274. Este Decreto entrará en vigencia desde su promulgación, sin perjuicio de lo dicho en el artículo 2º sobre las mercaderías importadas.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos veinte y uno. Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.

13.743

Decreto de 1º de marzo de 1921, por el cual se crea el cargo de Secretario de Primera Clase en las Legaciones de Venezuela en las Repúblicas Argentina, Chile y Uruguay, y se acuerda un Crédito Adicional de B 6.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades de ley para acordar créditos adicionales,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el cargo de Secretario de Primera Clase en las Legaciones de los Estados Unidos de Venezuela en las Repúblicas Argentina, Chile y Uruguay, con la dotación mensual de un mil quinientos bolívares (B 1.500).

Artículo 2º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de seis mil bolívares (B 6.000), para el pago de dicha asignación hasta 30 de junio próximo.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de marzo de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.744

Decreto de 1º de marzo de 1921, por el cual se crea el cargo de Secretario de la Legación de Venezuela en la República de Cuba y se acuerda un Crédito Adicional de B 6.400 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades de ley para acordar créditos adicionales,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el cargo de Secretario de la Legación de los Estados Unidos de Venezuela en la República de Cuba con la dotación mensual de un mil seiscientos bolívares (B 1.600).

Artículo 2º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de seis mil cuatrocientos bolívares (B 6.400), para el pago de dicha asignación hasta 30 de junio próximo.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de marzo de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.745

Decreto de 1º de marzo de 1921, por el cual se crean los cargos de Secretario de Primera Clase y de Agregado Civil de la Legación de Venezuela en el Reino de Italia, y se acuerda un Crédito Adicional de B 9.200 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades de ley para acordar créditos adicionales,

Decreta:

Artículo 1º Se crean los cargos de Secretario de Primera Clase y de Agregado Civil de la Legación de los Estados Unidos de Venezuela en el Reino de Italia, con la siguiente dotación mensual:

El Secretario de Primera Clase	B 1.500,
El Agregado Civil	800,
	B 2.300,

Artículo 2º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de nueve mil doscientos bolívares (B 9.200), para el pago de dichas asignaciones hasta 30 de junio próximo.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de marzo de mil

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.746

Decreto de 1º de marzo de 1921, por el cual se restablece la Legación de Venezuela en el Reino de los Países Bajos, con un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y un Agregado Civil, y se acuerda un Crédito Adicional de B 17.200 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades de ley para acordar créditos adicionales,

Decreta:

Artículo 1º Se restablece la Legación de los Estados Unidos de Venezuela en el Reino de los Países Bajos, la cual será servida por un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y un Agregado Civil, con la siguiente dotación mensual:

El Ministro	B 3.000,
El Agregado Civil	800,
Gastos generales	500,

Artículo 2º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de diez y siete mil doscientos bolívares (B 17.200), para atender al pago de dicha asignación hasta 30 de junio próximo.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de marzo de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.747

Decreto de 1º de marzo de 1921, por el cual se crea el cargo de Agregado Civil a la Legación de Venezuela en la República de Colombia y se acuerda un Crédito Adicional de B 3.200 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades de ley para acordar créditos adicionales,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el cargo de Agregado Civil a la Legación de los Estados Unidos de Venezuela en la República de Colombia con la dotación mensual de ochocientos bolívares (B 800).

Artículo 2º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de tres mil doscientos bolívares (B 3.200), para el pago de dicha asignación hasta 30 de junio próximo.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de marzo de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORcienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.748

Decreto de 1º de marzo de 1921, por el cual se crea el Consulado de Primera Clase de Venezuela en Ginebra, Suiza, y se acuerda un Crédito Adicional de B 5.166,68 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades de ley para acordar créditos adicionales,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el Consulado de Primera Clase de los Estados Unidos de Venezuela en Ginebra, Suiza, con la dotación mensual de un mil doscientos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

noventa y un bolívares con sesenta y siete céntimos (B 1.291,67), así:

Dotación mensual del Cónsul	B 1.000,
Alquiler de casa y demás gastos mensuales	291,67
	B 1.291,67

Artículo 2º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de cinco mil ciento sesenta y seis bolívares con sesenta y ocho céntimos (B 5.166,68), para atender al pago de dicha asignación hasta 30 de junio próximo.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de marzo de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.749

Decreto de 2 de marzo de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 118.000 al Capítulo XXI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de ciento diez y ocho mil bolívares (B 118.000) par atender a los gastos del Capítulo XXI del Presupuesto del Departamento de Fomento.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.) G. TORRES.

13.750

Reglamento Sanitario de Casas de Vecindad de 3 de marzo de 1921.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Sanidad Nacional, decreta el siguiente

REGLAMENTO SANITARIO DE CASAS DE VECINDAD

Artículo 1º Se entiende por casa de vecindad, una casa o parte de una casa que se alquila por departamentos o habitaciones, sin comida o que se encuentra habitada por dos o más familias que viven independientemente unas de otras, con derecho común a los pasillos, escaleras, patios, baños, azoteas, excusados, y que cocinan por separado en la misma casa.

Artículo 2º El terreno donde se construya una casa de vecindad debe ser firme y seco, y los que fueren húmedos o pantanosos serán previamente desecados. Los terrenos que hubiesen sido rellenados por medio de materiales sujetos a descomposición, deben ser previa y suficientemente desinfectados, a juicio de la Oficina de Sanidad del lugar.

Artículo 3º Todo edificio que en lo sucesivo se construya para casa de vecindad, debe tener su fachada hacia la calle o vía pública. Las habitaciones destinadas a dormitorios serán de capacidad proporcionada al número de personas a que se destinen, a razón de 20 metros cúbicos como mínimum por persona mayor de diez años y doce metros cúbicos por persona menor de diez años. No se admitirá por ningún respecto un número mayor de personas que el que la casa o parte de la casa pueda contener de acuerdo con la presente disposición. Cada habitación debe tener una puerta con salida a la calle, o al patio, corral o callejón con una abertura de m. 2,50×m. 1,20 y una ventana no menor de m. 1,50×m. 1. Para los fines de ventilación habrá sobre cada puerta una abertura del ancho de ésta y de treinta centímetros de alto. Esta abertura será protegida por tela

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

metálica o alfarjias que no deben reducir el espacio para la ventilación en menos de su tercera parte. No se permitirá que se coloquen telas o papeles en los huecos, lucetas o ventanillas de las habitaciones, que dificulten la entrada de la luz o del aire.

Artículo 4º Todo edificio destinado a casa de vecindad debe reunir las condiciones siguientes:

1ª En el solar donde se construya debe reservarse para patio o patios un espacio no menor de un quince por ciento del terreno edificado. El pavimento del patio debe ser impermeable y con desnivel adecuado para su desagüe, y debe conservarse de tal manera, que no se formen charcos en él. El único cultivo que se permite en los patios es el de flores.

2ª En las poblaciones donde haya acueductos, toda casa de vecindad debe estar provista de agua suficiente para las necesidades de los inquilinos y para el cumplimiento de lo dispuesto en éste o en otro Reglamento. En donde se recoja el agua pluvial en depósitos o se utilicen pozos o aljibes, dichos depósitos o aljibes se mantendrán enteramente limpios y de acuerdo con todas las disposiciones vigentes o que se dictaren sobre la extinción de los mosquitos.

3ª En las poblaciones que tengan acueducto y cloacas, toda casa de vecindad debe tener un water-closet para cada quince personas adultas o niños mayores de cuatro años; en donde no hubiere acueducto o alcantarillado, se construirán letrinas a prueba de moscas y de ratas con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dictaren en lo sucesivo. En las casas de vecindad de más de una planta debe existir por lo menos un water-closet o letrina en cada piso, aun cuando el número de habitantes de dicho piso no llegue al arriba señalado. La pieza ocupada por el water-closet o letrina no debe tener, contigua por ninguno de sus lados habitación alguna; debe tener una capacidad no menor de m. 25 cúbicos, una altura no menor de m. 3, los pisos impermeables, las paredes impermeables en una altura no menor de m. 1,50 y luz y ventilación suficientes, para lo cual debe estar provista de una ventana no menor de m. 0,60×m. 0,30 inclusive el marco y que dé directamente hacia espacio libre. Esta pieza no estará en ningún caso en comunicación directa con la cocina.

4ª Toda casa de vecindad debe tener un baño de ducha para cada 25 personas, situado en lado independiente, con una capacidad no menor de m. 25 cúbicos, una altura por lo menos de tres metros, pisos y paredes impermeables hasta una altura no menor de m. 1,50 y en ningún caso en comunicación directa con la cocina. En las casas de vecindad de más de un piso debe haber por lo menos un baño para cada piso, aun cuando el número de habitantes del piso no llegue a la cifra señalada.

5ª Toda casa de vecindad de nueva construcción debe tener un tercer espapacio independiente destinado a cocina, para cada departamento. Este espacio no será menor de m. 1,50 para cada departamento, y cada cocina debe estar provista de un fregadero sanitario. Queda prohibido cocinar fuera de los lugares destinados a cocina.

Artículo 6º Las casas de vecindad de más de un piso deben estar provistas de escaleras abiertas, construidas de materiales a prueba de fuego, protegidas contra la intemperie y trazadas de modo que no obscurezcan ni impidan la ventilación de las habitaciones. Las de tres o más pisos tendrán por cada cien inquilinos una escalera de escape de m. 1,25 de ancho por lo menos y a prueba de fuego.

Artículo 7º Queda prohibida toda construcción en los espacios libres de las casas de vecindad y todo depósito de materiales, exceptuando aquellos que se utilicen o se estén utilizando en reparaciones de la misma casa.

Artículo 8º Los patios o cualquiera otra parte de uso común, zaguán, pasillos, escaleras, baños, retretes e inodoros y demás dependencias y accesorios de las casas de vecindad, deben mantenerse completamente limpios.

Artículo 9º En las casas de vecindad, queda prohibido, ya sea en los patios o en las habitaciones, el ejercicio de cualquiera industria u ocupación peligrosa o molesta para los demás vecinos, el establecimiento de cuadras o caballerizas y la cría o cuido de aves de corral o animales de otro género, con excepción de los gatos y de los pájaros en jaula. Se permite el lavado de ropas de los propios vecinos de la casa siempre que éste se haga en local especial con pisos y paredes impermeables hasta una altura de dos metros desde el pavimento, con suficiente inclinación para su desagüe y con un sifón de piso en las poblaciones

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

donde exista alcantarillado. En las poblaciones en que no haya alcantarillado y las condiciones del terreno no lo permitan se hará el desagüe por medio de sumideros. Estos sumideros deben cesar y ser reemplazados por un sistema de desagüe en la forma arriba indicada, al establecerse en las poblaciones donde hoy no existe un servicio de alcantarillado. Los sumideros serán cegados en cualquiera época cuando a juicio del Director de Sanidad resulten perjudiciales a la salud pública.

Artículo 10. Cuando en una casa de vecindad se presenten casos de enfermedades contagiosas o notificables, el encargado o dueño de ella y el jefe de la familia cuyo miembro esté enfermo deben comunicarlo inmediatamente por escrito al Director de Sanidad u Oficial del lugar y cumplir a cabalidad las órdenes especiales que éste comunique respecto al enfermo, los familiares, utensilios, ropas, etc. Este artículo no exime de cumplir las otras disposiciones vigentes o las que se dictaren sobre enfermedades infecciosas.

Artículo 11. La habitación o habitaciones de una casa de vecindad en donde hayan vivido o fallecido personas atacadas de enfermedades contagiosas no podrán ser habitadas sin haber sido previamente desinfectadas por el Servicio de Sanidad y blanqueadas o pintadas por el propietario, si fuere necesario, a juicio del Oficial de Sanidad. La desinfección se hará dentro de las 24 horas siguientes al fallecimiento o al traslado del enfermo.

Artículo 12. No se permite construir, reedificar o modificar ninguna casa de vecindad sin que su plano haya sido aprobado previamente por la Dirección de Sanidad cuya autorización deberá ser expedida dentro de un plazo que no exceda de ocho días, a contar del en que se le notifique la construcción de la obra. Lo dispuesto en este artículo no impide cumplir las disposiciones nacionales o municipales sobre la aprobación de planos para construcciones dentro de las zonas urbanas.

Artículo 13. Cuando se desee convertir en casa de vecindad cualquier edificio destinado actualmente a otros usos, su construcción o reforma estará sugeta a las reglas establecidas para las casas de vecindad de nueva construcción.

Artículo 14. En lo sucesivo no podrá destinarse a casa de vecindad ningún edificio de los que existen actualmente dedicados a otro objeto, sin la autorización previa del Servicio de Sanidad.

Artículo 15. Las casas de vecindad que existen actualmente habrán de modificarse en lo posible y en el orden que resulte más necesario para adaptarlas a las disposiciones de este Reglamento, dentro de un plazo de seis meses, a contar de la promulgación de éste, pero el Director de Sanidad puede hacer clausurar toda casa de vecindad que por sus malas condiciones sanitarias sea inhabitable.

Artículo 16. Los dueños de casas de vecindad o sus encargados nombrarán a satisfacción del Director de Sanidad, una persona que en cada una de ellas asuma el nombre de los mismos dueños o encargados, la responsabilidad del mantenimento de la limpieza de patios, pasillos, escaleras, aljibes, excusados, y del buen funcionamiento de los aparatos sanitarios de dichos edificios. Los inquilinos quedan obligados a verter las basuras procedentes de la limpieza de sus habitaciones, las cáscaras de frutas u otros desperdicios, en el envase común que está obligado a suministrar el propietario o encargado del edificio. Se prohibe en absoluto echar en los patios, corrales, pasillos, zaguanes, escaleras, ni en ningún otro sitio de uso común, las basuras, cáscaras y desperdicios mencionados ni ensuciarlos de cualquier otro modo; y el inquilino que infrinja esta regla y por descuido o malicia o uso indebido de las habitaciones en que se encuentra, cause daño alguno a los aparatos sanitarios, es directamente responsable ante la ley y debe ser denunciado por el encargado de la casa.

Artículo 17. Las faltas a las disposiciones de este Reglamento serán castigadas así: las de los inquilinos, con multas desde 25 hasta 100 bolívares; las de los propietarios o encargados, con multas de 100 hasta 200 bolívares. A los insolventes se les convertirá la multa en arresto, en la proporción de un día de arresto por cada diez bolívares de multa. A los reincidentes se les duplicarán las penas. En todo caso de multa o arresto, la pena se aplicará sin perjuicio de la ejecución de la medida sanitaria para remediar la infracción, ni de los procedimientos que a este fin adopte el Director de Sanidad.

Artículo 18. Se deroga el Reglamento Sanitario de Casas de Vecindad de 3 de febrero de 1919.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

13.751

Reglamento Sanitario de Vacunación de 3 de marzo de 1921.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Sanidad Nacional, decreta el siguiente

REGLAMENTO SANITARIO DE VACUNACION

Artículo 1º Dentro del término de sesenta días en el Distrito Federal, y de noventa días en los Estados de la Unión, a contar de la publicación del presente Reglamento, plazos que podrán ser prorrogados en circunstancias especiales a juicio de la Dirección de Sanidad Nacional, el certificado de vacunación o revacunación, uno u otro de menos de siete años de anterioridad, es obligatorio en los casos siguientes:

1º Para ser admitido a empleo u ocupación de cualquier género, remunerados o nó.

2º Para transitar en el territorio de la República, por tierra, mar, río o vía férrea.

3º Para ser admitido en cualquier instituto público o privado de enseñanza elemental, secundaria o superior.

Artículo 2º Quedan sujetos a una multa de doscientos a mil bolívares o arresto proporcional, o a ambas penas, según lo determine la Dirección de Sanidad Nacional, las compañías de navegación, los dueños o capitanes de barcos y las compañías ferrocarrileras que admitan como pasajeros a quienes no presenten certificados de vacunación, no anterior a siete años, los jefes de institutos de enseñanza que admitan alumnos, y los principales y superiores que empleen, en cualquier forma, a personas sin dicho certificado. En las mismas penas incurrirán los pasajeros o viajantes, las personas que concurran a institutos de enseñanza y las que acepten empleos de cualquier género, sin los requisitos expresados. En lo que corresponda a menores las penas las sufrirán sus padres o encargados.

Artículo 3º Los Médicos y Oficiales de Sanidad y otras personas debidamente autorizadas al efecto, tienen el derecho de inspeccionar las cicatrices producidas por la vacunación y en los casos sospechosos de falsedad, el deber de tomar todas las providencias necesarias para comprobar la veracidad del certificado de vacuna.

Artículo 4º Los Médicos que expidieren certificados falsos quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal.

Artículo 5º Se deroga el Reglamento Sanitario de Vacunación del 1º de febrero de 1919.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno.--Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

13.752

Decreto de 5 de marzo de 1921, por el cual se expulsa del territorio de la República a los extranjeros Georg Ficher y Franz Hattay.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 21ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se expulsa del territorio de la República a los extranjeros Georg Ficher y Franz Hattay, por desconocimiento de las leyes que rigen la Nación, fijándoseles el plazo de ocho días para que salgan del país.

Artículo 2º Los Presidentes de Estado, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que los expresados extranjeros no regresen al territorio de la República.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno. — Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

13.753

Decreto de 14 de marzo de 1921, por el cual se dispone proceder a la construcción de la nueva Plaza Colón en la ciudad de Maracaibo.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el área de la extinguida Plaza Colón de Maracaibo fué adquirida por la Nación para el ensanche de los almacenes y demás pertenencias de la Aduana de aquel puerto,

Considerando:

Que se halla en dicha plaza un monumento erigido en honor de Cristóbal Colón, que será necesario trasladar a otro sitio en vista de los trabajos de construcción que se ejecutan en aquel terreno,

Decreta:

Artículo 1º Procédase a la construcción de la nueva Plaza Colón en la ciudad de Maracaibo, bajo la delimitación siguiente: por el Norte, la Avenida Gómez; por el Sur, las orillas del Lago; por el Este, la prolongación de la calle "Los Andes", y por el Oeste, la prolongación de la calle "Occidente"; y trasládese a dicha plaza el monumento en referencia.

Artículo 2º Por el Ministerio de Obras Públicas se formará el proyecto de la obra con su respectivo presupuesto, y su ejecución se hará con cargo al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos de dicho Departamento.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a catorce de marzo de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

13.754

Título de propiedad del terreno cedido en 15 de marzo de 1921 al Gobierno Nacional por la Municipalidad del Distrito Piar del Estado Monagas, con el fin de construir en el referido terreno una Escuela Maternal.

Atanasio Pérez, Secretario del Concejo Municipal del Distrito Piar del Estado Monagas, certifica: que en el Libro de Actas de sesiones del Concejo se encuentra asentado el Acuerdo siguiente:

"EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO PIAR,

Considerando:

Que el Gobierno de la República ha solicitado por órgano de la Legislatura del Estado Monagas una hectárea de terreno perteneciente al Municipio para crear un edificio para Escuela Maternal.

Considerando:

Que la Asamblea Legislativa en sesión de nueve de marzo del corriente año, dictó un Acuerdo en tal sentido, autorizando a las Municipalidades, para que éstas cedan la hectárea de terreno que solicita el Gobierno Nacional.

Considerando:

Que la obra que el Gobierno Nacional se propone llevar a término, es de verdadero progreso y de positivo engrandecimiento para este Municipio Capital,

ACUERDA:

Artículo 1º Se destina una hectárea de terreno propiedad del Municipio, para una Escuela Maternal, situada en la parte Este de esta ciudad en los extremos de las calles "La Laguna y Guanaguana", bajo las demarcaciones siguientes: por el Norte, calle de "La Laguna"; por el Sur, calle de "Guanaguana"; por el Este, terrenos del Municipio, y por el Oeste, Plaza "Concordia".

Artículo 2º Procédase a levantar el plano topográfico de la referida hectárea de terreno que se remitirá junto con el presente Acuerdo a quien le corresponda, por órgano de la Secretaría General del Gobierno Regional.

Artículo 3º El presente Acuerdo servirá de título de propiedad al Gobierno Nacional para los fines solicitados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado, firmado y sellado en el Salón de sesiones del Concejo Municipal del Distrito Piar del Estado Monagas, en Aragua de Maturín, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno.— Año 111° de la Independencia y 63° de la Federación.—El Presidente, *Marco Antonio Simosa.*—El Secretario, *Atanasio Pérez".*

Es copia exacta del original que certifico.

Atanasio Pérez.
Secretario.

13.755

Decreto de 15 de marzo de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 450.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil bolívares (B 450.000), para los gastos que ocasione la inauguración de la estatua ecuestre del Libertador en el Central Park de Nueva York, obsequiada por Venezuela a la Municipalidad de la mencionada ciudad.

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de marzo de mil novecientos veintiuno.—Año 111° de la Independencia y 63° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.756

Decreto de 16 de marzo de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 77.996,25 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores, para atender a los gastos en el expresados.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores por setenta y siete mil novecientos noventa y seis bolívares veinticinco céntimos (B 77.996,25) para la compra de los equipos de instrumentos, enseres, útiles, tiendas de campaña y botiquines destinados al servicio de las Comisiones venezolanas que acompañarán a los expertos suizos en la demarcación de la frontera entre Venezuela y Colombia, de conformidad con la Convención de 3 de noviembre de 1916.

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez seis de marzo de mil novecientos veintiuno.—Año 111° de la Independencia y 63° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.757

Decreto de 19 de marzo de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de marzo de mil novecientos veintiuno.— Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores. — (L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.758

Decreto de 17 de marzo de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 80.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales.

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de ochenta mil bolívares (B 80.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de marzo de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores. — (L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.759

Decreto de 19 de marzo de 1921, reglamentario de la Explotación de los Productos Naturales.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACION DE LOS PRODUCTOS NATURALES

SECCIÓN PRIMERA

De las solicitudes de permisos

Artículo 1º A los efectos del presente Decreto reglamentario, se entienden por productos naturales los siguientes: Maderas de construcción y de tinte; savias, latex para preparar el caucho y la gutapercha, de árboles, arbustos y lianas; frutos, cortezas y maderas tanantes; bálsamos y terebintos; sarrapia y semillas para extraer esencias; aceites de semillas y plantas; gomas y resinas; cera vegetal; textiles y fibras, pulpa o celulosa; cortezas y bejucos; plantas medicinales; orquídeas y bulbos; y cualesquiera otros productos análogos que se exploten en las regiones forestales, ya sea en las tierras baldías de la Nación, ya en las fincas o posesiones de los particulares.

Artículo 2º La explotación de los productos naturales no podrá practicarse en el territorio de la República sino mediante permisos otorgados en conformidad con las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas y con sujeción al presente Reglamento.

Artículo 3º Las solicitudes de permisos para la explotación de productos naturales en terrenos baldíos, a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Montes y Aguas, deben ser dirigidas al Ministro de Fomento, por órgano de la Intendencia de Tierras Baldías del Estado respectivo, y contendrán los datos siguientes:

a)—Nombre, apellido, nacionalidad, domicilio y profesión del peticionario; y nombre, apellido y domicilio del apoderado legal, en caso de que lo hubiere.

b)—Estado, Distrito y Municipio donde esté ubicado el terreno, sus linderos exactos y puntos de referencia más conocidos; las especies de árboles o cultivos que contenga; los cursos de agua próximos al lugar de la explotación o que lo crucen; los árboles y cultivos de los terrenos colindantes; el producto que se va a explotar y la vía de comunicación escogida para la salida del producto.

c)—La promesa de pagar el canon de explotación sobre el peso, cantidad, o volumen, según el producto que se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

explote, en conformidad con la tarifa que establece el artículo 33 de la Ley de Montes y Aguas y el artículo 39 del presente Reglamento.

d)—La seguridad de que la zona que se propone no excede de mil doscientas cincuenta hectáreas.

e)—La seguridad, cuando se trate de la explotación de maderas o productos naturales en que fuere necesaria la tala de la planta, de que el terreno que se solicita no es de los comprendidos entre las reservas de los artículos 14 y 15 de la Ley de Montes y Aguas.

f)—La declaratoria de que el peticionario se somete a todas las disposiciones de la citada Ley y del presente Reglamento.

Parágrafo primero.—A la solicitud del permiso de explotación acompañará el postulante un croquis por triplicado de la región, donde esté perfectamente demarcado el perímetro de la porción que se propone explotar.

Parágrafo segundo.—Cuando la solicitud comprenda más de un permiso, se especificarán los linderos exactos de cada uno de ellos, denominándolos: Permiso Nº 1, Permiso Nº 2, etc., e igualmente se hará la debida demarcación en los croquis.

Artículo 4º También dibujará el solicitante en su petición, la marca escogida para distinguir los productos que explote, en conformidad con el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 5º El Intendente de Tierras Baldías que reciba una solicitud de permiso para explotar productos naturales en tierras baldías, anotará al pié de la misma la fecha y hora de su presentación y dará inmediatamente aviso telegráfico de dicha solicitud al Ministerio de Fomento, quien, en caso de no encontrar objeción que hacer, dispondrá que se le dé curso. Una vez recibida la dicha autorización, el Intendente ordenará la publicación de la solicitud, por cuenta del interesado, en la forma que prescribe el artículo 25 de la Ley de Montes y Aguas.

Artículo 6º Los intendentes no darán curso a solicitudes que comprendan más de cinco permisos para una sola persona o compañía y que versen sobre un mismo producto, aunque la petición se haya hecho en una o varias solicitudes.

Artículo 7º Si no ocurrieren oposiciones, las cuales podrán formularse hasta treinta días después de la última publicación, el Intendente de Tierras Baldías informará la solicitud al pié y la remitirá al Ministerio de Fomento, acompañada de un ejemplar de cada uno de los periódicos donde se la hubiese publicado.

Artículo 8º Caso de haber oposición, ésta se tramitará en conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Montes y Aguas; y el Intendente remitirá al Ministerio de Fomento junto con la solicitud el escrito de oposición, los recaudos que hubiere y la sentencia respectiva, dentro del lapso de veinte días después de dictada ésta.

Artículo 9º Cuando las solicitudes se refieran a zonas concedidas por permisos anteriores para la explotación del mismo producto, no podrán ser introducidas antes de los cuarenta y cinco días precedentes al vencimiento del permiso concedido.

Artículo 10. Las participaciones para explotar en terrenos de propiedad particular se harán ante el Intendente de Tierras Baldías de la jurisdicción, en conformidad con el artículo 45 de la Ley de Montes y Aguas, y este funcionario las comunicará al Ministerio de Fomento, por telégrafo, el día en que la reciba, añadiendo los informes que juzgue convenientes para el mejor servicio del ramo; y si el Ministerio no encontrare objeción que hacer, lo participará al Intendente para que autorice la explotación.

Artículo 11. Las participaciones de que trata el artículo anterior, se harán siempre por escrito en papel común y deberán contener los siguientes particulares.

a)—Nombre, apellido y domicilio del propietario solicitante.

b)—Nombre del fundo; Estado, Distrito y Municipio de su ubicación; fecha y origen de la adquisición del terreno; sus linderos y puntos de referencia más conocidos; las especies de árboles o cultivos que contenga; los cursos de agua que lo crucen y los más próximos; y los árboles y cultivos de los terrenos colindantes.

c)—El producto que se va a explotar; la cantidad, peso o volumen aproximada que se calcula cubrirá la explotación; y duración que se le suponga a ésta; y

d)—Los particulares a que se refiere la letra c) del artículo 3º del presente Reglamento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Parágrafo primero.—En el caso de que el solicitante no sea el mismo propietario, deberá acompañar una autorización escrita y firmada por éste.

Parágrafo segundo. El Intendente, en cada caso, requerirá del solicitante los títulos que acrediten la propiedad del terreno que se proponga explotar y vigilará posteriormente para que la explotación no se efectúe fuera del perímetro de ella.

Artículo 12. Los permisos accidentales de que trata el artículo 34 de la Ley de Montes y Aguas, se solicitarán por escrito ante el Intendente de Tierras Baldías de la jurisdicción, quien comunicará la petición al Ministerio de Fomento con todos sus particulares y los informes que juzgue conveniente agregar para su mejor estudio. El Ministerio considerará la solicitud y autorizará al Intendente para que conceda o niegue el permiso, determinando si es a título gratuito u oneroso.

Parágrafo único. Estos permisos no los podrá otorgar el Intendente sin la previa autorización del Ministerio de Fomento y siempre se expedirán por escrito, indicando el lapso de su duración, el cual no podrá exceder de tres meses.

Artículo 13. Cuando el Intendente juzgue incompletos los datos que contengan las solicitudes o participaciones para explotar productos naturales, podrá exigir que se precisen con toda claridad para su mejor consideración.

Artículo 14. Los Intendentes de Tierras Baldías llevarán un registro para las solicitudes de permisos de explotación en tierras baldías, otro para las participaciones de explotación en tierras de propiedad particular y otro para las solicitudes de permisos accidentales.

Artículo 15. Los contratos de explotación de productos naturales que se propongan al Ejecutivo Federal en virtud del parágrafo único del artículo 22 de la Ley de Montes y Aguas, se introducirán en forma de proyecto por ante el Ministerio de Fomento, acompañando un croquis por triplicado de la región que se aspire contratar, autorizado por un Ingeniero o Agrimensor titular. En el proyecto se hará constar:

1º Municipio, Distrito y Estado donde esté situado el terreno, y la superficie y linderos del mismo.

2º El lapso de duración del contrato, el cual no podrá exceder de cinco años.

3º La obligación de dar comienzo a los trabajos de explotación dentro del término de seis meses, contados de la fecha del contrato, so pena de la caducidad del mismo.

4º El compromiso por parte del contratista de pagar el canon de explotación sobre la cantidad de producto extraído, según la tarifa establecida en el artículo 33 de la Ley de Montes y Aguas y el artículo 39 del presente Reglamento.

5º La seguridad de que el canon a que se refiere el número anterior no bajará de un mínimum de mil doscientos bolívares cada año, suma que se comprometerá el contratista a completar en el caso de que la explotación anual no la cubra.

6º La obligación del contratista de renunciar, en toda o en parte, a la zona contratada, sin indemnización alguna, en el caso de que el Ejecutivo Federal necesitare utilizarla para el servicio de inmigración.

7º El convenio expreso de que la Nación no queda en ningún caso obligada a saneamiento.

8º El compromiso por parte del contratista de respetar, hasta el día de su vencimiento, todo derecho o permiso de explotación que hayan previamente adquirido terceras personas dentro de la zona contratada; así como el de no impedir que otro explotador, con permiso legal al respecto, explote los demás productos que existan dentro de la misma zona, distintos del que constituya el motivo del contrato.

9º El compromiso de renunciar al exceso de superficie que pudiera aparecer en el terreno dentro de los límites que se señalen en el croquis.

10. La obligación de comprobar ante el Intendente de la jurisdicción, en la fecha del vencimiento del contrato, el peso, cantidad o volumen del producto que se tenga explotado y sin liquidar para esa fecha y cuya liquidación es obligatoria pedir en la misma participación.

11. El compromiso de dejar en beneficio de la Nación al término del contrato, todas las construcciones, mejoras y bienhechurías que se hicieren en el terreno para el ejercicio de la explotación.

12. La declaración de que la falta de cumplimiento de cualesquiera de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

las cláusulas contractuales por el término de un año, implica la resolución del contrato, de pleno derecho.

13. El compromiso de depositar en el Banco de Venezuela, como garantía del fiel cumplimiento del contrato, una suma que se fijará en cada caso, según el producto de que se trate, conforme a la tarifa que se fija en el artículo siguiente.

Parágrafo único.—Cuando se trate de maderas, la extensión que se proponga no podrá exceder de diez mil hectáreas, ni de cincuenta mil cuando se trate de otros productos naturales.

Artículo 16. El depósito de garantía a que se refiere el número 13 del artículo anterior se computará, según el producto, de la manera siguiente:

Para el balatá, la sarrapia, el pendare y el aceite de copaiba: B 2.000.

Para los demás productos naturales: B 500.

Artículo 17. Celebrado que sea el contrato de explotación, el contratista ocurrirá con el ejemplar original que le corresponda al Intendente de Tierras Baldías de la jurisdicción donde estuviere ubicado el terreno, para que este funcionario tome nota en el libro de registro respectivo; y será después de esta diligencia que el contratista pueda comenzar la explotación.

Artículo 18. No podrá celebrarse más de un contrato para la explotación de un mismo producto con una sola persona o compañía.

Artículo 19. No podrán efectuarse traspasos de contratos o permisos para la explotación de productos naturales sin autorización previa del Ministerio de Fomento para cada caso.

Artículo 20. Los permisos para efectuar talas, rozas, quemas o desmontes con fines agrícolas en tierras de propiedad particular, se solicitarán, bien ante el Intendente del Estado o bien ante el Sub-Intendente del Distrito respectivo.

Artículo 21. Los permisos a que se refiere el artículo anterior los concederán o negarán los expresados funcionarios, previa inspección ocular del sitio donde hayan de efectuarse los trabajos o bien con vista de un informe circunstanciado que solicitarán, en cada caso, del Guardabosque de la jurisdicción; y siempre se tendrá en cuenta para los efectos de la expedición o negativa del permiso los particulares de los artículos 14 y 15 de la Ley de Montes y Aguas.

Artículo 22. Cuando la solicitud para talar, quemar o desmontar se refiera a terrenos baldíos, el Intendente o Sub-Intendente que la reciba informará al pié de ella acerca de sus particulares y naturaleza del terreno, manifestando su opinión sobre el otorgamiento, y la remitirá informada al Ministerio de Fomento, quien estudiará la materia y trasmitirá la orden para que se otorgue o niegue aquél.

Artículo 23. Los permisos para talas, quemas y desmontes se otorgarán gratuitamente, por escrito, y por un plazo fijo que no podrá exceder de treinta días.

Artículo 24. El permiso para talar, rozar, quemar o desmontar con fines agrícolas no da derecho alguno al concesionario para obtener de la dicha tala productos de ninguna naturaleza, los que, caso de obtener, caerán en pena de comiso si no se posée el permiso accidental de que trata el artículo 12 del presente Reglamento, cuando se trate de terrenos baldíos, o la autorización de que habla el artículo 10 del mismo, cuando se trate de terrenos particulares.

SECCIÓN SEGUNDA

De la explotación

Artículo 25. Tanto en los montes del dominio público como en los de propiedad particular, queda prohibida la explotación de los productos naturales por métodos que impliquen detrimento para los árboles productores y sólo será permitida la tala cuando sea la madera o el cuerpo mismo de la planta el objeto de la explotación.

Parágrafo único.—Queda prohibida en absoluto la explotación de la madera de los árboles productores de latex, resinas, aceites o sustancias de conocida aplicación industrial.

Artículo 26. Para las explotaciones de leña y quemas de carbón vegetal no podrán utilizarse sino los árboles muertos; y para su aprovechamiento se solicitará, en cada caso, el permiso accidental de que trata el artículo 34 de la Ley de Montes y Aguas, el cual será tramitado conforme al procedimiento que establece el artículo 12 del presente Reglamento.

Parágrafo único.—Los cesionarios de permisos o contratos para explotar maderas o varas de mangle, pueden utilizar para la quema de carbón y aprovechamiento de leña las ramas y astillas que resulten como desperdi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

cios de la explotación, pero siempre que tengan permiso para ello, otorgado por el Ministerio de Fomento.

Artículo 27. La explotación de los árboles de purguo, productores de la goma balatá, los del caucho, el pendare y demás similares, queda sujeta a las siguientes prescripciones:

1ª En ningún caso podrán explotarse árboles que tengan menos de ochenta centímetros de circunferencia.

2ª Los árboles explotables no serán sangrados a una altura menor de un metro con cuarenta centímetros a partir del suelo y no se cortarán ni sangrarán sus ramas.

3ª Las incisiones no deben penetrar toda la corteza y se harán oblicuamente y de manera que se encuentren hacia abajo, sin llegar a cruzarse.

4ª No podrá utilizarse sino una sola de las faces de tronco para el aprovechamiento de cada cosecha, y el árbol ya sangrado no podrá volver a explotarse hasta tanto no hayan sanado las heridas anteriores.

Artículo 28. En las explotaciones de cortezas, como el mangle, la quina y sus similares, se respetarán los árboles nuevos.

Artículo 29. El cesionario de un contrato o permiso, así como el propietario de un terreno que esté autorizado para explotar productos naturales en él, participará al Intendente de Tierras Baldías el día que comience la explotación, indicando el número de obreros que emplée.

Artículo 30. El cesionario de un permiso o contrato para explotar un producto natural en terrenos baldíos, limitará sus trabajos a la sola explotación del producto dentro de los linderos y en un perímetro que no excederá del número de hectáreas que se expresen en el permiso o contrato respectivo.

Parágrafo único.—La infracción de lo dispuesto en este artículo será penada de acuerdo con el artículo 97 del presente Reglamento.

Artículo 31. Los dueños de permisos o contratos quedan obligados a distinguir los productos que exploten con una marca especial que estamparán, ya sobre los productos mismos, cuando esto sea posible, ya sobre el embalaje de ellos, a fin de poder determinar en cualquier caso la procedencia de la especie. La falta de este requisito deja al explotador sin derecho a reclamo alguno.

Artículo 32. En el mismo lugar de la explotación, el dueño o encargado de ella llevará un registro donde se anotarán cada día la cantidad de producto explotado y la cantidad sacada del terreno; y cuando exista un depósito fuera de los límites de la explotación a donde se lleve el producto, el dueño o encargado de él llevará un registro donde asentará la entrada y salida de cada especie.

Parágrafo único. — Los registros a que se refiere este artículo serán presentados a los Inspectores, Intendentes, Sub-Intendentes o Comisionados que al efecto designe el Ministerio de Fomento, cada vez que lo requieran y en cualquiera oportunidad.

Artículo 33. Cuando se establezca un depósito fuera de los límites del terreno de la explotación, el dueño o encargado lo notificará al Intendente, expresando en la participación la situación, linderos y capacidad del depósito.

Artículo 34. Mensualmente participará también el dueño o encargado del depósito el movimiento habido en él y la cantidad de producto depositado para el día último del mes.

Artículo 35. En la relación mensual que en conformidad con el artículo 42 de la Ley de Montes y Aguas deberán pasar al Intendente los cesionarios de permisos o contratos, se indicará la cantidad de producto que no haya sido liquidada todavía y permanezca en el terreno.

Artículo 36. Todo el que tenga telares, desfibradoras, extractores, aserraderos y cualquiera otra máquina, aparato o útil para manufacturar productos naturales, está obligado a manifestarlo por escrito al Intendente de la jurisdicción, especificando el número, la descripción de la máquina o de los aparatos que posea y el lugar de su situación.

Parágrafo único.—Las máquinas o aparatos a que se refiere el artículo anterior no podrán trabajar sin una autorización escrita de la Intendencia, que se expedirá gratuitamente.

Artículo 37. Las personas o empresas que se ocupen en la manufactura de productos naturales, se harán responsables de todo producto que adquieran sin la guía respectiva, los que caerán en pena de comiso aún después de manufacturados.

Artículo 38. Las personas o empresas manufactureras están obligadas a

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

llevar un registro donde anotarán las cantidades de materia prima que adquieran en cada ocasión, el nombre del explotador, el lugar de la procedencia y el número de la guía; así como a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 del presente Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

Del impuesto de explotación y de su recaudación

Artículo 39. Los productos naturales que se exploten en terrenos baldíos con permiso legal, pagarán, según el producto y en conformidad con el artículo 33 de la Ley de Montes y Aguas, el siguiente impuesto de explotación:

Por cada cincuenta kilogramos de aceite de copaiba. . . . . .B	30
Por cada cincuenta kilogramos de sarrapia.	30
Por cada cincuenta kilogramos de goma balatá.	20
Por cada cincuenta kilogramos de pendare.	20
Por cada cincuenta kilogramos de caucho y demás similares. .	20
Por cada cincuenta kilogramos de lucateva o cogollo.	5
Por cada cincuenta kilogramos de enea o junco.	5
Por cada cincuenta kilogramos de simaruba.	5
Por cada cincuenta kilogramos de fibras de cocuiza o cocuy. . .	5
Por cada cincuenta kilogramos de aceite extraído de semillas. .	5
Por cada cincuenta kilogramos de aceite de carapo.	15
Por cada cincuenta kilogramos de aceite de sasafrás.	20
Por cada cincuenta kilogramos de raíz de ipecacuana.	15
Por cada mil kilogramos de corteza de mangle.	20
Por cada mil kilogramos de dividive.	20
Por cada mil kilogramos de corteza de quina.	20
Por cada mil kilogramos de zapatero o naranjillo.	10
Por cada mil kilogramos de astillas de madera o mangle, provenientes, como desperdicios que se aprovechen, de explotaciones autorizadas.	3
Por cada metro cúbico de bálsamo, caoba o cedro.	20
Por cada metro cúbico de maderas de corazón.	15
Por cada metro cúbico de maderas blancas.	10
Por cada cien varas de mangle o viguetas.	10
Por cada cien maporas de palma.	10
Por cada cien tablas de huano.	6
Por cada curva para barco de cualquier clase.	1

Parágrafo único.—Para los productos no incluidos en esta tarifa dictará Resolución el Ministerio de Fomento fijando oportunamente el canon respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Montes y Aguas.

Artículo 40. Este impuesto se recaudará, en conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, por medio de planillas de liquidación que se expedirán al explotador para que ocurra a cancelar su monto en la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales que se designará en la misma planilla.

Artículo 41. Los únicos funcionarios autorizados para liquidar planillas por razón de la explotación de productos naturales son los Intendentes de Tierras Baldías, y en su defecto, los Inspectores Especiales de Tierras Baldías y de Montes y Aguas.

Artículo 42. El explotador solicitará por escrito, en cada caso, del Intendente respectivo, la planilla de liquidación para cada lote de productos que haya explotado, antes de retirarlos de la zona otorgada.

Artículo 43. El Intendente, con vista del permiso o contrato respectivo, expedirá la planilla, por triplicado, desglosándola de un libro talonario que al efecto remitirá el Ministerio de Fomento. En el talón se conservarán los particulares de la liquidación.

Parágrafo único.—Las planillas llevarán una numeración continua para cada Oficina liquidadora, la cual no podrá alterarse por ningún concepto sin autorización expresa del Ministerio de Fomento.

Artículo 44. La planilla sólo se expedirá a nombre del dueño o cesionario del permiso o contrato en virtud del cual se haya explotado el producto; y en ella se expresará: el nombre del contribuyente, el ramo de ingresos a que corresponda, el motivo del pago, con expresión del producto y su peso o volumen; el monto de los derechos liquidados; la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales don-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

de deba cancelarse y el plazo fijado para el pago; el número y fecha del permiso o contrato, especificando, cuando se trate de un permiso accidental, la fecha de la autorización que para otorgarlo hubiere trasmitido el Ministerio de Fomento de acuerdo con el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 45. El plazo que se fije para la cancelación de las planillas será de cinco días, más la distancia al lugar del asiento de la Oficina recaudadora que se indique.

Parágrafo único.—El contribuyente que no cancelare la planilla en el plazo que se le fije en la misma, pagará por intereses moratorios el uno por ciento mensual sobre la suma liquidada, sin perjuicio de ser administrativamente constreñido el pago. Para los efectos de este parágrafo se considerará toda fracción de mes como un mes completo.

Artículo 46. El contribuyente pagará el monto de la planilla en la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales que se designe. En la dicha Oficina quedará uno de los tres ejemplares y los otros dos serán devueltos a la Intendencia liquidadora ya cancelados por el propio contribuyente. El Intendente inscribirá su conformidad al pié de uno de ellos, bajo su firma y lo devolverá al interesado. El tercer ejemplar lo retendrá en su poder para remitirlo al Ministerio de Fomento junto con la relacion de planillas canceladas, dentro de la quincena a que corresponda el pago, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento.

Parágrafo único.—La planilla conformada por el Intendente que habrá de quedar en poder del interesado le servirá como comprobante de haber satisfecho el impuesto, pero en ningún caso podrá usarla como guía de los productos que ponga en circulación.

Artículo 47. Cancelada que sea la planilla, el contribuyente, so pena de multa, procederá en el término de la distancia a consignar en la Oficina liquidadora los dos ejemplares que le devuelva la Oficina receptora de los fondos.

Artículo 48. Las Oficinas de Recaudación de Fondos Nacionales son las únicas autorizadas para percibir fondos por razón del impuesto de explotación, multas o remates en el ramo de productos naturales; y queda terminantemente prohibido a las Intendencias, Sub-Intendencias, Inspectorías Especiales o cualquiera otra autoridad recibir pagos ni consignaciones de dinero por este respecto.

Artículo 49. No se considerará satisfecho el impuesto que haya sido pagado en contravención con el artículo anterior y queda responsable al Fisco por su valor el propio contribuyente, así como afectos a su pago los productos a que se refiera. Sólo se reconocerá como liberación de pago, el documento a que se refiere el parágrafo único del artículo 46 de este Reglamento.

Artículo 50. En el momento de expedir una planilla, el liquidador lo participará por la vía telegráfica al Ministerio de Fomento, indicando: el número y monto de ella, el nombre del contribuyente y el motivo del pago, señalando, si se trata de impuesto de explotación, el nombre, peso o volumen del producto liquidado y su procedencia.

Artículo 51. Los días 1º y 16 de cada mes, las Oficinas liquidadoras remitirán de oficio al Ministerio de Fomento una relación de las planillas canceladas en el lapso de la quincena anterior, acompañando a dicha relación el respectivo ejemplar de cada una de ellas.

Artículo 52. Semanalmente enviarán las Oficinas liquidadoras al Tesorero Nacional una relación de las planillas recaudadas, donde conste, fecha, número y monto de la planilla, ramo de ingreso, fecha del pago y Oficina receptora de los fondos.

SECCIÓN CUARTA

De la circulación y de las guías

Artículo 53. Se entiende que un producto natural ha entrado en circulación desde que se le extrae del lugar de la explotación, bien sea para depositarlo fuera de él, bien para emplearlo en alguna manufactura, aun cuando ésta se haga en el mismo lugar donde se explote.

Artículo 54. Los productos naturales no pueden ser entregados a la circulación sin la guía de que trata el artículo 39 de la Ley de Montes y Aguas.

Artículo 55. Estas guías se dividirán en dos grupos: el primero correspondiente a los productos explotados en terrenos baldíos y el segundo a productos explotados en terrenos de propiedad particular.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 56. Las guías del primer grupo contendrán los siguientes particulares: fecha y número de orden; Intendencia, Sub-Intendencia o Inspectoría que las otorgue; nombre del explotador; nombre y peso, cantidad o volumen del producto guiado; número de la planilla y valor del impuesto satisfecho; fecha y número del permiso o contrato en virtud del cual se hizo la explotación y vía por donde saldrá el producto.

Artículo 57. Las guías del segundo grupo contendrán: fecha y número de orden; Intendencia, Sub-Intendencia o Inspectoría que las otorgue; nombre del propietario del terreno y del explotador; nombre y lugar de la ubicación de la propiedad; nombre y peso, cantidad o volumen del producto que se guíe; fecha de la autorización para explotarlo y vía escogida para la salida del mismo.

Artículo 58. Las guías se desglosarán de un libro talonario impreso, llevarán una numeración continua para cada grupo y no deberán comprender dos productos distintos.

Parágrafo único.—Los talonarios de guías serán enviados a cada Oficina por el Ministerio de Fomento y queda prohibido a los Intendentes y demás funcionarios del ramo disponer la impresión de ellos ni formular guías a mano.

Artículo 59. Tanto las guías del primer grupo como las del segundo se expedirán gratuitamente.

Artículo 60. Las guías se solicitarán por escrito, dando en éste todos los datos necesarios para formularla.

Artículo 61. El Intendente comprobará la exactitud de los datos anotados en la solicitud de la guía y de encontrarlos conforme otorgará ésta.

Artículo 62. Las guías correspondientes al primer grupo no podrán ser otorgadas sino a la presentación de la planilla cancelada que acredite el pago del impuesto correspondiente; y para el otorgamiento de las del segundo grupo, comprobará personalmente el Intendente, o bien por órgano de un Sub-Intendente o Guardabosques, la procedencia, el peso, cantidad o volumen del producto cuya guía se solicite.

Artículo 63. Los Inspectores Especiales y los Intendentes de Tierras Baldías son los funcionarios autorizados para el otorgamiento de guías; pero podrán facultar a los Sub-Intendentes de su jurisdicción para expedirlas, cuando la distancia o cualquiera otra circunstancia especial así lo reclame. La autorización debe hacerse para cada caso; y el Sub-Intendente que otorgue una guía, participará inmediatamente a la Intendencia el número de ella y la procedencia y cantidad o peso del producto guiado.

Artículo 64. La guía deberá estar en todo momento en poder del conductor o depositario del producto; y toda especie que se encuentre sin ella en circulación, caerá indefectiblemente en pena de comiso.

Parágrafo único.—En el caso de este artículo caerán también en pena de comiso los vehículos y envases en que se trasporten el producto o su manufactura.

Artículo 65. Al paso de un lote de producto por la jurisdicción de una Sub-Intendencia que no haya sido la Oficina expedidora de la guía, el Sub-Intendente reclamará ésta del conductor del lote, verificará si el producto está en conformidad con los datos que exprese la guía, y, en este caso, pondrá al respaldo de la misma el visto bueno, bajo su firma y con la fecha del reconocimiento.

Artículo 66. Cuando el producto haya de exportarse, la autoridad marítima respectiva recogerá la guía y verificará si está conforme la cantidad y denominación del producto para permitir el embarque. En caso contrario detendrá la especie y lo participará al Ministerio de Fomento.

Artículo 67. Cuando el producto salga de cabotaje, la autoridad marítima del puerto de embarque hará el reconocimiento del producto y si lo encuentra conforme con los particulares de la guía lo hará constar al respaldo de ésta, bajo su firma. Una vez llegado el producto al puerto de destino, las autoridades marítimas de éste recogerán la guía, reconociendo el cargamento.

Artículo 68. Las autoridades marítimas no permitirán el embarque de productos naturales, sino en conformidad con el peso, cantidad o volumen que rece la guía respectiva.

Artículo 69. En el caso de que una cantidad de producto cuyos derechos hubieren sido satisfechos mediante una sola planilla de liquidación haya de embarcarse en dos o más lotes, el explotador podrá solicitar que se le otorgue una guía para cada lote que embarque, en lugar de la guía general

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

por todo el producto. A este efecto, la Intendencia llevará una contabilidad para cada explotador que se encuentre en estas circunstancias, contabilidad que llevará en libro especial, destinando una página para cada interesado, donde anotará la cantidad de producto cuyo impuesto se hubiere satisfecho, el número de la planilla, el monto de ella y la fecha del pago; e irá sucesivamente asentando las guías parciales que otorgue, hasta completar la cantidad del producto cuyo impuesto se hubiere cancelado.

Artículo 70. Las guías de maderas y productos naturales que recojan las Aduanas en conformidad con el artículo 40 de la Ley de Montes y Aguas, las remitirán de oficio mensualmente al Ministerio de Fomento.

Artículo 71. Cuando el producto se destine a manufacturarse en el país, el interesado recogerá la guía, la inutilizará inscribiendo en ella en forma visible la siguiente frase: "adquirido por (N. N.) para su manufactura, (Fecha)" y la remitirá a la Intendencia o Sub-Intendencia respectiva.

Parágrafo único. — Igual procedimiento seguirán los comerciantes en maderas que adquieran un lote de ellas, o las personas qué las adquieran directamente del explotador para emplearlas en cualquier clase de construcción.

Artículo 72. Las guías inutilizadas conforme al artículo anterior que reciban los Intendentes o Sub-Intendentes, serán remitidas mensualmente al Ministerio de Fomento.

SECCIÓN QUINTA

De la administración y vigilancia de las explotaciones

Artículo 73. La Administración de la renta de productos naturales y la vigilancia de su explotación estará a cargo de los Inspectores Especiales, Intendentes y Sub-Intendentes de Tierras Baldías, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas, con las de este Reglamento y con las órdenes que les comunique el Ministerio de Fomento.

Artículo 71. Son atribuciones de los Intendentes de Tierras Baldías, además de las que les señala la Ley de Tierras Baldías y Ejidos:

1ª Organizar en cada localidad la administración y fiscalización de la renta de productos naturales.

2ª Instruir a los empleados subalternos en sus deberes de vigilancia y estar en continua comunicación con ellos para el mejor servicio del ramo.

3ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas y las de este Reglamento, solicitando para ello, en caso necesario, el apoyo de las autoridades civiles.

4ª Comunicar al Ministerio de Fomento todos los informes convenientes al mejor servicio de la Renta.

5ª Denunciar ante la autoridad competente las infracciones de las leyes y reglamentos sobre la explotación de productos naturales y conservación de las aguas y los montes.

6ª Imponer y liquidar las multas por infracciones de la Ley de Montes y Aguas y del presente Reglamento.

7ª Liquidar los impuestos por la explotación de productos naturales, expedir las planillas de liquidación correspondientes y entregar los certificados de liberación.

8ª Comunicarse con los demás funcionarios nacionales y de los Estados para pedir y suministrar los datos e informes necesarios al buen ejercicio de sus funciones.

9ª Acatar las órdenes que reciba del Inspector Especial en su jurisdicción y poner a disposición de éste todos los libros y registros de la Intendencia cuando así lo requiera, como también suministrarle todos los datos e informes que solicite.

10. Informar al pié, con estricta sujeción a la verdad, toda solicitud que verse sobre la explotación de productos naturales o conservación de las aguas y los montes y que sea elevada por su órgano al Ministerio de Fomento.

11. Llevar los libros que exige la Ley y este Reglamento.

12. Trasladarse al lugar de las explotaciones cuando las circunstancias de vigilancia lo reclamen, sin aceptar remuneración alguna del explotador por este respecto. El Ministerio ordenará en cada caso el traslado y cubrirá los gastos de viaje correspondientes.

13. Enviar al Ministerio de Fomento y al Tesorero Nacional las relaciones quincenal y semanal de las planillas canceladas de que tratan los artículos 51 y 52 de este Reglamento.

14. Enviar al Ministerio de Fomento una relación mensual del movimiento de la explotación de productos naturales en su jurisdicción.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

15. Formular un Reglamento especial para la explotación de los productos naturales en su jurisdicción, si las condiciones naturales de la localidad lo requieren, el cual no alterará el espíritu del presente Reglamento y será sometido antes de su promulgación a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 75. Son funciones de los Sub-Intendentes:

1ª Vigilar que todas las explotaciones legales en su jurisdicción se hagan con estricta sujeción a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

2ª Cuidar de que los cesionarios de permisos o contratos no exploten fuera del perímetro de la zona concedida ni en una superficie mayor de la señalada.

3ª Embargar los productos que circulen sin guía por su juricción, participándolo inmediatamente a la Intendencia, o en su defecto al Inspector Especial.

4ª Visitar periódicamente las explotaciones autorizadas en su jurisdicción, para comprobar que se practican con sujeción a las disposiciones de este Reglamento, pasando a la Intendencia un informe de ellas al respecto.

5ª Suministrar al Intendente y al Inspector Especial todos los datos que soliciten relacionados con las explotaciones.

6ª Dar aviso a la Intendencia de toda irregularidad que observen en el servicio del ramo; y

7ª Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 76. Son funciones comunes de los Intendentes y Sub-Intendentes: considerar las solicitudes que se les dirijan para efectuar rozas, quemas, talas y desmontes en terrenos de propiedad particular y conceder o negar los permisos para esto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas al respecto.

Parágrafo único.—Tanto los Intendentes como los Sub-Intendentes están en la obligación de informar al Ministerio de Fomento sobre cualquier irregularidad o dificultad que encuentren o se presenten en la administración del ramo.

Artículo 77. El Ministerio de Fomento podrá, cuando lo juzgue necesario, crear un cuerpo especial de vigilantes en cualquier localidad, el cual funcionará bajo la inmediata dependencia del Intendente de la jurisdicción. Entre tanto, los Guardabosques quedan subordinados a los Intendentes y Sub-Intendentes para la vigilancia de las explotaciones.

SECCIÓN SEXTA

De la inspección

Artículo 78. La Inspección del ramo de productos naturales la ejercerán los Inspectores Especiales designados por el Ministerio de Fomento y los Intendentes y Sub-Intendentes de Tierras Baldías en sus respectivas localidades.

Artículo 79. Los Inspectores tendrán las atribuciones siguientes:

1ª Visitar las Intendencias sin previo aviso y exigir y revisar los libros y documentos de la Oficina.

2ª Formular un estado general de las explotaciones en cada localidad el día de su visita, tomando como base los datos que consten en los libros y documentos de la Intendencia.

3ª Confrontar las datos que presenten los documentos con los que obtengan en su visita a los lugares de explotación y con los demás datos e informe que puedan obtener.

4ª Visitar las explotaciones y verificar si se practican con sujección a los términos de este Reglamento.

5ª Visitar los establecimientos donde se expendan o manufacturen productos naturales, exigir los registros y libros y hacer un tanteo de la existencia de cada producto para el día de la visita.

6ª Suministrar a los comerciantes, industriales y explotadores los informes que le exijan para el cumplimiento de sus obligaciones y advertir a los empleados de la renta de las deficiencias que noten en el servicio.

7ª Suspender en sus funciones a los empleados del ramo cuando descubra en ellos faltas graves y comunicar de urgencia esta circunstancia al Ministeriode Fomento para la resolución del caso.

8ª Comunicar al Ministerio de Fomento las faltas, negligencias o ineptitudes que observen en los empleados del ramo.

9ª Proseguir y denunciar las infracciones e imponer las multas de Ley en cada caso.

10. Liquidar planillas por impuestos de explotación o por multas, en de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

fecto del Intendente de Tierras Baldías.

SECCIÓN SÉPTIMA

De los embargos y remates

Artículo 80. Cuando en conformidad con las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas o de este Reglamento, se embargue un lote de productos naturales, el Intendente de Tierras Baldías de la jurisdicción nombrará un depositario de la especie embargada, escogiendo preferentemente un comerciante de responsabilidad, a quien la entregará bajo recibo en donde conste el peso, cantidad o volumen del producto.

Artículo 81. Inmediatamente comunicará el caso al Ministerio de Fomento, indicando la causa del embargo, el producto y su cantidad, peso o volumen y la especificación de los vehículos o envases si los hubiere, el lugar donde se haya constituido el depósito, el nombre del depositario y el del denunciante, caso de haberlo.

Artículo 82. El Ministerio de Fomento dispondrá, si lo juzga pertinente, el remate del producto y autorizará al Intendente para que proceda a efectuarlo.

Artículo 83. Recibida por el Intendente la autorización de que trata el artículo anterior, citará al intersado para comprobar, mediante juicio administrativo, la explotación clandestina del producto. Una vez comprobada ésta publicará por la prensa o por carteles, donde no haya periódicos, el aviso de remate, en el cual se hará constar el día, hora y lugar donde haya de efectuarse el acto y la base mínima para las propuestas que no podrá ser inferior del 80% del precio que alcance el producto en la plaza.

Artículo 84. El día fijado para el remate que será el octavo después de publicado el aviso, se hará la adjudicación públicamente, al mejor postor, en presencia de la primera autoridad civil de la localidad, de dos comerciantes abonados y del Intendente o el funcionario que en su representación practique el remate, quienes junto con el rematador, suscribirán el acta.

Artículo 85. El acto de remate se hará según el siguiente procedimiento:

1º El Intendente fijará un término para oír proposiciones.

2º Durante este término podrán hacerse proposiciones que igualen o excedan a la base mínima de remate.

3º Concluido el término se anunciará que está cerrado y se dará la buena pró a la mayor propuesta.

4º Si si se hicieren propuestas más ventajosas que las precedentes, un minuto antes de cerrarse el término, éste se prorrogará por dos minutos y vencidos éstos sin nueva propuesta, se cerrará definitivamente. Si se hicieren propuestas durante la prorroga, se continuará prorrogando sucesivamente el término de dos en dos minutos.

5º Si no se hicieren propuestas que lleguen a la base mínima, se procederá a un nuevo remate, en el cual se oirán libremente proposiciones y se anunciará con las mismas formalidades con cuatro días de anticipación.

Artículo 86. Inmediatamente que sea hecha la adjudicación, el Intendente extenderá por triplicado la planilla del valor del remate, para cuya cancelación se seguirá el procedimiento que establece el artículo 46 del presente Reglamento.

Artículo 87. Devuelta que sea la planilla cancelada en forma legal, el Intendente dispondrá la inmediata entrega al rematador de los productos o efectos rematados, otorgándole, a la vez la guía correspondiente.

Artículo 88. Queda prohibido a los Intendentes y demás funcionarios del ramo de productos naturales ocurrir a las vías judiciales para el remate de productos y efectos embargados, sin una orden expresa del Ministro de Fomento.

Artículo 89. De todos los actos relacionados con el remate se formará expediente que se remitirá al Ministerio de Fomento por el primer correo. A este expediente se acompañará la demostración del producto del remate autorizada por el Intendente, y las cuentas respectivas. Estas cuentas deben ostentar las firmas de los interesados. La demostración debe comprender las partidas esenciales, que son: Monto del remate, gastos ocasionados desde el momento del embargo y el 25% que corresponde al denunciante, si lo hubiere. El Ministerio, con vista de esta demostración, dará las órdenes de pago corespondientes.

Artículo 90. Queda absolutamente prohibido a los Intendentes y demás funcionarios vender por su propia cuenta ningún producto decomisado, así como también hacer pagos de los fondos del remate, por ningún concepto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 91. En el caso de que el embargo se hiciere como consecuencia de un denuncio, del producto líquido del remate corresponderá el 25% al denunciante, mediante orden que expedirá el Ministerio de Fomento.

Artículo 92. Los productos, efectos o vehículos decomisados no podrán ser trasladados ni hacerse sobre ellos gastos de ninguna naturaleza sin la previa consulta al Ministerio de Fomento.

SECCIÓN OCTAVA

De las multas

Artículo 93. Los propietarios particulares que autorizados para explotar productos naturales dentro de sus tierras, hagan explotaciones fuera del perímetro de su propiedad, serán penados con la pérdida del producto explotado tanto dentro como fuéra de ella.

Artículo 94. Los dueños de terrenos que hagan en ellos explotaciones sin llenar los requisitos del artículo 45 de la Ley de Montes y Aguas y 10 y 11 del presente Reglamento, serán penados con multas de B 20 o B 300.

Artículo 95. Los propietarios particulares que practiquen talas, rozas o quemas sin obtener previamente el permiso de que trata el artículo 22 de este Reglamento, serán penados con multa de B 20 a B 500, según la magnitud del daño que ocasionen.

Artículo 96. Toda persona que explote productos naturales en terrenos baldíos, sin alguno de los permisos a que se refiere este Reglamento, perderá lo explotado indebidamente que será rematado en pública subasta en la forma que establece la sección séptima del mismo. También se le aplicará al explotador una multa de cien a mil bolívares, conforme el artículo 37 de la Ley de Montes y Aguas.

Artículo 97. El cesionario de un permiso o contrato que explote fuera del perímetro de la zona concedida, o bien dentro de ella en una superficie mayor de la que rece el respectivo contrato o permiso, así como el que explote un producto distinto del que sea motivo del contrato o permiso, quedará comprendido en el caso del artículo anterior.

Artículo 98. La infracción de los artículos 25 y 27 del presente Reglamento será penada con multa hasta de mil bolívares por cada infracción, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del Código Penal.

Artículo 99. La infracción de los artículos 26, 29, 31, 32, 33, 36, 38, 47 y 71, será penada con multa de B 20 hasta B 300.

Artículo 100. Cualesquiera otras infracciones de las disposiciones del presente Reglamento se penarán con multa hasta de B 500, cuyo monto determinará en cada caso el Ministro de Fomento.

Artículo 101. Los Intendentes de Tierras Baldías a quienes se compruebe que han faltado a la verdad en los informes que deben rendir al pié de cada solicitud que por su órgano se eleve al Ministro de Fomento, serán penados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de seguirles el juicio de responsabilidad en que hubieren incurrido; igualmente serán penados los Inspectores Especiales, Sub-Intendentes y demás empleados en el ramo de la explotación de productos naturales que infrinjan las disposiciones de la Ley de Montes y Aguas o del presente Reglamento.

Artículo 102. De las multas impuestas por los funcionarios del ramo podrá apelarse por ante el Ministro de Fomento, dentro del término de cinco días, más la distancia, pero no se dará curso a la apelación sin que la multa haya sido pagada o afianzada previamente

§ único. El escrito de apelación se introducirá por ante el mismo funcionario que haya impuesto la multa, quien informará al pie de él y lo remitirá al Ministerio.

Artículo 103. Las multas que se impongan de acuerdo con esta sección, serán recaudadas conforme el procedimiento que pautan los artículos 46, 47, 48 y 49 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 104. Toda representación, solicitud, escrito o memorial que se introduzca por ante cualquier funcionario del ramo de explotación de productos naturales o conservación de los bosques, se hará en papel sellado nacional y con las estampillas de Ley, excepto las participaciones para explotar en terrenos de propiedad particular.

Artículo 105. Toda planilla que se liquide por razón del impuesto de explotación de productos naturales, o por monto de remate de los mismos, se computará con cargo al ramo de ingresos denominado: "Tierras Baldías". Las planillas de liquidación de las multas se computarán al ramo: "Multas por varios ramos".

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 106. Para la recaudación de los derechos causados por los productos que se exploten en el Territorio Federal Amazonas, el Intendente de dicho Territorio verificará el peso, cantidad o volumen de la especie y otorgará al explotador una guía especial para que lo traslade a Ciudad Bolívar, directamente, guía que recojerá el Intendente del Estado Bolívar y, previa comprobación de sus particulares, extenderá al interesado la planilla de liquidación correspondiente, siguiéndose en lo adelante el procedimiento ordinario que pautan los artículos 46, 47, 60, 61 y 62 del presente Reglamento.

Parágrafo primero. La guía a que se refiere este artículo se diferenciará de la guía ordinaria; y en ella se hará constar que sólo sirve para trasladar el producto a Ciudad Bolívar, con indicación de la vía escogida a este efecto, y que no han sido satisfechos los derechos correspondientes. Igualmente se indicará en ella el plazo dentro del cual deberá ser entregada al Intendente del Estado Bolívar.

Parágrafo segundo. Igual procedimiento podrá seguirse para los productos que se exploten en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta-Amacuro, cuando por razón de la situación del terreno no sea posible hacer en Tucupita la liquidación y el pago de las planillas correspondientes, quedando encargado de la expedición de la guía especial, el Sub-Intendente del referido Municipio.

Artículo 107. Se derogan todas las Resoluciones dictadas anteriormente sobre la materia.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de marzo de mil novecientos veintiuno. Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.760

Decreto de 22 de marzo de 1921, por el cual se encarga del Ministerio de Relaciones Exteriores al doctor Pedro Itriago Chacín.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto se ha nombrado al doctor E. Gil Borges, Ministro de Relaciones Exteriores, Enviado en Misión Especial ante el Gobierno de los Estados Unidos de América y Jefe de la Delegación que representará a Venezuela en la inauguración de la estatua del Libertador en el Central Park de Nueva York,

Decreta:

Artículo 1º Mientras dura la ausencia del doctor E. Gil Borges, quedará encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores el doctor Pedro Itriago Chacín, Consultor del Departamento.

Artículo 2º El Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Secretario General, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de marzo de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Secretario General, (L. S.)—ELÍAS RODRÍGUEZ.

13.761

Decreto de 23 de marzo de 1921, por el cual se elabora el programa para la celebración del Centenario de la Batalla de Carabobo.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el día 24 del mes de junio del presente año se cumple el primer Centenario de la memorable batalla que en el Campo de Carabobo dió triunfo definitivo a las armas patriotas en Venezuela y base para la gloriosa campaña con que el Libertador llevó hasta el Perú la obra redentora de su genio,

Decreta:

Artículo 1º Para la digna celebración del Centenario de la Batalla de Carabobo se declaran actos conmemorativos los comprendidos desde el 23 de junio hasta el 5 de julio del corriente año, en el orden siguiente:

DÍA 23

El Ejecutivo Federal, el Comandante en Jefe del Ejército Nacional y su Estado Mayor, el Congreso Nacional, el Inspector General del Ejército y los demás altos funcionarios públicos se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

trasladarán al campo donde se libró la gran Batalla de Carabobo con el objeto de dar principio a las fiestas centenarias.

DÍA 24

1º Solemnes festividades en todo el territorio de la República conforme a Programas especiales que formularán los respectivos Gobiernos de los Estados y el Gobernador del Distrito Federal.

2º Maniobras Militares en el Campo de Carabobo y en las cuales tomarán parte la Escuela Militar, las Brigadas números 1, 2, 3 y 5, el Regimiento de Artillería Ayacucho Nº 1, el Regimiento de Caballería Plaza Nº 1, una Compañía de Ametralladoras y una Escuadrila de Aviones. Estos actos serán presididos por el Comandante en Jefe del Ejército Nacional, y hará en ellos el panegírico del glorioso hecho de armas, el Doctor Enrique Urdaneta Maya, Secretario General del Comandante en Jefe del Ejército.

3º Distribución del Album que contenga un facsímil de la Orden del Día del Libertador después de la Batalla de Carabobo, editado de orden del Comandante en Jefe del Ejército.

4º Sesión solemne del Congreso Nacional en la ciudad de Valencia conforme al Acuerdo de este Soberano Cuerpo dictado en la sesión del día 24 de junio de 1920.

DÍA 26

1º Inauguración del nuevo Cuartel en la ciudad de Maracay, capital del Estado Aragua, construído de orden del Comandante en Jefe del Ejército.

2º Inauguración en la misma ciudad de Maracay del edificio destinado a la Escuela de Aviación Militar y Departamentos anexos.

3º Maniobras de escuadrillas de aviones sobre el Campo de Aviación en Maracay.

4º Inauguración del Servicio Radiotelegráfico entre Caracas, La Guaira, Puerto Cabello, San Cristóbal, Maracaibo y con buques en alta mar.

5º Inauguración del edificio para Correos y Telégrafos en la ciudad de Maracay.

6º Inauguración en la misma ciudad de la Exposición de ganadería, la cual quedará abierta hasta el día 28 del propio mes.

7º Distribución del relato histórico militar sobre la Batalla de Carabobo escrito y editado de orden del Comandante en Jefe del Ejército.

DÍA 27

Inauguración en el puerto de Ocumare de la Costa de la lápida de mármol que contiene la Proclama del Libertador el día 6 de julio de 1816; esta lápida será colocada en el mismo sitio histórico del desembarco del Héroe.

DÍA 29

Inauguración de las obras de ornato y servicios sanitarios en San Juan de los Morros.

2º Instalación del Tercer Congreso Nacional de Medicina en Ciudad Bolívar.

DÍA 1º DE JULIO

1º Inauguración de las obras de acueducto en la ciudad de Caracas, cobertor de los estanques del Paseo Independencia, los treinta y tres kilómetros de tubería de concreto y diez y ocho y medio kilómetros de tubería de hierro construídos de orden del Ejecutivo Federal para el saneamiento de las aguas potables.

2º Instalación solemne de la Escuela de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales en el local construído al efecto.

3º Inauguración del edificio destinado a Escuela Maternal en Caracas.

DÍA 2

1º Instalación en Caracas del Congreso de Agricultores, Criadores, Industriales y Comerciantes, promovido por el Comité Ejecutivo de los Concursos de "La Hacienda".

2º Inauguración del Museo Comercial.

DÍA 3

1º Inauguración del edificio destinado a Seminario de Caracas.

2º Inauguración de los Talleres de Aplicación en la Escuela de Artes y Oficios para Mujeres.

DÍA 4

1º Ejercicios de gimnasia militar en el Hipódromo Nacional por los alumnos de las Escuelas Públicas de Caracas, quienes harán los honores a la Bandera Nacional.

2º Entrega de la Plaza Bermúdez a la Municipalidad de Caracas.

DÍA 5

1º Salvas de honor en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 235 del Código Militar.

2º Apertura con las solemnidades de Ley en el Salón Elíptico del Palacio Federal, del Arca del Libro de Actas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

del Congreso de 1811. Durante la ceremonia se tocará el Himno Nacional y mientras permanezca abierta el Arca será custodiada por la Guardia de Honor que señale al efecto el ciudadano Ministro de Guerra y Marina.

3º Procesión cívica al Panteón Nacional, santuario donde se harán las ofrendas del Ejecutivo Federal y demás Poderes Públicos ante el Mausoleo del Libertador, llevando la palabra en dicho acto el señor Doctor Vicente Dávila.

4º Solemne inauguración de la Casa Natal del Libertador, restaurada con la mayor precisión histórica y de las decoraciones que contienen la apoteosis del Héroe, e instalación en ella del Museo Boliviano.

5º Velada Artístico-Literaria en el Paraninfo de la Universidad, en el cual se publicará el veredicto del Jurado nombrado por disposición especial para el Certamen sobre el mejor canto a la Batalla de Carabobo, y adjudicación del premio correspondiente.

6º Inauguración y entrega a la Municipalidad de Caracas de las obras de ornato en el Parque de Carabobo, llevadas a efecto por el Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2º En las noches de los días 3, 4 y 5 de julio habrá veladas de gala en el Teatro Municipal; iluminación eléctrica en la Plaza Bolívar y conciertos en dicha Plaza y en las de la República, Ribas, Miranda, y Abril, y en el Parque de Carabobo.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por todos los Ministros del Despacho Ejecutivo, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y tres días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno. Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores. —(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores.— (L. S.)— P. ITRIAGO CHACÍN.— Refrendado.—El Ministro de Hacienda,— (L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.— Refrendado,— El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.— Refrendado.— El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ. Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,— (L. S.)— R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.762

Decreto de 23 de marzo de 1921, por el cual se dispone erigir un Monumento en el Campo de Carabobo.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que en el presente año habrá de celebrarse el Centenario de la gloriosa Batalla de Carabobo, espléndida victoria de nuestro Libertador Simón Bolívar, que aseguró la existencia de la República;

Considerando:

Que el Benemérito General Juan Vicente Gómez, Presidente Electo de la República y Comandante en Jefe del Ejército Nacional, animado siempre del más puro patriotismo y del noble propósito de exaltar la gloria de los héroes de nuestra Independencia, ha excitado al Ejecutivo Federal a que ordene la erección de un Arco de Triunfo en el propio sitio donde se libró aquella jornada memorable;

Decreta:

Artículo 1º Erijase un Monumento en el campo de Carabobo, que perpetúe el recuerdo imperecedero del magno hecho de armas allí realizado el 24 de junio de 1821, y que sea digno de los vencedores en aquel campo inmortal.

Artículo 2º Se adoptarán para dicho Monumento las inscripciones indicadas por el Congreso de Cúcuta, en su Decreto de 23 de julio de 1821 sobre honores a los triunfadores en la batalla de Carabobo, a saber:

Primera inscripción.—*Día 24 de junio de 1821.—Simón Bolívar, vencedor aseguró la existencia de la República de Colombia;* haciéndose mención, después, de las personas que formaron el Estado Mayor General del Ejército patriota en aquella batalla.

Segunda inscripción.—El nombre del General en Jefe de la Primera división del ejército vencedor y los nombres de los regimientos y batallones de que ella se componía, con los de sus respectivos Comandantes.

Tercera inscripción.—El nombre del General en Jefe de la Segunda división del ejército vencedor y los nombres de los regimientos y batallones de que ella se componía, con los de sus respectivos Comandantes; estampándose además las siguientes palabras: *El General Manuel Cedeño, honor de los bra-*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

vos de Colombia, murió venciendo en Carabobo. Ninguno más valiente que él. Ninguno más obediente al Gobierno.

Cuarta inscripción.—El nombre del General en Jefe de la Tercera división del ejército vencedor y los nombres de los regimientos y batallones de que ella se componia, con los de sus respectivos Comandantes, adicionándose esta inscripción con las siguientes palabras: *El intrépido joven General Ambrosio Plaza, animado de un heroísmo eminente, se precipitó sobre un batallón enemigo.—Colombia llora su muerte.*

Artículo 3º Por el Ministerio de Obras Públicas se formará el proyecto de la obra con su respectivo presupuesto, y su ejecución se hará con cargo al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos de dicho Departamento.

Artículo 4º El presente Decreto será refrendado por los Ministros del Despacho Ejecutivo.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Guerra y Marina, de Fomento, de Obras Públicas y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintitres dias del mes de marzo de mil novecientos veintiuno.— Año 111º de la Independencia y 63º de la Fedeción.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores. —(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores.— (L. S.)— P. ITRIAGO CHACÍN.— Refrendado.—El Ministro de Hacienda,— (L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.— Refrendado,— El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.— Refrendado.— El Miñistro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ. Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,— (L. S.)— R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.763

Decreto de 23 de marzo de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 167.000 al Capítulo X del Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo X del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública por la cantidad de ciento sesenta y siete mil bolívares (B 167.000), para atender a los gastos del citado Capítulo hasta el 30 de junio del año en curso.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintitrés dias del mes de marzo de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.764

Título de Canónigo Penitenciario de la Iglesia Catedral de Calabozo, expedido el 28 de marzo de 1921, a favor del Presbítero Henrique Rodríguez Alvarez.

EL DOCTOR
VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que, llenados por el Presbítero Henrique Rodríguez Alvarez los requisitos legales y prestado ante el Presidente del Estado Guárico el juramento de cumplir la Constitución y Leyes de la República y los deberes de su cargo, en uso de la atribución 5ª del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha venido en nombrar y presentar, como al efecto nombra y presenta, para Canónigo Penitenciario de la Iglesia Catedral de Calabozo, al expresado Presbítero Henrique Rodríguez Alvarez, a cuyo efecto encarga al Ilustrísimo Señor Obispo de Calabozo le dé las correspondientes institución y posesión canónicas. En consecuencia, ordena a las autoridades de la República, que tengan y reconozcan al mencionado Presbítero Henrique Rodríguez Alvarez como Canónigo Peniten-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciario de la Iglesia Catedral de Calabozo y le guarden y le hagan guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerden.

Del presente título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes, y la del Registro Público para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno. — Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.

13.765

Decreto de 4 de abril de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 6.500.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de seis millones quinientos mil bolívares (B 6.500.000), al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de abril de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia-y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, (L. S.)—LUIS VÉLEZ.

13.766

Decreto de 4 de abril de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de B 40.090, para el pago a la señora Sally James Farnham, escultora encargada de la ejecución del monumento al Libertador, destinado al Central Park de Nueva York, de la cuarta y última cuota estipulada en su contrato.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades de ley para acordar créditos adicionales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de cuarenta mil noventa bolívares (B 40.090), para el pago a la señora Sally James Farnham, escultora encargada de la ejecución del monumento al Libertador, destinado al Central Park de New York, de la cuarta y última cuota estipulada en su contrato.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de abril de mil novecientos veintiuno. — Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, —(L. S.)— P. ITRIAGO CHACÍN.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.767

Decreto de 4 de abril de 1921, por el cual se crea el cargo de Agregado Civil a la Legación de los Estados Unidos de Venezuela en el Ecuador y se acuerda un Crédito Adicional de B 2.400 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Decreta:

Artículo 1º Se crea el cargo de Agregado Civil a la Legación de los Estados Unidos de Venezuela en el Ecuador, con la dotación mensual de ochocientos bolívares (B 800).

Artículo 2º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de dos mil cuatrocientos bolívares (B 2.100) para atender al pago de dicha asignación hasta el 30 de junio próximo.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de abril de mil novecientos veintiuno. — Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, —(L. S.)— P. ITRIAGO CHACÍN.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.768

Decreto de 4 de abril de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de B 150.000, para los gastos que ocasione la visita oficial del Honorable Señor Gobenador de la Colonia Holandesa de Curaçao.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores, por la cantidad de ciento cincuenta mil bolívares (B 150.000), para los gastos que ocasione la visita oficial del Honorable Señor Gobernador de la Colonia Holandesa de Curaçao.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de abril de mil novecientos veintiuno. — Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, —(L. S.)— P. ITRIAGO CHACÍN.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.769

Decreto de 5 de abril de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de B 6.160, complemento del que se acordó por Decreto de 9 de octubre de 1920 para cubrir los gastos de la representación de Venezuela ante la "VI Conferencia Sanitaria Internacional de las Repúblicas Americanas" en Montevideo, y de los estudios que se encomendaron a dicha representación.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores, por la cantidad de seis mil ciento sesenta bolívares (B 6.160), complementario del que se acordó por Decreto de 9 de octubre de 1920 para cubrir los gastos de la representación de Venezuela ante la "VI Conferencia Sanitaria Internacional de las Repúblicas Americanas" en Montevideo, y de los estudios que se encomendaron a dicho representación.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a cinco de abril de mil novecientos veintiuno. — Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, —(L. S.)— P. ITRIAGO CHACÍN.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.770

Decreto de 6 de abril de 1921, por el cual se crean dos cargos en la Escuela de Medicina y se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales para acordar Créditos Adicionales,

Decreta:

Artículo 1º Se crean en la Escuela de Medicina los siguientes cargos, con las asignaciones mensuales que se expresan:

Un Profesor para la Cátedra de Medicina Legal y Toxicología. . .B 300
Un Preparador para la Cátedra de Higiene. 100

B 400

Artículo 2º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública por la cantidad de un mil bolívares (B 1.000), para atender hasta el 30 de junio próximo al pago de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los seis días del mes de abril de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.771

Título de adjudicación gratuita de dos lotes de terrenos baldíos otorgados en 12 de abril de 1921 a favor de los ciudadanos Jesús y Juan Bautista Yánez.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:

Por cuanto los ciudadanos Jesús Yánez y Juan Bautista Yánez, vecinos de Siquisique, han solicitado en adjudicación gratuita dos lotes de terrenos baldíos denominados "La Chapa" y "El Pirital", ubicados en jurisdicción del Municipio San Miguel, Distrito Urdaneta del Estado Lara, en una extensión de treinta y siete hectáreas y ocho mil trescientos cincuenta y ocho metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Titular ciudadano bachiller Buenaventura Jiménez: "Linderos del lote denominado "La Chapa": Por el Naciente, con haciendas de café de José Sánchez Mora; Poniente, con hacienda de la Sucesión de Clorindo González y terrenos ocupados por Tolentino Santeliz y quebrada "El Yoco" de por medio; Norte, terrenos ocupados por Francisco Perozo; y por el Sur, con hacienda que fué de Carmelo Torres, hoy de Pacífico Rojas y hacienda de Juan Pablo Jiménez".—Linderos del lote denominado "El Pirital": Por el Naciente, con casa de Juan Heraclio González; Poniente, con terrenos ocupados por José Sánchez Mora; Norte, con oficina de café de Tomás Párraga y casa de Josefa Castillo; y por el Sur, con camino real que conduce del Desecho a "El Pirital".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola y los postulantes han cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y frutos menores la mitad de su extensión; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918 y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 23 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 28 del mismo mes y año, confiere a favor de los expresados ciudadanos Jesús Yánez y Juan Bautista Yánez, título de propiedad sobre las referidas treinta y siete hectáreas y ocho mil trescientos cincuenta y ocho metros cuadrados de tierras de labor, en conformidad con lo prescrito en los artículos 56 y 58 de la Ley vigente.—Caracas, doce de abril de mil novecientos veintiuno.— Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.772

Decreto de 14 de abril de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 120.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de ciento veinte mil bolívares (B 120.000), para compra de accesorios y repuestos de aeroplanos y tractores, mobiliario y útiles de oficina, libros y otros gastos que ocasione la Escuela de Aviación Militar no comprendidos en el Crédito Adicional acordado por Decreto de 13 de octubre de 1920.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a catorce de abril de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, (L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.773

Decreto de 14 de abril de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 2.500 al Capítulo XVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XVI del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de dos mil quinientos bolívares (B 2.500).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a catorce de abril de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, (L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.774

Decreto de 14 de abril de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 10.000 al Capítulo XIX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIX del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de diez mil bolívares (B 10.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a catorce de abril de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, (L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.775

Decreto de 14 de abril de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 250.000 al Capítulo XXII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de doscientos cincuenta mil bolívares (B 250.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a catorce de abril de mil novecientos veintiuno.—Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, (L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.776

Acuerdo de 16 de abril de 1921, de la Corte Federal y de Casación, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Carache, Estado Trujillo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Carache, Estado Trujillo, en conformidad con el artículo 111 de la Ley de la materia, ha dirigido a esta Corte por intermedio del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores la siguiente consulta: "Preséntaseme documento autenticado 1.883 con salvamento entre líneas palabras correspondientes linderos no habiendo interlineación cuerpo documento en autenticación reforman linderos no suscribiendo ante el firmante a ruego por otorgante si nó el Tribunal haciendo constar que interesado no firma por no saber. Ocúrreme duda sobre aplicación artículo 17, Ley vigente"; y por cuanto en la presente consulta se trata del registro de un documento autenticado, que no ha sido alterado o modificado, o sufrido añadidura después del acto de la autenticación, caso en el cual no podría protocolizarse, por ordenarlo así el artículo 58 de la Ley de Registro; y, por cuanto dicho documento no está comprendido en las prohibiciones establecidas en el artículo 69 de la mencionada Ley; y, por cuanto no es aplicable al caso concreto el artículo 17 de la Ley respectiva;

Acuerda:

El Registrador Subalterno del Distrito Carache, Estado Trujillo, registrará el documento, objeto de esta consulta.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos veinte y uno.—Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Canciller, *J. B. Pérez.*—El Vocal Ponente, *C. Yepes.*— Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *Arminio Borjas.*—Vocal, *Antonio Alamo.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

13.777

Decreto de 18 de abril de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 134.208 al Capítulo III del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de ciento treinta y cuatro mil doscientos ocho bolívares (B 134.208) para atender a los gastos de la partida 112 del Capítulo III del Presupuesto del Departamento de Fomento hasta el 30 de junio próximo.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Ca-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

racas, a los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos veintiuno. Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.) G. TORRES.

13.778

Decreto de 18 de abril de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 55.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de cincuenta y cinco mil bolívares (B 55.000) para atender a los gastos del Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Fomento.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos veintiuno. Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.) G. TORRES.

13.779

Decreto de 18 de abril de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 83.000 al Capítulo IX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de ochenta y tres mil bolívares (B 83.000) para atender a los gastos del Capítulo IX del Presupuesto del Departamento de Fomento.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos veintiuno. Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.) G. TORRES.

13.780

Decreto de 21 de abril de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.243.590,48 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de un millón doscientos cuarenta y tres mil quinientos noventa bolívares, cuarenta y ocho céntimos (B 1.243.590,48) para situar en Berna a disposición del Departamento Político de la Confederación Helvética, conforme a decisión del Arbitro en el asunto de límites con Colombia, cincuenta mil francos suizos como cuota complementaria para los gastos de papel, impresión de mapas y otras erogaciones semejantes, y un millón de francos oro suizo con destino a los gastos probables de la misión de expertos suizos durante un año.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y un dias del mes de abril de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, —(L. S.)— P. ITRIAGO CHACÍN.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.781

Acuerdo de 22 de abril de 1921, de la Corte Federal y de Casación, que declara la nulidad del artículo 37 de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920, en la parte que dice "se publicará en la "Gaceta Oficial".

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Procurador General de la Nación, obrando en cumplimiento de instrucciones del Ejecutivo Federal, solicita por las razones que expone en escrito que ha dirigido a esta Corte, que se declare la colisión que dice existir entre el artículo 37 de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920, en la parte que dice "se publicará en la *Gaceta Oficial*", con el artículo 39 de la misma Ley, con el artículo 16 de la Ley de Imprenta y Litografía Nacional de 26 de abril de 1887 y con la letra (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional. Acompaña un ejemplar de la *Gaceta Oficial* donde está publicada la referida Ley. La Corte, con vista de los recaudos producidos pasa a decidir y,

Considerando:

1º Que conforme a lo estatuido en el artículo 16 de la Ley de Imprenta y Litografía Nacional, los documentos que se publiquen en la *Gaceta Oficial* producen sus efectos y tienen fuerza y vigor desde que aparezcan en ella;

2º Que según lo preceptuado en la letra (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional y en el artículo 39 de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, es después de aprobados por el Congreso Nacional y publicados en la *Gaceta Oficial* cuando tienen fuerza de ley los contratos celebrados con el Ejecutivo Federal y producen sus efectos;

3º Que el artículo 37 de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, dispone la publicación en la *Gaceta Oficial* de los contratos a que ella se refiere, antes de haber sido aprobados por el Congreso Nacional, lo cual es contrario a las disposiciones de los artículos antes citados.

Por estos fundamentos la Corte

Acuerda:

Declarar la nulidad del artículo 37 de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 20 de junio de 1920, en la parte que dice "se publicará en la *Gaceta Oficial*", por colidir con la letra (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional y con el artículo 16 de la Ley de Imprenta y Litografía Nacional de 26 de abril de 1887.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte y dos dias del mes de abril del año de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vice-presidente, *Juan Francº Bustillos.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—El Vocal Ponente, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *C. Yepes.*—Vocal, *Arminio Borjas.* Vocal, *Antonio Alamo.*—El Secretario, *F. C. Velancourt Vigas.*

13.782

Decreto de 29 de abril de 1921, por el cual se dispone proceder a la acuñación de B 6.000.000 en plata y se acuerda un Crédito Adicional de B 2.720.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda para dar cumplimiento al presente Decreto.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Ley de 27 de junio de 1919 autoriza la acuñación de seis millones de bolívares (B 6.000.000) en plata y doce millones de bolívares (B 12.000.000)) en oro, y por cuanto en el fondo de reserva del Tesoro existe esta cantidad de oro acuñado, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Mo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

nedas y de conformidad con el artículo 118 de la Constitucional Nacional.

Decreta:

Artículo 1º Procédase a la acuñación de los seis millones de bolívares (B 6.000.000) en plata que autorizó el Congreso de 1919, en la forma siguiente.

500.000 piezas de a B 5.
1.000.000 de piezas de a B 2.
1.000.000 de piezas de a B 1.
600.000 piezas de a B 0,50.
800.000 piezas de a B 0,25.

Artículo 2º Esta acuñación se efecturará con sujeción a las prescripciones de la Ley de Monedas de 24 de junio de 1918, en la Casa de Monedas de Filadelfia, Estados Unidos de América.

Artículo 3º Se acuerda un Crédito Adicional de dos millones setecientos veinte mil bolívares (B 2.720.000) con destino a las erogaciones que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

Artículo 4º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y nueve de abril de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.783

Decreto de 29 de abril de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 200.000 al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamentos de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitucional Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores por la cantidad de doscientos mil bolívares (B 200.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,— (L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.784

Decreto de 29 de abril de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 250.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de doscientos cincuenta mil bolívares (B 250.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,— (L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.785

Decreto de 30 de abril de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 280.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Na-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

cional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito to Adicional al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores, por la cantidad de doscientos ochenta mil bolívares (B 280.000), complementario del acordado por Decreto de quince de marzo de mil novecientos veintiuno, para los gastos que ocasione la inauguración de la estatua ecuestre del Libertador en el Central Park de Nueva York, obsequiada por Venezuela a la Municipalidad de la mencionada ciudad.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de abril de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,— (L. S.)— P. ITRIAGO CHACÍN.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.786

Decreto de 30 de abril de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 149.040 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitucional Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores, por la cantidad de ciento cuarenta y nueve mil cuarenta bolívares (B 149.040).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus sesiones del corriente año.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de abril de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,— (L. S.)— P. ITRIAGO CHACÍN.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.787

Decreto de 30 de abril de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 200.000 al Capítulo XIV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitucional Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIV del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de doscientos mil bolívares (B 200.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de abril de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, (L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.788

Decreto de 3 de mayo de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 40.000 al Capítulo XXII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitucional Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de cuarenta mil bolívares (B 40.000) para atender a los gastos del Capítulo XXII del Pre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

supuesto del Departamento de Fomento.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.) G. TORRES.

13.789

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos otorgado el 4 de mayo de 1921 a favor del ciudadano José Salas Gando.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano José Salas Gando, vecino del Distrito Betijoque, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Lagunillas, Distrito Bolívar del Estado Zulia, en una extensión de cinco mil hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos según plano levantado por el Ingeniero ciudadano F. Chacín Navas: "Por el Norte, el río Tamare y un línea que parte de la desembocadura de Quebrada Honda en dicho río y termina en el cerro de "Las Cruces"; por el Sur, la línea que le separa de los terrenos que se dicen ser de la posesión "La Nobleza" y pasa por sobre la ciénega de Monaí y terrenos baldíos; por el Este, tierras baldías; y por el Oeste, el mismo río Tamare".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda categoría y el postulante lo ha cultivado de pastos artificiales, merced a los cuales posee en él un fundo pecuario establecido hace más de cinco años y cercado de alambre; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de su iniciación, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 8 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 16 del mismo mes y año, confiere a favor del expresado ciudadano José Salas Gando, título de propiedad sobre las referidas cinco mil hectáreas de tierras pecuarias, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: cuatro de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.790

Acuerdos de la Cámara del Senado de 4 de mayo de 1921, por los cuales se concede permiso a las personas que en ellos se expresan, para aceptar y usar las condecoraciones extranjeras que les han sido conferidas.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se concede permiso al ciudadano General Juan Vicente Gómez, Presidente Electo de la República y Comandante en Jefe del Ejército Nacional, para aceptar y usar la Condecoración de la Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, que le ha sido conferida por Su Majestad Alfonso XIII, Rey de España.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a cuatro de mayo de mil novecientos veinte y uno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—El Secretario, *Jesús Urdaneta Maya.*

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se concede permiso a los ciudadanos Coroneles E. López Contreras y M. H. López Méndez, para aceptar y usar la Condecoración de Caballero de la Legión de Honor con que han sido agraciados por el Gobierno de la República Francesa.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a cuatro de mayo de mil novecientos veinte y uno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—El Secretario, *Jesús Urdaneta Maya.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se concede permiso al ciudadano Doctor Elias Rodríguez, para aceptar y usar la Condecoración de Comendador con Placa de la Real Orden de Isabel la Católica, que le ha sido concedida por Su Majestad el Rey Alfonso XIII.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a cuatro de mayo de mil novecientos veinte y uno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— PEDRO M. ARCAYA.—El Secretario, *Jesús Urdaneta Maya.*

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se concede permiso al ciudadano Doctor A. M. Delgado Briceño, para aceptar y usar la Medalla de Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, con que lo ha agraciado Su Majestad Don Alfonso XIII, Rey de España.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a cuatro de mayo de mil novecientos veinte y uno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— PEDRO M. ARCAYA.—El Secretario, *Jesús Urdaneta Maya.*

13.791

Decreto de 6 de mayo de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.792

Acuerdos de 9 de mayo de 1921 del Congreso Nacional, por los cuales se aprueban las Memorias y Cuentas respectivas presentadas por los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo 1º Se aprueba en todas sus partes la Memoria presentada al Congreso en sus actuales sesiones por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, excepto en los asuntos cuya consideración requiera especial tramitación.

Artículo 2º Se aprueba también la Cuenta del mismo Despacho, en la parte que corresponde al último año económico vencido.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a nueve de mayo de mil novecientos veinte y uno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— PEDRO M. ARCAYA.—El Vicepresidente, *R. Cayama Martínez.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo 1º Se aprueba la Memoria presentada al Congreso Nacional por el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, correspondiente al año de 1920, a excepción de aquellas materias que requieran especial tramitación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 2º Se aprueba la Cuenta presentada por el mismo funcionario, correspondiente al año económico de 1º de julio de 1919 al 30 de junio de 1920.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a nueve de mayo de mil novecientos veinte y uno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— PEDRO M. ARCAYA.—El Vicepresidente, *R. Cayama Martínez.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se aprueba la Memoria presentada por el Ministro de Hacienda, comprensiva de la actuación de aquel Despacho en el año corrido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1920.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a nueve de mayo de mil novecientos veinte y uno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— PEDRO M. ARCAYA.—El Vicepresidente, *R. Cayama Martínez.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se aprueba la Cuenta Fiscal presentada por el Ministro de Hacienda, correspondiente al año económico de 1º de julio de 1919 a 30 de junio de 1920.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a nueve de mayo de mil novecientos veinte y uno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— PEDRO M. ARCAYA.—El Vicepresidente, *R. Cayama Martínez.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

13.793

Acuerdos de 9 de mayo de 1921 del Congreso Nacional, por los cuales se aprueban las Memorias y Cuentas respectivas presentadas por los Ministros de Guerra y Marina, de Fomento, de Obras Públicas y de Instrucción Pública.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo 1º Se aprueba en todas sus partes la Memoria presentada al Congreso, en sus actuales sesiones, por el ciudadano Ministro de Guerra y Marina, excepto en los asuntos que sean materia de especial disposición legislativa.

Artículo 2º Se aprueba también la Cuenta del mismo funcionario en la parte que corresponde al último año económico vencido.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a nueve de mayo de mil novecientos veinte y uno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— PEDRO M. ARCAYA.—El Vicepresidente, *R. Cayama Martínez.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo 1º Se aprueba la Memoria presentada al Congreso, en sus actuales sesiones, por el ciudadano Ministro de Fomento, excepto en los asuntos que requieran otro procedimiento de sanción legislativa.

Artículo 2º Se aprueba también la Cuenta del mismo Departamento Ejecutivo correspondiente al último año económico.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a nueve de mayo de mil novecientos veinte y uno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— PEDRO M. ARCAYA.—El Vicepresidente, *R. Cayama Martínez.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo 1º Se aprueba en todas sus partes la Memoria que el ciudadano

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ministro de Obras Públicas presenta al Congreso Nacional, en su actuales sesiones, excepto en los asuntos que sean materia de especial disposición legislativa.

Artículo 2º Se aprueba también la Cuenta del mismo funcionario, en la parte que corresponde al último año económico vencido.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a nueve de mayo de mil novecientos veinte y uno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente, — (L. S.) — PEDRO M. ARCAYA.—El Vicepresidente, *R. Cayama Martínez.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo 1º Se aprueba en todas sus partes la Memoria que el ciudadano Ministro de Instrucción Pública, correspondiente al año de 1920, ha presentado al Congreso Nacional, en sus actuales sesiones, a excepción de aquellas materias que requieran especial tramitación.

Artículo 2º Se aprueba la Cuenta presentada por el mismo funcionario, correspondiente al año económico del 1º de julio de 1919 al 30 de junio de 1920.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a nueve de mayo de mil novecientos veinte y uno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente, — (L. S.) — PEDRO M. ARCAYA.—El Vicepresidente, *R. Cayama Martínez.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

13.794

Decreto de 11 de mayo de 1921, por el cual se indulta al súbdito español Plácido Palacios del cumplimiento del resto de la pena de catorce años de presidio a que fué condenado por los Tribunales del Estado Bolívar y que ha estado cumpliendo en la Penitenciaría del Centro.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 25ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con el Comandante en Jefe del Ejército Nacional, según el artículo 138 del mismo Pacto Fundamental,

Decreta:

Artículo 1º Se indulta al súbdito español Plácido Palacios del cumplimiento del resto de la pena de catorce años de presidio a que fué condenado por los Tribunales del Estado Bolívar y que ha estado cumpliendo en la Penitenciaría del Centro.

Artículo 2º Póngase en libertad al mencionado Palacios, el cual no quedará sujeto tampoco a la pena accesoria de vigilancia.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los once días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.

13.795

Acuerdo de 11 de mayo de 1921 del Congreso Nacional, por el cual se acoge la iniciativa del Ejecutivo Federal relativa a la declaración de fiesta nacional del día 12 de octubre.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el Ejecutivo Federal, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, se ha dirigido al Congreso excitándole a declarar fiesta nacional el 12 de octubre, aniversario del día para siempre memorable en que el inmortal Colón, iluminado por su genio y protegido liberalmente por la insigne y preclara Reina Isabel la Católica, descubrió el Nuevo Mundo, abriendo amplios horizontes a la inteligencia y a la actividad del hombre, encendiendo el sol de la civilización en estas regiones entonces ignoradas y poniéndolas bajo el amparo de la gloriosa bandera española;

Considerando:

Que la declaración de fiesta nacional de esa fecha, que se ha venido ce-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

lebrando como día de la Raza en los pueblos de habla española, contribuirá más, si cabe, a estrechar los tradicionales e indestructibles vínculos de afecto que unen a Venezuela con la Madre Patria,

Acuerda:

1º Acoger con entusiasmo la feliz iniciativa del Ejecutivo Federal.

2º Pasar el asunto al estudio de la Comisión Permanente de Relaciones Interiores del Senado, para que en las actuales sesiones presente un Proyecto de Ley de Fiestas Nacionales, en que se incluya el 12 de octubre.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— PEDRO M. ARCAYA.—El Vicepresidente, *R. Cayama Martínez.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.*— *Mario Briceño Iragorry.*

13.796

Decreto de 12 de mayo de 1921, por el cual se dispone adquirir para la Nación la propiedad de la casa situada en la Calle Este 1, Plaza España, Nº 33, con todo lo que en ella se encuentra, perteneciente al General Manuel Corao, erogándose al efecto un Crédito Adicional de B 500.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Adquiérase para la Nación la propiedad de la casa situada en la Calle Este 1, Plaza España, Nº 33, con todo lo que en ella se encuentra, perteneciente al ciudadano General Manuel Corao, por el precio de quinientos mil bolívares (B 500.000), cantidad que se pondrá a disposición del Procurador General de la Nación para realizar el contrato de compra-venta respectivo en nombre y representación de los Estados Unidos de Venezuela, erogándose esta suma con cargo a un Crédito Adicional especial al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a doce de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, —(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.797

Decreto de 13 de mayo de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 75.000 al Capítulo XIX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de setenta y cinco mil bolívares (B 75.000) para atender a los gastos del Capítulo XIX del Presupuesto del Departamento de Hacienda.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.798

Decreto de 14 de mayo de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 50.000 al Capítulo XI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Na-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

cional y llenas como han sido las forlidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XI del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de cincuenta mil bolívares (B 50.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley,

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caeas, a catorce de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63ª de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, (L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.799

Decreto de 14 de mayo de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 550.000 al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las forlidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de quinientos cincuenta mil bolívares (B 550.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley,

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caeas, a catorce de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63ª de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, (L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.800

Ley de 16 de mayo de 1921, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Enrique Pimentel Parilli, para la exploración y explotación de hidrocarburos en un lote de terrenos que escogerá en las zonas reservadas del Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, apartes (a) y (c) de la Constitucional Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Enrique Pimentel Parilli para la exploración y explotación de hidrocarburos en un lote de terrenos que escogerá en las zonas reservadas del Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha quince de octubre de mil novecientos veinte, y cuyo tenor es el siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, por una parte, y por la otra, el ciudadano Enrique Pimentel Parilli, mayor de edad, venezolano, empleado público y de este domicilio, quien en lo adelante se denominará el Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato, el cual será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones ordinarias:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concede al Contratista un permiso exclusivo de exploración de hidrocarburos en un lote de terreno que elegirá del modo que en este contrato se establece, y el cual no excederá de diez mil hectáreas, en los baldíos y ejidos que se encuentren en la zona formada por el territorio del Distrito Perijá del Estado Zulia.

Se hace constar que los terrenos baldíos y ejidos que se dejan indicados fueron objeto de la declaratoria de reserva y destinación al régimen de contratos especiales prevista en el número 6º del artículo 4º de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, mediante Resolución del Ministerio de Fomento, Dirección de Minas, número 197, de fecha 27 de septiembre de 1920, publicada en la *Gaceta Oficial* número 14.176, correspondiente al mismo día.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 2º El Contratista podrá escoger el lote de exploración en todos los terrenos baldíos y ejidos que se encuentren dentro de la zona que se deja descrita en el artículo anterior, exceptuados aquellos cuya elección pudiera motivar oposición de terceros u objeción de oficio del Ministerio de Fomento, conforme a los artículos 7º y 8º de este contrato.

Las tierras de propiedad particular ubicadas en la misma zona quedan excluidas de este contrato, salvo que, si vencido el plazo que fija el artículo 8º de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, el Ejecutivo Federal, haciendo uso de la facultad que le da el número 6º del artículo 4º de la propia ley, tuviese a bien declarar incluidos en la misma reserva, explicada en el artículo anterior, aquellos terrenos cuyos dueños no hubieran llenado o comenzado a llenar oportunamente las formalidades legales para obtener el permiso de exploración, pues entonces el Contratista podrá incluir en su lote, si todavía no hubiere hecho su elección conforme al artículo siguiente, cualesquiera de los terrenos que resultaren comprendidos en dicha declaratoria, pero quedando siempre a salvo los derechos de los propietarios respecto al suelo.

Artículo 3º En atención a que si bien la zona reservada que se especifica en el artículo primero de este contrato, queda indicada allí con la debida precisión, como quiera que la determinación, dentro de ella, de los terrenos con que el Contratista puede formar su lote requiere investigaciones previas de carácter jurídico, el Ejecutivo Federal le concede el plazo de dos años a contar de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley que apruebe este contrato, para que efectúe dicha elección, que hará el Contratista mediante declaratoria registrada, en la competente Oficina de Registro, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 7º, 8º, 9º y 10 de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, en cuanto fueren aplicables al caso, sin perjuicios de las estipulaciones expresas y de la especialidad de este contrato, que se mencionará en dicha declaratoria.

Artículo 4º Se hace constar que atendiendo a la extensión de la zona de que se trata, el Ejecutivo Federal ha celebrado relativamente a ella y en esta misma fecha, cinco contratos más, análogos al presente, con el propio Contratista.

El Ejecutivo Federal podrá celebrar sobre la misma zona otros contratos de esta especie, más el plazo que en ellos se concediere para la elección de los lotes de exploración no podrá fijarse sino a contar del vencimiento de los dos años previstos en el artículo anterior, de modo que queden necesariamente excluidos de dichos nuevos contratos los lotes que se hubieren elegido en virtud de éste y los demás contratos indicados en el párrafo que antecede.

Artículo 5º Dentro de los ocho meses siguientes al registro de la declaratoria a que se refiere el artículo 3º, ocurrirá por escrito el Contratista al Ministerio de Fomento participando haber hecho la elección del lote de exploración que por este contrato se le concede, y ofreciendo pagar la suma indicada en el artículo 10. A este escrito acompañará:

1º La referida declaratoria debidamente registrada.

2º Sendos ejemplares de los números del periódico en que se hubiere hecho la publicación indicada en el artículo 12 de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.

3º El plano topográfico a que se refiere el artículo 13 de la misma ley.

Artículo 6º El Ministerio de Fomento, tan luego como reciba la solicitud y demás documentos a que se refiere el artículo anterior y vencido que sea el término legal para que puedan formularse las oposiciones que se indican en el artículo siguiente, dispondrá que el interesado consigne en la Tesorería Nacional la suma convenida en el artículo 10 de este contrato, y dentro de los quince días siguientes a dicho pago, aprobará, mediante Resolución que se publicará en la *Gaceta Oficial*, la elección del lote hecha por el Contratista.

Artículo 7º Las únicas oposiciones admisibles son:

a) Oposición de quien sostenga ser propietario de un terreno que el Contratista haya incluido en el lote declarado; pero no se le dará curso si no se la formulare ante el Despacho de Fomento dentro de los seis meses siguientes a las publicaciones a que se refiere el número 2º del artículo 5º de este contrato, o si el terreno estuviere comprendido en la reserva prevista en el aparte del artículo 2º del mismo,

b) Oposición de quien haya hecho, respecto a baldíos o ejidos, la declara-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

toria registrada a que se refiere el artículo 8º de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, antes de haberse dictado por el Ministerio de Fomento la Resolución a que alude el artículo 1º de este contrato, en que se mandaron reservar dichos terrenos, siempre que el opositor presente prueba auténtica de haber hecho la expresada declaratoria y de haber proseguido oportunamente las demás diligencias necesarias para asegurar su derecho.

c) Oposición fundada en los casos previstos en el número 4º del artículo 15 de la citada Ley.

En el caso *a* si la oposición fuere oportuna y admisible, se ordenará la paralización de las diligencias hasta que la oposición haya concluído legalmente, y en los casos *b* y *c*, el Ministerio de Fomento resolverá acerca de la oposición en la forma prevista en el aparte final del artículo 16 de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.

Artículo 8º El Ministerio de Fomento no podrá de oficio mandar paralizar las diligencias ni negar la aprobación a la elección del lote hecha por el Contratista, sino por los motivos siguientes:

1º Porque ocurriere el caso previsto en el parágrafo único o del artículo 13 de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.

2º Porque el Contratista incluyere, en el lote elegido, terrenos cuya exploración hubiere sido solicitada por terceros que hubieren comenzado sus diligencias en forma y oportunidad legales, pero a quienes el Ejecutivo Federal hubiese negado el respectivo permiso de exploración en virtud de lo dispuesto en el número 3º del artículo 17 de la Ley arriba citada.

3º Porque incluyere en dicho lote terrenos de zonas reservadas que no puedan contratarse sino mediante la tramitación establecida en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.

4º Porque la declaratoria registrada, prevista en el artículo 3º de este contrato, la hubiere hecho el Contratista con posterioridad al lapso allí indicado, salvo lo dispuesto en el aparte final del artículo que sigue.

Artículo 9º El Ministerio de Fomento no podrá negar, provisional o definitivamente, la elección del lote hecha por el Contratista, ni mandar paralizar las diligencias, sino por los motivos taxativamente enumerados en los dos artículos anteriores, y en todos los casos tendrá el interesado el recurso de apelación para ante la Corte Federal y de Casación.

Dicho recurso deberá intentarse dentro del lapso de diez días después de publicada la respectiva Resolución en la *Gaceta Oficial*.

También podrá el Contratista renunciar el lote discutido y elegir otro, en cuanto no perjudique derechos de terceros, o bien reducir aquél, segregándole los terrenos en discusión.

Artículo 10. El Contratista se compromete a pagar por el permiso de exploración del lote a que se refiere este contrato la suma de cinco mil bolívares (B 5.000), aunque el que eligiere fuere menor de diez mil hectáreas, salvo que no hiciere elección, ejercitando su derecho a renunciar este contrato.

Dicha cantidad la pagará el Contratista en la Tesorería Nacional dentro de los diez días siguientes a la expedición, por el empleado competente del Ministerio de Fomento, de las planillas u otros documentos cuya exhibición sea menester, según disposiciones legales o reglamentarias, para efectuar el pago, después que lo haya ordenado dicho Ministerio de conformidad con el artículo 6º de este mismo contrato.

Si en virtud de lo dispuesto en los artículos 7º y 8º y por conformidad del Contratista o decisión de la Corte Federal y de Casación quedare definitivamente desechada la elección del lote por haberla hecho ilegalmente el Contratista, la suma pagada quedará siempre a favor del Fisco por vía de única indemnización de perjuicios.

Artículo 11. El derecho de exploración del Contratista durará dos años contados a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución aprobatoria que se indica en el artículo 6º de este contrato, y tendrá la extensión y eficacia que a dicho derecho atribuye la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, no pudiendo ser anulado ni declarado caduco sino por motivos debidamente comprobados, conforme a la misma Ley, en cuanto fuere aplicable, atendiendo a la especialidad de este contrato conforme al artículo 45 de la citada Ley, más no podrá cederse sino conjuntamente con todas las demás obligaciones y derechos de este contrato, mediante las for-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

malidades pautadas en el artículo 18 del mismo.

Artículo 12. Conjuntamente con el derecho de exploración del lote que escogiere de conformidad con el artículo 3º, concede el Ejecutivo Federal al Contratista el derecho de explotación de las parcelas que eligiere dentro de dicho lote, que a este fin se dividirá en parcelas de doscientas hectáreas, en la forma prevista por el artículo 31 de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles. El Contratista no podrá elegir un número de parcelas mayor del que represente la mitad de las contenidas en el lote. Las demás quedarán como reservas nacionales.

El Contratista hará su elección de las parcelas que resolviere explotar y la participará por escrito al Ministerio de Fomento, dentro de los dos años fijados en el artículo anterior.

Junto con su escrito presentará el Contratista un plano de conjunto del lote de exploración, y sendos planos de las parcelas que eligiere, los cuales se ajustarán a lo ordenado en el parágrafo único del artículo 33 de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.

Artículo 13. Por cuanto el presente contrato especial versa conjuntamente sobre la exploración y explotación de las sustancias a que se contrae, conforme al artículo 45 de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, se conviene en lo siguiente:

1º El derecho de explotación de cada parcela durará cuarenta años a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución indicada en el artículo 15 de este contrato.

2º El Contratista pagará por una sola vez la cantidad de mil bolívares por cada parcela de explotación que elija, y se obliga a efectuar dicho pago dentro de los treinta días siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución a que se refiere el artículo 15 de este contrato; más en atención a la especialidad del mismo, y en beneficio de la Nación, se estipula que el Contratista pagará necesariamente trece mil bolívares, aunque el número de parcelas que eligere fuere menor de trece, salvo que no eligiere ninguna, ejercitando el derecho de renunciar este contrato.

3º El Contratista se obliga a pagar anualmente al Fisco Nacional la cantidad de mil bolívares por el canon superficial de explotación de cada una de las parcelas que elija. Este canon se pagará por trimestres vencidos que se comenzarán a contar desde que se dicte por el Ministerio de Fomento la Resolución aprobatoria a que se refiere el artículo 15 de este contrato.

4º El Contratista se obliga a pagar al Fisco Nacional una suma equivalente al diez por ciento del valor mercantil del mineral como canon de explotación, o bien, a elección del Ejecutivo Federal, a entregarle en especie el diez por ciento del mineral en bruto extraído.

Parágrafo único. Para la fijación del diez por ciento a que se contrae esta base, ha tenido en consideración el Ejecutivo Federal las razones indicadas en el parágrafo único del número 4 del artículo 32 de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles. Queda expresamente convenido que si el Ejecutivo Federal optare por el pago en efectivo del canon de explotación éste no podrá nunca representar un valor inferior a dos bolívares por cada tonelada de petróleo, si ésta fuere la sustancia explotada.

5º El Contratista se obliga a pagar por los productos de refinería que elabore y que se consuman en la República, el cincuenta por ciento de lo que ellos hubieran representado para el Fisco siendo importados.

Parágrafo único. El Ejecutivo Federal podrá renunciar los efectos de esta cláusula cuando lo juzgue conveniente.

6º El Contratista gozará de todas las franquicias que le dá la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, se sujeta a todas las obligaciones que ella le impone, se somete expresamente a todos los motivos legales de caducidad y nulidad del contrato que sean aplicables dentro de la especialidad del mismo, y reconoce que la Nación no queda obligada en ningún caso al saneamiento.

7º El Contratista se obliga a dejar en beneficio de la Nación los tubos, maquinarias y montaje adheridos al suelo que para los fines de la explotación hubiere establecido en cada una de las parcelas contratadas y que se hallaren allí al término del contrato, así como los oleoductos, excepto los aparatos de refinería que seguirán siendo de propiedad del Contratista, quien podrá separar los que estuvieren dentro de los límites de cada parcela.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 14. No podrá objetarse la elección de las parcelas hecha por el Contratista según lo previsto en el artículo 12 de este contrato ni ordenarse el levantamiento de nuevos planos, sino exclusivamente por los motivos que se indican en el artículo 35 de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.

La objeción deberá hacerse constar en Resolución que se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Contra la decisión del Ministerio de Fomento, si el Contratista no la creyere ajustada a derecho, tiene recurso de apelación ante la Corte Federal y de Casación, dentro de los diez días siguientes a la publicación antedicha.

Artículo 15. Salvo que ocurrieren las causas legales de objeción taxativamente prevista en el artículo anterior, el Ministerio de Fomento queda obligado a aprobar la elección de las parcelas hecha por el Contratista y las diligencias practicadas, mediante Resolución que se publicará en la *Gaceta Oficial*, quedando desde dicha publicación el Contratista en el goce de su derecho de explotación. En la propia Resolución se dispondrá que se extiendan sendos documentos relativos a cada una de las parcelas elegidas por el Contratista, en los que se especificarán el nombre, apellido y domicilio de éste, fecha de la celebración del presente contrato, fecha de la Ley que lo haya aprobado y de la publicación de ella en la *Gaceta Oficial*, nombre, superficie y linderos de la parcela a que se contraiga el referido instrumento, las bases indicadas en el artículo 13 de este contrato, el número del documento y el folio del registro de su asiento.

Dichos documentos se otorgarán y firmarán por el Ministro de Fomento y el Contratista, a la mayor brevedad después de la publicación de la Resolución que así lo ordene. Los originales quedarán en el respectivo expediente del Ministerio de Fomento; pero se le darán al Contratista sendas copias certificadas que hará protocolizar en la competente Oficina Subalterna de Registro.

También se le entregará al Contratista, a su costa, una copia del plano de cada parcela y otra del de conjunto, certificadas por la Inspectoría Técnica de Minas.

Artículo 16. El Contratista deberá poner en explotación cada parcela dentro de los tres años siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución aprobatoria a que se refiere el artículo anterior, a cuyo efecto, y de acuerdo con el artículo 50 de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, deberá comenzar, dentro del indicado plazo, el montaje de la maquinaria apropiada, sin que por ello se entienda que deba, necesariamente, concluirlo dentro del referido plazo.

Se tomarán siempre en consideración para apreciar el cumplimiento de esta obligación las dificultades que respecto a dichos montajes ocurran, según la situación de los lugares, así como también los casos fortuitos y de fuerza mayor, y la buena fe y diligencia del Contratista.

Artículo 17. En todo lo que no esté previsto expresamente dentro de su especialidad, se regirá este contrato por las disposiciones pertinentes de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.

Es convenido expresamente que se considerarán incluidas en este contrato todas las disposiciones favorables al Contratista, y a las cuales él se acogiere, que pudieren dictarse en las leyes que en lo futuro se promulgaren sobre la materia, en cuanto al monto del canon superficial indicado en el número 3º del artículo 13; del de explotación fijado en el número 4º del propio artículo, y del relativo a los productos de refinería determinado en el número 5º ejusdem, así como también respecto a la extensión de la obligación definida en el número 7º del referido artículo 13, y de la prevista en el artículo anterior de este contrato y en el artículo 50 de la Ley arriba citada, lo mismo que respecto a prórrogas para el cumplimiento de esta última, conversión en otra pena de la caducidad o resolución que pudieran demandarse por su inejecución, y plazos para los pagos estipulados en el artículo 10 y en el número 2º del artículo 13 de este contrato. El Contratista manifestará, en escrito dirigido al Ministro de Fomento, su voluntad de acogerse a los beneficios que le concede el presente artículo, dentro de los seis meses siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley que lo favoreciere.

Artículo 18. El presente contrato podrá ser traspasado por el Contratista, previo permiso del Ejecutivo Federal y con entera sujeción al artículo 121 de la Constitución Nacional y a las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

demás disposiciones legales pertinentes.

Artículo 19. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Se hacen dos ejemplares de un tenor, a un mismo efecto, en Caracas, a quince de octubre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*E. Pimentel Parilli*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos veinte y uno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente.— (L. S.) —PEDRO M. ARCAYA.—El Vice-presidente, R. CAYAMA MARTÍNEZ.— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

NOTA.—Las demás Leyes sancionadas por el Congreso Nacional en 1921 aprobatorias de contratos para la exploración y explotación de Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, se encuentran especificadas en el Apendice de este Tomo.

13.801

Acuerdo de la Cámara del Senado de 18 de mayo de 1921, por el cual se autoriza a la persona en él expresada para aceptar y usar la Condecoración extranjera que le ha sido conferida.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se autoriza al ciudadano Doctor Juan Manuel Hurtado Machado, Secretario de Primera Clase de la Legación de Venezuela en Italia, para usar la Condecoración de la Real y Distinguida Orden de Isabel la Católica, en la Clase de Comendador, con que ha sido agraciado por Su Majestad el Rey de España.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y ocho de mayo de mil novecientos veinte y uno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES.
El Secretario, *Jesús Urdaneta Maya.*

13.802

Decreto de 20 de mayo de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 100.000 al Capítulo XII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de cien mil bolívares (B 100.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.803

Acuerdo de la Cámara del Senado de 24 de mayo de 1921, por el cual se autoriza a la persona en él expresada para aceptar y usar la Condecoración extranjera que le ha sido conferida.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se autoriza al ciudadano Doctor Enrique Urdaneta Maya, Se-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cretario General del Comandante en Jefe del Ejército Nacional, para usar la Condecoración de la Real y Distinguida Orden de Isabel la Católica, con que ha sido agraciado por Su Majestad el Rey de España.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos veinte y uno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Secretario, *Jesús Urdaneta Maya.*

13.804

Ley de 27 de mayo de 1921, que aprueba la adjudicación de una pertenencia minera denominada "La Española", a favor del ciudadano Antonio Chalbaud Cardona.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueba el Título definitivo de la mina de oro de veta denominada "La Española", expedido por el ciudadano Presidente Provisional de la República, el 19 de marzo del corriente año, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República. Por cuanto el ciudadano Antonio Chalbaud Cardona, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de la pertenencia minera de oro de veta denominada "La Española", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha diez de diciembre del año próximo pasado, situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolivar, constante de ciento noventa y ocho hectáreas, con ocho mil metros cuadrados, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor L. F. Lovera García, son los siguientes: por el Noreste, terrenos baldíos que ocupó el denuncio minero "El Yagual"; por el Suroeste y Sureste, terrenos baldíos, y al Noroeste, pertenencias "La Fé" y "El Sol" caducadas, confiere a favor del expresado ciudadano Antonio Chalbaud Cardona, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. — De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. — Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio. — Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y nueve de marzo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y seis de mayo de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.* Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.805

Ley de 27 de mayo de 1921, que aprueba la adjudicación de una pertenencia minera denominada "La Chucuta", a favor del ciudadano Alejandro López Ruiz.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

la Constitución Nacional, se aprueba el Título de la mina de oro de veta denominada "La Chucuta", expedido por el ciudadano Presidente Provisional de la República, el diez y siete de noviembre de mil novecientos veinte, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República. Por cuanto el ciudadano Alejandro López Ruiz, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de la pertenencia minera de oro de veta denominada "La Chucuta", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha siete de abril del año en curso, situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento noventa y nueve hectáreas y noventa y dos áreas, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor J. A. Ruiz, son los siguientes: por el Norte, la concesión minera "La Unión Armónica"; por el Sur, ejidos de Nueva Providencia; por el Este, la concesión minera "Lo Increíble"; por el Oeste, la concesión minera "Talismán", confiere a favor del expresado ciudadano Alejandro López Ruiz, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. — De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. — Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio. — Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y siete de noviembre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y seis de mayo de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.* Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. Mario Briceño Iragorry.*

Palacio Federal, en Caracas, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.806

Acuerdo de 27 de mayo de 1921, de la Corte Federal y de Casación, que declara improcedente la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Escuque del Estado Trujillo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Escuque, Estado Trujillo, en conformidad con el artículo 111 de la Ley de la materia, ha dirigido a esta Corte, por intermedio del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta: "si por contratos explotación minas, celebrados entre Gobierno Nacional y Guillermo Luque, debe cobrarse derechos de Registro de conformidad con los contratos para exploración por el número de hectáreas que abarque la zona"; y, por cuanto esta Corte ha establecido en muchos y reiterados Acuerdos constante y persistente jurisprudencia respecto "a que los Registradores deben determinar el o los artículos de la Ley de Registro que les susciten dudas al aplicarlos en cada caso"; y por cuanto en el caso concreto no se ha cumplido dicha formalidad;

Acuerda:

Declarar improcedente la presente consulta.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintisiete días del mes de mayo del año de mil novecientos veinte y uno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Fco. Bustillos.* El Canciller, *J. B. Pérez.*—El Vocal Ponente, *C. Yepes.*—Vocal, *Diego Matute.* Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *Antonio Alamo.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

13.807

Acuerdos de la Cámara del Senado de 28 de mayo de 1921, por los cuales se autoriza a las personas que en ellos se expresan, para aceptar y usar las Condecoraciones extranjeras que les han sido conferidas.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. — Se autoriza al ciudadano Doctor Pedro Itriago Chacín, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, para usar las insignias de la Gran Cruz de Isabel la Católica, que le han sido conferidas por Su Majestad el Rey de España.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y ocho de mayo de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Secretario, *Jesús Urdaneta Maya.*

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. — Se autoriza al ciudadano Guillermo Ramírez, Director de Consulados y de Contabilidad en el Ministerio de Relaciones Exteriores, para usar las insignias del grado de Comendador de la Orden de Isabel la Católica, que le han sido conferidas por Su Majestad el Rey de España.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y ocho de mayo de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Secretario, *Jesús Urdaneta Maya.*

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. — Se autoriza al ciudadano Simón Barceló, Agente General de Inmigración en España, para usar la Condecoración de Isabel la Católica, que le ha sido conferida por Su Majestad Alfonso XIII.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y ocho de mayo de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Secretario, *Jesús Urdaneta Maya.*

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. — Se autoriza al ciudadano General José Vicente Gómez, Inspector General del Ejército Nacional, para aceptar y usar la Placa de Isabel la Católica, que le ha sido conferida por Su Majestad el Rey de España.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y ocho de mayo de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Secretario, *Jesús Urdaneta Maya.*

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Acuerda:

Unico. — Se autoriza al ciudadano José Austria, Secretario de Primera Clase de las Legaciones de Venezuela en las Repúblicas de Argentina, Chile y Uruguay, para usar las insignias del grado de Comendador de la Orden de Isabel la Católica, que le han sido conferidas por Su Majestad el Rey de España.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Secretario, *Jesús Urdaneta Maya.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. — Se autoriza al ciudadano Doctor Lisandro Alvarado, Director de Política Comercial en el Ministerio de Relaciones Exteriores, para usar las insignias del grado de Comendador de la Orden de Isabel la Católica, que le han sido conferidas por su Majestad el Rey de España.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y ocho de mayo de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Secretario, *Jesús Urdaneta Maya.*

13.808

Acuerdos de la Cámara del Senado de 30 de mayo de 1921, por los cuales se autoriza a las personas que en ellos se expresan, para aceptar y usar las Condecoraciones extranjeras que les han sido conferidas.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. — Se autoriza al ciudadano Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República, para aceptar y usar la Gran Cruz de Orange Nassau y la Gran Cruz de Alfonso XII, que le han sido conferidas por sus Majestades la Reina Guillermina de Holanda y Don Alfonso XIII, Rey de España, respectivamente.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a treinta de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Secretario, *Jesús Urdaneta Maya.*

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. — Se autoriza al ciudadano Doctor Elías Rodríguez, Secretario General del Presidente Provisional de la República, para aceptar y usar la Real y Distinguida Orden de Carlos III, en el rango de Comendador, con Placa, que le ha sido conferida por Su Majestad Don Alfonso XIII, Rey de España.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a treinta de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Secretario, *Jesús Urdaneta Maya.*

13.809

Acuerdo de la Cámara del Senado de 30 de mayo de 1921, por el cual se auxilia la impresión y edición de la obra musical titulada "Habanera—19 de Diciembre", de que es autor el General Eneas Urrutia.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

1º Se auxilia la impresión y edición de la obra musical titulada "Habanera—19 de Diciembre", de que es autor el General Eneas Urrutia, con la cantidad de mil bolívares.

2º La cantidad expresada se pagará por el Tesoro Público con cargo al Capítulo respectivo del Departamento de Instrucción Pública.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a treinta de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Secretario, *Jesús Urdaneta Maya.*

13.810

Acuerdo de la Cámara del Senado de 30 de mayo de 1921, con motivo del fallecimiento del Coronel Antonio María Baldó, Diputado Principal por el Estado Sucre.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con motivo del fallecimiento, ocurrido en esta ciudad el día 28 de los corrientes, del Coronel Antonio María Baldó, Diputado Principal por el Estado Sucre,

Acuerda:

1º Presentar el pésame a la señora Mercedes Alcalá de Baldó, viuda del extinto, y a su hermano el General José Antonio Baldó, Presidente Constitucional del Estado Carabobo.

2º Dirigir un telegrama de pésame al Presidente del Estado Sucre.

3º Colocar en el Cementerio General del Sur, sobre la tumba del Coro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

nel Baldó, una corona, como manifestación de simpatía.

4º Una comisión de dos Senadores, nombrada por la Presidencia, se encargará de presentar el pésame a la señora Baldó, junto con una copia de este Acuerdo, debidamente caligrafiado.

5º Levantar la sesión en señal de duelo.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a treinta de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES.
El Secretario, *Jesús Urdaneta Maya.*

13.811

Decreto de 30 de mayo de 1921, por el cual se ordena la construcción de una plaza que se denominará "Plaza Sucre", en el empalme de las Avenidas "San Martín" y "19 de Diciembre", en cuyo centro será erigida una estatua ecuestre del Gran Mariscal de Ayacucho.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el Gran Mariscal de Ayacucho Antonio José de Sucre fué uno de los más famosos militares de la pléyade gloriosa que acompañó a nuestro Libertador en sus campañas triunfales a través de los Andes, desde el Guaire hasta el Rimac y el Desaguadero, y compartió con él la gloria inmarcesible del tratado de Santa Ana y de las magnánimas capitulaciones de Ayacucho y de Tarqui; y que la estatua ecuestre erigida en su honor en la ciudad de Caracas, se halla colocada en un sitio aislado del Paseo Independencia;

Considerando:

Que por tales motivos el Benemérito General Juan Vicente Gómez, Presidente Electo de la República y Comandante en Jefe del Ejército Nacional, ha excitado al Ejecutivo Federal a que ordene la erección de un monumento a aquel héroe, en un lugar de la capital donde sea más visible a la contemplación pública;

Decreta:

Artículo 1º Ordénase la construcción de una plaza que se denominará "Plaza Sucre" en el empalme de las Avenidas "San Martín" y "19 de Diciembre", en cuyo centro será erigida una estatua ecuestre del Gran Mariscal de Ayacucho.

Artículo 2º Se adoptarán para el pedestal de dicha estatua las siguientes inscripciones:

En su frontis: *Antonio José de Sucre, Gran Mariscal de Ayacucho. Monumento erigido el 24 de junio de 1921, en celebración del Centenario de la Batalla de Carabobo.*

En sus faces laterales: los nombres de *Pichincha y Ayacucho*, sitios donde se obtuvieron las victorias más trascendentales ganadas para la libertad por aquel héroe; con los pensamientos que se expresan a continuación:

PICHINCHA

La batalla de Pichincha consumó la obra del celo, de la sagacidad y del valor del General Sucre. Entonces fué nombrado, en premio de sus servicios, General de División e Intendente del Departamento de Quito. Aquellos pueblos veían en él su libertador, su amigo; se mostraron más satisfechos del Jefe que les era destinado que de la libertad misma que recibían de sus manos.

BOLIVAR.

AYACUCHO

El General Sucre es el padre de Ayacucho; es el redentor de los hijos del sol; es el que ha roto las cadenas con que envolvió Pizarro el Imperio de los Incas. La posteridad representará a Sucre con un pié en el Pichincha y otro en el Potosí, llevando en sus manos la cuna de Manco-Capac y contemplando a sus pies las cadenas del Perú, rotas por su espada.

BOLIVAR.

Y en su faz posterior, además del escudo nacional grabado en relieve, las siguientes magníficas palabras del Gran Mariscal de Ayacucho:

La justicia de Colombia es la misma antes que después de la victoria.

Antonio José de Sucre.

Y las del Libertador:

El Tratado de armisticio y regularización de la guerra negociado con el General Morillo el año de 1820, es digno del alma del General Sucre; la benignidad, la clemencia, el genio de la beneficencia lo dictaron; él será eterno como el más bello monumento de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

piedad aplicada a la guerra; él será eterno como el nombre del vencedor de Ayacucho.

BOLIVAR.

Artículo 3º Por el Ministerio de Obras Públicas se formará el proyecto, con su respectivo presupuesto, para el establecimiento de la nueva plaza y para la construcción del monumento.

Artículo 4º A fin de honrar la memoria del Gran Mariscal de Ayacucho en las festividades del mes de junio próximo, que se celebrarán en el país con motivo del Centenario de la Batalla de Carabobo, se ordena la traslación provisional al lugar designado, de la estatua en bronce del Gran Mariscal existente hoy en el Paseo Independencia de la ciudad de Caracas, hasta tanto se termina la obra de fundición de la estatua a que se refiere este Decreto.

Artículo 5º La ejecución de las obras se hará con cargo al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 6º El presente Decreto será refrendado por los Ministros del Despacho Ejecutivo.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros del Despacho Ejecutivo, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.-El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—P. ITRIAGO CHACÍN.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS. Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)— C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.812

Decreto de 31 de mayo de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 170.000 al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de ciento setenta mil bolívares (B 170.000)* para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Fomento.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS. — Refrendado. — El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.813

Ley de 31 de mayo de 1921, que aprueba la transacción celebrada entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Benjamín González Maldonado, para la explotación de cuatro pertenencias mineras en el Municipio Altagracia del Distrito Miranda del Estado Zulia.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, apartes (a) y (c) de la Constitución Nacional, se aprueba la transacción celebrada el 26 de abril del año en curso, entre el Ejecutivo Federal y el apoderado del ciudadano Benjamín González Maldonado para la explotación de las cuatro pertenencias mineras de betún, asfalto, petróleo, brea, nafta, ozoquerita y demás sustancias similares, ubicadas en el Municipio Altagracia, Distrito Miranda del Estado Zulia, a que se refiere el contrato publicado en la *Gaceta Oficial* número 13.179, de 25 de junio de 1917, y cuyo tenor es el siguiente:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

"Entre el Ejecutivo Federal de los Estados Unidos de Venezuela, representado por el Ministro de Fomento, de una parte, y de la otra, el Doctor Bartolomé Osorio Quintero, abogado, de este domicilio, en su carácter de apoderado del señor Benjamín González Maldonado, según consta de poder registrado en la Oficina Subalterna de Registro de Maracaibo el 14 de diciembre de 1920, bajo el número 49, al folio 36 del protocolo 3º, cuarto trimestre de dicho año, se ha convenido en la siguiente transacción con el objeto de poner término definitivo al juicio seguido por el primero contra el segundo por caducidad de las cuatro pertenencias mineras de betún, asfalto, petróleo, brea, nafta, ozoquerita y demas sustancias similares, ubicadas en el Municipio Altagracia, Distrito Miranda del Estado Zulia, denominadas "Altagracia", "Miranda", "Mara" y "Zulia", y a las que se refiere el contrato publicado en la *Gaceta Oficial* número 13.179, correspondiente al veinte y cinco de junio de mil novecientos diez y siete:

Primero.—El Ejecutivo Federal concede al señor Benjamín González Maldonado una prórroga de diez y ocho meses, contados a partir de la aprobación de la presente transacción por el Congreso Nacional para la presentación de los planos a que se refiere el artículo 2º del expresado contrato, bien entendido que, de acuerdo con lo establecido por el parágrafo único del mismo artículo, se considerarán resueltos de pleno derecho el contrato de veintisiete de junio de mil novecientos diez y siete y la presente transacción por lo que se refiere a la mina o minas que invaden concesiones o pertenencia de tercero, legítimamente adquirida con anterioridad a la citada fecha de veinte y cinco de junio de mil novecientos diez y siete.

Segundo.—El lapso de tres años para comenzar la explotación a que se refiere el artículo 3º del mismo contrato comenzará a correr desde el día en que el Ministerio de Fomento apruebe los planos a que alude la cláusula anterior.

Tercero.—A fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse respecto del alcance del artículo 6º del contrato, se declara expresamente que la obligación del arrendatario a que se refiere el citado artículo es sólo la de contribuir con las demás empresas similares y en la proporción que le corresponda, de acuerdo con la producción de las minas contratadas, a las necesidades del consumo del Gobierno Nacional.

Cuarto.—Como quiera que han transcurrido ya cuatro años de la publicación del contrato en la *Gaceta Oficial*, por una parte, y como por la otra el arrendatario entregará en la Tesorería Nacional la cantidad de veinte mil bolívares (B 20.000) de acuerdo con la cláusula siguiente, se ha convenido en que la vigencia del contrato de veinte y cinco de junio de mil novecientos diez y siete, dure hasta el veinte y cinco de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Quinto.—Por su parte el arrendatario se compromete a pagar al Ejecutivo Federal la cantidad de veinte mil bolívares (B 20.000) en dinero efectivo que entregará en la Tesorería Nacional dentro de los quince días subsiguientes a la aprobación de esta transacción por el Congreso Nacional, quedando sin efecto la estipulación del artículo 11 del contrato de veinte y cinco de junio de mil novecientos diez y siete; siendo expresamente convenido que esta transacción quedará resuelta de pleno derecho si no entrega en la Tesorería Nacional, dentro del lapso indicado, la referida suma de veinte mil bolívares (B 20.000).

Sexto.—En todo lo demás quedan en su fuerza y vigor las estipulaciones del ya citado contrato de veinte y cinco de junio de mil novecientos diez y siete.

Se hacen dos ejemplares de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a veinte y seis de abril de mil novecientos veinte y uno.

(L. S.)—G. Torres.—*Bartolomé Osorio Quintero*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. Reyes.
El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez*.
Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya*. *Mario Briceño Iragorry*.

—

Palacio Federal, en Caracas, a treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte y uno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.814

Título de propiedad de una hectárea de terreno cedido a la Nación el 31 de mayo de 1921, por el Concejo Municipal del Distrito San Felipe del Estado Yaracuy, para la fundación de una Escuela Maternal.

Yo, José Tiburcio Garrido, mayor de veintiún años, de este domicilio, en mi carácter de Síndico Procurador del Concejo Municipal de este Distrito, suficientemente autorizado por la Corporación, con fecha veinticinco de mayo del año en curso, declaro: que por Acuerdo de dicha Corporación, fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos veinte, con la aprobación de la Asamblea Legislativa del Estado, por Acuerdo también de diez y ocho de marzo del corriente año, documentos que en tres folios útiles acompaño para que el ciudadano Registrador Subalterno de este Distrito haga mención de ellos en la nota de protocolización, cedo en dominio, propiedad y posesión a la persona jurídica de los Estados Unidos de Venezuela, una hectárea de terreno propiedad del Concejo Municipal de este Distrito San Felipe, en cuyo nombre obro, situada hacia el Sur de esta ciudad, entre la "Avenida Diez y Nueve de Abril" y la calle "Monagas", alinderada así: Norte, fondo de la casa de Julio León, calle de "Monagas" de por medio; Sur, casa de Isabel Gudiño y "Avenida Diez y Nueve de Abril"; Naciente, con parques del Ferrocarril Bolívar, jardín de la "Capilla del Nazareno"y "Avenida Diez y Nueve de Abril", de por medio; y Poniente, con casa de Alberto Pulido y calles "Monagas" y "Arismendi", de por medio. La cesión de la hectárea de terreno expresada es a perpetuidad que la hace el Concejo a la Nación, para que el Ejecutivo Nacional construya en ella un edificio destinado a "Escuela Maternal", que ha decretado. Para los efectos legales se fija en la cantidad de doscientos bolívares el terreno cedido. Así lo digo, otorgo y firmo, por ante el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito, en San Felipe, a veintiocho de mayo de mil novecientos veintiuno.—*José T. Garrido.*

Registro Subalterno del Distrito.—San Felipe: 31 de mayo de 1921.—112° y 63°

Este documento ha sido presentado, leído y firmado por su otorgante en su carácter de Síndico Procurador del Concejo Municipal de este Distrito, ciudadano José Tiburcio Garrido, a quien conozco, en mi presencia y en la de los testigos vecinos y mayores de veintiún años, ciudadanos Pedro E. Hernández y Tomás López, quienes también le conocen y conmigo dan fé de este acto. Los comprobantes que autorizan al Síndico Procurador del Concejo Municipal para el otorgamiento de la presente cesión, me han sido presentados por dicho funcionario en tres folios útiles y a quien los devuelvo originales junto con el aludido documento. El Registrador que suscribe inutilizó en el protocolo duplicado, veinte céntimos en timbres fiscales por el valor declarado en el acto y un bolívar veinte céntimos también en timbres fiscales, por la cuarta parte de los derechos que corresponden al Fisco Nacional. Queda registrado bajo el número cincuenta y tres y al folio cuatro del protocolo número primero adicional, correspondiente al segundo trimestre del presente año.—El Registrador, *O. A. De Lima.*

13.815

Acuerdo de 1° de junio de 1921, dictado por el Congreso Nacional para glorificar al Libertador con motivo del Centenario de la Batalla de Carabobo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el día 21 de junio se cumplen cien años de la gran batalla librada en el campo de Carabobo, la que selló definitivamente la Independencia de Venezuela y cimentó la obra portentosa del Libertador;

Considerando:

Que esa memorable jornada fué obra del genio militar de Bolívar, y culmina entre los más brillantes hechos de armas de la Magna Guerra; y

Considerando:

Que está en el sentimiento del pueblo venezolano renovar en este aniversario sus homenajes de amor, de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

admiración y de profundo reconocimiento al Libertador y Padre de la Patria;

Acuerda:

Artículo 1º Fíjense dos planchas conmemorativas, una en el Capitolio de Valencia, en la sala donde celebra sus sesiones la Asamblea Legislativa del Estado Carabobo, y la otra en el Panteón Nacional, ambas de bronce y con la siguiente inscripción:

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
GLORIFICA AL LIBERTADOR

VALENCIA: 24 DE JUNIO DE 1921.

Artículo 2º Los gastos que esto ocasione se harán por cuenta del Tesoro Nacional.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veinte y uno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.* Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. Mario Briceño Iragorry.*

13.816

Decreto de 1º de junio de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiopes.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, —(L. S.)—IGNACIO ANDRADE. — Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.817

Decreto de 2 de junio de 1921, por el cual se expulsa del territorio de la República a los extranjeros Ernesto de La Fosse y Mauricio Giuzzi

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 21ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se expulsa del territorio de la República a los extranjeros Ernesto de La Fosse y Mauricio Giuzzi, por desconocimiento de las leyes que rigen la Nación, fijándoseles el plazo de ocho días para que salgan del País.

Artículo 2º Los Presidentes de Estado, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que los expresados extranjeros no regresen al territorio de la República.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a dos de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

13.818

Título de propiedad de una casa vendida a la Nación el 2 de junio de 1921, y que se halla situada dentro del terreno cedido por el Concejo Municipal del Distrito San Felipe del Estado Yaracuy, para la fundación de una Escuela Maternal.

Yo, Celia Torres, mayor de edad, soltera, ocupada en el hogar, de este domicilio y libre de toda excepción, por el presente documento público, solemnemente declaro, que doy en venta pura y enajenación perpetua a la persona jurídica de los Estados Unidos de Venezuela, representada legalmente en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

este acto por el señor Antonio M. Torrealba, mayor de edad, soltero, Profesor Normalista, de este domicilio y hábil en derecho, según poder especial que le ha conferido el ciudadano Procurador General de la Nación con fecha catorce de mayo del corriente año y que original se produce para que el ciudadano Registrador lo agregue al legajo de comprobantes y haga mención de él en las notas de registro, una casa cubierta de tejas, paredes de paharequc, forma media-agua y su correspondiente solar cercado de alambre de púas, una parte y otra nó, que poseo libre de gravamen por compra hecha a Cipriano Martínez, en documento público de veinticutro de mayo de mil novecientos dieciseis y que está situada en la calle "Dominguez" de esta ciudad y que ocupa precisamente una parte del terreno cedido por la Municipalidad de este Distrito a favor de la Nación, conforme al documento registrado en treintiuno de mayo próximo pasado y alinderada así: Naciente con solar vacío del Municipio; Poniente, con casa de Juana García, calle "Dominguez" en medio; Norte, con solar de la casa de Bernabé Silva; y Sur, con terrenos de la Compañía "Bolívar", avenida "19 de Abril" en medio. La casa aquí descrita la traspaso en dominio y propiedad a favor de la Nación, por la cantidad de trescientos bolívares que en dinero efectivo he recibido del señor Torrealba, a mi satisfacción, por la cual le otorgó formal recibo, obligándome al saneamiento de Ley, caso de evicción. Y yo, Antonio M. Torrealba, con el carácter arriba expresado declaro: que acepto en todas sus partes, la venta de la casa que por este otorgamiento hace a favor de la Nación la señora Celia Torres. Así lo decimos, otorgamos y firmamos, menos la señora Celia Torres, porque dijo no saber pero lo hace a su ruego el señor V. Arístides Bracovite, mayor de edad y vecino, en presencia del Registrador y testigos, en San Felipe a 1º de junio de 1921.

V. Arístides Bracovite.—Antonio M. Torrealba.

—

Registro Subalterno del Distrito San Felipe, dos de junio de mil novecientos veintiuno.—112º y 63º

Este documento ha sido presentado, leído y firmado por Antonio M. Torrealba en su carácter de mandatario especial del Procurador General de la Nación y por V. Arístides Bracovite a ruego de Celia Torres por no saber leer ni escribir, a quienes conozco, en mi presencia y en la de los testigos vecinos y mayores de edad ciudadanos Rafael Eusebio Quiroga y Matías Dudamell, quienes también les conocen y conmigo dan fé de este acto. El poder producido queda agregado al legajo de comprobantes bajo el número cinco. El Registrador que suscribe inutilizó en el duplicado respectivo treinta céntimos de bolívar por el declarado en el acto y un bolívar cuarenta céntimos todos en timbres fiscales, por la cuarta parte que corresponde al Fisco Nacional. Queda registrado bajo el número cincuenta y siete al folio siete y su vuelto del protocolo primero adicional correspondiente al segundo trimestre del corriente año.

El Registrador, *O. A. De Lima.*

13.819

Título de propiedad de una casa vendida a la Nación el 2 de junio de 1921, y que se halla situada dentro del terreno cedido por el Concejo Municipal del Distrito San Felipe del Estado Yaracuy, para la fundación de una Escuela Maternal.

Yo, Enriqueta López, mayor de edad, soltera, ocupada en el hogar, de este domicilio y libre de toda excepción, por el presente documento, declaro: que doy en venta pública y enajenación perpetua, a la persona jurídica de los Estados Unidos de Venezuela, representada legalmente en este acto por el señor Antonio M. Torrealba, mayor de edad, soltero, Profesor Normalista, de este domicilio y hábil en derecho, según poder especial que le ha conferido el ciudadano Procurador General de la Nación, con fecha catorce de mayo del corriente año y que original se produce para que el ciudadano Registrador lo agregue al legajo de comprobantes y haga mención de él en las notas de Registro, una casa cubierta de tejas, paredes de adobes, forma cañón y su correspondiente solar cercado de alambres de púas y con varios árboles frutales, que poseo libre de gravamen por haberla construido a mis propias expensas y que está situada en la calle "Monagas" de esta ciudad, ocupando precisamente parte del terreno cedido por la Municipalidad de este Distrito a favor de la Nación, conforme a documento de treintiuno de mayo próximo pasado, y bajo los siguientes linderos:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Naciénte, con solar vacío del Municipio y la Capilla del Nazareno, calle "Rivero" en medio; Poniente, con casa de Felipa Conde, calle "Monagas" en medio; Norte, con solar de la casa de Tulio León, calles "Monagas" y "Rivero" en medio; y Sur, con solar de la casa de hermanas Carreras. La casa aquí descrita, la traspaso en dominio y propiedad a favor de la Nación, por la cantidad de quinientos bolívares que en dinero efectivo he recibido a mi satisfacción del señor Torrealba, por la cual otorgo formal recibo, obligándome al saneamiento de Ley caso de evicción. Y yo, Antonio M. Torrealba, con mis condiciones arriba expresadas, declaro: que acepto en todas sus partes la venta, que por este otorgamiento, hace a favor de la Nación, la señora Enriqueta López. Así lo decimos, otorgamos y firmamos a presencia del Registrador y testigos en San Felipe, a 1º de junio de 1921.

Enriqueta López.—Antonio M. Torrealba.

Registro Subalterno del Distrito San Felipe, 2 de junio de 1921.—112º y 63º

Este documento ha sido presentado, leído y firmado por sus otorgantes ciudadanos Enriqueta López y Antonio M. Torrealba, éste último con el carácter de mandatario especial del ciudadano Procurador General de la Nación, a quienes conozco en mi presencia y en la de los testigos vecinos y mayores de veintiún años ciudadanos Rafael Eusebio Quiroga y V. Arístides Bracovite, quienes también les conocen y conmigo dan fé del acto. Queda registrado bajo el número cincuenta y seis al vuelto del folio seis y folio siete del primero adicional correspondiente al segundo trimestre del corriente año. El Registrador que suscribe inutilizó en el duplicado respectivo cincuenta céntimos de bolívar en timbres fiscales por el valor declarado en el acto y un bolívar cincuenta céntimos también en timbres fiscales, por la cuarta parte de los derechos que corresponden al Fisco Nacional. El poder producido queda agregado al legajo de comprobantes bajo el número cinco.

El Registrador, *O. A. De Lima.*

13.820

Título de propiedad de una casa vendida a la Nación el 2 de junio de 1921, y que se halla situada dentro del terreno cedido por el Concejo Municipal del Distrito San Felipe del Estado Yaracuy, para la fundación de una Escuela Maternal.

Nosotras, Iginia y Narcisa Carrera, mayores de edad, solteras, ocupadas en el hogar, de este vecindario y capaces para obligarnos, por el presente documento, solemnemente declaramos: que damos en venta pública y enajenación perpetua, a la persona jurídica de los Estados Unidos de Venezuela, representada legalmente en este acto por el señor Antonio M. Torrealba, mayor de edad, soltero, Profesor Normalista, de este domicilio y hábil en derecho, según poder especial que le ha conferido el ciudadano Procurador General de la Nación, con fecha catorce de mayo del corriente año, que original se produce para que el ciudadano Registrador lo agregue al legajo de comprobantes y haga mención de él en las notas de Registro, una casa cubierta de tejas, paredes de adobes, forma media-agua y su correspondiente solar cercado de alambre de púas, sembrado de cambures, que tenemos y poseemos libre de gravamen, por compra hecha al señor Pantaleón Velásquez, según documento registrado, de fecha veinte de marzo de mil novecientos veinte, situada en la calle "Monagas" de esta ciudad y que ocupa una parte del terreno cedido por la Municipalidad de este Distrito a favor de la Nación, conforme al documento fecha treintiuno de mayo próximo pasado; y demarcada así: Naciente, con solar de la casa de Enriqueta López: Poniente, casa media-agua de María de la Cruz Blanco, calle "Monagas" en medio; Norte, solar vacío del Municipio, la misma calle "Monagas" en medio; y Sur, con solar y casa de Celia Torres. La casa aquí descrita la traspasamos en dominio y propiedad a favor de la Nación por la cantidad de quinientos bolívares que en dinero efectivo a nuestra satisfacción hemos recibido del señor Torrealba, por la cual le otorgamos formal recibo, obligándonos al saneamiento de Ley, caso de evicción. Y yo, Antonio M. Torrealba, con mis condiciones arriba expresadas, declaro: que acepto en todas sus partes la venta de la casa que a favor de la Nación, hacen por este otorgamiento las señoras Iginia y Narcisa Carrera. Así lo decimos, otorgamos y firmamos menos las vendedoras por que dijeron no saber, pero lo hace a su ruego, el señor Matías Dudamell, mayor de edad vecino, en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

presencia del Registrador y testigos, en San Felipe, a primero de junio de 1921.

Matías Dudamell.—Antonio M. Torrealba.

—

Registro Subalterno del Distrito San Felipe, dos de junio de mil novecientos veintiuno.—112º y 63º

Este documento ha sido presentado, leído y firmado por Antonio M. Torrealba en su carácter de mandatario especial del Procurador General de la Nación y a ruego de sus otorgantes Iginia y Narcisa Carrera por no saber leer ni escribir lo hace Matías Dudamell, a quienes conozco en mi presencia y en la de los testigos vecinos y mayores de veintiún años ciudadanos Rafael Eusebio Quiroga y Andrés M. Lugo, quienes también les conocen y conmigo dan fé de este acto. El poder producido queda agregado al legajo de comprobantes bajo el número cinco. Queda registrado bajo el número cincuenta y ocho al folio ocho y vuelto del Protocolo primero adicional correspondiente al segundo trimestre del corriente año. El Registrador que suscribe inutilizó en el duplicado respectivo cincuenta céntimos de bolívar por el valor declarado en el acto y un bolívar cincuenta céntimos todos en timbres fiscales por la cuarta parte de los derechos que corresponden al Fisco Nacional.

El Registrador, *O. A. De Lima.*

13.821

Título de propiedad de una casa vendida a la Nación el 3 de junio de 1921, y que se halló situada dentro del terreno cedido por el Concejo Municipal del Distrito San Felipe del Estado Yaracuy, para la fundación de una Escuela Maternal.

Yo, Bernabé Silva, mayor de edad, soltero, agricultor, de este domicilio y libre de toda excepción por el presente documento, solemnemente declaro: que doy en venta pública y enajenación perpetua, a la persona jurídica de de los Estados Unidos de Venezuela, representada legalmente en este acto por el señor Antonio M. Torrealba, mayor de edad, soltero, Profesor Normalista, de este domicilio y hábil en derecho, según poder especial que le ha conferido el ciudadano Procurador General de la Nación, con fecha catorce de mayo del corriente año que se produce original para que el ciudadano Registrador lo agregue al legajo de comprobantes y haga mención de él en las notas de Registro, una casa cubierta de tejas, paredes de pahareque, forma mariposa, su correspondiente solar cercado de alambre de púas y sembrado de varios árboles frutales, que poseo libre de gravamen por haberla construido con mi propio peculio, situada en la calle "Dominguez" de esta ciudad, ocupando precisamente una parte del terreno cedido por la Municipalidad de este Distrito, a favor de la Nación, conforme al documento protocolizado con fecha treintiuno de mayo último; y bajo los siguientes linderos: Naciente, con solar de la casa de hermanas Carrera; Poniente, con casa de la señora Matías Córdova, calle "Dominguez" en medio; Norte, con plaza denominada "El Tamarindo" y Sur, con solar y casa de la señora Isabel Gudiño, calle "Dominguez" en medio. La casa aquí descrita la traspaso en dominio y propiedad a favor de la Nación, por la cantidad de cien bolívares, que en dinero efectivo a mi satisfacción he recibido del señor Torrealba, por la cual le otorgo formal recibo, obligándome al saneamiento legal, caso de evicción. Y yo, Antonio M. Torrealba, con mis condiciones arriba expresadas, declaro: que acepto en todas sus partes, la venta que por el presente otorgamiento hace a favor de la Nación el señor Bernabé Silva. Así lo decimos, otorgamos y firmamos, en presencia del Registrador y testigos, en San Felipe, a 1º de junio de 1921.

Bernabé Silva.—Antonio M. Torrealba.

—

Registro Subalterno del Distrito San Felipe, tres de junio de mil novecientos veintiuno.—112º y 63º

Este documento fué presentado, leído y firmado por sus otorgantes Bernabé Silva y Antonio M. Silva y Antonio M. Torealba, éste último en su carácter de mandatario especial del Procurador Genral de la Nación, a quienes conozco en mi presencia y en la de los testigos vecinos y mayores de veintiún años ciudadanos Rafael A. Quiroga y V. Arístides Bracovite, quienes también les conocen y conmigo dan fé de este acto. El poder presentado queda agregado al legajo de comprobantes bajo el número cinco. El Registrador que suscribe inutilizó en el duplicado respectivo diez céntimos de bolívar por el valor declarado en el acto y un bolívar veinticinco céntimos todos en timbres

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

fiscales, por la cuarta parte de los derechos que corresponden al Fisco Nacional. Queda registrado bajo el número sesenta y uno y al vuelto del folio 9 y 10 del protocolo primero adicional, segundo trimestre.

El Registrador, *O. A. De Lima.*

13.822

Decreto de 7 de junio de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 3.733,35 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de tres mil setecientos treinta y tres bolívares y treinta y cinco céntimos (B 3.733,35), para atender hasta el 30 de junio de 1921 a la ejecución del contrato celebrado con el ciudadano francés Comandante E. Oury, para utilizar sus servicios como Instructor del arma de Artillería en el Ejército Nacional.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado. — El Ministro de Guerra y Marina, —(L. S.)— C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.823

Decreto de 7 de junio de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 3.733,35 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de tres mil setecientos treinta y tres bolívares y treinta y cinco céntimos (B 3.733,35), para atender hasta el 30 de junio de 1921 a la ejecución del contrato celebrado con el ciudadano francés Capitán de Navío A. G. Audoin, para utilizar sus servicios como Consejero e Instructor Naval.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado. — El Ministro de Guerra y Marina, —(L. S.)— C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.824

Ley de 8 de junio de 1921, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Emil Zimmermann para la colonización con alemanes inmigrantes en tres zonas que forman un total de 73.000 hectáreas de tierras baldías ubicadas en el Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Emil Zimmermann, con fecha 30 de septiembre de 1920, para la colonización, con alemanes emigrantes, en tres zonas que forman un total de 73.000 hectáreas de tierras baldías, que elegirá el Contratista dentro de los linderos determinados en los artículos 1º y 8º del citado contrato; y el convenio celebrado el 30 de abril del presente año entre el Ejecutivo Federal y el señor Wilhelm Jagenberg, apoderado del Contratista, por el cual se modifica el artículo 8º

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

del citado contrato, y los cuales son del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y el señor Emil Zimmermann, mayor de edad, natural de Alemania y residente en Caracas, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, por la otra parte, se ha convenido el siguiente contrato:

Artículo 1º Haciendo uso el Ejecutivo Federal de las facultades que le dan los artículos 94 y 98 de la Ley de Inmigración y Colonización, concede al Contratista el derecho de demarcar dentro de un año, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley que aprueba este contrato, una sección o lote de cuarenta mil hectáreas de tierras baldías, destinadas a la colonización con alemanes inmigrantes, que elegirá dentro de la zona siguiente:

Por el Norte, la línea paralela a la divisoria con el Estado Sucre, distante de ésta un kilómetro en toda su extensión; por el Este, la frontera del Distrito Acosta, continuando hasta el pueblo de Sabaneta; por el Sur, una línea que partiendo del mencionado pueblo se corra hasta llegar a la mitad del curso del río Taguaya, de aquí hacia el Este pasando Guanaguana, San Francisco y de aquí el divorcio de aguas en el sur del Río Colorado hasta un punto ocho kilómetros al sur del nacimiento del río mencionado; por el Oeste, una línea que saliendo del punto anterior vaya directamente al Norte hasta un kilómetro de la frontera con el Estado Sucre.

Artículo 2º El Contratista presentará dentro del término de dos años el plano del lote que elija, levantado por ingeniero o agrimensor titular.

Artículo 3º El Contratista se obliga:

a) a practicar por su cuenta la subdivisión del lote.

b) a establecer cien familias agricultoras alemanas, por lo menos, en el término de dos años.

c) a donar a cada una de las cien primeras familias un lote de veinticinco hectáreas de terreno de agricultura y diez hectáreas más de la misma clase por cada hijo mayor de diez años, conforme a los artículos 74, 78 y 80 de la Ley arriba citada.

A este fin, y asimismo con el de autorizarlo para hacer las ventas a que se refiere el artículo siguiente, se considera hecha en virtud de este contrato, la enajenación, en favor del Contratista, de todos los terrenos del lote o sección a que se contrae, bajo la condición resolutoria expresa pactada en el artículo 7º.

d) a construir en el terreno destinado al efecto, un edificio de las condiciones determinadas en el artículo 72 de dicha Ley.

e) a dar a cada familia alojamiento gratuito durante un año.

f) a proporcionar a los colonos inmigrados que lo soliciten, y en calidad de anticipo, herramientas e instrumentos de labor, animales de servicio y de cría, semillas y manutención por un año a lo menos, no cobrando por estos anticipos sino el costo real con veinte por ciento de prima y un interés simple de diez por ciento anual sobre todas esas cantidades. En ningún caso, sinembargo, será obligado el Contratista a suministrar por valor de más de mil bolívares por cada familia.

g) a no exigir reembolso de los adelantos hechos sino por cinco anualidades iguales que empezarán a pagarse desde el vencimiento del segundo año en adelante.

h) a dar intervención a la Oficina de Colonias en los contratos que celebre con los colonos, a fin de impedir infracciones de la Ley de la materia.

i) a sujetarse a las Leyes, Decretos y Resoluciones que se refieran al gobierno, administración y fomento de las Colonias.

k) a hacer por su cuenta los gastos de pasajes marítimos desde el puerto de embarco y los demás desde el desembarco de los inmigrantes hasta la traslación de éstos a las Colonias mediante la compensación que se establece en los artículos 8º y 9º de este contrato, y finalmente a respetar los derechos de terceros.

Artículo 4º La venta de los lotes no donados y de los solares la hará el Contratista conforme a la Ley de Inmigración y Colonización, dándole al producto de la de estos últimos el destino expresado en el artículo 104 de dicha Ley.

Artículo 5º Se obliga además el Contratista a cumplir lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Inmigración y Colonización, y en general, a cumplir todas sus disposiciones pertinentes al presente contrato.

Artículo 6º Este contrato durará diez años a partir de la publicación

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

de la Ley que lo apruebe, esto es, que se le conceda dicho plazo al Contratista para llenar todos los deberes que asume, cuando no se hubiere estipulado expresamente un término menor respecto a determinadas obligaciones.

Artículo 7º Vencidos los diez años a que se refiere el artículo anterior, el Contratista, si hubiere cumplido las obligaciones que contrae, tendrá todos los beneficios que enumera el artículo 101 de la Ley de Inmigración y Colonización pero quedará de hecho y de derecho resuelta la propiedad del Contratista en cuanto a los terrenos respecto de los cuales no se hayan cumplido las condiciones presupuestas en los números 2º y 3º del artículo 101 citado, y asimismo el derecho de propiedad de los lotes vendidos o donados a aquellos colonos que no hayan cumplido las condiciones bajo las cuales se les concedieron.

El Ejecutivo Federal asumirá la Administración de las tierras que en virtud de la disposición que antecede vuelvan a la categoría de baldíos.

Artículo 8º En compensación de los gastos que asume el Contratista conforme a la letra (k) del artículo 3º de este Contrato, el Ejecutivo Federal le concede en usufructo por cincuenta años, un lote de terrenos baldíos de treinta mil hectáreas que escogerá dentro de la zona así deslindada: por el Oeste, una línea que, partiendo de Sabaneta pasa por el Norte hasta la frontera Este del Distrito Acosta, y siguiendo esta frontera hasta un kilómetro de distancia de la frontera del Estado Sucre; por el Norte, la línea paralela divisoria con el Estado Sucre, distante de ésta un kilómetro hasta llegar al caño San Juan; por el Este y el Sur, el caño San Juan hasta la desembocadura del río Asagua, siguiendo este río hasta su nacimiento y de allí a Sabaneta.

Además recibe el Contratista en usufructo por cincuenta años, una porción de tres mil hectáreas alrededor o cerca de la llamada Laguna Grande, al Este de Maturín, capital del Estado Monagas.

El Contratista presentará al Ministerio de Fomento el respectivo plano topográfico de estos dos lotes en el mismo plazo indicado en el artículo 2º de este contrato.

Artículo 9º Vencidos los cincuenta años arriba mencionados, el Contratista será propietario de todos los terrenos concedidos según el artículo 8º de este Contrato, estando plantados con frutos mayores o árboles de madera fina.

Artículo 10. La explotación de los productos naturales de los terrenos a que se refiere este contrato se regirá por las reglas legales aplicables a la explotación de ellos en terrenos de propiedad particular, y en consecuencia, el Ejecutivo Federal no podrá contratar con terceros dicha explotación.

Artículo 11. El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones, por cuanto en él se pacta la enajenación de terrenos baldíos, pero si el Contratista trajere desde ahora inmigrantes, éstos e igualmente el Contratista gozarán de los derechos que otorga el Capítulo 4º de la Ley de Tierras Baldías a los ocupantes.

Artículo 12. Como quiera que el Ejecutivo Federal no adelantará suma alguna al Contratista por razón de este contrato, se le exime de prestar la fianza a que se refiere el número 10 del artículo 94 de la Ley de Inmigración y Colonización.

Artículo 13. El presente contrato podrá ser traspasado mediante previo permiso del Ejecutivo Federal, pero si lo adquiere una Sociedad extranjera, ésta deberá establecer en Venezuela su domicilio legal.

Artículo 14. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

De este contrato se hacen dos ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto.

En Caracas, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Emil Zimmermann*".

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, el señor Wilhelm Jagenberg, natural de Alemania, obrando en representación del señor Emil Zimmer-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mann, de la misma nacionalidad, según poder que le fué conferido por ante el Juzgado de Parroquia de esta ciudad, con fecha 23 de diciembre de 1920, se ha convenido en lo siguiente:

Artículo 1º Se modifica el artículo 8º del contrato celebrado con fecha 30 de setiembre de 1920 entre el Ejecutivo Federal y el señor Emil Zimmermann, publicado en la *Gaceta Oficial* número 14.184, relativo a la colonización por parte del señor Zimmermann con inmigrantes alemanes de la zona de terrenos que se delimitan en el artículo 1º de dicho contrato.

La modificación consiste en lo siguiente:

El Ejecutivo Federal tomará dentro del perímetro de las treinta mil hectáreas delimitadas en el citado artículo 8º y que se dan en usufructo por cincuenta años al Contratista en compensación de los gastos que asuma por el número 10 del artículo 3º del mismo contrato, una superficie de diez mil hectáreas, las cuales determinará oportunamente.

Artículo 2º El Contratista tomará en compensación de las diez mil hectáreas referidas, una superficie igual en los baldíos circunvecinos y en el sitio que más convenga a sus intereses.

Artículo 3º Quedan en su fuerza y vigor todas las demás cláusulas del referido contrato celebrado en 30 de setiembre de 1920; y este contrato adicional se someterá, junto con el primitivo, a la consideración del Congreso Nacional en sus actuales sesiones ordinarias.

Se hacen dos ejemplares de un mismo tenor, a un solo efecto, en Caracas, a los treinta días del mes de abril de 1921.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*W. Jagenberg*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los tres días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez*. Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya*. *Mario Briceño Iragorry*.

—

Palacio Federal, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.825

Ley de 9 de junio de 1921, que aprueba la adjudicación de una pertenencia minera denominada "Maracapra", a favor del Doctor Luis Alcalá Sucre.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueba el Título de la mina de oro de aluvión denominada "Maracapra", expedido por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Doctor Luis Alcalá Sucre el día veinte y dos de abril de mil novecientos veinte y uno, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Doctor Luis Alcalá Sucre ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de la pertenencia minera de oro de aluvión denominada "Maracapra", declarada caduca, según Resolución del Ministerio de Fomento fecha 2 de diciembre de 1919, situada en el Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil trescientas setenta y dos hectáreas con cinco mil metros cuadrados, determinadas en un rectángulo de seis mil quinientos metros de base por tres mil seiscientos cincuenta metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público A. García Romero, son los siguientes: por el Norte, río Paragua; por el Este, terrenos de la mina "Paragua"; por el Sur, terrenos baldíos; y por el Oeste, caño de Maracapra y terrenos baldíos; confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Luis Alcalá Sucre, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mencionado Distrito Heres. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y dos de abril de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los tres días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.* Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.826

Ley de 10 de junio de 1921, que aprueba en todas sus partes el Protocolo para el arreglo de las reclamaciones de súbditos italianos, suscrito en Roma el 21 de diciembre de 1920 por los Plenipotenciarios de Venezuela e Italia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—Se aprueba en todas sus partes el Protocolo para el arreglo de las reclamaciones de súbditos italianos, suscrito en Roma el veintiuno de diciembre de mil novecientos veinte por los Plenipotenciarios de Venezuela e Italia, y que es del tenor siguiente:

"El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el de Su Majestad el Rey de Italia, con el intento de proceder, en espíritu de mutua cordialidad, a la definitiva liquidación de las reclamaciones concernientes a súbditos italianos, han nombrado por sus Plenipotenciarios al señor Doctor Manuel Díaz Rodríguez por el Gobierno de Venezuela y al Noble Cayetano de los Condes Manzoni, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, por el Gobierno de Su Majestad el Rey de Italia, quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º En consideración de la suma de 300.000 bolívares que será pagada por el Gobierno de Venezuela al Gobierno de Italia, todas las reclamaciones de súbditos italianos contra el Estado venezolano, que han sido presentadas por vía diplomática hasta la fecha de hoy por el Gobierno de Su Majestad el Rey de Italia al Gobierno de Venezuela, quedan liquidadas y extinguidas.

Artículo 2º La mencionada suma de 300.000 bolívares será distribuida según el criterio del Gobierno del Rey de Italia, sin que del modo como se verifique tal distribución se pueda deducir que el Gobierno de Venezuela reconoce la legitimidad o el monto de las reclamaciones que no son admisibles y válidas según la jurisprudencia nacional de Venezuela.

Artículo 3º Se exceptúa de la presente liquidación la reclamación relativa a la sociedad comercial Lanzoni Martini & Cº, cuya definición, dada la divergencia de puntos de vista surgida entre los dos Gobiernos, será sometida al Arbitraje.

Artículo 4º La mencionada suma de trescientos mil bolívares será consignada al Representante del Gobierno de Italia en Caracas, en cuotas trimestrales de cien mil bolívares, o mediante una sola entrega, a elección del Gobierno venezolano.

La entrega de la primera cuota, o bien de la suma íntegra, tendrá lugar un mes después de la aprobación del presente Protocolo.

Artículo 5º El presente Protocolo deberá ser ratificado de conformidad con la Constitución de cada una de las Altas Partes Contratantes, y el canje de las ratificaciones se verificará lo más pronto posible en Caracas o en Roma.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Roma, 21 de diciembre de 1921.

Manuel Díaz-Rodríguez.— G. Manzoni".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—P. ITRIAGO CHACÍN.

13.827

Ley de 10 de junio de 1921, que aprueba en todas sus partes el Compromiso sometiendo a arbitraje la reclamación relativa a la sociedad Lanzoni Martini & Cº, suscrito en Roma el 21 de diciembre de 1920 por los Plenipotenciarios de Venezuela e Italia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—Se aprueba en todas sus partes el Compromiso sometido a arbitraje la reclamación relativa a la Sociedad Lanzoni Martini & Cº, suscrito en Roma el veintiuno de diciembre de mil novecientos veinte por los Plenipotenciarios de Venezuela e Italia, y que es del tenor siguiente:

"El 28 de diciembre de 1898 celebró el Gobierno de Venezuela con la Sociedad de Comercio Lanzoni Martini & Cº, un contrato por el cual se le concedieron a esta Empresa en arrendamiento las minas de carbón de Naricual, Capiricual y Tocoropo, la línea de ferrocarril entre las minas y el puerto de Guanta y los demás bienes y derechos que se determinan en el artículo 1º del contrato arriba citado. Surgieron diferencias entre el Gobierno y la Compañía por el cumplimiento del contrato y fueron oportunamente sometidas a la Corte Federal y de Casación, que dictó el 4 de diciembre de 1905 sentencia en la cual se declaró, junto con otros pronunciamientos, la resolución del contrato celebrado en 1898. Contra la sentencia formuló el Gobierno italiano, por medio de su Ministro en Caracas, la reclamación por denegación de justicia. La discusión diplomática del asunto entre la Cancillería venezolana y la Legación italiana no ha podido conciliar la diferencia de opiniones entre los dos Gobiernos; y agotados como han sido todos los recursos ante los Tribunales de la República, el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el Gobierno de Italia, deseando resolver esta diferencia por el arbitraje, han nombrado por sus Plenipotenciarios al señor Doctor Manuel Díaz-Rodríguez, por el Gobierno de Venezuela; y al señor Noble Cayetano de los Condes Manzoni, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, por el Gobierno de Su Majestad el Rey de Italia, quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

1º Las dos Partes Contratantes convienen en que un Tribunal de *Arbitramento de Derecho* decida si en el juicio seguido contra la firma Martini & Cº ante la Corte Federal y de Casación y que fué concluido por la sentencia de este Tribunal de 4 de diciembre de 1905, hubo denegación de justicia o injusticia patente o infracción del Tratado de 19 de junio de 1861 entre Venezuela e Italia.

2º Si el Arbitro encuentra que hubo denegación de justicia o injusticia patente, o infracción del Tratado de 19 de junio de 1861 entre Venezuela e Italia resolverá sobre la reparación pecuniaria que en derecho pueda reconocerse.

El Tribunal de Arbitramento conocerá igualmente de las reclamaciones que el Gobierno de Venezuela tenga contra la firma Martini & Cº.

3º El Tribunal de Arbitramento se compondrá de tres juristas elegidos uno por cada Parte y el tercero por los dos Arbitros. Si estos no pudieran ponerse de acuerdo para la designación del tercero, se hará esta elección de conformidad con las reglas establecidas en la Convención de La Haya de 29 de julio de 1899, para el arreglo pacífico de las Diferencias Internacionales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

4º El Tribunal de Arbitramento designará el lugar de su residencia y establecerá el procedimiento de presentación de los alegatos y de las réplicas.

5º Cada una de las Partes contribuirá con la mitad de los gastos del Arbitramento.

6º Dentro de los dos meses siguientes al canje de las ratificaciones del presente Convenio, las Partes se comunicarán el nombre del Arbitro elegido por cada una de ellas, y los dos nombrados procederán a escoger el tercero. Las Partes deberán presentar sus Alegatos dentro del término de cuatro meses después de constituido el Tribunal de Arbitramento. El Tribunal pronunciará su decisión dentro del año contado desde la fecha de la presentación del Alegato.

El presente convenio será aprobado de conformidad con la Constitución de cada una de las dos Altas Partes Contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas en Caracas o en Roma a la brevedad posible.

Roma, 21 de diciembre de 1920.

Manuel Díaz-Rodríguez. — G. Manzoni".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno*.—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya*.—*Mario Briceño Iragorry*.

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—P. ITRIAGO CHACÍN.

13.828

Ley de 10 de junio de 1921, que aprueba el Convenio celebrado entre el Señor Doctor Esteban Gil Borges, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Excelentísimo Señor Henry Hamond Dawson Beaumont, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña, sobre reclamaciones de súbditos británicos contra el Gobierno de Venezuela.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. — Se aprueba en todas sus partes el Convenio celebrado entre el Señor Doctor Esteban Gil Borges, Ministro de Relaciones Exteriores y el Excelentísimo Señor Henry Dawson Beaumont, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña, sobre las reclamaciones de súbditos británicos, contra el Gobierno de Venezuela, suscrito en Caracas el veintidos de marzo último, y cuyo tenor es el siguiente:

"E. Gil Borges, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, y el Excelentísimo Señor Henry Hamond Dawson Beaumont, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña, suficientemente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han examinado las siguientes reclamaciones de súbditos británicos contra el Gobierno de Venezuela, a saber: las de John Abraham, Shadrach Alvs, Richard Ammon, Andrew Essau, Joseph Bedeau, Moses Bedeau, Peter Bientura, Robert Brown, Cuningham César, Isaías Charles, Joseph Charles, Benjamín Charles, Lucien Daniel, James Diamont, Alfred Dickson, Daniel García, Marco García, Alexander Grant, Joseph Haslam, Elías John, Joseph Johnson, Braveman Joseph, Rufus Joseph, Lairdman Lazarus, Hubert Lennon, James Levis, William Marcelle, Maxim Ovid, James Ovid, Thomas Martín Peña, Joseph Philip, Alfred Robert, Arthur Robert, Nathaniel Robert, Sheppard Robert, Sunny Robert, Daniel Rabinson, Joseph Rochemon, Patrick Rodríguez, Alexander Ruiz, Andrew Ruiz, William Sylvestre, Nathan Thomas, David Warner, Francis Washington, Robert Wilson.

Y han convenido en que ellas quedarán liquidadas y extinguidas con el pago que hará el Gobierno de Venezuela de la cantidad de setenticinco mil bolívares (B 75.000). La mencionada cantidad de setenticinco mil bolívares será entregada por el Gobierno de Venezuela a la Legación de la Gran Bretaña en Caracas, para su distribución entre los reclamantes, en el término de un mes a contar desde la aprobación de este Convenio por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

El presente Convenio será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

En fe de lo cual suscribimos el presente Convenio, del cual se hacen dos ejemplares, en Caracas, a veintidos de marzo de mil novecientos veintiuno.

E. GIL BORGES.—*Henry Beaumont*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno*.—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya*.—*Mario Briceño Iragorry*.

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—P. ITRIAGO CHACÍN.

13.829

Ley de 10 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "La Victoria", a favor del señor Pablo Tollinchi.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "La Victoria", situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, cuyo título fué expedido al ciudadano Pablo Tollinchi el 22 de abril del presente año, y es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el señor Pablo Tollinchi ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicacin de una pertenencia minera de oro de veta, a la que ha dado el nombre de "La Victoria", situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de mil cuatrocientos catorce metros con veinte y un centímetros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Vicente A. Figarella, son los siguientes: por el Noroeste, terrenos montañosos y sabanas de la Tocopa, de la propiedad del señor Manuel Rodríguez Silva; por el Sureste, sabanas de Manuel Rodríguez Silva y terrenos montañosos de pertenencia de éste y de la sucesión Amador Ortega; por el Suroeste, la línea que une al botalón número 2 con el número 3 de la mina "La Conciliación", del mismo señor Pablo Tollinchi; y por el Noroeste, terrenos montañosos que ocupa la concesión minera "La Alianza", también del referido Tolinchi; confiere a favor del expresado señor Pablo Tollinchi, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente Título será protoclizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Las dudas y controversias que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y dos de abril de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.— El Ministro de Fomento. (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,— (L. S.)— P. M. REYES.— El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez*.— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya*, *Mario Briceño Iragorry*.

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento. (L. S.)—G. TORRES.

13.830

Ley de 10 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "La Alianza", a favor del ciudadano Pablo Tollinchi.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "La Alianza", situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, cuyo Título fué expedido al ciudadano Pablo Tollinchi el 22 de abril del presente año, y es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el señor Pablo Tollinchi ha llenado las formalidades requeridas por la Ley par obtener la adiudicación de una pertenencia minera de oro de veta a la que ha dado el nombre de "La Alianza", situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de mil cuatrocientos catorce metros con veintiún centímetros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Vicente A. Figarella, son los siguientes: por el Noroeste y Noreste, terrenos desocupados; por el Sureste, concesión "La Victoria" del señor Pablo Tollinchi", y por el Suroeste, línea que va del botalón número 3 al número 7 de la concesión "Flor de Pascua" de Tollinchi y otros, confiere a favor del expresado señor Tollinchi, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Las dudas y controversias que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa, puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y dos de abril de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)--V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a primero del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,— (L. S.)— P. M. REYES.— El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.*— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.831

Ley de 10 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera denominada "Los Angeles", a favor del ciudadano Ramón Penzini y Angelina Hernández de Penzini.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Los Angeles", si-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tuada en elMunicipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento seis hectáreas con nueve mil ochenta metros cuadrados, cuyo título fué expedido al ciudadano Ramón Penzini y Angelina Hernández de Penzini, el 29 de abril del presente año, y es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Ramón Penzini y Angelina Hernández de Penzini han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, a la que han dado el nombre de "Los Angeles", situada en el Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento seis hectáreas con nueve mil ochenta metros cuadrados, determinados en un rectángulo de 752,^{319} metros de base por 1.421,^{047} metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farreras, son los siguientes: por el Norte, concesión New Callao Gold Mining Company Limited; por el Sur, "La Perseverancia" (caducada) en 585,^{137} metros y Goldfields of Venezuela Limited en 167,^{182} metros; por el Este, "La Perseverancia" en 501,^{846} metros y New Callao Gold Mining Company Limited en 797,^{500} metros, Winchester, hoy Goldfields of Venezuela Limited en 122,^{001} metros, y por el Oeste, New Callao Mining Company Limited en 173,^{869} metros, y Compañía Nueva Panamá en 1.247,^{178} metros; confiere a favor del expresado ciudadano Ramón Penzini y Angelina Hernández de Penzini, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan con las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintinueve de abril de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a primero del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,— (L. S.)— P. M. REYES.— El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.*— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.832

Ley de 10 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera denominada "El Caratal", a favor del Doctor Luis Alcalá Sucre.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "El Caratal", situada en el Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil cuatrocientos setenta y cinco hectáreas, cuyo Título fué expedido al ciudadano Doctor Luis Alcalá Sucré el 22 de abril del presente año, y es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Doctor Luis Alcalá Sucre ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de la pertenencia minera de oro de aluvión denominada "El Caratal", declarada caduca, según Resolución del Ministerio de Fomento,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

fecha dos de diciembre de 1919, situada en el Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil cuatrocientos setenta y cinco hectáreas, determinadas en un rectángulo de siete mil quinientos metros de base por tres mil doscientos metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público A. García Romero, son los siguientes: por el Norte, río Paragua y terrenos baldíos; por el Este y Sur, terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos de la mina "Las Colmenas"; confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Luis Alcalá Sucre, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y dos de abril de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a primero del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,— (L. S.)— P. M. REYES.— El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez*.— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya*, *Mario Briceño Iragorry*.

—

Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L.S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.833

Ley de 10 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera denominada "Paragua", a favor del Doctor Luis Alcalá Sucre.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "Paragua", a favor del ciudadano Doctor Luis Alcalá Sucre, situada en el Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, constante de 2.484 hectáreas, y cuyo Título fué expedido el 22 de abril del presente año, y es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Doctor Luis Alcalá Sucre ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de la pertenencia minera de oro de aluvión denominada "Paragua", declarada caduca, según Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 2 de diciembre de 1919, situada en el Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil cuatrocientas ochenta y cuatro hectáreas, determinadas en un rectángulo de seis mil novecientos metros de base por tres mil seiscientos metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público A. García Romero, son los siguientes: por el Norte, río Paragua; por el Este, terrenos de la mina "Las Colmenas"; por el Sur, terrenos baldíos; y por el Oeste, terrenos de la mina "Maracapra"; confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Luis Alcalá Sucre, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cá-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

maras Legislativas. El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres. La dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y dos de abril de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a primero del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,— (L. S.)— P. M. REYES.— El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.*— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.834

Ley de 10 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera denominada "Cuadrado Fernández", a favor del ciudadano Augusto Pinaud.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "Cuadrado Fernández", a favor del ciudadano Augusto Pinaud, situada en el Distrito Roscio del Estado Bolívar, y constante de dos mil quinientas hectáreas, cuyo Título fué expedido el 22 de abril del presente año, y es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Augusto Pinaud ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de la pertenencia minera de oro de aluvión denominada "Cuadrado Fernández", declarada caduca, según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha 7 de febrero de 1919, situada en el Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Juan Vicente Camacho, son los siguientes: por el Norte, sabanas de Camatare; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, concesión "Cuadrado Alcántara", y por el Oeste, concesión "Cuadrado Escalante" y terrenos baldíos; confiere a favor del ciudadano Augusto Pinaud, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. — Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y dos de abril de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)— G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a primero del mes de junio de mil novecientos veintiuno.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.* Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.835

Ley de 10 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Sebastián Velazco, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Boconó, Distrito Boconó del Estado Trujillo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Sebastián Velazco, de un lote de terrenos baldíos que mide doscientas hectáreas, ubicado en el Municipio Boconó, Distrito Boconó del Estado Trujillo y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 27 de abril del presente año, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 53.—Caracas: 27 de abril de 1921.—112º y 63º.—*Resuelto:*—Considerado el expediente en que el ciudadano Sebastián Velazco, vecino que fué de Boconó, pidió la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos constante de doscientas hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Boconó, Distrito Boconó del Estado Trujillo, y encontrado que en su sustanciación, llevada a cabo por los herederos del referido Velazco, se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para aquella época, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, que se apruebe lo actuado, a favor de la sucesión, y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de conformidad con lo prescrito en el artículo 47 de la Ley sobre la materia. Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.* Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.836

Ley de 10 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al súbdito italiano Francisco A. Mastrángelo, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor del súbdito italiano Francisco A. Mastrángelo, de un lote de terrenos baldíos que mide noventa y nueve hectáreas y cinco mil doscientos ochenta y cuatro metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estado Yaracuy, y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 18 de setiembre de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, la cual es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 147.—Caracas: 18 de setiembre de 1920.—111º y 62º—*Resuelto:*—Por cuanto el súbdito italiano Francisco A. Mastrángelo ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide noventa y nueve hectáreas y cinco mil doscientos ochenta y cuatro metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy y clasificado como agrícola; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y frutos menores casi toda la extensión solicitada; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la Ley citada.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES.".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.* Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.837

Ley de 10 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Agustín Núñez, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Agustín Núñez, de un lote de terrenos baldíos que mide 728 hectáreas y 4.550 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia y clasificado como pecuario. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 28 de diciembre de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de la materia, y la cual es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 197.—Caracas: 28 de diciembre de 1920.—111º y 62º—*Resuelto:*—Por cuanto el ciudadano Agustín Núñez ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide 728 hectáreas y 4.550 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia y clasificado como pecuario; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales la mitad de su extensión, merced a los cuales posee en él una fundación de ganado mayor, establecida hace más de cinco años y cercada de alambre; por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, en conformidad con el artículo 47 de la Ley citada, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias. — Comuníquese y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.* Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.838

Ley de 10 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano José Eduardo Golindano, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Acosta del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano José Eduardo Golindano, de un lote de terrenos baldíos que mide 23 hectáreas y 8.889 metros cuadrados, ubicado en el Municipio San Antonio, Distrito Acosta del Estado Monagas, y clasificado como agrícola de primera categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de 19 de marzo de 1921, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de la materia, la cual es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 30.—Caracas: 19 de marzo de 1921.—111º y 63º—*Resuelto:*—Por cuanto el ciudadano José Eduardo Golindano ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide 23 hectáreas y 8.889 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Acosta del Estado Monagas, y clasificado como agrícola de primera categoría; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y frutos menores la mitad de su extensión; por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la iniciación de dicho expediente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, en conformidad con el artículo 47 de la Ley vigente, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.* Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.839

Ley de 10 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Bernabé Oropeza, de un lote de terrenos baldíos ubicado en Costa de Maya, jurisdicción del Municipio La Victoria, Distrito Ricaurte del Estado Aragua.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Bernabé Oropeza, de un lote de terrenos baldíos que mide noventa y dos hectáreas, ubicado en Costa de Maya, jurisdicción del Municipio La Victoria, Distrito Ricaurte del Estado Aragua y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 22 de abril del presente año, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 46.—Caracas: 22 de abril de 1921.—112º y 63º—*Resuelto:* — Por cuanto el ciudadano Bernabé Oropeza ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide noventa y dos hectáreas, situado en Costa de Maya, jurisdicción del Municipio La Victoria, Distrito Ricaurte del Estado Aragua; por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola y el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café la mitad de su extensión, y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente; el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la citada Ley.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.* Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.840

Ley de 10 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Juan Vicente Dobobuto, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Bobare, Distrito Barquisimeto del Estado Lara.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Juan Vicente Dobotuto, de un lote de terrenos baldíos que mide setenta y tres hectáreas y tres mil setenta y cinco metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Bobare, Distrito Barquisimeto del Estado Lara y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de 1º de marzo de 1921, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 16.—Caracas: 1º de marzo de 1921.—111º y 63º—*Resuelto:*—Por cuanto el ciudadano Juan Vicente Dobobuto ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide setenta y seis hectáreas y tres mil setenta y cinco metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Bobare, Distrito Barquisimeto del Estado Lara y clasificado como agrícola; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y frutos menores más de la mitad de la superficie solicitada, y se han llenado en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades requeridas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente; el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, en conformidad con el ar-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

ticulo 47 de la Ley citada, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.* Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.841

Ley de 10 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadadano Jesús Augusto Romero, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Jesús Augusto Romero, de un lote de terrenos baldíos que mide ciento una hectáreas y dos mil quinientos metros cuadrados, ubicado en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia y clasificado como pecuario. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de 18 de marzo de 1921, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos de la Ley de la materia, la cual es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 25.—Caracas: 18 de marzo de 1921.—111º y 63º—*Resuelto:*—Por cuanto el ciudadano Jesús Augusto Romero ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide ciento una hectáreas y dos mil quinientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia y clasificado como pecuario; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales más de la mitad de la superficie solicitada, merced a las cuales posee en el terreno una fundación de ganado mayor establecida hace más de cinco años, toda cercada de alambre; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, en conformidad con el artículo 47 de la Ley citada, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias. — Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.* Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.842

Ley de 10 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a los ciudadanos General Olegario Salas y Miguel A. Uribarri Pirela, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Cabimas, Distrito Bolívar del Estado Zulia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos General Olegario Salas y Miguel A. Uribarri Pirela, de un lote de terrenos baldíos que mide quinientas veinte y dos hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Cabimas, Distrito Bolívar del Estado Zulia y clasificado como pecuario. Se hace esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 12 de enero de 1921, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 18.—Caracas: 12 de enero de 1921.—111º y 62º—*Resuelto:*—Por cuanto los ciudadanos Olegario Salas y Miguel Angel Uribarri Pirela han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide quinientas veinte y dos hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Cabimas, Distrito Bolívar del Estado Zulia y clasificado como pecuario; por cuanto los postulantes han cultivado de pastos artificiales casi toda la extensión solicitada, merced a los cuales poseen en él un fundo pecuario establecido hace más de cinco años y cercado de alambre; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la citada Ley.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES.
El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.*
Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.843

Ley de 10 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Pedro Pablo Centeno y Santos Morocoima, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Caripe, Distrito Acosta del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Pedro Pablo Centeno y Santos Morocoima, de un lote de terrenos baldíos que mide ciento sesenta y cinco hectáreas y ocho mil setecientos ochenta y un metros cuadrados, ubicado en el Municipio Caripe, Distrito Acosta del Estado Monagas y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 19 de marzo de 1921, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 31.—Caracas: 19 de marzo de 1921.—111º y 63º—*Resuelto:*—Por cuanto los ciudadanos Pedro Pablo Centeno y Santos Morocoima han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide ciento sesenta y cinco hectáreas y ocho mil setecientos ochenta y un metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Municipio Caripe, Distrito Acosta del Estado Monagas y clasificado como agrícola; por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café, caña y otros frutos, más de la mitad de la superficie solicitada; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, en conformidad con el artículo 47 de la Ley citada, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias. — Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, G. TORRES."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.* Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.814

Ley de 10 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Manuel Leal Boscán, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Manuel Leal Boscán, de un lote de terrenos baldíos que mide novecientas treinta hectáreas y cinco mil metros cuadrados, ubicado en el Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta del Estado Zulia y clasificado como pecuario. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 14 de julio de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 26.—Caracas: 14 de julio de 1920.-111º y 62º—*Resuelto:*—Por cuanto el ciudadano Manuel Leal Boscán ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide novecientas treinta hectáreas y cinco mil metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta del Estado Zulia y clasificado como pecuario; por cuanto el postulante posee en el terreno una fundación de ganado mayor establecida hace más de cinco años, cercado de alambre; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones de mil novecientos veinte y uno, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la citada Ley. Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Federal.—G. TORRES."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.* Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.845

Ley de 10 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Saturnino Fermín, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Aricagua, Distrito Montes del Estado Sucre.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Saturnino Fermín, de un lote de terrenos baldíos que mide ciento treinta hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Aricagua, Distrito Montes del Estado Sucre, clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha dos de mayo del presente año, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 57.—Caracas: 2 de mayo de 1921.—112º y 63º.—*Resuelto:*—Por cuanto el ciudadano Saturnino Fermín ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide ciento treinta hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Aricagua, Distrito Montes del Estado Sucre, y clasificado como agrícola; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café la mitad de su extensión y se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente en la sustanciación del expediente respectivo, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la citada Ley.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.* Los Secretarios, Jesús Urdaneta Maya. *Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.846

Decreto de 10 de junio de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 100.000 al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de cien mil bolívares (B 100.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de junio de de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,— (L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda. (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.847

Decreto de 10 de junio de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las forlidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de junio de de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,— (L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.848

Decreto de 10 de junio de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 75.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las forlidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de setenta y cinco mil bolívares (B 75.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de junio de de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,— (L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.849

Decreto de 10 de junio de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 350.000 al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de trescientos cincuenta mil bolívares (B 350.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,
(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.
(L.S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.850

Decreto de 10 de junio de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 4.000.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las forlidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de cuatro millones de bolívares (B 4.000.000) al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.— El Ministro de Obras Públicas. (L. S.)—LUIS VÉLEZ.

13.851

Decreto de 10 de junio de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 110.000 al Capítulo X del Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las forlidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo X del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública, por la cantidad de ciento diez mil bolívares (B 110.000), para atender a los gastos del citado Capítulo hasta el 30 del corriente mes de junio.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.852

Ley de Fiestas Nacionales de 11 de junio de 1921.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Decreta:

la siguiente

LEY DE FIESTAS NACIONALES

Artículo 1º Son días de Fiesta Nacional: el 19 de Abril, el 5 de Julio, el 24 de Julio y el 12 de Octubre de cada año.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados harán solemnizar estas fechas de la manera más digna, disponiendo con la debida anticipación los actos propios para celebrarlas.

Artículo 3º Queda derogada la Ley anterior de fecha 19 de mayo de 1918.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a primero de junio del año de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES.
El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.*
Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a once de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,— (L. S.)— IGNACIO ANDRADE.

13.853

Ley de 11 de junio de 1921 que aprueba en todas sus partes el Censo Nacional levantado en 1920.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Decreta:

Artículo 1º Se aprueba en todas sus partes el Censo Nacional levantado en 1920 de conformida con la Ley de 27 de junio de 1919.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal hará publicar el Censo Nacional que queda aprobado.

Artículo 3º Los gastos que ocasione la publicación ordenada en el artículo anterior, correrán a cargo del Tesoro Nacional.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES.
El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.*
Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.854

Ley de 13 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "La Fé", a favor del ciudadano Pedro Inserri.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "La Fé", a favor del ciudadano Pedro Inserri, situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento noventa y nueve hectáreas con siete mil doscientos metros cuadrados, de fecha 11 de agosto de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Pedro Inserri, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta a la que ha dado el nombre de "La Fé", situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento noventa y nueve hectáreas, con siete mil doscientos metros cuadrados, determinadas en un rectángulo de mil ochocientos cinco metros de base por mil ciento seis metros con cincuenta centímetros de altura, y cuyos linderos según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farreras, son los siguientes: por el Noroeste, pertenencia minera "La Paz"; por el Noreste, con la mina caduca El Recreo en 1.214,80 metros y con terrenos baldíos en 590,20 metros; por el Suroeste, con la mina "El Sol" caduca, denunciada por el señor Marcel Lafarge, y por Sureste, con la concesión minera "La Española"; confiere a favor del expresado ciudadano Pedro Inserri, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.— El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.--Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintidos de abril de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63ª de la Federación. (L. S.)—V. MÁRQUEZ BUSTILLOS. frendado.— El Ministro de Fomento. (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los seis días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, to,—(L. S.)—G. TORRES".

(L. S.)—G. TORRES.

13.855

Ley de 13 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera denominada "Cuadro Zuloaga", a favor del ciudadano Augusto Pinaud.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "Cuadrado Zuloaga", situada en el Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y constante de dos mil quinientas hectáreas, cuyo Título fué expedido al ciudadano Augusto Pinaud el veinte y dos de abril del presente año, y es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Augusto Pinaud ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de la pertenencia minera de oro de aluvión denominada "Cuadrado Zuloaga", declarada caduca, según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha 7 de febrero de 1919, situada en el Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Juan Vicente Camacho, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, terrenos baldíos y la concesion "Cuadrado Romero", y por el Sur y por el Oeste, terrenos baldíos; confiere a favor del expresado ciudadano Augusto Pinaud, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.— De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa, puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y dos de abril de mil novecientos veintiuno.—Año 112° de la Independencia y 63° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a primero del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112° de la Independencia y 63° de la Federación.

El Presidente,— (L. S.)—P. M. REYES.
El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.*
Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112° de la Independencia y 63° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.856

Ley de 13 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera denominada "Nuevo Rosario", a favor del ciudadano José Manuel Domínguez Alcalá.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Nuevo Rosario", situada en el Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de 199 hectáreas con 9.885 metros cuadrados, cuyo Título fué expedido al ciudadano José Manuel Domínguez Alcalá el 22 de abril del presente año, y es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano José Manuel Domínguez Alcalá ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta a la que dado el nombre de "Nuevo Rosario", situada en el Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento noventa y nueve hectáreas, con nueve mil ochocientos ochenta y cinco metros cuadrados, determinadas en un rectángulo de mil seiscientos trece metros con treinta centímetros de base por mil doscientos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

treinta y nueve metros con sesenta y cuatro centímetros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farerras, son los siguientes: por el Norte, parte de la mina "El Rosario Nº 1" y de la concesión "Las Mercedes" (caducadas); por el Sur, parte de los terrenos de la antigua concesión "El Rosario" y terrenos denominados "Monte Sacro"; por el Este, la concesión minera "La Culebra" y "Las Mercedes", y por el Oeste, terrenos baldíos, parte de la antigua concesión "El Rosario" y parte de la concesión caduca "El Rosario Número 1", confiere a favor del expresado ciudadano José Manuel Domínguez Alcalá, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.--De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa, puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y dos de abril de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a primero del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.* Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TOTRES.

13.857

Ley de 13 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera denominada "Las Colmenas", a favor del Doctor Luis Alcalá Sucre.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueba el Título de la mina de oro de aluvión denominada "Las Colmenas", expedido por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Doctor Luis Alcalá Sucre, el día veinte y dos de abril de mil novecientos veinte y uno y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos.—Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Doctor Luis Alcalá Sucre ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de la pertenencia minera de oro de aluvión denominada "Las Colmenas", declarada caduca, según Resolución del Ministerio de Fomento fecha 2 de diciembre de 1919, situada en el Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil cuatrocientas setenta hectáreas con dos mil metros cuadrados, determinados en un rectángulo de seis mil novecientos metros de base por tres mil quinientos ochenta metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público A. García Romero, son los siguientes: por el Norte, río "Paragua"; por el Este, terrenos de la mina "El Carátal"; por el Sur, terrenos baldíos; por el Oeste, terrenos de la mina "Paragua", confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Luis Alcalá Sucre, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su apro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

bación por las Cámaras Legislativas. El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y dos de abril de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a tres días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— P. M. REYES.— El Vicepresidente, J. EUGENIO PÉREZ.— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.— Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.858

Ley de 13 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera denominada "El Recreo", a favor del ciudadano José Angel Sánchez Rivas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueba el Título de la mina de oro de veta denominada "El Recreo", expedida por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano José Angel Sánchez Rivas, el día veinte y dos de abril de mil novecientos veinte y uno, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos.—Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano José Angel Sánchez Rivas, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de la pertenencia minera de oro de veta denominada "El Recreo", declarada caduca, según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha 11 de diciembre de 1918, situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas determinadas en un rectángulo de mil metros de base por dos mil metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Héctor A. Cipriani, son los siguientes: por el Noroeste, en novecientos metros de terrenos pertenecientes al señor Tomás Remse y cien metros la mina "La Bonanza"; por el Noreste y el Sureste, terrenos baldíos y por el Suroeste, concesiones mineras "La Paz" y "La Fé", confiere a favor del expresado ciudadano José Angel Sánchez Rivas, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.— De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.— El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.— Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa, puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y dos de abril de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MAROUEZ BUSTILLOS, Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a tres del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Año 112° de la Independencia y 63° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— P. M. REYES.— El Vicepresidente, J. EUGENIO PÉREZ.— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.— Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112° de la Independencia y 63° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.859

Ley de 13 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Manuel Cedeño, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Muñoz, Distrito Torres del Estado Lara.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Manuel Cedeño, de un lote de terrenos baldíos que mide seiscientas once hectáreas y seis mil ciento cincuenta metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Muñoz, Distrito Torres del Estado Lara, y clasificado como pecuario. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 28 de febrero de 1921, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Egidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela:— Ministerio de Fomento.— Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 15.—Caracas: 28 de febrero de 1921.—111° y 63°—*Resuelto:* Por cuanto el ciudadano Manuel Cedeño ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide seiscientas once hectáreas y seis mil ciento cincuenta metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Muñoz, Distrito Torres del Estado Lara y clasificado como pecuario; por cuanto el postulante ha cultivado de pastos artificiales, cercado de alambre y ocupado con reses mayores el terreno solicitado y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, en conformidad con el artículo 47 de la Ley citada, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112° de la Independencia y 63° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— P. M. REYES.— El Vicepresidente, J. EUGENIO PÉREZ.— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.— Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112° de la Independencia y 63° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.860

Ley de 13 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Félix y Antonio María Romero y Ruperto Rincón, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Félix y Antonio María Romero y Ruperto Rincón, de un lote de terrenos baldíos que mide dos mil ochocientas treinta y nueve hectáreas y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados, ubicado en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia y clasificado como pecuario. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de 7 de marzo de 1921, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Egidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 18.—Caracas: 7 de marzo de 1921.—111º y 63º—*Resuelto:*—Por cuanto los ciudadanos Félix Ramón Romero, Antonio María Romero y Ruperto Rincón, han solicitado en adjudicación gratuita sendos lotes de terrenos baldíos, que miden en conjunto dos mil ochocientas treinta y nueve hectáreas y cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados, ubicados en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia y clasificados como pecuarios; por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales, cercado de alambre y ocupado con reses mayores, más de la mitad de la superficie solicitada, y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, en conformidad con los artículos 47 y 58 de la Ley citada, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias.—Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES.—El Vicepresidente, J. EUGENIO PÉREZ.—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.861

Ley de 13 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Antonio Bruzzoni, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio La Victoria, Distrito Ricaurte del Estado Aragua.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Antonio Bruzzoni, de un lote de terrenos baldíos que mide noventa hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio La Victoria, Distrito Ricaurte del Estado Aragua y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 22 de abril de 1921, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 45.—Caracas: 22 de abril de 1921.—112º y 63º—*Resuelto:* Por cuanto el ciudadano Antonio Bruzzoni, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide noventa hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio La Victoria, Distrito Ricaurte del Estado Aragua y clasificado como agrícola; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café más de la mitad de su extensión, y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la citada Ley.—Comuníquese y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

publíquese.— Por el Ejecutivo Federal,— G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— P. M. REYES.— El Vicepresidente, J. EUGENIO PÉREZ.— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.— Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.862

Ley de 13 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor del General Andrés Bello, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Acosta del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano General Andrés Bello, de un lote de terrenos baldíos que mide ciento nueve hectáreas y nueve mil setecientos veintiseis metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Acosta del Estado Monagas, y clasificado como agrícola de primera y segunda categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 17 de mayo de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio. — Número 93. — Caracas: 17 de mayo de 1920.— 111º y 62º— *Resuelto:* Por cuanto el ciudadano General Andrés Bello, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide ciento nueve hectáreas y nueve mil seiscientos veinte y seis metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Acosta del Estado Monagas y clasificado como agrícola de primera y segunda categoría; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de frutos menores casi toda la extensión solicitada y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1915, vigente para la época de la iniciación de dicho expediente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, en conformidad con los artículos 47 y 85 de la Ley vigente sobre la materia, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias.— Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal,— G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— P. M. REYES.— El Vicepresidente, J. EUGENIO PÉREZ. — Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. — Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.863

Ley de 13 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Rafael Pérez, de un lote de terrenos baldíos ubicado en Jurisdicción del Municipio Turmero, Distrito Mariño del Estado Aragua.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Rafael Pérez, de un lote de terrenos baldíos que mide ciento noventa y ocho hectáreas y cinco mil metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Turmero, Distrito Mariño del Estado Aragua y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 11 de junio de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio. — Número 114.— Caracas: 11 de junio de 1920.— 111º y 62º—*Resuelto:* Por cuanto el ciudadano Rafael Pérez, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide ciento noventa y ocho hectáreas y cinco mil metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Turmero, Distrito Mariño del Estado Aragua y clasificado como agrícola; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y frutos menores, casi toda la extensión del terreno solicitado; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1912, vigente para la época de la iniciación de dicho expediente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, en conformidad con los artículos 17 y 85 de la Ley vigente sobre la materia, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias. — Comuníquese y publíquese. — Por el Ejecutivo Federal, — G. Torres".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— P. M. Reyes.— El Vicepresidente, J. Eugenio Pérez. — Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. — Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. Torres.

13.864

Ley de 13 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Rafael Cedeño, de un lote de terrenos baldíos ubicado en "El Carrizal", jurisdicción del Municipio Muñoz, Distrito Torres del Estado Lara.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Rafael Cedeño, de un lote de terrenos baldíos que mide quinientas dos hectáreas y cuatro mil cincuenta metros cuadrados, ubicado en "El Carrizal", jurisdicción del Municipio Muñoz, Distrito Torres del Estado Lara y clasificado como pecuario. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 22 de febrero de 1921, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 13.—Caracas: 22 de febrero de 1921.—111º y 63º—*Resuelto:* Por cuanto el ciudadano Rafael Cedeño ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en "El Carrizal", jurisdicción del Municipio Muñoz, Distrito Torres del Estado Lara, en una extensión de quinientas dos hectáreas y cuatro mil cincuenta metros cuadrados; por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario, y el postulante posee en él una fundación de ganado mayor, establecida hace más de cinco años, cercada de alambre y cultivada de pastos artificiales; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades pres-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

critas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, en conformidad con el artículo 47 de la Ley citada, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—G. Torres".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. Reyes. El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.* Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. Torres.

13.865

Ley de 13 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Eleazar Alvarez, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Freites, Distrito Crespo del Estado Lara.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Eleazar Alvarez, de un lote de terrenos baldíos que mide noventa y dos hectáreas y siete mil quinientos treinta metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Freites, Distrito Crespo del Estado Lara y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 9 de junio de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 12.—Caracas: 9 de junio de 1920.—111º y 62º—*Resuelto:*—Por cuanto el ciudadano Eleazar Alvarez, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide noventa y dos hectáreas y siete mil quinientos treinta metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Freites, Distrito Crespo del Estado Lara, y clasificado como agrícola; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y otros frutos casi toda la extensión del terreno solicitado; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 47 y 85 de la Ley vigente sobre la materia.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. Torres".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. Reyes. El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.* Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. Torres.

13.866

Ley de 13 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Desiderio Meléndez, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Siquisique, Distrito Urdaneta del Estado Lara.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Desiderio Meléndez, de un lote de terrenos baldíos que mide cuatrocientas veinte hectáreas y quinientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Siquisique, Distrito Urdaneta del Estado Lara y clasificado como agrícola y pecuario. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 14 de junio de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 115.—Caracas: 14 de junio de 1920.—111º y 62º—*Resuelto:* Por cuanto el ciudadano Desiderio Meléndez ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide cuatrocientas veinte hectáreas y quinientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Siquisique, Distrito Urdaneta del Estado Lara, y clasificado como agrícola y pecuario; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con cultivos de café y frutos menores la parte agrícola, y en la pecuaria posee cultivos de pastos artificiales, merced a los cuales existe en el terreno una fundación de ganado mayor, establecida hace más de cinco años, cercada de alambre y otras mejoras; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 47 y 85 de la Ley vigente sobre la materia. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES.
El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.*
Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.867

Ley de 13 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Jesús María Gómez, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Cristóbal Colón, Distrito Mariño del Estado Sucre.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Jesús María Gómez, de un lote de terrenos baldíos que mide cien hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Cristóbal Colón, Distrito Mariño del Estado Sucre y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 6 de mayo de 1921, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 59.—Caracas: 6 de mayo de 1921.—112º y 63º—*Resuelto:*—Por cuanto el ciudadano Jesús María Gómez ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide cien hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Cristóbal Colón, Distrito Mariño del Estado Sucre y clasificado como agrícola; por cuan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

to el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de cacao casi toda la extensión solicitada y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la citada Ley.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.* Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.868

Ley de 13 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Marcelino Farías, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Acosta del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Marcelino Farías, de un lote de terrenos baldíos que mide treinta y cuatro hectáreas y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Acosta del Estado Monagas y clasificado como agrícola de primera categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 23 de abril de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 78.—Caracas: 23 de abril de 1920.—111º y 62º—*Resuelto:*—Por cuanto el ciudadano Marcelino Farías ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide treinta y cuatro hectáreas y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Acosta del Estado Monagas, y clasificado como agrícola de primera categoría; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de frutos mayores y menores la mitad del terreno solicitado y se han llenado en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, en conformidad con los artículos 47 y 85 de la Ley vigente sobre la materia, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.* Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.869

Ley de 13 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Pedro T. Salazar, Ana Morillo, Teodosio Morillo y otros, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Siquisique, Distrito Urdaneta del Estado Lara.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Pedro T. Salazar, Ana Morillo, Teodosio Morillo, Santiago Morillo, Isidro M. Salazar, Pedro Pacheco Querales, Dámaso Cordero y Bernarda Cordero, de un lote de terrenos baldíos que mide setecientas noventa y siete hectáreas y siete mil ciento setenta y cinco metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Siquisique, Distrito Urdaneta del Estado Lara y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 22 de febrero de 1921, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 12.—Caracas: 22 de febrero de 1920.—111º y 62º—*Resuelto:* Por cuanto los ciudadanos Pedro T. Salazar, Ana Morillo, Teodosio Morillo, Santiago Morillo, Isidro M. Salazar, Pedro Pacheco Querales, Dámaso Cordero y Bernarda Cordero, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Siquisique, Distrito Urdaneta del Estado Lara, en una extensión de setecientas noventa y siete hectáreas y siete mil ciento setenta y cinco metros cuadrados; por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola y los postulantes han cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y otros frutos menores más de la mitad de la superficie solicitada; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, en conformidad con los artículos 47 y 85 de la Ley vigente, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES.
El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.*
Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.870

Ley de 13 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a los ciudadanos René Antonio Soto, Isaac Ocando y Manuel Salvador Rincón, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipo Encontrados, Distrito Colón del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a los ciudadanos René Antonio Soto, Isaac Ocando y Manuel Salvador Rincón, de un lote de terrenos baldíos que mide dos mil ciento treinta y seis hectáreas y mil doscientos dos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Encontra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

dos, Distrito Colón del Estado Zulia y clasificado como pecuario. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 3 de junio de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 105.—Caracas: 3 de junio de 1920.—111º y 62º—*Resuelto:*—Por cuanto los ciudadanos René Antonio Soto, Isaac Ocando y Manuel Salvador Rincón, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide dos mil ciento treinta y seis hectáreas y mil doscientos dos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Encontrados, Distrito Colón del Estado Zulia y clasificado como pecuario; por cuanto los postulantes poseen en el terreno una fundación de ganado mayor, establecida hace más de cinco años, cultivada de pastos artificiales y cercada de alambre; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la citada Ley.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. Torres".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. Reyes. El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.* Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. Torres.

13.871

Ley de 13 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Nicolás Pérez Pérez, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Turmero, Distrito Mariño del Estado Aragua.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Nicolás Pérez Pérez, de un lote de terrenos baldíos que mide ciento cincuenta hectáreas, ubicado en la costa de Paraulata, jurisdicción del Municipio Turmero, Distrito Mariño del Estado Aragua, y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, fecha 22 de abril de 1921, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 44.—Caracas: 22 de abril de 1921.—112º y 63º—*Resuelto:*—Por cuanto el ciudadano Nicolás Pérez Pérez ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide ciento cincuenta hectáreas, situado en la costa de Paraulata, jurisdicción del Municipio Turmero, Distrito Mariño del Estado Aragua, y clasificado como agrícola; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café la mitad de su extensión y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la citada Ley.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. Torres".

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.* Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.872

Ley de 13 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano José Sánchez Mora, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio San Miguel, Distrito Urdaneta del Estado Lara.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano José Sánchez Mora, de un lote de terrenos baldíos que mide ciento diez y ocho hectáreas y seis mil metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Miguel, Distrito Urdaneta del Estado Lara y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 11 de mayo de 1921, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 64.—Caracas: 11 de mayo de 1921.—112º y 63º—*Resuelto:*—Por cuanto el ciudadano José Sánchez Mora ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide ciento diez y ocho hectáreas y seis mil metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Miguel, Distrito Urdaneta del Estado Lara y clasificado como agrícola; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y otros frutos menores más de la mitad de la extensión solicitada y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la iniciación del expediente de que se trata, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la Ley vigente.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.* Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.873

Ley de 13 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Catalino Mártires, Pedro Suárez Rovertis, Eleazar Sánchez, Alejandro Bracho y Rafael Pacheco, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio San Miguel, Distrito Urdaneta del Estado Lara.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Catalino Mártires, Pedro Suárez Rovertis, Eleazar Sánchez, Alejandro Bracho y Rafael Pacheco, de un lote de terrenos baldíos que mide ochocientas treinta hectáreas y nueve mil quinientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Miguel, Distrito Urdaneta del Estado Lara y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 11 de mayo de 1921, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 65.—Caracas: 11 de mayo de 1921.—112º y 63º—*Resuelto:*—Por cuanto los ciudadanos Catalino Mártires, Pedro Suárez Rovertis, Eleazar Sánchez, Alejandro Bracho y Rafael Pacheco, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide ochocientas treinta hectáreas y nueve mil quinientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Miguel, Distrito Urdaneta del Estado Lara, y clasificado como agrícola; por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas con plantaciones de frutos menores más de la mitad de la superficie solicitada y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de su iniciación, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la Ley vigente.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. Torres".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. Reyes. El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.* Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. Torres.

13.874

Ley de 13 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Antonio Bruzzoni, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio La Victoria, Distrito Ricaurte del Estado Aragua.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Antonio Bruzzoni, de un lote de terrenos baldíos que mide noventa hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio La Victoria, Distrito Ricaurte del Estado Aragua y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 22 de abril de 1921, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 45.—Caracas: 22 de abril de 1921.—112º y 63º—*Resuelto:*—Por cuanto el ciudadano Antonio Bruzzoni ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide noventa hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio La Victoria, Distrito Ricaurte del Estado Aragua, y clasificado como agrícola; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café más de la mitad de su extensión, y por cuanto se ha cumplido en la sustan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la citada Ley.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.* Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.875

Ley de 14 de junio de 1921, aprobatoria de un contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y los Doctores Hernán Febres Cordero y Hugo Parra Pérez, para la construcción y explotación de una red telefónica que enlazará todo el Distrito San Fernando del Estado Apure.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (c), de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y los Doctores Hernán Febres Cordero y Hugo Parra Pérez, para la construcción y explotación de una red telefónica que enlazará todo el Distrito San Fernando del Estado Apure, de fecha 6 de mayo de 1921, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento, suficientemnte autorizado por el Presidente Provisional de la República, de una parte, y de la otra, los Doctores Hernán Febres Cordero y Hugo Parra Pérez, mayores de edad y vecinos de la ciudad de San Fernando de Apure, representados por el Bachiller José Nicomedes Rivas, según consta del poder otorgado ante un Juez de Parroquia de esta ciudad, y quienes, para los efectos del presente contrato se denominarán los contratistas, se ha celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera.—El Ejecutivo Federal autoriza a los contratistas para construir y explotar una red telefónica que enlazará todo el Distrito San Fernando del Estado Apure, es decir, la ciudad de San Fernando de Apure, capital de dicho Distrito, y los Municipios foráneos de San Juan de Payara y San Rafael de Atamaica y algunos hatos circunvecinos y demás Municipios. En consecuencia, los contratistas podrán instalar oficinas en las poblaciones y lugares comprendidos en el presente contrato, conectarlas entre si y ponerlas al servicio del público. También podrán servir aparatos telefónicos a suscritores, tanto dentro como fuera de la población.

Segunda.—En la construcción de esta línea y establecimiento de esta empresa, los contratistas se someterán en todo a la Ley de Telégrafos y Teléfonos y a los Reglamentos que se dictaren sobre la materia.

Tercera.—Los contratistas convienen en no cobrar, por suscripción mensual de cada aparato telefónico, enlazado con la red, más de veinte bolívares, sea cual fuere el lugar de la instalación; pero pueden exigir del suscritor que requiera un hilo telefónico cuya situación exija condiciones especiales de cuido y conservación, estipendios por este servicio.

Cuarta.—Los contratistas se comprometerán a no cobrar a los suscritores las conexiones que hagan, cualesquiera que sean los lugares comunicados, y a las personas que no sean suscritores les cobrarán un bolívar por las conexiones entre la capital del Distrito y las de los Municipios o las de éstos entre sí.

Quinta.—Ni los contratistas ni los suscritores de la red podrán trasmitir por sus líneas telefonemas, esto es, despachos escritos, debiendo usarlas únicamente para comunicaciones verbales.

Sexta.—Los contratistas podrán tender sus líneas por las vías públicas y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

calles de las poblaciones comprendidas en su red,sujetándose para ello, de una parte, a las disposiciones reglamentarias de la materia, y de la otra, a las Ordenanzas Municipales referentes al ornato público.

Séptima.—Los contratistas ceden al Gobierno Nacional el 5% del producto bruto de las conexiones entre los pueblos ligados por sus líneas.

Octava.—Los contratistas dotarán gratuitamente de sendos aparatos telefónicos a la Jefatura Civil del Distrito y a la de cada Municipio comprendidas en la red, y servirán también gratuitamente las conexiones requeridas para asuntos oficiales.

Novena.—A los efectos de la cláusula 7ª, el Ejecutivo Federal podrá fiscalizar las cuentas de la Empresa, ya por medio de funcionarios *ad hoc*, ya por Fiscales permanentes.

Décima.—Quedan a salvo en este contrato los derechos de cada Municipio en lo concerniente a su régimen económico y administrativo, respecto de las empresas telefónicas que se establezcan y funcionen dentro de su jurisdicción.

Undécima.—Se otorga a los contratistas para la instalación de la red y el comienzo de sus servicios, el plazo de dos años que se contarán desde la fecha en que este contrato, aprobado por el Congreso Nacional, sea publicado en la *Gaceta Oficial* de la Nación.

Duodécima.—Cada cinco años se revisarán las tarifas de la Empresa y el tanto por ciento que perciba el Gobierno Nacional, y podrán introducirse en unas y otro, por convenio de las partes, previo estudio del movimento de las líneas, modificaciones fundadas en la equidad.

Décimatercera.—El Gobierno Nacional se reserva el derecho de revocar en cualquier tiempo, por razones expresas de seguridad e interés público, la concesión que otorga por este contrato, y se reserva asimismo, el derecho de comprar las líneas en su justo valor, para incorporarlas al servicio de los Telégrafos y Teléfonos Federales.

Décimacuarta.—Este contrato no podrá ser traspasado a tercera persona sin autorización previa del Ejecutivo Federal, concedida por órgano del Ministerio de Fomento.

Décimaquinta.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemeste por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hecho un ejemplar que se entrega a los contratistas, dejando copia certificada en el Ministerio de Fomento, en Caracas, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.

(L. S.)—G. TORRES.—*J. N. Rivas*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los seis días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.876

Ley de 14 de junio de 1921, aprobatoria de la cláusula adicional al contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el General Ulpiano Olivares el 13 de junio de 1919, pará la exploración y explotación de hidrocarburos.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (c), de la Constitución Nacional, se aprueba la cláusula adicional al contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano General Ulpiano Olivares con fecha 7 de abril de 1921 par la exploración y explotación de hidrocarburos, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano General Ulpiano Olivares, venezolano, mayor de edad, domiciliado actualmente en esta capital, han celebrado el siguiente convenio:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 1º En el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano General Ulpiano Olivares, en 13 de junio de 1919, aprobado por el Congreso Nacional en 26 de los mismos mes y año, y publicado en el número extraordinario de la *Gaceta Oficial* del 6 de setiembre de mil novecientos diez y nueve, se le concedió al último el derecho de explorar y explotar yacimientos de petróleo y otras sustancias similares, en una zona situada en el Municipio Heras, del Distrito Sucre, del Estado Zulia, comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Sur, con el Estado Mérida; por el Norte, Lago de Maracaibo; por el Este, Río San Pablo; y por el Oeste, Río Tucani. Por un error al trasladar al original dicho contrato, no se insertó la cláusula relativa a la duración de los contratos especiales de explotación de los yacimientos que descubriera el concesionario, y aun cuando la Ley de Minas de 27 de junio de 1918, vigente, para la época de su celebración, fijaba para aquélla, el límite de treinta años, se ha considerado preferible, para la mejor inteligencia del referido contrato determinar claramente su duración, de acuerdo con el artículo siguiente, el cual, como todos los demás de éste, se tendrá como parte integrante suya.

Artículo 2º La duración de los contratos especiales de explotación, será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidas éstas, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno, por ningún respecto. En el caso, de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 3º Todos los términos o lapsos indicados en dicho contrato, han corrido y continuarán corriendo desde la fecha en que fué publicado en la *Gaceta Oficial*, la Ley que lo aprobó.

Artículo 4º El presente convenio será sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas y desde la fecha de su aprobación y publicación en la *Gaceta Oficial*, quedará definitivamente incorporado al contrato a que se refiere.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor en Caracas, a siete de abril de mil novecientos veintiuno.— Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*U. Olivares*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los seis días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.— El Vice-presidente,— *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.877

Ley de 14 de junio de 1921, aprobatoria de la cláusula adicional al contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el General Ulpiano Olivares el 13 de junio de 1919, para la exploración y explotación de hidrocarburos.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (c), de la Constitución Nacional, se aprueba la cláusula adicional, de fecha siete de abril de 1921, al contrato celebrado por el Ejecutivo Federal y el ciudadano General Ulpiano Olivares para la exploración y explotación de hidrocarburos, y cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra, el ciudadano General Ulpiano Olivares, venezolano, mayor de edad, domiciliado actualmente en esta capital, han celebrado el siguiente convenio:

Artículo 1º En el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano General Ulpiano Olivares, en 13 de junio de 1919, aprobado por el Congreso Nacional en 26 de los mismos mes y año, y publicado en el número 13.815 de la *Gaceta Oficial* del miércoles 23 de julio de mil novecientos diez y nueve, se le concedió al último el de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

recho de explorar y explotar yacimientos de petróleo y otras sustancias similares en una zona situada en el Municipio Urdaneta, del Distrito Sucre, del Estado Zulia, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, río Motatán, terrenos baldíos y terrenos que se dicen de propiedad particular y concesiones de "The Caribbean Petroleum Company"; Sur, río Barúa; Este, terrenos y montañas baldías; y Oeste, Lago de Maracaibo. Por un error al trasladar al original dicho contrato, no se insertó la cláusula relativa a la duración de los contratos especiales de explotación de los yacimientos que descubriera el concesionario, y aun cuando la Ley de Minas de veinte y siete de junio de mil novecientos diez y ocho, vigente, para la época de su celebración, fijaba para aquella, el límite de treinta años, se ha considerado preferible, para la mejor inteligencia del referido contrato, determinar claramente su duración, de acuerdo con el artículo siguiente, el cual, como todos los demás de éste, se tendrá como parte integrante suyo.

Artículo 2º La duración de los contratos especiales de explotación, será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidas éstas, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno, por ningún respecto. En el caso, de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 3º Todos los términos o lapsos indicados en dicho contrato, han corrido y continuarán corriendo desde la fecha en que fué publicado en la *Gaceta Oficial*, la Ley que lo aprobó.

Artículo 4º El presente convenio será sometido a la consideración de las Cámaras Legislativas y desde la fecha de su aprobación y publicación en la *Gaceta Oficial*, quedará definitivamente incorporado al contrato a que se refiere.

Hechos dos ejemplares de un mismo tenor en Caracas, a siete de abril de mil novecientos veintiuno.— Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*U. Olivares*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los seis días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.— El Vice-presidente,— *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.) .G. TORRES.

13.878

Decreto de 14 de junio de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 8.813,15 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda para completar el costo de la acuñación de B 100.000 en piezas de níquel de a cinco céntimos de bolívar autorizada por Ley de 20 de junio de 1920.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de ocho mil ochocientos trece bolívares quince céntimos (B 8.813,15) para completar con el acordado por Decreto de 20 de agosto de 1920 el costo de la acuñación de cien mil bolívares (B 100.000) en piezas de níquel de a cinco céntimos de bolívar autorizada por Ley de 20 de junio de 1920.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.879

Ley de 14 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Eduardo Galantón y otros, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio San Juan de Macarapana, Distrito Sucre del Estado Sucre.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Eduardo Galantón, Serafina Yegüez, Marcelina Yegüez, Pío del Carmen Yegüez, Gregorio Baldán, Gracia Delgado, Tomás Velázquez, Juan González, Sixto Arismendi y Basilio Baldán, de un lote de terrenos baldíos que mide mil ochocientas quince hectáreas, ubicado en el Municipio San Juan de Macarapana, Distrito Sucre del Estado Sucre, y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha dos de mayo del presente año, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio. Número 58.—Caracas: 2 de mayo de 1921.—112º y 63º—*Resuelto:*—Por cuanto los ciudadanos Eduardo Galantón, Serafín Yegüez, Marcelina Yegüez, Pío del Carmen Yegüez, Gregorio Baldán, Gracia Delgado, Tomás Velázquez, Juan González, Sixto Arismendi y Basilio Baldán, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide en conjunto mil ochocientas quince hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio San Juan de Macarapana, Distrito Sucre del Estado Sucre y clasificado como agrícola; por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y frutos menores más de la mitad de su extensión y se han llenado todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, en conformidad con el artículo 58 de la misma, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la citada Ley.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los seis días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.— El Vice-presidente,— *Adolfo Bueno.* — Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.880

Ley de 15 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "La Imperial", a favor de los señores H. Qüenza & Ca.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "La Imperial", a favor de los señores H. Qüenza & Ca., situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas de fecha 19 de junio de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos.—Presidente Provisional de la República: Por cuanto los señores H. Qüenza & Ca., han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta a la que han dado el nombre de "La Imperial", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura, y cuyos linderos según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Norte, terrenos de las concesiones mineras de aluvión "Alto Cuyuní" y "Cara al Sol"; por el Este, las concesiones mineras "Cara al Sol" y "Cuyuní"; y por el Sur y Oeste, concesión "Alto Cuyuní"; confiere a favor de los expresados señores H. Qüenza & Ca., sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan con las leyes que le sean aplicables.— De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.— Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.— (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.— Refrendado. — El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los seis días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.— El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.— Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.881

Ley de 15 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de plata cobriza y sulfuro de hierro con cobre denominada "Maiquetía", a favor del señor Cristóbal Dacovich.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de plata cobriza y sulfuro de hierro con cobre denominada "Maiquetía", a favor del señor Cristóbal Dacovich, situada en la parroquia La Guaira del Departamento Vargas del Distrito Federal, constante de diez hectáreas, de fecha 25 de junio de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el señor Cristóbal Dacovich ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de plata cobriza y sulfuro de hierro con cobre, a la que ha dado el nombre de "Maiquetía", situada en la parroquia La Guaira del Departamento Vargas del Distrito Federal, constante de diez hectáreas determinadas en un rectángulo de trescientos treinta y tres metros de altura por trescientos metros de base y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Juan Vicente Camacho, son los siguientes: por el Este, el "Cerro Caído"; por el Oeste, quebrada de "Mapurite"; por el Norte, con el "Peñón" y por el Sur, "El Aguacate", confiere a favor del expresado señor Cristóbal Dacovich, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Departamento Var-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

gas.— Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintidós de abril de mil novecintos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.— Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES ".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los seis días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUFNA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.882

Ley de 15 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de plata cobriza y sulfuro de hierro con cobre denominada " Maiquetía ", a favor del señor Cristóbal Dacovich.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de plata cobriza y sulfuro de hierro con cobre denominada " Maiquetía ", a favor del señor Cristóbal Dacovich, situada en la Parroquia La Guaira del Departamento Vargas del Distrito Federal, constante de diez hectáreas, de fecha 22 de abril de 1921, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos.—Presidente Provisional de la República: Por cuanto el señor Cristóbal Dacovich, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley, para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de plata cobriza y sulfuro de hierro con cobre, a la que ha dado el nombre de " Maiquetía ", situada en la Parroquia La Guaira del Departamento Vargas del Distrito Federal, constante de diez hectáreas, determinadas en un rectángulo de trescientos treinta y tres metros de altura por trescientos metros de base, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Juan Vicente Camacho, son los siguientes: por el Este, " Cerro Caído "; por el Oeste, quebrada de " Mapurite "; por el Norte, con " El Peñón ", y por el Sur, " El Aguacate ", confiere a favor del expresado señor Cristóbal Dacovich, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.— De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. — El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Departamento Vargas.— Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento ,en Caracas, a veintidos de abril de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS.— Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES ".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a seis de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.— El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.— Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.883

Ley de 15 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "La Adivinanza", a favor de los señores Perroni y Vaccaro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "La Adivinanza", a favor de los señores Perroni y Vaccaro, situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, de fecha diez y seis de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos.—Presidente Provisional de la República: Por cuanto los señores Perroni y Vaccaro, han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión a la que han dado el nombre de "La Adivinanza", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, la línea Sur de la concesión de veta denominada "Nueva Esperanza"; por el Sur, los trabajos purgüeros del Rancho Carrizal de los señores Perroni y Vaccaro; por el Este, la serranía "El Encanto" y trabajos purgüeros de los mismos señores Perroni y Vaccaro, y por el Oeste, la quebrada "La Hojalata", confiere a favor de los expresados señores Perroni y Vaccaro, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan con las leyes que les sean aplicables.— De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.— Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos veinte.— Año 112º de la Independencia y 62º de la Federación.—(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS.— Refrendado.— El Ministro de Fomento.—(L. S.) G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los seis días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.— El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.— Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.884

Ley de 15 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de cobre y otros metales denominada "El Junco" a favor del señor Lorenzo Mercado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de cobre y otros metales, denominada "El Junco", a favor del señor Lorenzo Mercado, situada en jurisdicción del Municipio Urachiche, Distrito Urachiche del Estado Yaracuy, constante de once hectáreas y mil trescientos ochenta y cuatro metros cuadrados, de fecha 17 de marzo de 1921 y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos.—Presidente Provisional de la República: Por cuanto el señor Lorenzo Mercado ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de cobre y otros metales denominada "El Junco", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 18 de diciembre de 1918, situada en el Municipio Urachiche, Distrito Urachiche del Estado Yaracuy, constante de once hectáreas con mil trescientos ochenta y cuatro metros cuadrados, determinadas en un rectángulo de trescientos cincuenta y siete metros de base por trescientos doce metros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Pedro Quintero, son los siguientes: por el Norte, terrenos y arboleda de café del General J. Victoriano Jiménez; por el Este, quebrada "El Rayo", terrenos del citado General Jiménez, que ocupó la antigua concesión de por medio; por El Sur, quebradas "El Rayo" y "Potrero Atravesado", terrenos del citado General Jiménez, que ocupó la concesión primitiva, de por medio; y por el Oeste, quebrada "Potrero Atravesado", terrenos del mismo propietario que ocupó la concesión primitiva de por medio; confiere a favor del expresado señor Lorenzo Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.— De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Urachiche.— Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa, puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintidos de abril de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.— Refrendado.— El Ministro de Fomento.—(L. S.— G. TORRES.".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a seis de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.— El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.— Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.885

Ley de 15 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "Cuadrado Romero", a favor del ciudadano Félix R. Ambard.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "Cuadra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

do Romero" a favor del ciudadano Félix R. Ambard, ubicada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, de 9 de junio de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos.—Presidente Provisional de la República: Por cuanto el señor Félix R. Ambard, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "Cuadrado Romero" declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento fecha siete de abril último, situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, comprendidas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, y cuyos linderos según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Juan Vicente Camacho, son los siguientes: por el Norte, la quebrada de Cicapra y la concesión "Cuadrado Rendiles"; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, la concesión "Cuadrado Mora" y terrenos baldíos; y por el Oeste, terrenos baldíos y la concesión "Cuadrado Zuloaga", confiere a favor del expresado señor, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan con las leyes que le sean aplicables.— De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.— Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que nò puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.— El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos veinte.— Año 112º de la Independencia y 62º de la Federación.—(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS.— Refrendado.— El Ministro de Fomento,— (L. S.)— G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los seis días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.— El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.— Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.886

Decreto de 15 de junio de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 30.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento, por la cantidad de treinta mil bolívares (B 30.000), para atender a los gastos de instalación y servicio de la telegrafía inalámbrica en el interior de la República.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreson Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.— El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.887

Decreto de 15 de junio de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 28.735 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento, a efecto de adquirir para la Nación las propiedades que en él se expresan.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de veinte y ocho mil setecientos treinta y cinco bolivares (B 28.735), a objeto de adquirir por compra para la Nación las propiedades que se expresan en seguida:

Cincuenta y una casas en jurisdicción de las Hulleras de Naricual, destinadas al alojamiento de los obreros de dichas minas, por.	B 14.395
El terreno que ocupa la Estación inalámbrica de Puerto Cabello, por.	10.300
El terreno que ocupa la Estación inalámbrica de Maiquetía, por.	4.040
	B 28.735

Artículo 2º Los expresados B 28.735 se pondrán a disposición del Procurador General de la Nación para que proceda a efectuar la compra de las referidas propiedades.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado. — El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.888

Decreto de 15 de junio de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 35.000 al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de treinta y cinco mil bolivares (B 35.000), para atender a los gastos de la partida Nº 313, Capítulo XIII del Presupuesto del Departamento de Hacienda.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

13.889

Decreto de 15 de junio de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 25.000 al Capítulo XV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de veinte y cinco mil bolivares (B 25.000), para atender a los gastos del Capítulo XV del Presupuesto del Departamento de Hacienda.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Pa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

lacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

13.890

Ley de 16 de junio de 1921, sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY SOBRE HIDROCARBUROS Y DEMAS MINERALES COMBUSTIBLES

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º La presente Ley regirá la exploración y la explotación de los yacimientos de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles semejantes.

Bajo el nombre de hidrocarburos comprende esta Ley, para el efecto de la celebración de los contratos de que pueden ser objeto, las formaciones naturales subterráneas de petróleo, asfalto, betún, brea, ozoquerita y demás minerales combustibles análogos, así como también las resinas fósiles, y los gases desprendidos de dichas formaciones.

Bajo el nombre de carbón, y para el mismo efecto que se deja indicado, comprende esta Ley, especialmente, la hulla, la antracita, el lignito y demás minerales combustibles semejantes.

Artículo 2º El derecho de explorar en el subsuelo las sustancias a que se contrae esta Ley, y el de explotarlas, sólo se adquieren mediante los trámites y requisitos que ella pauta.

Artículo 3º El derecho de explotación no da la propiedad de la mina, considerada como bien inmueble, ni constituye una desmembración de dicha propiedad, que es inalienable e imprescriptible. El Contratista puede extraer y vender las sustancias a que se refiere su contrato, únicamente durante el tiempo convenido, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que contrae, sin perjuicio de poder disponer, como le conviniere, del mineral ya extraído que tuviere en existencia al finalizar el lapso de su contrato.

El derecho de exploración no autoriza, al que lo obtiene, sino para practicar las investigaciones necesarias que se dirijan a comprobar la existencia del mineral.

Artículo 4º La Ley distingue las zonas de exploración de las reservadas.

Son zonas reservadas:

1ª Las minas de las sustancias sobre que versa esta Ley, concedidas o contratadas con anterioridad a ella, o que en lo sucesivo se concedieren o contrataren, los lotes concedidos o que se concedieren para su exploración, o para su exploración y explotación conjuntamente, y los que hubieren sido objeto de la declaratoria prevista en el artículo 8º de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920, estando aún pendiente la expedición del respectivo permiso de exploración. Respecto de los contratos sobre exploración y explotación conjuntamente, con derecho de los Contratistas a elegir el lote en una zona más extensa, ésta no se considerará reservada en su totalidad sino mientras dure el plazo de la elección, limitándose después la reserva a los lotes elegidos. Dentro de cada lote de exploración se limitará también la reserva de que trata este número a las parcelas de explotación, cuando queden debidamente demarcadas.

En todo caso, esta reserva se entenderá hecha en beneficio exclusivo de las personas que tengan derecho a la respectiva concesión, o a obtener el permiso de exploración; sólo subsistirá durante la vigencia de ese derecho, no protegerá sino los terrenos contratados o declarados que estén comprendidos dentro de los Municipios o Distritos que se indiquen en la concesión o en la declaratoria, y se limitará a las sustancias que en éstas se expresen.

2ª Las parcelas demarcadas o que se demarcaren como reservas nacionales, en virtud de los contratos celebrados de conformidad con la Ley de Minas de 27 de junio de 1918, los Decretos Reglamentarios del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918 y 17 de marzo de 1920, y la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920. Asimismo quedarán reservadas,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

en lo sucesivo, las nuevas parcelas que se demarquen para reservas nacionales, según las disposiciones de la presente Ley.

3ª Las minas que el Ejecutivo Federal tiene bajo su administración directa, y las zonas en las cuales, mediante Resoluciones del Ministerio de Fomento, que se publicarán en la *Gaceta Oficial*, dispusiere el Ejecutivo Federal someter a la misma administración los yacimientos que allí se encuentren.

4ª Las salinas, y los terrenos cubiertos por el mar, el fondo de los lagos y el lecho de los ríos navegables.

5ª Las zonas que el Ejecutivo Federal tuviere por conveniente declarar no contratables, para mejor resolver acerca del régimen a que convenga someter la explotación de sus yacimientos, y las que por disposición especial de la Ley queden en el mismo caso.

6ª Las zonas en que el Ejecutivo Federal declare sometidas la exploración y explotación de las sustancias a que se contrae esta Ley al régimen de los contratos especiales a que se refiere el artículo 45. Dichas zonas se determinarán con las indicaciones que, según el caso, sean suficientes, mediante Resoluciones del Ministerio de Fomento, publicadas en la *Gaceta Oficial*, quedando de derecho excluidos de ellas los terrenos correspondientes a las otras zonas reservadas que se indican en los números 1º, 2º, 3º y 4º de este artículo.

Artículo 5º En todos los casos se seguirán, en la celebración de los contratos de que trata esta Ley, las reglas que especialmente les conciernan, y se someterán a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no podrán ponerse en ejecución. Los simples permisos de exploración no están sujetos a esta formalidad.

Artículo 6º En todos los contratos que se celebraren en virtud de esta Ley, y en los permisos de exploración que conforme a ella se otorgaren, se entenderá que la Nación no responde de la existencia del mineral, y se pondrá la cláusula de que ella no se obliga al saneamiento por ningún respecto.

También se insertará, en los contratos, la cláusula indicada en el artículo 121 de la Constitución Nacional.

Dichas cláusulas se considerarán incorporadas de derecho en todos los actos en que deban figurar, aunque se las omitiere, y no valdrá ninguna estipulación en contrario.

§ único. Tampoco responderá la Nación de los perjuicios que sobrevinieren a terceros a quienes lesione el acto, quedando a éstos a salvo su acción de nulidad y las demás que procedan en resguardo de su derecho.

Artículo 7º No pueden celebrar los contratos a que se refiere esta Ley, ni obtener los permisos de exploración que ella pauta, las personas que no pueden adquirir minas conforme al artículo 29 de la Ley de Minas, mientras duren las funciones que desempeñen.

Tampoco pueden celebrarse dichos contratos con sociedades no domiciliadas legalmente en Venezuela, ni con Gobiernos o Estados extranjeros, ni otorgárseles permisos de exploración.

§ único. Quedan, sin embargo, exceptuados de la prohibición contenida en la primera parte de este artículo, los propietarios del suelo que hubieran hecho, bajo el imperio de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920, la declaratoria prevista en su artículo 8º, en cuanto a que podrá dárseles el permiso de exploración del lote entonces declarado.

Artículo 8º A una misma persona o Compañía no podrán concederse, en diversos contratos o permisos, más de doscientas cuarenta mil hectáreas de exploración, o de exploración y explotación conjuntamente, ni más de ciento veinte mil hectáreas de explotación solamente, ni podrá la misma persona o Compañía adquirir por cesiones o traspasos mayor número de hectáreas que el indicado, salvo que antes hubiere traspasado o cedido los anteriores contratos o permisos, de modo que con las nuevas adquisiciones no se excedan las cantidades que se dejan expresadas.

En cada contrato o permiso se atenderá, respecto al número de hectáreas sobre que puede versar, a las disposiciones de esta Ley concernientes al caso.

CAPITULO II

Del derecho de exploración

Artículo 9º No se podrá conceder permiso de exploración sino sobre un lote cuya extensión no exceda de diez mil hectáreas, y que no abarque terrenos de las zonas reservadas enumeradas en el artículo 4º

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

El lote de exploración tendrá una superficie continua, esto es, no cortada por caños permanentemente navegables ni por ríos que de igual modo sean navegables.

§ único. La superficie del lote podrá exceder de diez mil hectáreas, según lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920, cuando el derecho de exploración se le conceda al dueño de una propiedad más extensa, que hubiere iniciado sus diligencias, para obtenerlo, bajo el imperio de dicha Ley.

Artículo 10. El que aspire a obtener el permiso de exploración de un terreno que no corresponda a ninguna zona reservada, lo declarará así, mediante documento que personalmente, o por medio de apoderado, presentará para su protocolización en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito donde esté situado el lote que se proponga explorar.

En dicha declaratoria se especificarán el nombre, apellido y domicilio del postulante, la situación, nombre y linderos del lote, su extensión aproximada, el género de sustancias que aspira el declarante a explorar, esto es, si son los hidrocarburos o el carbón, o ambos géneros a la vez, y si el terreno es de propiedad particular, y en tal caso, a quién o a quiénes pertenece, o si es baldío o ejido.

Artículo 11. En el mismo documento o declaratoria a que se contrae el artículo anterior, se le pedirá al Registrador que certifique, en la nota de registro, si respecto al mismo lote, en todo o en parte, se ha protocolizado con anterioridad, en su Oficina, otra declaratoria análoga a partir del 29 de julio de 1920.

El Registrador extenderá dicha certificación, previo examen de los protocolos, pero se abstendrá de registrar la declaratoria, si versare sobre las zonas reservadas que se indican en el artículo 4º. En caso de duda consultará al Ministerio de Fomento, y de todos modos le dará aviso inmediato de cada declaratoria protocolizada, con indicación del declarante y del nombre, situación y linderos del lote. Estos avisos se mostrarán en el Ministerio de Fomento a todo el que solicite leerlos.

La prohibición contenida en el párrafo que antecede no reza con las declaratorias que respecto a lotes comprendidos en zonas reservadas según el número 6º del artículo 4º de esta Ley, o el mismo número y artículo de la que ella deroga, se hicieren por quienes, mediante contrato, tengan derecho a formularlas.

Artículo 12. La declaratoria de que tratan los dos artículos anteriores, una vez registrada, la hará publicar el interesado en un periódico de la cabecera del respectivo Distrito, o en uno de la capital del Estado, dos veces por lo menos, dentro de los veinte días siguientes al registro del documento.

Artículo 13. También hará levantar el interesado un plano topográfico del lote a que se contrae su declaratoria, o, salvo que se estuviere en el caso previsto en el parágrafo único del artículo 9º, de la parte de dicho lote que represente el número de hectáreas declaradas, si la superficie total resultare mayor.

El plano lo autorizará un Ingeniero o Agrimensor titular, quien certificará que fué levantado sobre el terreno. Dicho plano puede suplirse con otro auténtico que del mismo terreno poseyere el interesado.

Artículo 14. Dentro de los ocho meses siguientes al registro de la declaratoria formalizada conforme al artículo 10, ocurrirá el interesado al Ministerio de Fomento, solicitando, por escrito, que se le otorgue el permiso de exploración. A este fin acompañará a su petición:

1º La declaratoria antedicha, debidamente registrada.

2º Sendos ejemplares de los números del periódico en que hubiere hecho la publicación ordenada en el artículo 12.

3º El plano topográfico levantado de conformidad con el artículo anterior.

También ofrecerá el postulante pagar, por el permiso de exploración, setenta y cinco céntimos de bolívar por cada una de las hectáreas que mide el lote, si la exploración versare sobre todas las sustancias minerales a que se contrae esta ley, cincuenta céntimos de bolívar, también por hectárea, si sólo versare sobre hidrocarburos, y veinticinco céntimos de bolívar asimismo por hectárea, cuando sólo tuviere por objeto las sustancias que esta Ley comprende bajo el nombre de carbón.

§ único. Está exento del pago a que se refiere este artículo el propietario

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

del suelo que hubiere iniciado las diligencias conducentes a obtener el permiso de exploración estando vigente la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920, pero deberá acompañar a su solicitud, además de los documentos que se indican en este artículo, los que comprueben su derecho de propiedad.

Artículo 15. El que se crea con derecho a oponerse a la expedición del permiso de exploración, hará por escrito su oposición ante el Ministerio de Fomento, en el improrrogable término de seis meses, que se contarán a partir de la última de las publicaciones previstas en el artículo 12, y no se considerará ninguna oposición presentada fuera de dicho lapso, o que no esté comprendida en alguno de los casos siguientes:

1º Si se tratare de diligencias iniciadas bajo el imperio de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920, cuando el postulante hubiere hecho la declaratoria registrada, prevista en su artículo 8º, atribuyéndose el carácter de dueño del terreno, o expresando que éste es baldío o ejido, y el opositor sostuviere que es suyo, y que además ha llenado, a su vez, las formalidades del caso para obtener el permiso de exploración.

2º También si se tratare de diligencias iniciadas bajo el imperio de la ley citada en el número anterior, cuando el postulante o postulantes hubieren procedido como dueños de la mayoría de los derechos de una propiedad comunera, conforme al artículo 11 de la propia Ley, y sostuvieren el opositor u opositores ser ellos quienen componen dicha mayoría, pidiendo que se les conceda el permiso de exploración, si para obtenerlo hubieren seguido la tramitación legal.

3º En todo caso, cuando el opositor alegare mejor derecho a obtener el permiso de exploración, por la prioridad en el cumplimiento de las formalidades respectivas, si la prioridad atribuyere dicho derecho conforme a disposiciones legales expresas.

4º Cuando el opositor sostuviere que el lote cuya exploración se solicita abarca, en todo o en parte, alguna concesión o un permiso de exploración vigente, perteneciente al mismo opositor.

Artículo 16. Las oposiciones que de conformidad con el artículo anterior fueren introducidas al Ministerio de Fomento, se tramitarán así:

En los casos a que se contraen los números 1º y 2º se ordenará la paralización de las diligencias hasta que termine, ante los Tribunales competentes, la controversia sobre la propiedad.

En los casos a que se contraen los números 3º y 4º, el Ministerio resolverá acerca de la oposición con vista de los documentos aducidos, y al mismo tiempo negará el permiso de exploración, o dispondrá que se le extienda a favor de quien proceda y luégo que se llenen las formalidades del artículo 19. Previamente, y para mejor proveer, puede disponer el levantamiento de un plano, cuando así lo crea conveniente.

Artículo 17. El Ministerio de Fomento puede también, de oficio, ordenar la paralización de las diligencias, o negar definitivamente la expedición del permiso:

1º Cuando haya motivos fundados, que expresará en la respectiva Resolución, para creer que el terreno que el postulante hubiere declarado como de su propiedad bajo el imperio de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920, es baldío o ejido, mientras se aclare el punto, mediante el correspondiente procedimiento judicial.

2º Cuando juzgue, con igual fundamento, que el lote declarado está comprendido, en todo o en parte, en terrenos de las zonas reservadas a que se contraen los números 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 4º, mientras se aclare el punto, mediante las averiguaciones que mandará hacer.

3º Cuando el Ejecutivo Federal resolviere, si así lo estimare conveniente, declarar zona reservada el lote solicitado para los efectos del número 5º del artículo 4º.

4º Cuando las diligencias practicadas por el postulante aparecieren incompleta o irregularmente hechas, esto es, sin sujeción a los respectivos preceptos legales.

En los casos a que se refieren los números 1º y 2º de este artículo, la negativa del permiso de exploración se dictará definitivamente, si mediante el procedimiento en ellos ordenado, aparecieren comprobados los motivos que la justifiquen. En el caso del nú-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

mero 3º, dicha negativa puede declararse en la misma Resolución en que se decrete la reserva allí prevista. En el caso número 4º, si la irregularidad de las diligencias pudiere subsanarse, se dará al postulante un plazo para que así lo haga, vencido el cual, sin haber practicado lo que se le hubiere indicado, se le negará definitivamente el permiso de exploración, y lo mismo se hará cuando el defecto no fuere legalmente subsanado.

§ único. La controversia que resultare en virtud de lo dispuesto en el número 1º, puede terminarse, si no se lesionaren derechos de tercero, conviniendo el postulante en hacer el pago de que estaría exento si el terreno fuera de su propiedad conforme al parágrafo único del artículo 14. En este mismo caso, y en el previsto en el número 2º, puede también el postulante reducir su lote, cuando la discusión sólo versare sobre una fracción del mismo.

Artículo 18. Contra la decisión del Ministerio de Fomento en que niegue el permiso de exploración, mande paralizar las diligencias o declare sin lugar una oposición, puede la parte perjudicada apelar, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la respectiva Resolución en la *Gaceta Oficial*, para ante la Corte Federal y de Casación, a la cual, en tal caso, se remitirá el expediente original.

No habrá apelación contra la providencia prevista en el número 3º del artículo anterior, pero el lote mandado reservar no podrá contratarse con terceros, en todo ni en parte, dentro de los diez años siguientes, si el postulante fuere al mismo tiempo propietario del suelo.

Artículo 19. Si no se hubiere presentado oposición legalmente formulada, o si ésta fuere desechada, si no ocurrieren los motivos indicados en el artículo 17 para las providencias de oficio allí previstas, o si la Corte Federal y de Casación hubiere decidido la apelación en favor del postulante del permiso de exploración, el Ministerio aprobará las diligencias y ordenará, en representación del Ejecutivo Federal, que se extienda a favor del interesado dicho permiso de exploración, siempre que él consigne, en la Tesorería Nacional, la suma cuyo pago hubiere ofrecido, de conformidad con el artículo 14.

Tan luego como el interesado compruebe haber verificado dicho pago, se dictará y publicará la Resolución del mismo Ministerio de Fomento, en que se conceda el permiso.

§ único. Si la solicitud emanare del propietario del suelo, que estuviere exento de pagar por el permiso de exploración, según el parágrafo único del mismo artículo 14, dicho permiso se concederá en la propia Resolución en que se aprueben las diligencias practicadas.

Artículo 20. La Dirección de Minas del Ministerio de Fomento expedirá al interesado copia certificada de la Resolución en que se le haya acordado el permiso. Este documento le servirá de comprobante de su derecho y lo hará registrar en la Oficina competente de Registro.

El que goce de un permiso de exploración, tiene el derecho de celebrar el respectivo o respectivos contratos de explotación, con arreglo a las bases del artículo 32 y demás disposiciones pertinentes de esta Ley.

Artículo 21. Cuando el derecho de exploración se otorgare en virtud de un contrato de exploración y explotación conjuntamente, se observará, respecto a la extensión del lote contratado, lo dispuesto en el artículo 9º. Dicho lote puede quedar especificado en el contrato mismo, o dejarse su elección al contratista, a fin de que la haga por medio de una declaratoria registrada, análoga a la pautada en el artículo 10, escogiendo el lote dentro de una zona determinada y en el plazo que se fije en el contrato, que no podrá exceder de dos años.

En los lotes de exploración que sean la materia de los contratos a que se refiere este artículo, no podrán incluirse terrenos de zonas reservadas, salvo la indicada en el número 6º del artículo 4º dentro de la cual haya de escogerse el lote. Se dejará a salvo el derecho de oposición de quienes puedan hacerla legalmente, de conformidad con el artículo 15, y se seguirán, para decidirla y para averiguar de oficio si se han llenado las formalidades legales, las reglas establecidas en los artículos 16, 17 y 18, en cuanto pudieren aplicarse, salvo que las reservas dispuestas conforme a los números 3º y 5º del artículo 4º no podrán hacerse valer contra el Contratista, si hubieren sido ordenadas con posterioridad a la celebración del contrato.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

En todos los casos se hará, en la oportunidad que se conviniere, el levantamiento del plano a que se refiere el artículo 13, después de lo cual y de estar cumplidas las demás formalidades legales, y si se decidieren favorablemente al Contratista las oposiciones presentadas, o hubiere transcurrido el plazo legal sin haberse presentado ninguna, y luégo de haber hecho el Contratista el pago indicado en los artículos 14 y 19, se le declarará en el goce del derecho de exploración, mediante Resolución del Ministerio de Fomento, que se publicará en la *Gaceta Oficial*.

§ único. En los contratos de exploración y explotación conjuntamente, en que se le dejare al Contratista la facultad de elegir un lote hasta de diez mil hectáreas dentro de una zona más extensa, él pagará necesariamente, por el derecho de exploración, siete mil quinientos bolívares si la exploración hubiere de ser acerca de todas las sustancias minerales a que se contrae esta Ley, cinco mil bolívares si sólo fuere de los hidrocarburos, y dos mil quinientos bolívares si sólo tuviere por objeto la sustancia que esta Ley designa bajo el nombre de carbón, aunque el lote que eligiere fuere menor de diez mil hectáreas y salvo que no hiciere ninguna elección. El pago se hará en la oportunidad que se fije en el contrato.

Artículo 22. Cuando se celebraren diversos contratos en que se le deje a los Contratistas la elección de sus lotes de exploración dentro de una misma zona, la preferencia entre ellos se determinará por la prioridad en el registro de las respectivas declaratorias de elección. Pueden celebrarse, si la extensión de la zona lo permitiere, otros contratos de segunda serie, esto es, de modo que el plazo de elección otorgado a los nuevos Contratistas corra desde el vencimiento del que se hubiere dado a los primeros Contratistas, pero no se celebrarán contratos de tercera serie mientras duren los plazos de elección de los de primera y segunda.

Artículo 23. El que tenga el derecho de exploración tiene la facultad de hacer exclusivamente las investigaciones que juzgue convenientes en el respectivo lote, durante la duración de su derecho y respecto a las sustancias a que éste se contraiga; pero deberá llenar, para sus operaciones en terrenos que no sean de su propiedad, y que ocupen otros o les pertenezcan, los requisitos pautados en los artículos 136 a 144, ambos inclusive, de la Ley de Minas, excepto que no regirá, respecto a las exploraciones de los minerales a que se contrae la presente Ley, la prohibición formulada en el artículo 143 de la citada Ley de Minas.

El derecho de exploración durara dos años que se contarán, según el caso, desde la publicación, en la *Gaceta Oficial*, de la Resolución que indica el artículo 19, o de la que prevé el artículo 21.

El simple permiso de exploración es irrevocable durante el tiempo de su duración, pero está sujeto a las causas de nulidad que se indican en los artículos 25, 26 y 27. El derecho de exploración adquirido por contrato sólo está sujeto a las causas de nulidad y de caducidad o resolución que afecten al respectivo contrato.

No puede privarse del derecho a proseguir las diligencias hasta obtener el permiso de exploración, conforme a esta Ley, a quien hubiere comenzado a llenar, a ese fin, las formalidades que ella indica, salvo las excepciones que ella misma establece.

Artículo 24. Vencido el término de su duración, el permiso de exploración cesa de pleno derecho, sin necesidad de declaratoria especial, y no podrá prorrogarse por ningún motivo, salvo que el derecho de exploración se gozare en virtud de un Contrato de exploración y explotación conjuntamente, caso en el cual el Contratista podrá pedir, en uso del beneficio que para ello le acuerda este artículo, que se le conceda una prórroga de un año, la cual podrá otorgársele si introdujere su solicitud antes de vencer los dos años que se indican en el artículo anterior, y si pagare, para obtener dicha prórroga, por cada hectárea que mida el lote, la mitad de lo que se determina en el artículo 14, según sean las sustancias en exploración.

El año de prórroga del lapso de exploración se rebajará, después, del período de explotación que en el propio contrato se hubiere fijado.

Artículo 25. El simple permiso de exploración es nulo en la parte que invada concesiones ajenas, con las cuales resulte incompatible, al tenor del número 1º del artículo 4º, pudiendo el interesado en éstas, demandar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

dicha nulidad aunque no hubiere formulado oposición.

El procedimiento judicial, en este caso, se seguirá entre las partes, ante los Tribunales competentes, sin intervención de la Nación, y sin que contra ésta se pueda, en ningún caso, exigir responsabilidad de ninguna especie.

Artículo 26. También es nulo el simple permiso de exploración, cuando a pesar de la prohibición legal, se hubiere dado sobre zonas reservadas según los números 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 4º, ó en contravención a lo dispuesto en el aparte del artículo 18, ó sin que hubiese precedido la declaratoria registrada que se indica en el artículo 10.

Artículo 27. Es nulo, de pleno derecho, el permiso otorgado en contravención al artículo 7.

Si el permiso se hubiere dado a nombre de personas interpuestas, pero efectivamente en favor de quienes no pueden obtenerlo es menester comprobar esta simulación, mediante procedimiento judicial, quedando siempre a salvo los derechos de terceros de buena fe, adquiridos con anterioridad al registro de la demanda.

Artículo 28. La nulidad del permiso de exploración acarrea la de los contratos de explotación que se hubieren celebrado consecuencialmente al mismo. En la respectiva demanda de nulidad del permiso se especificarán dichos contratos, cuya nulidad puede pedirse también, conjuntamente con la del permiso.

Artículo 29. El simple permiso de exploración puede cederse, y bastará notificar su cesión al Ministerio de Fomento. Asimismo el que hubiere iniciado las diligencias legales, conducentes a obtener el derecho de exploración, puede ceder su derecho a obtener dicho permiso, mediante la misma formalidad.

Cuando el derecho de exploración se gozare en virtud de un contrato de exploración y explotación conjuntamente, no podrá cederse sino conjuntamente con todas las obligaciones y derechos derivados del mismo contrato, y conforme a las reglas que establece esta Ley para las cesiones de contratos.

CAPITULO III

De los contratos ordinarios de explotación.

Artículo 30. El que en el goce del derecho de exploración de un lote de terrenos, descubriere allí sustancias de las que constituyen el objeto de su derecho y aspirase a contratar su explotación, lo pedirá así al Ministerio de Fomento, antes de vencerse el plazo de la exploración, conforme a los artículos siguientes.

Las mismas reglas en ellos establecidas, respecto a la división del lote en parcelas, dimensiones de éstas, plano que debe presentar el postulante, otorgamiento y bases de los contratos, así como también lo dispuesto en la primera parte del artículo 9º respecto a la extensión del lote, se seguirán cuando el descubridor de yacimientos de las sustancias a que se contrae esta Ley, en zonas no reservadas, solicite contratar la explotación de las parcelas que demarcare en el lote de su descubrimiento, sin haber obtenido antes el permiso de exploración ni hecho, para lograrlo, la declaratoria prevista en el artículo 10, pero en este caso será facultativo del Ejecutivo Federal otorgar dichos contratos o negarlos, sin derecho de apelación del postulante.

Artículo 31. El lote de exploración se dividirá en parcelas de doscientas hectáreas, cuando las sustancias exploradas fueren los hidrocarburos, y de quinientas, si fueren las que esta Ley comprende bajo el nombre de carbón. Si la explotación hubiere de ser de unas y otras sustancias, las parcelas serán de doscientas hectáreas.

La división se hará cuadriculando el lote, o bien partiéndolo en rectángulos paralelos.

El explorador tiene derecho a exigir la celebración de sendos contratos de explotación de las parcelas que eligiere, y el Ejecutivo Federal debe otorgarlos, con tal que el número de las parcelas elegidas no excediere de la mitad de las que contenga el lote, quedando las demás como reservas nacionales.

El Contratista podrá agrupar hasta de cinco en cinco las parcelas de doscientas hectáreas cada una, o hasta de dos en dos las de quinientas, que escogiere, de modo que formen un solo cuadrado o rectángulo cuya superficie no exceda de mil hectáreas, siempre que en igual forma queden agrupadas las correspondientes parcelas de reservas nacionales.

Las parcelas aisladas que eligiere el Contratista, o los rectángulos que resultaren de los grupos de parcelas formados según el párrafo que antecede, no podrán tener con las otras parcelas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

aisladas del propio Contratista ni con los demás grupos de parcelas que le correspondieren en la división, ningún otro punto de contacto que los vértices de los ángulos de los respectivos cuadriláteros si la división se hubiere hecho cuadriculando el lote. En caso de que éste se hubiere partido en rectángulos paralelos, las parcelas o grupos de parcelas del Contratista se alternarán con las parcelas o los grupos de parcelas, de superficie igual, que queden como reservas nacionales.

Artículo 32. Las bases del contrato de explotación de cada parcela serán:

1º La duración del contrato será de treinta años, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley que lo aprobare.

2º El Contratista se obligará a pagar al Fisco Nacional, por una sola vez y dentro de un mes de publicada en la *Gaceta Oficial* la Ley aprobatoria del contrato, siete bolívares por cada hectárea de explotación, si ésta fuere tanto de hidrocarburos como de carbón y demás sustancias minerales análogas, cinco bolívares, también por hectárea, si sólo se contratare la explotación de los hidrocarburos, y dos bolívares, asimismo por hectárea, si sólo se contratare la explotación de las sustancias que esta Ley comprende bajo el nombre de carbón.

3º El Contratista se obligará a pagar anualmente al Fisco Nacional, siete bolívares como canon superficial de explotación por cada hectárea si la explotación fuere de los dos géneros de sustancias minerales que se indican en el número anterior, cinco bolívares, también por hectárea, si fuere sólo de hidrocarburos, y dos bolívares, asimismo por hectárea, si fuere sólo de las sustancias que esta Ley comprende bajo el nombre de carbón.

§ único. El Ejecutivo Federal, según las dificultades que tuviere que vencer el Contratista por la distancia de la zona contratada al embarcadero más cercano, cuando excediere de cuarenta kilómetros, o si no estuviere en explotación, a menos de diez kilómetros, ningún otro yacimiento de las mismas sustancias minerales a que se refiera el Contrato, puede acceder, si así lo pidiere dicho Contratista a que se rebaje, en el caso concreto, el canon superficial que establece este número a una quinta parte para el primer año de la explotación, a dos quintas partes para el segundo año, a tres quintas partes para el tercer año y a cuatro quintas partes para el cuarto año, pero no podrá acceder a ninguna rebaja para el quinto año de dicha explotación ni para los sucesivos, salvo el caso de exención que prevé el artículo 53. La antedicha rebaja podrá acordarse mediante Resolución del Ministerio de Fomento, a los que estando en las condiciones legales para obtenerla, hicieren su solicitud dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que entre en vigencia esta Ley, siempre que el Contratista, si hubiere celebrado su contrato bajo el imperio de otra Ley, solicitare o hubiere solicitado su adaptación a todas las disposiciones pertinentes de la presente, conforme al artículo 74.

4º El Contratista se obligará a pagar al Fisco Nacional, una suma equivalente al quince por ciento del valor mercantil del mineral, o bien, a elección del Ejecutivo Federal, a entregarle el quince por ciento del mineral en bruto extraído.

§ único. El Ejecutivo Federal rebajará al diez por ciento, pero nunca a menos, al celebrar cada contrato, la participación que según este número debe corresponderle a la Nación, si la distancia del lugar donde vaya a hacerse la explotación hasta el embarcadero más cercano, excediere de cuarenta kilómetros, o si no estuviere explotada todavía ninguna otra mina o yacimiento de las mismas sustancias a menos de diez kilómetros de dicho lugar; y en cualquiera otro caso queda autorizado para acordar, en el contrato, dicha rebaja, atendiendo las dificultades especiales de trasporte que puedan presentársele a la Empresa. Dicho diez por ciento se entenderá también que es el del valor mercantil del mineral, o en especie el del mineral en bruto extraído, y si el Ejecutivo Federal optare por el pago en efectivo, éste no bajará de dos bolívares por cada tonelada de petróleo, ni de un bolívar por cada tonelada de carbón, si aquélla o ésta fueren las sustancias explotadas, aunque la proporción de tal pago al valor mercantil de la tonelada de una u otra sustancia excediere de la cuota convenida.

5º El Contratista se obligará a pagar por los productos de refinería que elabore y que se consuman en la República, el cincuenta por ciento de lo que ellos hubieran representado para el Fisco, siendo importados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ único. El Ejecutivo Federal puede renunciar los efectos de esta cláusula cuando lo juzgue conveniente.

6º El Contratista gozará de todas las franquicias que le dá esta Ley, se sujetará a todas las obligaciones que ella le impone, y se someterá expresamente a todos los motivos legales de caducidad y nulidad del contrato.

7º Se insertarán en el contrato las cláusulas previstas en el artículo 6º

8º El Contratista se obligará a dejar en beneficio de la Nación los tubos, maquinarias y montaje adheridos al suelo que hubiere establecido para los fines de la explotación de cada parcela contratada, y se hallaren allí al término del contrato. Los aparatos de refinería seguirán siendo de propiedad del Contratista, quien podrá trasportarlos.

§ único. Los oleoductos que sirvieren exclusivamente para el servicio de las parcelas respecto a las cuales termine el derecho de explotación del Contratista, quedarán también en beneficio de la Nación, pero si al mismo tiempo sirvieren para conducir el producto de las explotaciones de otras parcelas, que queden en poder del mismo o de otros Contratistas, ellos conservarán los derechos que les correspondan.

Artículo 33. El explorador, al solicitar oportunamente la celebración de los contratos de explotación acompañará:

1º El permiso de exploración.

2º Un plano de conjunto del lote a que dicho permiso se contraiga, levantado de conformidad con el artículo 31, en la escala de uno por veinte mil, por lo menos, en que aparezcan demarcadas las parcelas que aspira a contratar y las que deben quedar como reservas nacionales.

Este plano lo levantará y suscribirá un Ingeniero o Agrimensor titular, estará orientado por la Norte Sur astronómica, dibujado en papel o tela de buena calidad, y expresará el nombre, superficie y linderos del lote de exploración, el de cada una de las parcelas que elija el Contratista, y los nombres del Municipio, Distrito y Estado de la situación del propio lote. El levantamiento puede hacerse desde la oportunidad indicada en el artículo 13 y por el propio Ingeniero o Agrimensor que haga el del plano allí previsto, o bien, en el curso del lapso de la exploración por él o por otro Ingeniero o Agrimensor titular.

Artículo 34. El plano presentado será sometido, si el Ministro de Fomento lo resolviere así, al estudio del Inspector Técnico de Minas, quien rendirá su informe, a dicho funcionario, a la mayor brevedad.

El Ministro de Fomento puede también declarar aprobado el plano sin necesidad de la expresada consulta.

Artículo 35. En caso de que el Inspector Técnico de Minas, si se le pasare el plano, hallare reparos que hacerle, y el Ministro de Fomento los encontrare fundados, mandará subsanar las faltas dentro del plazo que juzgue conveniente.

Si dichos reparos se fundaron en que, según datos existentes en la Inspectoría de Minas, la superficie del lote de exploración excede de la que expresa el plano, y en cualquier otro caso en que el Ministro de Fomento tuviere indicios de que no no se ha hecho debidamente la distribución de las parcelas, puede ordenar el levantamiento de un nuevo plano, por otro Ingeniero o Agrimensor que nombrará. Los gastos que éste ocasione los pagará el interesado, si resultaren comprobados los hechos de que se trate, y se corregirán los defectos anotados.

Sólo se negará definitivamente el otorgamiento de los contratos si se hubiere anulado, mediante el procedimiento legal que proceda, el permiso de exploración, o fuere extemporánea la solicitud en que se pida la celebración de los contratos, por hacérsela después de vencido el lapso de exploración.

Artículo 36. En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, se publicará en la *Gaceta Oficial* la correspondiente Resolución del Ministerio de Fomento.

Contra la decisión que recayere, el interesado, si no la considerare ajustada a derecho, puede apelar ante la Corte Federal y de Casación, dentro de los diez días siguientes a la publicación antedicha.

Artículo 37. Una vez aprobadas las diligencias y el plano, y en la misma Resolución en que así se haga, ordenará el Ministro de Fomento la expedición de los respectivos contratos de explotación de las parcelas, que se podrán celebrar conjuntamente en un mismo instrumento, con especificación del nombre, apellido y domicilio del contratista, nombre o numeración, superficie o linderos de cada una de las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

parcelas cuya explotación se le conceda, fecha del correspondiente permiso de exploración, y las bases que se estipularen conforme el artículo 32.

Artículo 38. Firmado que sea el instrumento contentivo del contrato o de los contratos, conforme al artículo anterior, se someterá a la aprobación del Congreso Nacional, pasándose a una de sus Cámaras con el expediente, que será devuelto por dicho Cuerpo al Ministerio de Fomento en caso de aprobación.

El Congreso tendrá en cuenta, si el expediente estuviere debidamente tramitado, el derecho del Contratista explorador, de conformidad con el artículo 20, a obtener los contratos de explotación.

Artículo 39. Tan luégo como el Ministro de Fomento recibiere devuelto del Congreso el expediente y se hubiere publicado en la *Gaceta Oficial* la Ley que lo apruebe, se extenderá, a solicitud del interesado, una copia certificada del instrumento contentivo de los contratos de explotación de las parcelas, certificándose también la fecha de la Ley aprobatoria y el número de la *Gaceta Oficial* en que se publicó; pero si el contrato se hubiere celebrado por duplicado, en lugar de dicha copia se le entregará al Contratista uno de los ejemplares originales, con la certificación aludida al pié.

El Contratista hará protocolizar el documento en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito, de la situación de la parcela.

Artículo 40. También se le entregará al Contratista, a su costa, una copia del plano, certificada por la Inspectoría Técnica de Minas.

CAPITLO IV

De los contratos en las zonas reservadas.

Artículo 41. El Ejecutivo Federal puede contratar la explotación de las parcelas nacionales a que se contrae el número 2º del artículo 4º, si no resolviere explotarlas bajo su administración directa.

Cada parcela se contratará separadamente, pero podrán contratarse en un mismo acto las que se hubieren formado de un solo lote de exploración.

También puede subdividirse cada parcela en otras más pequeñas, a fin de contratar por separado las respectivas fracciones.

Estos contratos se ajustarán a lo establecido en el artículo 32, en el sentido de que sus cláusulas no podrán ser menos ventajosas para la Nación que las allí permitidas, pero podrán mejorarse en beneficio de ella, exigiéndose hasta el veinticinco por ciento del valor mercantil del mineral, o el veinticinco por ciento, en especie, del mineral en bruto extraído.

Puede también el Ejecutivo Federal, en los casos especiales en que, según las circunstancias lo crea conveniente, disponer que se saquen a licitación, por ante el Ministerio de Fomento o ante el Juez que él comisionare, determinadas parcelas de las que se indican en este artículo, reglamentándose previamente los trámites que deben observarse en estas licitaciones, y en tal caso, el mejor postor tendrá derecho a obtener la celebración del respectivo contrato.

El procedimiento pautado en el párrafo anterior se seguirá, necesariamente, respecto a las parcelas demarcadas para reservas nacionales en lotes contratados con los propietarios del suelo que hubieren obtenido sus contratos en virtud del beneficio que a los dueños de tierras daba la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920; en la licitación tendrá preferencia en igualdad de las demás condiciones, el propietario Contratista, o sus causahabientes en el contrato, aunque no lo fueren en la propiedad del suelo.

Artículo 42. En cada trimestre no podrá contratarse, ni sacarse a licitación, un número de parcelas que exceda de la quinta parte de las que estuvieren ya disponibles al fin del trimestre anterior, conforme a los planos que se hubieren presentado al Ministerio de Fomento por virtud de los contratos en cuya ejecución se las hubiere demarcado.

El referido Ministerio llevará cuidadosamente la correspondiente estadística.

Artículo 43. Los yacimientos situados en las zonas a que se refiere el nútarse, para su explotación, sin sujeción a la división por parcelas, pero las bases del contrato no serán nunca menos ventajosas para la Nación, que las permitidas en el artículo 32, calculándose, a este fin, la superficie total del lote, pudiendo mejorarse dichas bases de conformidad con el artículo 41, y también hacerse las licitaciones previstas en dicho artículo, si el Ejecutivo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Federal lo creyere conveniente. El plazo fijado en el número 1º del artículo 32, podrá alargarse, pero no a más de cuarenta años.

Artículo 44. Los yacimientos situados en las zonas a que se refiere el número 4º del artículo 4º podrán contratarse para su explotación, conforme a las bases del artículo 32. No será menester que los lotes, zonas o parcelas de explotación se limiten a las dimensiones explicadas en el artículo 31, pero calculada su superficie total, se pagará, por toda ella, en proporción a lo que establece el citado artículo 32.

En estos casos, el lote o parcela de explotación se determinará en el mismo contrato, o se dejará su elección al Contratista, a fin de que la haga en una zona dada, dentro de un plazo que no exceda de dos años, conforme al procedimiento que en el mismo contrato se pauta.

El plazo de la explotación a que se refiere el número 1º del artículo 32, se contará desde que se publique en la *Gaceta Oficial* la Resolución del Ministerio de Fomento que declare al Contratista en el goce de su derecho de explotación, especificándose en ella el lote o parcela elegida.

Artículo 45. En las zonas que se manden reservar de conformidad con el número 6º del artículo 4º, el Ejecutivo Federal podrá celebrar los contratos de exploración y explotación conjuntamente que juzgue convenientes, cuyas bases, por lo que respecta al derecho de explotación que se le conceda al Contratista en las parcelas que eligiere, no podrán ser menos favorables para la Nación que las permitidas en el artículo 32, debiendo, además, tenerse en cuenta, atendiendo el caso, lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23 y 31, según el contrato que se hiciere tuviere por objeto un lote determinado en él, o uno por elegir en zona más extensa.

En estos contratos, el lapso a que se refiere el número 1º del citado artículo 32 podrá alargarse, aunque nunca a más de cuarenta años. Dicho lapso, y el del pago a que se refiere el número 2º del propio artículo 32, se contarán desde que se publique en la *Gaceta Oficial* la Resolución del Ministerio de Fomento aprobatoria de la elección que hubiere hecho el Contratista de las parcelas de explotación, especificándose éstas con la debida precisión.

Respecto a la elección de las parcelas por el Contratista y a las medidas que sobre el particular puede dictar el Ministerio de Fomento, se seguirán las reglas establecidas en los artículos 33, 34, 35 y 36. El interesado presentará su contrato de exploración y explotación conjuntamente en vez del permiso que se indica en el número 1º del artículo 33. No será menester el otorgamiento de nuevos contratos relativamente a cada parcela de explotación, y bastará para asegurar el derecho del Contratista sobre las que hubiere elegido, la Resolución aprobatoria que se indica al final del párrafo que antecede.

En estos contratos se estipulará que el Contratista pagará necesariamente, por virtud de la obligación indicada en el número 2º del artículo 32 y si el lote de exploración alcanzare a diez mil hectáreas, la suma de diez y ocho mil doscientos bolívares, cuando la explotación hubiere de ser de los dos géneros de sustancias minerales de que trata esta Ley, trece mil bolívares si sólo hubieren de explotarse los hidrocarburos, y seis mil bolívares si la explotación no fuere sino del carbón, aunque las parcelas que eligiere el Contratista no llegaren a trece en los dos primeros casos, ni a seis en el último, salvo en todos, que no escogiere ninguna parcela. Este pago se hará en la oportunidad que se fije en el contrato, de acuerdo con el primer aparte del presente artículo.

Artículo 46. Los que bajo el imperio de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920, hubieren iniciado las diligencias conducentes a obtener el permiso de exploración, o los que lo hubieren obtenido, pero no hayan celebrado aún los respectivos contratos de explotación, pueden solicitar que se celebren con ellos contratos de exploración y explotación conjuntamente sobre los lotes declarados, con sujeción a las reglas del artículo anterior, para lo cual se declarará especialmente zona reservada el respectivo lote, conforme al número 6º del artículo 4º

Esta solicitud debe hacerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que entre en vigencia esta Ley, salvo que para entonces hubiere vencido, respecto a las que no hubieren aún obtenido el permiso de exploración, el lapso que indica el artículo 14.

El Ministro de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, po-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

drá acceder a dicha solicitud según las ventajas especiales que en favor de la Nación ofrezca el postulante, o disponer que el asunto siga tramitándose por el procedimiento fijado para el otorgamiento de los contratos ordinarios de explotación, acordando, en este caso, un plazo equitativo para la presentación del plano previsto en el artículo 13, si aún no lo hubiere exhibido el interesado. Podrá también el Ejecutivo Federal acordar la medida prevista en el número 3º del artículo 17, negando al mismo tiempo el otorgamiento del permiso de exploración y el del contrato especial.

§ único. Cuando el postulante fuere el propietario del suelo, exento de pagar por el permiso de exploración, gozará de igual beneficio si se le concediere la celebración del contrato a que se refiere este artículo, salvo que a dicho beneficio renunciare en todo o en parte, como ventaja especial en favor de la Nación, al tenor del párrafo que antecede y según las circunstancias de cada caso. Además, si se negare su solicitud, dictándose la medida prevista en el número 3º del artículo 17, quedará siempre a salvo lo dispuesto en el aparte final del artículo 18 y en el aparte final del artículo 66.

Artículo 47. Los contratos a que se contrae el presente capítulo se someterán a la aprobación del Congreso Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º Dicha aprobación asegurará el derecho de explotación del Contratista en las parcelas que posteriormente escogiere en ejecución del respectivo contrato, cuando éste fuere del género de los previstos en los artículos 44, 45 y 46.

Después de aprobados por el Congreso Nacional los contratos que se indican en este capítulo, se le dará al interesado una copia certificada o un ejemplar original de cada contrato, conforme lo pautado en el artículo 39.

Este documento lo hará protocolizar el Contratista en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito donde estuviere situado el lote, pero dicha formalidad no es menester cuando la elección del lote contratado se le deje al contratista en una zona más extensa, conforme a las disposiciones pertinentes de la presente Ley, bastando entonces, además del registro de la declaratoria que se indica en el artículo 21, el de las copias certificadas de las Resoluciones previstas en el mismo artículo 21 y en los artículos 44 y 45, según los casos.

Artículo 48. No se celebrará ningún contrato en las zonas a que se refiere el número 5º del artículo 4º mientras estuviere vigente la reserva allí indicada, que sólo podrá revocarse mediante Resolución del Ministerio de Fomento, en que se determine el régimen a que se sometan, en lo sucesivo, dichas zonas para la explotación de sus yacimientos, esto es, si se les declara zonas de exploración o se mandan reservar de conformidad con los números 3º ó 6º del propio artículo 4º

CAPITULO V

Derechos y deberes de los contratistas

Artículo 49. Los contratos de exploración y explotación conjuntamente, y los de explotación solamente, no podrán ser traspasados por los contratistas sin la previa autorización del Ejecutivo Federal, otorgada mediante Resolución del Ministerio de Fomento que se publicará en la *Gaceta Oficial*. En una misma Resolución se podrán autorizar todas las cesiones que una misma persona o Compañía haya de hacer a un solo cesionario o grupo de cesionarios.

Esta autorización se negará necesariamente cuando se pretenda hacer la cesión a un Gobierno extranjero, a presta-nombres o agentes suyos, a sociedades no domiciliadas legalmente en Venezuela, o a personas o Compañías cuyas concesiones en virtud de la cesión, excederían del máximum previsto en el artículo 8º

Tampoco se autorizarán cesiones parciales ni condicionales, pero cuando el contrato versare sobre hidrocarburos y carbón al mismo tiempo, el Contratista puede ceder separadamente el derecho relativo a cada uno de dichos dos géneros de sustancias minerales. Asimismo, después de hecha la elección de las parcelas de explotación, en los contratos de exploración y explotación conjuntamente, puede cederse el derecho de explotación de cada parcela por separado.

No tendrá eficacia, respecto de la Nación, la cesión hecha sin la previa autorización del Ejecutivo Federal. Contra el cesionario que mediante dicha autorización hubiere obtenido el traspaso de un contrato, tampoco podrán hacerse valer otras cesiones ni reconocimientos de participación que hubiere hecho el Contratista en favor

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

de terceros, aunque tales actos consten de documentos públicos.

El cesionario se considerará subrogado al Contratista, y en consecuencia cada vez que la Ley se refiere a éste, se entiende que se refiere al cesionario, si el contrato hubiere sido traspasado.

Después de hecha la cesión en virtud de la autorización previa del Ejecutivo Federal, se participará al Ministerio de Fomento haber quedado perfeccionada.

Artículo 50. Se entenderá en explotación la parcela cuando estuviere extrayéndose el mineral en bruto, o haciéndose lo necesario par lograr su extracción, mediante las obras que según el caso fueren apropiadas a ese fin, pero la falta de dicha explotación no podrá motivar ninguna acción contra el Contratista que estuviere cumpliendo con la obligación definida en el número 3º del artículo 32.

Artículo 51. Cada vez que una Empresa tuviere que paralizar sus trabajos de explotación, lo participará al Ministerio de Fomento, indicando la causa.

Artículo 52. Las sustancias a que se contrae esta Ley, que necesitare el Ejecutivo Federal para servicios públicos, les serán suplidas por las Empresas explotadoras con el veinte por ciento de rebaja en el precio que tenga el artículo el día de la venta. Para calcular la parte que a cada Empresa le corresponda ceder, se tendrá en cuenta su capacidad productora.

Artículo 53. El canon superficial que se indica en el número 3º del artículo 32, se pagará por trimestres vencidos, que se contarán desde el primero de enero de cada año, pagándose todo el trimestre que estuviere en curso para la fecha de la publicación de la Ley aprobatoria del contrato, o de la Resolucin aprobatoria de la elección de las parcelas, según el caso.

El Contratista quedará exento de este pago durante cada año que siga a otro en que hubiere satisfecho al Fisco, estando en explotación la mina y en virtud de la obligación a que se refiere el número 4º del artículo 32, valores que representen el triple, por lo menos del canon superficial correspondiente al propio año.

Artículo 54. El pago en efectivo o en especie a que se refiere el número 4º del artículo 32, se debe desde que se extrae el mineral, y lo hará el Contratista según el procedimiento que en cada caso se estipulare, o en su defecto, conforme a la reglamentación que dicte el Ejecutivo Federal.

Para fijar el valor mercantil del mineral explotado y sin perjuicio de lo que en cada caso particular se estipulare entre el Ejecutivo Federal y el Contratista, se tomará en cuenta el precio obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y los demás que haya que hacer para la venta.

Artículo 55. Los Contratistas estarán sujetos al pago de los impuestos de papel sellado y demás de carácter general que establezcan las leyes, pero quedan exentos de cualesquiera otras contribuciones que se refieran especialmente a explotaciones mineras y que pudieran hacer más onerosas las obligaciones asumidas por aquellos.

Artículo 56. Los Contratistas gozarán de las franquicias siguientes:

a) Los beneficios de la Ley de Expropiación, en las condiciones establecidas por el artículo 18 de la Ley de Minas.,

b) El derecho a la constitución de servidumbres de conformidad con el Título IX, Libro primero de la Ley de Minas. Si la mina se hallare en terrenos baldíos, o si para el establecimiento de vías de comunicación, oleoductos u obras semejantes, fuere necesario ocupar terrenos baldíos, la servidumbre se constituirá gratuitamente.

c) El derecho que para el establecimiento de vías de comunicación y trasporte concede el artículo 94 de la Ley de Minas. Además de las habituales, se considerarán vías de trasporte, en las explotaciones petroliferas, los oleoductos necesarios para conducir fluídos desde los centros de explotación hasta los establecimentos de refinería o depósito para el embarque y los acueductos para el servicio de las Empresas.

d) La libre importación de las maquinarias, edificios, tubos, depósitos, embarcaciones, tractores, automóviles de exploración, envases desarmados así como también los objetos que enumera el artículo 94 de la Ley de Minas, los que sean menester para los servicios de hospitalización e higiene de la Empresa, y en general todos los enseres, útiles y demás elementos destinados a la exploración y explotación de los productos en bruto y refinería y extracción de los productos derivados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Este beneficio queda sujeto a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Minas, y en cada caso se llenarán los requisitos que establezcan las Leyes de Hacienda y los respectivos Reglamentos.

e) Todas las facilidades compatibles con las leyes aduaneras para hacer expedito el tráfico de las embarcaciones de la Empresa.

Artículo 57. Todas las explotaciones de los yacimientos a que se refiere esta Ley quedan sujetas a lo dispuesto en los artículos 113 a 129, ambos inclusive, de la Ley de Minas, y a los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal sobre policía de la explotación, a fin de evitar que se extingan las fuentes, o acerca de la protección de los obreros, construcción de los oleoductos, instalación de las refinerías, o prevención de incendios.

Artículo 58. El Ejecutivo Federal estudiará, por medio de comisiones técnicas, los problemas relacionados con la exportacin, trasporte y utilización del petróleo y demás sustancias a que se contrae esta Ley, a fin de comprobar si se cumplen las prescripciones de ella y de los Reglamentos que se dictaren conforme al artículo anterior.

Artículo 59. El Contratista no está obligado a dejar en sus parcelas zonas neutrales, pues tiene derecho a explotarlas en toda su extensión.

Artículo 60. El torpedeamiento con el fin de multiplicar la producción o de hacer comercialmente explotable un pozo, no se ejecutará sin permiso del Ministerio de Fomento, que para otorgarlo oirá el informe de un técnico, acerca de la conveniencia de la operación y forma en que se ejecutará.

Artículo 61. El Contratista enviará al Ministerio de Fomento, desde que comience la explotación, un informe trimestral acerca de los trabajos ejecutados, expresando la densidad del líquido cuando se trate de petróleo, el monto de las explotaciones y el total de lo destinado a los depósitos de las refinerías.

Artículo 62. El Contratista está en el deber de remitir al Ministerio de Fomento los datos que éste solicitare para el estudio de los yacimientos carboníferos y petrolíferos de la zona explotada, y llenará los modelos que se le envíen sobre estadística de la industria.

Artículo 63. El Contratista suministrará en su informe los datos referentes a las capas perforadas, como contribución a la carta geológica de las zonas mineras.

CAPITULO VI

De la nulidad y caducidad de los contratos

Artículo 64. Los contratos son nulos:

1º Los ordinarios de explotación cuando se hubieren celebrado en virtud de un permiso de exploración nulo.

2º Todos los que abarquen minas de terceros con cuyos títulos o concesiones resultaren incompatibles. Si sólo las abarcaren en parte, la nulidad no afectará sino esta infracción.

3º Todos los que se hubieren celebrado con personas a quienes le impidiere legalmente obtenerlos la prohibición contenida en el artículo 7.

4º Todos los que se hubieren celebrado en perjuicio de la Nación, esto es, cuyas cláusulas fueren menos favorables para ella que las permitidas por esta Ley, según las disposiciones aplicables al caso.

§ único. El otorgamiento de contratos sobre parcelas o lotes determinados en el concepto de que el suelo pertenece al contratista, no priva a la Nación del derecho a reivindicar posteriormente el terreno, si resultare baldío, pero no podrá fundarse en tal circunstancia ninguna acción en nulidad del contrato por parte de la Nación, quedando siempre a salvo las de los terceros a quienes lesione el acto.

5º Todos los que estuvieren afectados por cualesquiera de los demás motivos de nulidad de contratos según el derecho común, en cuanto fueren aplicables.

6º Todos los que se celebraren con infracción de lo dispuesto en el aparte final del artículo 18.

Artículo 65. Caducan los derechos del Contratista, resolviéndose el contrato:

1º Porque adquiera dichos derechos, pública o simuladamente, un Gobierno extranjero.

2º Por no haberse hecho oportunamente el pago a que se refiere el número 2º del artículo 32.

3º Por no pagar por más de un año el canon superficial previsto en el número 3º del artículo 32.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

4º Por no hacerse el pago en efectivo a que se refiere el número 4º del artículo 32, o la entrega en especie de la correspondiente parte del mineral en bruto extraído, cuando por ella optare el Ejecutivo Federal; en uno u otro caso si la falta ocurriere en la oportunidad prevista en el artículo 54 y después de hecha la liquidación que se hubiere hecho de conformidad con el mismo artículo.

5º Por la renuncia del contrato.

6º Por haber ocurrido el Contratista a la vía diplomática en queja o reclamación contra el Gobierno de la República, por cualquier acto relativo a la ejecución del contrato.

Artículo 66. La nulidad a que se refiere el número 1º del artículo 64 se declarará en juicio que puede ser el mismo que se contraiga a la nulidad del permiso de exploración, salvo que éste sea nulo de pleno derecho.

La nulidad a que se refiere el número 2º se declarará conforme el procedimiento indicado en el artículo 25.

La nulidad a que se refiere el número 3º es de pleno derecho, salvo que se hubiere simulado el nombre del verdero Contratista, a quien le estuviere prohibida su celebración, bajo el de una persona interpuesta, caso en el cual será menester la comprobación judicial del hecho, quedando siempre a salvo los derechos de terceros de buena fé, adquiridos con anterioridad al registro de la demanda.

La nulidad a que se refiere el número 4º se hará valer por medio de demanda que intentará el Procurador General de la Nación, en representación de ésta, ante el Tribunal competente y previas instrucciones del Ejecutivo Federal, pero dicha nulidad se subsanará si el Contratista indemnizare a la Nación la lesión sufrida, y conviniere en reducir su contrato a las bases legales.

La nulidad indicada en el número 5º se considerará de pleno derecho o relativa, según las reglas de derecho aplicables al caso concreto.

La acción para pedir la nulidad, conforme al número 6º del mismo artículo 64, corresponde al propietario del suelo a quien se hubiere negado el permiso de exploración o la celebración del respectivo contrato de exploración y explotación conjuntamente, sobre el lote contratado después con tercero. El actor puede, al mismo tiempo, demandar el otorgamiento del permiso que se le había negado, o que se le declare subrogado legalmente al tercero en el contrato celebrado después con éste. Dicha acción constituye un derecho de que no podrá privarse al interesado.

Artículo 67. La caducidad a que se refiere el número 1º del artículo 65 es de pleno derecho, mas si la adquisición se hubiere hecho por medio de presta-nombres, deberá comprobarse en juicio la simulación.

Las caducidades a que se refieren los números 2º, 3º, 4º y 6º del mismo artículo 65, se declarán por la Corte Federal y de Casación en juicio contencioso.

El Contratista puede evitar la caducidad que se funde en la falta de pago de sumas de dinero, consignando, antes de comenzar la relación de la causa, la respectiva suma, con los intereses moratorios calculados al doce por ciento anual, más todos los gastos causados al Fisco por el procedimiento iniciado y mil bolívares en calidad de multa. También el Ejecutivo Federal, en vez de la acción en declaratoria de caducidad por falta de pago, puede ordenar que se intente por el funcionario competente, ejecución contra el Contratista, desde que resulte en mora por las sumas que adeude, conforme a las reglas ordinarias sobre cobro de créditos fiscales.

§ único. Se entenderá que la falta de los pagos a que se refieren los números 2º, 3º y 4º del artículo 32 producirá la caducidad del derecho de explotación tan sólo respecto de la parcela a que se contraiga la falta.

Artículo 68. La renuncia que haga el Contratista se tramitará conforme a los títulos VIII del Libro primero y IX del Libro segundo de la Ley de Minas.

Artículo 69. Los derechos del Contratista fenecen de hecho y de derecho por el vencimiento del plazo estipulado, sin necesidad de declaratoria alguna.

§ único. Esta regla se aplicará al caso de que venza el plazo otorgado para la elección del lote de exploración o el que se otorgue para la elección de parcelas de explotación, sin que el Contratista hubiere hecho uso de su derecho.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Artículo 70. En la Dirección de Minas del Ministerio de Fomento se lle-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

vará un índice foliado y numerado de todos los contratos que se celebren.

Artículo 71. En la Dirección de Minas se conservarán los documentos siguientes:

Sendos mapas de cada uno de los Estados de la República, donde se hayan celebrado contratos, en los cuales se anotarán:

a) Todas las concesiones hechas hasta ahora, indicadas, es cuanto fuere posible, en el sitio que les corresponda, a medida que se fueren demarcando los respectivos lotes.

b) Los permisos de exploración otorgados y los que se otorgaren; y

c) Un atlas de cada zona.

Artículo 72. En la Memoria del Ministerio de Fomento se publicará el estado de la explotación de todas las minas de carbón, hidrocarburos y demás sustancias a que se contrae esta Ley, concedidas en la República, con los datos necesarios para dar a conocer el rendimiento de cada región, y respecto al petróleo, en especial, las características esenciales del producto, monto de la explotación de cada tipo y la de los productos derivados, consusumo interior y derechos producidos.

Artículo 73. Las disposiciones de esta Ley sobre permisos de exploración, bases de los contratos, obligaciones y derechos de los contratistas, y causas de nulidad y caducidad, se aplicarán sólo a los actos que se realicen bajo su imperio.

Los contratos celebrados y los títulos otorgados conforme a las Leyes o Reglamentos anteriores, seguirán rigiéndose por la Ley o Reglamento de su celebración u otorgamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, pero en contra de tales actos no podrán hacerse valer, por parte de la Nación, motivos de nulidad o caducidad que la presente Ley hubiere suprimido, ni se podrán aplicar dichos motivos con mayor rigor que el que ella pauta.

En todo caso, y en cuanto no se perjudiquen los derechos derivados de los títulos o contratos a que se refiere el párrafo anterior, en los actos que con ellos se relacionen y que sea menester ejecutar en lo sucesivo, se aplicarán las disposiciones meramente de procedimiento o tramitación contenidas en esta Ley, tales como las referentes a copias o certificaciones que tenga que expedir el Ministerio de Fomento, forma o número de los planos que deba presentar el contratista u otras semejantes.

§ único. Conforme a la Ley vigente al tiempo del otorgamiento de cada título o contrato, se decidirá si es menester o no la autorización previa del Ejecutivo Federal para efectuar su cesión o traspaso.

Artículo 74. Los contratistas o concesionarios de minas de las sustancias a que se contrae esta Ley, cuyos contratos o títulos se hubieren otorgado o celebrado bajo el imperio de Leyes anteriores, pueden adaptarlos a la presente, por el tiempo que falte a la duración de su derecho, que nunca podrá ser alargado por la adaptación.

Dicha adaptación se hará sometiéndose el Contratista a todas las disposiciones de esta Ley aplicables a los contratos del género del que se aspira adaptar a ella. Si el título o el contrato versaren sobre lotes o parcelas de superficie mayor que la permitida por esta Ley, según el caso, la superficie anteriormente contratada se dividirá, entendiéndose siempre por otros tantos lotes o parcelas en el sentido de la presente Ley las fracciones que resultaren de dicha división, para los efectos de los pagos que deba hacer el contratista, y sin que en ningún caso se perjudiquen los derechos de la Nación respecto al número de las parcelas que puedan corresponderle por el contrato o título anterior.

Artículo 75. La adaptación a que se refiere el artículo anterior se declarará hecha mediante Resolución del Ministerio de Fomento, previa solicitud del interesado, a la cual acompañará el título o contrato que se haya de adaptar a esta Ley, y además, cuando fuere necesario, según la naturaleza del caso, el plano topográfico del lote o la parcela respectiva, si el plano debiera estar ya levantado, para la fecha de la solicitud, conforme al contrato o título anterior. En una misma solicitud puede pedirse, y acordarse en una sola Resolución, la adaptación de todos los contratos de que goce el peticionario.

§ único. Las disposiciones de éste y el anterior artículo no perjudicarán el derecho de quienes hayan obtenido títulos o contratos bajo el imperio de leyes anteriores a la presente, a acogerse a determinadas disposiciones de ésta, conforme se haya estipulado en dichos actos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 76. Los terrenos de propiedad particular, cuyos dueños, pudiendo legalmente hacerlo, no hubieren hecho uso, durante la vigencia de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920, del derecho que ella les daba en su artículo 8º, o lo renunciaren o no hubieren dejado perecer, no haciendo oportunamente la solicitud prevista en el artículo 14 ni la prevista en el artículo 46, quedarán, de derecho, como zonas reservadas, conforme al número 5º del artículo 4º, mientras el Ejecutivo Federal no dispusiere dejarlas como zonas libres, o someter la exploración y explotación del subsuelo de los mismos terrenos al régimen del número 3º del propio artículo 4º o al del número 6º *ejusdem*. En este último caso, la exploración y explotación de los respectivos yacimientos se contratará conforme a las reglas del artículo 45, salvo que en contratos celebrados anteriormente se haya estipulado que si se hiciere tal declaratoria se considerarán incorporados los terrenos de propiedad particular que se mandasen reservar para los efectos del número 6º del artículo 4º de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920, a las zonas cuya exploración y explotación hubieren sido la materia de dichos contratos, pues entonces los contratistas interesados tendrán el derecho de elegir sus lotes de exploración en los expresados terrenos, siempre que la Resolucion que disponga la citada reserva de los mismos, y su consiguiente incorporación a zonas ya contratadas, recayere dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que entre en vigencia la presente Ley.

§ único. Lo dispuesto en este artículo no perjudica ni menoscaba los derechos de los propietarios en cuanto al suelo.

Artículo 77. Cuando dos o más contratistas de lotes por escoger en un mismo plazo y dentro de una misma zona pidieren al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, autorización para aportar dichos contratos a una Compañía que resolvieren establecer entre ellos, tal autorización se concederá, si el número de hectáreas de los contratos por aportar no excediere del límite previsto en el artículo 8º, y siempre de acuerdo con lo establecido en el artículo 49. En este caso, el perfeccionamiento de la cesión queda sujeto a la definitiva constitución de la Compañía, que se participará al Ministerio de Fomento.

Artículo 78. El Ejecutivo Federal dictará el Reglamento o los Reglamentos que juzgare convenientes en la aplicación de esta Ley.

Artículo 79. Esta Ley entrará en vigencia el 30 de julio del corriente año, y desde esa fecha quedará derogada la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES.
El Vicepresidente, *J. Eugenio Pérez.*
Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.891

Ley de 18 de junio de 1921, que aprueba la adjudicación de una pertenencia minera denominada "Protección Número 1", a favor del ciudadano Antonio Chalbaud Cardona.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera denominada "Protección número 1", situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ochocientas ochenta y cinco hectáreas con seiscientos veinte y cinco metros cuadrados, cuyo título fué expedido al ciudadano Antonio Chalbaud Cardona el 19 de mayo de 1921, y es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Antonio Chalbaud Cardona, ha llenado las formali-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

dades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "Protección número 1", declarada caduca por Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 14 de marzo próximo pasado, situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ochocientas ochenta y cinco hectáreas con seiscientos veinte y cinco metros cuadrados, determinados en un cuadrado de dos mil novecientos sesenta y cinco metros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farreras, son los siguientes: por el Noreste, terrenos del sitio pecuario "El Guásimo", por el Sureste, parte suprimida de la antigua concesión "Protección"; por el Noroeste, terrenos del sitio pecuario "El Guásimo"; y por el Suroeste, terrenos de "El Guásimo" y montaña baldía "La Sonora", confiere a favor del expresado ciudadano Antonio Chalbaud Cardona, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunanales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y nueve de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.— El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.892

Acuerdos del Congreso Nacional de 18 de junio de 1921, aprobatorios de los Créditos Adicionales acordados por los Departamentos del Ejecutivo Federal.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se aprueban los Créditos Adicionales acordados por el Departamento de Relaciones Interiores y autorizados por el Ejecutivo Federal, que a continuación se expresan:

Decreto de 17 de enero de 1921, por un millón de bolívares (B 1.000.000), con cargo al Capítulo VII;

Decreto de 16 de febrero de 1921, por un millón de bolívares (B 1.000.000), con cargo al Capítulo VII;

Decreto de 16 de febrero de 1921, por doscientos mil bolívares (B 200.000), con cargo al Capítulo XVII;

Decreto de 17 de marzo de 1921, por ochenta mil bolívares (B 80.000), con cargo al Capítulo XXIII;

Decreto de 19 de marzo de 1921, por un millón de bolívares (B 1.000.000), con cargo al Capítulo VII;

Decreto de 29 de abril de 1921, por doscientos mil bolívares (B 200.000), con cargo al Capítulo VI;

Decreto de 29 de abril de 1921, por doscientos cincuenta mil bolívares (B 250.000), con cargo al Capítulo XXIII;

Decreto de 6 de mayo de 1921, por un millón de bolívares (B 1.000.000), con cargo al Capítulo VII;

Decreto de 12 de mayo de 1921, por quinientos mil bolívares (B 500.000), destinados a adquirir para la Nación la casa situada en la Calle Este 1, Plaza España, Nº 33, con todo lo que en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

ella se encuentra, perteneciente al General Manuel Corao;

Decreto de 20 de mayo de 1921, por cien mil bolívares (B 100.000), con cargo al Capítulo XII;

Decreto de 1º de junio de 1921, por un millón de bolívares (B 1.000.000), con cargo al Capítulo VII;

Decreto de 10 de junio de 1921, por cien mil bolívares (B 100.000), con cargo al Capítulo VI;

Decreto de 10 de junio de 1921, por un millón de bolívares (B 1.000.000), con cargo al Capítulo VII; y

Decreto de 10 de junio de 1921, por setenta y cinco mil bolívares (B 75.000), con cargo al Capítulo XXIII.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico — Se aprueban los Créditos Adicionales acordados por el Departamento de Relaciones Exteriores y autorizados por el Ejecutivo Federal, que a continuación se expresan:

Decreto de 1º de enero de 1921, por seis mil bolívares (B 6.000), para el pago hasta el 30 de junio de 1921 de la asignación acordada al cargo de Secretario de la Legación de la Santa sede;

Decreto de 10 de enero de 1921, por ciento cincuenta mil bolívares (B 150.000), con cargo al Capítulo IV;

Decreto de 10 de enero de 1921, por ciento cincuenta mil bolívares (B 150.000), con cargo al Capítulo VII;

Decreto de 15 de enero de 1921, por doce mil seiscientos bolívares (B 12.600), para atender a los gastos que ocasione el Museo Comercial creado en la Dirección Política Comercial de Ministerio de Relaciones Exteriores;

Decreto de 22 de enero de 1921, por un millón doscientos treinta y siete mil bolívares (B 1.237.000), para los gastos ocasionados por visita oficial de Su Alteza Real el Infante Don Fernando María de Baviera y de Borbón;

Decreto de 25 de enero de 1921, por cuarenta mil bolívares (B 40.000), para los gastos del Comisionado Especial encargado de hacer las gestiones preparativas para la inauguración de la estatua ecuestre del Libertador en la ciudad de Nueva York;

Decreto de 27 de enero de 1921, por sesenta y nueve mil quinientos bolívares, noventa y seis céntimos (B 69.509,96), para atender al pago de la cuota de Venezuela en el Presupuesto de la Sociedad de las Naciones, correspondiente al semestre de julio a diciembre de 1920;

Decreto de 27 de enero de 1921, por dos mil quinientos bolívares (B 2.500), para el pago del complemento de la cuota que corresponde a Venezuela para el sostenimiento de la Oficina de la Unión Pan-Americana en el año económico 1920-1921;

Decreto de 1º de marzo de 1921, por seis mil cuatrocientos bolívares (B 6.400), para el pago hasta el 30 de junio de 1921, de la asignación acordada al cargo de Secretario de la Legación de Venezuela en Cuba;

Decreto de 1º de marzo de 1921, por tres mil doscientos bolívares (B 3.200), para el pago hasta el 30 de junio de 1921, de la asignación acordada al cargo de Agregado Civil a la Legación de Venezuela en la República de Colombia;

Decreto de 1º de marzo de 1921, por seis mil bolívares (B 6.000), para el pago hasta el 30 de junio de 1921, de la asignación acordada al cargo de Secretario de Primera Clase en la Legación de Venezuela en las Repúblicas, Argentina, Chile y Uruguay;

Decreto de 1º de marzo de 1921, por nueve mil doscientos bolívares (B 9.200), para el pago hasta el 30 de junio de 1921, de las asignaciones acordadas a los cargos de Secretario de Primera Clase y de Agregado Civil en la Legación de Venezuela en el Reino de Italia;

Decreto de 1º de marzo de 1921, por diez y siete mil doscientos bolívares (B 17.200), para atender al pago hasta el 30 de junio de 1921, de las asignaciones acordadas a los cargos de Ministro y Agregado Civil y gastos generales de la Legación de Venezuela en los Países Bajos;

Decreto de 1º de marzo de 1921, por cinco mil ciento sesenta y seis bolívares con sesenta y ocho céntimos (B 5.166,68), para el pago hasta el 30

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

de junio de 1921, de la asignación acordada al Consulado de Primera Clase de Venezuela en Ginebra, Suiza;

Decreto de 15 de marzo de 1921, por cuatrocientos cincuenta mil bolívares (B 450.000), para los gastos que ocasione la inauguración de la estatua ecuestre del Libertador en la ciudad de Nueva York;

Decreto de 16 de marzo de 1921, por setenta y siete mil novecientos noventa y seis bolívares con veinte y cinco céntimos (B 77.996,25), para la compra de equipo, instrumentos, enseres, útiles, tiendas de campaña, y botiquines, destinados al servicio de las Comisiones Venezolanas que acompañarán a los expertos suizos en la demarcación de la frontera entre Venezuela y Colombia;

Decreto de 4 de abril de 1921, por cuarenta mil noventa bolívares (B 40.090), para el pago de la señora Sally James Farnham, autora del monumento al Libertador, de la cuarta y última cuota estipulada en su contrato;

Decreto de 4 de abril de 1921, por dos mil cuatrocientos bolívares (B 2.400), para el pago de la asignación acordada al cargo de Agregado Civil a la Legación de Venezuela en el Ecuador;

Decreto de 4 de abril de 1921, por ciento cincuenta mil bolívares (B 150.000), para los gastos ocasionados por la visita oficial del Honorable Señor Gobernador de la Colonia Holandesa de Curazao;

Decreto de 5 de abril de 1921, por seis mil ciento sesenta bolívares (B 6.160), complementario del Crédito Adicional acordado para cubrir los gastos de la representación de Venezuela ante la "VI Conferencia Sanitaria Internacional de las Repúblicas Americanas", celebrado en Montevideo;

Decreto de 21 de abril de 1921, por un millón doscientos cuarenta y tres mil quinientos noventa bolívares con cuarenta y ocho céntimos (B 1.243.590,48), para situar en Berna a disposición del Departamento Político de la Confederación Helvética, conforme a decisión del Arbitro en el asunto de límites con Colombia, cincuenta mil francos suizos como cuota complementaria para los gastos de papel, impresión de mapas y otras erogaciones, y un millón de francos oro suizos para los gastos probables de la misión de expertos suizos durante un año;

Decreto de 30 de abril de 1921, por ciento cuarenta y nueve mil cuarenta bolívares (B 149.040), con cargo al Capítulo VII; y

Decreto de 30 de abril de 1921, por doscientos ochenta mil bolívares (B 280.000); complementario del Crédito Adicional acordado el 15 de marzo de 1921, para gastos de inauguración de la estatua ecuestre del Libertador en la ciudad de Nueva York.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. — Se aprueban los Créditos Adicionales acordados por el Departamento de Hacienda y autorizados por el Ejecutivo Federal, que a continuación se expresan:

Decreto de 10 de febrero de 1921, por trescientos treinta mil bolívares (B 330.000), con cargo al Capítulo XVIII;

Decreto de 29 de abril de 1921, por dos millones setecientos veinte mil bolívares (B 2.720.000), destinados a las erogaciones necesarias para la acuñación de seis millones de bolívares en plata;

Decreto de 13 de mayo de 1921, por setenta y cinco mil bolívares (B 75.000), con cargo al Capítulo XIX;

Decreto de 14 de junio de 1921, por ocho mil ochocientos trece bolívares con quince céntimos (B 8.813,15), para completar el costo de la acuñación de cien mil bolívares en piezas de níquel de a cinco céntimos de bolívar;

Decreto de 15 de junio de 1921, por veinticinco mil bolívares (B 25.000), con cargo al Capítulo XV; y

Decreto de 15 de junio de 1921, por treinta y cinco mil bolívares (B 35.000), con cargo al Capítulo XIII.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. — Se aprueban los Créditos Adicionales acordados por el Departamento de Guerra y Marina y autorizados por el Ejeutivo Federal, que a continuación se expresan:

Decreto de 3 de enero de 1921, por un millón de bolívares (B 1.000.000), con cargo al Capítulo XIV;

Decreto de 3 de enero de 1921, por un millón de bolívares (B 1.000.000), con cargo al Capítulo XIII;

Decreto de 24 de enero de 1921, por dos mil quinientos bolívares (B 2.500), con cargo al Capítulo XVI;

Decreto de 27 de enero de 1921, por un millón de bolívares (B 1.000.000), con cargo al Capítulo XIV;

Decreto de 2 de febrero de 1921, por doscientos veinticinco mil ciento treinta y un bolívares con cincuenta céntimos (B 225.131,50), para cubrir el excedente de los gastos ocasionados por la visita oficial del acorazado francés *Jeanne d'Arc.*

Decreto de 10 de febrero de 1921, por seiscientos mil bolívares (B 600.000), con cargo al Capítulo XIII;

Decreto de 18 de febrero de 1921, por ciento sesenta mil bolívares (B 160.000), con cargo al Capítulo XXIII;

Decreto de 14 de abril de 1921, por doscientos cincuenta mil bolívares (B 250.000), con cargo al Capítulo XXII;

Decreto de 14 de abril de 1921, por diez mil bolívares (B 10.000), con cargo al Capítulo XIX;

Decreto de 14 de abril de 1921, por ciento veinte mil bolívares (B 120.000), para la compra de accesorios y repuestos de aeroplanos y tractores, mobiliario y útiles de oficina, libros y otros gastos que ocasione la Escuela de Aviación Militar;

Decreto de 14 de abril de 1921, por dos mil quinientos bolívares (B 2.500), con cargo al Capítulo XVI;

Decreto de 30 de abril de 1921, por doscientos mil bolívares (B 200.000), con cargo al Capítulo XIV;

Decreto de 14 de mayo de 1921, por quinientos cincuenta mil bolívares (B 550.000), con cargo al Capítulo VIII;

Decreto de 14 de mayo de 1921, por cincuenta mil bolívares (B 50.000), con cargo al Capítulo XI;

Decreto de 31 de mayo de 1921, por cuatrocientos mil bolívares (B 400.000), con cargo al Capítulo XIII;

Decreto de 7 de junio de 1921, por tres mil setecientos treinta y tres bolívares con treinta y cinco céntimos (B 3.733,35), para atender hasta el 30 de junio de 1921 a la ejecución del contrato celebrado con el ciudadano francés Comandante E. Oury, para Instructor del arma de Artillería en el Ejército Nacional;

Decreto de 7 de junio de 1921, por tres mil setecientos treinta y tres bolívares con treinta y cinco céntimos (B 3.733,35), para atender a la ejecución del contrato celebrado con el ciudadano francés Capitán de Navío A. G. Audouin, como Consejero e Instructor Naval; y

Decreto de 10 de junio de 1921, por trescientos cincuenta mil bolívares (B 350.000), con cargo al Capítulo VIII.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. — Se aprueban los Créditos Adicionales acordados por el Departamento de Fomento y autorizados por el Ejecutivo Federal, que a continuación se expresan:

Decreto de 5 de enero de 1921, por setenta y dos mil bolívares (B 72.000), con cargo al Capítulo XXII;

Decreto de 22 de enero de 1921, por trescientos cincuenta mil bolívares (B 350.000), para atender a los gastos de instalación y servicio de la telegrafía inalámbrica en el interior de la República;

Decreto de 26 de enero de 1921, por once mil seiscientos cinco bolívares

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

(B 11.605), para atender al pago de las asignaciones hasta el 30 de junio de 1921, de las estaciones telegráficas de San Lorenzo, Lagunillas, Santa Rita, Bruzual y Palmarito;

Decreto de 3 de febrero de 1921, por ochocientos sesenta mil bolívares (B 860.000), con cargo al Capítulo XX;

Decreto de 3 de febrero de 1921, por ochenta y tres mil bolívares (B 83.000), con cargo al Capítulo IX;

Decreto de 2 de marzo de 1921, por ciento diez y ocho mil bolívares (B 118.000), con cargo al Capítulo XXI;

Decreto de 18 de abril de 1921, por ochenta y tres mil bolívares (B 83.000), con cargo al Capítulo IX;

Decreto de 18 de abril de 1921, por cincuenta y cinco mil bolívares (B 55.000), con cargo al Capítulo IV;

Decreto de 18 de abril de 1921, por ciento treinta y cuatro mil doscientos ocho bolívares (B 134.208), para atender a los gastos de la partida 112 del Capítulo III, hasta el 30 de junio de 1921;

Decreto de 3 de mayo de 1921, por cuarenta mil bolívares (B 40.000), con cargo al Capítulo XXII;

Decreto de 31 de mayo de 1921, por ciento setenta mil bolívares (B 170.000), con crago al Capítulo VI;

Decreto de 15 de junio de 1921, por treinta mil bolívares (B 30.000), para atender a los gastos de instalación y servicio de la telegrafía inalámbrica en el interior de la República; y

Decreto de 15 de junio de 1921, por veintiocho mil setecientos treinta y cinco bolívares (B 28.735), para adquirir por compra para la Nación de cincuenta y una casas en jurisdicción de las hulleras de Naricual y los terrenos que ocupan las estaciones inalámbricas de Puerto Cabello y Maiquetía.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. — Se aprueban los Créditos Adicionales acordados por el Departamento de Obras Públicas y autorizados por el Ejecutivo Federal, que a continuación se expresan:

Decreto de 22 de enero de 1921, por cinco millones de bolívares (B 5.000.000), con cargo al Capítulo IV;

Decreto de 4 de abril de 1921, por seis millones quinientos mil bolívares (B 6.500.000), con cargo al Capítulo IV; y

Decreto de 10 de junio de 1921, por cuatro millones de bolívares (B 4.000.000), con cargo al Capítulo IV.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. — Se aprueban los Créditos Adicionales acordados por el Departamento de Instrucción Pública y autorizados por el Ejecutivo Federal, que a continuación se expresan:

Decreto de 3 de enero de 1921, por ciento quince mil setecientos diez y seis bolívares (B 115.716), para pagar el precio de la finca denominada "Villa Zoila", situada en la Avenida de El Paraíso;

Decreto de 31 de enero de 1921, por seis mil quinientos bolívares (B 6.500), para atender al pago de los gastos de viaje y permanencia en Europa de un Comisionado Especial para estudiar el manejo, organización y métodos de la enseñanza experimental de las Escuelas de Artes y Oficios y de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales;

Decreto de 24 de febrero de 1921, por cinco mil quinientos cuarenta bolívares (B 5.540), para atender al pago de las asignaciones del Colegio Federal de Varones de La Asunción;

Decreto de 23 de marzo de 1921, por ciento sesenta y siete mil bolívares (B 167.000), con cargo al Capítulo X;

Decreto de 6 de abril de 1921, por un mil bolívares (B 1.000), con cargo al Capítulo VII; y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Decreto de 10 de junio de 1921, por ciento diez mil bolívares (B 110.000). con cargo al Capítulo X.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

13.893

Acuerdo de 17 de junio de 1921, de la Corte Federal y de Casación, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Escuque, Estado Trujillo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Escuque, Estado Trujillo, por virtud de lo establecido en el artículo 111 de la Ley de la materia, ha dirigido a esta Corte, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta: "Por cual de los parágrafos 4, 5 y uno de los artículos 81 y 85 Ley de Registro, debo hacer cobro derechos por contrato explotación mina"; y, por cuanto esta Corte en el Acuerdo del 21 de enero del año en curso prescribió, que el contrato de explotación de minas está comprendido en la excepción establecida en el número primero del artículo 85 de la Ley de Registro; y por cuanto en el caso concreto se trata de un contrato de explotación de una mina;

Acuerda:

El Registrador Subalterno del Distrito Escuque, Estado Trujillo, percibirá, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de esta Corte mencionado, por la protocolización del documento a que se refiere esta consulta los derechos determinados en el número primero del artículo 81 de la Ley de Registro Público vigente.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y siete días del mes de junio del año de mil novecientos veinte y uno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Fco. Bustillos.* El Canciller, *J. B. Pérez.*—El Vocal Ponente, *C. Yepes.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *Antonio Alamo.*—Vocal, *Diego Matute.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

13.894

Ley de 20 de junio de 1921, que aprueba un contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Gabriel Delima López, para la construcción y explotación de una red telefónica que enlazará los Distritos Federación del Estado Falcón y Urdaneta del Estado Lara.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Gabriel Delima López, para la construcción y explotación de una red telefónica entre los Distritos Federación del Estado Falcón y Urdaneta del Estado Lara, en una extensión de doscientos quince kilómetros, de fecha 15 de abril de 1921 y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, el ciudadano Gabriel Delima López, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, se ha celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

1ª El Ejecutivo Federal autoriza al Contratista para construir y explotar una red telefónica que enlazará las poblaciones de Churuguara, Guarabal, Aracua, Maparari, Agua Larga y Baragua, y podrá extenderse a cualquiera otro punto de los Distritos Federación del Estado Falcón y Distrito Urdaneta del Estado Lara. En conjunto, la línea general tendrá una extensión de *doscientos quince kilómetros.* En consecuencia, el Contratista Delima López podrá instalar oficinas en las poblaciones y lugares comprendidos en este contrato, conectarlas entre sí y ponerlas al servicio del público. Así mismo podrá servir aparatos telefóni-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

cos a suscritores, tanto dentro como fuera de las poblaciones.

2ª En la construcción de la línea y establecimiento de esta Empresa, el Contratista se someterá en todo a la Ley de Telégrafos y Teléfonos y a los Reglamentos que se dictaren sobre la materia.

3ª El Contratista se compromete a no cobrar por suscripción mensual de cada aparato telefónico enlazado con la red, más de *veinticinco bolívares*, sea cual fuere el lugar de la instalación: pero queda autorizado a convenir con el suscritor que requiera un hilo telefónico cuya situación exija atenciones especiales de cuido y conservación, estipendios por este servicio.

4ª El Contratista no podrá cobrar al suscritor más de *treinta y siete y medio céntimos de bolívar* por cada conexión de *cinco minutos* entre poblaciones que disten más de tres kilómetros y menos de quince, según la tarifa siguiente:

Entre Churuguara y Maparari.	K 15	B 0,37½
Entre Churuguara y Agua Larga.	35	1,00
Entre Churuguara y Guarabal.	46	1,25
Entre Churuguara y Aracua.	32	1,00
Entre Churuguara y Baragua	48	1,25
Entre Guarabal y Baragua.	90	2,25
Entre Aracua y Baragua.	79	2,00

5ª Ni el Contratista ni los suscritores de la red podrán trasmitir por sus líneas telefonemas, esto es, despachos escritos, y las usarán solamente para comunicaciones verbales.

6ª El Contratista podrá tender sus líneas por las vías públicas y calles de las poblaciones comprendidas en su red, sujetándose para ello, de una parte, a los requisitos reglamentarios sobre la materia, y de la otra, a las ordenanzas municipales referentes a ornato público.

7ª El Contratista cede al Gobierno Nacional el cinco por ciento (5%) del producto bruto de las conexiones entre los pueblos ligados por sus líneas.

8ª A los efectos de la cláusula 7ª, el Ejecutivo Federal podrá fiscalizar las cuentas de la Empresa, ya por medio de funcionarios *ad hoc*, ya por fiscales permanentes.

9ª Quedan a salvo expresamente en este contrato los derechos de cada Municipio en lo concerniente a su régimen económico y administrativo, respecto de las empresas telefónicas que se establezcan y funcionen dentro de su jurisdicción.

10. Se otorga al Contratista para la instalación de la red y el comienzo de su servicio, el plazo de *cuatro años* que se contará desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional.

11. El Gobierno Nacional se reserva el derecho de revocar en cualquier tiempo, por razones expresas de seguridad e interés públicos, la concesión que otorga por este contrato; y se reserva, asimismo, el derecho de comprar las líneas en su justo precio, para incorporarlas al servicio de los Telégrafos y Teléfonos Federales.

12. Este contrato no podrá ser traspasado a tercera persona sin autorización previa del Ejecutivo Federal, concedida por órgano del Ministerio de Fomento.

13. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor y a un mismo efecto, en Caracas, a veinticinco de abril de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Gabriel Delima López*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veinte y uno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ejecútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.895

Ley de 20 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Salomón A. Saldivia y otros, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Muñoz, Distrito Torres del Estado Lara.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Salomón A. Saldivia y otros, de un lote de terrenos baldíos que mide seiscientas ochenta y ocho hectáreas y mil ochocientos ochenta y ocho metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Muñoz, Distrito Torres del Estado Lara, y clasificado como pecuario. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 21 de mayo de 1921, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 71.—Caracas: 21 de mayo de 1921.—112º y 63º—*Resuelto:*—Por cuanto los ciudadanos Salomón A. Saldivia, Gabriel Saldivia y Juan Nepomuceno Páez han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide seiscientas ochenta y ocho hectáreas y mil ochocientos ochenta y ocho metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Muñoz, Distrito Torres del Estado Lara, y clasificado como pecuario; por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales más de la mitad del terreno solicitado, merced a dichos cultivos poseen en él una posesión de ganado mayor establecida hace más de cinco años, cercada de alambre; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la Ley citada. — Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Federal.—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.896

Ley de 20 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Raimundo Sangronis, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Raimundo Sangronis, de un lote de terrenos baldíos que mide ciento cincuenta y nueve hectáreas y cuatrocientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Mi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

nisterio de Fomento, de fecha 24 de mayo de 1921, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 72.—Caracas: 24 de mayo de 1921.—112º y 63º—*Resuelto:*—Por cuanto el ciudadano Raimundo Sangronis ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide ciento cincuenta y nueve hectáreas y cuatrocientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara y clasificado como agrícola; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y frutos menores la mitad del terreno solicitado y se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente de que se trata, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, en conformidad con el artículo 85 de la Ley vigente, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la Ley citada. — Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.897

Acuerdo de 20 de junio de 1921, de la Corte Federal y de Casación, que resuelve la consulta propuesta por el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito San Casimiro, Estado Aragua.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio del 15 de los corrientes, Dirección Administrativa, número 1.285, ha transcrito la siguiente consulta, que, por su órgano, ha dirigido a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito San Casimiro, Estado Aragua: "Los artículos 28 y 69 Ley Registro Nacional prohiben protocolizar ciertos documentos, y desea saber esta Oficina si documentos autenticados ante un Juez están exentos de esas prohibiciones aunque contengan esos defectos de que tratan aquellos artículos"; y, por cuanto las prohibiciones establecidas en los artículos 28 y 69 de la Ley de Registro Público, respecto a la protocolización de determinados documentos son imperativas, y la Ley no ha estatuido acerca de ellas ninguna excepción;

Acuerda:

Los documentos autenticados no están exentos de las prohibiciones prescritas en los artículos 28 y 69 de la Ley de Registro Público vigente.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes junio del año de mil novecientos veinte y uno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vocal Ponente, *C. Yepes.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*— Vocal, *Antonio Alamo.*—Vocal, *Diego Matute.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

13.898

Ley de 21 de junio de 1921, que aprueba la adhesión de los Estados Unidos de Venezuela al Convenio Radiotelegráfico Internacional firmado en Londres el cinco de julio de mil novecientos doce

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba la adhesión de los Estados Unidos de Venezuela al Convenio Radiotelegráfico Internacional firmado en Londres el [illegible] y cuyo tenor es el siguiente:

"CONVENIO RADIOTELEGRAFICO INTERNACIONAL

Concertado entre Alemania y los Protectorados Alemanes, Estados Unidos de América y las Posesiones de los Estados Unidos de América, República Argentina, Austria, Hungría, Bosnia-Herzegovina, Bélgica, Congo Belga, Brasil, Bulgaria, Chile, Dinamarca, Egipto, España y las Colonias Españolas, Francia y Argelia, Africa Occidental Francesa, Africa Ecuatorial Francesa, Indochina, Madagascar, Túnez, Gran Bretaña y Colonias y Protectorados Británicos Diversos, Unión de Africa del Sud, Federación Australiana, Canadá, Indias Británicas, Nueva Zelanda, Grecia, Italia y las Colonias Italianas, Japón y Chosen (Corea), Formosa, Sakalien Japonés y el Territorio Arrendado de Kwantung, Marruecos, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Indias Neerlandesas y Colonia de Curazao, Persia, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia y las Posesiones y Protectorados Rusos, República de San Marino, Siam, Suecia, Turquía, y Uruguay.

—

Los infrascritos, plenipotenciarios de los Gobiernos de los paises antes mencionados, habiéndose reunido en Londres, en Conferencia, han concertado de común acuerdo, y bajo reserva de ratificación, el siguiente convenio:

Artículo I. Las Altas Partes contratantes se comprometen a aplicar las disposiciones del presente Convenio a todas las estaciones radiotelegráficas (estaciones costeras y de a bordo) que están establecidas o son explotadas por las Partes contratantes, y abiertas al servicio de la correspondencia pública entre la tierra y los buques en el mar.

Se comprometen, además, a imponer la observancia de estas disposiciones a las empresas privadas autorizadas, ya sea para establecer o para explotar estaciones costeras radiotelegráficas abiertas al servicio de la correspondencia pública entre la tierra y los buques en el mar, ya sea para establecer o para explotar estaciones radiotelegráficas abiertas o no al servicio de la correspondencia pública a bordo de los buques que lleven su pabellón.

Artículo II. Se llama estación costera [illegible] establecida en tierra firme o a bordo de un buque anclado de una manera permanente y utilizada para el cambio de la correspondencia con los buques en el mar.

Toda estación radiotelegráfica establecida en un buque que no sea fijo, se llama estación de a bordo.

Artículo III. Las estaciones costeras y las de a bordo deberán cambiar recíprocamente los radiotelegramas sin distinción del sistema radiotelegráfico adoptado por esas estaciones.

Toda estación de a bordo deberá cambiar los radiotelegramas con toda otra estación de a bordo, sin distinción del sistema radiotelegráfico adoptado por esas estaciones.

Sin embargo, con el fin de no dificultar los progresos científicos, las disposiciones del presente artículo no impedirán el empleo eventual de un sistema radiotelegráfico incapaz de comunicar con otros sistemas, con tal que esta incapacidad se deba a la naturaleza específica del sistema y que no sea efecto de disposiciones adoptadas únicamente con el objeto de impedir la intercomunicación.

Artículo IV. No obstante las disposiciones del artículo tercero, una estación puede estar afecta a un servicio de correspondencia pública restringida determinado por el fin de la correspondencia o por cualesquiera otras circunstancias independientes del sistema empleado.

Artículo V. Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a hacer enlazar las estaciones costeras a la red telegráfica por hilos especiales, o, por lo menos, a tomar otras medidas que aseguren un cambio rápido entre las estaciones costeras y la red telegráfica.

Artículo VI. Las Altas Partes contratantes se comunicarán mutuamente los nombres de las estaciones costeras y de las estaciones de a bordo indicadas en el artículo primero, así como todas las indicaciones propias para facilitar y acelerar los cambios radiote-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

legráficos que se especifiquen en el reglamento.

Artículo VII. Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de prohibir o de admitir que en las estaciones indicadas en el artículo primero independientemente de la instalación cuyas indicaciones se publican conforme al artículo sexto, se establezcan otros montajes y se exploten con objeto de una trasmisión radiotelegráfica especial, sin que se publiquen los detalles de estos montajes.

Artículo VIII. La explotación de las estaciones radiotelegráficas se organizará, en cuanto sea posible, de manera que no perturbe el servicio de otras estaciones de la misma especie.

Artículo IX. Las estaciones radiotelegráficas estarán obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas de peligro, cualquiera que sea su orígen, a responder a estas llamadas y darles el curso que les corresponda.

Artículo X. La tasa de un radiotelegrama comprenderá, según el caso:

1º (a) La "tasa costera" que pertenece a la estación costera;

(b) La "tasa de a bordo" que pertenece a la estación de a bordo.

2º La tasa para la trasmisión por las líneas telegráficas, calculada según las reglas ordinarias.

3º Las tasas de tránsito de las estaciones costeras o de a bordo intermedias y las tasas correspondientes a los servicios especiales pedidos por el expedidor.

La cuantía de la tasa costera se someterá a la aprobación del Gobierno de que depende la estación costera; la de la tasa de a bordo, a la aprobación del Gobierno de que depende el buque.

Artículo XI. Las disposiciones del presente Convenio, se completarán con un Reglamento que tendrá el mismo valor y entrará en vigor al mismo tiempo que el Convenio.

Las prescripciones del presente Convenio y del Reglamento, podrán modificarse en toda época de común acuerdo por las Altas Partes contratantes. Periódicamente tendrán lugar conferencias de Plenipotenciarios con poderes para modificar el Convenio y el Reglamento; cada Conferencia fijará por sí el lugar y la época de la siguiente reunión.

Artículo XII. Estas conferencias se compondrán de delegados de los Gobiernos de los países contratantes.

En las deliberaciones, cada País dispone de un solo voto.

Si un Gobierno se adhiere al Convenio por sus Colonias, posesiones o protectorados, las conferencias ulteriores podrán decidir que el conjunto o una parte de estas colonias, posesiones o protectorados, se considere como formando un país para la aplicación del párrafo precedente. Sin embargo, el número de votos de que dispone un Gobierno, incluyendo sus colonias, posesiones o protectorados, no podrá exceder de seis.

Para la aplicación del presente artículo, se considerarán que forman un solo país:

Africa Oriental Alemana.— Africa Alemana del Sudoeste.--Camerón.--Togo.--Protectorados Alemanes del Pacífico.—Alaska.—Hawai y las demás posesiones americanas de Polinesia.—Islas Filipinas.—Puerto Rico y las posesiones americanas de las Antillas.—Zona del Canal de Panamá.—Congo Belga.—Colonia Española del Golfo de Guinea.—Africa Occidental Francesa. Africa Ecuatorial Francesa.—Indochina.—Madagascar.—Túnez.—Unión del Africa del Sud.— Federación Australiana.— Canadá.— Indias Británicas. Nueva Zelanda.— Eritrea.— Somalia Italiana.— Chosen (Corea), Formosa, Sakhalien japonés y el territorio arrendado de Kwantung.— Indias Neerlandesas.— Colonia de Curazao.— Africa Occidental Portuguesa.—Africa Oriental Portuguesa y las posesiones portuguesas asiáticas.—Asia Central rusa (Litoral del mar Caspio).—Bujara. Jiva.— Siberia Ocidental (Litoral del Océano Glacial). — Siberia Oriental (Litoral del Océano Pacífico).

Artículo XIII. La Oficina internacional de la Unión telegráfica se encargará de reunir, coordinar y publicar los datos de todo género relativos a la radiotelegrafía, de informar las peticiones de modificación del Convenio y del Reglamento, de promulgar los cambios adoptados, y, en general, de proceder a todos los trabajos administrativos que les correspondan en interés de la radiotelegrafía internacional.

Todos los países contratantes sufragarán los gastos de esta institución.

Artículo XIV. Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de fijar las condiciones para la admisión de los radiotelegramas procedentes de una estación, o a ella destinados, ya sea de a bordo ya sea

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

costera, que no esté sometida a las disposiciones del presente Convenio.

Si se admite un radiotelegrama, deben serle aplicables las tasas ordinarias.

Se dará curso a todo radiotelegrama procedente de una estación de a bordo y recibido por una estación costera de un país contratante o aceptado en tránsito por la Administración de un país contratante.

Se dará curso igualmente a todo radiotelegrama destinado a un buque, si la administración de un país contratante ha aceptado su depósito o si la administración de un país contratante lo ha aceptado en tránsito de un país no contratante, bajo reserva del derecho de la estación costera a rehusar la trasmisión a una estación de a bordo que dependa de un país no contratante.

Artículo XV. Las disposiciones de los artículos VIII y IX de este Convenio se aplicarán igualmente a las instalaciones radiotelegráficas distintas de las indicadas en el artículo primero.

Artículo XVI. Los Gobiernos que no hubieren tomado parte en el presente convenio podrán, a petición suya, adherirse a él.

Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno contratante en cuyo territorio se haya verificado la última Conferencia, y por éste a todos los demás.

Comprenderá de pleno derecho el acceso a todas las cláusulas del presente Convenio y la admisión a todas las ventajas en él estipuladas.

La adhesión al Convenio por el Gobierno de un país que tiene colonias, posesiones o protectorados, no incluirá la adhesión de sus colonias, posesiones o protectorados, a menos que este Gobierno haga una declaración a este efecto. El conjunto de estas colonias, posesiones o protectorados, o cada uno de ellos separadamente, podrá ser objeto de una adhesión distinta o de una denuncia distinta en las condiciones previstas en el presente artículo y en el artículo XXII.

Artículo XVII. Las disposiciones de los artículos I, II, III, V, VI, VII, VIII, XI, XII y XVII del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo del 10 y 22 de julio de 1875 se aplicarán a la radiotelegrafía internacional.

Artículo XVIII. En caso de desacuerdo entre dos o varios Gobiernos contratantes con respecto a la interpretación o al cumplimiento ya sea del presente Convenio, ya sea del Reglamento previsto en el artículo XI, la cuestión en litigio podrá someterse, de común acuerdo, a un arbitraje. En este caso, cada uno de los Gobiernos interesados escoge a otro que no esté interesado en el asunto.

El acuerdo de los árbitros se tomará por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate de los votos, los árbitros elegirán, para zanjar el desacuerdo, a otro Gobierno contratante, igualmente desinteresado en el litigio.

A falta de acuerdo concerniente a esta elección, cada árbitro propondrá a un Gobierno contratante desinteresado, sorteándose entre los Gobiernos propuestos.

El sorteo se hará por el Gobierno en cuyo territorio funcione la Oficina Internacional, prevista en el artículo XIII.

Artículo XIX. Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar o a proponer a sus cuerpos colegisladores respectivos las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del presente Convenio.

Artículo XX. Las Altas Partes contratantes se comunicarán las leyes ya dictadas o que se dicten en sus países relativas al objeto del presente Convenio.

Artículo XXI. Las Altas Partes contratantes conservarán su entera libertad respecto a las instalaciones radiotelegráficas no previstas en el artículo I, y, especialmente a las instalaciones navales y militares, así como a las estaciones que aseguren las comunicaciones entre puntos fijos.

Todas estas instalaciones y estaciones quedarán sometidas únicamente a las obligaciones previstas en los artículos VIII y IX del presente Convenio.

Sin embargo, cuando estas instalaciones y estaciones verifiquen un cambio de correspondencia pública marítima, se ajustarán para la ejecución de este servicio a las prescripciones del Reglamento, en lo que concierne al modo de trasmisión y a la contabilidad.

Por otra parte, si las estaciones costeras aseguran, al mismo tiempo que la correspondencia pública con los buques en el mar, comunicaciones entre puntos fijos, no estarán sometidas, para la ejecución de este último servicio, a las disposiciones del Convenio, bajo reserva de la observancia de los artículos VIII y IX de este Convenio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Sin embargo, las instalaciones fijas que cursen correspondencia pública entre tierra y tierra, no deberán rehusar el cambio de radiotelegramas con otra estación fija a causa del sistema adoptado por esta estación; no obstante, cada país queda en completa libertad en lo que concierne a la organización del servicio de la correspondencia entre puntos fijos y la determinación de las correspondencias que puedan cursar por las estaciones afectas a este servicio.

Artículo XXII. El presente Convenio entrará en vigor a partir del 1º de julio de 1913 y permanecerá vigente por tiempo indefinido, y hasta después de un año a partir del día en que se denuncie.

La denuncia no producirá efecto sino con preferencia al Gobierno en cuyo nombre se hace. Para las demás Partes contratantes, el Convenio permanecerá en vigor.

Artículo XXIII. El presente Convenio se ratificará y las ratificaciones se depositarán en Londres en el plazo más breve posible.

En el caso de que una o varias de las Altas Partes contratantes no ratificasen el Convenio, este no dejará de ser valedero para las Partes que lo hayan ratificado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno Británico, y del cual se enviará una copia a cada Parte.

Hecho en Londres, el 5 de julio de 1912.

Por Alemania y los protectorados alemanes: *B. Koehler, O. Wachenfeld, Dr. Karl Strecker, Schrader, Goetsch, Dr. Emil Krauss, Fielitz.*—Por los Estados Unidos de América y las posesiones de los Estados Unidos de América: *John R. Edwards, Jno. Q. Walton, Willis L. Moore, Luis W. Austin, George Owen Squier, Edgar Russel, C. McK. Saltzman, David Wooster Todd, John Hays Hammond Jr., Webster, W. D. Terrell, John I. Waterbury.*— Por la República Argentina: *Vicente J. Domínguez.*—Por Austria: *Dr. Fritz Ritter Wagner von Jauregg, Dr. Rudolf Ritter Speil v. Ostheim.*—Por Hungría: *Charles Follért, Dr. de Hennyey.*—Por Bosnia Herzegovina: *H. Goinginger, G. M. Adolfo Daninger, A. Cicoli, Romeo Vio.*—Por Bélgica: *J. Banneux, Deldime.*—Por el Congo Belga: *Robert B. Goldschmit.*—Por el Brasil: *Dr. Francisco Bhering.*—Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovitch.*—Por Chile: *C. E. Rickard.* Por Dinamarca: *N. Meyer, J. A. Völtz, R. R. A. Faber, T. F. Krarup.*— Por Egipto. *J. S. Liddell.*—Por España y las colonias españolas: *Jacobo García Roure, Juan de Carranza y Garrido, Jacinto Labrador, Antonio Nieto, Tomás Fernández Quintana, Jaime Janer Robinson.*—Por Francia y Argelia: *A. Frouin.*—Por el Africa Occidental francesa: *A. Duchene.* — Por el Africa Ecuatorial francesa: *A. Duchene.*—Por Indochina: *A. Duchene.*—Por Madagascar: *A. Duchene.*—Por Túnez: *Etde Felcourt.*—Por la Gran Bretaña y colonias y protectorados británicos diversos: *H. Babington Smith, E. W. Farnall, E. Charlton, G. M. W. Macdonogh.* Por la Unión del Africa del Sud: *Richard Salomón.*— Por la Federación Australiana: *Charles Bright.*—Por Canadá: *G. J. Desbarats.*—Por las Indias Británicas: *H. A. Kirk, F. E. Dempster.* Por Nueva Zelanda: *C. Wray Palliser.* Por Grecia: *C. Dosios.*—Por Italia y las colonias Italianas: *Prof. A. Batelli.* Por Japón y por Chosen (Corea) Formosa, Sakhalien japonés y el territorio arrendado de Kwantung: *Tetsujiro Sahano, Kenji Ide, Riuji Nakayama, Seiichi Kurose.*—Por Marruecos: *Mohamed el Kabadj, U. Asencio.*— Por Mónaco: *Fr. Roussel.*—Por Noruega: *Heftye, K. A. Knudsson.*—Por los Países Bajos: *G. J. C. A. Pop, J. P. Guépin.* Por las Indias Neerlandesas y la Colonia de Curazao: *Perk, F. van der Goot.* Por Persia: *Mirza Abdul Ghaffar Khan.* Por Portugal y las colonias Portuguesas: *Antonio María da Silva.*—Por Rumania: *C. Boerescu.*—Por Rusia y los protectorados rusos: *N. de Etter, P. Ossadtchy, A. Euler, Sergueievitch, V. Dimitrieff, D. Sokoltsow, A. Stchastnyi, Barón A. Wyneken.*—Por la República de San Marino: *Arturo Serena.* Por Siam: *Luang Sampakitch Preecha, Wm. J. Archer.*— Por Suecia: *Rydin, Hamilton.*—Por Turquía: *M. Emin, M. Fahry, Osman Sadi.*— Por Uruguay: *Fed R. Vidiella.*

PROTOCOLO FINAL

—

Al procederse a la firma del Convenio redactado por la Conferencia radiotelegráfica internacional de Londres, los Plenipotenciarios infrascritos han convenido en lo siguiente:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

I. No habiéndose determinado aún de una manera exacta la naturaleza de la adhesión, notificada por parte de Bosnia-Herzegovina, se reconoce que Bosnia-Herzegovina tiene un voto, habiendo de decidirse ulteriormente si ese voto le pertenece en virtud del 2º párrafo del artículo XII del Convenio, o si se le concede de conformidad con las disposiciones del tercer párrafo de ese artículo.

II. Se levanta acta de la declaración siguiente:

La delegación de los Estados Unidos declara que su Gobierno se encuentra en la necesidad de abstenerse de toda acción concerniente a las tarifas, porque la trasmisión de los radiotelegramas lo mismo que la de los telegramas en los Estados Unidos está explotada, ya sea totalmente, ya sea en parte, por Compañías comerciales o particulares.

III. También se levanta acta de la declaración siguiente:

El Gobierno del Canadá se reserva la facultad de fijar separadamente para cada una de sus estaciones costeras una tasa marítima total para los radiotelegramas originarios de América del Norte y destinados a un buque cualquiera, elevándose la tasa costera a los tres quintos, y la tasa de a bordo a los dos quintos de esta tasa total.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos, han redactado el presente Protocolo Final que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuviesen insertas en el texto mismo del convenio a que se refiere, y han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno Británico, y del cual se enviará una copia a cada parte.

Hecho en Londres, el 5 de julio de 1912.

Por Alemania y los protectorados alemanes: *B. Koehler, O. Wachenfeld, Dr. Karl Strecker, Schrader, Goetsch, Dr. Emil Krauss, Fielitz.*—Por los Estados Unidos de América y las posesiones de los Estados Unidos de América: *John R. Edwards, Jno. Q. Walton, Willis L. Moore, Luis W. Austin, George Owen Squier, Edgar Russel, C. McK. Saltzman, David Wooster Todd, John Hays Hammond Jr., Webster, W. D. Terrell, John I. Waterbury.*— Por la República Argentina: *Vicente J. Domínguez.*—Por Austria: *Dr. Fritz Ritter Wagner von Jauregg, Dr. Rudolf Ritter Speil v. Ostheim.*—Por Hungría: *Charles Follért, Dr. de Hennyey.*—Por Bosnia Herzegovina: *H. Goinginger, G. M. Adolfo Daninger, A. Cicoli, Romeo Vio.*—Por Bélgica: *J. Banneux, Deldime.*—Por el Congo Belga: *Robert B. Goldschmit.*—Por el Brasil: *Dr. Francisco Bhering.*—Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovitch.*—Por Chile: *C. E. Rickard.* Por Dinamarca: *N. Meyer, J. A. Vöhtz, R. R. A. Faber, T. F. Krarup.*— Por Egipto. *J. S. Liddell.*—Por España y las colonias españolas: *Jacobo García Roure, Juan de Carranza y Garrido, Jacinto Labrador, Antonio Nieto, Tomás Fernández Quintana, Jaime Janer Robinson.*—Por Francia y Argelia: *A. Frouin.*—Por el Africa Occidental francesa: *A. Duchene.* — Por el Africa Ecuatorial francesa: *A. Duchene.*—Por Indochina: *A. Duchene.*—Por Madagascar: *A. Duchene.*—Por Túnez: *Etde Felcourt.*—Por la Gran Bretaña y colonias y protectorados británicos diversos: *H. Babington Smith, E. W. Farnall, E. Charlton, G. M. W. Macdonogh.* Por la Unión del Africa del Sud: *Richard Salomón.*— Por la Federación Australiana: *Charles Bright.*—Por Canadá: *G. J. Desbarats.*—Por las Indias Británicas: *H. A. Kirk, F. E. Dempster.* Por Nueva Zelanda: *C. Wray Palliser.* Por Grecia: *C. Dosios.*—Por Italia y las colonias Italianas: *Prof. A. Batelli.* Por Japón y por Chosen (Corea) Formosa, Sakhalien japonés y el territorio arrendado de Kwantung: *Tetsujiro Sahano, Kenji Ide, Riuji Nakayama, Seiichi Kurose.*—Por Marruecos: *Mohamed el Kabadj, U. Asencio.*— Por Mónaco: *Fr. Roussel.*—Por Noruega: *Heftye, K. A. Knudsson.*—Por los Países Bajos: *G. J. C. A. Pop, J. P. Guépin.* Por las Indias Neerlandesas y la Colonia de Curazao: *Perk, F. van der Goot.* Por Persia: *Mirza Abdul Ghaffar Khan.* Por Portugal y las colonias Portuguesas: *Antonio María da Silva.*—Por Rumania: *C. Boerescu.*—Por Rusia y los protectorados rusos: *N. de Etter, P. Ossadtchy, A. Euler, Sergueievitch, V. Dimitrieff, D. Sokoltsow, A. Stchastnyi, Barón A. Wyneken.*—Por la República de San Marino: *Arturo Serena.* Por Siam: *Luang Sampakitch Preecha, Wm. J. Archer.*— Por Suecia: *Rydin, Hamilton.*—Por Turquía: *M. Emin, M. Fahry, Osman Sadi.*— Por Uruguay: *Fed R. Vidiella.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

REGLAMENTO

DE SERVICIO ANEXO AL CONVENIO RADIOTELEGRÁFICO INTERNACIONAL, LONDRES, 1912

1.—Organización de las estaciones radiotelegráficas

Artículo I

Será libre la elección de los aparatos y de los montajes radiotelegráficos que hayan de emplearse en las estaciones costeras y en las de a bordo.

La instalación de estas estaciones responderá en lo posible a los progresos científicos y técnicos.

Artículo II

Para el servicio de la correspondencia pública general se admitirán dos longitudes de onda, una de seiscientos y otra de trescientos metros.

Toda estación costera abierta a este servicio deberá estar dispuesta de manera que pueda utilizar estas dos longitudes de onda, una de las cuales se designará como longitud de onda normal de la estación.

Mientras una estación costera esté abierta al servicio deberá hallarse en estado de recibir las llamadas que se hagan por medio de su longitud de onda normal.

Sin embargo, para las correspondencias mencionadas en el párrafo 2º del artículo XXXV se emplea una longitud de onda de 1.800 metros.

Además, cada Gobierno podrá autorizar el empleo en una estación costera de otras longitudes de onda destinadas a asegurar un servicio de gran alcance o un servicio distinto de la correspondencia pública general y establecido conforme a las disposiciones del convenio, bajo reserva de que esas longitudes de onda no excedan de seiscientos metros o sean superiores a mil seiscientos.

En particular, las estaciones utilizadas exclusivamente para el envío de señales destinadas a determinar la posición de los buques no deberán emplear longitudes de onda superiores a 150 metros.

Artículo III

1. Toda estación de a bordo ha de estar dispuesta de manera que pueda servirse de las longitudes de onda de seiscientos y de trescientos metros.

La primera es la longitud de onda normal y no podrá pasarse de ella en la transmisión, excepto en el caso del Artículo XXXV (párrafo 2).

En casos especiales podrán usarse otras longitudes de onda inferiores a seiscientos metros, con la aprobación de las Administraciones de que dependen las estaciones costeras y las estaciones de a bordo interesadas.

2. Mientras una estación de a bordo esté abierta deberá poder recibir las llamadas efectuadas por medio de su longitud de onda normal.

3. Los buques de pequeño tonelaje que se encuentren en la imposibilidad material de utilizar la longitud de onda de seiscientos metros para la trasmisión, podrán ser autorizados para emplear exclusivamente la longitud de onda de trescientos metros; deberán estar en condiciones de recibir la longitud de onda de seiscientos metros.

Artículo IV

Las comunicaciones entre una estación costera y una estación de a bordo, o entre dos estaciones de a bordo, se efectuarán por una y otra parte con la misma longitud de onda.

Si en un caso particular la comunicación es difícil, las dos estaciones podrán, de común acuerdo, pasar de la longitud de onda con que corresponden, a la otra longitud de onda reglamentaria.

Las dos estaciones volverán a sus longitudes de ondas normales cuando termine el cambio de los radiotelegramas.

Artículo V

1. La Oficina Internacional redactará y revisará periódicamente un mapa oficial que contenga las estaciones costeras, sus alcances normales, las principales líneas de navegación y el tiempo empleado normalmente por los buques para la travesía entre los diversos puertos en que recalen.

2. Confeccionará y publicará un Nomenclator de las estaciones radiotelegráficas mencionadas en el artículo I del Convenio, así como suplementos periódicos para las adiciones y modificaciones.

Este Nomenclator contendrá los detalles siguientes con respecto a cada estación:

(1). Para las estaciones costeras: nombre, nacionalidad y posición geográfica indicada por la subdivisión territorial y por la longitud y latitud del lugar. Para las estaciones de a

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

bordo: nombre y nacionalidad del buque, y en caso necesario nombre y señas del empresario;

(2). Indicativo de llamada (los indicativos deben diferenciarse unos de otros, estando cada uno formado por un grupo de tres letras);

(3). Alcance normal;

(4). Sistema radiotelegráfico con las características del sistema de emisión (chispas musicales, tonalidad expresada por el número de vibraciones dobles, etc.);

(5). Longitudes de ondas utilizadas (la longitud de onda normal subrayada);

(6). Clase de servicios efectuados;

(7). Horas de apertura;

(8). En su caso, hora y manera de enviar señales horarias y telegramas meteorológicos;

(9). Tasa costera o de a bordo.

3. El Nomenclator comprenderá igualmente los detalles relativos a las estaciones radiotelegráficas distintas de las mencionadas en el artículo I del Convenio, que sean comunicados a la Oficina Internacional por la Administración de que dependen estas estaciones, con tal que se trate ya sea de Administraciones adheridas al Convenio, ya sea de Administraciones no adheridas, pero que hayan hecho la declaración prevista en el artículo XLVIII.

4. Las anotaciones adoptadas en los documentos para uso del servicio internacional, para designar las estaciones radiotelegráficas, son las siguientes:

PG. Estación abierta a la correspondencia pública general.

PR. Estación abierta a la correspondencia pública restringida.

P. Estación de interés privado.

O. Estación abierta solamente para la correspondencia oficial.

N. Estación de servicio permanente.

X. Estación que no tiene horas señaladas de apertura.

5. El nombre de una estación de a bordo, indicado en la primera columna del Nomenclator, estará seguido, en caso de homonimia, del indicativo de llamada de esta estación.

Artículo VI

El cambio de señales y de palabras superfluas queda prohibido a las estaciones mencionadas en el artículo I del Convenio. No se toleran ensayos o ejercicios en estas estaciones, sino en tanto que no perturben de ninguna manera el servicio de otras estaciones.

Los ejercicios se efectuarán con longitudes de onda diferentes de las admitidas para la correspondencia pública y con el mínimo de potencia necesaria.

Artículo VII

1. Todas las estaciones deberán cambiar el tráfico con el mínimo de energía necesaria para asegurar una buena comunicación.

2. Toda estación costera o de a bordo satisfará a las condiciones siguientes:

(a) Las ondas serán tan puras y tan poco amortiguadas como sea posible.

El empleo, en particular, de montajes trasmisores en que la produción de ondas emitidas se obtiene descargando directamente la antena por chispas (plano aereal), no se autoriza, exceptuando los casos de peligro; puede admitirse, sin embargo, para ciertas estaciones especiales (por ejemplo la de los pequeños buques), en los que la potencia primaria no exceda de 50 vatios.

(b) Los aparatos deben estar en condiciones de trasmitir y recibir a una velocidad igual, por lo menos a 20 palabras por minuto, contándose cada palabra a razón de 5 letras.

Las instalaciones nuevas que disponen de una energía de más de 50 vatios, estarán equipadas de manera que puedan obtenerse fácilmente varios alcances inferiores al normal, siendo el menor de unas quince millas náuticas. Las instalaciones antiguas que disponen de una energía de más de 50 vatios, se trasformarán en lo posible, de manera que satisfagan a las prescripciones anteriores.

(c) Los aparatos receptores permitirán recibir, con el máximo de protección contra las perturbaciones, las transmisiones efectuadas con las longitudes de onda previstas en el presente Reglamento hasta 600 metros.

3. Las estaciones que sirven exclusivamente para determinar la posición de los buques (radiofaros), no deben operar en un radio superior a 30 millas náuticas.

Artículo VIII

Las estaciones de a bordo, independientemente de las condiciones generales especificadas en el artículo VII, satisfarán igualmente a las siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

(a) La potencia transmitida al aparato radiotelegráfico, medida en los bornes de la generatriz de la estación, no debe, en circunstancias normales, exceder de un kilovatio.

(b) Bajo reserva de las prescripciones del artículo XXXV, párrafo 2, podrá emplearse una potencia superior a un kilovatio si el buque se encuentra en la necesidad de corresponder a una distancia de más de doscientas millas náuticas de la estación costera más próxima, o si, a consecuencia de circunstancias excepcionales, la comunicación no puede realizarse sino por medio de un aumento de potencia.

Artículo IX

1. Ninguna estación de a bordo podrá establecerse o explotarse por una empresa particular sin una licencia expedida por el Gobierno de que depende el buque.

Las estaciones de a bordo de los buques que tengan su puerto de matrícula en una colonia, posesión o protectorado, podrán designarse como dependientes de la autoridad de esta colonia, posesión o protectorado.

2. Toda estación de a bordo poseedora de una licencia entregada por uno de los Gobiernos contratantes será considerada por los demás Gobiernos como teniendo una instalación que llena las condiciones previstas en el presente Reglamento.

Las autoridades competentes de los países en que el buque haga escala pueden exigir la presentación de la licencia. En defecto de su presentación, esas autoridades pueden asegurarse de que las instalaciones radiotelegráficas del buque satisfacen a las condiciones impuestas por el presente Reglamento, y

Cuando una administración reconozca por la práctica que una estación de a bordo no llena esas condiciones, debe, en todos los casos, dirigir una reclamación a la administración del país de que depende el buque. Se procederá en seguida, en su caso, según prescribe el artículo XII, párrafo 2.

Artículo X

1. El servicio de la estación de a bordo debe estar asegurado por un telegrafista, poseedor de un certificado entregado por el Gobierno de que depende el buque, o en caso de urgencia, y solamente para una travesía, por otro Gobierno adherido.

2. Hay dos clases de certificados:

El de primera clase hace constar el valor profesional del telegrafista en lo que concierne:

(a) Al arreglo de los aparatos y el conocimiento de su funcionamiento;

(b) A la transmisión y la recepción auditiva a una velocidad que no será inferior a 20 palabras por minuto;

(c) Al conocimiento de los Reglamentos aplicables al cambio de comunicaciones radiotelegráficas.

El certificado de segunda clase puede entregarse a un telegrafista que sólo llegue a una velocidad de transmisión y recepción de 12 a 19 palabras por minuto y que satisfaga a las demás condiciones antes mencionadas. Los telegrafistas poseedores de un certificado de segunda clase pueden ser admitidos:

(a) En buques que no empleen la radio telegrafía sino para su servicio propio y para la correspondencia de la tripulación, en particular en los buques pesqueros.

(b) En todos los buques, a título de suplentes, con tal que esos buques tengan a bordo por lo menos un telegrafista poseedor de un certificado de primera clase. Sin embargo, en los buques clasificados en la primera categoría, indicada en el artículo XIII, el servicio debe estar asegurado cuando menos por dos telegrafistas poseedores de certificados de primera clase.

En las estaciones de a bordo las transmisiones no podrán hacerse sino por un telegrafista provisto de un certificado de primera o de segunda clase, con excepción de los casos de urgencia, en que fuese imposible conformarse con esta disposición.

3. Además, el certificado hará constar que el Gobierno ha sometido al telegrafista a la obligación del secreto de la correspondencia.

4. El servicio radiotelegráfico de la estación de a bordo se hallará bajo la autoridad superior del Comandante del buque.

Artículo XI

Los buques dotados de instalaciones radiotelegráficas y clasificadas en las dos primeras categorías indicadas en el artículo XIII estarán obligados a tener instalaciones radiotelegráficas de socorro, cuyos elementos estarán co-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

locados todos en condiciones de seguridad tan grandes como sea posible, y que determinará el Gobierno que expida la licencia. Estas instalaciones de socorro deberán disponer de una producción de energía que le sea propia, poder ponerse rápidamente en marcha, funcionar durante seis horas por lo menos y tener un alcance mínimo de 80 millas náuticas para los buques de la primera categoría y de 50 millas para los de la segunda. Esta instalación de socorro no se exigirá a los buques cuya instalación normal llene las condiciones del presente artículo.

Artículo XII

1. Si una administración tiene conocimiento de una infracción del convenio o del Reglamento cometida en una de las estaciones que haya autorizado, comprobará los hechos y fijará las responsabilidades.

Por lo que respecta a las estaciones de a bordo, si la responsabilidad incumbe al telegrafista, la administración tomará las medidas necesarias, y en su caso retirará el certificado. Si se comprueba que la infracción resulta del estado de los aparatos o de las instrucciones dadas al telegrafista, se procederá lo mismo con respecto a la licencia concedida al buque.

2. En casos de infracciones repetidas cometidas por el mismo buque, y si las observaciones hechas a la administración de que aquel dependa por otra administración, no dieran resultado, esta tendrá la facultad, después de haberlo anunciado, de autorizar a sus estaciones costeras para que no acepten las comunicaciones del buque de que se trate. En caso de desacuerdo entre las dos administraciones, se someterá el asunto a un juicio arbitral, a petición de uno de los Gobiernos interesados. El procedimiento es el indicado en el artículo XVIII del Convenio.

2.—Duración del servicio de las estaciones

Artículo XIII

(a) Estaciones costeras:

1. El servicio de las estaciones costeras será en lo posible, permanente de día y de noche, sin interrupciones.

Sin embargo, ciertas estaciones costeras podrán tener servicio de duración limitada. Cada Administración señalará las horas de servicio.

2. Las estaciones costeras cuyo servicio no es permanente, podrán cerrar antes de haber transmitido todos sus radiotelegramas a los buques que se encuentren en su radio de acción y antes de haber recibido de estos buques todos los radiotelegramas anunciados. Esta disposición es aplicable igualmente cuando los buques señalen su presencia antes del cierre efectivo.

(b) Estaciones de a bordo:

3. Las estaciones de a bordo se clasifican en tres categorías:

(1) Estaciones de servicio permanente.

(2) Estaciones de servicio limitado.

(3) Estaciones sin horas fijas de trabajo.

Durante la navegación estarán constantemente en observación:

(1) Las estaciones de la primera categoría.

(2) Las de segunda categoría, durante las horas de apertura del servicio; aparte de estas horas, estas últimas estaciones deberán estar en observación los diez primeros minutos de cada hora.

Las estaciones de la tercera categoría no estarán obligadas a verificar ningún servicio regular de observación.

Corresponderá a los Gobiernos que entregan las licencias especificadas en el artículo IX, fijar la categoría en que se clasifica el buque desde el punto de vista de sus obligaciones en materia de observación.

En la licencia se mencionará esta clasificación.

3.—Redacción y depósito de los radiotelegramas

Artículo XIV

1. Los radiotelegramas llevarán como primera palabra del preámbulo la mención de servicio "radio".

2. En la transmisión de radiotelegramas originarios de un buque en el mar, se indicarán en el preámbulo la fecha y la hora de depósito en la estación de a bordo.

3. En la reexpedición a la red telegráfica, la estación costera inscribirá como indicación de la oficina de origen el nombre del buque, tal y como figura en el Nomenclator, y también, en su caso el del buque que haya servido de intermediario.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estas indicaciones irán seguidas del nombre de la estación costera.

Artículo XV

1. La dirección de los radiotelegramas destinados a los buques será lo más completa posible.

Estará redactada obligatoriamente como sigue:

(a) Nombre o calidad del destinatario, con indicación complementaria, si ha lugar;

(b) Nombre del buque, tal y como figura en la primera columna del Nomenclator;

(c) Nombre de la estación costera, tal y como figura en el Nomenclator.

Sin embargo, el nombre del buque puede reemplazarse, a riesgo y por cuenta del expedidor, por la indicación del recorrido efectuado por el buque y determinado por los nombres de los puertos de origen y de destino o por cualquiera otra mención equivalente.

2. En la dirección, el nombre del buque, tal y como figura en la primera columna del Nomenclator, se contará por una palabra en todos los casos, con independencia de su longitud.

3. Los radiotelegramas redactados por medio del Código Internacional de Señales, se trasmitirán a su destino sin traducir.

4—Tasas

Artículo XVI

1.—La tasa costera y la de a bordo se fijarán según la tarifa, por palabra pura y simple, sobre la base de una remuneración equitativa del trabajo radiotelegráfico, con aplicación facultativa de un mínimum de tasa por radiotelegrama.

La tasa costera no podrá exceder de sesenta céntimos por palabra, y la de a bordo, de cuarenta céntimos por palabra.

Sin embargo, cada una de las administraciones tiene la facultad de autorizar tasas costeras y de a bordo superiores a estas máximas en el caso de estaciones de un alcance que exceda de cuatrocientas millas náuticas, o de estaciones excepcionalmente costosas por razón de las condiciones materiales de su instalación o de su explotación.

El mínimum facultativo de tasa por radiotelegrama no podrá ser superior a la tasa costera o de bordo de un radiotelegrama de diez palabras.

2. En lo que concierne a los radiotelegramas originarios de un país o al mismo destinados y cambiados directamente con las estaciones costeras de este país, la tasa aplicable a la transmisión por las líneas telegráficas, no debe exceder, por término medio, de la del régimen interior de este país.

Esta tasa se calculará por palabra pura y simple, con un mínimum facultativo de percepción que no exceda de la tasa aplicable a 10 palabras.

Será notificada en francos, por la administración del país de que dependa la estación costera.

Para los países del régimen europeo, a excepción de Rusia y Turquía, no hay más que una tasa única para el territorio de cada país.

Artículo XVII

1. Cuando un radiotelegrama originario de un buque y con destino a tierra firme transite por una o dos estaciones de bordo, la tasa comprenderá, además de las de bordo de origen, de la estación costera y de las líneas telegráficas, la tasa de bordo de cada uno de los buques que tomen parte en la transmisión.

2. El expedidor de un radiotelegrama originario de tierra firme y destinado a un buque puede pedir que su radiotelegrama sea transmitido por medio de una o dos estaciones de bordo, a este efecto depositará el importe de las tasas radiotelegráficas y telegráficas, y además, en concepto de fianza, una suma que fijará la oficina de origen para responder del pago a las estaciones de bordo intermediarias de las tasas de tránsito fijadas en el párrafo 1, debe satisfacer también a su elección la tasa de un telegrama de 5 palabras o el precio de franqueo de una carta que expedirá la estación costera a la oficina de origen para dar los detalles necesarios para la liquidación de la cantidad depositada.

El radiotelegrama se acepta entonces por cuenta y riesgo del expedidor, llevará antes de la dirección la indicación eventual tasada: "x retransmisiones telégrafo" o "x retransmisiones cartas" (representando x el número de retransmisiones pedidas por el expedidor), según que el expedidor desee que los detalles necesarios para la liquidación de la cantidad depositada

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

se suministren por telégrafo o por carta.

3. La tasa de los radiotelegramas originarios de un buque, con destino a otro buque y encaminados por el intermedio de una o dos estaciones costeras, comprende:

Las tasas de bordo de los dos buques, la tasa de la estación costera o de las dos estaciones costeras, según el caso, y eventualmente la tasa telegráfica aplicable al recorrido entre las dos estaciones costeras.

4. La tasa de los radiotelegramas cambiados entre los buques fuera de la intervención de una estación costera, comprende las tasas de bordo de los buques de origen y de destino aumentadas con las tasas de bordo de las estaciones intermedias.

5. Las tasas costeras y de bordo debidas a las estaciones de tránsito son las mismas que las fijadas para estas estaciones cuando éstas últimas son estaciones de origen o de destino. En todos los casos no se perciben más que una vez.

6. Para toda estación costera intermediaria, la tasa a percibir por el servicio de tránsito es la más elevada de las tasas costeras correspondientes al cambio directo con los dos buques interesados.

Artículo XVIII

El país en cuyo territorio esté establecida una estación costera que sirva de intermediaria para el cambio de radiotelegramas entre una estación de bordo y otro país, se considerará, en lo que concierne a la aplicación de las tasas telegráficas, como país de origen o de destino de estos radiotelegramas y no como país de tránsito.

5.—Percepción de tasas

Artículo XIX

1. La tasa total de los radiotelegramas se percibe del expedidor a excepción:

(1) De los gastos propios (Artículo LVIII, párrafo 1 del Reglamento telegráfico).

(2) De las tasas aplicables a las reuniones o alteraciones de palabras no admitidas, comprobadas por la oficina de destino (Artículo XIX, párrafo 9, del Reglamento telegráfico), las cuales tasas se perciben del destinatario.

Las estaciones de bordo deben poseer para este efecto las tarifas útiles. Tienen, sin embargo, la facultad de informarse por medio de las estaciones costeras de lo relativo a la tasa de radiotelegramas, para los cuales no poseen todos los datos necesarios.

2. El cómputo de palabras de la oficina de origen es decisivo para los radiotelegramas destinados a buques, y el de la estación de bordo de origen es decisivo para los radiotelegramas originarios de buques, tanto para la transmisión como para las cuentas internacionales. Sin embargo, cuando el radiotelegrama esté redactado total o parcialmente sea en una de las lenguas del país de destino, en el caso de radiotelegramas originarios de buques, sea en una de las lenguas del país de que depende el buque, si se trata de radiotelegramas destinados a buques, y que el radiotelegrama contenga reuniones o alteraciones de palabras contrarias al uso de esta lengua, la oficina de bordo de destino, según el caso, tiene la facultad de cobrar del destinatario el importe de la tasa no percibida. En caso de negativa de pago, puede detenerse el radiotelegrama.

6.–Transmisión de los radiotelegramas

(a) Señales de transmisión

Artículo XX

Los signos empleados son los del alfabeto Morse internacional.

Artículo XXI

Los buques en peligro usarán el signo siguiente:

■ ■ ■ ▬ ▬ ■■ ■ ■ ■

repetido a intervalos cortos, seguido de las indicaciones necesarias.

En cuanto una estación perciba la señal de peligro debe suspender toda la correspondencia, y no reanudarla sino después de haber adquirido la certidumbre de que la comunicación motivada por la llamada de peligro ha terminado.

Las estaciones que perciban una llamada de peligro deben conformarse con las indicaciones dadas por el buque que verifica la llamada en lo que concierne al orden de las comunicaciones o su cese.

En el caso de que al fin de la serie de las llamadas de socorro se añada el indicativo de llamada de una estación determinada, la respuesta a la llamada no pertenece más que a esta

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

última estación, a menos que ésta no responda. En defecto de la indicación de una estación determinada en la llamada de socorro, cada estación que perciba esa llámada deberá responder.

Artículo XXII

Para dar o pedir informes relativos al servicio radiotelegráfico, las estaciones harán uso de los siguientes contenidos en la lista anexa al presente Reglamento.

ANEXO AL ARTÍCULO XXII DEL REGLAMENTO

Lista de las abreviaturas empleadas en las transmisiones radiotelegráficas

ABREVIATURAS	PREGUNTAS	RESPUESTAS
1	2	3
■■ ■ ■■ ■ ■■ ■■ ■ ■■	(C Q).	Señal de buscar, empleada por una estación que desea entrar en correspondencia.
■■ ■ ■■ ■ ■■	(T R).	Señal que anuncia el envío de indicaciones relativas a una estación de bordo (artículo...)
■■ ■■ ■ ■ ■■ ■■	( ).	Señal indicadora de que una estación va a emitir con potencia grande.
PRB	¿Desea comunicar con mi estación por medio del Código internacional de señales?.	Deseo comunicar con su estación por medio del Código internacional de señales.
QRA	¿Cuál es el nombre de su estación?.	Aquí la estación.
QRB	¿A qué distancia se encuentra de mi estación?.	La distancia entre nuestras dos estaciones es de ... millas náuticas.
QRC	¿Cuál es su verdadera marcación? ¿A dónde va?.	Mi verdadera marcación es.... grados.
QRD	¿De dónde viene?.	Voy a. . . . .
QRF		Vengo de. . . . .
QRG	¿A qué compañía o línea de navegación pertenece?.	Pertenezco a. . . . .
QRH	¿Cuál es su longitud de onda?. .	Mi longitud de onda es..... metros.
QRJ	¿Cuántas palabras para transmitir tiene?.	Tengo....palabras para transmitir.
QRK	¿Cómo recibe?.	Recibo bien.
QRL	¿Recibe mal? ¿He de transmitir veinte veces: ■ ■ ■ ■■ ■ para que arregle sus aparatos?. . .	Recibo mal. Transmita veinte veces: ■ ■ ■ ■■ ■ para que pueda arreglar mis aparatos.
QRM	¿Le perturban?.	Me perturban.
QRN	¿Son muy fuertes las atmosféricas?.	Las atmosféricas son muy fuertes.
QRO	¿He de aumentar la energía?. . .	Aumente la energía.
QRP	¿He de disminuir la energía?. .	Disminuya la energía.
QRQ	¿He de transmitir más de prisa?	Transmita más de prisa.
QRS	¿He de transmitir más despacio?	Transmita más despacio.
QRT	¿He de cesar de transmitir?. . .	Cese de transmitir.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

ABREVIATURAS	PREGUNTAS	RESPUESTAS
1	2	3
QRU	¿Tiene algo para mí?.	Nada tengo para usted.
QRV	¿Está usted dispuesto?	Estoy dispuesto. Todo está bien.
QRW	¿Está usted ocupado?.	Estoy ocupado con otra estación (o: con...) Sírvase no perturbar.
QRX	¿He de esperar?.	Espere. Le llamaré a las....(o: cuando necesite).
QRY	¿Cuál es mi turno?.	Su turno es número.....
QRZ	¿Son débiles mis señales?. . . .	Sus señales son débiles.
QSA	¿Son fuertes mis señales?. . . .	Sus señales son fuertes.
QSB	¿Es malo mi tono?.	El tono es malo.
QSB	¿Es mala mi chispa?.	La chispa es mala.
QSC	¿Son malos los intervalos de transmisión?.	Los intervalos de transmisión son malos.
QSD	Comparemos los relojes. Tengo las.... ¿Qué hora tiene?. . .	Son las.....
QSF	¿Han de transmitirse los radiotelegramas en orden alternativo o por series?.	La transmisión se hará en orden alternativo.
QSG	. . . . .	La transmisión se hará por series de cinco radiotelegramas.
QSH	. . . . .	La transmisión se hará por series de diez radiotelegramas.
QSJ	¿Cuál es la tasa a percibir por...?	La tasa a percibir es.....
QSK	¿Está anulado el último radiotelegrama?.	El último radiotelegrama está anulado.
QSL	¿Ha recibido depósito?.	Sírvase dar depósito.
QSM	¿Cuál es su ruta verdadera?. . .	Mi ruta verdadera es.... grados.
QSN	¿Comunica usted con tierra firme?	No estoy en comunicación con tierra firme.
QSO	¿Comunica usted con algún buque o estación (o: con. . . . .?). .	Estoy en comunicación con..... (por intermediación de .....)
QSP	¿He de decir a. . . .que usted le llama?.	Diga a.....que le llamo.
QSQ	¿Me llama?.	.....le llama.
QSR	¿Expedirá el radiotelegrama?. .	Expediré el radiotelegrama.
QST	¿Ha recibido una llamada general?.	Llamada general a todas las estaciones.
QSU	¿Se está trasmitiendo correspondencia pública?.	Se está transmitiendo correspondencia pública. Sírvase no perturbar.
QSW	¿He de aumentar mi frecuencia de chispa?.	Aumente la frecuencia de chispa.
QSY	¿He de transmitir con la longitud de onda de . . . .metros?. . .	Pasemos a la longitud de onda de.....metros.
QSX	¿He de disminuir mi frecuencia de chispa?.	Disminuya su frecuencia de chispa.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cuando una abreviatura va seguida de una interrogación, se aplica a la pregunta indicada enfrente de esta abreviatura

EJEMPLOS

ESTACIONES		
A	QRA?.	¿Cuál es el nombre de su estación?
B	QRA Campania.	Aquí la estación Campania.
A	QRG?.	¿A qué Compañía o línea de navegación pertenece?
B	QRG Cunard QRZ.	Pertenezco a la línea Cunard. Sus señales son débiles.

La Estación A aumenta entonces la energía de su transmisor y dice:

A	QRK?.	¿Cómo recibe?
B	QRK.	Recibe bien.
	QRB 80.	La distancia entre nuestras estaciones es de 80 millas náuticas.
	QRC 62.	Mi marcación verdadera es de 62 grados.
	Etc.	Etc.

(b) Orden de transmisión

Artículo XXIII

Entre dos estaciones los radiotelegramas de la misma clase se transmiten aisladamente en el orden alternativo o por series de varios radiotelegramas, según la indicación de la estación costera, a condición de que la duración de la transmisión de cada serie no exceda de quince minutos.

(c) Llamada de las estaciones y transmisión de los radiotelegramas

Artículo XXIV

1. Por regla general la estación de bordo es la que llama a la estación costera, tenga o no radiotelegramas que transmitir.

2. En las aguas en que el tráfico radiotelegráfico es intenso (La Mancha, etc.), la llamada de un buque a una estación costera no puede verificarse, por regla general, más que cuando esta última se encuentra al alcance normal de la estación de bordo, y cuando ésta llega a una distancia inferior al 75 por 100 del alcance normal de la estación costera.

3. Antes de proceder a una llamada, la estación costera a la estación de bordo debe arreglar su sistema receptor con la mayor sensibilidad posible, y asegurarse de que no se efectúa ninguna otra comunicación dentro de su radio de acción; si ocurre lo contrario, espera la primera suspensión, a menos que reconozca que su llamada no es susceptible de perturbar las comunicaciones que se están verificando. Lo mismo ocurre cuando quiera responder a una llamada.

4. Para la llamada, toda estación empleará la onda normal de la estación a que llama.

5. Si a pesar de estas precauciones se perturba una transmisión radiotelegráfica, debe cesar la llamada a la primera petición de una estación costera abierta a la correspondencia pública. Esta estación debe indicar entonces la duración aproximada de la espera.

La estación de bordo deberá dar a conocer a toda estación costera a quien señale su presencia el momento en que se propone cesar sus operaciones, así como la duración probable de la interrupción.

Artículo XXV

1. La llamada incluye el signo ■■ ■ ■■ ■ ■■, el indicativo de la estación llamada emitido tres veces, y la palabra "de" seguida del indicativo de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

la estación expedidora, emitida tres veces.

2. La estación llamada responde dando el signo ■■ ■ ■■ ■ ■■ seguido del indicativo emitido tres veces, de la estación correspondiente, de la palabra "de", de su propio indicativo y del signo ■■ ■ ■■ ■.

3. Las estaciones que deseen entrar en comunicación con buques sin conocer sin embargo los nombres de los que se encuentran en su radio de acción pueden emplear la señal ■■ ■ ■■ ■■ ■■ ■ ■■ (señal de exploración). Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 son aplicables igualmente a la transmisión de la señal de exploración, y a la respuesta a esta señal.

Artículo XXVI

Si una estación costera no responde a continuación de la llamada (artículo XXV) repetida tres veces con intervalo de dos minutos, no puede repetirse la llamada sino después de un intervalo de quince minutos, asegurándose primeramente la estación que llama de que ninguna comunicación radiotelegráfica se está verificando.

Artículo XXVII

La estación que haya de verificar una transmisión que exija el empleo de una gran potencia emite primeramente tres veces la señal de aviso ■■ ■■ ■ ■ ■■ ■■, con la potencia mínima necesaria para alcanzar las estaciones próximas. Luego no comienza a transmitir con la potencia grande sino treinta segundos después del envío de la señal de aviso.

Artículo XXVIII

1. Tan pronto como la estación costera responda a la estación de bordo le suministra los detalles que siguen si tiene despachos que transmitir; estos detalles se dan también cuando los pide la estación costera.

(a) La distancia aproximada, en millas náuticas, del buque a la estación costera;

(b) Posición del buque indicada en forma concisa y adaptada a las circunstancias respectivas;

(c) Puerto a que se dirige el buque;

(d) Número de radiotelegramas, si son de longitud normal, o número de palabras, si los despachos tienen longitud excepcional.

La velocidad del buque en millas náuticas se indicará especialmente a petición de la estación costera.

2. La estación costera responde indicando, como se dice en el párrafo 1, sea el número de telegramas, sea el número de palabras para transmitir al buque así como el orden de transmisión.

3. Si la transmisión no puede verificarse inmediatamente, la estación costera hará saber a la estación de bordo la duración aproximada de la espera.

4. Si una estación de bordo, llamada, no puede recibir momentáneamente, informará a la que llama de la duración aproximada de la espera.

5. En los cambios entre dos estaciones de bordo, pertenece a la estación llamada el fijar el orden de transmisión.

Artículo XXIX

Cuando una estación costera recibe llamadas que provienen de varias estaciones de bordo, decide el orden en que estas estaciones serán admitidas al cambio de sus correspondencias.

Para regular este orden, la estación costera se inspira únicamente en la necesidad de permitir a toda estación interesada el cambio del mayor número posible de radiotelegramas.

Artículo XXX

Antes de empezar el cambio de la correspondencia, la estación costera dará a conocer a la estación de bordo si la transmisión debe verificarse por orden alternativo o por serie (Artículo XXIII); comienza en seguida la transmisión, o hace seguir esas indicaciones de la señal ■■ ■ ■■ ■.

Artículo XXXI

La transmisión de un radiotelegrama va precedida de la señal ■■ ■ ■■ ■ ■■ y termina con la señal ■ ■■ ■ ■■ ■ seguida del indicativo de la estación expedidora y de la señal ■■ ■ ■■ ■.

En el caso de una serie de radiotelegramas, el indicativo de la estación expedidora y la señal ■■ ■ ■■ sólo se dan al final de serie.

Artículo XXXII

Cuando se transmita un radiotelegrama que tenga más de 40 palabras, la estación expedidora interrumpe la transmisión con la señal ■ ■ ■■ ■■ ■ ■ después de cada serie de 20 palabras próximamente y no reanuda la transmisión sino después de haber obtenido de la estación correspondiente la repetición de la última palabra bien reci-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

bida, seguida de dicha señal, o, si la recepción es buena, la señal ■■ ■ ■■ ■.

En el caso de transmisión por series, el acuse de recibo se da después de cada radiotelegrama. Las estaciones costeras ocupadas en la transmisión de radiotelegramas largos deben suspender la transmisión al fin de cada período de 15 minutos, y permanecer en silencio durante un espacio de tres minutos antes de continuar la transmisión.

Las estaciones costeras y de bordo que trabajan en las condiciones previstas en el Artículo XXXV, párrafo 2, deben suspender el trabajo al fin de cada período de quince minutos y ponerse en observación con la longitud de onda de 600 metros durante un espacio de tres minutos antes de continuar la transmisión.

Artículo XXXIII

1. Cuando los signos lleguen a ser dudosos es importante recurrir a todos los medios posibles para la terminación de la trasmisión. A este efecto el radiotelegrama se transmite tres veces o más, a petición de la estación receptora. Si, a pesar de esta triple transmisión, los signos siguen siendo ilegibles, se anula el radiotelegrama.

Si el acuse de recibo no se recibe, la estación transmisora llama de nuevo a la estación correspondiente. Cuando no se obtiene respuesta después de tres llamadas, no se prosigue la transmisión. En este caso, la estación transmisora tiene la facultad de obtener el acuse de recibo por intermediación de otra estación radiotelegráfica, utilizanzando, en su caso, las líneas de la red telegráfica.

Si la estación receptora juzga que, a pesar de una recepción defectuosa, el radiotelegrama puede remitirse, inscribe al fin del preámbulo la mención de servicio "Réception douteuse" (recepción dudosa), y da curso al radiotelegrama. En este caso la administración de que depende la estación costera reclama las tasas, conforme al artículo XLII del presente Reglamento. Sin embargo, si la estación de bordo transmite ulteriormente el radiotelegrama a otra estación costera de la misma Administración, ésta no puede reclamar más que las tasas correspondientes a una sola transmisión.

(*d*) ***Acuse de recibo y fin del trabajo.***

Artículo XXXIV

1. El acuse de recibo se da en la forma prescrita por el Reglamento telegráfico internacional, va precedido del indicativo de la estación transmisora y seguido del indicativo de la estación receptora.

2. El fin del trabajo entre dos estaciones se indica por cada una de ellas con la señal ■ ■ ■ ■■ ■ ■■ seguida de su propio indicativo.

(*e*) *Dirección de los radiotelegramas*

Artículo XXXV

1. En principio, la estación de bordo transmite sus radiotelegramas a la estación costera más próxima.

Sin embargo, si la estación de bordo puede elegir entre varias estaciones costeras que se encuentren a distancias iguales o próximamente iguales, dará preferencia a la que está establecida en el territorio del país de destino o de tránsito normal de sus radiotelegramas.

2. Sin embargo, un expedidor a bordo de un buque tiene derecho a indicar la estación costera por la que desea que se expida su radiotelegrama. La estación de bordo espera entonces a que esta estación costera sea la más próxima.

Excepcionalmente puede verificarse la transmisión a una estación costera más lejana, con tal que:

(a) El radiotelegrama esté destinado al país en que está situada la estación costera y proceda de un buque dependiente de ese país;

(b) Para las llamadas y la transmisión las dos estaciones utilicen una longitud de onda de 1.800 metros;

(c) La transmisión con esta longitud de onda no perturbe una transmisión efectuada por medio de la misma longitud de onda, por una estación costera más próxima;

(d) La estación de bordo se encuentre a una distancia de más de 50 millas náuticas de toda estación costera indicada en el Nomenclator. La distancia de 50 millas puede reducirse a 25 bajo reserva de que la potencia máxima en las bornas de la generatriz no exceda de 5 kilovatios, y que las estaciones de bordo estén establecidas de conformidad con los Artículos XII y XIII. Esta reducción de distancia no es aplicable en los mares, bahías o golfos cuyas orillas pertenez-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

can a un solo país y cuya abertura sobre alta mar tenga menos de 100 millas.

7. Remisión de los radiotelegramas a su destino

Artículo XXXVI

Cuando por una causa cualquiera un radiotelegrama procedente de un buque en el mar y destinado a tierra firme no pueda remitirse al destinatario, se expide un aviso de no remisión. Este aviso se transmite a la estación costera que ha recibido el radiotelegrama primitivo. Esta última, después de comprobar la dirección, reexpide el aviso al buque, si es posible, y, en caso necesario, por intermediación de otra estación costera del mimo país o de un país inmediato.

Cuando un radiotelegrama recibido en una estación de bordo no pueda remitirse, esta estación dará cuenta de ello a la oficina o a la estación de bordo de origen por aviso de servicio. En el caso de los radiotelegramas procedentes de tierra firme este aviso se transmite, en lo posible, a la estación costera por la cual ha transmitido el radiotelegrama, o en su caso, a otra estación costera del mismo país, o de un país inmediato.

Artículo XXXVII

Si el buque de destino de un radiotelegrama no ha señalado su presencia a la estación costera en el plazo indicado por el expedidor o, en defecto de semejante indicación hasta la mañana del octavo día siguiente, esta estación costera dá aviso a la oficina de origen, que informa de ello al expedidor.

Este tiene la facultad de pedir, por aviso de servicio tasado, telegráfico o postal dirigido a la estación costera, que su radiotelegrama se retenga durante un nuevo período de nueve días para transmitirlo al buque, y así sucesivamente. A falta de semejante petición el radiotelegrama es archivado al fin del noveno día (no contando el día de depósito).

Sin embargo, si la estación costera tiene la certidumbre de que un buque ha salido de su radio de acción antes de que haya podido transmitirle el radiotelegrama, lo comunica inmediatamente a la oficina de origen, que avisa sin tardanza la anulación del despacho al expedidor. Sin embargo el expedidor, por aviso de servicio tasado puede pedir a la estación costera que transmita el radiotelegrama al primer paso del buque.

8. Radiotelegramas especiales

Artículo XXXVIII

Se admiten solamente:

(1) *Los radiotelegramas con respuesta pagada.* Estos radiotelegramas llevan, antes de la dirección la indicación "Réponse payée" (respuesta pagada) o "R. P.", completada con la mención de la cantidad pagada de antemano para la respuesta, o sea "Réponse payée Fr. x" (respuesta pagada, Fr. x) o "R. P. Fr. x".

El bono de la respuesta expedida a bordo de un buque da la facultad de expedir, hasta el límite de su valor, un radiotelegrama con un destino cualquiera, a partir de la estación de bordo que ha expedido el bono.

(2) *Los radiotelegramas con colación;*

(3) *Los radiotelegramas para remitir por propio.* Pero solamente en los casos en que el importe de los gastos de propio se percibe del destinatario. Los países que no pueden aceptar estos radiotelegramas deben declararlo a la Oficina Internacional. Los radiotelegramas para remitir por propio con gastos percibidos del expedidor pueden admitirse cuando están destinados al país sobre cuyo territorio se encuentra la estación costera correspondiente;

(4) *Los radiotelegramas para remitir por correo;*

(5) *Los radiotelegramas múltiples;*

(6) *Los radiotelegramas con acuso de recibo.* Pero solamente en lo que concierne a la notificación de la fecha y hora en que la estación costera ha transmitido a la estación de bordo el telegrama dirigido a esta última;

(7) *Los avisos de servicio tasados.* Excepto los que pidan una repetición o un informe. Sin embargo, todos los avisos de servicio se admiten en el recorrido de las líneas telegráficas;

(8) *Los radiotelegramas urgentes.* Pero solamente en el recorrido de las líneas telegráficas y bajo reserva de la aplicación del Reglamento telegráfico internacional.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo XXXIX

Los radiotelegramas pueden transmitirse por una estación costera a un buque, o por un buque a otro con objeto de una reexpedición por vía postal, que se efectuará a partir de un puerto en que toque el buque receptor.

Estos radiotelegramas no llevan ninguna retransmisión radiotelegráfica.

La dirección de estos radiotelegramas se formulará como sigue.

(1) Indicación tasada "poste" (correo) seguida del nombre del puerto en que el radiotelegrama debe ser puesto en el correo;

(2) Nombre y dirección completa del destinatario;

(3) Nombre de la estación de bordo que debe verificar el depósito en el correo;

(4) En su caso, nombre de la estación costera.

Ejemplo: Poste Buenosaires Martinez 14 calle Prat Valparaíso Avon Lizard.

La tasa comprende además de las tasas radiotelegráficas, una suma de 25 céntimos para el franqueo postal del radiotelegrama.

9. Archivos

Artículo XL

Los originales de los radiotelegramas, así como los documentos a ellos relativos guardados por los Administradores, se conservan con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto, por lo menos durante quince meses, a contar desde el mes que sigue al depósito de los radiotelegramas.

Estos originales y documentos se envían, en lo posible, por lo menos una vez al mes por las estaciones de bordo a las Administraciones de que dependen.

10. Deducción de tasas y reembolsos

Artículo XLI

1. En lo que concierne a las deducciones de tasas y reembolsos se hace aplicación del Reglamento telegráfico internacional, teniendo en cuenta las restricciones indicadas en los artículos XXXVIII y XXXIX del presente Reglamento y bajo las reservas siguientes:

El tiempo empleado en la transmisión radiotelegráfica, así como la duración de la permanencia del radiotelegrama en la estación costera para los radiotelegramas destinados a buques, o en la estación de bordo para los radiotelegramas originarios de los buques, no se cuentan para los plazos referentes a las deducciones de tasas y reembolsos.

Si la estación costera hace saber a la estación de origen que un radiotelegrama no puede transmitirse al buque destinatario, la Administración del país de origen procura en seguida el reembolso al expedidor de las tasas costeras y de bordo relativas a este radiotelegrama. En este caso las tasas reembolsadas no figuran en las cuentas previstas en el artículo XLII, pero el radiotelegrama se menciona para que conste su existencia.

El reembolso es soportado por las diferentes Administraciones y explotaciones privadas que han participado el curso del radiotelegrama, abandonando cada una su parte de tasa. Sin embargo, los radiotelegramas a que son aplicables los artículos VII y VIII del Convenio de San Petersburgo, quedan sometidos a las disposiciones del Reglamento telegráfico internacional, excepto en el caso de que su aceptación haya sido resultado de un error de servicio.

2. Cuando el acuse de recibo de un radiotelegrama no llega a la estación que ha transmitido el radiotelegrama, la tasa no es reembolsada sino cuando se determina que el radiotelegrama da lugar a reembolsos.

11. Contabilidad

Artículo XLII

1. Las tasas costeras y de bordo no entran en las cuentas previstas por el Reglamento telegráfico internacional.

Las cuentas relativas a estas tasas se liquidan por las Administraciones de los países interesados. Se establecen por las Administraciones de que dependen las estaciones costeras y se comunican por ellas a las Administraciones interesadas. En el caso en que la explotación de las estaciones costeras sea independiente de la Administración del país, el explotador de esas estaciones puede ser sustituido en lo que respecta a las cuentas por la Administración de este país.

2. Para la transmisión por las líneas telegráficas, el radiotelegrama es tratado, desde el punto de vista de las cuentas, conforme al Reglamento telegráfico.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

3. Para los radiotelegramas originarios de los buques, la Administracin de que depende la estación costera adeuda a la Administración de que depende la estación de bordo de origen, las tasas costeras y telegráficas ordinarias, las tasas totales percibidas por las respuestas pagadas, las tasas costeras y telegráficas percibidas para la colación, las tasas relativas a la remisión por propio (en el caso previsto por el artículo XXXVIII) o por correo y las percibidas por las copias suplementarias (T. M.) La Administración de que depende la estación costera acredita en su caso, por vía de las cuentas telegráficas y por el intermedio de las Oficinas que hayan participado en la transmisión de los radiotelegramas a la Administración de que depende el país de destino, las tasas totales relativas a las respuestas pagadas. En lo que concierne a las tasas telegráficas y a las tasas relativas a la remisión por propio o por correo y a las copias suplementarias, se procede conforme al Reglamento telegráfico considerándose a la estación costera como Oficina telegráfica de órigen.

Para los radiotelegramas a destino de un país situado más allá de aquel a que pertenece la estación costera, las tasas telegráficas a liquidar conforme a las disposiciones anteriores son las que resultan, sea de los cuadros "A" y "B" anexos al Reglamento telegráfico internacional de países limítrofes y publicados por esas Administraciones, y no las tasas que podrían ser percibidas, según las disposiciones particulares de los artículos XXIII, párrafo 1, y XXVII, párrafo 1, del Reglamento telegráfico.

Para los radiotelegramas y los avisos de servicio tasados con destino a buques, la Administración de que depende la Oficina de origen es deudora directamente por la de que depende la estación costera de las tasas costeras y de bordo. Sin embargo, las tasas totales correspondientes a las respuestas pagadas, son acreditadas, si ha lugar, de país en país, por vía de las cuentas telegráficas, hasta la Administración de que dependa la estación costera. En lo que concierne a las tasas telegráficas y las tasas relativas a la remisión por correo y a las copias suplementarias, se procede conforme al Reglamento telegráfico. La Administración de que depende la estación costera acredita a la de que depende el buque destinatario la tasa de bordo, si ha lugar, las tasas pertenecientes a las estaciones de bordo intermediarias, la tasa total percibida para las respuestas pagadas, la tasa de bordo relativa a la colación, así como las tasas percibidas por las copias suplementarias y para la remisión por correo.

Los avisos de servicios tasados y las respuestas pagadas mismas son tratadas en las cuentas radiotelegráficas, por todos conceptos como los demás radiotelegramas.

Para los radiotelegramas encaminados por medio de una o dos estaciones de bordo intermediarias, cada una de estas adeuda a la estación de bordo de origen si se trata de un radiotelegrama que provenga de un buque, o a la de destino si se trata de un radiotelegrama destinado a un buque, la tasa de bordo que le pertenece por el tránsito.

4. En principio, la liquidación de cuentas relativas a los cambios entre estaciones de bordo se hace directamente entre las Compañías que explotan estas estaciones, siendo la estación de origen adeudada por la de destino.

5. Las cuentas mensuales que sirven de base para la contabilidad especial de los radiotelegramas se establecen radiotelegrama por radiotelegrama con todas las indicaciones útiles y en un plazo de seis meses a partir del mes a que se refieren.

6. Los Gobiernos se reservan la facultad de tomar entre sí y con las Compañías privadas (empresarios que exploten estaciones radiotelegráficas, Compañías de navegación, etc.), arreglos especiales con el fin de adoptar otras disposiciones concernientes a la contabilidad.

12. Oficina Internacional

Artículo XLIII

Los gastos suplementarios que resulten del funcionamiento de la Oficina Internacional, en lo que concierne a la radiotelegrafíia, no deben pasar de ochenta mil francos (Fs. 80.000) por año, no incluyendo los gastos especiales a que da lugar la reunión de una Conferencia Internacional. Las Administraciones de los Estados Contratantes están repartidas, para contribuir a los gastos, en seis clases, como sigue:

1ª Clase:

Unión del Africa del Sud, Alemania, Estados Unidos de América, Alaska,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Hawai, y las demás posesiones americanas de la Polinesia, Islas Filipinas, Puerto Rico y las posesiones americanas de las Antillas, Zona del Canal de Panamá, República Argentina, Australia, Austria, Brasil, Canadá, Francia, Gran Bretaña, Hungría, Indias Británicas, Italia, Japón, Nueva Zelanda, Rusia y Turquía.

2ª Clase:

España.

3ª Clase:

Asia Central rusa (litoral del Mar Caspio), Bélgica, Chile, Chosen (Corea), Formosa, Sakhalien japonés y el territorio arrendado de Kwantung, Indias neerlandesas, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumania, Siberia Occidental (litoral del Océano Glacial), Siberia Oriental (litoral del Océano Pacífico), Suecia.

4ª Clase:

Africa Oriental Alemana, Africa alemana del sudoeste, Camerón, Congo, Protectorados alemanes del Pacífico, Dinamarca, Indochina, México, Siam, Uruguay.

5ª Clase:

Africa Occidental francesa, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Grecia, Madagascar, Túnez.

6ª Clase:

Africa Ecuatorial francesa, Africa Occidental portuguesa, Africa Oriental portuguesa y posesiones asiáticas, Bujara, Congo belga, Colonia de Curazao, Colonia española del Golfo de Guinea, Eritrea, Jiva, Marruecos, Mónaco, Persia, San Marino, Somalia italiana.

Artículo XLIV

Las diferentes Administraciones hacen llegar a la Oficina Internacional un cuadro conforme al modelo adjunto, que contiene las indicaciones enumeradas en dicho cuadro para las estaciones citadas en el Artículo V del Reglamento. Las modificaciones ocurridas y los suplementos los comunican las Administraciones a la Oficina Internacional, del 1º al 10 de cada mes. Con ayuda de estas comunicaciones la Oficina Internacional redacta el Nomenclator previsto en el artículo V. El Nomenclator se distribuye a las Administraciones interesadas. Puede igualmente, con los suplementos correspondientes, venderse al público al precio de costo.

La Oficina Internacional cuida de que se evite la adopción de indicativos iguales para las estaciones radiotelegráficas.

13. Transmisiones meteorológicas horarias y otras

Artículo XLV

1. Las Administraciones toman las disposiciones necesarias para hacer llegar a sus estaciones costeras los telegramas meteorológicos que contengan indicaciones que interesen a la región de esas estaciones. Estos telegramas cuyo texto no debe exceder de 20 palabras, se transmiten a los buques que los piden. La tasa de esos telegramas meteorológicos se carga en cuenta a los buques destinatarios.

2. Las observaciones meteorológicas, hechas por ciertos buques designados para ese efecto por los países de que dependen, pueden transmitirse una vez por día, como avisos de servicio tasados, a las estaciones costeras autorizadas para recibirlos por las Administraciones interesadas, que designan igualmente las Oficinas meteorológicas a que esas observaciones deben ser enviadas.

3. Las señales horarias y los telegramas meteorológicos se transmiten unos a continuación de otros, de manera que la duración total de su transmisión no exceda de 10 minutos. En principio, durante este envío todas las estaciones radiotelegráficas cuya transmisión pueda perturbar la recepción de estas señales y telegramas, guardan silencio de manera que permitan a todas las estaciones que lo deseen recibir estos telegramas y señales. Se exceptúan los casos de peligro y los telegramas de Estado.

4. Las Administraciones facilitarán a las agencias autorizadas de informaciones marítimas, datos relativos a las averías o siniestros marítimos que presenten un interés general para la navegación, y que pueden ser comunicadas regularmente por sus estaciones costeras.

14. Disposiciones diversas

Artículo XLVI

Las transmisiones cambiadas entre estaciones de bordo deben verificarse de manera que no perturben el servicio de las estaciones costeras, debiendo tener éstos, por regla general, el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

derecho de prioridad para la correspondencia pública.

Artículo XLVII

Las estaciones costeras y las estaciones de bordo deben participar en la retransmisión de los radiotelegramas, en el caso en que la comunicación no pueda establecerse directamente entre las estaciones de origen y de destino.

El número de retransmisiones se limita, sin embargo, a dos:

En lo que concierne a los radiotelegramas destinados a tierra firme, no puede usarse de las retransmisiones sino para alcanzar la estación costera más próxima.

La retransmisión está en todos los casos subordinada a la condición de que la estación intermediaria que recibe el telegrama de tránsito esté en condiciones de darle curso.

Artículo XLVIII

Si el recorrido de un radiotelegrama se efectúa en parte por líneas telegráficas o por estaciones radiotelegráficas que dependan de un Gobierno no contratante, puede darse curso a ese radiotelegrama, bajo reserva, por lo menos, de que las Administraciones de que dependen esas líneas o estaciones hayan declarado querer aplicar, en su caso, las disposiciones del Convenio y del Reglamento que son indispensables para el curso regular de radiotelegramas y que la contabilidad esté asegurada.

Esta declaración se hace a la Oficina Internacional y se pone en conocimiento de todas las Oficinas de la Unión Telegráfica.

Artículo XLIX

Las modificaciones del presente Reglamento que se hiciesen necesarias a consecuencia de las decisiones de las Conferencias telegráficas ulteriores, se pondrán en vigor en la fecha señalada para la aplicación de las disposiciones decretadas por cada una de estas últimas Conferencias.

Artículo L

Las disposiciones del Reglamento telegráfico internacional son aplicables, por analogía a la correspondencia radiotelegráfica, en tanto que no sean contrarias a las disposiciones del presente Reglamento.

Son aplicables, en particular, a la correspondencia radiotelegráfica, las prescripciones del Artículo XXVII, párrafos 3 a 7 del Reglamento telegráfico, relativas a la percepción de las tasas; las de los Artículos XXVI y XLI relativas a la indicación de vía; las de los artículos LXXV, párrafos 1; LXXVIII, párrafos 2 a 4, y LXXIX, párrafos 2 y 4 relativas a la formación de las cuentas. Sin embargo: primero el plazo de seis meses previsto por el párrafo 2 del artículo LXXIX del Reglamento telegráfico para la comprobación de las cuentas se eleva a nueve meses en lo que respecta a los radiotelegramas; segundo, las disposiciones del Artículo XVI, párrafo 2, no se consideran como autorizando la transmisión gratuita, por las estaciones radiotelegráficas, de los telegramas de servicio concernientes exclusivamente al servicio telegráfico, como tampoco a la transmisión gratuita, por las líneas telegráficas, de los telegramas de servicio relativos exclusivamente al servicio radiotelegráfico; tercero, las disposiciones del Artículo LXXIX, párrafos 3 y 5, no son aplicables a la contabilad radiotelegráfica. A los efectos de la aplicación de las disposiciones del Reglamento telegráfico, las estaciones costeras se consideran como Oficinas de tránsito, salvo cuando el Reglamento radiotelegráfico estipule, expresamente, que esas estaciones deben considerarse como Oficinas de origen o de destino.

Confome al Artículo XI del Convenio de Londres el presente Reglamento entrará en vigor desde el 1º de julio de 1913.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Reglamento en un ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno Británico, y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Por Alemania y los protectorados alemanes: *B. Koehler, O. Wachenfeld, Dr. Karl Strecker, Schrader, Goetsch, Dr. Emil Krauss, Fielitz.*—Por los Estados Unidos de América y las posesiones de los Estados Unidos de América: *John R. Edwards, Jno. Q. Walton, Willis L. Moore, Louis W. Austin, George Owen Squier, Edgar Russel, C. McK. Saltzman, David Wooster Todd, John Hays Hammond Jr., Webster, W. D. Terrell, John I. Waterbury.*—Por la República Argentina: *Vicente J. Domínguez.*—Por Austria: *Dr. Fritz Ritter Wagner von Jauregg, Dr. Rudolf*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ritter Speil von Ostheim.—Por Hungría: *Charles Follért, Dr. de Hennyey.* Por Bosnia Herzegovina: *H. Goiginger, G. M. Adolfo Daninger, A. Cicole, Romeo Vio.*—Por Bélgica: *J. Banneux, Deldime.*—Por el Congo Belga: *Robert B. Goldschmit.*— Por el Brasil: *Dr. Francisco Bhering.*—Por Bulgaria: *Iv. Stoyanovitch.*—Por Chile: *C. E. Rickard.*—Por Dinamarca: *N. Meyer, J. A. Vöhtz, R. R. A. Faber, T. F. Krarup.* Por Egipto: *J. S. Liddell.*—Por España y las colonias españolas: *Jacobo García Roure, Jaun de Carranza y Garrido, Jacinto Labrador, Antonio Nieto, Tomás Fernández Quintana, Jaime Janer Robinson.*—Por Francia y Argelia: *A. Frouin.*—Por el Africa Occidental francesa: *A. Duchene.*— Por el Africa Ecuatorial francesa: *A. Duchene.*—Por Indochina: *A. Duchene.*—Por Madagascar: *A. Duchene.*—Por Túnez. *Etde Felcourt.*—Por la Gran Bretaña y colonias y protectorados británicos diversos: *H. Babington Smith, E. W. Farnall, E. Charlton, G. M. W. Macdonogh.*— Por la Unión del Africa del Sud: *Richard Salomón.*—Por la Federación Australiana: *Charles Bright.* Por Canadá: *G. J. Desbarats.*—Por las Indias Británicas: *H. A. Kirk, F. E. Dempster.*— Por Nueva Zelanda: *C. Wray Palliser.*—Por Grecia: *C. Dosios.* Por Italia y las colonias italianas: *Prof. A. Batelli.*— Por Japón y por Chosen (Corea), Formosa, Sakhalien japonés y el territorio arrendado de Kwantung: *Tetsujiro Sakano, Kenji Ide, Riuje Nakayama, Seiichi Kurose.* Por Marruecos: *Mohamed el Kabadj, U. Asencio.—U. Asencio.*—Por Mónaco: *Fr. Roussel.*—Por Noruega: *Heftye, K. A. Knudsson.*—Por los Paises Bajos: *G. J. C. A. Pop, J. P. Guépin.*—Por las Indias Neerlandesas y la colonia de Curazao: *Perk, F. van der Goot.*—Por Persia: *Mirza Abdul Ghaffar Khan.* Por Portugal y las colonias portuguesas: *Antonio María da Silva.*—Por Rumania: *C. Boerescu.*—Por Rusia y los protectorados rusos: *N. de Etter, P. Ossadtchy, A. Euler, Sergueievitch, V. Dimitrieff, D. Sokoltsow, A. Stchastnyi, Barón A. Wyneken.*—Por la República de San Marino: *Arturo Serena.* Por Siam: *Luang Sampakitch Preecha, W. J. Archer.*—Por Suecia: *Rydin, Hamilton.*— Por Turquía: *M. Emin, M. Fahry, Osman Sady.*— Por Uruguay: *Fed. R. Vidiella*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos veinte y uno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA. — El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

ANEXO AL ARTICULO XLIV DEL REGLAMENTO

Administración de.....

CUADRO SINÓPTICO DE LAS ESTACIONES RADIOTELEGRÁFICAS

(a) ESTACIONES COSTERAS

Nombre.	Nacionalidad.	Posición Geográfica. — E.— Longitud oriental. O.— Longitud occidental. S.— Latitud meridional. Subdivisiones territoriales.	Indicativo de llamada.	Alcance normal en millas náuticas.	Sistema radiotelegráfico con las características del sistema emisor.	Longitudes de onda en metros. — (La longitud de onda normal se subraya).	Naturaleza de los servicios efectuados.	Horas de aperturas. (Hora de uso).	Tasa Costera.		OBSERVACIONES — (Eventualmente hora y manera de enviar señales horarias y telegramas meteorológicos).
									Por palabra en francos.	Mínimum por radiotelegramas en francos.	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

(b) ESTACIONES DE BORDO

Nombre.	Nacionalidad.	Indicativo de llamada.	Alcance normal en millas náuticas.	Sistema radiotelegráfico con las características del sistema emisor.	Longitudes de onda en metros.	Naturaleza de los servicios efectuados.	Horas de apertura.	Tasa de Bordo.		OBSERVACIONES — (Eventualmente nombre y dirección del explotador).
								Por palabra en francos.	Mínimum por radiotelegramas en francos.	
1º BUQUES DE GUERRA										
2º BUQUES MERCANTES										

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.899

Ley de Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos de 21 de junio de 1921, para el año económico de 1º de julio de 1921 a 30 de junio de 1922.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º.—El Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos que regirá en el año económico de 1º de julio de 1921 a 30 de junio de 1922, será el siguiente.

PRIMERA PARTE
PRESUPUESTO DE GASTOS
DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES
CAPITULO I .
PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

1	Para viático de venida y regreso de cuarenta Senadores. . . . . .B	76.833,20		
2	Para dietas de los mismos en setenta días de sesión, a B 40 diarios cada uno.	112.000,		
3	Para gastos de representación de los mismos, a B 2.400 cada uno.	96.000,	B	284.833,20

Secretaría de la Cámara del Senado

4	El Secretario. . . . . .B	2.800,		
5	El Subsecretario.	2.100,		
6	El Oficial Mayor.	1.400,		
7	El Jefe de Sección.	1.190,		
8	El Primer Taquígrafo.	1.610,		
9	El Segundo Taquígrafo.	1.260,		
10	Siete Escribientes, a B 560.	3.920,		
11	Dos Porteros, a B 350.	700,		14.980,

Cámara de Diputados

12	Para viático de venida y regreso de sesenta y cuatro Diputados. . . . . .B	118.077,40		
13	Para dietas de sesenta y siete Diputados en setenta días de sesión, a B 40 diarios cada uno.	187.600,		
14	Para gastos de representación de sesenta y siete Diputados, a B 2.400 cada uno. . . .	160.800,		466.477,40

Secretaría de la Cámara de Diputados

15	El Secretario. . . . . .B	2.800,		
16	El Subsecretario.	2.100,		
17	El Oficial Mayor.	1.400,		
18	El Jefe de Sección.	1.190,		
19	El Primer Taquígrafo.	1.610,		
20	El Segundo Taquígrafo.	1.260,		
21	Siete Escribientes, a B 560.	3.920,		
22	Dos Porteros, a B 350.	700,		14.980,
	Van. . . . . .B			**781.270,60**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen		B	781.270,60
	Archivo y Biblioteca del Congreso			
23	El Archivero y Bibliotecario	B	7.200,	
24	El Escribiente		2.400,	
25	El Portero		1.440,	11.040,
	Cámaras en receso (295 días)			
26	El Secretario para ambas Cámaras	B	4.365,	
27	El Portero		1.164,	5.529,
			B	797.839,60

CAPITULO II

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

28	El Presidente	B	45.000,
29	Gastos de representación		36.000,
30	El Secretario General		27.000,
31	El Capellán		2.700,
32	El Corresponsal		7.200,
33	El Adjunto al Corresponsal		5.400,
34	El Oficial Archivero		3.600,
35	El Portero		1.800,
36	Alumbrado		20.000,
		B	148.700,

CAPITULO III

CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN

37	Siete Vocales, a B 14.400	B	100.800,
38	Dos Secretarios, a B 7.200		14.400,
39	Cuatro Amanuenses, a B 2.400		9.600,
40	El Alguacil		1.800,
41	El Portero		1.440,
		B	128.040,

CAPITULO IV

MINISTERIO PÚBLICO

42	El Procurador General	B	14.400,
43	El Defensor General		7.200,
44	El Fiscal General		7.200,
45	El Escribiente		2.880,
46	El Portero		1.440,
		B	33.120,

CAPITULO V

MINISTERIO

47	El Ministro	B	36.000,
48	Dos Directores, a B 8.100		16.200,
49	Cuatro Jefes de Servicio, a B 5.400		21.600,
50	Cinco Oficiales, a B 3.600		18.000,
51	Seis Oficiales, a B 2.880		17.280,
52	El Recopilador de Leyes y Decretos		3.600,
	Van	**B**	**112.680,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	112.680,
53	El Maestro de Ceremonias y Guarda-Muebles		4.800,
54	El Archivero		2.400,
55	El Guardián del Palacio Federal		2.400,
56	El Guardián del Panteón Nacional		2.400,
57	El Portero de la Oficina del Ministro		1.800,
58	Dos Porteros, a B 1.440		2.880,
		B	129.360,

CAPITULO VI

GASTOS GENERALES

59	Alquileres, alumbrado, aseo, cablegramas, efectos de oficina, encuadernaciones, expedición de impresiones oficiales, fletes, libros, reparación de muebles, servicio extraordinario de oficina, suscripciones, teléfonos, traslación de empleados y reintegros	B	135.000,

CAPITULO VII

COMISIONES, ASIGNACIONES EVENTUALES Y OTROS GASTOS SEMEJANTES

60	Para los que ocurran	B	1.000.000,

CAPITULO VIII

SANIDAD NACIONAL

Oficina Central

61	El Director	B	12.000,	
62	El Secretario		4.800,	
63	El Oficial		4.800,	
64	El Médico y el Ingeniero, a B 9.600		19.200,	
65	El Médico Epidemiólogo		7.200,	
66	El Vacunador Público		4.800,	
67	Cinco Jefes de Servicio, a B 4.800		24.000,	
68	El Ayudante del Ingeniero		2.400,	
69	El Habilitado y el Ecónomo y Jefe de los Depósitos, a B 3.600		7.200,	
70	El Archivero		2.880,	
71	El Inspector Ayudante al Médico Epidemiólogo		2.400,	
72	Once Oficiales, a B 3.120		34.320,	
73	El Vigilante		1.800,	
74	Tres Porteros, a B 1.440		4.320,	
75	El Telefonista		1.200,	
76	Ocho Sirvientes, a B 1.440		11.520,	
77	Tres Obreros, a B 1.440		4.320,	
78	El Chauffeur del Director		2.880,	
79	El Chauffeur del automóvil de servicio		2.400,	B 154.440,

Laboratorio de Bacteriología y Parasitología

80	El Director	B	9.600,	
81	El Bacteriólogo		7.200,	
82	El Preparador		2.400,	
83	El Ayudante		2.400,	
84	Tres Sirvientes, a B 1.440		4.320,	25.920,
	Van			**B 180.360,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen.	B		180.360,
	Laboratorio de Química			
85	El Director	B	9.600,	
86	Dos Químicos, a B 4.800.		9.600,	
87	El Preparador.		2.400,	
88	Dos Ayudantes, a B 1.920.		3.840,	
89	Dos Sirvientes, a B 1.440.		2.880,	28.320,
	Servicio de Desinfección y Desratización			
90	El Jefe de Servicio.	B	4.800,	
91	El Adjunto.		3.600,	
92	El Jefe de la Cuadrilla de Desratización. . . .		3.600,	
93	El Oficial.		3.120,	
94	El Mecánico.		3.600,	
95	El Distribuidor de Trampas.		2.400,	
96	El Chauffeur.		2.400,	
97	Doce Caporales, a B 1.872.		22.464,	
98	Treinta y cinco Obreros, a B 1.440.		50.400,	96.384,
	Servicio de Inspección de Casas			
99	El Jefe de Servicio.	B	4.800,	
100	El Adjunto.		3.600,	
101	Dos Oficiales, a B 3.120.		6.240,	
102	Dos Revisores de Trabajos, a B 2.400.		4.800,	
103	Dos Notificadores, a B 1.800.		3.600,	
104	Doce Inspectores, a B 2.400.		28.800,	
105	Dos Mecanógrafos, a B 2.400.		4.800,	56.640,
	Servicio de Drenaje			
106	El Jefe de Servicio.	B	4.800,	
107	El Jefe de la Cuadrilla de Drenaje.		3.600,	
108	Dos Caporales, a B 1.872.		3.744,	
109	Veinte Obreros, a B 1.440.		28.800,	40.944,
	Servicio de Inspección de Alimentos			
110	El Jefe de Servicio.	B	4.800,	
111	Diez Inspectores, a B 2.400.		24.000,	
112	El Mecanógrafo.		2.400,	
113	Cinco Obreros, a B 1.440.		7.200,	38.400,
	Servicio de Inspección Escolar			
114	El Médico Inspector.			4.800,
	Servicio de Inspección de Farmacia y Profesiones Médicas			
115	El Jefe de Servicio.	B	4.800,	
116	El Oficial.		3.120,	7.920,
	Hospital de Aislamiento de Caracas			
117	El Médico.	B	7.200,	
118	El Sirviente.		1.440,	8.640,
	Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario			
119	El Jefe de Servicio.	B	7.200,	
120	El Jefe de Oficina.		4.800,	
121	El Oficial.		3.600,	
	Van.	**B**	**15.600,**	**B 462.408,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen. . . . . .B	15.600,	B	462.408,
122	El Centralizador de Cuentas.	3.360,		
123	Cinco Oficiales, a B 3.120.	15.600,		
124	Cinco Distribuidores de Planillas, a B 1.800. .	9.000,		
125	El Jefe de la Cuadrilla de Aseo Urbano. . . .	4.800,		
126	El Segundo Jefe de la Cuadrilla de Aseo Urbano.	3.600,		
127	El Primer Inspector de Aseo Domiciliario. . .	4.800,		
128	El Segundo Inspector de Aseo Domiciliario.	3.600,		
129	El Chauffeur para el camión de riego.	3.600,		
130	El Ayudante para el Chauffeur del camión de riego.	1.440,		
131	Diez Chauffeurs, a B 2.880.	28.800,		
132	El Encargado del depósito de basura.	3.600,		
133	El Inspector del Muladar.	1.800,		
134	El Encargado de la Estación de Carros y la Estancia.	2.400,		
135	El Talabartero.	2.880,		
136	El Gañán.	1.800,		
137	El Ecónomo.	1.800,		
138	El Telefonista.	1.440,		
139	El Sirviente.	1.440,		
140	Cuarenta Carreteros para el Aseo Domiciliario, a B 1.800.	72.000,		
141	Veinte Carreteros para el Aseo Urbano, a B 1.440.	28.800,		
142	Ciento diez y nueve peones, a B 1.440.	171.360,		383.520,
	OFICINAS LOCALES			
	La Guaira			
143	El Médico de Sanidad y del Hospital de Aislamiento. . . . . .B	9.600,		
144	El Oficial Adjunto.	2.400,		
145	Dos Inspectores, a B 2.160.	4.320,		
146	Dos caporales, a B 1.560.	3.120,		
147	Diez Obreros, a B 1.440.	14.400,		
148	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	1.800,		
149	El Inspector en Maiquetía.	1.920,		
150	El Oficial en Macuto.	2.400,		
151	El Caporal en Macuto.	1.872,		
152	El Obrero en Macuto.	1.440,		43.272,
	Puerto Cabello			
153	El Médico de Sanidad y del Hospital de Aislamiento. . . . . .B	9.600,		
154	El Oficial Adjunto.	2.400,		
155	Dos Inspectores, a B 2.160.	4.320,		
156	Dos Caporales, a B 1.560.	3.120,		
157	Diez Obreros, a B 936.	9.360,		
158	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	1.800,		30.600,
	Maracaibo y Ciudad Bolívar			
159	Dos Médicos de Sanidad, a B 4.800.			9.600,
	Carúpano y La Vela			
160	Dos Médicos de Sanidad, a B 3.600.			7.200,
	Van. . . . . .B			**936.600,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B		936.600,
	Cristóbal Colón, Pampatar y Puerto Sucre			
161	Tres Médicos de Sanidad, a B 2.700			8.100,
	Maracay			
162	El Médico de Sanidad	B	6.000,	
163	El Adjunto		3.600,	
164	El Secretario		2.400,	
165	El Oficial de Desinfección		2.400,	
166	El Inspector		1.800,	
167	Dos Caporales, a B 1.800		3.600,	
168	Diez Peones, a B 1.080		10.800,	
169	El Chauffeur		2.400,	
170	Gastos de escritorio y alumbrado		540,	33.540,
	San Juan de los Morros			
171	El Médico de Sanidad			6.000,
	Valencia			
172	El Médico de Sanidad	B	3.600,	
173	Dos Inspectores, a B 1.920		3.840,	
174	El Escribiente		1.920,	
175	Dos Peones, a B 1.080		2.160,	11.520,
	Los Teques			
176	El Oficial	B	3.600,	
177	Dos Inspectores, a B 1.440		2.880,	
178	Diez Peones, a B 936		9.360,	
179	Alquiler de casa		960,	16.800,
	Zona de los Valles del Tuy y Las Canales			
180	Dos Médicos Comisionados de Sanidad, a B 12.000	B	24.000,	
181	Seis Oficiales, a B 2.400		14.400,	
182	Seis Peones, a B 1.248		7.488,	45.888,
	Servicio sanitario de las cercanías de Caracas			
183	Cinco Oficiales, a B 3.600	B	18.000,	
184	Doce Peones, a B 1.248		14.976,	32.976,
				B 1.091.424,

CAPITULO IX

SANIDAD NACIONAL

185	Gastos variables por servicios extraordinarios, subsistencias, utensilios y materiales, compra y alimentación de animales, reparación y conservación de efectos, traslación de empleados y pasajes, fletes, alquileres, teléfonos, alumbrado y fuerza eléctrica	B	1.000.000,

CAPITULO X

ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS

	Arquidiócesis			
186	La Mitra	B	12.600,	
187	Gastos de representación		5.400,	
188	El Deán		3.336,	
	Van	B	21.336,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen. . . . . .B	21.336,		
189	El Arcediano, el Tesorero y el Prior, a B 2.964.	8.892,		
190	El Teologal, el Penitenciario, el Doctoral, el Magistral y el Canónigo de Merced, a B 2.928.	14.640,		
191	Cuatro Racioneros, a B 2.664.	10.656,		
192	Dos Medios-Racioneros, a B 2.400.	4.800,		
193	El Secretario.	444,		
194	Seis Capellanes de erección.	2.016,		
195	Dos Capellanes de extra-erección.	504,		
196	El Apuntador.	180,		
197	El Maestro de Ceremonias.	336,		
198	El Sacristán Mayor.	504,		
199	El Sacristán Menor y el Bajonista, a B 168. .	336,		
200	El Primer Monaguillo.	84,		
201	Ocho Monaguillos Menores, a B 42.	336,		
202	El Pertiguero.	300,		
203	El Maestro de Capilla.	672,		
204	El Organista.	420,		
205	El Campanero.	408,		
206	El Cura de Macuto.	1.260,		
207	Para los Curas de Macarao, La Vega y El Recreo.	3.024,		
208	El Capellán de la Santa Capilla, el de San Francisco, y el Cura de Las Tejerías, B 1.800	5.400,		
209	El Capellán de El Rincón de El Valle y el de San Francisco, de Valencia, a B 1.350. . .	2.700,	B	79.248,
	Diócesis de Mérida			
210	La Mitra. . . . . .B	7.200,		
211	El Deán.	3.600,		
212	El Magistral, el Lectoral y el Penitenciario. .	10.464,		
213	Cuatro Capellanes, a B 576.	2.304,		
214	El Sacristán Mayor.	576,		
215	El Sacristán Menor.	432,		
216	El Secretario del Cabildo.	432,		
217	Seis Monaguillos, a B 144.	864,		
218	El Organista.	852,		
219	El Pertiguero.	500,		
220	El Maestro de Capilla.	804,		
221	El Bajonista.	384,		
222	El Fuellero.	240,		
223	El Campanero.	450,		
224	El Maestro de Ceremonias y Sochantre, a B 588	1.176,		
225	Los Curas de El Sagrario, de Milla y de El Llano, a B 858.	2.574,		32.852,
	Diócesis de Calabozo			
226	La Mitra. . . . . .B	7.200,		
227	El Obispo Coadjutor.	7.200,		
228	El Deán.	3.600,		
229	El Magistral, el Lectoral y el Doctoral, a B 3.492	10.476,		
230	El Penitenciario.	2.092,80		
231	Cuatro Capellanes de Coro, a B 738.	2.952,		
232	Seis Acólitos, a B 228.	1.368,		
233	El Maestro de Ceremonias, el Sacristán Mayor, el Sochantre y el Organista, a B 738. . . .	2.952,		
234	El Maestro de Capilla.	1.044,		
	Van. . . . . .B			112.100,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen		B	112.100,
235	El Sacristán Menor	444,		
236	El Secretario Capitular	552,		
237	El Pertiguero	648,		
238	El Campanero	552,		41.080,80
	Diócesis de Guayana			
239	La Mitra	B 7.200,		
240	El Deán	3.600,		
241	El Magistral, el Lectoral y el Doctoral, a B 3.492	10.476,		
242	Cuatro Capellanes de Coro, a B 738	2.952,		
243	Seis Acólitos, a B 228	1.368,		
244	El Maestro de Ceremonias, el Sacristán Mayor, el Sochantre y el Organista, a B 738	2.952,		
245	El Maestro de Capilla	1.044,		
246	El Sacristán Menor	444,		
247	El Secretario Capitular	552,		
248	El Pertiguero	648,		
249	El Campanero	552,		31.788,
	Diócesis del Zulia			
250	Igual a la Diócesis de Guayana			31.788,
	Diócesis de Barquisimeto			
251	La Mitra	B 7.200,		
252	El Deán	3.600,		
253	El Magistral, el Penitenciario, el Doctoral, el Mercedario y el Prebendado	10.464,		
254	Cuatro Capellanes de Coro, a B 738	2.952,		
255	El Sacristán Mayor, el Organista, el Maestro de Ceremonias y el Sochantre, a B 738	2.952,		
256	El Sacristán Menor	444,		
257	El Secretario Capitular	552,		
258	Seis Monaguillos, a B 228	1.368,		
259	El Pertiguero	648,		
260	El Maestro de Capilla	1.044,		
261	El Campanero	552,		31.776,
	Monjas Exclaustradas			
262	Para dos de Caracas y dos de Valencia			3.600,
			B	252.132,80

CAPITULO XI

LEPROSERÍAS NACIONALES

Leprosería de la Isla de La Providencia

263	El Médico	B	4.800,
264	El Jefe de Policía		4.080,
265	El Secretario		2.250,
266	El Capellán		3.240,
267	Treinta Hermanas de la Caridad, a B 600		18.000,
268	Veinte Agentes de Policía, a B 720		14.400,
269	Veinte y ocho enfermeros, a B 540		15.120,
270	El Maquinista		1.320,
271	Tres panaderos, a B 1.080		3.240,
272	Nueve cocineros, a B 720		6.480,
273	Cuatro repartidores de agua, a B 384		1.536,
	Van	B	74.466,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen. . . . . .B	74.466,		
274	El conductor del tranvía y dos empleados auxiliares, a B 1.128.	3.384,		
275	Dos sirvientes, a B 480.	960,		
276	El Ayudante.	720,		
277	El encargado de la extracción de aceite de coco.	900,		
278	Nueve barrenderos, a B 180.	1.620,		
279	Cuatro barberos, a B 150.	600,		
280	Ocho ayudantes de comedor, a B 72.	576,		
281	Catorce aplanchadoras a B 540.	7.560,		
282	Quince lavanderas, a B 240.	3.600,		
283	Tres empleados en el lavadero a vapor. . . .	2.700,	B	97.086,
	Servicio de Lancha			
284	El Patrón. . . . . .B	1.800,		
285	El Grumete.	720,		
286	El Ayudante.	540,		
287	El Peón.	360,		3.420,
	Velero "Cisne"			
288	El Comandante. . . . . .B	2.160,		
289	El Contramaestre.	1.200,		
290	Seis Marineros, a B 720.	4.320,		
291	El Cocinero.	480,		
292	Ración de armada para nueve individuos, a B 1,50 diarios cada uno.	4.927,50		13.087,50
	Junta Inspectora			
293	Sueldos y gastos.			4.800,
	Leprosería de Cabo Blanco			
294	El Médico. . . . . .B	4.800,		
295	El Capellán.	2.400,		
296	El Oficial de Policía.	1.800,		
297	Dos Policías, a B 1.440.	2.880,		
298	Seis Hermanas de la Caridad, a B 1.200. . . .	7.200,		
299	Tres Enfermeros, a B 1.080.	3.240,		
300	Dos Enfermeras, a B 1.080.	2.160,		
301	Dos cocineras, a B 720.	1.440,		
302	Cinco lavanderas, a B 720.	3.600,		
303	Dos aplanchadoras, a B 720.	1.440,		
304	El hortelano.	1.440,		
305	El mandadero.	900,		33.300,
			B	151.693,50

CAPITULO XII

LEPROSERÍAS NACIONALES

306	Gastos variables de ambas leproserías por raciones, medicinas, vestuarios y lencería, lavado y aplanchado, alumbrado y reparaciones, teléfono, empleados eventuales del tranvía, mueblaje, útiles y efectos. . . . . .B			520.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XIII

BENEFICENCIA PÚBLICA

Subvenciones

307	Refugio de la Infancia (para 60 niños)	B	14.400,
308	Asilo de Huérfanos de Caracas		9.000,
309	Asilo de Huérfanos de Valencia		4.800,
310	Asilo de Huérfanos de San Cristóbal		4.500,
311	Hospital de San Antonio (San Pedro, Estado Miranda)		9.000,
312	Para cuarenta y una Hermanas de la Caridad		38.448,
		B	80.148,

CAPITULO XIV

REGISTRO PÚBLICO Y ARCHIVO NACIONAL.

Oficina Principal de Registro

313	El Registrador	B 9.000,		
314	El Archivero	3.120,		
315	Dos Ajuntos, a B 2.700	5.400,		
316	Dos Oficiales, a B 2.160	4.320,		
317	El Portero	1.440,	B	23.280,

Oficina Subalterna de Registro del Departamento Libertador

318	El Registrador	B 9.000,	
319	El Jefe de Servicio	2.880,	
320	Tres Oficiales de Primera, a B 2.400	7.200,	
321	Cuatro Oficiales de Segunda, a B 2.160	8.640,	
322	El Archivero	1.800,	
323	El Portero	1.440,	30.960,

Oficina Subalterna de Registro del Departamento Vargas

325	El Registrador	B 4.800,	
324	El Oficial de Primera	2.400,	
326	El Oficial de Segunda	2.160,	
327	El Portero	1.440,	10.800,

Archivo Nacional

328	El Archivero	B 7.500,	
329	El Compilador	3.600,	
330	El Catalogador	3.600,	
331	El Ayudante	2.160,	
332	Dos Auxiliares, a B 1.500	3.000,	
333	El Portero	1.440,	
334	El Sirviente	960,	22.260,

Taller de Encuadernación para las Oficinas de Registro del Distrito Federal y el Archivo Nacional

335	El Jefe del Taller	B 2.700,	
336	El Auxiliar	720,	3.420,
		B	90.720,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XV

CONSEJO DE LA ORDEN DEL LIBERTADOR

337	El Director de la Oficina y Archivero de la Orden		B	3.600,

CAPITULO XVI

PENITENCIARÍAS

La de Occidente

338	El Gobernador	B 3.600,		
339	El Secretario	2.400,		
340	El Médico	2.160,		
341	El Cortador del Taller de Sastrería	1.680,	B	9.840,
	La del Centro			
342	Igual a la Penitenciaría de Occidente			9.840,
			B	19.680,

CAPITULO XVII

PENITENCIARÍAS

343	Gastos variables de ambas Penitenciarías por raciones, vestuarios para penados, traslación de presos, luz, medicinas y lavado de ropa		B	300.000,

CAPITULO XVIII

CONMEMORACIONES PÚBLICAS

344	Para el 19 de Abril, 5 de Julio, 24 de Julio y otras festividades públicas		B	36.000,

CAPITULO XIX

CASA NATAL DEL LIBERTADOR

345	El Guardián		B	2.880,
346	El Ayudante			1.440,
347	Servicio de alumbrado eléctrico			840,
			B	5.160,

CAPITULO XX

SUBVENCIONES

348	A la Compañía Anónima Venezolana de Navegación, por su contrato		B	144.000,

CAPITULO XXI

FISCALÍAS DE VAPORES

349	Seis Fiscales, a B 3.600		B	21.600,

CAPITULO XXII

IMPRENTA NACIONAL

350	El Director		B	7.200,
351	Gastos de fuerza y luz eléctrica			6.000,
			B	13.200,

CAPITULO XXIII

IMPRESIONES OFICIALES

352	Memoria y Cuenta, *Gaceta Oficial* y demás impresiones oficiales		B	175.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XXIV

SITUADOS

353	A los Estados de la Unión por su situado, en el cual está comprendido el 35% de la Renta de Aguardientes. . . .	B	5.678.569,50
354	Al Distrito Federal por el 35% de la Renta de Aguardientes		129,614,
355	Al Territorio Federal Delta-Amacuro por el 35% de la Renta de Aguardientes.		3.216,50
		B	5.811.400,

CAPITULO XXV

PENSIONES CIVILES

356	Para las acordadas	B	95.924,

CAPITULO XXVI

ACREENCIAS NO PRESCRITAS CORRESPONDIENTES A PRESUPUESTOS FENECIDOS

357	Acreencias reconocidas y liquidadas	B	2.695,85

Total del Departamento de Relaciones Interiores: B 12.186.437,75

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO I

MINISTERIO

1	El Ministro.	B	36.000,
2	El Abogado Consultor.		10.800,
3	Cuatro Directores, a B 8.100.		32.400,
4	El Consultor Técnico de la Dirección de Política Comercial.		7.200,
5	Cinco Jefes de Servicio, a B 5.400.		27.000,
6	El Introductor de Ministros Públicos.		5.400,
7	El Traductor e Intérprete.		5.400,
8	Dos Archiveros, a B 5.400.		10.800,
9	El Bibliotecario.		4.500,
10	El Compilador.		4.500,
11	El Oficial Calígrafo.		3.600,
12	Doce Oficiales, a B 3.600.		43.200,
13	El Portero del Despacho del Ministro.		1.800,
14	Dos Porteros, a B 1.440.		2.880,
	Servicio Especial Relacionado con la Convención de Arbitramento con Colombia		
15	El Comisionado.		12.000,
16	Dos Oficiales, a B 3.600.		7.200,
	Servicio de Cartografía		
17	El Ingeniero Cartógrafo.		9.600,
18	El Auxiliar.		6.000,
		B	230.280,

CAPITULO II

LEGACIONES

La de los Estados Unidos de América y Estados Unidos Mexicanos

19	El Ministro.	B	60.000,		
20	El Secretario.		24.000,		
21	El Agregado Comercial.		14.400,		
22	Gastos generales.		30.000,	B	128.400,
	Van.			**B**	**128.400,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B		128.400,
	La de Colombia			
23	El Ministro	B	38.400,	
24	El Secretario		18.000,	
25	El Agregado Civil		9.600,	
26	Gastos Generales		12.000,	78.000,
	La de Ecuador y Cuba			
27	El Ministro	B	36.000,	
28	El Secretario en Cuba		19.200,	
29	El Secretario en el Ecuador		18.000,	
30	El Agregado Civil en el Ecuador		9.600,	
31	Gastos generales		6.000,	88.800,
	La de Perú y Bolivia			
32	El Ministro			36.000,
	La de Argentina, Chile y Uruguay			
33	El Ministro	B	36.000,	
34	El Secretario		18.000,	
35	Gastos generales		6.000,	60.000,
	La de los Estados Unidos del Brasil			
36	El Ministro y gastos			48.000,
	La de Italia			
37	El Ministro	B	36.000,	
38	El Secretario		18.000,	
39	El Agregado Civil		9.600,	
40	Gastos generales		6.000,	69.600,
	La de la Santa Sede			
41	El Ministro	B	36.000,	
42	El Secretario		12.000,	
43	Gastos generales		6.000,	54.000,
	La de Francia y Suiza			
44	El Ministro	B	54,000,	
	Personal de la de Francia			
45	El Primer Secretario	B	18.000	
46	El Segundo Secretario		12.000	
47	El Agregado Comercial		14.400	
48	El Agregado Civil		9.600	
49	Gastos generales		4.800	58.800,
	Personal de la de Suiza			
50	El Consejero	B	36.000	
51	El Secretario		36.000	
52	El Abogado		36.000	
53	El Ingeniero Cartógrafo		36.000	
54	Gastos generales		14.400	158.400, 271.200,
	La de Alemania			
55	El Ministro	B	36.000,	
56	El Secretario		14.400,	
57	Gastos generales		6.000,	56.400,
	Van	**B**		**890.400,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B		890.400,
	La de España			
58	El Ministro	B	36.000,	
59	El Secretario		18.000,	
60	Gastos generales		6.000,	60.000,
	La de la Gran Bretaña			
61	El Ministro	B	36.000,	
62	El Secretario		18.000,	
63	El Agregado Comercial		14.400,	
64	Gastos generales		4.800,	73.200,
	La de los Países Bajos			
65	El Ministro	B	36.000,	
66	El Agregado Civil		9.600,	
67	Gastos generales		6.000,	51.600,
	La de Bélgica			
68	El Encargado de Negocios	B	36.000,	
69	El Agregado Civil		8.400,	44.400,
				B 1.119.600,

CAPITULO III

CONSULADOS

70	El Inspector de Consulados	B		19.200,
	Nueva York			
71	El Cónsul General	B	20.400,	
72	Dos Oficiales a B 6.240		12.480,	
73	Alquiler de casa		9.360,	
74	Otros gastos		2.808,	45.048,
	Nueva Orleans			
75	El Cónsul General	B	12.000,	
76	Alquiler de casa y demás gastos		7.200,	19.200,
	Liverpool			
77	El Cónsul	B	16.320,	
78	El Oficial		4.680,	
79	Alquiler de casa y demás gastos		6.000,	27.000,
	Puerto España			
80	El Cónsul	B	15.000,	
81	El Oficial		2.160,	
82	Alquiler de casa y demás gastos		3.804,	20.964,
	Curazao			
83	El Cónsul	B	9.000,	
84	Alquiler de casa y demás gastos		1.500,	10.500,
	El Havre			
85	El Cónsul General	B	12.000,	
86	Alquiler de casa y demás gastos		3.180,	15.180,
	Van	B		157.092,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen		B	157.092,
	Southampton			
87	El Cónsul			9.600,
	Arauca			
88	El Cónsul			7.800,
	Barcelona			
89	El Cónsul	B	8.100,	
90	Gastos generales		1.800,	9.900,
	Barranquilla			
91	El Cónsul			5.400,
	Burdeos			
92	El Cónsul			7.200,
	Cúcuta			
93	El Cónsul	B	8.400,	
94	Alquiler de casa y demás gastos		3.600,	12.000,
	Demerara			
95	El Cónsul			6.240,
	Génova			
96	El Cónsul			8.400,
	Panamá			
97	El Cónsul General			12.000,
	San Juan de Puerto Rico			
98	El Cónsul	B	7.200,	
99	Alquiler de casa y demás gastos		3.120,	10.320,
	Río Hacha			
100	El Cónsul			5.400,
	Saint Nazaire			
101	El Cónsul			7.200,
	Santander			
102	El Cónsul			6.300,
	Santo Domingo			
103	El Cónsul General			9.000,
	Málaga			
104	El Cónsul			9.600,
	Berna			
105	El Cónsul General			14.400,
	San Luis, Missuri			
106	El Cónsul			19.200,
	Montreal			
107	El Cónsul			9.600,
	Hamburgo			
108	El Cónsul General	B	12.000,	
109	Alquiler de casa y demás gastos		3.180,	15.180,
	Amsterdam			
110	El Cónsul General	B	14.400,	
111	Alquiler de casa y demás gastos		6.000,	20.400,
	Van		B	362.232,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen		B	362.232,
	Amberes			
112	El Cónsul			9.600,
	Ginebra			
113	El Cónsul	B 12.000,		
114	Alquiler de casa y demás gastos	3.500,		15.500,
	Oporto			
115	El Cónsul			9.600,
	Rotterdam			
116	El Cónsul			9.600,
	Boston			
117	El Cónsul			12.000,
	Manchester			
118	El Cónsul			9.600,
	Filadelfia			
119	El Cónsul			19.200,
	Franckfort			
120	El Cónsul			9.600,
	México			
121	El Cónsul			6.000,
	Buenos Aires			
122	El Cónsul			6.000,
	VICE-CONSULADOS,			
123	El de Aruba			3.300,
124	El de Bonaire			4.500,
	CONSULADOS AD-HONOREM (Para gastos generales)			
125	El de Cardiff			1.920,
126	El de Santa Cruz de Tenerife			1.800,
127	El de Madrid			1.200,
128	El de Bilbao			1.200,
129	El de Las Palmas			1.200,
130	El de Fort de France			720,
131	El de Cádiz			600,
132	El de Mayagüez			600,
133	El de Gottemburgo			600,
134	El de Cristianía			600,
135	El de Santa Cruz de La Palma			600,
136	El de Valencia			400,
137	El de Hull			400,
138	El de Colombo, Ceylan			400,
139	El de Norfolk y Newport News			400,
140	El de La Coruña			400,
141	El de Sevilla			400,
142	El de Vigo			400,
143	El de Lima			400,
			B	490.972,

CAPITULO IV

VIÁTICOS

144	Para funcionarios del servicio diplomático y consular, y de empleados o comisionados en servicio permanente o transitorio	B	150.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO V

OFICINAS INTERNACIONALES

145	Liga de las Naciones	B	150.000,
146	Oficina de Tarifas Aduaneras		9.940,
147	Cuota para la caja de previsión de la misma		248,
148	Oficina de la Unión Panamericana		14.400,
149	Oficinas Sanitarias		500,
150	Oficina de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya		1.220,
151	Oficina Central del Mapa del Mundo al Millonésimo		153,
		B	176.461,

CAPITULO VI

IMPRESIONES OFICIALES

152	Para la edición del Libro Amarillo y de la Cuenta del Departamento, circulares, esqueletos y otros documentos	B	62.000,

CAPITULO VII

GASTOS GENERALES

153	Para los de representación, ceremonial, coches de lujo y de gala en las recepciones, artículos de escritorio, compra y encuadernación de obras, suscripciones a periódicos, libros para la contabilidad, servicio de luz, teléfonos, cablegramas, compra y reparación de muebles, escudos, sellos, banderas, servicio extraordinario de oficina, pasajes, fletes, acarreos, reintegros, utensilios y efectos, pérdidas por cambio en pagos hechos en el exterior	B	175.000,

CAPITULO VIII

ACREENCIAS NO PRESCRITAS CORRESPONDIENTES A PRESUPUESTOS FENECIDOS

154	Acreencias reconocidas y liquidadas	B	3.200,27

Total del Departamento de Relaciones Exteriores: 2.407:513,27.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO I

MINISTERIO

1	El Ministro	B	36.000,
2	El Consultor Jurídico		10.800,
3	Cinco Directores, a B 8.100		40.500,
4	El Contador Liquidador de Crédito Público		5.400,
5	El Contador Tenedor de Libros de Crédito Público		5.400,
6	Diez Jefes de Servicio, a B 5.400		54.000,
7	Dos Oficiales Contadores, a B 4.080		8.160,
8	Treinta y un Oficiales, a B 3.600		111.600,
9	El Habilitado		5.400,
10	El Archivero		3.600,
11	El Ecónomo		2.400,
12	El Conserje		1.800,
13	El Portero de la Oficina del Ministro		1.800,
14	Cinco Porteros, a B 1.440		7.200,
15	El Sirviente		1.200,
		B	295.260,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO II

TESORERÍA NACIONAL

16	El Tesorero	B		9.000,
17	El Cajero			7.200,
18	Cuatro Adjuntos al Cajero, a B 5.400			21.600,
19	El Auxiliar del Servicio de Caja			2.400,
20	El Jefe de Servicio			5.400,
21	El Contador			6.600,
22	Cuatro Tenedores de Libros, a B 5.400			21.600,
23	Seis Adjuntos a los Tenedores de Libros, a B 3.600			21.600,
24	Cinco Auxiliares de la Contabilidad, a B 2.400			12.000,
25	El Oficial			2.400,
26	Dos Porteros, a B 1.440			2.880,
		B		112.680,

CAPITULO III

CONTADURÍA GENERAL DE HACIENDA

Sala de Centralización

27	El Contador	B	7.200,		
28	El Liquidador		5.400,		
29	Dos Tenedores de Libros, a B 5.400		10.800,		
30	Dos oficiales, a B 3.600		7.200,		
31	El Portero de la Contaduría General		1.440,	B	32.040,

Sala de Examen

32	El Contador	B	7.200,		
33	Ocho Examinadores, a B 4.320		34.560,		
34	El Secretario		3.600,		
35	Cinco Oficiales, a B 2.700		13.500,		58.860,
				B	90.900,

CAPITULO IV

INSPECTORES Y FISCALES

36	El Inspector General de Aduanas	B	10.800,
37	Diez y seis Inspectores Fiscales de la Renta de Estampillas, a B 4.800		76.800,
38	Dos Fiscales de la Renta de Cigarrillos, a B 4.800		9.600,
39	El Fiscal de Bancos en Caracas		9.600,
40	El Fiscal de Bancos en Maracaibo		4.200,
		B	111.000,

CAPITULO V

ADMINISTRACIONES DE ADUANAS

La Guaira

41	El Administrador	B	12.000,	
42	El Interventor		7.200,	
43	El Guarda Almacén		4.800,	
44	Dos Liquidadores, a B 4.800		9.600,	
45	El Encargado del Movimiento Fiscal		3.600,	
46	El Auxiliar del Encargado del Movimiento Fiscal		2.400,	
	Van	B	39.600,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen		B 39.600,		
47	El Tenedor de Libros		3.840,		
48	El Auxiliar del Tenedor de Libros		3.000,		
49	El Oficial de Cabotaje		3.840,		
50	El Auxiliar del Oficial de Cabotaje		2.400,		
51	El Archivero		2.400,		
52	El Intérprete		2.880,		
53	El Oficial de Estadística		2.400,		
54	Diez Oficiales Auxiliares, a B 2.160		21.600,		
55	Seis Auxiliares de Reconocimiento y Almacenes, a B 1.920		11.520,		
56	El Distribuidor de Planillas		1.200,		
57	El Anunciador de Buques		1.320,		
58	El Conserje		1.320,		
59	El Portero		1.200,		
60	El Sirviente		1.080,		
	Servicio de Bultos Postales				
61	El Jefe de Servicio	B 6.000,			
62	El Guarda-Almacén	4.500,			
63	Dos Reconocedores, a B 3.840	7.680,			
64	Dos Liquidadores, a B 3.600	7.200,			
65	Cinco Oficiales Auxiliares, a B 2.160	10.800,			
66	El Portero-Sirviente	1.200,			
67	El Embalador	1.200,	38.580,	B	138.180,
	Maracaibo				
68	El Administrador		B 12.000,		
69	El Interventor		7.200,		
70	El Guarda-Almacén		4.800,		
71	El Liquidador		4.800,		
72	El Encargado del Movimiento Fiscal		3.600,		
73	El Tenedor de Libros		3.840,		
74	El Auxiliar del Tenedor de Libros		3.000,		
75	El Jefe de Tránsito		3.120,		
76	El Oficial de Cabotaje		2.880,		
77	El Auxiliar del Oficial de Cabotaje		2.400,		
78	El Archivero		2.400,		
79	El Intérprete		2.880,		
80	El Oficial de Estadística		2.400,		
81	Ocho Oficiales Auxiliares, a B 2.160		17.280,		
82	Dos Auxiliares de Reconocimiento y Almacenes, a B 1.920		3.840,		
83	Tres Oficiales Auxiliares para el servicio de depósito de mercancías de tránsito, a B 1.920		5.760,		
84	El Portero		1.200,		
85	El Sirviente		840,		
	Servicio de Bultos Postales				
86	El Jefe de Servicio	B 5.400,			
87	El Guarda-Almacén	4.200,			
88	El Liquidador	3.300,			
89	El Portero-Sirviente	1.200,	14.100,		98.340,
	Puerto Cabello				
90	El Administrador		B 12.000,		
91	El Interventor		7.200,		
92	El Guarda-Almacén		4.800,		
	Van		B 24.000,	B	236.520,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B 24.000,	B	236.520,
93	El Liquidador de Derechos de Importación	4.500,		
94	El Liquidador de Derechos de Bultos Postales	3.300,		
95	El Tenedor de Libros	3.840,		
96	El Auxiliar al Tenedor de Libros	3.000,		
97	El Encargado del Movimiento Fiscal	3.360,		
98	El Oficial de Cabotaje	3.000,		
99	El Archivero	2.640,		
100	El Intérprete	2.880,		
101	El Oficial de Estadística	2.400,		
102	Seis Oficiales Auxiliares, a B 2.160	12.960,		
103	Dos Auxiliares de Reconocimiento y Almacenes, a B 1.920	3.840,		
104	El Distribuidor de Planillas	1.200,		
105	El Portero	1.200,		
106	El Sirviente	960,		73.080,
	Ciudad Bolívar			
107	El Administrador	B 12.000,		
108	El Interventor	7.200,		
109	El Liquidador	4.500,		
110	El Tenedor de Libros	3.840,		
111	El Encargado del Movimiento Fiscal	3.360,		
112	El Oficial de Cabotaje	3.000,		
113	El Archivero	2.640,		
114	El Oficial de Estadística	2.400,		
115	Cinco Oficiales Auxiliares, a B 2.160	10.800,		
116	El Portero	1.200,		50.940,
	Carúpano			
117	El Administrador	B 7.200,		
118	El Interventor	5.400,		
119	El Liquidador	2.880,		
120	El Encargado del Movimiento Fiscal	2.640,		
121	El Tenedor de Libros	3.360,		
122	El Oficial de Cabotaje	2.160,		
123	El Oficial de Estadística	2.160,		
124	El Oficial Auxiliar	1.920,		
125	El Portero	1.080,		28.800,
	Cristóbal Colón			
126	El Administrador	B 7.200,		
127	El Interventor	5.400,		
128	El Liquidador-Tenedor de Libros	3.600,		
129	El Auxiliar al Liquidador-Tenedor de Libros	2.400,		
130	El Oficial de Cabotaje	2.400,		
131	Tres Oficiales Auxiliares, a B 1.920	5.760,		
132	El Portero	1.080,		27.840,
	Puerto Sucre			
133	El Administrador	B 7.200,		
134	El Interventor	5.400,		
135	El Liquidador-Tenedor de Libros	3.600,		
136	El Oficial de Cabotaje	2.160,		
137	Dos Oficiales Auxiliares, a B 1.920	3.840,		
138	El Portero	1.080,		23.280,
	Van		B	440.460,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen		B	440.460,
	La Vela			
139	El Administrador	B 6.000,		
140	El Interventor	4.800,		
141	El Liquidador-Tenedor de Libros	3.360,		
142	El Oficial de Cabotaje	2.160,		
143	Dos Oficiales Auxiliares, a B 1.920	3.840,		
144	El Portero	1.080,		21.240,
	Pampatar			
145	El Administrador	B 6.000,		
146	El Interventor	4.800,		
147	El Liquidador-Tenedor de Libros	3.360,		
148	El Oficial de Cabotaje	2.160,		
149	El Oficial Auxiliar	1.920,		18.240,
	San Antonio del Táchira			
150	El Administrador	B 4.800,		
151	El Interventor	3.000,		
152	El Liquidador-Tenedor de Libros	2.160,		9.960,
	Santa Rosa de Amanadona			
153	El Administrador			2.880,
			B	492.780,

CAPITULO VI

SERVICIO DE CALETAS

	La Guaira			
154	Para salarios, utensilios y materiales		B	50.000,
	Maracaibo			
155	El Jefe	B 4.800,		
156	El Liquidador	3.840,		
157	Tres Oficiales Auxiliares, a B 2.160	6.480,		
158	Para salarios, alumbrado, artículos de escritorio, utensilios y materiales	500.000,		515.120,
	Puerto Cabello			
159	El Jefe	B 4.200,		
160	El Liquidador	3.600,		
161	El Oficial Auxiliar	2.160,		
162	Para salarios, artículos de escritorio, utensilios y materiales	150.000,		159.960,
			B	725.080,

CAPITULO VII

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DE CIGARRILLOS

163	El Administrador General	B 7.200,		
164	El Tenedor de Libros	3.600,		
165	El Guarda-Almacén	2.640,		
166	El Oficial Auxiliar	1.920,		
167	El Portero	1.440,	B	16.800,
168	El Agente Administrador de la renta en Valencia			4.800,
			B	21.600,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO VIII

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DE ESTAMPILLAS

169	El Administrador General . . . . . .B	7.200,		
170	El Tenedor de Libros	4.200,		
171	Dos Jefes de Servicio, a B 3.600	7.200,		
172	Dos Adjuntos al Tenedor de Libros, a B 3.000 .	6.000,		
173	Dos Auxiliares, a B 2.160	4.320,		
174	El Portero	1.440,	B	30.360,
175	Para remunerar el servicio de las administraciones locales y de las agencias de expendio de estampillas.			300.000,
			B	330.360,

CAPITULO IX

ORGANIZACIÓN DE LA RENTA DE LICORES

176	Para presupuesto de las administraciones de la renta de licores y demás gastos relacionados con la organización de esta renta. . . . . .B		1.250.000,

CAPITULO X

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DE SALINAS

177	Para los gastos de administración, inspección, resguardo, materiales, utensilios, alquileres, fletes y acarreos. . . .B		1,350.000,

CAPITULO XI

RESGUARDOS DE ADUANAS

Jurisdicción de La Guaira

178	El Jefe . . . . . .B	6.000,		
179	El Oficial para el Resguardo Habilitado de Higuerote.	3.600,		
180	Siete Oficiales, a B 2.160.	15.120,		
181	Treinta y dos Celadores, a B 1.440	46.080,		
182	Dos Patrones, a B 1.440.	2.880,		
183	Ocho Bogas, a B 960.	7.680,	B	81.360,

Guardacostas de Vela Nº 1

184	El Comandante. . . . . .B	1.800,		
185	El Contramaestre.	900,		
186	Tres Marineros, a B 450.	1.350,		
187	El Cocinero.	336,		
188	Ración de armada para seis personas, a B 1,50 diarios cada una.	3.285,	7.671, B	89.031,

Jurisdicción de Maracaibo

189	El Jefe. . . . . .B	4.800,		
190	El Oficial Jefe del Resguardo de Encontrados.	3.600,		
191	Once Oficiales, a B 2.160.	23.760,		
192	Treinta y cuatro Celadores, a B 1.440.	48.960,		
193	El Motorista.	1.800,		
194	El Auxiliar.	1.200,	B	84.120,
	Van. . . . . .B	84.120,	B	89.031,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen. . . . . .B	84.120,	B		89.031,
	Falúa "San Carlos"				
195	El Patrón. . . . . .B	1.200,			
196	Cuatro Bogas, a B 960.	3.840,		5.040,	89.160,
	Jurisdicción de Puerto Cabello				
197	El Jefe. . . . . .B	4.800,			
198	El Oficial para el Resguardo Habilitado de Tucacas.	3.600,			
199	Cinco Oficiales, a B 2.160. . . .	10.800,			
200	Treinta y siete Celadores, a B 1.440	53.280,			
201	Dos Patrones, a B 1.200.	2.400,			
202	Seis Bogas, a B 960.	5.760,	B	80.640,	
	Guardacostas de Vela Nº 3				
203	El Comandante. . . . . .B	1.800,			
204	Tres Marineros, a B 450.	1.350,			
205	El Cocinero.	336,			
206	Ración de armada para cinco personas, a B 1,50 diarios cada una.	2.737,50		6.223,50	86.863,50
	Jurisdicción de Ciudad Bolívar				
207	El Jefe. . . . . .B	4.800,			
208	Dos Oficiales para los Resguardos Habilitados de San Félix y Barrancas, a B 3.600. . . .	7.200,			
209	Ocho Oficiales, a B 2.160.	17.280,			
210	Veintidós Celadores, a B 1.440.	31.680,			
211	Dos Patrones, a B 1.200	2.400,			
212	Diez Bogas, a B 960.	9.600,			72.960,
	Jurisdicción de Carúpano				
213	El Jefe. . . . . .B	4.200,			
214	El Oficial para el Resguardo Habilitado de Río Caribe	3.600,			
215	Cuatro Oficiales, a B 2.160. . . .	8.640,			
216	Veinte Celadores, a B 1.440 . . .	28.800,			
217	Dos Patrones, a B 1.200	2.400,			
218	Ocho Bogas, a B 960	7.680,	B	55.320,	
	Guardacostas de Vela Nº 4				
219	El Comandante. . . . . .B	1.800,			
220	El Contramaestre.	900,			
221	Tres Marineros, a B 450.	1.350,			
222	El Cocinero.	336,			
223	Ración de armada para seis personas, a B 1,50 diarios cada una.	3.285,		7.671,	62.991,
	Jurisdicción de Cristóbal Colón				
224	El Jefe. . . . . .B	4.200,			
225	Nueve Oficiales, a B 2.160. . . .	19.440,			
226	Veinte y un Celadores, a B 1.440.	30.240,			
227	Dos Patrones, a B 1.200.	2.400,			
228	Diez y seis Bogas, a B 960. . . .	15.360,	B	71.640,	
	Van. . . . . .B	71.640,	B		401.005,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen. . . . . .B		71.640,	B	401.005,50
	Vapor "29 de Enero"				
229	El Comandante. . . . . .B	3.000,			
230	El Contramaestre.	2.160,			
231	Dos Timoneles, a B 672.	1.344,			
232	Seis Marineros, a B 450.	2.700,			
233	El Primer Maquinista.	2.880,			
234	El Segundo Maquinista.	2.160,			
235	Dos Aceiteros, a B 840.	1.680,			
236	Dos Fogoneros, a B 672.	1.344,			
237	Dos Carboneros, a B 504.	1.008			
238	El Alférez.	900,			
239	El Sargento Primero.	600,			
240	Cuatro Soldados, a B 384.	1.536,			
241	El Cocinero.	600,			
242	Ración de armada para veinte y cinco personas, a B 1,50 diarios cada una.	13.687,50	35.599,50		
	Guardacostas de remo Nos. 1, 2, 5 y 6				
243	Cuatro Patrones, a B 1.920 . . . .B	7.680,			
244	Doce Bogas, a B 1.080	12.960,	20.640,		127.879,50
	Jurisdicción de Puerto Sucre				
245	El Jefe. . . . . .B	4.200,			
246	El Oficial para el Resguardo Habilitado de Guanta.	3.600,			
247	Seis Oficiales, a B 2.160.	12.960,			
248	Veinte y siete Celadores, a B 1.440	38.880,			
249	El Patrón.	1.200,			
250	Diez Bogas, a 960.	9.600,	B 70.440,		
	Guardacostas de Vela Nº 7				
251	El Comandante. . . . . .B	1.800,			
252	Tres Marineros, a B 450.	1.350,			
253	El Cocinero.	336,			
254	Ración de armada para cinco personas, a B 1,50 diarios cada una.	2.737,50	6.223,50		
	Guardacostas de Vela Nº 9				
255	El Comandante. . . . . .B	1.800,			
256	El Contramaestre.	900,			
257	Dos Marineros, a B 450.	900,			
258	El Cocinero.	336,			
259	Ración de armada para cinco personas, a B 1,50 diarios cada una	2.737,50	6.673,50		83.337,
	Jurisdicción de La Vela				
260	El Jefe. . . . . .B	4.200,			
261	Cuatro Oficiales, a B 2.160. . . .	8.640,			
262	Diez y seis Celadores, a B 1.440.	23.040,			
263	El Patrón.	1.200,			
264	Tres Bogas, a B 960.	2.880,	B 39.960,		
	Van. . . . . .B		39.960,	B	612.222,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen. . . . . .B		39.960,	B	612.222,
	Guardacostas de Vela Nº 8				
265	El Comandante. . . . . .B	1.800,			
266	Tres Marineros, a B 450.	1.350,			
267	El Cocinero.	336,			
268	Ración de armada para cinco personas, a B 1,50 diarios cada una.	2.737,50	6.223,50		46.183,50
	Jurisdicción de Pampatar				
269	El Jefe. . . . . .B	4.200,			
270	Cinco Oficiales, a B 2.160.	10.800,			
271	Veinte y cinco Celadores, a B 1.440	36.000,			
272	El Patrón.	1.200,			
273	Cuatro Bogas, a B 960.	3.840,	B 56.040,		
	Vapor "Cristóbal Colón"				
274	El Comandante. . . . . .B	3.000,			
275	El Contramaestre.	2.160,			
276	Dos Timoneles, a B 672	1.344,			
277	Seis Marineros, a B 450.	2.700,			
278	El Primer Maquinista.	2.880,			
279	El Segundo Maquinista.	2.160,			
280	Dos Aceiteros, a B 840.	1.680,			
281	Dos Fogoneros, a B 672.	1.344,			
282	Dos Carboneros, a B 504.	1.008,			
283	El Alférez.	900,			
284	El Sargento Primero.	600,			
285	Cuatro Soldados, a B 384. . . .	1.536,			
286	El Cocinero.	600,			
287	Ración de armada para veinte y cinco personas, a B 1,50 diarios cada una.	13.687,50	35.599,50		
	Guardacostas de Vela Nº 5				
288	El Comandante. . . . . .B	1.800,			
289	El Contramaestre.	900,			
290	Dos Marineros, a B 450.	900,			
291	El Cocinero.	336,			
292	Ración de armada para cinco personas, a B 1,50 diarios cada una.	2.737,50	6.673,50		
	Guardacostas de Vela Nº 10				
293	El Comandante. . . . . .B	1.800,			
294	El Contramaestre.	900,			
295	Tres Marineros, a B 450.	1.350,			
296	El Cocinero.	336,			
297	Ración de armada para seis personas, a B 1,50 diarios cada una.	3.285,	7.671,		105.984,
	Jurisdicción de San Antonio del Táchira				
298	El Jefe. . . . . .B		2.400,		
299	Dos Oficiales, a B 1.500.		3.000,		
300	Quince Celadores, a B 1.200.		18.000,		23.400,
	Van. . . . . .B				787.789,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen			B	787.789,50
	Jurisdicción de Santa Rosa de Amanadona				
301	Dos Oficiales, a B 2.016	B	4.032,		
302	Tres Celadores, a B 1.200		3.600,		7.632,
				B	795.421,50

CAPITULO XII

TRIBUNALES DE HACIENDA

	Tribunal Superior de Hacienda				
303	El Presidente, el Relator y el Canciller, a B 5.400	B	16.200,		
304	El Secretario		3.600,		
305	El Alguacil		1.440,	B	21.240,

JUZGADOS NACIONALES DE HACIENDA

	En La Guaira, Maracaibo, Puerto Cabello y Ciudad Bolívar					
306	Cuatro Jueces, a B 4.500	B	18.000,			
307	Cuatro Secretarios, a B 2.160		8.640,	B	26.640,	
	En Carúpano, Cristóbal Colón, Puerto Sucre, La Vela, Pampatar y San Antonio del Táchira					
308	Seis Jueces, a B 3.900	B	23.400,			
309	Seis Secretarios, a B 1.920		11.520,		34.920,	61.560,
					B	82.800,

CAPITULO XIII

ESPECIES FISCALES

310	Papel Timbrado para Cigarrillos	B	560.000,
311	Timbres Fiscales y Postales		112.000,
312	Papel Sellado		55.000,
		B	727.000,

CAPITULO XIV

LIBROS PARA LA CONTABILIDAD

313	Costo y trasporte	B	30.000,

CAPITULO XV

IMPRESIONES OFICIALES

314	Memoria y Cuenta Fiscal al Congreso, Presupuesto Nacional, Estadística Mercantil y Marítima, leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y formularios para los diversos servicios fiscales	B	75.000,

CAPITULO XVI

SERVICIO DE TESORERÍA

315	Trasporte y movimiento de fondos, comisiones, descuentos, intereses y demás gastos	B	1.000.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XVII

GASTOS DE VIAJE DE LOS INSPECTORES, FISCALES Y OTROS EMPLEADOS EN COMISIÓN

316	Para los que ocurran.	B	150.000,

CAPITULO XVIII

REINTEGROS Y OBVENCIONES Y ADJUDICACIONES ACORDADAS POR LA LEY

317	Para las erogaciones que ocurran por estos respectos. . . .	B	330.000,

CAPITULO XIX

GASTOS GENERALES

Alquileres, alumbrado, artículos de escritorio, acarreos, aseo, actuaciones judiciales y administrativas, banderas, biblioteca, cablegramas, derechos de aguá, encuadernaciones, fletes, indemnizaciones, materiales y efectos, muestrarios, mueblaje y utensilios, raciones para detenidos por contravención de leyes fiscales, reparación de edificios, servicio extraordinario de oficinas y de resguardos, teléfonos, propulsión, conservación y reparación de guardacostas, combustible y efectos para los mismos:

318	Para el servicio de aduanas.	B	100.000,	
319	Para el servicio de resguardos.		120.000,	
320	Para los demás servicios.		110.000,	
		B	330.000,	

CAPITULO XX

CRÉDITO PÚBLICO

Crédito Interior

Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual

321	Amortización.	B	1.000.000,		
322	Intereses.		1.600.000,	B	2.600.000,

Crédito Exterior

Deuda Diplomática de 1905

323	Amortización e intereses	B	5.600.000,		

Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión de 1897

324	Amortización e intereses.		180.075,36		

Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión de 1903 a 1904

325	Intereses.		73.111,54		

Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión de 1905

326	Intereses.		98.893,16		

Deuda Holandesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos.

327	Amortización e intereses.		40.418,04	5.992.498,10	
				B	8.592.498,10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XXI

ACREENCIAS NO PRESCRITAS CORRESPONDIENTES A PRESUPUESTOS FENECIDOS

328	Acreencias reconocidas y liquidadas	B	2.069,01

Total del Departamento de Hacienda: B 16.894.448,64.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPITULO I

MINISTERIO

1	El Ministro	B	36.000,
2	El Auditor Militar		8.400,
3	Tres Directores, a B 8.100		24.300,
4	Cinco Jefes de Servicio, a B 5.400		27.000,
5	El Tenedor de Libros		4.500,
6	El Archivero		3.600,
7	Doce Oficiales, a B 3.600		43.200,
8	El Oficial Encargado del Depósito de Medicinas		2.880,
9	El Farmaceuta		2.880,
10	El Conserje		1.680,
11	Tres Porteros, a B 1.440		4.320,
12	Tres Embaladores, a B 1.200		3.600,
13	Gastos de escritorio y teléfono		3.120,
		B	165.480,

CAPITULO II

INSPECTORÍA GENERAL DEL EJÉRCITO

14	El Inspector General	B	18.250,
15	El Primer Ayudante		7.300,
16	Cuatro Ayudantes, a B 5.475		21.900,
17	Cuatro Instructores, a B 8.760		35.040,
18	El Capellán del Ejército		2.737,50
19	El Corneta de Ordenes		2.190,
20	El Conserje		1.460,
21	Gastos de representación		3.650,
22	Gastos de escritorio		3.650,
23	Forraje para seis bestias, a B 2,50 diarios		5.475,
		B	101.652,50

CAPITULO III

EDECANES

24	Los del Presidente de la República, a B 220 diarios	B	80.300,

CAPITULO IV

PARQUE NACIONAL

25	El Jefe	B	7.300,
26	Un Guarda-Parque		5.475,
27	Un Guarda-Parque		2.920,
28	El Teniente		2.190,
29	El Armero		1.825,
30	Para conservación del armamento		1.825,
31	Gastos de escritorio		365,
		B	21.900,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO V

COMANDANCIAS DE FORTALEZAS Y ARTILLERÍA DE COSTAS

La Guaira

Plana Mayor:

32	El Comandante de Fortaleza. . .B	14.600,			
33	El Ayudante de Plaza.	3.650,			
34	El Médico.	2.920,			
35	El Corneta de Ordenes.	1.460,			
36	Medicinas.	1.460,			
37	Alquiler de casa	1.095,			
38	Forraje de una bestia.	912,50			
39	Gastos de escritorio y alumbrado.	1.095,	B	27.192,50	

Grupo de Artilería:

40	El Comandante del Grupo. . . .B	7.300,			
41	Dos Comandantes de Sección, a B 3.650.	7.300,			
42	Dos Comandantes de pieza, a B 2.920.	5.840,			
43	El Oficial para el Servicio de los Polvorines.	2.920,			
44	El Sub-Oficial Almacenero. . . .	1.460,			
45	Nueve Sargentos de pieza, a B 1.095.	9.855,			
46	Diez y seis Cabos cañoneros, a B 912,50.	14.600,			
47	Cincuenta y cinco Soldados, a B 730.	40.150,			
48	El Inspector del Acueducto . . .	1.460,			
49	Conservación de las piezas. . . .	1.460,			
50	Gastos de escritorio y alumbrado.	2.920,		95.265, B	122.457,50

Puerto Cabello

Castillo Libertador

Plana Mayor:

51	El Comandante de la Fortaleza.B	14.600,			
52	El Ayudante Contador.	3.650,			
53	El Médico.	2.920,			
54	El Capellán.	1.368,75			
55	El Corneta de Ordenes.	1.460,			
56	Gastos de escritorio.	730,	B	24.728,75	

Grupo de Artillería:

57	El Comandante de Batería. . . .B	5.475,			
58	El Comandante de Sección. . . .	2.920,			
59	El Sub-Oficial Almacenero. . . .	1.460,			
60	Dos Sargentos de pieza, a B 1.095	2.190,			
61	Cuatro Cabos cañoneros, a B 912,50	3.650,			
62	Conservación de las piezas	730,		16.425,	41.153,75

Fortín Solano

Plana Mayor:

63	El Comandante de la Fortaleza.B	14.600,			
64	El Ayudante.	3.650,			
65	Medicinas.	1.095,			
66	Gastos de escritorio.	1.095,	B	20.440,	
	Van. . . . . .B			20.440, B	163.611,25

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen.		B 20.440,	B	163.611,25
	Grupo de Artillería:				
67	El Comandante de Artillería. . .	B 7.300,			
68	El Comandante de Batería. . . .	3.650,			
69	Dos Comandantes de Sección, a B 2.920.	5.840,			
70	El Sub-Oficial Almacenero. . . .	1.460,			
71	Cinco Sargentos de pieza, a B 1.095	5.475,			
72	Diez Cabos Cañoneros, a B 912,50	9.125,			
73	Treinta Soldados, a B 730.	21.900,			
74	Conservación de las piezas. . . .	1.095,	55.845,		76.285,
	Maracaibo				
	Castillo San Carlos				
	Plana Mayor:				
75	El Comandante de la Fortaleza. .	B 14.600,			
76	El Ayudante Contador.	3.650,			
77	El Capellán.	1.825,			
78	El Corneta de Ordenes.	1.460,			
79	El Encargado del Acueducto. . .	1.825,			
80	Medicinas.	3.650,			
81	Gastos de escritorio y alumbrado.	2.190,	B 29.200,		
	Grupo de Artillería:				
82	El Comandante de Artillería. . .	B 5.475,			
83	Tres Jefes de pieza, a B 2.920 . . .	8.760,			
84	El Jefe de pieza Schneider. . . .	3.650,			
85	Dos Sargentos Segundos, a B 1.095	2.190,			
86	Cuatro Cabos Cañoneros, a B 912,50.	3.650,			
87	Para conservación de las piezas. .	1.095,	24.820,		54.020,
	Castillos de Guayana				
	Plana Mayor:				
88	El Comandante de la Fortaleza. .	B 14.600,			
89	El Ayudante.	3.650,			
90	El Médico.	3.650,			
91	Gastos de alumbrado, medicinas y artículos de escritorio.	2.920,			
92	Para conservación del armamento	365,	B 25.185,		
	Grupo de Artillería:				
93	El Capitán Comandante de Artillería.	B 3.650,			
94	El Sub-Teniente Jefe de Sección.	2.555,			
95	Dos Cabos Cañoneros, a B 912,50.	1.825,			
96	El Teniente Comandante del Primer Pelotón.	2.920,			
97	El Sub-teniente Comandante del Segundo Pelotón.	2.555,			
98	El Sargento Primero.	1.460,			
99	Dos Sargentos Segundos, a B 1.095	2.190,			
100	Dos Cabos Primeros, a B 912,50. .	1.825,			
101	Dos Cabos Segundos, a B 821,25. .	1.642,50			
102	Cuarenta Soldados, a B 730. . . .	29.200,	49.822,50		75.007,50
				B	368.923,75

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO VI

ESCUELA MILITAR

103	El Director	B	9.600,
104	El Ayudante		2.880,
105	El Profesor de Matemáticas		3.600,
106	El Profesor de Francés		1.440,
107	El Profesor de Inglés		1.440,
108	El Profesor de Química y Ciencias Naturales		1.350,
109	El Profesor de Castellano		1.440,
110	El Profesor de Historia y Geografía		1.440,
111	El Profesor Auxiliar de Matemáticas		1.800,
112	El Comandante de Cadetes		3.840,
113	El Comandante del Curso Militar		2.880,
114	El Comandante del Curso General		2.520,
115	El Contador		3.600,
116	El Ecónomo		960,
117	El Barbero y efectos de barbería		1.080,
118	El Portero		960,
119	El Primer Cocinero		960,
120	El Segundo Cocinero		600,
121	Cuatro Sirvientes, a B 720		2.880,
122	Teléfono		216,
123	Subvención para once alumnos del Segundo Curso, a B 384		4.224,
124	Subvención para sesenta y nueve alumnos del Primer Curso, a B 96		6.624,
125	Lavado para ochenta alumnos, a B 72		5.760,
126	Para compra de libros e instrumentos		3.600,
127	Mantención para ochenta cadetes, a B 730		58.400,
128	Forraje para tres bestias, a B 912,50		2.737,50
129	Gastos de escritorio		600,
		B	127.431,50

CAPITULO VII

ARTILLERÍA RODANTE

130	Regimiento de Artillería, a B 516,50 diarios	B	118.522,50	
131	Compañía de Ametralladoras, a B 123 diarios		44.895,	B 233.417,50

Artillería situada en San Cristóbal

132	El Comandante de Batería	B	5.475,
133	Dos Comandantes de Sección, a B 2.920		5.840,
134	El Sub-Oficial Almacenero		1.460,
135	Cuatro Sargentos de pieza, a B 1.095		4.380,
136	Cuatro Cabos Cañoneros, a B 912,50		3.650,
137	Veinte y cuatro Soldados, a B 730		17.520,
138	Forraje para una bestia		912,50
139	Gastos de escritorio y conservación de las piezas		730, 39.967,50

Artillería situada en Maracaibo

140	El Comandante de Artillería	B	4.380,
141	El Jefe de Pieza		2.920,
142	Dos Sargentos Segundos, a B 1.095		2.190,
143	Dos Cabos Cañoneros, a B 912,50		1.825,
144	Doce Soldados, a B 730		8.760,
145	Para conservación de las piezas		547,50 20.622,50
	Van	B	294.007,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B		294.007,50
	Artillería situada en Trujillo			
146	El Comandante de Artillería	B	5.475,	
147	El Jefe de Pieza		2.920,	
148	El Sargento Cañonero		1.095,	9.490,
	Artillería situada en Ciudad Bolívar			
149	El Comandante de Artillería	B	2.920,	
150	El Sargento Segundo		1.095,	
151	Dos Cabos Cañoneros, a B 912,50 diarios		1.825,	
152	Para conservación de las piezas		365,	6.205,
	Artillería situada en Barquisimeto, Carúpano y La Asunción			
153	Tres Jefes de Pieza, a B 2.920	B	8.760,	
154	Tres Sargentos, a B 1.095		3.285,	
155	Seis Cabos, a B 912,50		5.475,	
156	Para conservación de las piezas, a B 182,50 cada plaza		547,50	18.067,50
			B	327.770,

CAPITULO VIII

EJÉRCITO NACIONAL

157	Plana Mayor de la Brigada Nº 1	B	79.205,	
158	Banda de la Brigada Nº 1		27.557,50	B 106.762,50
159	Plana Mayor de la Brigada Nº 2	B	79.205,	
160	Banda de la Brigada Nº 2		27.557,50	106.762,50
161	Plana Mayor de la Brigada Nº 3	B	79.205,	
162	Banda de la Brigada Nº 3		45.898,75	125.103,75
163	Plana Mayor de la Brigada Nº 4	B	43.800,	
164	Banda de la Brigada Nº 4		25.550,	69.350,
165	Plana Mayor de la Brigada Nº 5	B	79.205,	
166	Banda de la Brigada Nº 5		27.557,50	106.762,50
167	Presupuesto diario de B 19.083 para treinta y tres Batallones			6.965.295,
			B	7.400.036,25

CAPITULO IX

REGIMIENTO DE CABALLERÍA "PLAZA Nº 1"

168	Escuadrón de caballería "Maracay", a B 519 diarios	B		189.435,
	Escuadrón Escolta			
169	El Comandante	B	10.950,	
170	El Capitán		3.650,	
171	Dos Ayudantes, a B 3.650		7.300,	
172	Dos Tenientes de pelotón, a B 2.920		5.840,	
173	Dos Sub-Tenientes, a B 2.555		5.110,	
174	El Sub-Oficial		1.460,	
175	El Sargento Almacenero		1.095,	
	Van	B	35.405,	B 189.435,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen. . . . . .B	35.405,	B	189.435,
176	Cuatro Sargentos de pelotón, a B 1.095.	4.380,		
177	Ocho Cabos de Escuadra, a B 912,50.	7.300,		
178	Cuatro Trompetas, a B 912,50.	3.650,		
179	Setenta y seis Soldados, a B 730.	55.480,		
180	Forraje para cuatro bestias, a B 912,50. . . .	3.650,		
181	Gastos de escritorio.	730,		110.595,
			B	300.030,

CAPITULO X

GUARDIA DE LA FRONTERA GOAJIRA

182	El Jefe. . . . . .B		7.300,
183	El Ayudante.		2.920,
184	Gastos de escritorio, medicinas y alumbrado.		730,
		B	10.950,

CAPITULO XI

RACIONES PARA JEFES Y OFICIALES DE RESERVA

185	Para los gastos de este Capítulo. . . . . .B		287.893,25

CAPITULO XII

BANDAS MILITARES

186	La Marcial. . . . . .B		133.772,50
187	La Presidencial.		55.845,
188	La Bolívar.		43.800,
		B	233.417,50

CAPITULO XIII

COMISIONES, TRASPORTES Y OTROS GASTOS DEL EJÉRCITO Y DE LA MARINA

189	Para los gastos de este Capítulo. . . . . .B		100.000,

CAPITULO XIV

VESTUARIOS Y EQUIPOS DEL EJÉRCITO Y DE LA MARINA

190	Para los gastos de este Capítulo. . . . . .B		600.000,

CAPITULO XV

PENSIONES MILITARES

191	Para los gastos de este Capítulo. . . . . .B		338.140,20

CAPITULO XVI

CABLEGRAMAS OFICIALES

192	Para los gastos de este Capítulo. . . . . .B		1.200,

CAPITULO XVII

IMPRESIONES OFICIALES

193	Para los gastos de impresión de la Memoria y de la Cuenta del Despacho. . . . . .B		12.000,

CAPITULO XVIII

REMONTA DEL EJÉRCITO

194	Su presupuesto, a B 105 diarios. . . . . .B		38.325,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XIX

ALUMBRADO DE EDIFICIOS MILITARES

195	Para los gastos de este capítulo	B	20.000,

CAPITULO XX

HOSPITAL MILITAR

196	El Médico Cirujano	B	5.475,
197	El Médico		3.650,
198	Dos Practicantes, a B 2.190		4.380,
199	Cuatro Enfermeros, a B 1.095		4.380,
200	Cuatro Hermanas de la Caridad, a B 1.825		7.300,
201	El Capellán		1.095,
202	Dos Lavanderas, a B 547,50		1.095,
203	La Cocinera		365,
204	Para alimentación del servicio interno		3.650,
205	Gastos de limpieza		730,
206	Gastos de escritorio		365,
		B	32.485,

CAPITULO XXI

ARMADA NACIONAL

Crucero "Mariscal Sucre"

Personal de Marina

207	El Comandante	B	9.600,		
208	El Segundo Comandante		6.000,		
209	El Primer Oficial		3.600,		
210	El Segundo Oficial		2.400,		
211	Tres Guardiasmarinas, a B 1.440		4.320,		
212	El Contramaestre		2.880,		
213	El Carpintero		1.800,		
214	Cuatro Timoneles, a B 720		2.880,		
215	Doce Marineros, a B 480		5.760,	B	39.240,

Personal de Máquina

216	El Primer Maquinista	B	9.000,		
217	El Segundo Maquinista		6.000,		
218	El Tercer Maquinista		3.600,		
219	El Electricista		2.400,		
220	Nueve Aceiteros, a B 1.440		12.960,		
221	Doce Fogoneros, a B 960		11.520,		
222	Doce Carboneros, a B 720		8.640,		54.120,

Personal de Artillería y Guarnición

223	El Comandante de Batería	B	4.800,		
224	El Teniente de Artillería		2.400,		
225	El Sub-Teniente de Artillería		1.920,		
226	El Condestable de Primera Clase		1.200,		
227	Tres Condestables de Segunda Clase, a B 960		2.880,		
228	Dos Cabos de Primera Clase, a B 840		1.680,		
229	Dos Cabos de Segunda Clase, a B 720		1.440,		
230	Veinte Soldados, a B 480		9.600,		25.920,
	Van			B	119.280,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen. . . . . .B		119.280,		
	Personal de Despensa y Cocina				
231	El Despensero. . . . . .B	960,			
232	El Primer Cocinero.	1.200,			
233	El Segundo Cocinero.	900,			
234	Dos Camareros, a B 480	960,	4.020,		
	Banda de Música				
235	El Director. . . . . .B	3.840,			
236	Subvención para diez y seis músicos del personal del buque, a B 360.	5.760,	9.600,		
	Ración de Armada				
237	Para noventa y nueve individuos, a B 1,50 diarios cada uno.		54.202,50	B	187.102,50
	Crucero "General Salom"				
	Personal de Marina				
238	El Primer Comandante . . . . . .B	7.200,			
239	El Segundo Comandante	4.800,			
240	El Primer Oficial	2.880,			
241	El Segundo Oficial	2.400,			
242	Dos Guardiasmarinas, a B 1.440 .	2.880,			
243	El Contramaestre	1.920,			
244	El Carpintero	960,			
245	Cuatro Timoneles, a B 720	2.880,			
246	Diez Marineros, a B 480	4.800	B 30.720,		
	Personal de Máquina				
247	El Primer Maquinista . . . . . .B	7.200,			
248	El Segundo Maquinista	4.800,			
249	El Tercer Maquinista.	2.880,			
250	Dos Aceiteros, a B 1.200	2.400,			
251	El Aprendiz	600,			
252	Seis Fogoneros, a B 960.	5.760,			
253	Cuatro Carboneros, a B 720 . .	2.880,	26.520,		
	Personal de Artillería y Guarnición				
254	El Comandante de Batería. . . .B	4.800,			
255	El Comandante de la Sección de Estribor.	1.920.			
256	El Comandante de la Sección de Babor.	1.920,			
257	El Condestable de Primera Clase	1.200,			
258	El Condestable de Segunda Clase.	960,			
259	Dos Cabos de Primera Clase, a B 840.	1.680,			
260	Tres Cabos de Segunda Clase, a a B 720.	2.160,			
261	Doce Soldados a B 480.	5.760,	20.400,		
	Personal de Despensa y Cocina				
262	El Despensero. . . . . .B	600,			
263	El Primer Cocinero.	960,			
264	El Segundo Cocinero.	480,			
265	Dos Camareros. a B 480.	960.	3.000,		
	Van. . . . . .B		80.640,	B	187.102,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen. . . . . .B		80.640,	B	187.102,50
	Ración de Armada				
266	Para sesenta y cinco individuos, a B 1,50 diarios cada uno.		35.587,50		116.227,50
	Cañonero "Miranda"				
	Personal de Marina				
267	El Primer Comandante . . . . . .B	6.000,			
268	El Segundo Comandante	3.600,			
269	El Primer Oficial	2.400,			
270	Dos Guardiasmarinas, a B 1.440. .	2.880,			
271	El Contramaestre	1.920,			
272	El Carpintero	960,			
273	Cuatro Timoneles, a B 720 . . .	2.880,			
274	Seis Marineros, a B 480	2.880,	B 23.520,		
	Personal de Máquina				
275	El Primer Maquinista . . . . . .B	4.800,			
276	El Segundo Maquinista	3.600,			
277	Dos Aceiteros, a B 1.200	2.400,			
278	Cuatro Fogoneros, a B 960 . . .	3.840,			
279	Dos Carboneros, a B 720	1.440,	16.080,		
	Personal de Artillería y Guarnición				
280	El Comandante de Batería . . . .B	3.600,			
281	El Oficial de Artillería	1.920,			
282	El Condestable de Primera Clase.	1.200,			
283	El Cabo de Primera Clase	840,			
284	Dos Cabos de Segunda Clase, a B 720.	1.440,			
285	Diez Soldados, a B 480	4.800,	13.800,		
	Personal de Despensa y Cocina				
286	El Despensero. . . . . .B	600,			
287	El Primer Cocinero.	960,			
288	El Segundo Cocinero.	480,	2.040,		
	Ración de Armada				
289	Para cuarenta y seis individuos, a B 1,50 diarios cada uno.		25.185,		80.625,
	Bergantín "Antonio Díaz"				
	Personal de Marina				
290	El Comandante. . . . . .B	4.800,			
291	El Guardiamarina.	1.440,			
292	El Contramaestre.	1.440,			
293	El Carpintero.	1.440,			
294	Cuatro Timoneles, a B 720. . . .	2.880,			
295	Seis Marineros, a B 480.	2.880,	B 14.880,		
	Personal de Despensa y Cocina				
296	El Cocinero. . . . . .B	720,			
297	El Camarero.	480,	1.200,		
	Van. . . . . .B		16.080,	B	383.955,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	16.080,	B	383.955,
	Ración de Armada				
298	Para diez y seis individuos, a B 1,50 diarios cada uno		8.760,		24.840,
	Vapor "Florencio"				
299	El Capitán	B	2.160,		
300	El Maquinista		1.800,		
301	El Fogonero		1.080,		
302	Dos Marineros, a B 720		1.440,		6.480,
				B	415.275,

CAPITULO XXII

DEPÓSITO NAVAL DEL ASTILLERO

303	Para los gastos de este capítulo	B			250.000,

CAPITULO XXIII

ASTILLERO NACIONAL

304	El Administrador	B			10.800,
305	El Director de Trabajos				9.600,
306	El Inspector General de los Trabajos				7.200,
307	El Contador-Cajero				7.200,
308	El Jefe del Almacén Naval				7.200,
309	El Capitán del Dique				7.200,
310	El Capitán de Draga				3.600,
311	El Jefe del Taller Mecánico				7.200,
312	El Médico				2.880,
313	El Oficial Corresponsal y Archivero				3.600,
314	El Oficial del Almacén Naval				2.880,
315	El Oficial Tomador de Tiempo				3.600,
316	El Electricista				3.600,
317	Seis Vigilantes, a B 2.160				12.960,
318	El Portero				1.800,
319	Gastos de escritorio				1.800,
320	Alumbrado eléctrico del establecimiento y del Castillo Libertador				17.528,
321	Para el pago del personal jornalero				200.000,
				B	310.648,

CAPITULO XXIV

PRÁCTICOS Y FAROS

	Prácticos de Maracaibo				
322	El Práctico Mayor	B	3.120,		
323	Quince Prácticos de número, a B 2.160		32.400,		
324	Siete Aprendices, a B 900		6.300,		
325	El Patrón		1.440,		
326	Cuatro Marineros, a B 960		3.840,	B	47.100,
	Prácticos y Faro de Punta Barima				
327	El Jefe de ambos servicios	B	3.600,		
328	Cinco Prácticos de Primera Clase, a B 1.800		9.000,		
329	Cinco Prácticos de Segunda Clase, a B 1.350		6.750,		
	Van	B	19.350,	B	47.100,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B 19.350,	B	47.100,
330	Seis Aprendices, a B 480	2.880,		
331	El Cocinero	1.080,		
332	El Contramaestre	1.080,		
333	El Lamparero Mecánico	1.800,		
334	Cuatro Marineros, a B 720	2.880,		
335	Ración de armada para veinte y cuatro individuos, a B 1,50 diarios cada uno	13.140,		42.210,
	Práctico de Macuro (A la orden de los buques de la Armada)			
336	El Práctico	B 1.920,		
337	Ración de armada	547,50		2.467,50
	Faro de Los Roques			
338	El Jefe	B 2.400,		
339	El Guarda	1.440,		
340	Para lubrificante, reserva de kerosene, etc	216,		
341	Provisión de agua potable para el personal	1.440,		
342	Ración de armada para dos individuos, a B 1,50 diarios cada uno	1.095,		6.591,
	Faro de La Vela			
343	El Encargado	B 288,		
344	Alumbrado	192,		480,
	Faro de Punta Brava			
345	El Jefe	B 2.880,		
346	El Boga	1.440,		
347	Gastos de alumbrado y conservación	960,		5.280,
			B	104.128,50

CAPITULO XXV

ESCUELA NAVAL

348	El Director e Instructor Naval (según contrato)	B	24.000,
349	El Sub-Director		4.800,
350	El Oficial Jefe de Cadetes		2.400,
351	El Profesor de Inglés		1.920,
352	El Contramaestre-Ecónomo		1.440,
353	Asignación para quince alumnos, a B 108		1.620,
354	El Cocinero		960,
355	El Ayudante de Cocina		360,
356	Dos Camareros, a B 360		720,
357	Dos Bogas, a B 360		720,
358	Gastos de escritorio, lavado y medicinas		3.360,
359	Ración de armada para veinte y cinco individuos, a B 2 diarios cada uno		18.250,
		B	60.550,

CAPITULO XXVI

ESCUELA DE AVIACIÓN

360	El Director	B	10.800,
361	El Aviador Jefe de Instrucción Técnica (según contrato)		24.000,
362	Tres Instructores Aviadores, a B 18.000 (según contrato)		54.000,
363	Un Mecánico (según contrato)		16.800,
	Van	B	105.600,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	105.600,
364	Un Mecánico (según contrato)		14.400,
365	Dos Mecánicos, a B 12.000 (según contrato)		24.000,
366	El Ayudante		4.800,
367	El Intérprete		6.000,
368	El Médico		7.200,
369	El Practicante		3.840,
370	Veinte alumnos civiles, a B 2.880		57.600,
371	Veinte alumnos militares, a B 1.440		28.800,
372	Diez alumnos clases del Ejército, a B 360		3.600,
373	Primas de vuelo para el personal instructor, a B 18 diarios (según contrato)		6.570,
374	Primas de vuelo para los alumnos, a B 32 diarios		11.680,
375	Primas para los alumnos mecánicos, a B 5 diarios		1.825,
376	El Chauffeur		3.360,
377	El Primer Cocinero		864,
378	El Ayudante de Cocina		576,
379	Medicinas		2.880,
380	Gastos de escritorio		1.920,
381	Gastos de aseo		1.200,
382	Gastos de lavado		1.200,
		B	287.915,

CAPITULO XXVII

GASTOS GENERALES DEL SERVICIO DE AVIACIÓN

383	Para los gastos de este capítulo	B	200.000,

CAPITULO XXVIII

INSTRUCCIÓN SUPERIOR DEL EJÉRCITO

384	El Instructor de Artillería (según contrato)	B	24.000,
385	El Instructor de Infantería (según contrato)		24.000,
		B	48.000,

CAPITULO XXIX

ACREENCIAS NO PRESCRITAS CORRESPONDIENTES A PRESUPUESTOS FENECIDOS

386	Acreencias reconocidas y liquidadas	B	105,

Total del Departamento de Guerra y Marina: B 12.324.556,45

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPITULO I

MINISTERIO

1	El Ministro	B	36.000,
2	El Consultor de este Ministerio y del de Obras Públicas		10.800,
3	Tres Directores, a B 8.100		24.300,
4	Cuatro Jefes de Servicio, a B 5.400		21.600,
5	El Tenedor de Libros		5.040,
6	Diez Oficiales, a B 3.600		36.000,
7	El Archivero		3.600,
8	Diez Oficiales Auxiliares, a B 2.880		28.800,
9	Tres Porteros, a B 1.440		4.320,
10	Gastos de escritorio		3.840,
		B	174.300,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

11	El Director General	B	10.800,
12	El Interventor		6.300,
13	El Jefe de Servicio y de la Estadística		5.400,
14	El Intérprete con la Unión Postal y encargado del servicio de certificados		3.600,
15	El Oficial Mayor encargado del servicio de cambio con el exterior		3.600,
16	El Oficial Mayor encargado del servicio de Bultos Postales		3.600,
17	El Guarda-Almacén para el servicio de Bultos Postales		2.880,
18	El Oficial Contador del servicio de Bultos Postales		2.880,
19	Seis Adjuntos, a B 2.400		14.400,
20	El Receptor de Correos		3.600,
21	El Adjunto		2.400,
22	Tres Oficiales Receptores de Correspondencia, a B 2.400		7.200,
23	Siete Oficiales para el servicio interior de correspondencia, a B 2.400		16.800,
24	El Adjunto al mismo servicio		2.160,
25	El Oficial Corresponsal		3.120,
26	El Encargado del servicio de paquetes postales para el interior		2.160,
27	El Fiscal Contador de Valijas		2.160,
28	El Oficial Adjunto		2.040,
29	El Oficial de Cartas en Depósito y Listas de Correos		2.160,
30	El Primer Oficial de Estadística		2.700,
31	El Adjunto		2.160,
32	Dos Oficiales Archiveros, a B 2.160		4.320,
33	Quince Carteros, a B 1.800		27.000,
34	Dos Conductores de Correspondencia entre Caracas y Valencia, a B 2.400		4.800,
35	El Portero		1.440,
36	El Repartidor de Planillas de Bultos Postales		1.080,
37	Dos Sirvientes (uno para la Oficina de Bultos Postales), a B 1.080		2.160,
38	Gastos de escritorio y alumbrado		3.000,
		B	145.920,

CAPITULO III

ADMINISTRACIONES DE CORREOS

Principales.

La Guaira.

39	El Administrador	B	4.500,		
40	El Oficial de Cambio		3.600,		
41	El Oficial de Certificados		2.160,		
42	Doce Oficiales, a B 1.800		21.600,		
43	Dos Carteros, a B 1.440		2.880,		
44	El Portero Sirviente		960,		
45	Gastos de escritorio, teléfono y alumbrado		180,	B	36.180,

Maracaibo.

46	El Administrador	B	3.600,		
47	El Oficial de Cambio		2.880,		
48	El Oficial de Certificados		2.160,		
	Van	B	8.640,	B	36.180,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen. . . . . .B		8.640,	B 36.180,
49	Diez Oficiales, a B 1.440.	14.400,		
50	Cuatro Carteros, a B 960.	3.840,		
51	Gastos de escritorio y alumbrado.	480,	27,360,	
	Puerto Cabello.			
52	El Administrador. . . . . .B	4.500,		
53	El Oficial de Cambio.	2.880,		
54	El Adjunto.	2.160,		
55	El Oficial de Certificados. . . .	2.160,		
56	El Oficial.	1.680,		
57	El Oficial.	1.440,		
58	Dos Carteros, a B 960.	1.920,		
59	Alquiler de casa.	1.440,		
60	Gastos de escritorio, teléfono y alumbrado.	720,	18.900,	
	Ciudad Bolívar.			
61	El Administrador. . . . . .B	3.000,		
62	El Oficial de Cambio.	2.880,		
63	El Oficial de Certificados. . . .	2.160,		
64	El Oficial.	1.800,		
65	Dos Carteros, a B 480.	960,		
66	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	960,	11.760,	
	Carúpano.			
67	El Administrador. . . . . .B	3.000,		
68	El Oficial de Cambio.	2.400,		
69	El Oficial de servicio interior. . .	2.160,		
70	El Cartero.	480,		
71	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	1.200,	9.240,	
	Valencia.			
72	El Administrador. . . . . .B	3.000,		
73	El Oficial de Certificados. . . .	1.800,		
74	El Oficial.	1.375,		
75	Tres Carteros, a B 720.	2.160,		
76	Gastos de escritorio y alumbrado.	480,	8.815,	
	Maracay.			
77	El Administrador. . . . . .B	3.000,		
78	El Oficial-Cartero.	1.800,		
79	El Oficial.	1.200,		
80	Alquiler de casa.	1.440,		
81	Gastos de escritorio y alumbrado.	480,	7.920,	
	Barquisimeto.			
82	El Administrador. . . . . .B	1.800,		
83	El Oficial.	1.320,		
84	El Cartero.	480,		
85	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	1.080,	4.680,	
	Van. . . . . .B		124.855,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen. . . . . .B		124.855,
	Coro.		
86	El Administrador. . . . . .B	1.080,	
87	El Oficial.	840,	
88	El Oficial-Cartero.	720,	
89	Alquiler de casa y gastos de escritorio.	480,	3.120,
90	San Cristóbal, Trujillo y San Felipe, iguales a Coro.		9.360,
	La Victoria.		
91	El Administrador. . . . . .B	1.320,	
92	El Cartero.	480,	
93	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	480,	2.280,
	Cumaná.		
94	El Administrador . . . . . .B	1.080,	
95	El Oficial-Cartero.	720,	
96	Alquiler de casa y gastos de escritorio.	480,	2.280,
	Ocumare del Tuy.		
97	El Administrador . . . . . .B	1.080,	
98	El Oficial-Cartero.	720,	
99	Alquiler de casa y gastos de escritorio.	360,	2.160,
100	Calabozo, Guanare, Barinas, San Carlos, La Asunción, San Fernando de Apure, Barcelona y Maturín, iguales a Ocumare del Tuy. .		17.280,
	Mérida.		
101	El Administrador . . . . . .B	1.080,	
102	El Cartero.	480,	
103	Alquiler de casa y gastos de escritorio.	480,	2.040,
	La Vela.		
104	El Administrador . . . . . .B	1.080,	
105	Alquiler de casa y gastos de escritorio.	480,	1.560,
	Pampatar.		
106	El Administrador . . . . . .B	1.080,	
107	Alquiler de casa y gastos de escritorio.	360,	1.440,
108	Tucacas, La Ceiba y Valera, iguales a Pampatar.		4.320,
	Guasipati.		
109	El Administrador. . . . . .B	720,	
110	Alquiler de casa y gastos de escritorio.	360,	1.080,
	Van. . . . . .B		171.775,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen.			B	171.775,
111	San Fernando de Atabapo, Tucupita y Porlamar, iguales a Guasipati.				3.240,
	Los Teques.				
112	El Administrador.	B	900,		
113	El Cartero.		240,		1.140,
	Cristóbal Colón.				
114	El Administrador.	B	720,		
115	Gastos de escritorio.		120,		840,
	Maiquetía.				
116	El Administrador.	B	600,		
117	El Cartero.		240,		840,
118	Macuto, igual a Maiquetía.				840, B 178.675,

Subalternas de Primera Categoría

119 Aragua de Barcelona, Altagracia de Orituco, Acarigua, Araure, Barrancas, Bejuma, Barbacoas, Betijoque, Boconó, Carmen de Cura, Cantaura, Caicara (Estado Bolívar), Camaguán, Capaya, Capatárida, Cabudare, Carora, Cariaco, Clarines, Cagua, Cúa, Cojedes, Concepción, Chaguaramas, Charallave, Dolores, El Callao, El Baúl, Escuque, Guanta, Güiria, Higuerote, La Fría, Libertad de Orituco, La Grita, Lezama, La Uracá, Libertad (Distrito Rojas), Libertad (Estado Zulia), Montalbán, Miranda, Motatán, Mucuchíes, Nirgua, Obispos, Onoto, Ospino, Ortiz, Parapara, Petare, Puerto Nutrias, Píritu, Pao de Zárate, Pao (Estado Cojedes), Quibor, Río Chico, Río Caribe, Rubio, San Francisco de Cara, Palma Sola, Siquisique, San Juan de los Morros, San Antonio del Táchira, Sabana de Mendoza, San Casimiro, San Sebastián, Santa Lucía, San Joaquín, San Rafael de Orituco, San Félix, Seboruco, Tabay, Taguay, Táriba, Tocuyo, Tinaquillo, Tinaco, Tocuyito, Tovar, Timotes, Villa de Cura, Valle de la Pascua, Yaritagua, Upata y Zaraza a B 900. . . . . 76.500,

Subalternas de Segunda Categoría

120 Achaguas, Altamira, Antímano, Arismendi, Aragua de Maturín, Apurito, Araira, Aroa, Biscucuy, Barinitas, Baraguas, Belén, Baruta, Bobare, Bruzual, Bobures, Bailadores, Boca de Uchire, Cabruta, Campo Elías (Trujillo), Cabimas, Camatagua, Carache, Carenero, Caño Colorado, Casigua, Canoabo, Caucagua, Campo Elías (Yaracuy), Caicara (Monagas), Cumanacoa, Carayaca, Colón, Cabure, Curarigua, Curiepe, Caripe, Chacao, Chejendé, Choroní, Chivacoa, Chirgua, Chiguará, Churuguara, Chichiriviche, Dabajuro, Duaca, El Socorro, Ejido, El Cobre, El Sombrero, El Valle, El Pilar, El Amparo, El Chaparro, El Pino, El Palmar, El Consejo, El Rastro, Encontrados, El Burrero, El Recreo, El Dorado, El Guayabo, El Hatillo, Guarenas, Guariquen, Guatire, Guacara, Guama, Guanoco, Guardatinajas, Guasdualito, Guanarito, Güigüe, Guárico, Guanape, Guanaguana, Humocaro Bajo, Independencia, Jajó, Juan Griego, Irapa, Isla de San Carlos, Las Tejerías, Los Dos

Van.		B	255.175,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen		B	255.175,
	Caminos, Lobatera, Las Bonitas, Libertad (Estado Cojedes), Lagunillas, Las Trincheras, Libertad de Betijoque, La Luz, La Unión, La Plazuela, La Urbana, Los Guayos, La Quebrada, La Vega, La Meza, Manrique, Michelena, Mendoza, Montecarmelo, Macarao, Naguanagua, Nutrias, Ocumare de la Costa, Pampán, Pedregal, Palmarito, Pedraza, Pedernales, Puertos de Altagracia, Puerto Cumarebo, Paracotos, Pariaguán, Pao (Distrito Miranda), Pregonero, Puerto Piritu, Piritu de Portuguesa, Pampanito, Panaquire, Pueblo Nuevo, Quiripital, Sabana Libre, San Carlos del Zulia, San Mateo, San Antonio de los Altos, San José de Tiznados, San Francisco de Yare, San Antonio de Maturín, Santa Teresa, Santa María de Ipire, Soledad, San Rafael de Carvajal, Sanare, San Francisco de Tiznados, San Luis, San Pedro (Guaicaipuro), Santa Bárbara, Salom, Sabaneta de Barinas, San Juan de los Cayos, San Diego de los Altos, San José de Río Chico, Sabaneta, Santa Rosa de Barcelona, Santa Rosa (Estado Zamora), Santa Catalina, Santa Ana (Margarita), San Lázaro, Santa Cruz del Zulia, Santa Ana (Estado Anzoátegui), Santa Ana (Estado Trujillo), San Rafael de Atamaica, Santa Cruz (Estado Aragua), Santa Cruz de Tovar, San Pedro de Coche, Santa Ana (Táchira), Sucre, Santa Rita, Tácata, Tacarigua, Tunapuy, Turmero, Tucupido, Tumeremo, Temerla, Torunos, Torondoy, Uracoa, Urachiche, Urica, Unare, Ureña, Valle Morín, Villa Bruzual y Yaguaraparo, a B 600			107.400,
121	Para conducción de la correspondencia en la República según disposiciones vigentes			679.992,
122	Para pasajes de los conductores de correspondencia entre Caracas y Valencia			7.200,
			B	1.019.767,

CAPITULO IV

GASTOS GENERALES DEL SERVICIO DE CORREOS

123	Gastos de tránsito de la correspondencia y pago de las tres unidades de la Oficina de Berna, trasporte marítimo y fluvial de la correspondencia y desembarque de bultos postales, mueblaje, útiles y enseres, libros en blanco, precintos y servicio general	B	140.000,

CAPITULO V

TELÉGRAFO NACIONAL

Dirección General.

124	El Director General	B	10.800,	
125	El Primer Oficial		2.880,	
126	El Segundo Oficial		2.400,	
127	El Archivero		2.400,	
128	El Portero		1.140,	
129	Gastos de escritorio		2.400,	B 22.320,

Inspectoría.

130	El Inspector	B	7.200,	
131	Ayudante		1.440,	8.640,
	Van			B 30.960,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen . . . . . .B		30.960,
	Contaduría.		
132	El Contador-Cajero . . . . . .B	9.000,	
133	El Oficial Controlador	3.840,	
134	Tres Oficiales Auxiliares del Controlador, a B 2.400	7.200,	
135	El Liquidador	3.360,	
136	El Oficial adjunto al Liquidador	2.400,	
137	Dos Oficiales examinadores de cuentas, a B 2.400	4.800,	
138	Dos Oficiales Auxiliares para la anotación de telegramas, a B 1.440	2.880,	
139	El Portero-Sirviente	1.200,	
140	Gastos de escritorio	2.400,	37.080,
	Estación Central		
141	El Subdirector y Jefe de la Estación Central.B	7.200,	
142	El Jefe de Servicio	6.300,	
143	Dos Inspectores del Servicio, a B 3.960	7.920,	
144	El Jefe del Depósito	3.120,	
145	Veinte Operarios, a B 3.840	76.800,	
146	Tres Operarios, a B 2.400	7.200,	
147	El Operario a las órdenes de la Dirección General para cómunicar la hora legal a los puertos de la República y desempeñar la Dirección de la Escuela Nacional de Telegrafía	3.840,	
148	Tres Operarios para el servicio del Duplex, a B 3.840	11.520,	
149	Cuatro Receptores, a B 3.120	12.480,	
150	El Oficial Auxiliar a los Receptores	1.440,	
151	Tres Copistas, a B 2.640	7.920,	
152	Seis Anotadores, a B 2.640	15.840,	
153	Dos Distribuidores, a B 2.400	4.800,	
154	Dos Jefes del Reparto, a B 2.400	4.800,	
155	Siete Guardas, a B 1.800	12.600,	
156	Catorce Repartidores, a B 1.440	20.160,	
157	El Portero	1.440,	
158	Dos Sirvientes, a B 1.200	2.400,	
159	Gastos de escritorio y alumbrado	3.240,	211.020,
	Oficina del Presidente de la República		
160	Cuatro Operarios, a B 3.840		15.360,
	Valencia		
161	El Jefe de Estación . . . . . .B	4.080,	
162	Veinte y siete Operarios, a B 3.360	90.720,	
163	El Operario	2.400,	
164	Dos Receptores, a B 1.800	3.600,	
165	Dos Anotadores, a B 1.440	2.880,	
166	El Fiscal	3.840,	
167	Dos Auxiliares del Fiscal, a B 1.920	3.840,	
168	Tres Operarios para el servicio del Duplex, a B 3.360	10.080,	
169	Cuatro Guardas, a B 1.440	5.760,	
170	Tres Repartidores, a B 1.200	3.600,	
171	Gastos de escritorio y alumbrado	1.920,	132.720,
	Van . . . . . .B		427.140,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B		427.140,
	Barquisimeto			
172	El Jefe de Estación	B	4.080,	
173	Veinte y cuatro Operarios, a B 3.360		80.640,	
174	El Operario		2.400,	
175	Dos Receptores, a B 1.440		2.880,	
176	El Fiscal		3.840,	
177	El Adjunto al Fiscal		1.920,	
178	El Anotador		1.440,	
179	Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
180	Dos Repartidores, a B 1.200		2.400,	
181	Alquiler de casa		1.920,	
182	Gastos de escritorio y alumbrado		2.400,	108.240,
	Cumaná			
183	El Jefe de Estación	B	3.840,	
184	El Primer Operario		3.120,	
185	Ocho Operarios, a B 2.880		23.040,	
186	El Receptor		1.440,	
187	El Fiscal		3.840,	
188	Cuatro Guardas, a B 1.440		5.760,	
189	Dos Repartidores, a B 720		1.440,	
190	Alquiler de casa		960,	
191	Gastos de escritorio y alumbrado		960,	44.400,
	Aragua de Barcelona			
192	El Jefe de Estación	B	3.840,	
193	Nueve Operarios, a B 2.880		25.920,	
194	El Operario		2.400,	
195	El Fiscal		3.840,	
196	El Adjunto al Fiscal		1.920,	
197	Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
198	El Repartidor		480,	
199	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		1.080,	43.800,
	Higuerote			
200	El Jefe de Estación	B	4.320,	
201	Ocho Operarios, a B 3.360		26.880,	
202	Dos Operarios, a B 2.400		4.800,	
203	El Encargado del Despacho		1.200,	
204	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
205	El Repartidor		480,	
206	Alquiler de casa		1.440,	
207	Gastos de escritorio y alumbrado		360,	42.360,
	Trujillo			
208	El Jefe de Estación	B	3.600,	
209	Ocho Operarios, a B 3.360		26.880,	
210	Dos Operarios, a B 2.400		4.800,	
211	El Encargado del Despacho		720,	
212	Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
213	El Repartidor		480,	
214	Alquiler de casa		720,	
215	Gastos de escritorio y alumbrado		720,	42.240,
	Van	B		708.180,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B		708.180,
	Coro			
216	El Jefe de Estación	B	3.600,	
217	Cinco Operarios, a B 2.880		14.400,	
218	Cinco Operarios, a B 2.400		12.000,	
219	El Operario		1.440,	
220	El Receptor		1.440,	
221	El Fiscal		2.880,	
222	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
223	Dos Repartidores, a B 480		960,	
224	Alquiler de casa		1.200,	
225	Gastos de escritorio y alumbrado		480,	41.280,
	Maracaibo			
226	El Jefe de Estación	B	3.600,	
227	Seis Operarios, a B 2.880		17.280,	
228	El Encargado del Despacho		1.920,	
229	Dos Receptores, a B 1.440		2.880,	
230	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
231	Cuatro Repartidores, a B 960		3.840,	
232	Alquiler de casa		960,	
233	Gastos de escritorio y alumbrado		960,	34.320,
	Ciudad Bolívar			
234	El Jefe de Estación	B	3.600,	
235	Tres Operarios, a B 3.360		10.080,	
236	Dos Operarios, a B 2.880		5.760,	
237	El Operario		1.200,	
238	El Receptor		1.440,	
239	El Fiscal		3.840,	
240	El Guarda		1.440,	
241	Dos Repartidores, a B 960		1.920,	
242	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		4.320,	33.600,
	San Cristóbal			
243	El Jefe de Estación	B	3.600,	
244	El Fiscal		3.840,	
245	Cinco Operarios, a B 2.880		14.400,	
246	El Receptor		1.440,	
247	Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
248	El Repartidor		480,	
249	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		1.260,	29.340,
	Mérida			
250	El Jefe de Estación	B	3.600,	
251	Seis Operarios, a B 2.880		17.280,	
252	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
253	El Repartidor		480,	
254	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		2.160,	26.400,
	La Victoria			
255	El Jefe de Estación	B	3.600,	
256	Cinco Operarios, a B 2.880		14.400,	
257	El Receptor		1.440,	
	Van	B	19.440,	B 873.120,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen.	B	19.440,	B	873.120,
258	Dos Guardas, a B 1.440.		2.880,		
259	El Repartidor.		480,		
260	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.		1.632,		24.432,
	Puerto Cabello				
261	El Jefe de Estación.	B	3.600,		
262	Tres Operarios, a B 2.880.		8.640,		
263	El Operario.		2.400,		
264	El Receptor.		1.440,		
265	Dos Guardas, a B 1.440.		2.880,		
266	Dos Repartidores, a B 960.		1.920,		
267	Alquiler de casa.		2.112,		
268	Gastos de escritorio y alumbrado.		600,		23.592,
	Barcelona				
269	El Jefe de Estación.	B	3.600,		
270	Cuatro Operarios, a B 2.880.		11.520,		
271	El Receptor.		1.440,		
272	Tres Guardas, a B 1.440.		4.320,		
273	Dos Repartidores, a B 480.		960,		
274	Alquiler de casa.		720,		
275	Gastos de escritorio y alumbrado.		720,		23.280,
	Carúpano				
276	El Jefe de Estación.	B	3.600,		
277	Tres Operarios, a B 2.880.		8.640,		
278	El Receptor.		1.440,		
279	El Fiscal.		2.880,		
280	Dos Guardas, a B 1.440.		2.880,		
281	Dos Repartidores, a B 720.		1.440,		
282	Alquiler de casa.		720,		
283	Alquiler de casa para depósito de materiales del telégrafo.		1.152,		
284	Gastos de escritorio y alumbrado.		360,		23.112,
	Acarigua				
285	El Jefe de Estación.	B	3.600,		
286	Cuatro Operarios, a B 2.880.		11.520,		
287	Dos Guardas, a B 1.440.		2.880,		
288	El Repartidor.		240,		
289	Alquiler de casa.		768,		
290	Gastos de escritorio y alumbrado.		480,		19.248,
	Maracay				
291	El Jefe de Estación.	B	3.600,		
292	Tres Operarios, a B 2.400.		7.200,		
293	El Receptor.		1.440,		
294	Tres Guardas, a B 1.440.		4.320,		
295	El Repartidor.		360,		
296	Alquiler de casa.		1.680,		
297	Gastos de escritorio y alumbrado.		480,		19.080,
	Ortiz				
298	El Jefe de Estación.	B	3.600,		
299	Cuatro Operarios, a B 2.880.		11.520,		
	Van.	B	15.120,	B	1.005.864,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen. . . . . .B	15.120,	B	1.005.864,
300	Dos Guardas, a B 1.440.	2.880,		
301	El Repartidor.	240,		
302	Alquiler de casa.	480,		
303	Gastos de escritorio y alumbrado.	240,		18.960,
	La Guaira			
304	El Jefe de Estación. . . . . .B	3.600,		
305	Dos Operarios, a B 2.880.	5.760,		
306	El Receptor.	1.440,		
307	El Encargado del Despacho.	600,		
308	Dos Guardas, a B 1.440.	2.880,		
309	El Repartidor.	960,		
310	Alquiler de casa.	2.112,		
311	Gastos de escritorio y alumbrado.	600,		17.952,
	Fiscalía del Cable			
312	El Fiscal en La Guaira.			4.800,
	San Juan de los Morros			
313	El Jefe de Estación. . . . . .B	2.280,		
314	El Fiscal.	3.840,		
315	Cuatro Operarios, a B 1.800.	7.200,		
316	Dos Guardas, a B 1.440.	2.880,		
317	El Repartidor.	240,		
318	Alquiler de casa.	360,		
319	Gastos de escritorio y alumbrado.	240,		17.040,
	Guanare			
320	El Jefe de Estación. . . . . .B	2.880,		
321	Dos Operarios, a B 2.880.	5.760,		
322	El Operario.	2.400,		
323	Tres Guardas, a B 1.440.	4.320,		
324	El Repartidor.	240,		
325	Alquiler de casa.	720,		
326	Gastos de escritorio y alumbrado.	480,		16.800,
	Altagracia de Orituco			
327	El Jefe de Estación. . . . . .B	3.360,		
328	Tres Operarios, a B 2.880.	8.640,		
329	Dos Guardas, a B 1.440.	2.880,		
330	El Repartidor.	240,		
331	Alquiler de casa.	480,		
332	Gastos de escritorio y alumbrado.	240,		15.840,
	Ocumare del Tuy			
333	El Jefe de Estación. . . . . .B	3.600,		
334	Dos Operarios, a B 2.880.	5.760,		
335	Dos Guardas, a B 1.440.	2.880,		
336	El Repartidor.	360,		
337	Alquiler de casa.	720,		
338	Gastos de escritorio y alumbrado.	120,		13.440,
	San Fernando			
339	El Jefe de Estación. . . . . .B	3.360,		
340	Dos Operarios, a B 2.400.	4.800,		
341	El Receptor.	1.200,		
	Van. . . . . .B	9.360,	B	1.110.696,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen.	B	9.360,	B 1.110.696,
342	El Guarda		1.440,	
343	Dos Repartidores, a B 360		720,	
344	Alquiler de casa		1.200,	
345	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	12.960,
	Aroa			
346	El Jefe de Estación	B	3.600,	
347	El Operario		2.400,	
348	El Operario		1.680,	
349	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
350	El Guarda para Palma Sola		1.440,	
351	Alquiler de casa		720,	
352	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	12.840,
	Nirgua			
353	El Jefe de Estación.	B	3.360,	
354	El Operario		2.880,	
355	El Operario.		1.440,	
356	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
357	El Repartidor.		240,	
358	Alquiler de casa		1.080,	
359	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	12.120,
	San Felipe			
360	El Jefe de Estación.	B	3.360,	
361	El Operario		2.880,	
362	El Operario		1.200,	
363	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
364	El Repartidor.		240,	
365	Alquiler de casa.		480,	
366	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	11.280,
	Irapa			
367	El Jefe de Estación.	B	2.880,	
368	El Operario		2.400,	
369	El Operario		1.200,	
370	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
371	El Repartidor.		240,	
372	Alquiler de casa		1.200,	
373	Gastos de escritorio y alumbrado		480,	11.280,
	Tucacas			
374	El Jefe de Estación.	B	2.880,	
375	El Operario		2.400,	
376	El Operario		1.800,	
377	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
378	El Repartidor		360,	
379	Alquiler de casa		720,	
380	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	11.280,
	Maturín			
381	El Jefe de Estación	B	3.360,	
382	El Operario		2.880,	
383	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
384	El Repartidor		240,	
385	Alquiler de casa		960,	
386	Gastos de escritorio y alumbrado		480,	10.800,
	Van.	B		1.193.256,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen			B 1.193.256,
	Villa de Cura			
387	El Jefe de Estación	B	3.600,	
388	El Operario		2.880,	
389	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
390	El Repartidor		360,	
391	Alquiler de casa		816,	
392	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	10.776,
	San Félix			
393	El Jefe de Estación	B	2.880,	
394	El Operario		2.400,	
395	Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
396	El Repartidor		240,	
397	Alquiler de casa		480,	
398	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	10.560,
	Calabozo			
399	El Jefe de Estación	B	3.600,	
400	El Operario		2.880,	
401	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
402	El Repartidor		360,	
403	Alquiler de casa		600,	
404	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	10.560,
	Camatagua			
405	El Jefe de Estación	B	3.360,	
406	El Operario		2.400,	
407	Dos Guardas, a 1.440		2.880,	
408	El Repartidor		240,	
409	Alquiler de casa		480,	
410	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	9.600,
	Camaguán			
411	El Jefe de Estación	B	2.880,	
412	El Operario		2.400,	
413	Dos Guardas, a 1.440		2.880,	
414	El Repartidor		240,	
415	Alquiler de casa		720,	
416	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	9.360,
	Barrancas			
417	El Jefe de Estación	B	2.880,	
418	El Operario		1.920,	
419	Dos Guardas, a 1.440		2.880,	
420	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		480,	8.160,
	Upata			
421	El Jefe de Estación	B	2.880,	
422	El Operario		2.400,	
423	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
424	El Repartidor		240,	
425	Alquiler de casa		480,	
426	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	9.120,
	Van			B 1.261.392,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen			B 1.261.392,
	Caucagua			
427	El Jefe de Estación	B	2.880,	
428	El Operario		2.400,	
429	Dos Guardas, a 1.440		2.880,	
430	El Repartidor		240,	
431	Alquiler de casa		480,	
432	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	9.000,
433	Cantaura, igual a Caucagua			9.000,
	La Vela			
434	El Jefe de Estación y Fiscal del Cable	B	2.880,	
435	El Operario		2.160,	
436	Dos Guardas, a 1.440		2.880,	
437	El Repartidor		240,	
438	Alquiler de casa		480,	
439	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	8.880,
	Los Teques			
440	El Jefe de Estación	B	2.400,	
441	El Operario		2.160,	
442	Dos Guardas, a 1.440		2.880,	
443	El Repartidor		240,	
444	Alquiler de casa		960,	
445	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	8.760.
	Puertos de Altagracia			
446	El Jefe de Estación	B	3.360,	
447	El Operario		2.880,	
448	El Guarda		1.440,	
449	El Repartidor		240,	
450	Alquiler de casa		480,	
451	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	8.640,
452	San Antonio del Táchira, igual a Puertos de Altagracia			8.640,
	Barinas			
453	El Jefe de Estación	B	2.880,	
454	El Operario		1.800,	
455	Dos Guardas, a 1.440		2.880,	
456	El Repartidor		360,	
457	Alquiler de casa		720,	
458	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	8.280,
	San Casimiro			
459	El Jefe de Estación	B	2.880,	
460	Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
461	El Repartidor		240,	
462	Alquiler de casa		480,	
463	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	8.160,
	Valera			
464	El Jefe de Estación	B	3.600,	
465	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
466	El Repartidor		360,	
467	Alquiler de casa		840,	
468	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	7.920,
	Van			B 1.338.672,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen			B 1.338.672,
	Sabaneta de Coro.			
469	El Jefe de Estación	B	2.880,	
470	Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
471	Alquiler de casa		480,	
472	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	7.800,
	Zaraza			
473	El Jefe de Estación	B	3.600,	
474	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
475	El Repartidor		360,	
476	Alquiler de casa		840,	
477	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	7.800,
	Baragua			
478	El Jefe de Estación	B	2.400,	
479	Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
480	El Repartidor		240,	
481	Alquiler de casa		480,	
482	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	7.680,
	San Carlos			
483	El Jefe de Estación	B	3.600,	
484	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
485	El Repartidor		360,	
486	Alquiler de casa		600,	
487	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	7.680,
	Soledad			
488	El Jefe de Estación	B	2.880,	
489	El Operario		2.400,	
490	El Guarda		1.440,	
491	El Repartidor		240,	
492	Alquiler de casa		480,	
493	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	7.560,
	La Grita			
494	El Jefe de Estación	B	2.400,	
495	Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
496	El Repartidor		240,	
497	Alquiler de casa		480,	
498	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	7.560,
	Sabaneta de Barinas			
499	El Jefe de Estación	B	2.400,	
500	Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
501	Alquiler de casa		720,	
502	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	7.560,
	Güigüe			
503	El Jefe de Estación	B	2.280,	
504	Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
505	El Repartidor		240,	
506	Alquiler de casa		360,	
507	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	7.440,
	Van			B 1.399.752,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen			B 1.399.752,
	Bobures.			
508	El Jefe de Estación	B	3.600,	
509	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
510	El Repartidor		240,	
511	Alquiler de casa		240,	
512	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	7.080,
	Castillos de Guayana.			
513	El Jefe de Estación	B	2.880,	
514	El Guarda		1.110,	
515	Asignación para una curiara		2.160,	
516	Alquiler de casa		360,	
517	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	7.080,
	Güiria.			
518	El Jefe de Estación	B	2.880,	
519	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
520	El Repartidor		240,	
521	Alquiler de casa		480,	
522	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	6.600,
	El Pilar.			
523	El Jefe de Estación	B	2.280,	
524	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
525	El Repartidor		240,	
526	Alquiler de casa		840,	
527	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	6.480,
	Capaya.			
528	El Jefe de Estación	B	2.880,	
529	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
530	Alquiler de casa		480,	
531	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	6.360,
	San Antonio de Maturín.			
532	El Jefe de Estación	B	2.400,	
533	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
534	El Repartidor		240,	
535	Alquiler de casa		600,	
536	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	6.360,
	Río Chico.			
537	El Jefe de Estación	B	2.280,	
538	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
539	El Repartidor		240,	
540	Alquiler de casa		540,	
541	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	6.180,
	Carache.			
542	El Jefe de Estación	B	2.400,	
543	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
544	El Repartidor		240,	
545	Alquiler de casa		480,	
546	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	6.120,
	Van			B 1.452.012,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen			B 1.452.012,
547	Piritu, igual a Carache			6.120,
	Libertad de Cojedes.			
548	El Jefe de Estación	B	2.280,	
549	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
550	El Repartidor		480,	
551	Alquiler de casa		360,	
552	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	
				6.120,
	Caicara.			
553	El Jefe de Estación	B	2.280,	
554	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
555	El Repartidor		240,	
556	Alquiler de casa		600,	
557	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	6.120,
	Aragua de Maturín.			
558	El Jefe de Estación	B	2.280,	
559	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
560	El Repartidor		240,	
561	Alquiler de casa		480,	
562	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	6.120,
	San Lorenzo			
563	El Jefe de Estación	B	2.880,	
564	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
565	Alquiler de casa		240,	
566	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	6.120
	Carora.			
567	El Jefe de Estación	B	2.400,	
568	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
569	Alquiler de casa		672,	
570	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	6.072,
	Tinaquillo.			
571	El Jefe de Estación	B	2.400,	
572	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
573	Alquiler de casa		576,	
574	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	5.976,
	Uchire.			
575	El Jefe de Estación	B	2.400,	
576	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
577	Alquiler de casa		480,	
578	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	5.880,
579	Charallave, Cariaco, El Tigre, La Canoa, Quíbor, Río Grande, Timotes y Yaguaraparo, iguales a Uchire			47.040,
	Cumanacoa.			
580	El Jefe de Estación	B	2.280,	
581	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
582	El Repartidor		240,	
583	Alquiler de casa		480,	5.880,
	Van			B 1.553.460,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen			B 1.553.460,
	Duaca.			
584	El Jefe de Estación	B	2.280,	
585	El Guarda		1.440,	
586	El Guarda		1.200,	
587	El Repartidor		240,	
588	Alquiler de casa		480,	
589	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	5.760,
	La Rosa.			
590	El Jefe de Estación	B	2.280,	
591	Dos Guardas a B 1.440		2.880,	
592	Alquiler de casa y alumbrado		240,	5.400,
	La Ceiba.			
593	El Jefe de Estación	B	2.880,	
594	El Guarda		1.440,	
595	El Repartidor		240,	
596	Alquiler de casa		600,	
597	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	5.280,
	Nutrias.			
598	El Jefe de Estación	B	2.280,	
599	El Guarda		1.440,	
600	El Repartidor		240,	
601	Alquiler de casa		1.080,	
602	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	5.280,
	Táchira.			
603	El Jefe de Estación	B	2.880,	
604	El Guarda		1.440,	
605	Alquiler de casa		480,	
606	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	5.040,
	Valle de la Pascua.			
607	El Jefe de Estación	B	2.880,	
608	El Guarda		1.440,	
609	Alquiler de casa		480,	
610	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	4.920,
611	Cúa y Encontrados, iguales a Valle de La Pascua			9.840,
	El Vigía.			
612	El Jefe de Estación	B	2.880,	
613	El Guarda		1.440,	
614	Alquiler de casa		360,	
615	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	4.920,
616	Santa Bárbara de Zamora y Ciudad Bolivia, iguales a El Vigía			9.840,
	Bruzual			
617	El Jefe de Estación	B	2880,	
618	El Guarda		1.440,	
619	El Repartidor		240,	
620	Alquiler de casa		240,	
621	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	4.920,
	Van			B 1.614.660,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B		1.614.660,
622	Palmarito, igual a Bruzual			4.920,
	Montalbán.			
623	El Jefe de Estación	B	2.280,	
624	El Guarda		1.440,	
625	El Repartidor		240,	
626	Alquiler de casa		648,	
627	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	4.848,
	Motatán			
628	El Jefe de Estación	B	2.880,	
629	El Guarda		1.440,	
630	Alquiler de casa		360,	
631	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	4.800,
	Tovar			
632	El Jefe de Estación	B	2.400,	
633	El Guarda		1.440,	
634	El Repartidor		240,	
635	Alquiler de casa		480,	
636	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	4.800,
	Río Caribe			
637	El Jefe de Estación	B	2.280,	
638	El Guarda		1.440,	
639	El Repartidor		240,	
640	Alquiler de casa		600,	
641	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	4.800,
642	El Tocuyo, igual a Río Caribe			4.800,
	Miranda			
643	El Jefe de Estación	B	2.280,	
644	El Guarda		1.440,	
645	El Repartidor		240,	
646	Alquiler de casa		552,	
647	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	4.752,
	Santa Bárbara del Zulia			
648	El Jefe de Estación	B	2.400,	
649	El Guarda		1.440,	
650	El Repartidor		240,	
651	Alquiler de casa		360,	
652	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	4.680,
653	Tucupita, igual a Santa Bárbara del Zulia			4.680,
	Betijoque			
654	El Jefe de Estación	B	2.280,	
655	El Guarda		1.440,	
656	El Repartidor		240,	
657	Alquiler de casa		600,	
658	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	4.680,
659	Boconó, igual a Betijoque			4.680,
	Van	B		1.667.100,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen			B 1.667.100,
	Lagunillas (Estado Zulia)			
660	El Jefe de Estación	B	2.880,	
661	El Guarda		1.440,	
662	Alquiler de casa		240,	
663	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	4.680,
664	Santa Rita, igual a Lagunillas			4.680,
	El Callao			
665	El Jefe de Estación	B	2.280,	
666	El Guarda		1.440,	
667	El Repartidor		240,	
668	Alquiler de casa		360,	
669	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	4.560,
670	Colón, Guasipati, Pregonero, Rubio, Tumeremo, Táriba y Libertad de Barinas, iguales a El Callao			31.920,
	Santa Lucía			
671	El Jefe de Estación	B	2.400,	
672	El Guarda		1.440,	
673	Alquiler de casa		600,	
674	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	4.560,
	Las Tejerías			
675	El Jefe de Estación	B	2.280,	
676	El Guarda		1.440,	
677	El Repartidor		240,	
678	Alquiler de casa		480,	
679	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	4.560,
680	Cagua y Caño Colorado, iguales a Las Tejerías			9.120,
	Chiguará			
681	El Jefe de Estación	B	2.280,	
682	El Guarda		1.440,	
683	Alquiler de casa		360,	
684	Gastos de escritorio y alumbrado		480,	4.560,
	El Cobre			
685	El Jefe de Estación	B	2.280,	
686	El Guarda		1.440,	
687	Alquiler de casa		600,	
688	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	4.560,
	El Tinaco			
689	El Jefe de Estación	B	2.280,	
690	El Guarda		1.440,	
691	Alquiler de casa		564,	
692	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	4.524,
	Turmero			
693	El Jefe de Estación	B	2.280,	
694	El Guarda		1.440,	
695	El Repartidor		240,	
696	Alquiler de casa		360,	
697	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	4.440,
	Van			B 1.749.264,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen. . . . . .B		1.749.264,
698	Yaritagua, Lobatera, El Moján, Bejuma, Santa Ana de Barcelona, Cumarebo, El Rastro, El Sombrero, Guarenas y San Joaquín, iguales a Turmero.		44.400,
	Urachiche		
699	El Jefe de Estación. . . . . .B	2.280,	
700	El Guarda.	1.440,	
701	Alquiler de casa.	480,	
702	Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	4.440,
	Torondoy		
703	El Jefe de Estación. . . . . .B	2.280,	
704	El Guarda.	1.440,	
705	Alquiler de casa.	600,	
706	Gastos de escritorio y alumbrado.	120,	4.440,
	Petare		
707	El Jefe de Estación. . . . . .B	2.280,	
708	El Guarda.	1.440,	
709	Alquiler de casa.	480,	
710	Gastos de escritorio y alumbrado.	120,	4.320,
711	Lagunillas (Estado Mérida), Libertad de Orituco, Mucuchies, Ospino, Siquisique y Tucupido, iguales a Petare.		25.920,
	Santa María de Ipire		
712	El Jefe de Estación. . . . . .B	2.280,	
713	El Guarda.	1.440,	
714	Alquiler de casa.	456,	
715	Gastos de escritorio y alumbrado.	120,	4.296,
	El Pao		
716	El Jefe de Estación. . . . . .B	2.280,	
717	El Guarda.	1.440,	
718	Alquiler de casa.	360,	
719	Gastos de escritorio y alumbrado.	120,	4.200,
720	Barbacoas, Curiepe, El Socorro, Adícora, Piedra Grande, Urumaco, Pedregal, Santa Ana del Táchira, Santa Fé, La Unión, Castillos de San Carlos, Santa Ana de Trujillo, Quisiro, El Chaparro, El Baúl, Casigua, San Luis, Chaguaramas, Guatire, San Sebastián, San José de Tiznados, Macanilla, Machurucuto, Taguay, Humocaro Bajo y Capatárida, iguales a El Pao.		109.200,
	Biscucuy		
721	El Jefe de Estación. . . . . .B	2.280,	
722	El Guarda.	1.440,	
723	El Repartidor.	240,	
724	Alquiler de casa.	240,	4.200,
725	Macuro, Ocumare de la Costa y Ureña, iguales a Biscucuy.		12.600,
	Guanaguana		
726	El Jefe de Estación. . . . . .B	2.280,	
727	El Guarda.	1.440,	
728	Alquiler de casa.	240,	
729	Gastos de escritorio y alumbrado.	240,	4.200,
	Van. . . . . .B		1.971.480,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B		1.971.480,
730	Egido y Bailadores, iguales a Guanaguana			8.400,
	Campo Elías			
731	El Jefe de Estación	B	2.280,	
732	El Guarda		1.440,	
733	Alquiler de casa		480,	4.200,
	Lezama			
734	El Jefe de Estación	B	2.280,	
735	El Guarda		1.440,	
736	Alquiler de casa		240,	
737	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	4.080,
738	Santa Teresa, igual a Lezama			4.080,
	Corozo Pando			
739	El Jefe de Estación	B	2.400,	
740	El Guarda		1.440,	
741	Alquiler de casa y alumbrado		240,	4.080,
	El Faro			
742	El Jefe de Estación	B	2.280,	
743	El Guarda		1.440,	3.720,
	Macuto			
744	El Jefe de Estación	B	2.280,	
745	El Repartidor		240,	
746	Alquiler de casa		960,	
747	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	3.720,
	Sabana de Mendoza			
748	El Jefe de Estación	B	2.280,	
749	Alquiler de casa		600,	
750	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	3.600,
	Morón			
751	El Jefe de Estación	B	2.160,	
752	El Guarda		1.440,	3.600,
	Escuque			
753	El Jefe de Estación	B	2.280,	
754	El Repartidor		240,	
755	Alquiler de casa		480,	
756	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	3.240,
	Guanta			
757	El Jefe de Estación	B	2.280,	
758	El Repartidor		240,	
759	Alquiler de casa		480,	
760	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	3.120,
761	Clarines y Guacara, iguales a Guanta			6.240,
	Caripé			
762	El Jefe de Estación	B	2.280,	
763	Alquiler de casa		480,	
764	Gastos de escritorio y alumbrado		300,	3.060,
	Van	**B**		**2.026.620,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen			B 2.026.620,
	Churuguara			
765	El Jefe de Estación	B	2.280,	
766	El Repartidor		240,	
767	Alquiler de casa		360,	
768	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	3.000,
769	Marigüitar y Pueblo Nuevo, iguales a Churuguara			6.000,
	Guama			
770	El Jefe de Estación	B	2.280,	
771	Alquiler de casa		600,	
772	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	3.000,
	Santa Cruz de Mora			
773	El Jefe de Estación	B	2.280,	
774	El Repartidor		240,	
775	Alquiler de casa		240,	
776	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	3.000,
777	Independencia, igual a Santa Cruz de Mora			3.000,
	San Antonio del Golfo			
778	El Jefe de Estación	B	2.280,	
779	Alquiler de casa		552,	2.832,
	Varadero de Limones			
780	El Jefe de Estación	B	2.400,	
781	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		480,	2.880,
	Panaquire			
782	El Jefe de Estación	B	2.280,	
783	Alquiler de casa		480,	
784	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	2.880,
785	Barinitas, igual a Panaquire			2.880,
	Chivacoa			
786	El Jefe de Estación	B	2.280,	
787	Alquiler de casa		360,	
788	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	2.880,
	El Carito			
789	El Jefe de Estación	B	2.280,	
790	Alquiler de casa		600,	2.880,
	Porlamar			
791	El Encargado del despacho			2.280,
	Dabajuro			
792	El Jefe de Estación	B	2.280,	
793	Alquiler de casa		360,	
794	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	2.760,
795	Canoabo y Sarare, iguales a Dabajuro			5.520,
	Van			B 2.072.412,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen		B	2.072.412,
	Libertad del Táchira			
796	El Jefe de Estación	B 2.280,		
797	Alquiler de casa	240,		
798	Gastos de escritorio y alumbrado	240,		2.760,
	Guardatinajas			
799	El Jefe de Estación	B 2.280,		
800	Alquiler de casa	240,		
801	Gastos de escritorio y alumbrado	120,		2.640,
802	Santa Rosa de Zamora, San Francisco de Yare y Obispos, iguales a Guardatinajas			7.920,
	Michelena			
803	El Jefe de Estación	B 2.280,		
804	Alquiler de casa	300,		2.580,
805	Santa Rosa del Guárico, San Mateo, El Consejo y San Pedro del Río, iguales a Michelena			10.320,
	La Concepción			
806	El Jefe de Estación	B 2.280,		
807	Alquiler de casa	240,		2.520,
808	Queniquea, igual a La *Concepción*			2.520,
	El Latón			
809	El Jefe de Estación-Guarda			2.160,
	Socopó			
810	El Guarda al servicio de las estaciones de Ciudad Bolivia y Santa Bárbara de Zamora			1.920,
			B	2.107.752,

CAPITULO VI

GASTOS GENERALES DEL TELÉGRAFO NACIONAL

811	Guardias nocturnas, operarios accidentales y gastos de viaje de empleados del Telégrafo, conservación y reparación de líneas, materiales, aparatos y elementos de baterías, embalajes, acarreos, fletes y desembarque de efectos telegráficos, aseo, mueblaje, libros de contabilidad, útiles, sellos y servicio general		B	250.000,

CAPITULO VII

SERVICIO RADIOTELEGRÁFICO

812	Para atender a este servicio			575.000,

CAPITULO VIII

TELÉFONOS NACIONALES

	Oficina Central			
813	El Jefe	B 3.240,		
814	Dos Inspectores de líneas, a B 3.120	6.240,		
815	Seis Operarios, a B 2.400	14.400,		
816	El Encargado del Taller	2.400,		
817	Dos Instaladores, a B 1.920	3.840,		
818	Dos Guardas, a B 1.440	2.880,	B	33.000,
	Van		B	33.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B		33.000,
	La Guaira			
819	El Jefe	B	2.520,	
820	El Operario Instalador		2.160,	4.680,
	Valencia			
821	El Jefe Operario			2.520,
822	La Victoria y Los Teques, iguales a Valencia			5.040,
	Maracay			
823	El Primer Operario	B	2.400,	
824	El Segundo Operario		1.920,	
825	El Guarda Instalador		1.440,	5.760,
	Petare			
826	El Operario			1.440,
827	Güigüe, igual a Petare			1.440,
	Cagua			
828	El Operario			720,
829	San Joaquín, San Juan de los Morros y Turmero, iguales a Cagua			2.160,
		B		56.760,

CAPITULO IX

CONSERVACIÓN E INSTALACIÓN DE TELÉFONOS

830	Para atender a este servicio	B	5.000,

CAPITULO X

ESTACIÓN EXPERIMENTAL DE AGRICULTURA Y SELVICULTURA

831	El Director	B	7.200,
832	El Subdirector		5.400.
833	El Oficial Escribiente		2.400.
834	El Guarda-Bosque		1.800,
835	Gastos de escritorio		600,
836	Gastos generales		60.000,
837	Compra y distribución de semillas para los agricultores		6.000,
		B	83.400,

CAPITULO XI

CATASTRO DE TIERRAS BALDÍAS

838	El Ingeniero	B	9.600,
839	El Abogado		6.000,
840	El Jefe de Servicio		3.600,
841	El Agrimensor		2.400,
842	Dos Oficiales, a B 2.400		4.800,
843	Gastos generales		24.000,
		B	50.400,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XII

LABORATORIO NACIONAL

844	El Director	B	9.000,
845	El Preparador		2.160,
846	El Sirviente		1.080,
		B	12.240,

CAPITULO XIII

CABLEGRAMAS OFICIALES

847	Para atender a este servicio	B	2.000,

CAPITULO XIV

INSPECTORÍA TÉCNICA DE MINAS

848	El Inspector Técnico	B	7.200,
849	El Oficial		2.700,
		B	9.900,

CAPITULO XV

GUARDAMINAS

850	Para atender a este servicio	B	20.000,

CAPITULO XVI

HIPÓDROMO NACIONAL

851	El Secretario de la oficina permanente	B	4.800,
852	El Inspector del Hipódromo		1.920,
853	El Portero		1.440,
854	Alquiler de casa, teléfono y demás gastos		4.560,
		B	12.720,

CAPITULO XVII

PESCA DE PERLAS

855	El Administrador	B	8.400,
856	El Fiscal		3.600,
857	Seis Guardas-Pesqueros, a B 6.000		36.000,
858	El Sirviente		900,
859	Alquiler de casa		1.200,
860	Gastos de administración		360,
861	Gastos de viaje del Fiscal		1.200,
862	Gastos de escritorio		240,
		B	51.900,

CAPITULO XVIII

SERVICIO DE MONTES Y AGUAS

863	El Inspector Especial de Montes y Aguas	B	7.200,

CAPITULO XIX

INTENDENCIAS DE TIERRAS BALDÍAS

864	Para atender a este servicio	B	20.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XX

INMIGRACIÓN Y COLONIZACIÓN

865 Para atender a este servicio. . . . . B 250.000,

CAPITULO XXI

ADMINISTRACIÓN DE LAS HULLERAS DE NARICUAL

866 Para los gastos que ocasione. . . . . B 860.000,

CAPITULO XXII

IMPRESIONES OFICIALES

867 Impresión de fórmulas, esqueletos, modelos y talonarios para los diversos servicios del Despacho, Memoria y Cuenta del Ministerio, leyes y reglamentos. . . . . B 118.000,

CAPITULO XXIII

GASTOS GENERALES

868 Aparatos y elementos químicos para el Laboratorio Nacional, telas y utensilios para la Inspectoría Técnica de Minas, libros para la contabilidad, biblioteca, muebles útiles y efectos, alquiler y conexiones de teléfonos, reintegros, reparaciones, aseo, acarreo, fletes, pasajes, gastos de viaje de empleados en comisión, actuaciones judiciales y administrativas. . . . . B 72.000,

CAPITULO XXIV

ACREENCIAS NO PRESCRITAS CORRESPONDIENTES A PRESUPUESTOS FENECIDOS

869 Acreencias reconocidas y liquidadas. . . . . B 25.200,33

Total del Departamento de Fomento: B 6.099.459,33.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

MINISTERIO

1	El Ministro.	B	36.000,
2	Tres Directores, a B 8.100.		24.300,
3	Cuatro Jefes de Servicio, a B 5.400.		21.600,
4	El Tenedor de Libros.		4.500,
5	El Oficial Habilitado.		5.400,
6	Siete Oficiales, a B 3.600.		25.200,
7	El Archivero.		3.600,
8	El Encargado de los depósitos.		3.600,
9	Cuatro Porteros, a B 1.440.		5.760,

Servicio Técnico

10	El Ingeniero encargado del estudio, examen y formación de proyectos de obras públicas.		9.000,
11	El Ingeniero del Servicio en la Sala Técnica.		8.100,
12	El Ingeniero Adjunto.		7.200,
		B	154.260,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO II

INSPECTORES DE FERROCARRILES

13	Ferrocarril de La Guaira a Caracas	B	2.400,
14	Gran Ferocarril de Venezuela		3.840,
15	Ferrocarril de Puerto Cabello a Valencia		2.700,
16	Ferrocarril Bolívar		3.840,
17	Ferrocarril Central de Venezuela		2.400,
18	Gran Ferrocarril del Táchira		3.840,
19	Ferrocarril de Carenero		2.280,
20	Ferrocarril de La Ceiba		2.700,
21	Ferrocarril de Santa Bárbara a El Vigía		4.560,
		B	28.560,

CAPITULO III

IMPRESIONES OFICIALES

22	Memoria y Cuenta, esqueletos, relaciones y demás gastos del ramo	B	68.000,

CAPITULO IV

OBRAS PÚBLICAS

23	Para construcción, conservación y reparación de obras públicas, y sueldos de ingenieros, encargados e inspectores *ad-hoc*	B	8.000.000,

CAPITULO V

GASTOS GENERALES

24	Gastos de escritorio, alumbrado, teléfono, cablegramas y otros análogos	B	20.000,

Total del Departamento de Obras Públicas: B 8.270.820.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO I

MINISTERIO

1	El Ministro	B	36.000,
2	Tres Directores, a B 8.100		24.300,
3	Tres Jefes de Servicio, a B 5.400		16.200,
4	Ocho Oficiales, a B 3.600		28.800,
5	El Archivero		3.600,
6	El Portero de la Oficina del Ministro		1.800,
7	Dos Porteros, a B 1.440		2.880,
8	Artículos de escritorio, alumbrado y teléfono		7.000,
		B	120.580,

CAPITULO II

CONSEJO NACIONAL DE INSTRUCCIÓN

9	El Secretario	B	7.200,
10	El Oficial Mayor		2.880,
11	El Escribiente		1.920,
12	El Bedel		1.440,
	Van	**B**	**13.440,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	13.440,
13	El Guardián		1.200,
14	El Portero		1.080,
15	Dos Sirvientes, a B 960		1.920,
16	Teléfono		216,
17	Gastos de escritorio		1.560,
18	Asistencias		9.600,
19	Jurados Examinadores		70.000,
20	Gastos de secretaría de la Comisión Nacional de Instrucción Primaria y sus Delegaciones		20.000,
		B	119.016,

CAPITULO III

INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Escuelas Federales de un Maestro

21	Para novecientas cinco escuelas, a B 1.680	B	1.520.400,

Escuelas Federales de varios Maestros

Escuela "Zamora" en Caracas

22	El Director	B	3.600,	
23	Nueve Maestros, a B 2.400		21.600,	
24	El Portero-Sirviente		1.080,	
25	Para enseñanza nocturna		2.382,	
26	Artículos de escritorio		414,	29.076,

Escuela "Andrés Bello" en Caracas

27	El Director	B	3.600,	
28	Cinco Maestros, a B 2.400		12.000,	
29	El Portero-Sirviente		1.080,	
30	Alquiler de casa		6.000,	
31	Para enseñanza nocturna		2.322,	
32	Artículos de escritorio		414,	25.416,

Escuela "Bolívar" en Caracas

33	El Director	B	3.600,	
34	Cinco Maestros, a B 2.400		12.000,	
35	El Portero-Sirviente		1.080,	
36	Alquiler de casa		6.000,	
37	Artículos de escritorio		414,	23.094,

Escuela "Fermín Toro" en Caracas

38	El Director	B	3.600,	
39	Cinco Maestros, a B 2.400		12.000,	
40	El Portero-Sirviente		1.080,	
41	Alquiler de casa		4.320,	
42	Para enseñanza nocturna		2.322,	
43	Artículos de escritorio		414,	23.736,

Escuela "Simón Rodríguez" en Caracas

44	La Directora	B	3.600,	
45	Cinco Maestras, a B 2.400		12.000,	
46	El Portero-Sirviente		1.080,	
47	Alquiler de casa		4.080,	
48	Artículos de escritorio		414,	21.174,
	Van	B		1.642.896,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B		1.642.896,
	Escuela "Guzmán Blanco" en Caracas			
49	La Directora	B	3.600,	
50	Cinco Maestras, a B 2.400		12.000,	
51	El Portero-Sirviente		1.080,	
52	Alquiler de casa		3.360,	
53	Artículos de escritorio		414,	20.454,
	Escuela "Manuel María Echeandía" en Caracas			
54	El Director	B	3.600,	
55	Tres Maestros, a B 2.400		7.200,	
56	El Portero-Sirviente		1.080,	
57	Alquiler de casa		2.640,	
58	Para enseñanza nocturna		2.322,	
59	Artículos de escritorio		390,	17.232,
	Escuela "Miguel Villavicencio" en Caracas			
60	La Directora	B	3.600,	
61	Tres Maestras, a B 2.400		7.200,	
62	El Portero-Sirviente		1.080,	
63	Alquiler de casa		2.880,	
64	Artículos de escritorio		390,	15.150,
	Escuela "José Ignacio Paz Castillo" en Caracas			
65	La Directora	B	3.600,	
66	Tres Maestras, a B 2.400		7.200,	
67	El Portero-Sirviente		1.080,	
68	Alquiler de casa		2.400,	
69	Artículos de escritorio		390,	14.670,
	Escuela "Félix María Paredes" en Caracas			
70	La Directora	B	3.600,	
71	Tres Maestras, a B 2.400		7.200,	
72	El Portero-Sirviente		1.080,	
73	Alquiler de casa		2.160,	
74	Artículos de escritorio		390,	14.430,
	Escuela "Agustín Aveledo" en Caracas			
75	La Directora	B	3.600,	
76	Dos Maestras, a B 2.400		4.800,	
77	Alquiler de casa		1.920,	
78	Artículos de escritorio		390,	10.710,
	Escuela "Santos Michelena" en La Guaira			
79	El Director	B	2.880,	
80	Tres Maestros, a B 1.680		5.040,	
81	Alquiler de casa		3.000,	
82	Para enseñanza nocturna		1.680,	
83	Artículos de escritorio		240,	12.840,
	Escuela "Lara" en Barquisimeto			
84	El Director	B	2.880,	
85	Tres Maestros, a B 1.680		5.040,	
	Van	B	7.920,	B 1.748,382,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	7.920,	B 1.748,382,
86	Alquiler de casa		2.400,	
87	Para enseñanza nocturna		1.680,	
88	Artículos de escritorio		240,	12.240,
	Escuela "Páez" en Valencia			
89	El Director	B	2.880,	
90	Tres Maestros, a B 1.680		5.040,	
91	Para gastos de la clase de trabajos manuales		2.400,	
92	Para enseñanza nocturna		1.680,	
93	Artículos de escritorio		240,	12.240,
	Escuela "Zea" en Ciudad Bolívar			
94	El Director	B	2.880,	
95	Tres Maestros, a B 1.680		5.040,	
96	Alquiler de casa		3.840,	
97	Artículos de escritorio		240,	12.000,
	Escuela "Bartolomé Salom" en Puerto Cabello			
98	El Director	B	2.880,	
99	Tres Maestros, a B 1.680		5.040,	
100	Alquiler de casa		1.920,	
101	Para enseñanza nocturna		1.680,	
102	Artículos de escritorio		240,	11.760,
	Escuela "Heres" en Ciudad Bolívar			
103	El Director	B	2.880,	
104	Tres Maestros, a B 1.680		5.040,	
105	Alquiler de casa		3.360,	
106	Artículos de escritorio		240,	11.520,
107	Escuela "Baralt" en Maracaibo, igual a la escuela "Heres" de Ciudad Bolívar			11.520,
	Escuela " Bustamante " en San Cristóbal.			
108	El Director	B	2.880,	
109	Tres Maestros, a B 1.680		5.040,	
110	Alquiler de casa		2.160,	
111	Para gastos de la clase de trabajos manuales.		1.200,	
112	Artículos de escritorio		240,	11.520,
	Escuela "Freites" en Cantaura			
113	El Director	B	2.880,	
114	Tres Maestros, a B 1.680		5.040,	
115	Alquiler de casa		1.440,	
116	Para enseñanza nocturna		1.680,	
117	Artículos de escritorio		240,	11.280,
	Escuela "Urdaneta" en Maracaibo			
118	El Director	B	2.880,	
119	Tres Maestros, a B 1.680		5.040,	
120	Alquiler de casa		2.880,	
121	Artículos de escritorio		240,	11.040,
122	Escuela "Elías Rodríguez" en Maiquetía, igual a la escuela "Urdaneta" en Maracaibo			11.040,
	Van	B		1.864.542,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B		1.864.542,
	Escuela "Felipe Guevara Rojas" en Maracay.			
123	El Director	B	2.880,	
124	Dos Maestros, a B 1.680		3.360,	
125	Alquiler de casa		2.100,	
126	El Portero		720,	
127	Para enseñanza nocturna		1.260,	
128	Artículos de escritorio		240,	10.860,
	Escuela "Cajigal" en Barcelona.			
129	El Director	B	2.880,	
130	Tres Maestros, a B 1.680		5.040,	
131	Alquiler de casa		960,	
132	Para enseñanza nocturna		1.680,	
133	Artículos de escritorio		240,	10.800,
	Escuela "Miranda" en Ocumare del Tuy			
134	El Director	B	2.880,	
135	Tres Maestros, a B 1.680		5.040,	
136	Alquiler de casa		2.400,	
137	Artículos de escritorio		240,	10.560,
138	Escuelas "María Concepción de Bolívar", en Ocumare del Tuy, "Codazzi" en San Fernando de Apure y "Wohnsiedler" en Barquisimeto, iguales a la escuela "Miranda" en Ocumare del Tuy			31.680,
	Escuela "Bolívar" en San Antonio del Táchira.			
139	El Director	B	2.880,	
140	Tres Maestros, a B 1.680		5.040,	
141	Alquiler de casa		720,	
142	Para enseñanza nocturna		1.680,	
143	Artículos de escritorio		240,	10.560,
	Escuela "Vargas" en La Guaira			
144	La Directora	B	2.880,	
145	Tres Maestras, a B 1.680		5.040,	
146	Alquiler de casa		2.160,	
147	Artículos de escritorio		240,	10.320,
	Escuela "Rivas Dávila" en Mérida			
148	El Director	B	2.880,	
149	Tres Maestros, a B 1680		5.040,	
150	Alquiler de casa		960,	
151	Para gastos de la clase de trabajos manuales		1.200,	
152	Artículos de escritorio		240,	10.320,
	Escuela "Carrillo Guerra" en Trujillo.			
153	La Directora	B	2.880,	
154	Tres Maestras, a B 1.680		5.040,	
155	Alquiler de casa		1.920,	
156	Artículos de escritorio		240,	10.080,
	Van	B		1.969.722,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen		B 1.969.722,
157	Escuela "Rendón" en Cumaná, "Jesús Muñoz-Tébar" en Maiquetía y "Cristóbal Rojas" en Puerto Cabello, iguales a la escuela "Carrillo Guerra" en Trujillo		30.240,
	Escuela "Miguel José Sanz" en Maracay		
158	La Directora	B 2.880,	
159	Dos Maestras, a B 1.680	3.360,	
160	El Portero	720,	
161	Alquiler de casa	2.880,	
162	Artículos de escritorio	240,	10.080,
	Escuela "Rafael Arvelo" en Valencia.		
163	El Director	B 2.880,	
164	Tres Maestros, a B 1.680	5.040,	
165	Alquiler de casa	1.680,	
166	Artículos de escritorio	240,	9.840,
	Escuela "Vargas" en Guanare		
167	El Director	B 2.880,	
168	Tres Maestros, a B 1.680	5.040,	
169	Para enseñanza nocturna	1.680,	
170	Artículos de escritorio	240,	9.840,
	Escuela "Miguel Peña" en Valencia.		
171	El Director	B 2.880,	
172	Tres Maestros, a B 1.680	5.040,	
173	Alquiler de casa	1.560,	
174	Artículos de escritorio	240,	9.720,
	Escuela "José Félix Ribas" en La Victoria		
175	El Director	B 2.880,	
176	Tres Maestros, a B 1.680	5.040,	
177	Alquiler de casa	1.440,	
178	Artículos de escritorio	240,	9.600,
179	Escuelas "Cecilio Acosta" en La Victoria, "Villafañe" en San Cristóbal, "Madariaga" en San Fernando de Apure y "Guevara y Lira" en Cantaura, iguales a la escuela "José Félix Ribas" de La Victoria		38.400,
	Escuela "Monagas" en Maturín.		
180	El Director	B 2.880,	
181	Tres Maestros, a B 1.680	5.040,	
182	Alquiler de casa	1.200,	
183	Artículos de escritorio	240,	9.360,
184	Escuela "Cristóbal Mendoza" en Trujillo y "Manuel María Urbaneja" en Carúpano, iguales a la escuela "Monagas" de Maturín		18.720,
	Escuela "Rafael Acevedo," en Los Teques.		
185	El Director	B 2.880,	
186	Dos Maestros, a B 1.680	3.360,	
187	Alquiler de casa	2.880,	
188	Artículos de escritorio	240,	9.360,
	Van		B 2.124.882,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B		2.124.882,
	Escuela "Guzmán Bastardo" en Aragua de Barcelona			
189	El Director	B	2.880,	
190	Tres Maestros, a B 1.680		5.040,	
191	Alquiler de casa		960,	
192	Artículos de escritorio		240,	9.120,
193	Escuelas "Francisco Esteban Gómez" y "Luisa Cáceres de Arismendi" en La Asunción, "Sucre" en Cumaná, "Alejandro Ibarra" en Carúpano, "Padre Delgado" y "Cecilia Mujica" en San Felipe, "Pedro Gual" en Maturín, "Eulalia Buroz" en Barcelona, "Talavera" en Coro, "Salias" en Calabozo y "Juan Vicente González" en Guanare, iguales a la escuela "Guzmán Bastardo" de Aragua de Barcelona			100.320,
	Escuela "Roscio" en Barinas			
194	El Director	B	2.880,	
195	Tres Maestros, a B 1.680		5.040,	
196	Alquiler de casa		720,	
197	Artículos de escritorio		240,	8.880,
198	Escuela "Soublette" en Barinas, igual a la escuela "Roscio" de la misma ciudad			8.880,
	Escuela "Jesús María Sifontes" en Los Teques.			
199	La Directora	B	2.880,	
200	Dos Maestras, a B 1.680		3.360,	
201	Alquiler de casa		2.400,	
202	Artículos de escritorio		240,	8.880,
	Escuela "Jesús María Portillo" en Maracaibo.			
203	El Director	B	2.880,	
204	Dos Maestros, a B 1.680		3.360,	
205	Alquiler de casa		1.920,	
206	Artículos de escritorio		240,	8.400,
	Escuela "Eloísa Fonseca" en Valera.			
207	La Directora	B	2.880,	
208	Dos Maestras, a B 1.680		3.360,	
209	Alquiler de casa		1.680,	
210	Artículos de escritorio		240,	8.160,
211	Escuela "Juan Manuel Velázquez Level" en El Recreo, igual a la escuela "Eloísa Fonseca" de Valera			8.160,
	Escuela "Aranda" en Calabozo.			
212	El Director	B	2.880,	
213	Tres Maestros a B 1.680		5.040,	
214	Artículos de escritorio		240,	8.160,
215	Escuelas "Peñalver" en Valencia, "Falcón" en Coro y "Picón" en Mérida, iguales a la escuela "Aranda" de Calabozo			24.480,
	Van	B		2.318.322,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen			B 2.318.322,
	Escuela "Angel Rivas Baldwin" en El Valle.			
216	El Director	B	2.880,	
217	Dos Maestros a B 1.680		3.360,	
218	Alquiler de casa		1.536,	
219	Artículos de escritorio		240,	8.016,
	Escuela "Francisco Ochoa" en Maracaibo.			
220	El Director	B	2.880,	
221	Dos Maestros a B 1.680		3.360,	
222	Alquiler de casa		1.440,	
223	Artículos de escritorio		240,	7.920,
224	Escuelas "José Escolástico Andrade" y "José Ramón Yépez" en Maracaibo, iguales a la escuela "Francisco Ochoa" de la misma ciudad			15.840,
	Escuela "Ayacucho" en Colón.			
225	El Director	B	2.880,	
226	Dos Maestros a B 1.680		3.360,	
227	Alquiler de casa		1.200,	
228	Artículos de escritorio		240,	7.680,
229	Escuela "Elías Toro" en El Valle, igual a la escuela "Ayacucho" de Colón			7.680,
	Escuela "Sálvano Velazco" en Boconó			
230	El Director	B	2.880,	
231	Dos Maestros, a B 1.680		3.360,	
232	Alquiler de casa		960,	
233	Artículos de escritorio		240,	7.440,
234	Escuelas "Cruz Carrillo" en Boconó, "Egidio Montesinos" en Carora, "José Gregorio Hernández" y "Padre Pérez Limardo" en El Tocuyo, iguales a la escuela "Sálvano Velazco" de Boconó			29.760,
	Escuela "Mac-Gregor" en Tovar.			
235	El Director	B	2.880,	
236	Dos Maestros a B 1.680		3.360,	
237	Alquiler de casa		720,	
238	Artículos de escritorio		240,	7.200,
	Escuela "Junín" en Rubio			
239	El Director	B	2.880,	
240	Dos Maestros, a B 1.680		3.360,	
241	Artículos de escritorio		240,	6.480,
	Escuela "José Silverio González" en Río Caribe			
242	El Director	B	2.880,	
243	El Maestro		1.680,	
244	Alquiler de casa		1.200,	
245	Artículos de escritorio		240,	6.000,
	Van			B 2.422.338,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen		B	2.422.338,
	Escuela "Alí Gómez" en Mariara			
246	El Director	B 2.880,		
247	El Maestro	1.680,		
248	Alquiler de casa	960,		
249	Artículos de escritorio	240,		5.760,
	Escuela "Padre Maya" en La Grita			
250	El Director	B 2.880,		
251	El Maestro	1.680,		
252	Alquiler de casa	720,		
253	Artículos de escritorio	240,		5.520,
254	Escuelas "Canónigo Uzcátegui" en Timotes, "Rafael Rangel" en Táriba, "Campo Elías" en Egido, "Carabobo" en San Antonio del Táchira, "Jáuregui" en La Grita, "Francisco de Paula Martínez" y "Diego Bustillos" en Betijoque, iguales a la escuela "Padre Maya" de La Grita			38.640,
	Escuela "José Vicente Unda" en Pedraza			
255	El Director	B 2.880,		
256	El Maestro	1.680,		
257	Alquiler de casa	480,		
258	Artículos de escritorio	240,		5.280,
259	Premio para las personas que se dediquen a preparar niños menores de 14 años hasta que obtengan el certificado oficial de suficiencia en la instrucción primaria elemental			16.000,
			B	2.493.538,

CAPITULO IV

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA

	Liceo de Caracas			
260	El Director	B 6.000,		
261	El Subdirector Secretario	3.600,		
262	Veinte Profesores de estudios teóricos, a B 1.080	21.600,		
263	Tres Profesores de trabajos prácticos, a B 2.400	7.200,		
264	Seis Profesores de trabajos prácticos, a B 1.200	7.200,		
265	El Portero-Sirviente	1.080,		
266	Para gastos de cátedras	1.800,		
267	Artículos de escritorio	720,	B	49.200,
	Liceo "Simón Bolívar" de San Cristóbal			
268	El Director	B 5.400,		
269	El Subdirector Secretario	3.600,		
270	Ocho Profesores, a B 1.080	8.640,		
271	El Portero-Sirviente	720,		
272	Alquiler de casa	7.200,		
273	Artículos de escritorio	480,		26.040,
	Liceo de Mérida			
274	Diez y seis Profesores de estudios teóricos, a B 1.080	B 17.280,		
275	Tres Profesores de trabajos prácticos, a B 1.200	3.600,		
276	Gastos de laboratorio para trabajos prácticos	2.680,		
277	El Portero-Sirviente	720,		
278	Artículos de escritorio	480,		24.760,
	Van		B	100.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen . . . . . .B		100.000,
	Colegio Federal de Varones en La Asunción		
279	El Director . . . . . .B	4.500,	
280	El Subdirector	2.880,	
281	Siete Profesores, a B 900	6.300,	
282	Para trabajos prácticos	960,	
283	El Portero-Sirviente	720,	
284	Alquiler de casa	960,	
285	Artículos de escritorio	300,	16.620,
	Colegio Federal de Varones en Ciudad Bolívar		
286	El Director . . . . . .B	4.500,	
287	El Subdirector Secretario	2.880,	
288	Siete Profesores, a B 900	6.300,	
289	El Portero-Sirviente	720,	
290	Artículos de escritorio	300,	14.700,
291	Colegios Federales de Varones en Valencia, Barquisimeto y Maracaibo, iguales al Colegio Federal de Varones en Ciudad Bolívar		44.100,
	Colegio Federal de Varones de Barcelona		
292	El Director . . . . . .B	3.600,	
293	El Subdirector Secretario	1.800,	
294	Seis Profesores, a B 720	4.320,	
295	El Portero-Sirviente	600,	
296	Alquiler de casa	1.200,	
297	Artículos de escritorio	240,	11.760,
298	Colegio Federal de Varones en Cumaná, igual al Colegio Federal de Varones en Barcelona		11.760,
	Colegio Federal de Varones en Maturín		
299	El Director . . . . . .B	3.600,	
300	El Subdirector Secretario	1.800,	
301	Seis Profesores, a B 720	4.320,	
302	El Portero-Sirviente	600,	
303	Alquiler de casa	960,	
304	Artículos de escritorio	240,	11.520,
305	Colegio Federal de Varones en Zaraza, igual al Colegio Federal de Varones en Maturín		11.520,
	Colegio Federal de Varones en Maracay		
306	El Director . . . . . .B	3.600,	
307	El Subdirector Secretario	1.800,	
308	Seis Profesores, a B 720	4.320,	
309	Para trabajos prácticos	960,	
310	El Portero-Sirviente	600,	
311	Artículos de escritorio	240,	11.520,
	Colegio Federal de Varones en Carora		
312	El Director . . . . . .B	3.600,	
313	El Subdirector Secretario	1.800,	
314	Seis Profesores, a B 720	4.320,	
315	El Portero-Sirviente	600,	
316	Alquiler de casa	480,	
317	Artículos de escritorio	240,	11.040,
	Van . . . . . .B		244.540,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B		244.540,
	Colegio Federal de Varones en Coro			
318	El Director	B	3.600,	
319	El Subdirector Secretario		1.800,	
320	Seis Profesores, a B 720		4.320,	
321	El Portero-Sirviente		600,	
322	Artículos de escritorio		240,	10.560,
323	Colegios Federales de Varones en Guanare y Trujillo, iguales al Colegio Federal de Varones en Coro			21.120,
		B		276.220,

CAPITULO V

INSTRUCCIÓN NORMALISTA

	Escuela Normal de Varones			
324	El Director	B	7.500,	
325	El Subdirector-Secretario		5.400,	
326	Doce Profesores, a B 960		11.520,	
327	El Ecónomo		1.320,	
328	El Vigilante		1.200,	
329	El Portero		1.080,	
330	Dos Cocineras, a B 360		720,	
331	Dos Lavanderas, a B 360		720,	
332	Dos Sirvientes, a B 288		576,	
333	Alquiler de casa		6.240,	
334	Alumbrado		852,	
335	Teléfono		216,	
336	Artículos de escritorio		1.200,	
337	Gastos de las clases de física y dibujo		720,	
338	Para cuarenta y tres alumnos internos, a B 960		41.280,	B 80.544,
	Escuela Normal de Mujeres			
339	La Directora	B	7.500,	
340	La Subdirectora-Secretaria		4.680,	
341	La Auxiliar		1.380,	
342	Un Profesor		1.800,	
343	Diez y seis Profesoras, a B 960		15.360,	
344	Jardín de la Infancia		3.600,	
345	La Ecónoma		1.320,	
346	La Vigilante		1.200,	
347	El Portero		1.080,	
348	Dos Cocineras, a B 360		720,	
349	Dos Lavanderas, a B 360		720,	
350	Dos Sirvientes, a B 288		576,	
351	Alquiler de casas		16.800,	
352	Alumbrado		884,	
353	Teléfono		216,	
354	Artículos de escritorio		960,	
355	Gastos de las clases de ciencia elemental, dibujo, labores y trabajos manuales		2.160,	
356	Para cuarenta y tres alumnas internas, a B 960		41.280,	102.236,
	Escuela Modelo de Aplicación anexa a la Escuela Normal de Varones			
357	Seis Maestros, a B 2.400	B	14.400,	
358	Artículos de escritorio		480,	14.880,
	Van	**B**		**197.660,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen		B	197.660,
	Escuela Modelo de Aplicación anexa a la Escuela Normal de Mujeres			
359	Siete Maestras, a B 2.400	B 16.800,		
360	Artículos de escritorio	480,		17.280,
			B	214.940,

CAPITULO VI

INSPECCIÓN OFICIAL DE LA INSTRUCCIÓN

361	Doce Inspectores Técnicos, a B 6.000		B	72.000,
362	Para gastos de viaje de Inspectores Técnicos			63.600,
			B	135.600,

CAPITULO VII

INSTRUCCIÓN SUPERIOR E INSTITUTOS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

	Escuela de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales			
363	Siete Profesores, a B 3.000	B 21.000,		
364	Tres Profesores, a B 2.400	7.200,		
365	Cuatro Preparadores, a B 1.920	7.680,		
366	Dos Preparadores auxiliares, a B 1.200	2.400,		
367	El Portero-Sirviente	1.440,		
368	Para gastos de las diversas cátedras	3.600,		
369	El Ingeniero Jefe de la Oficina de Cartografía Nacional	4.800,	B	48.120,
	Escuela de Medicina			
370	Trece Profesores, a B 3.600	B 46.800,		
371	Tres Jefes de Clínicas, a B 2.400	7.200,		
372	Dos Jefes de Trabajos Prácticos, a B 2.400	4.800,		
373	Cinco Preparadores, a B 1.200	6.000,		
374	Cinco Monitores, a B 1.200	6.000,		
375	El Secretario del Instituto	2.400,		
376	El Bibliotecario	1.680,		
377	El Bedel	1.800,		
378	Tres Sirvientes, a B 1.200	3.600,		
379	El Mecánico del frigorífico	2.400,		
380	Para gastos de las diversas cátedras	6.000,		88.680,
	Escuela de Farmacia			
381	Seis Profesores, a B 3.000	B 18.000,		
382	Cinco Preparadores, a 1.200	6.000,		
383	El Bedel	1.800,		
384	El Portero-Sirviente	1.440,		
385	Alquiler de casa	4.800,		
386	Para gastos de diversas cátedras	1.800,		
387	Para gastos de escritorio y aseo	480,		31.320,
	Escuela de Ciencias Políticas.			
388	Doce Profesores a B 2.400	B 28.800,		
389	El Bibliotecario	1.680,		
390	El Bedel	1.800,		
	Van	B 32.280,	B	171.120,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	32.280,	B	171.120,
391	El Portero Sirviente		1.440,		
392	Alquiler de casa		7.200,		
393	Gastos de escritorio y teléfono		720,		41.640,
	Universidad de Los Andes.				
394	El Rector	B	5.400,		
395	El Vice-Rector		3.600,		
396	El Secretario		1.800,		
397	El Recopilador de Documentos		1.260,		
398	Siete Profesores de Ciencias Políticas a B 1.296.		9.072,		
399	Tres Profesores de Farmacia a B 1.296		3.888,		
400	Cinco Profesores de Ciencias Eclesiásticas, a B 1.296		6.480,		
401	Dos Profesores de Ciencias Físicas, Matemáticas, y Naturales (Agrimensura) a B 1.296.		2.592,		
402	El Bibliotecario		1.140,		
403	El Bedel		900,		
404	Gastos de laboratorio		1.000,		
405	Gastos de escritorio		288,		37.420,
	Academia Venezolana de la Lengua.				
406	El Secretario Perpetuo	B	4.320,		
407	El Bibliotecario		1.680,		
408	El Conserje		1.440,		
409	Artículos de escritorio		480,		
410	Para asistencias		6.300,		14.220,
	Academia Nacional de la Historia.				
411	El Secretario	B	4.320,		
412	El Bibliotecario		1.680,		
413	El Primer Oficial		1.680,		
414	El Segundo Oficial		1.440,		
415	El Conserje		1.440,		
416	Artículos de escritorio		960,		
417	Para asistencias		7.800,		19.320,
	Academia Nacional de Medicina.				
418	El Secretario Perpetuo	B	4.500,		
419	El Bibliotecario		1.680,		
420	El Conserje		1.440,		
421	Artículos de escritorio		408,		8.028,
422	Academia de Ciencias Políticas y Sociales, igual a la Academia Nacional de Medicina				8.028,
	Colegio de Ingenieros.				
423	El Secretario	B	1.800,		
424	El Portero		1.200,		
425	Alumbrado y artículos de escritorio		1.148,		4.148,
	Biblioteca Nacional.				
426	El Director	B	9.000,		
427	El Subdirector		5.400,		
428	El Primer Oficial		2.700,		
429	El Segundo Oficial		2.040,		
	Van	B	19.140,	B	303.924,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	19.140,	B	303.924,
430	El Oficial de la Bibliografía Nacional		2.400,		
431	El Catalogador		1.800,		
432	El Portero		1.440,		
433	El Peón		960,		
434	Artículos de escritorio y aseo		1.200,		
435	Para la biblioteca circulante		600,		
436	Para encuadernación de libros		1.440,		
	Sección Nocturna.				
437	El Primer Oficial Vigilante		1.260,		
438	El Segundo Oficial Vigilante		780,		
439	Alumbrado y demás gastos		741,		31.761,
	Museos Nacionales.				
440	El Director General	B	5.400,		
441	El Inspector Secretario		1.800,		
442	Cinco Vigilantes, a B 1.440		7.200,		
443	Dos Porteros a B 1.200		2.400,		
444	Para conservación y demás gastos		3.000,		19.800,
	Observatorio Astronómico y Meteorológico				
445	El Director	B	5.400,		
446	El Subdirector		3.600,		
447	El Adjunto		2.520,		
448	El Guardián		2.160,		
449	Alumbrado		432,		
450	Artículos de escritorio, teléfono y demás gastos		1.704,		
451	Gastos de traslación del Director y del Subdirector		1.920,		17.736,
	Estaciones Meteorológicas				
452	Cuatro Jefes de Estaciones, a B 1.440	B	5.760,		
453	Para gastos de las cuatro estaciones		800,		6.560,
				B	379.781,

CAPITULO VIII

INSTRUCCIÓN ESPECIAL

Escuela de Música y Declamación

454	El Director	B	3.120,		
455	El Secretario		1.620,		
456	El Profesor de Canto		2.400,		
457	La Profesora de Canto		2.160,		
458	La Auxiliar		1.680,		
459	Ocho Profesores, a B 1.920		15.360,		
460	Cinco Profesores, a B 1.680		8.400,		
461	Dos Profesores, a B 1.320		2.640,		
462	Cuatro Auxiliares, a B 1.200		4.800,		
463	El Portero		1.440,		
464	Para afinación de instrumentos y compra de cuerdas		360,		
465	Alumbrado		216,		
466	Artículos de escritorio y demás gastos		360,	B	44.556,
	Van			B	44.556,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B		44.556,
	Escuela de Artes Plásticas			
467	El Director	B	2.700,	
468	El Secretario		1.620,	
469	Cinco Profesores, a B 1.800		9.000,	
470	Dos Profesores, a B 1.320		2.640,	
471	El Portero		1.440,	
472	Alumbrado		216,	
473	Artículos de escritorio y aseo		540,	
474	Para materiales		1.200,	
475	Para modelos vivos		2.400,	21.756,
	Liceo de Niñas			
476	La Directora	B	3.600,	
477	La Subdirectora		1.800,	
478	Un Profesor		1.800,	
479	Once Profesores, a B 900		9.900,	
480	El Portero-Sirviente		720,	
481	Artículos de escritorio y aseo		600,	
482	Para gastos de las clases de contabilidad, dibujo y labores		1.440,	19.860,,
	Escuela de Comercio y Lenguas Vivas			
483	El Director	B	10.000,	
484	El Profesor-Secretario		2.400,	
485	Cuatro Profesores, a B 1.728		6.912,	
486	Tres Profesores, a B 768		2.304,	
487	Cuatro Profesores, a B 720		2.880,	
488	Cuatro Profesores, a B 576		2.304,	
489	Un Profesor		384,	
490	El Portero		1.200,	
491	Alquiler de casa		6.720,	
492	Alumbrado, artículos de escritorio y aseo		1.980,	37.084,
493	El Profesor de fonética aplicada a la enseñanza de las lenguas vivas (según contrato)			12.000,
	Escuela de Comercio en Maracaibo			
494	El Director	B	3.840,	
495	Tres Profesores, a B 900		2.700,	
496	Curso Preparatorio		1.080,	
597	El Portero		720,	
498	Para biblioteca, gastos de escritorio y aseo		1.440,	9.780,
	Escuela de Comercio en Ciudad Bolívar			
499	El Director	B	3.840,	
500	El Subdirector		3.000,	
501	Siete Profesores, a B 900		6.300,	
502	Curso Preparatorio		1.080,	
503	El Portero		720,	
504	Artículos de escritorio		300,	15.240,
	Escuela de Comercio en Puerto Cabello			
505	El Director	B	3.840,	
506	Dos Profesores, a 480		960,	
507	Alquiler de casa		1.200,	
508	Artículos de escritorio, alumbrado y aseo		720,	6.720,
	Van	B		166.996,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B		166.996,
	Escuela de Artes y Oficios para Hombres			
509	El Director	B	9.000,	
510	El Subdirector		4.500,	
511	El Tenedor de Libros y Cajero		3.600,	
512	El Ecónomo		3.600,	
513	El Guarda-Almacén adjunto al Ecónomo		1.260,	
514	Un Profesor		4.800,	
515	Dos Profesores, a B 1.800		3.600,	
516	Dos Profesores, a B 1.440		2.880,	
517	Tres Profesores, a B 1.200		3.600,	
518	Un Profesor		960,	
519	Tres Profesores, a B 900		2.700,	
520	Un Profesor		720,	
521	Un Preparador		450,	
522	El Jefe de Talleres		3.600,	
523	Cinco Maestros de Talleres, a B 2.160		10.800,	
524	Dos Maestros de Talleres, a B 1.800		3.600,	
525	Un Operario		1.440,	
526	Un Operario		1.200,	
527	Un Operario		960,	
528	Un Operario		480,	
529	El Chauffeur		2.400,	
530	El Vigilante y Cobrador		2.280,	
531	Tres peones		2.880,	
532	Teléfono		216,	
533	Asignación para alumnos		1.320,	
534	Fuerza eléctrica y alquiler de motores		2.940,	
535	Gasolina y accesorios para automóviles		2.870,	
536	Mejoras del edificio		1.440,	
537	Gastos de trabajos litográficos		4.800,	
	Sección Nocturna			
538	El Director		1.800,	
539	Un Profesor		1.800,	
540	Cinco Profesores, a B 1.200		6.000,	
541	Dos Profesores, a B 600		1.200,	
542	Alumbrado		300,	95.996,
	Escuela de Artes y Oficios para Mujeres			
543	La Directora	B	4.500,	
544	La Subdirectora		2.700,	
545	El Adjunto a la Dirección		1.320,	
546	Dos Profesores, a B 1.440		2.880,	
547	Diez y seis Profesores, a B 1.080		17.280,	
548	La Celadora		1.080,	
549	Cuatro Auxiliares, a B 672		2.688,	
550	Dos Operarias Ayudantes, a B 900		1.800,	
551	La Ecónoma		1.272,	
552	La Auxiliar a la Ecónoma		480,	
553	La Encargada General de los Talleres		1.800,	
554	Diez Maestras de Talleres, a B 1.080		10.800,	
555	Diez Auxiliares de Talleres, a B 900		9.000,	
556	El Portero		960,	
557	Dos Sirvientes, a B 720		1.440,	
558	La Sirviente		480,	
559	Para fomento de los Talleres		10.000,	
560	Alumbrado, artículos de escritorio y teléfono		960,	
561	Para gastos de las diversas cátedras		5.040,	76.480,
	Van	**B**		**339.472,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	339.472,
	Escuela de Enfermeras de Caracas		
562	El Director	B 2.160,	
563	Para gastos de cátedra y compra de útiles	480,	2.640,
564	Para gastos de cátedra y compra de útiles de las escuelas de enfermería y puericultura de Maracaibo, Mérida y San Cristóbal, a B 480		1.440,
		B	343.552,

CAPITULO IX

BECAS Y JUBILACIONES

565	Para cuarenta y un alumnos internos en el Liceo "San José" de Los Teques, a B 1.440	B	59.040,
566	Para jubilaciones		97.260,
		B	156.300,

CAPITULO X

GASTOS GENERALES

567	**Para bibliotecas**, boletas de suficiencia, boletas de inscripción, diplomas, cartas patentes, cuadros estadísticos, servicio extraordinario de oficina, comisiones de estudio, traslación de maestros y alumnos, pasajes, fletes y trasportes, mueblaje escolar, material de enseñanza, publicaciones, verificación de exámenes, fiestas escolares, veladas, conciertos, exposiciones y actos académicos, útiles, gastos de pago del presupuesto escolar, arrendamientos, libros de contabilidad, encuadernaciones, reparación de muebles y de maquinarias, mejoras del mobiliario, alumbrado del edificio donde funciona el Consejo Nacional de Instrucción y sus Comisiones, aseo, cablegramas, impresiones oficiales y reintegros	B	186.000,

CAPITULO XI

ACREENCIAS NO PRESCRITAS CORRESPONDIENTES A PRESUPUESTOS FENECIDOS

568	Acreencias reconocidas y liquidadas	B	60,

Total del Departamento de Instrucción Pública: B 4.425.587.

CAPITULO DE RECTIFICACIONES DEL PRESUPUESTO

Para este Capítulo	B	625.177,56

RESUMEN

Departamento de Relaciones Interiores	B	12.186.437,75
Departamento de Relaciones Exteriores		2.407.513,27
Departamento de Hacienda		16.894.448,64
Departamnto de Guerra y Marina		12.324.556,45
Departamento de Fomento		6.099.459,33
Departamento de Obras Públicas		8.270.820,
Departamento de Instrucción Pública		4.425.587,
	B	62.608.822,44
Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto"		625.177,56
Total	B	63.234.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS

Derechos Arancelarios de Importación	B 11.000.000,
Derechos Arancelarios de Importación por Bultos Postales	550.000,
Contribución del 30%	3.465.000,
Impuesto Nacional de 12½%	1.443.750,
Impuesto Territorial de 12½%	1.443.750,
Impuesto de Tránsito	300.000,
Depósitos Especiales de Tránsito	6.000,
Impuesto de Sanidad	180.000,
Derechos Sanitarios	30.000,
Almacenaje	20.000,
Romana y Corral	14.000,
Muelles	150.000,
Caletas	650.000,
Faros y Boyas	70.000,
Multas de Aduanas	80.000,
Patentes de Navegación	9.000,
Renta Consular	900.000,
Reparos de la Sala de Examen	26.000,
Renta de Cigarrillos	8.600.000,
Renta de Licores	7.500.000,
Renta de Salinas	6.700.000,
Renta de Estampillas	6.000.000,
Renta de Papel Sellado	200.000,
Renta de Timbres para Fósforos	380.000,
Telégrafo Nacional	1.000.000,
Cable Francés	120.000,
Telegrafía Inalámbrica	3.000,
Minas	1.400.000,
Tierras Baldías	150.000,
Pesca de Perlas	250.000,
Hulleras de Naricual	1.000.000,
Acueductos	72.000,
Dique y Astillero Nacional de Puerto Cabello	380.000,
Impuesto de Carnes Congeladas	160.000,
Propiedades Nacionales	76.000,
Patentes de Invención	10.000,
Derechos sobre Sucesiones	150.000,
Corretaje de Bultos Postales	40.000,
Intereses por Demora	16.000,
Publicaciones Oficiales	3.000,
Apartado de Correos	12.000,
Servicio Sanitario	20.000,
Aseo Domiciliario de Caracas	210.000,
Derechos de Examen	70.000,
Multas por varios ramos	120.000,
Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura	5.000,
Reintegros	14.000,
Orden del Libertador-Derechos de Cancillería	500,
Ingresos varios	30.000,
De los fondos de reserva del Tesoro	8.205.000,
	B 63.234.000,

Artículo 2º El pago de presupuestos de oficinas o de asignaciones de servicio se efectuará mediante relación demostrativa de los sueldos y asignaciones devengados que comprenda dicho presupuesto.

Artículo 3º Los pagos a que se refiere el artículo anterior y los que se hacen a administradores legalmente autorizados o directamente a los acreedo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

res del Tesoro, no pueden efectuarse por partes en distintas oficinas de pago, ni pueden hacerse traslaciones de sueldos o asignaciones de la oficina en que estén radicados a otra oficina, a excepción de los sueldos y asignaciones para servicios en el exterior, que pueden ser radicados en totalidad o en parte en Venezuela.

Artículo 4º Los sueldos y asignaciones previstos en este presupuesto por servicios o gastos que deben efectuarse en el extranjero se pagarán en oro a la par en moneda del respectivo país. También se cobrarán en oro a la par en moneda del respectivo país los ingresos que deba percibir el Tesoro en el extranjero. En los países en donde no sea efectiva la circulación de oro, estos pagos y recaudaciones se efectuarán conforme a las disposiciones que dicte el Ejecutivo Federal sobre equivalencia del bolívar con respecto a la moneda circulante en el país.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte de junio de mil novecientos veinte y uno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA. — El Vicepresidente, *Adolfo Bueno.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

Palacio Federal, en Caracas, a 21 de junio de mil novecientos veinte y uno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.900

Decreto de 21 de junio de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 146.644,49 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores, por la cantidad de ciento cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro bolívares, cuarenta y nueve céntimos (B 146.644,49), para atender al pago de la cuota de Venezuela en el presupuesto de la Sociedad de las Naciones correspondiente al año de 1921.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y uno de junio de mil novecientos veinte y uno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)— P. ITRIAGO CHACÍN. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda, —(L. S.) — ROMÁN CÁRDENAS.

13.901

Decreto de 21 de junio de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 25.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores, por la cantidad de veinte y cinco mil bolívares (B 25.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exte-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

riores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y uno de junio de mil novecientos veinte y uno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)— P. ITRIAGO CHACÍN. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda, —(L. S.) — ROMÁN CÁRDENAS.

13.902

Ley Orgánica de la Instrucción, de 25 de junio de 1921.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY ORGANICA DE LA INSTRUCTRUCCION

CAPITULO I

Régimen de la Instrucción.

SECCIÓN PRIMERA

De la Enseñanza.

Artículo 1º Toda persona competente en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede fundar establecimientos docentes para enseñar cualquier ramo de los conocimientos, sin necesidad de previa licencia, ni sujeción a reglamentos, programas, métodos o textos oficiales.

Artículo 2º Se reconocen en la instrucción las siguientes ramas:

1ª La materna;

2ª La primaria, que se divide en elemental y superior;

3ª La secundaria, que sirve de complemento a la primaria y de preparación a estudios superiores y especiales;

4ª La normalista, dividida en primaria y superior, que comprende los estudios requeridos para el magisterio y el profesorado;

5ª La superior, que abraza cinco ramas principales: ciencias médicas, ciencias políticas, ciencias eclesiásticas, ciencias físicas, matemáticas y naturales, filosofía y letras;

6ª La especial, que incluye la agricultura, industrias, oficios y demás ramos análogos;

7ª La especialmente destinada a favorecer el desarrollo físico del individuo, durante su vida escolar.

Artículo 3º La instrucción primaria elemental es obligatoria para todos los niños de siete a catorce años de edad, y la educación física lo es hasta los veintiuno.

Artículo 4º La Unión Federal, los Estados y los Municipios, de conformidad con las leyes, suministran instrucción primaria elemental y cultura física de carácter obligatorio, y de artes y oficios; fundan, mantienen o subvienen planteles destinados a otros ramos de la enseñanza, lo mismo que bibliotecas, museos, laboratorios, academias y demás instituciones científicas o literarias; establecen becas, premios y recompensas; y, en general, emplean los medios que juzguen apropiados para estimular el progreso de la instrucción en el país.

Artículo 5º La Ley fija la cantidad que de los fondos públicos debe asignarse a los fines expresados en el artículo anterior, y especifica a la vez su inversión.

Los gastos que por estos respectos se ocasionen a la Administración Federal se pagarán del fondo común del Tesoro de la Nación.

Artículo 6º La Instrucción suministrada por la Unión Federal, los Estados y los Municipios, se denomina pública y es gratuita.

Artículo 7º En la instrucción pública, los institutos de enseñanza primaria, secundaria y normalista se rigen por leyes nacionales; y los de enseñanza superior y especial por leyes, estatutos o reglamentos dictados por la Entidad Política que los funde.

Artículo 8º El comienzo y término del año escolar, así como los días hábiles para la enseñanza pública, serán fijados por la reglamentación que al efecto dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 9º En todos los planteles, tanto públicos como privados, es obligatoria la educación física.

Artículo 10. Los cargos de Maestro o Profesor en los institutos públicos de enseñanza, se proveen por concursos de oposición, salvo las excepciones que establezca la Ley.

Artículo 11. Los Maestros y Profesores nombrados en propiedad no pueden ser destituidos sino por inasistencia reiterada, indisciplina, mala conducta o incapacidad, debidamente comprobadas.

Artículo 12. La remuneración de los Maestros y Profesores se fija teniendo en cuenta el trabajo que suministren y el número de años de su servicio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 13. Los Maestros y Profesores adquieren el derecho de jubilación después de veinte años de servicios contínuos.

Artículo 13 bis. Los edificios, útiles y enseres destinados exclusivamente al servicio de la instrucción, quedan exentos de todo impuesto o contribución.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Títulos y Certificados.

Artículo 14. Tienen carácter oficial los Títulos de Bachiller y Doctor, que son meramente honoríficos; y los de abogado, agrimensor, arquitecto, dentista, farmacéutico, ingeniero agrónomo, ingeniero civil, ingeniero de minas, maestro de instrucción primaria, médico-cirujano, partera, procurador, profesor de instrucción secundaria, normalista o superior, y veterinario, que son profesionales.

Artículo 15. Las leyes determinan los derechos y deberes inherentes a los Títulos enumerados en el artículo anterior.

Artículo 16. Los Títulos a que se refiere el artículo 14, se otorgan previa la comprobación de la suficiencia de los aspirantes en las materias que exija la Ley.

Artículo 17. La comprobación de la suficiencia de los aspirantes a Títulos Oficiales corre a cargo de un Cuerpo Técnico, denominado Consejo Nacional de Instrucción.

Este Cuerpo constituye una Comisión Nacional por cada ramo de los estudios superiores, y una por la instrucción primaria, la secundaria y la normalista, respectivamente.

Unico. El Consejo Nacional de Instrucción y las Comisiones Nacionales funcionan en la capital de la República.

Artículo 18. Las Comisiones Nacionales pueden constituir Delegaciones fuera de la capital de la República, de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en esta Ley.

Artículo 19. Las Comisiones Nacionales y sus Delegaciones nombran los Jurados Examinadores encargados de comprobar la suficiencia de los aspirantes a Títulos Oficiales.

Artículo 20. Es requisito indispensable para obtener cualquiera de los Títulos a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley, que el aspirante posea un Certificado oficial que acredite su suficiencia.

Artículo 21. Además de los Certificados Oficiales de Suficiencia a que se refiere el artículo anterior, se crean los siguientes:

1º El de instrucción primaria elemental, necesario para comprobar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3º de esta Ley, y para optar al Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios superiores.

2º El de educación física, necesario para comprobar que se ha cumplido la obligación expresada en el artículo 9º

3º El de la instrucción primaria superior, indispensable para optar al Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios secundarios y normalistas; y

4º El de la instrucción secundaria, exigido para optar al Certificado Oficial de Suficiencia en determinados ramos de los estudios superiores.

Artículo 22. Los Certificados Oficiales de Suficiencia, en cualquier ramo de los estudios se obtienen mediante exámenes que comprenden siempre pruebas orales y escritas, salvo las excepciones que expresamente se señalan.

El candidato está obligado, además, a comprobar que ha ejecutado los trabajos prácticos indispensables, y a presentar pruebas prácticas en los respectivos exámenes.

SECCIÓN TERCERA

De la inspección oficial.

Artículo 23. Quedan sometidos a la inspección de los funcionarios que designe el Ejecutivo Federal:

1º Los establecimientos docentes mantenidos o subvenidos por la Unión Federal;

2º Los de enseñanza primaria, secundaria y normalista mantenidos o subvenidos por los Estados y Municipios; y

3º Los públicos y los privados, en lo relativo a la educación física, el orden público, las buenas costumbres y la higiene escolar.

CAPITULO II

Del Consejo Nacional de Instrucción y de las Comisiones Nacionales y sus Delegaciones.

SECCIÓN PRIMERA

Del Consejo Nacional de Instrucción.

Artículo 24. El Consejo Nacional de Instrucción se compone del Minis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

tro de Instrucción Pública que lo preside, y de ocho vocales nombrados así: uno por cada ramo de los estudios superiores, según quedan enumerados en el número 5º del artículo 2º de la presente Ley, y uno por la instrucción materna y primaria, la secundaria y la normalista, respectivamente.

Artículo 25. Los Vocales del Consejo Nacional de Instrucción deben satisfacer las siguientes condiciones de idoneidad:

1ª En los ramos de la instrucción superior, haber recibido el respectivo título de Doctor por lo menos cinco años antes;

2ª En la instrucción secundaria, poseer el título de Bachiller;

3ª En la instrucción normalista y en la primaria y materna, tener el título de profesor o de maestro, respectivamente, y en su defecto, haber demostrado notoria competencia en las correspondientes materias.

Artículo 26. Las vacantes en el cargo de Vocal del Consejo, se llenan así: las temporales, por el Vicepresidente de la respectiva Comisión Nacional; y las absolutas, por uno de los miembros de la Comisión, en virtud de nombramiento del Ejecutivo Federal.

Artículo 27. El Consejo tiene un Secretario, quien debe poseer título en alguno de los ramos de los estudios.

Artículo 28. Las faltas accidentales del Secretario se suplen por uno de los Vocales del Consejo, designado por el Presidente; las vacantes temporales, que no excedan de seis meses, por un Secretario interino, extraño al Consejo y nombrado por éste; y las vacantes absolutas, por nombramiento del Ejecutivo Federal, de una terna que el Consejo le presenta al efecto.

Artículo 29. El Secretario despacha los asuntos de carácter general, firma la correspondencia, lleva el libro de actas, cuida del archivo, y tiene los demás deberes y atribuciones que legalmente se le señalen.

Artículo 30. Cada Vocal del Consejo actúa como Secretario en los asuntos de su respectivo ramo.

Artículo 31. El Consejo tiene un Oficial Mayor de la Secretaría, un escribiente y un portero, y los demás empleados subalternos que exijan las necesidades del servicio.

Unico. Estos empleados son de libre nombramiento del Presidente del Consejo.

Artículo 32. El Consejo celebra sesiones ordinarias una vez por semana, y extraordinarias cuando fuere convocado.

Artículo 33. Para suplir las faltas accidentales del Presidente *ex-officio*, el Consejo elige de su seno un Vicepresidente.

Artículo 34. En ausencia del Ministro de Instrucción Pública y del Vicepresidente del Cuerpo, preside el Vocal de más edad que asista a la sesión.

Artículo 35. Son funciones del Consejo Nacional de Instrucción:

1ª Resolver las consultas que le haga el Ejecutivo Federal en asuntos relacionados con la Instrucción;

2ª Practicar los estudios y redactar los reglamentos, programas y horarios que le sean pedidos por el Ministerio de Instrucción Pública;

3ª Actuar como Consejo de Redacción del periódico que sirva de órgano oficial al Despacho de Instrucción Pública;

4ª Mantener relaciones y establecer el canje de publicaciones con las Corporaciones científicas y literarias, nacionales o extranjeras;

5ª Llevar un registro de las personas al servicio de la enseñanza en la República, y otro de las que puedan ser designadas para constituir los Jurados Examinadores;

6ª Reglamentar los concursos de oposición para la provisión de los cargos de Maestro o de Profesor en los establecimientos de enseñanza pública;

7ª Organizar una biblioteca pedagógica en la capital de la República;

8ª Cuidar de que las Comisiones Nacionales cumplan estrictamente sus deberes, y oír las apelaciones que se le dirijan contra las decisiones de aquéllas;

9ª Sancionar la sinopsis de los conocimientos que se exijan en los exámenes de cada materia;

10. Expedir los Certificados de Suficiencia en todos los ramos de la instrucción;

11. Denunciar ante las autoridades competentes los delitos y faltas que aparezcan cometidos en la formación de los expedientes o en los actos de examen, a fin de que sean castigados de conformidad con el Código Penal.

12. Enviar anualmente al Ministerio de Instrucción Pública, en la primera quincena de enero, una exposición detallada de los trabajos realizados hasta el 31 de diciembre anterior

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

y de las observaciones que juzgare oportunas;

13. Dictar su Reglamento Interior;

14. Velar por la buena marcha de la instrucción pública y proponer las reformas que considere necesarias para su progreso;

15. Cumplir los demás deberes que le señalen las leyes.

Artículo 36. Los reglamentos de los concursos y el Reglamento Interior del Consejo a que se refieren los números 6º y 13 del artículo precedente, necesitan, para entrar en vigor, la aprobación del Ejecutivo Federal.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Comisiones Nacionales.

Artículo 37. Cada una de las Comisiones Nacionales se compone del correspondiente Vocal del Consejo Nacional de Instrucción que la preside, y de cuatro Vocales más, extraños a este Cuerpo.

Artículo 38. Para ser Vocal de las Comisiones Nacionales se requiere, como condición de idoneidad, poseer un Título o Certificado Oficial en el respectivo ramo de la instrucción.

Unico. En la instrucción normalista y en la primaria, a falta de Títulos o Certificados, basta haber demostrado notoria competencia en las correspondientes materias.

Artículo 39. Las vacantes temporales que ocurran en el cargo de Vocal de las Comisiones se llenan con uno interino, nombrado por el Consejo.

Artículo 40. Las Comisiones se reúnen una vez al mes y extraordinariamente cuando sean convocadas por el respectivo Presidente.

Artículo 41. Cada Comisión elige de su seno un Vicepresidente y un Secretario. Las faltas accidentales del primero se suplen por el Vocal de más edad, y las del segundo, por el más joven.

Artículo 42. La correspondencia será firmada por el Presidente de la Comisión.

Artículo 43. Son funciones de las Comisiones Nacionales:

1ª Llevar un registro de las personas idóneas para el cargo de Jurado Examinador en el respectivo ramo de la Instrucción, y pasarle copia al Consejo.

2ª Cuidar de que en los exámenes se observen todos los requisitos y formalidades legales, y procurar que los Jurados Examinadores cumplan estrictamente sus deberes;

3ª Oir las quejas formuladas contra los Jurados Examinadores y decidir lo que sea de justicia, o pasar al Consejo el conocimiento del asunto, cuando la gravedad de éste lo requiera;

4ª Dictar las medidas complementarias que fueren indispensables para la verificación de las pruebas de examen;

5ª Redactar, revisar anualmente, y someter a la sanción del Consejo las sinopsis de los conocimientos exigidos a los examinandos;

6ª Anunciar, con la debida anticipación, la fecha en que han de verificarse los exámenes; y elaborar el programa detallado de los mismos, y publicarlo por la prensa u otro medio habitual, tan pronto como se hayan cerrado las respectivas inscripciones;

7ª Examinar los documentos que les sean presentados por los aspirantes a examen para los fines de la inscripción, y hacer ésta en un libro destinado al efecto, cuando aquellos resulten conformes a las prescripciones de la Ley;

8ª Enviar a los Jurados Examinadores la nómina de los candidatos admisibles a examen, tres días antes de comenzar las pruebas;

9ª Comunicar al Consejo, a la brevedad posible, el resultado de los exámenes, con las observaciones pertinentes;

10. Dar a los interesados, después de cada examen, constancia escrita del resultado de éste;

11. Poner en conocimiento del Consejo, sin pérdida de tiempo, los delitos y faltas que aparezcan cometidos en la formación de los expedientes en los actos de examen;

12. Someter a la aprobación del Consejo el nombramiento de las Delegaciones;

13. Conservar y organizar cuidadosamente los documentos de su archivo;

14. Suministrar al Consejo los informes que éste les pida en asuntos relacionados con sus funciones;

15. Enviar un informe anual al Consejo, en la primera quincena de enero, en el cual darán cuenta de sus labores durante el año precedente, con las observaciones que consideren necesarias;

16. Dictar su Reglamento Interior;

17. Cumplir los deberes que les señalen las leyes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 44. Necesitan la aprobación del Consejo para entrar en vigor: las medidas complementarias requeridas para la verificación de los exámenes, los programas de exámenes y el Reglamento Interior de las Comisiones, a que respectivamente se refieren los números 4º, 6º y 16 del artículo precedente.

SECCIÓN TERCERA

De las Delegaciones de las Comisiones Nacionales.

Artículo 45. Los miembros de las Delegaciones deben poseer las mismas condiciones de idoneidad necesarias para ser Vocal de la respectivas Comisiones Nacionales.

Artículo 46. Las Delegaciones cesan en el ejercicio de sus funciones el 31 de diciembre del año en que hayan sido nombradas.

Artículo 47. Las Delegaciones de la Comisión Nacional de Instrucción Primaria constan de tres Vocales Principales y tres Suplentes; y las de las otras Comisiones de cinco Principales y cinco Suplentes.

Artículo 48. Las Delegaciones son presididas por el Vocal de más edad, y en ellas actúa como Secretario uno de los Vocales designado al efecto.

Artículo 49. La correspondencia de las Delegaciones es firmada por el Vocal que ejerza la Presidencia.

Artículo 50. Las Delegaciones se constituyen de conformidad con las siguientes reglas:

1ª Las de la Comisión Nacional de Instrucción Primaria, donde haya más de quince niños en condiciones de rendir los exámenes correspondientes, y por lo menos seis personas idóneas que acepten el cargo de Vocal;

2ª Las de las Comisiones Nacionales de Instrucción Secundaria y Normalista, en los lugares donde funcionen institutos de las respectivas ramas, públicos o privados, provistos de los elementos de laboratorio indispensables para la verificación de las pruebas prácticas, siempre que el número de aspirantes a examen no sea inferior a quince, y se encuentren en la localidad por lo menos diez personas idóneas que acepten el cargo de Vocal.

3ª Las de las Comisiones Nacionales de la Instrucción Superior, únicamente en los lugares donde exista un Instituto Federal en el cual se enseñe el respectivo ramo de aquélla.

Artículo 51. Todos los exámenes de cualquiera rama de la Instrucción pueden rendirse en la capital de la República y en los lugares donde funcione la Delegación de la respectiva Comisión Nacional.

Artículo 52. Las Delegaciones tienen las mismas funciones que se han señalado a las Comisiones Nacionales en los números 2º, 3º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11 y 17 del artículo 43 de la presente Ley.

Único. En lo relativo a los números 3º, 9º y 11, las Delegaciones se dirigen a las respectivas Comisiones Nacionales para que éstas, a su vez, hagan al Consejo Nacional la debida participación.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes al Consejo, y a las Comisiones y sus Delegaciones.

Artículo 53. Los Vocales del Consejo Nacional de Instrucción, su Secretario y los Vocales de las Comisiones Nacionales y de sus Delegaciones deben ser venezolanos, mayores de veinticinco años y de reconocida honorabilidad.

Artículo 54. Los miembros del Consejo Nacional de Instrucción y los de las Comisiones Nacionales, deben residir en la capital de la República.

Artículo 55. Los Vocales del Consejo Nacional de Instrucción y los de las Comisiones Nacionales, duran tres años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 56. Los períodos trienales del Consejo y de las Comisiones comienzan a contarse desde la fecha del nombramiento de sus respectivos Vocales.

Artículo 57. Tanto el Consejo como las Comisiones y sus Delegaciones deben instalarse en el término de cinco días, a partir de la fecha en que todos sus miembros hayan tenido conocimiento de sus respectivas designaciones.

Artículo 58. Las vacantes temporales de los cargos de Vocal del Consejo o de las Comisiones no pueden exceder de seis meses, pasados los cuales se declara la vacante absoluta, y se proveen por lo que falte del período trienal.

Único. Del mismo modo se procede cuando la vacante absoluta ocurre por muerte, renuncia aceptada o destitución de un Vocal.

Artículo 59. Los Vocales del Consejo Nacional de Instrucción, su Secre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

tario y los Vocales de las Comisiones Nacionales y de sus Delegaciones, no pueden ser destituidos sino por inasistencia reiterada, negligencia notoria, o cualquiera otra falta grave en el cumplimiento de sus deberes, incapacidad física o legal comprobada, o mala conducta.

Unico. Corresponde siempre al Consejo Nacional de Instrucción declarar si hay o nó lugar a la destitución de alguno de dichos funcionarios por las causas enunciadas en este artículo.

Artículo 60. El Consejo Nacional de Instrucción, las Comisiones Nacionales y las Delegaciones de éstas, gozan de vacaciones durante todo el curso del mes de agosto de cada año.

CAPITULO III

Disposiciones finales.

Artículo 61. Las funciones del Ejecutivo Federal en todo lo concerniente a la instrucción se ejercen por órgano del Ministerio de Instrucción Pública, con las excepciones siguientes:

1ª La enseñanza primaria y la de artes y oficios en las penitenciarías, casas de corrección y establecimientos de beneficencia nacionales, es de la competencia del Ministerio de Relaciones Interiores; y

2ª La enseñanza militar y naval, y la primaria en los cuarteles, corre a cargo del Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 62. Se reconoce la validez de los Títulos conferidos y la de los estudios hechos conforme a leyes anteriores.

Artículo 63. El otorgamiento de los Certificados y Títulos Oficiales, la organización de la enseñanza pública, la inspección oficial de la instrucción y la instrucción obligatoria y la educación física se rigen por las Leyes respectivas.

Artículo 64. Se deroga la Ley Orgánica de la Instrucción de 30 de junio de 1915 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63 de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— RAFAEL REQUENA. — El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.* — *Mario Briceño Iragorry.*

Palacio Federal, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.) — R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.903

Ley de 25 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, denominada "La Verdad", a favor del ciudadano Luis Trías Alfaro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "La Verdad", a favor del ciudadano Luis Trías Alfaro, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas de fecha trece de mayo de mil novecientos veintiuno y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Luis Trías Alfaro, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta a la que ha dado el nombre de "La Verdad", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas determinadas en un rectángulo de mil doscientos cincuenta metros de base por mil seiscientos metros de altura, y cuyos linderos según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Manuel Acosta Tenorio, son los siguientes: por el Norte, línea Norte de "La Formidable", y concesión minera de oro de aluvión denominada "Dos de Octubre", de los señores Palazzi Hermanos; por el Este y Sur, terrenos de "La Formidable"; y por el Oeste, línea Oeste de "La Formidable" y concesión minera de oro de aluvión denominada "Marruecos" de los señores Palazzi Hermanos, confiere a

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

favor del Expresado ciudadano Luis Trías Alfaro, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez apartir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. — El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.— Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES ".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— RAFAEL REQUENA. — El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*— Los Secretarios, *Jesús Urneta Maya.— Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.904

Ley de 25 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada " La Formidable ", a favor del ciudadano Luis Trías Alfaro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "La Formidable ", a favor del ciudadano Luis Trías Alfaro, situada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, de fecha 13 de mayo de 1921, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Luis Trías Alfaro, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión a la que ha dado el nombre de "La Formidable", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado y cuyos linderos según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Manuel Acosta Tenorio, son los siguientes: por el Norte, concesión minera " Dos de Octubre ", de Palazzi Hermanos y montañas baldías; por el Sur, concesión minera "Mi Fortuna", de H. Qüenza; por el Este, montañas baldías, y por el Oeste, concesión minera "Marruecos", de Palazzi Hermanos, confiere a favor del expresado ciudadano Luis Trías Alfaro, sus herederos o causahabientes por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. — El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.— Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES ".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— RAFAEL REQUENA.— El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*— Los Secretarios, *Jesús Urnela Maya.* — *Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.905

Ley de 25 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de cobre denominada "Aroa", a favor del señor Lorenzo Mercado.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de cobre, denominada "Aroa", situada en el Municipio Albarico, Distrito San Felipe del Estado Yaracuy, constante de doscientas hectáreas, cuyo Título ha sido expedido a favor del señor Lorenzo Mercado, y es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el señor Lorenzo Mercado ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de cobre a la que ha dado el nombre de "Aroa", situada en el Municipio Albarico, Distrito San Felipe del Estado Yaracuy, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de mil cuatrocientos catorce metros con doce centímetros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Luis H. Curiel, son los siguientes: por el Norte, Sur y Oeste, terrenos baldíos; y por el Oeste, río La Cruz, confiere a favor del expresado señor Lorenzo Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. — De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.— El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito San Felipe.— Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa, puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a once de mayo de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— RAFAEL REQUENA.— El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.* — *Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.906

Ley de 25 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Jesús María Marcano y Luis Beltrán Marcano, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Acosta del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Jesús María Marcano y Luis Beltrán Marcano, de un lote de terrenos baldíos que mide treintisiete hectáreas y cinco mil setecientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Acosta del Estado Monagas y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 28 de mayo último, que en el expediente rspectivo se han llenado las formalidades requeridas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.— Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 77.—Caracas: 28 de mayo de 1921. — 112º y 63º — *Resuelto:* Por cuanto los ciudadanos Jesús María Marcano y Luis Beltrán Marcano, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide treintisiete hectáreas y cinco mil setecientos metros cuadrados ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Acosta del Estado Monagas y clasificado como agrícola; por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y frutos menores más de la mitad de la extensión solicitada; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la Ley citada.— Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— RAFAEL REQUENA. — El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. — Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.907

Ley de 25 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Doctor Rafael Alcalá y Aracelis Yánez de Alcalá, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción de los Municipios Siquisique y San Miguel, Distrito Urdaneta del Estado Lara.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Doctor Rafael Alcalá y Aracelis Yánez de Alcalá, de un lote de terrenos baldíos que mide trescientas setentiseis hectáreas y tres mil setecientos sesenta metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios Siquisique y San Miguel, Distrito Urdaneta del Estado Lara, y clasificado como pecuario. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 24 de mayo de 1921, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 74.—Caracas: 24 de mayo de 1921.—112º y 63º—*Resuelto:* Por cuanto los ciudadanos Doctor Rafael Alcalá y Aracelis Yánez de Alcalá, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide trescientas setenta y seis hectáreas y tres mil setecientos sesenta metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios Siquisique y San Miguel, Distrito Urdaneta del Estado Lara y clasificado como pecuario; por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales la mitad del terreno solicitado y merced a dichos cultivos poseen en él una fundación de ganado mayor restablecida hace más de cinco años, toda cercada de alambre; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la Ley citada.—Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.*—*Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.908

Ley de 25 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Dolores Arnao, Antonio Mariño y otros, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Sarare, Distrito Cabudare del Estado Lara.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Dolores Arnao, Antonio Mariño, Guillermo Eloy Arnao, Joaquín Mariño, Pedro Arnao y Eustacio Arnao, de un lote de terrenos baldíos que mide cuatrocientos nueve hectáreas y siete mil quinientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Sarare, Distrito Cabudare del Estado Lara, y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 24 de mayo del presente año, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Numero 75.—Caracas: 21 de mayo de 1921.—112º y 63º—*Resuelto:* Por cuanto los ciudadanos Dolores Arnao, Antonio Mariño, Guillermo Eloy Arnao, Joaquín Mariño, Pedro Arnao y Eustacio Arnao, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide cuatrocientas nueve hectáreas y siete mil quinientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Sarare, Distrito Cabudare del Estado Lara y clasificado como agrícola; por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y frutos menores más de la mitad de su extensión y se han llenado en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la Ley citada.—Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y seis días

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112° de la Independencia y 63° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— RAFAEL REQUENA.— El Vicepresidente, *Adolfo Bueno.*— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.*—*Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112° de la Independencia y 63° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.909

Ley de 25 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Ezequiel Cuicas, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Juárez, Distrito Barquisimeto del Estado Lara.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Ezequiel Cuicas, de un lote de terrenos baldíos que mide noventa y tres hectáreas y nueve mil quinientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Juárez, Distrito Barquisimeto del Estado Lara, y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 12 de mayo del corriente año, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.— Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 68.—Caracas: 12 de mayo de 1921.—112° y 63°—*Resuelto:* Por cuanto el ciudadano Ezequiel Cuicas, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide noventa y tres hectáreas y nueve mil quinientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Juárez, Distrito Barquisimeto del Estado Lara y clasificado como agrícola; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y frutos menores la mitad de su extensión y se han llenado todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la citada Ley.— Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112° de la Independencia y 63° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— RAFAEL REQUENA.— El Vicepresidente, *Adolfo Bueno.*— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.*—*Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112° de la Independencia y 63° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.910

Ley de 25 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Octavio Herrera, José Antonio Alvarez y Pastor Ramírez, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Muñoz, Distrito Torres del Estado Lara.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Octavio Herrera, José Antonio Al-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

varez y Pastor Ramírez, de un lote de terrenos baldíos que mide dos mil quinientas treinta y cuatro hectáreas y novecientos setenta y siete metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Muñoz, Distrito Torres del Estado Lara, y clasificado como pecuario. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha doce de mayo del presente año, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 69.—Caracas: 12 de mayo de 1921.—112º y 63º—*Resuelto:* Por cuanto los ciudadanos Octavio Herrera, José Antonio Alvarez y Pastor Ramírez, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide dos mil quinientas treinta y cuatro hectáreas y novecientos setenta y siete metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Muñoz, Distrito Torres del Estado Lara y clasificado como pecuario; por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales el terreno solicitado, merced a los cuales poseen en él un fundo pecuario establecido hace más de cinco años, cercado de alambre y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la citada Ley.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES."

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.— El Vicepresidente, *Adolfo Bueno.*— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.*—*Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.911

Ley de 25 de junio de 1921, aprobatoria da la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Julio Graterol, Francisco Rodríguez, Obdulio Rodríguez y Ruperto Villegas, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio San Miguel, Distrito Urdaneta del Estado Lara.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Julio Graterol, Francisco Rodríguez, Obdulio Rodríguez y Ruperto Villegas, de un lote de terrenos baldíos que mide doscientas diez y siete hectáreas y mil quinientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Miguel, Distrito Urdaneta del Estado Lara, y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 11 de mayo del presente año, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.— Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 66.—Caracas: 11 de mayo de 1921.—112º y 63º—*Resuelto:* Por cuanto los ciudadanos Julio Graterol, Francisco Rodríguez, Julio Rodríguez y Ruperto Villegas, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide doscientas diez y seis hectáreas y mil quinientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Miguel, Distrito Urdaneta del Estado Lara y clasificado como agrícola; por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas con plantaciónes de frutos menores más de la mitad de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

extensión solicitada; y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de su iniciación, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la Ley vigente.—Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— RAFAEL REQUENA. — El Vicepresidente, *Adolfo Bueno.* — Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.* — *Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.912

Ley de 25 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Dimas Pineda Urdaneta, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Rosario, Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Dimas Pineda Urdaneta, de un lote de terrenos baldíos que mide novecientas noventa y dos hectáreas, ubicado en el Municipio Rosario, Distrito Perijá del Estado Zulia, y clasificado como pecuario. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 24 de mayo del presente año, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.— Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 73.—Caracas: 24 de mayo de 1921.—112º y 63º—*Resuelto:* Por cuanto el ciudadano Dimas Pineda Urdaneta, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide novecientas noventa y dos hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Rosario, Distrito Perijá del Estado Zulia y clasificado como pecuario; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales la mitad de su extensión, merced a los cuales posée en él una posesión de ganado mayor establecida hace más de cinco años, toda cercada de alambre; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la Ley citada.— Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal,— G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— RAFAEL REQUENA. — El Vicepresidente, *Adolfo Bueno.* — Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.* — *Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.913

Ley de Montes y Aguas de 27 de junio de 1921.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE MONTES Y AGUAS

—

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Se declara de utilidad pública la conservación, mejora, fomento y protección de los montes, ríos, fuentes y manantiales.

Artículo 2º Quedan sometidos al régimen de la presente Ley:

1º Los montes situados en terrenos baldíos cuya conservación convenga, a fin de evitar que vengan a menos o se extingan las fuentes o se altere el régimen climatológico de la localidad o que contengan en cantidad explotables árboles maderables o maderas preciosas, caucho, pendare, purguo, sarrapia, aceite u otros productos naturales explotables, aunque no formen bosques.

2º Las aguas del dominio público de la Nación y de los Estados.

Artículo 3º Los montes a que se refiere el artículo anterior son inalienables de conformidad con la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, y se les determinará, explicándose la situación, linderos, y si fuere posible la extensión de cada zona, mediante Resoluciones del Ministerio de Fomento. A este fin, dicho Despacho hará practicar todas las averiguaciones que estime conducentes y formará el respectivo catastro.

Artículo 4º También hará formar el Ministerio de Fomento el catastro de todas las aguas del dominio público existentes en la República.

Por tales se entenderán, conforme al Código Civil, las aguas de los lagos y de los ríos.

En todos los casos se respetarán las disposiciones sobre toma de agua de los ríos contenidas en el Código Civil, y en la formación del catastro de las aguas, se respetarán los derechos adquiridos. También se considerarán del dominio público los manantiales, fuentes y ojos de agua que se encuentren en los montes baldíos indicados en el artículo 3º Los que se hallen en terrenos baldíos enajenables son del dominio privado de la Nación o de los Estados.

Artículo 5º Los Concejos Municipales, en los terrenos que les pertenezcan, y los particulares en los suyos, tienen sobre sus montes todos los derechos que dá la propiedad, pero estarán sujetos a las restricciones que para su conservación, en cuanto sea de interés general, pauta la presente Ley y a lo establecido en los artículos 641 y 642 del Código Civil.

Artículo 6º Son aguas de propiedad particular:

1º Las que hayan sido desviadas, por canales privados, de los ríos del dominio público en virtud de un derecho legalmente adquirido o de una facultad legal, quedando siempre a salvo lo establecido en los artículos 638 y 639 del Código Civil.

2º Las de manantiales, pozos y ojos de agua que naturalmente o por trabajo del hombre hayan surgido o surgieren en un terreno de propiedad particular, salvo lo dispuesto respecto a las aguas de manantiales, en los artículos 634 y 635 del Código Civil.

3º Las de lagunetas, estanques, aljibes y demás receptáculos naturales o artificiales de aguas pluviales en terrenos de propiedad particular, y en general todas las que deban considerarse aguas de propiedad privada según el Código Civil y leyes especiales.

Artículo 7º Además de las disposiciones citadas del Código Civil, será aplicable a las aguas, de propiedad privada la presente Ley, en lo que atañe a su policía, y a la conservación de ellas.

Artículo 8º En lo sucesivo no se harán concesiones de agua del dominio público, para los fines determinados en el artículo 60, sino de acuerdo con las reglas de esta Ley, quedando siempre a salvo los derechos adquiridos y lo dispuesto en los artículos 637 y 638 del Código Civil.

Artículo 9º Sin perjuicio de que las autoridades locales y de policía velen por el cumplimiento de esta Ley, queda a cargo del Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento cuidar de que se apliquen eficazmente sus disposiciones.

A este fin, además de las Intendencias de Tierras Baldías y de los cargos de Guarda Bosque, podrá el Ejecutivo Federal crear Comisiones de Montes

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

y Aguas, con las atribuciones consultivas y de vigilancia que sea conveniente atribuirles.

TITULO I

DE LOS MONTES

CAPITULO I

DE LOS MONTES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I

Reglas para la explotación.

Artículo 10. Los montes a que se refiere el número 1º del artículo 2º estarán bajo la administración y vigilancia de los Intendentes de Tierras Baldías, sin perjuicio de que el Ejecutivo Federal, cuando lo crea conveniente, los ponga a cargo de Guarda Bosques, cuyas funciones determinará al crear el respectivo destino.

Artículo 11. Dichos montes podrán ser explotados directamente por el Ejecutivo Federal, por medio de los Intendentes de Tierras Baldías o Guarda Bosques respectivos, y demás empleados que fueren necesarios, sujetándose, en tal caso, la explotación, al reglamento que previamente se dictare.

Artículo 12. Pueden los mismos montes ser explotados por el sistema de concesiones o permisos que se otorguen a Compañías o personas particulares, de acuerdo con las reglas del presente Capítulo.

Artículo 13. Los permisos o concesiones no pueden tener por objeto sino la explotación de productos determinados, tales como las maderas de construcción, las de tinte, las de ebanistería, el caucho, la sarrapia, el purguo, pendare y árboles productivos de aceite, gomas, resinas, bálsamos, cortezas, hojas y raíces medicinales, orquídeas, u otros productos semejantes. Dichos permisos pueden ser fijos por un año, para la clase de explotación que se conceda, o accidentales para una operación determinada, pero no podrán concederse para la explotación de todos los productos en general de un monte, sino de los que en particular se especifiquen.

Artículo 14. No se concederán permisos para la explotación de maderas, ni de ningún otro producto en que sea menester la quema del bosque o la tala de los árboles, ni aún para la extracción de chamizas cuando el monte respectivo estuviere situado en las cabeceras y hoyas o cuencas hidrográficas de los ríos, arroyos, riachuelos, manantiales y demás nacimientos de agua, o sobre las cimas, cumbres, filas, lomas de montañas, de cerros y de colinas de los lugares en donde existan dichos nacimientos de agua, ni cuando el bosque sea necesario para el mantenimiento de la tierra sobre las montañas y pendientes, para la defensa del suelo contra las crecientes o invasiones de los ríos, arroyos y torrentes, o para la salubridad pública.

Artículo 15. Cuando el permiso para el género de explotaciones a que alude el artículo anterior, tuviere por objeto un monte donde existan valles con aguas corrientes o morichales con ojos de agua, se harán las salvedades siguientes:

1ª Que en las vegas de los valles se conservará a cada lado de la corriente de las aguas una zona de monte con cien metros como mínimum.

2ª Que en los sitios de terrenos aplicados a la cría donde hubieren manantiales que procedan de morichales o matas, queda prohibida la tala de esos morichales y demás arboledas y el aprovechamiento de pastos para los ganados en una zona alrededor de la mata, no menor de cien metros.

3ª Que en los ríos, riachuelos y arroyos formados como lo indica el número anterior, y en los demás que atraviesan los terrenos de cría y otros depósitos de agua, como lagunas, caños, aguadas y abrevaderos, habrá un margen de cien metros por lo menos a cada orilla, donde también queda prohibida la tala.

Artículo 16. En todos los casos en que se conceda permiso para explotar las maderas de los montes a que se contrae este Capítulo, dicho permiso quedará sujeto a la obligación, por parte del concesionario, de dejar como reserva tres árboles en pié por cada uno que tale, y respecto de estos últimos no podrá hacer el corte antes de la salida ni después de la puesta del sol, así como tampoco podrá usar de procedimientos que impidan el retoño en los árboles talados.

Artículo 17. No se darán permisos para la explotación de maderas de tenería y tintóreas en los montes inalienables de las costas marítimas y fluviales, sino de acuerdo con la reglamentación que previamente dictare el Ejecutivo Federal.

Artículo 18. El procedimiento que deberá emplearse en la explotación

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

de gomas, resinas, frutas, cortezas, hojas y otros productos naturales de los montes del dominio público, será reglamentado por el Ministerio de Fomento, de modo que se evite el derribamiento o tala de los árboles. Así se hará constar como condición expresa en los permisos que se concedan.

Artículo 19. En los permisos para la explotación de plantas parásitas y orquídeas, se establecerá la condición de que el concesionario no podrá destruir los árboles o arbustos que les sirvan de apoyo, y que dejará siempre en ellos algunas de las parásitas para mantener y favorecer su reproducción.

Artículo 20. La explotación de raíces medicinales puede permitirse, con tal que, en cada hoyo de extracción, se dejen las suficientes para su reproducción.

Artículo 21. El Ejecutivo Federal, por medio de los encargados de la administración de los montes del dominio público o por medio de empleados especiales, llevará a cabo todas las medidas necesarias para la repoblación de dichos montes, y al efecto puede celebrar también contratos con particulares, concediéndoles terrenos baldíos yermos para plantarlos y gozar de sus productos gratuitamente por el tiempo que se determine en el respectivo contrato.

SECCIÓN II

Otorgamiento de contratos y permisos.

Artículo 22. La explotación de la goma balatá, la del caucho, aceite, la recolección de frutas de sarrapia y cualesquiera otros productos naturales, sólo se hará mediante contratos y permisos que celebre y expida el Ministerio de Fomento.

Artículo 23. Los contratos de explotación sobre zonas baldías especiales podrán celebrarse en extensiones hasta de 50.000 hectáreas y hasta por el término de cinco años, debiendo presentar el interesado dentro del primer año de su duración un plano topográfico de la región contratada, autorizado por Ingeniero o Agrimensor de su libre elección. La falta de cumplimiento de este requisito es causa de la nulidad de pleno derecho del contrato.

§ 1º Para la celebración de contratos de explotación de productos naturales el interesado depositará en el Banco de Venezuela, como garantía para el caso de cumplimiento, una cantidad en moneda legal o su equivalente en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% a la cotización del día, que señalará el Reglamento que se dicte de la presente Ley. Caso de rescisión o incumplimiento de un contrato, la cantidad depositada como garantía en el Banco de Venezuela, quedará a beneficio del Fisco Nacional.

§ 2º Concedido un contrato, si al fenecer el primer año, no se hubiere efectuado explotación alguna, pagará como mínimum de explotación la cantidad de mil doscientos bolívares; y en caso de que no se haga este pago quedará caducado el contrato de pleno derecho.

Artículo 24. Los solicitantes de permisos harán su petición ante el Ministro de Fomento por conducto del Intendente de Tierras Baldías del Estado o Territorio respectivo, y acompañarán un plano topográfico que exprese con claridad los linderos y puntos de referencia más conocidos dentro de los cuales esté comprendido el terreno que aspiren a explotar.

Artículo 25. El máximum de terreno que puede concederse en cada permiso será de mil doscientas cincuenta hectáreas, pudiendo comprenderse hasta cinco permisos en una sola petición, pagándose por cada uno de ellos los gastos determinados en el artículo 34 de la Ley. La duración de los permisos será de un año. Vencido este término no podrá continuarse la explotación en el terreno concedido sin que se haya hecho nueva solicitud y obtenidose favorable resolución.

Artículo 26. Toda solicitud de permiso para la explotación de los productos naturales indicados en el artículo 22 se publicará en la prensa en el Estado o Territorio respectivo, por cuenta del interesado, dos veces, con intervalos de diez días, durante un mes antes de ser expedido el permiso a que se refiere dicho artículo, debiendo el interesado presentar un ejemplar de cada uno de los números del periódico o periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

Artículo 27. Además de lo dispuesto en el artículo 24 todo peticionario de permiso de explotación acepta desde luégo, y se entiende sometido por el solo hecho de su petición, a las condiciones siguientes:

1º Que el Gobierno expida el permiso a todo riesgo del interesado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

2º Que si al permiso otorgado se hiciere oposición por tercero, que alegue igual o mejor derecho, el concesionario no podrá ponerlo en práctica mientras no se haya decidido la controversia.

Artículo 28. La oposición que se funde en un permiso de explotación de productos naturales, previamente obtenido por el opositor, sobre el mismo terreno, se formulará ante el Intendente de Tierras Baldías hasta quince días después de hecha la última publicación de las indicadas en el artículo 26.

Artículo 29. El Intendente resolverá sobre la oposición en el lapso más breve posible, con vista de los recaudos que le presenten los interesados y de las averiguaciones y diligencias que juzgue prudente practicar.

Artículo 30. De las decisiones del Intendente puede apelarse, dentro del octavo día, por ante el Ministerio de Fomento, quien resolverá de acuerdo con el expediente sustanciado por aquel funcionario, pudiendo ampliarse en lo que el Ministro lo juzgue conveniente.

La decisión del Ministro de Fomento es definitiva en el juicio administrativo.

Artículo 31. Cuando la reclamación contra el otorgamiento del permiso se fundare en un derecho real que se alegare tener sobre el terreno abarcado por el permiso, su conocimiento corresponderá a los Tribunales de Justicia conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 32. Para la concesión del permiso a que se refiere el artículo 22, el interesado debe cancelar previamente la planilla que al efecto liquidará el Intendente, por razón del impuesto anual de diez céntimos de bolívar por cada hectárea; y concedido que sea aquel permiso el Ministerio lo remitirá directamente al Intendente de Tierras Baldías del Estado, quien lo anotará en el Libro de Registro llevado a este efecto, entregándolo luego al interesado. Respecto a los contratos, la planilla correspondiente al impuesto de diéz céntimos de bolívar, se liquidará en el Ministerio de Fomento para ser cancelada en la Tesorería Nacional.

Artículo 33. En el Ministerio de Fomento se llevará un libro en donde se registrarán las solicitudes hechas y los permisos concedidos, con indicación de los linderos respectivos, y el producto del impuesto recaudado por cada permiso.

La fecha del registro del título fija la precedencia y graduación en los derechos de explotación que confiere.

Artículo 34. El cobro del impuesto sobre la explotación de productos naturales en terrenos baldíos, se hará en la forma siguiente:

1º	Por cada cincuenta kilogramos de aceite de copaiba.	B 30
2º	Por cada cincuenta kilogramos de sarrapia.	30
3º	Por cada cincuenta kilogramos de goma balatá. . . .	20
4º	Por cada cincuenta kilogramos de pendare.	20
5º	Por cada cincuenta kilogramos de caucho y demás similares.	20
6º	Por cada cincuenta kilogramos de lucateva o cogollo.	5
7º	Por cada cincuenta kilogramos de enea o junco. . . .	5
8º	Por cada cincuenta kilogramos de simaruba.	5
9º	Por cada cincuenta kilogramos de fibras de cocuiza o de cocuy.	5
10.	Por cada cincuenta kilogramos de aceite extraído de semillas.	5
11.	Por cada cincuenta kilogramos de aceite de carapo.	15
12	Por cada cincuenta kilogramos de aceite de sasafrás.	20
13	Por cada cincuenta kilogramos de raíz de ipecacuana.	15
14.	Por cada mil kilogramos de corteza de mangle.	20
15	Por cada mil kilogramos de dividive.	20
16	Por cada mil kilogramos de corteza de quina.	20
17.	Por cada mil kilogramos de zapatero o naranjillo. . . .	10
18.	Por cada mil kilogramos de astillas de maderas o mangle, provenientes como desperdicios que se aprovechen de explotaciones autorizadas.	3
19	Por cada metro cúbico de bálsamo, caoba o cedro. . .	20
20	Por cada metro cúbico de maderas de corazón.	15
21	Por cada metro cúbico de maderas blancas.	10
22	Por cada cien varas de mangle o viguetas.	10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

23 Por cada cien maporas de palma. 10
24 Por cada cien tablas de guano. 6
25 Por cada curva para barco de cualquier clase. . . . . 1.

Parágrafo 1º Queda facultado el Ejecutivo Federal para disminuir este impuesto cada vez que la baja apreciable en el precio de alguno de los productos explotables así lo exija. Y queda facultado también para fijar el impuesto de los demás productos que no figuren en la anterior enumeración.

Parágrafo 2º Estos impuestos los pagará el cesionario del permiso en la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales, mediante planilla liquidada por el respectivo intendente de Tierras Baldías.

Artículo 35. Los permisos accidentales son los que tienen por objeto el corte, por una sola vez, de las maderas necesarias para la construcción de un edificio, la cerca de un terreno, la fabricación de un buque, u otros fines semejantes. También para la leña, aunque sea por más de una vez, del uso doméstico de los que moren en las cercanías del monte.

Tales permisos puede darlos, pero siempre por escrito, el Intendente de Tierras Baldías o el Guarda Bosque bajo cuyo cargo esté el monte, si para ello estuviere autorizado por el Ministerio de Fomento, quien determinará, al otorgar estas autorizaciones, los casos en que tales permisos pueden darse gratuitamente, y cuando a título oneroso, así como también fijará, en el último caso, los precios respectivos, y determinará todo lo relativo a la recaudación de tales proventos.

En ningún caso se concederán los permisos accidentales de que se trata, a fin de hacer cortes de madera en los lugares en que para una explotación de este género no podrían concederse permisos fijos según las reglas de los artículos 14 y 15.

Artículo 36. Los explotadores que con su trabajo hicieren gastos para abrir senderos, tendrán el derecho de impedir el tráfico por ellos a los demás empresarios, si por tal motivo pudiere sobrevenirles perjuicios, pero dicho tráfico es absolutamente libre, para los que tengan que internarse a hacer simples o rápidas exploraciones en terrenos no explotados ni concedidos, y siempre a los empleados de Gobierno.

Artículo 37. El derecho del concesionario se limita exclusivamente a la explotación del producto que rece el respectivo contrato o permiso, y en ningún caso podrá impedir que otro explotador ejerza la industria con permiso debidamente otorgado, y abra por dentro de la porción de terrenos de aquél, los caminos que necesite para su servicio.

Artículo 38. El concesionario que explotare una producción natural distinta de la que rece su contrato o permiso o cualquiera persona que explote montes de terrenos baldíos, o en ellas corte o tale maderas sin permiso legal, perderá lo explotado indebidamente, que será rematado en juicio administrativo ante el Intendente de Tierras Baldías de la respectiva jurisdicción, con apelación de la sentencia que ordenare el remate, por ante el Ministerio de Fomento si se interpusiere dentro de tres días.

Parágrafo 1º El líquido producto del remate ingresará al Tesoro Nacional; y caso de haber denunciantes, corresponderá a éstos una cuarta parte de dicho líquido producto.

Parágrafo 2º Para comprobar y fiscalizar la explotación de todo lo referente a montes y aguas, en sus diversos aspectos, habrá Inspectorías Especiales, *ad-honorem*, cuyas funciones se reglamentarán por el Departamento respectivo.

Artículo 39. Las Aduanas de la República no permitirán el embarque de maderas o productos naturales que no vayan guiados debidamente por la Intendencia respectiva, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 40. A los efectos del artículo anterior los Intendentes de Tierras Baldías otorgarán a cada interesado una guía del producto que haya satisfecho el impuesto correspondiente. En esta guía se indicará: la fecha del otorgamiento; número de orden; Intendencia que la expide; nombre del explotador; nombre del producto y su peso en kilogramos (o su volumen o número de trozas cuando se trate de maderas) y el número y fecha del permiso que autorizó su explotación.

Parágrafo único. Esta guía se otorgará gratuitamente.

Artículo 41. Las guías serán recogidas por la Aduana en el momento del embarque y remitidas mensualmente al Ministerio de Fomento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 42. Los Intendentes están obligados a suministrar informes sobre límites y demás circunstancias de los permisos registrados a cualquiera que los solicite, sin ninguna remuneración, pero las copias certificadas deberán expedirse en la forma legal.

Artículo 43. Todo concesionario, para los fines de la estadística, llevará un libro especial en donde inscribirá el nombre, apellido, edad, estado y lugar de nacimiento de cada uno de los trabajadores que tenga empleados, debiendo dar mensualmente relación de dicha inscripción al respectivo Intendente de Tierras Baldías, quien la trasmitirá al Ministerio de Fomento.

CAPITULO II

DE LOS MONTES DE PROPIEDAD PARTICULAR

Artículo 44. Ningún propietario puede talar ni quemar sus montes, morichales y demás arboledas, ni sacar de ellos madera en los casos en que según los artículos 13 y 14 de la presente Ley, no pueden permitirse dichas talas ni quemas en los montes del dominio público.

Artículo 45. La prohibición del artículo anterior no se aplicará a la extracción de maderas de árboles secos o muertos.

Artículo 46. Todo dueño de terreno que haya de explotar productos naturales o maderas existentes en su propiedad, hará previamente la respectiva participación a la Intendencia de Tierras Baldías del Estado donde estuviese ubicada aquella, en papel común, indicando el nombre del propietario, ubicación y nombre del fundo, y producto que pretende explotar. Una vez practicada la explotación, el interesado recurrirá al Intendente, quien de acuerdo con la participación previa de que se ha hecho referencia, le otorgará la guía con las modificaciones del caso por su calidad de propietario.

Artículo 47. Las zonas en las cuales regirá lo preceptuado en el artículo 44 serán determinadas por Acuerdos de los respectivos Concejos Municipales, procediendo de oficio o a solicitud de cualquier interesado, de conformidad con el artículo 641 del Código Civil. Cada Acuerdo de este género se publicará en la *Gaceta Municipal* o en otro periódico, donde lo hubiere, y el que no se conformare con lo resuelto, por alegar que no está fundado en los hechos del caso, puede reclamar dentro de los treinta días siguientes ante la autoridad judicial a la cual, según la Ley, corresponda anular las Ordenanzas, Acuerdos o Resoluciones de los Concejos o en defecto de tal designación, ante la Corte Suprema respectiva. El Tribunal competente abrirá una articulación de ocho días y la distancia para la debida comprobación de los hechos, y sentenciará, manteniendo o revocando lo decidido por el Concejo.

Artículo 48. Ningún propietario de terrenos donde nacieren aguas vivas podrá talar los bosques situados en ellos, sin ocurrir antes directamente o por medio del empleado respectivo, al Concejo, para que haga la fijación de la zona a que se refiere el artículo anterior. En los demás casos, esto es, cuando la tala o quema, se creyere perjudicial para el mantenimiento de las tierras sobre las montañas o pendientes, para la defensa del suelo contra las crecientes de los ríos, arroyos y torrentes o para la salubridad pública, no puede la autoridad de policía impedir los trabajos que se hubieren iniciado, sino cuando ya estuviere hecha previamente por el Concejo la determinación de la zona en que tales trabajos deben prohibirse, o cuando, ya iniciados, resolviere la Municipalidad oponerse a ellos por Acuerdo que también se publicará, y contra el cual puede asimismo reclamar el interesado del modo que se deja indicado en el artículo anterior.

Artículo 49. Queda prohibida terminantemente la quema como recurso o sistema de renovar los pastos de las sabanas de cría y los potreros artificiales.

Artículo 50. La quema será permitida en las sabanas de cría y los potreros artificiales con el fin de combatir cualquiera epizootia, comprobada por la Oficina de Sanidad Nacional y previo informe de ésta al Ministerio de Fomento. En tal caso se dictarán las medidas necesarias para prevenir la extensión del fuego.

Artículo 51. El aprovechamiento de la madera para leña y carbón como combustible o con fines industriales y comerciales, por los propietarios particulares, no se podrán hacer cuando el monte de que se extraigan sea de los que no puedan talarse según las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 52. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo serán

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

penadas con multa desde veinte hasta quinientos bolívares, que impondrá el Intendente de Tierras Baldías o el Guarda-Bosques a cuyo cuidado esté la vigilancia del respectivo monte, teniendo el multado recurso de apelación dentro de diez días por ante el Ministerio de Fomento. La apelación se propondrá ante el mismo funcionario que impusiere la multa.

Parágrafo único. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la aplicación del Código Penal cuando sea procedente, mediante el juicio del caso.

Artículo 53. Quedan sujetos a expropiación por causa de utilidad pública los terrenos de propiedad particular que sea menester adquirir para el dominio público, a fin de mantener los bosques en ellos existentes o repoblarlos en beneficio de la conservación o aumento de las aguas vivas que surtan las poblaciones o que sirvan para el riego.

Artículo 54. El Gobierno Nacional, los de los Estados y las Municipalidades fomentarán la repoblación de los montes de propiedad particular, facilitando a quienes lo exijan plantas, semillas y pies de árboles.

TITULO II

DE LAS AGUAS

CAPITULO I

De las aguas del dominio público

Artículo 55. La policía de las aguas mencionadas en el artículo 4º, estará a cargo del Ministerio de Fomento, por medio de los Intendentes de Tierras Baldías o Guarda-Bosques que designare para la respectiva localidad o por medio de otros empleados que especialmente nombre, sin perjuicio de los derechos de los Concejos Municipales sobre las aguas del dominio público municipal, sobre las cuales legislarán conforme a sus atribuciones.

Artículo 56. Corresponden al Ministerio de Fomento, en virtud de la atribución que se le concede en el artículo anterior, las siguientes facultades:

1ª Dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para la más estricta vigilancia del régimen de las aguas.

2ª Conceder los aprovechamientos de aguas, del dominio público en los casos y mediante los trámites establecidos en esta Ley, y salvo lo dispuesto en los artículos 58 y 59.

3ª Disponer el catastro de todas las aguas del dominio público, conforme lo ordenado en el artículo 4º

4ª Las demás que le atribuye especialmente la Ley.

Artículo 57. Todos los ciudadanos pueden pescar en los cauces públicos de los ríos, sujetándose a las Leyes y Reglamentos que se dicten sobre pesca y siempre que no se embaracen la navegación y flotación.

Artículo 58. Fuera del caso previsto en el artículo 637 del Código Civil, el que no tenga derechos adquiridos al aprovechamiento de aguas del dominio público, no podrá desviarlas de su cauce natural, sin la previa concesión del Ejecutivo Federal, otorgada por el órgano del Ministerio de Fomento, si se tratare de un río, no navegable o por el de éste y el de Relaciones Interiores si versare sobre aguas de un río navegable.

Cuando se tratare de un río del dominio público municipal, toca al Concejo Municipal otorgar las concesiones de aprovechamiento de sus aguas, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 59. En ningún caso se harán por el Ejecutivo Federal ni por los Concejos concesiones de aguas de ríos que nazcan en terrenos de propiedad particular, mientras discurran por el mismo fundo donde nazcan, ni se le impedirá al propietario de dichos fundos disponer de ellas como a bien tenga, en cuanto no lesione derechos de terceros.

Tampoco pueden hacerse concesiones de aguas, de los ríos, ni aún después de su salida de los fundos donde nacen, con perjuicio de la facultad que a los propietarios de fundos otorga el artículo 637 del Código Civil.

En toda concesión de aguas del dominio público se entenderá además que quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros.

Artículo 60. Las concesiones que hiciere el Ejecutivo Federal para el aprovechamiento de aguas del dominio público no pueden ser sino temporales, por medio de contratos especiales, sujetos para su validez a la aprobación expresa del Congreso Nacional, y no podrá nunca darse en perjuicio de la navegación de los ríos.

En estos contratos se estipulará necesariamente que concluido el tiempo de su duración todas las obras que hu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

biere hecho el concesionario quedarán en beneficio de la Nación.

Artículo 61. El aprovechamiento del agua, materia de la concesión, puede tener por objeto:

1º El servicio de empresas de riego en grande escala.

2º El establecimento de canales de navegación.

3º El servicio de empresas ferrocarrileras. Respecto de éstas, la concesión del agua puede ser por todo el tiempo que dure la concesión ferrocarrilera.

4º El servicio de energía hidro-eléctrica.

Parágrafo único. Quedan completamente a salvo las disposiciones contenidas en los artículos 517, 637, 639 y 640 del Código Civil.

Artículo 62. Todo el que aspire a adquirir una concesión de aguas del dominio público para alguno de los fines arriba indicados dirigirá su solicitud razonada al Ministerio de Fomento, junto con el respectivo proyecto de contrato, y, si fuere menester, el cróquis de los trabajos que desea realizar. Si se tratare de rios navegables, la solicitud se dirigirá también al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 63. Si se presentaren varias solicitudes sobre concesión de unas mismas aguas, el Ejecutivo Federal podrá aceptar la que a su juicio fuere más conveniente. También podrá desecharlas todas, cuando no juzgare oportuno hacer concesiones sobre las aguas de que se trate.

Artículo 64. Ningún concesionario de aguas podrá dedicar éstas a un uso distinto del que rece su contrato.

Artículo 65. En toda concesión de aguas del dominio público, otorgadas para los fines establecidos en el artículo 60, se determinará la cantidad en litros por segundo, que se concede y que podrá derivarse del cauce natural.

Artículo 66. La regla anterior no se aplicará cuando la concesión tenga por objeto toda el agua que corra por el cauce natural con el fin de aprovechar su caída para fuerza motriz o plantas hidro-eléctricas.

Artículo 67. En las concesiones a que se contrae este Capítulo, se entenderá comprendida la de las tierras baldías necesarias para las obras de la presa y de los canales o acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad particular se aplicarán las disposiciones del Código Civil sobre la servidumbre de acueducto.

Artículo 68. Toda concesión de aguas del dominio público es necesariamente a todo riesgo para el concesionario. La Nación no responderá por evicción de ninguna especie resultante de derechos de terceros, ni de los perjuicios que le sobrevengan al concesionario por la falta o disminución del caudal expresado en la concesión, ya por que no haya existido nunca o porque hubiere venido a menos.

Artículo 69. Toda concesión de aguas del dominio público lleva implícita la condición de que no priva al Gobierno Nacional de la facultad de disponer de las aguas del mismo rio, para acueductos en beneficio de las poblaciones, sin que en tal caso tenga derecho el concesionario a exigir resarcimiento si su concesión se menoscabare, cualquiera que sea la extensión del menoscabo.

Artículo 70. En todo contrato de concesión de aguas del dominio público, se especificarán claramente las obligaciones del concesionario.

Artículo 71. Es de la competencia de los Tribunales declarar la caducidad o resolución de las concesiones para el aprovechamiento de aguas del dominio público, cuando sea procedente conforme a derecho, y decidir las controversias que resulten entre los concesionarios y los que aleguen tener derechos adquiridos, y entre unos y otros y la Administración Pública.

CAPITULO II

De las aguas de propiedad privada

Artículo 72. Todo propietario puede abrir libremente pozos no artesianos para sacar aguas dentro de sus fincas. Deberá sinembargo, guardarse la distancia de diez metros, entre pozo y pozo, dentro de las poblaciones y de quince en el campo, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

También tendrá el propietario el derecho de abrir pozos artesianos, siempre que no distraiga o aparte las aguas de su corriente natural en perjuicio de quien tenga derecho ya adquirido, o de poblaciones de que ella se surtan. Tales pozos no podrán abrirse a menos de cien metros de predios o de fuentes agenas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 73. Cuando se lograre el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones o galerías o sondeos, el propietarios no pierde el derecho sobre éllas, aunque llegadas a la superficie se derramen, saliendo del terreno de dicho propietario, cualquiera que sea la dirección en que corran o sigan, a menos que él las dejase abandonadas a su curso natural sin construir acueductos para recojerlas. El derecho de este acueducto si se hiciere, se regirá por las disposiciones del Código Civil sobre la respectiva servidumbre.

Artículo 74. Cuando se declare insalubre por la autoridad sanitaria competente, una laguna o pantano, procede forzosamente su desecación o saneamiento, y siendo de propiedad privada, se le hará saber a los dueños la resolución recaída, para que procedan a la desecación o saneamiento en el plazo que se le señale. Si no lo hiciere así, se expropiará el terreno por causa de utilidad pública, sin perjuicio de la aplicación de las penas que imponga en tal caso la legislación sanitaria.

TITULO III

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 75. Las infracciones a la presente Ley serán penadas con multas de 100 a 10.000 bolívares que se impondrán por el Ministerio de Fomento, el Intendente de Tierras Baldías y el Inspector Especial de Tierras Baldías, Montes y Aguas. De dichas multas podrá apelarse dentro del lapso de diez días por ante el Ministro de Fomento cuando no sea él quien la imponga, y la apelación se interpondrá en conformidad con lo que el artículo 383 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional prescribe al respecto.

Parágrafo único. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la aplicación del Código Penal cuando sea procedente, mediante el juicio del caso.

Artículo 76. Se deroga la Ley de Montes y Aguas del 27 de junio de 1919.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,— (L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.914

Ley de 28 de junio de 1921, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y los ciudadanos doctor Víctor Raúl Soto y Alejandro G. Salcedo, para la construcción y explotación de una red telefónica entre Pueblo Nuevo y Los Taques, del Distrito Falcón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y los ciudadanos doctor Víctor Raúl Soto y Alejandro G. Salcedo, para la construcción y explotación de una red telefónica que se extenderá desde la población de Pueblo Nuevo, capital del Distrito Falcón, hasta Los Taques, Municipio del mismo Distrito, de fecha 27 de mayo de 1921, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, por una parte, y por la otra el Doctor Carlos Sequera, como apoderado según documento que se acompaña, de los ciudadanos Doctor Víctor Raúl Soto y Alejandro G. Salcedo, mayores de edad, venezolanos, médico y comerciante, respectivamente, domiciliados en el Estado Falcón, quienes en lo adelante se llamarán los contratistas, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal autoriza a los contratistas, para construir y explotar una red telefónica que se extenderá desde la población de Pueblo Nuevo, capital del Distrito Falcón, hasta Los Taques, Municipio del mismo Distrito, ambos pertenecientes al Estado Falcón. Por lo tanto, los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Contratistas podrán instalar Oficinas en las poblaciones comprendidas en esta red telefónica, conectarlas entre sí y ponerlas al servicio del público. Asimismo podrán servir aparatos telefónicos a suscritores, tanto dentro como fuera de las poblaciones.

Artículo 2º En la construcción de la línea y establecimento de esta Empresa los Contratistas se someterán en todo a la Ley de Telégrafos y Teléfonos y a los Reglamentos que se dictaren sobre la materia.

Artículo 3º Los Contratistas se comprometen a no cobrar por suscrición mensual de cada aparato telefónico enlazado con la red, más de treinta bolívares, sea cual fuere el lugar de la instalación, pero pueden exigir del suscritor que requiera un hilo telefónico cuya situación exija condiciones especiales de cuido y conservación, estipendio por este servicio.

Artículo 4º La Tarifa de conexiones para los suscritores será de dos bolívares con cincuenta céntimos por cada cinco minutos de conexión o su fracción.

Artículo 5º Ni los Contratistas ni los suscritores de la red podrán trasmitir telefonemas, esto es, despachos escritos y la usarán sólo para las comunicaciones verbales.

Artículo 6º Los Contratistas podrán extender sus líneas por las vías públicas y calles de las poblaciones comprendidas en su red, sujetándose para ello de una parte, a los requisitos reglamentarios sobre la materia, y de la otra a las Ordenanzas Municipales referentes a Ornato Público.

Artículo 7º Los Contratistas cederán al Gobierno Nacional el cinco por ciento del producto bruto de las conexiones ligadas por su línea. Al efecto, el Ejecutivo Fedral podrá fiscalizar las cuentas de la Empresa, ya por medio de funcionarios *ad-hoc*, ya por Fiscales permanentes.

Artículo 8º Quedan expresamente a salvo en este contrato los derechos de cada Municipio en lo concerniente a su régimen económico y administrativo, respecto de las Empresas telefónicas que se establezcan y funcionen dentro de su jurisdicción.

Artículo 9º Los Contratistas efectuarán la instalación de la red y el comienzo de sus servicios en el plazo de tres años, que se contarán desde la fecha en que este contrato sea aprobado por el Congreso Nacional.

Artículo 10. Cada cinco años se revisarán las tarifas de la Empresa y el tanto por ciento que perciba el Gobierno, y podrán introducirse en unas y otro, por convenio de las partes, previo estudio del movimiento de las líneas, modificaciones fundadas en la equidad.

Artículo 11. El Gobierno Nacional se reserva el derecho de revocar en cualquier tiempo, por razones expresas de seguridad e interés público, la concesión que otorga por este contrato y se reserva, asimismo, el derecho de comprar las líneas en su justo precio para incorporarlas al servicio de los Telégrafos y Teléfonos Federales.

Artículo 12. Este contrato no podrá ser traspasado a tercera persona sin autorización previa del Ejecutivo Federal, concedida por órgano del Ministerio de Fomento.

Artículo 13. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que se susciten en la interpretación del presente contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, y sin que por ningún motivo, ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hecho en un solo ejemplar, que se entrega a los Contratistas, dejando copia certificada en el Ministerio de Fomento, a los veintisiete días del mes de mayo de 1921.

(L. S.)— G. TORRES.— Carlos Sequera ".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— RAFAEL REQUENA.— El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.— Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.915

Ley de 28 de junio de 1921, que autoriza al Ejecutivo Federal para conceder exoneraciones de derechos de importación a las Compañías "Tranvías Eléctricos de Caracas" y "The Venezuela Electric Light Company Limited".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para conceder en cada caso y si lo juzga conveniente, las exoneraciones de derechos de importación a que se refiere el artículo 5º del contrato celebrado en 22 de febrero de 1906 por el Gobernador del Distrito Federal con la Compañía "Tranvías Eléctricos de Caracas", y el artículo 2º del Convenio de 29 de marzo de 1915 celebrado entre el mismó funcionario y "The Venezuela Electric Light Company Limited", reformatoria del artículo 11 del contrato de 12 de agosto de 1912. Los concesionarios deben llenar, en cada caso, las formalidades legales sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.*—*Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.916

Ley de 28 de junio de 1921, aprobatoria de la transacción celebrada entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Bartolomé Osorio Quintero, en su carácter de apoderado del ciudadano Arístides Soto Bracho, sobre la explotación de varias pertenencias mineras.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, apartes (a) y (c) de la Constitución Nacional, se aprueba la transacción celebrada entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Bartolomé Osorio Quintero, abogado de este domicilio, en su carácter de apoderado del ciudadano Arístides Soto Bracho, sobre la explotación de cuatro pertenencias mineras de carbón denominadas "Manto Limón" o "Limones", "Manto Gavilancito", "Cien Vetas" y "Vetas Ricas" y la de petróleo denominada "Río de Oro", ubicadas en el Municipio Jají, Distrito Campo Elías del Estado Mérida, a las que se refiere el contrato publicado en la *Gaceta Oficial* número 12.955 de 29 de setiembre de 1916, y cuyo tenor es el siguiente:

"Entre el Ejecutivo Federal de los Estados Unidos de Venezuela, representado por el Ministro de Fomento, de una parte, y de la otra, Arístides Soto Bracho, mayor de edad y vecino de la ciudad de Maracaibo, representado por el Doctor Bartolomé Osorio Quintero, de este domicilio, según poder otorgado en Maracaibo ante el Juzgado del Municipio Bolívar, con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos veinte, se ha convenido en la siguiente transacción, con el objeto de poner término definitivo al juicio seguido por el primero contra el segundo por caducidad de las cuatro pertenencias mineras de carbón denominadas "Manto Limón" o "Limones", "Manto Gavilancito", "Cien Vetas" y "Vetas Ricas" y la de petróleo denominada "Río de Oro", ubicadas en el Municipio Jají, Distrito Campo Elías del Estado Mérida, y a las que se refiere el contrato publicado en la *Gaceta Oficial* número 12.955, de veinte y nueve de setiembre de mil novecientos diez y seis.

Primero.—El Ejecutivo Federal concede al señor Arístides Soto Bracho una prórroga de diez y ocho meses, contada a partir de la fecha de la presente transacción, para la presentación de los planos a que se refiere el artículo 2º del referido contrato.

Segundo.—El lapso de tres años para comenzar la explotación a que se refiere el artículo 3º del mismo contrato, comenzará a correr desde el día

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

en que el Ministerio de Fomento apruebe los planos a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero.—A fin de evitar las dudas que pudieren suscitarse respecto del alcance del artículo 6º del contrato, se declara expresamente que la obligación del arrendamiento a que se refiere el citado artículo, es sólo la de contribuir con las demás Empresas similares y en la proporción que le corresponda, de acuerdo con la producción de las minas contratadas, a las necesidades del consumo del Gobierno Nacional.

Cuarto.—El Contratista se obliga a pagar al Fisco Nacional una suma equivalente al diez por ciento del valor mercantil del mineral, como canon de explotación, o bien, a elección del Ejecutivo Federal, a entregar en especie el diez por ciento del mineral en bruto extraído.

Parágrafo único. — Para la fijación del diez por ciento a que se contrae esta base, ha tenido en consideración el Ejecutivo Federal las razones indicadas en el parágrafo único del número 4º del artículo 32 de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles. Queda expresamente convenido, que si el Ejecutivo Federal optare por el pago en efectivo del canon de explotación, éste no podrá nunca representar un valor inferior a dos bolívares por cada tonelada de petróleo, y un bolívar por tonelada de carbón.

Quinto.—Como quiera que han transcurrido cinco años de la publicación del contrato en la *Gaceta Oficial*, por una parte, y como, por la otra, el arrendatario entregará en la Tesorería Nacional la cantidad de diez mil bolívares (B 10.000), de acuerdo con la cláusula siguiente, se ha convenido que la vigencia del contrato de veinte y cinco de marzo de mil novecientos diez y seis dure hasta el veinte y cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Sexto.—Por una parte el arrendatario se compromete a pagar al Ejecutivo Federal la cantidad de diez mil bolívares (B 10.000) en dinero efectivo, que entregará en la Tesorería Nacional dentro de los quince días subsiguientes a la fecha en que la presente transacción sea aprobada por el Congreso Nacional, quedando sin efecto la estipulación del artículo 11 del citado contrato de veinte y cinco de marzo de mil novecientos diez y seis.

Séptima.—La falta de cumplimiento de este pago será motivo de caducidad de pleno derecho de esta transacción.

Octavo.—En todo lo demás queda en su fuerza y vigor las estipulaciones del ya citado contrato de veinte y cinco de marzo de mil novecientos diez y seis, y se hacen dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a tres de junio de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Bartolomé Osorio Quintero*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13 917

Ley de 28 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Manuel de Jesús Alfonzo y otros, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Acosta del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Manuel de Jesús Alfonzo y otros, de un lote de terrenos baldíos que mide noventiseis hectáreas y mil quinientos treinticinco metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Antonio, Distrito Acosta del Estado Monagas, y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 28 de mayo de 1921 que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y la que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 79.—Caracas: 28 de mayo de 1921.—112º y 63º—*Resuelto:*—Por cuanto los ciudadanos Manuel de Jesús Alfonzo, Gregorio Alfonzo, Hilario López y Luciano Vargas, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide noventiseis hectáreas y mil quinientos treinticinco metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Acosta del Estado Monagas y clasificado como agrícola; por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas, con plantaciones de caña y frutos menores más de la extensión solicitada; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 47 de la Ley citada.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.918

Ley de 28 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Pedro Vicente Betancourt, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Pedro Vicente Betancourt, de un lote de terrenos baldíos que mide veintinueve hectáreas y nueve mil novecientos sesenta y tres metros cuadrados, situado en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 28 de mayo de 1921 que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y la que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 78.—Caracas: 28 de mayo de 1921.—112º y 63º—*Resuelto:*—Por cuanto el ciudadano Pedro Vicente Betancourt ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide veintinueve hectáreas y nueve mil novecientos sesenta y tres metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas y clasificado como agrícola; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de cacao y frutos menores más de la mitad de la superficie solicitada, por cuanto se han llenado en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

artículo 47 de la Ley vigente.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.919

Ley de 28 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos José de las Nieves Hernández y otros, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Guaibacoa, Distrito Colina del Estado Falcón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Único.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a los ciudadanos José de las Nieves Hernández y otros, de un lote de terrenos baldíos que mide quinientas trece hectáreas y tres mil doscientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Guaibacoa, Distrito Colina del Estado Falcón y clasificado como pecuario. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 28 de mayo de 1921 que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio.—Número 80.—Caracas: 28 de mayo de 1921.—112º y 63º—*Resuelto:*—Por cuanto los ciudadanos José de las Nieves Hernández, Rafael Dávila, Juan de Dios Petit, Fidel Reyes, Isidoro Petit, José Espíritu Santos Petit, Ildefonso Olivet, Marcelino Dávila, Brígido Jiménez, Jesús María Petit y María de la Cruz de Petit, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide quinientas trece hectáreas y tres mil doscientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Guaibacoa, Distrito Colina del Estado Falcón y clasificado como pecuario; por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales, cercado de alambre y ocupado con reses mayores la mitad de su extensión y se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la citada Ley.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.920

Ley de 30 de junio de 1921, que autoriza al Ejecutivo Federal para enajenar un inmueble de propiedad nacional.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para enajenar un in-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

mueble de propiedad nacional por la cantidad de dos mil cuatrocientos bolívares (B 2.400), ubicado en Guacara, Distrito Guacara del Estado Carabobo, y comprendido bajo los linderos siguientes: Norte, calle de por medio, casa de Luisa González; Sur, casa de Avelina Escalona; Este, casa de Carmen Hidalgo, y Oeste, la Avenida "Gómez".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

13.921

Ley de 30 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "Monte Sacro", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "Monte Sacro", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, de fecha veinte y ocho de mayo de mil novecientos veintiuno y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited" ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión, a la que ha dado el nombre de "Monte Sacro", situada en el Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de ocho mil doscientos cincuenta y seis metros de largo por tres mil veinte y ocho metros con diez centímetros de ancho y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos, terrenos de la "New Callao" y terrenos de Quebrada Amarilla; por el Este, terrenos de la "New Callao"; por el Sur, terrenos de la "New Callao" y terrenos baldíos; y por el Oeste, terrenos de Quebrada Amarilla y terrenos baldíos, confiere a favor de la expresada Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", sus cesionarios o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio. — Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintiocho de mayo de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bue-*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

no. — Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.922

Ley de 30 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "El Rosal", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "El Rosal", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de mil ochocientas cincuenta y tres hectáreas, con cinco mil cuatrocientos ochenta y siete metros cuadrados, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos veintiuno y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited" ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión, a la que ha dado el nombre de "El Rosal", situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de mil ochocientas cincuenta y tres hectáreas con cinco mil cuatrocientos ochenta y siete metros cuadrados, determinadas en un rectángulo de cinco mil cuatrocientos ochenta metros de largo por tres mil cuatrocientos veintisiete metros con cuarenta y dos centímetros de ancho y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Norte, Este y Oeste, ejidos de Guasipati; y por el Sur, la concesión "Callao Nº 10" y ejidos de Guasipati, confiere a favor de la expresada Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", sus cesionarios o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio. — Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. — Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintiocho de mayo de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.923

Ley de 30 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

nominada "Córcega", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Córcega", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos veintiuno y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited" ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, a la que ha dado el nombre de "Córcega", situada en el Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de largo por mil metros de ancho y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Norte, Sur, Este y Oeste, terrenos de los antiguos ejidos de Tupuquén, quedando al Norte, la entrada del camino a la mina "La Paz", y al Oeste, toca en un punto la mina "Bolivia" y quedan a distancias terrenos denunciados por Carlos F. Siegert, confiere a favor de la expresada Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", sus cesionarios o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento en Caracas, a veinticinco de mayo de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.921

Ley de 30 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Libertad", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Libertad", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno y cuyo tenor es el siguiente:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited" ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, a la que ha dado el nombre de "Libertad", situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil quinientos cuarenta y siete metros con doce centímetros de largo por setecientos ochenta y cinco metros con veinte centímetros de ancho y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz y el Agrimensor Público Carlos F. Siegert-M., son los siguientes: por el Noroeste y Suroeste, terrenos de la sucesión Liccioni; por el Noreste, la concesión "La Paz"; y por el Sureste, la mina "El Sol" y terrenos de la citada sucesión Liccioni, confiere a favor de la expresada Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", sus cesionarios o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta y uno de mayo de mil novecientos veintinuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.925

Ley de 30 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Callao Número Uno", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Callao Número Uno", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", situada en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos veintiuno y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited" ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, a la que ha dado el nombre de "Callao Número Uno", situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Norte y Oeste, terrenos libres de los ejidos de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Guasipati; por el Este, linda en toda su extensión con el denuncio "Callao Número Diez", de la "New Callao"; y por el Sur, linda en toda su extensión con el denuncio "Callao Número Dos", también de la "New Callao", confiere a favor de la expresada Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", sus cesionarios o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento en Caracas, a veinticinco de mayo de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.926

Ley de 30 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Callao Número Dos", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Callao Número Dos", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", situada en jurisdicción de los Municipios El Callao y Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos veintiuno, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited" ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, a la que ha dado el nombre de "Callao Número Dos", situada en los Municipios El Callao y Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil novecientos treinta y dos metros con cincuenta y cinco centímetros de base por seiscientos ochenta y dos metros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Norte, ejidos de Guasipati, y la mina "Callao Número Uno"; por el Este, terrenos mineros de Pedro Fiorini y de la "New Callao", y el nuevo denuncio "Callao Número Once"; por el Sur, los nuevos denuncios "Callao Número Once" y "Callao Número Tres"; y por el Oeste, terrenos libres de Camaturc y de los ejidos de Guasipati, confiere a favor de la expresada Compañía "Now Callao Gold Mining Company Limited", sus cesionarios o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

sean aplicables. — De acuerdo con el artículo 186 de la Ley Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio. — Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinticinco de mayo de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.)—V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado. — El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.–Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.–El Vicepresidente, *Adolfo Bueno.* — Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.–Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.927

Ley de 30 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Callao Número Tres", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited"

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Callao Número Tres", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", situada en jurisdicción de los Municipios El Callao y Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos veintiuno, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited" ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, a la que ha dado el nombre de "Callao Número Tres", situada en los Municipios El Callao y Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil quinientos seis metros con veinte y seis centímetros de base, por setecientos noventa y ocho metros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Norte, terrenos de Camaturé y la mina "Callao Número Dos"; por el Este, el nuevo denuncio "Callao Número Once"; por el Sur, el nuevo denuncio "Callao Número Cuatro" en toda su extensión; y por el Oeste, la mina "Callao Número Trece", confiere a favor de la expresada Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", sus cesionarios o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. — De acuerdo con el artículo 186 de la Ley Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio. — Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinticinco de mayo de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado. — El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.–Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.–El Vicepresidente, *Adolfo Bueno.* — Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.–Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.928

Ley de 30 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Callao Número Cuatro", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Callao Número Cuatro", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", situada en jurisdicción de los Municipios El Callao y Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos veintiuno, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:

Por cuanto la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited" ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, a la que ha dado el nombre de "Callao Número Cuatro" situada en los Municipios El Callao y Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de tres mil quinientos seis metros con veinte y cinco centímetros de base por setecientos nueve metros con cinco centímetros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Norte, con terrenos de Camature, ocupados en toda su extensión por el denuncio minero ya mencionado "Callao Número Tres"; por el Sur, terrenos baldíos y con terrenos de Camature; por el Este, con terrenos baldíos; y por el Oeste, con terrenos baldíos y con terrenos de Camature, confiere a favor de la expresada Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", sus cesionarios o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.–De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio. — Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinticinco de mayo de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado. — El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.929

Ley de 30 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Callao Número Cinco", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Callao Número Cinco", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", situada en jurisdicción de los Municipios El Callao y Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos veintiuno, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited" ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, a la que ha dado el nombre de "Callao Número Cinco", situada en los Municipios El Callao y Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil quinientos seis metros con veinte y seis centímetros de base por setecientos noventa y ocho metros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Norte, la mina "Callao Número Cuatro", en toda su extensión; por el Este, la mina "Callao Número Quince"; por el Sur, la mina "Nuevo Rosario", mensurada recientemente, y la mina "Callao Número Seis" y por el Oeste, la mina "Callao Número Trece", confiere a favor de la expresada Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", sus cesionarios o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio. — Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinticinco de mayo de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado. — El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.930

Ley de 30 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Callao Número Seis", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Callao Número Seis", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", situada en jurisdicción de los Municipios El Callao y Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos veintiuno, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited" ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, a la que ha dado el nombre de "Callao Número Seis", situada en los Municipios El Callao y Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de tres mil ciento treinta y dos metros con treinta y cuatro centímetros de base por seiscientos treinta y ocho metros con cincuenta centímetros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Norte, las minas "Callao Número Cinco" y "Callao Número Tres"; por el Este, la mina "Nuevo Rosario", fijada recientemente en el terreno; por el Sur, la mina "Callao Número Siete", y por el Oeste, terrenos de Quebrada Amarilla, confiere a favor de la expresada Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", sus cesionarios o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio. — Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinticinco de mayo de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado. — El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.931

Ley de 30 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Callao Número Siete", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

oro de veta denominada "Callao Número Siete", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos veintiuno, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited" ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, a la que ha dado el nombre de "Callao Número Siete", situada en el Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constantes de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de tres mil ciento treinta y dos metros con treinta y cuatro centímetros de base por seiscientos treinta y ocho metros con cincuenta centímetros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Norte, la mina "Callao Número Seis" en toda su extensión; por el Este, la concesión "Nuevo Rosario; por el Sur, la mina "Callao Número Ocho" y terrenos de Quebrada Amarilla, y por el Oeste, terrenos de Quebrada Amarilla, confiere a favor de la expresada Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", sus cesionarios o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio. — Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintiocho de mayo de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.)—V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado. — El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.932

Ley de 30 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Callao Número Ocho" a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Callao Número Ocho", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos veintiuno y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited" ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

oro de veta, a la que ha dado el nombre de "Callao Número Ocho", situada en el Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de cuatro mil metros de base por quinientos metros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Norte, la mina "Callao Número Siete", la concesión "Nuevo Rosario" y la mina "Callao Número Doce"; por el Este, la mina "Callao Número Doce"; por el Sur, la mina "Callao Número Nueve" y terrenos de Montesacro de la New Callao; y por el Oeste, terrrenos de Quebrada Amarilla, confiere a favor de la expresada Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", sus cesionarios o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.— De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.— El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.— Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. — Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintiocho de mayo de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS.— Refrendado. — El Ministro de Fomento. — (L. S.)— G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— RAFAEL REQUENA. — El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.* — *Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.933

Ley de 30 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Callao Número Nueve", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Callao Número Nueve", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos veintiuno y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited" ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, a la que ha dado el nombre de "Callao Número Nueve", situada en el Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de tres mil ochocientos veintisiete metros con setenta y cinco centímetros de base por quinientos veintidos metros con cincuenta centímetros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Norte, las minas "Callao Número Ocho" y "Callao Número Doce"; por el Este, la mina "Callao Número Do-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ce"; por el Sur, la mina "Montesacro"; y por el Oeste, terrenos de Montesacro de la New Callao, confiere a favor de la expresada Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", sus cesionarios o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.— De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento solo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.— El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.— Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. — Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintiocho de mayo de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.— (L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS.— Refrendado. — El Ministro de Fomento. — (L. S.) — G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,— (L. S.) —RAFAEL REQUENA. — El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. — Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Fomento.—(L. S.)— G. TORRES.

13.934

Ley de 30 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Callao Número Diez", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Callao Número Diez", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos veintiuno y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited" ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, a la que ha dado el nombre de "Callao Número Diez", situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Norte, Sur y Este, terrenos libres de los Ejidos de Guasipati, y por el Oeste, en toda su extensión la mina "Callao Número Uno", confiere a favor de la expresada Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", sus cesionarios o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.— Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

cididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. — Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintiocho de mayo de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS.— Refrendado. — El Ministro de Fomento. — (L. S.)— G. TORRES ".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidos dias del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA. — El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.— Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.935

Ley de 30 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "Callao Número Trece", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión, denominada "Callao Número Trece", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Compani Limited", situada en jurisdicción de los Municipios El Callao y Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolivar, constante de dos mil quinientas hectáreas, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos veintiuno y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited" ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión, a la que ha dado el nombre de "Callao Número Trece", situada en los Municipios El Callao y Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolivar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Norte, terrenos de Camature y ejidos de Guasipati, terrenos de Camature y las minas "Callao Número 3", "Callao Número 4", y "Callao Número 5"; por el Sur, la mina "Callao Número 6" de por medio con la mina "Callao Número 7", terrenos baldios y terrenos de Camature; y por el Oeste, terrenos de Camature, confiere a favor de la expresada Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited", sus cesionarios o causahabientes, por un periodo de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.— De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento solo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.— El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.— Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. — Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintiocho de mayo de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS.— Refrendado. — El Ministro de Fomento. — (L. S.)— G. TORRES ".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidos días

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— RAFAEL REQUENA. — El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.* — *Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.936

Ley de 30 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "El Pao", a favor del ciudadano Luis Tagliaferro, hijo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "El Pao", a favor del ciudadano Luis Tagliaferro, hijo, situada en el Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, constante de 2.500 hectáreas, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Luis Tagliaferro, hijo, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "El Pao", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento fecha 6 de diciembre de 1918, situada en el Municipio Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de diez y seis mil metros de base por mil quinientos setenta y dos metros con cincuenta centímetros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Norte, montañas baldías que bordean el río Meseta; por el Este, montañas del río Caroní; por el Sur, montañas baldías del caño Pao, y por el Oeste, la cordillera Carrizal, confiere a favor del expresado ciudadano Luis Tagliaferro, hijo, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres.—Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa, puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a catorce de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.— (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,— (L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.937

Ley de 30 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de asbesto denominada "La Seguridad", a favor del ciudadano Eusebio Chellini.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de asbesto denominada "La Seguridad", a favor del ciudadano Eusebio Chellini, situada en el Municipio Santa Ana, Distrito Falcón del Estado Falcón, constante de doscientas hectáreas, de fecha 9 de junio de 1921, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Eusebio Chellini, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de asbesto, a la que ha dado el nombre de "La Seguridad", situada en el Municipio Santa Ana, Distrito Falcón del Estado Falcón, constante de doscientas hectáreas determinadas en un rectángulo de mil setecientos setenta metros con diez y seis centímetros de altura por mil ciento veintinueve metros con ochenta y cuatro centímetros de base y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público N. Curiel Coutinho, son los siguientes: por el Norte, Pururecche; por el Este, Machuruca; por el Sur, sabanas de Santa Ana, y por el Oeste, pueblo de Santa Ana, confiere a favor del expresado ciudadano Eusebio Chellini, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.— El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Falcón.— Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS.— Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintiuno..— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,— (L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya*, *Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.938

Ley de 1º de julio de 1921 que fija las asignaciones de la Comandancia en Jefe del Ejército y Vicepresidencia de la República mientras ejerzan sus funciones, pagaderas con cargo a Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos de los Departamentos de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, de B 125.000 y B 218.945,25, respectivamente.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En virtud de lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 118 de la misma,

Decreta:

Artículo 1º Mientras ejerzan sus funciones el Presidente Provisional y el Segundo Vicepresidente Provisional de la República y el Comandante en Jefe del Ejército Nacional, continuarán en vigencia las asignaciones siguientes:

Comandancia en Jefe del Ejército Nacional:

El Comandante en Jefe	B 6.000	mensuales.
El Secretario General	2.250	"

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Oficial Corresponsal . . . . . 450 "
El Mecanógrafo . . 225 "

Vicepresidencia de la República:

El Segundo Vicepresidente . . . .B 1.500 mensuales.

Ayudantes del Comando Superior:

Raciones de los Ayudantes . . .B 422,35 diarios.
Forraje para veinte y tres bestias. . 57,50 "

Edecanes del Comandante en Jefe del Ejército

Raciones de los Edecanes . . . .B 120 diarios.

Artículo 2º Para el pago de estas asignaciones se acuerdan sendos créditos adicionales a los presupuestos de los Departamentos de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina por ciento veinte y cinco mil cien bolívares (B 125.100) y doscientos diez y ocho mil novecientos cuarenta y cinco bolívares veinte y cinco céntimos (B 218.945,25) respectivamente.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de julio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,— (L. S.)—IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,— (L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS. Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,— (L. S.)— C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.939

Decreto de 1º de julio de 1921, por el cual se establece en la Escuela Federal "Carrillo Guerra" que funciona en la capital del Estado Trujillo, una clase de Trabajos Manuales.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se establece en la Escuela Federal "Carrillo Guerra", que funciona en la ciudad de Trujillo, capital del Estado Trujillo, una clase de Trabajos Manuales, con el personal y presupuesto mensual que se expresan:

La Maestra . . . . . .B 140
Para gastos de Clase 60

B 200

Artículo 2º Las referidas asignaciones se pagarán hasta el 30 de junio de 1922, con cargo al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, el primer día del mes de julio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.940

Ley de 2 de julio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denomida "Chocó Número Uno", a favor de la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited".

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Chocó Número Uno", a favor de la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited", situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento noventa y y nueve hectáreas, con ocho mil trescientos metros cuadrados, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiuno y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto la Compañía "Goldfields of

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Venezuela Limited" ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, a la que ha dado el nombre de "Chocó Número Uno", situada en el Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento noventa y nueve hectáreas con ocho mil trescientos metros cuadrados, determinadas en un rectángulo de dos mil trescientos cuarenta metros de largo por ochocientos cincuenta y cuatro metros de ancho y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Norte, concesión "La Siberia" de la sucesión de Antonio Liccioni; por el Este, las concesiones B. Natera, que fué de la "Potosí" hoy de la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited" sobre una distancia de seiscientos treinta metros, los terrenos que fueron de la C. H. de Lemos hoy perteneciendo a la misma Compañía sobre una distancia de mil cuatrocientos diez metros y las termópilas de la misma sucesión Liccioni sobre una distancia de trescientos metros; por el Sur, las termópilas sobre una distancia de cuatrocientos metros y terrenos baldíos de la antigua concesión "La China" en cuatrocientos cincuenticuatro metros, y por el Oeste, terrenos de la misma Compañía que ocupará el denuncio de la mina "Chocó Número Dos" de la misma Compañía, confiere a favor de la expresada Compañía "Goldfields of Venezuela Limited", sus cesionarios o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente Título será protocolizado ante le Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.— Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa, puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.— (L. S.) —V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.941

Ley de 2 de julio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Chocó Número Dos", a favor de la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Chocó Número Dos", a favor de la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited", situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento noventa y y nueve hectáreas, con ocho mil trescientos metros cuadrados, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiuno y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited" ha llenado las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, a la que ha dado el nombre de "Chocó Número Dos", situada en el Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolivar, constante de ciento noventa y nueve hectáreas con ocho mil trescientos metros cuadrados, determinadas en un rectángulo de dos mil trescientos cuarenta metros de largo por ochocientos cincuenta y cuatro metros de ancho y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Norte, concesión minera "La Siberia" de la sucesión Antonio Liccioni, sobre una distancia de ochocientos cincuenticuatro metros; por el Sur, terrenos baldíos antigua concesión "La China"; por el Este, terrenos de la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited" sobre una distancia de dos mil trescientos cuarenta metros (2.340) que ocupará su denuncio de veta "Chocó Número Uno"; por el Oeste, terrenos de la Compañía que ocupará su denuncio de veta "Chocó Número Tres" de la misma Compañía, confiere a favor de la expresada Compañía "Goldfields of Venezuela Limited", sus cesionarios o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.— Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa, puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.— (L. S.) —V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Feleral Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno*.—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya*, *Mario Briceño Iragorry*.

—

Palacio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.942

Ley de 2 de julio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Chocó Número Tres", a favor de la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.--De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Chocó Número Tres", a favor de la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited", situada en jurisdicción del Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolivar, constante de ciento noventa y y nueve hectáreas, con ocho mil trescientos metros cuadrados, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiuno y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited" ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, a la que dado el nombre de "Chocó Número Tres", situada en el Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolivar, constante de ciento noventa y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

nueve hectáreas con ocho mil trescientos metros cuadrados, determinadas en un rectángulo de dos mil trescientos cuarenta metros de largo por ochocientos cuarenta y cuatro metros de ancho y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Norte, concesión minera "La Siberia" de la sucesión de Antonio Liccioni; por el Sur, terrenos de la misma Compañía "Goldfields" sobre una distancia de cien metros y terrenos baldíos, antigua concesión "La China", sobre una distancia de setecientos cincuenta y cuatro metros; por el Este, terrenos de la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited" que ocupará su denuncio "Chocó Número Dos", y por el Oeste, terrenos de la misma Compañía que ocupará su denuncio de veta "Chocó Número Cuatro" de la misma Compañía, confiere a favor de la expresada Compañía "Goldfields of Venezuela Limited", sus cesionarios o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.— Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa, puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.— (L. S.) —V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.943

Ley de 2 de julio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Chocó Número Cuatro", a favor de la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Chocó Número Cuatro", a favor de la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited", situada en el Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento noventa y nueve hectáreas, con ocho mil trescientos metros cuadrados, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiuno y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited" ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, a la que ha dado el nombre de "Chocó Número Cuatro", situada en el Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento noventa y nueve hectáreas con ocho mil trescientos metros cuadrados, determinadas en un rectángulo de dos mil trescientos cuarenta metros de largo por ochocientos cincuenta y cuatro metros de ancho y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: Norte, concesión minera

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

"La Siberia", de la sucesión de Antonio Liccioni; por el Sur, terrenos de la misma Compañía "Goldfields"; por el Este, terrenos de la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited" que ocupará su denuncio "Chocó Número Tres", y por el Oeste, terrenos de la misma Compañía que ocupará su denuncio de veta "Chocó Número Cinco", confiere a favor de la expresada Compañía "Goldfields of Venezuela Limited", sus cesionarios o causahabientes, por un periodo de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. — De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado. — El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno.* — Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de julio de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.944

Ley de 2 de julio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominado "Chocó Número Cinco", a favor de la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Chocó Número Cinco", a favor de la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited", situada en el Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento noventa y nueve hectáreas, con ocho mil trescientos metros cuadrados, de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiuno y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto la Compañía "Golfields of Venezuela Limited" ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, a la que ha dado el nombre de "Chocó Número Cinco", situada en el Municipio El Callao, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento noventa y nueve hectáreas con ocho mil trescientos metros cuadrados, determinadas en un rectángulo de dos mil trescientos cuarenta metros de largo por ochocientos cincuenta y cuatro metros de ancho y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: Norte, concesión minera "La Siberia", de la sucesión de Antonio Liccioni; por el Sur, terrenos de la misma Compañía "Goldfields"; por el Este, terrenos de la misma Compañía "Goldfields", que ocupará su denuncio "Chocó Número Cuatro", y por el Oeste, terrenos de la misma Compañía, confiere a favor de la expresada Compañía "Goldfields of Venezuela Limited", sus cesionarios o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. — De acuerdo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado. — El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno.* — Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de julio de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.945

Ley de 2 de julio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro, plata y cobre de filón denominada "Guaracarumbo Número Siete", a favor del ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro, plata y cobre de filón, denominada "Guaracarumbo Número Siete", a favor del ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, ubicada en la Parroquia Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal, constante de doscientas hectáreas, de fecha 1º de junio de 1921, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro, cobre y plata de filón, a la que ha dado el nombre de "Guaracarumbo Número Siete", situada en la Parroquia Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal, constante de doscientas hectáreas, ubicadas en un rectángulo de dos mil metros de largo por mil de ancho y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Siro Vásquez, son los siguientes: por el Norte, terrenos de la sucesión González Martínez y de la señora Carmen de Fernández; por el Este, terrenos de la señora viuda de González y de la sucesión González Martínez; por el Sur, terrenos de la sucesión González Martínez, de los Hernández, del señor Simón Delgado y de la señora Carmen de Fernández; y por el Oeste, terrenos de la señora Carmen de Fernández, confiere a favor del expresado ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, sus herederos, o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las Leyes que le sean aplicables.— De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del Departamento Vargas.— Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. — Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Fe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

deral y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación. — (L. S.) — V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado,— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES ".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— RAFAEL REQUENA. — El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. — Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.946

Ley de 2 de julio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro, plata y cobre de filón, denominada "Guaracarumbo Número Ocho", a favor del ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro, plata y cobre de filón, denominada " Guaracarumbo Número Ocho ", a favor del ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, ubicada en la Parroquia Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal, constante de doscientas hectáreas, de fecha 1º de junio de 1921, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro, cobre y plata de filón, a la que ha dado el nombre de "Guaracarumbo Número Ocho", situada en la Parroquia Maiquetia, Departamento Vargas del Distrito Federal, constante de doscientas hectáreas, ubicadas en un rectángulo de dos mil metros de largo por mil de ancho y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Siro Vásquez, son los siguientes: por el Norte, terrenos de la sucesión González Martínez, de los Hernández, de Simón Delgado y de Carmen de Fernández; por el Este, terrenos de la sucesión González Martínez y de M. Salas; por el Sur, terrenos de la sucesión González Martínez, de Simón Delgado y de Carmen de Fernández; y por el Oeste, terrenos de Carmen de Fernández, confiere a favor del expresado ciudadano Juan Pablo Pérez hijo, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.— De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del Departamento Vargas.— Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. — Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación. — (L. S.) — V. MARQUEZ BUSTILLOS. — Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES ".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— RAFAEL REQUENA. — El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya. — Mario Briceño Iragorry.*

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Palacio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.947

Ley de 2 de julio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro, plata y cobre de filón, denominada "Guaracarumbo Número Nueve", a favor del ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro, plata y cobre de filón, denominada "Guaracarumbo Número Nueve", a favor del ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, ubicada en la Parroquia Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal, constante de doscientas hectáreas, de fecha 1º de junio de 1921, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro, cobre y plata de filón, a la que ha dado el nombre de "Guaracarumbo Número Nueve", situada en la Parroquia Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Siro Vásquez, son los siguientes: por el Norte, terrenos de la sucesión González Martínez, de Simón Delgado y de Carmen de Fernández; por el Este, terrenos de Salas & Marquiz; por el Sur, terrenos de Salas & Marquiz, la sucesión González Martínez, de Simón Delgado y de Carlos H. Pérez, y por el Oeste, terrenos de Carlos H. Pérez y de Carmen de Fernández, confiere a favor del expresado ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del Departamento Vargas.—Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.948

Ley de 2 de julio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro, plata y cobre de filón, denominada "Guaracarumbo Número Diez", a favor del ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro, plata y cobre de filón, denominada "Guaracarumbo Número Diez", a favor del ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, ubicada en la Parroquia Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal, constante de doscientas hectáreas, de fecha 1º de junio de 1921, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro, plata y cobre de filón, a la que ha dado el nombre de "Guaracarumbo Número Diez", situada en la Parroquia Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura, y cuyos linderos, según el plano levantado por el Ingeniero Civil Siro Vásquez, son los siguientes: por el Norte, Sur, Este y Oeste, terrenos de Carmen Hernández, confiere a favor del expresado ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. — El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Departamento Vargas.— Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación,— (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.— Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— RAFAEL REQUENA. — El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.— Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

13.949

Ley de 2 de julio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro, plata y cobre de filón denominada "Guaracarumbo Número Once", a favor del ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro, plata y cobre de filón, denominada "Guaracarumbo Número Once", a favor del ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, ubicada en la Parroquia Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal, constante de ciento cincuenta hectáreas, de 1º de junio de 1921, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro, plata y cobre de filón, a la que ha dado el nombre

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

de "Guaracarumbo Número Once", situada en la Parroquia Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal, constante de ciento cincuenta hectáreas, determinadas en un rectángulo de mil quinientos metros de largo por mil metros de ancho, y cuyos linderos, según el plano levantado por el Ingeniero Civil Siro Vásquez, son los siguientes: por el Norte, terrenos de Carlos H. Pérez y de Manuel Vicente Hernández; por el Este, terrenos de Carlos H. Pérez y de Manuel Vicente Hernández; por el Sur y Oeste, terrenos de Manuel Vicente Hernández, confiere a favor del ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del Departamento Vargas del Distrito Federal.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenenecia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.950

Ley de 2 de julio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro, plata y cobre de filón denominada "Guaracarumbo Número Doce", a favor del ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro, plata y cobre de filón, denominada "Guaracarumbo Número Doce", a favor del ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, ubicada en la Parroquia Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal, constante de doscientas hectáreas, de 1º de junio de 1921, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro, plata y cobre de filón, a la que ha dado el nombre de "Guaracarumbo Número Doce", situada en la Parroquia Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por dos mil metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Siro Vásquez, son los siguientes: por el Norte, terrenos de Carlos H. Pérez y de Salas & Marquiz; por el Este, terrenos de Salas & Marquiz; por el Sur, terrenos de Carlos H. Pérez, de Manuel Vicente Hernández y de Salas & Marquiz, y por el Oeste, terrenos de Carlos H. Pérez y de Manuel Vicente Hernández, confiere a favor del expresado ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. — De acuerdo con el artículo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. — El presente documento será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Departamento Vargas.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación. — (L. S.) — V. MARQUEZ BUSTILLOS. —Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.*—*Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada. El Ministro de Fomento, (L. S.)- G. TORRES.

13.951

Ley de 2 de julio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro, plata y cobre de filón denominada "Guaracarumbo Número Trece", a favor del ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro, plata y cobre de filón, denominada "Guaracarumbo Número Trece", a favor del ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, ubicada en la Parroquia Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal, constante de doscientas hectáreas, de 1º de junio de 1921, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro, plata y cobre de filón, a la que ha dado el nombre de "Guaracarumbo Número Trece", situada en la Parroquia Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal, constante de doscientas hectáreas, ubicadas en un rectángulo de dos mil metros de largo por mil de ancho y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Siro Vásquez, son los siguientes: por el Norte, Sur, Este y Oeste, terrenos de Carmen de Fernández, confiere a favor del expresado ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. — De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. — El presente documento será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Departamento Vargas.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación. —(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.952

Ley de 2 de julio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro, plata y cobre de filón denominada "Guaracarumbo Número Catorce", a favor del ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro, cobre y plata de filón, denominada "Guaracarumbo Número Catorce", a favor del ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, ubicada en la Parroquia Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal, constante de doscientas hectáreas, de 1º de junio de 1921, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro, cobre y plata de filón, a la que ha dado el nombre de "Guaracarumbo Número Catorce", situada en la Parroquia Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal, constante de doscientas hectáreas, ubicadas en un rectángulo de dos mil metros de largo por mil de ancho y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Siro Vásquez, son los siguientes: por el Norte y Este, terrenos de Carmen de Fernández; por el Sur, terrenos de Carlos H. Pérez; y por el Oeste, terrenos de Carlos H. Pérez y Carmen de Fernández, confiere a favor del expresado ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente documento será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Departamento Vargas.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.—(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.953

Ley de 2 de julio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro, plata y cobre de filón denominada "Guaracarumbo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número Quince", a favor del ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro, cobre y plata de filón, denominada "Guaracarumbo Número Quince", a favor del ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, ubicada en la Parroquia Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal, constante de doscientas hectáreas, de 1º de junio de 1921, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro, cobre y plata de filón, a la que ha dado el nombre de "Guaracarumbo Número Quince", situada en la Parroquia Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal, constante de doscientas hectáreas, ubicadas en un rectángulo de dos mil metros de largo por mil de ancho, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Siro Vásquez, son los siguientes: por el Norte, Este y Sur, terrenos de Carlos H. Pérez; y por el Oeste, terrenos de Carlos H. Pérez y Manuel Vicente Hernández, confiere a favor del expresado ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. — De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. — El presente documento será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Departamento Vargas.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación. —(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.954

Ley de 2 de julio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro, plata y cobre de filón denominada "Guaracarumbo Número Dieciseis", a favor del ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro, cobre y plata de filón, denominada "Guaracarumbo Número Dieciseis", a favor del ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, ubicada en la Parroquia Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal, constante de doscientas hectáreas, de 1º de junio de 1921, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obte-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

ner la adjudicación de una pertenencia minera de oro, cobre y plata de filón, a la que ha dado el nombre de "Guaracarumbo Número Dieciseis", situada en la Parroquia Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal, constante de doscientas hectáreas, ubicadas en un rectángulo de dos mil metros de largo por mil de ancho, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Siro Vásquez, son los siguientes: por el Norte, terrenos de Carlos H. Pérez, Salas & Marquiz, Simón Delgado y sucesión González Martínez; por el Este, terrenos de Salas & Marquiz; por el Sur, terrenos de Salas & Marquiz y Carlos H. Pérez; y por el Oeste, terrenos de Carlos H. Pérez, confiere a favor del expresado ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. — De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. — El presente documento será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Departamento Vargas.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.— (L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.955

Ley de 2 de julio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro, plata y cobre de filón denominada "Guaracarumbo Número Diecisiete", a favor del ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro, cobre y plata de filón, denominada "Guaracarumbo Número Diecisiete", a favor del ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, ubicada en la Parroquia Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal, constante de doscientas hectáreas, de 1º de junio de 1921, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro, cobre y plata de filón, a la que ha dado el nombre de "Guaracarumbo Número Diecisiete", situada en la Parroquia Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal, constante de doscientas hectáreas, ubicadas en un rectángulo de dos mil metros de largo por mil de ancho, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Siro Vásquez, son los siguientes: por el Norte, terrenos de Carmen de Fernández; por el Este, terrenos de Carmen de Fernández y Carlos H. Pérez; por el Sur, terrenos de Carlos H. Pérez y Manuel Vicente Hernández, y por el Oeste, terrenos de Carlos H. Pérez y Manuel Vicente Hernández, confiere a favor del expresado ciudadano Juan Pablo Pérez, hijo, sus herederos o causahabientes, por un período de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. — De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. — El presente documento será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Departamento Vargas.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación. —(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.—Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.956

Decreto de 2 de julio de 1921, relativo al régimen de las Escuelas Maternas.

EL DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el establecimiento de las Escuelas Maternas en Venezuela, cuyo primer paso ha sido la construcción del edificio modelo apropiado que lleva el respetado nombre de la madre del Jefe de la Rehabilitación Nacional, la señora Doña Hermenegilda de Gómez, requiere la dotación de un personal idóneo que asegure su cabal funcionamiento;

Considerando:

Que por su índole, dicha enseñanza se encuentra aliada a una tendencia necesaria de protección de la primera infancia;

Considerando:

Que esa dualidad de misión requiere una dualidad de organización que corresponda a las dos faces que dicha institución presenta;

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución acional,

Decreta:

Artículo 1º El régimen de las Escuelas Maternas podrá ser mixto, es decir: el economato y la administración podrán ser contratados por el Ejecutivo Federal con un personal especialmente dedicado a la asistencia pública y la enseñanza estar a cargo de las maestras nombradas y escogidas entre las institutrices dedicadas en particular a la educación de la primera infancia.

Artículo 2º El Ministerio de Instrucción Pública, por Resoluciones separadas, reglamentará ambos servicios y el que se aplicará en los casos en que no sea posible el régimen mixto mencionado.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,— (L. S.)— R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.957

Título de Deán de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, expedido en 6 de julio de 1921 a Monseñor doctor Víctor Julio Arocha, Protonotario Apostólico.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

EL DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que en uso de la atribución 4ª del artículo 6º y del artículo 21 de la Ley de Patronato Eclesiástico, y con la aprobación del Senado de la República, ha venido en nombrar y presentar, como en efecto, nombra y presenta, para la Dignidad de Deán de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, a Monseñor doctor Víctor Julio Arocha, Protonotario Apostólico; a cuyo efecto, encarga a la correspondiente Autoridad Eclesiástica Superior, le dé las respectivas institución y posesión canónicas.

En consecuencia, ordena y manda a todas las Autoridades Civiles, Militares y Eclesiásticas, que tengan y reconozcan al expresado Monseñor doctor Víctor Julio Arocha, Protonotario Apostólico, como Dignidad de Deán en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las Leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda y la del Registro Público, para los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en Caracas, a seis de julio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

13.958

Decreto de 7 de julio de 1921, por el cual se nombra Ministro de Relaciones Exteriores al ciudadano Doctor P. Itriago Chacín.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Por renuncia admitida al ciudadano Doctor Esteban Gil Borges se nombra Ministro de Relaciones Exteriores al ciudadano Doctor P. Itriago Chacín.

Artículo 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por mi Secretario General, en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a siete de julio de mil novecientos veinte y uno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Secretario General, (L. S.)—ELÍAS RODRÍGUEZ.

13.959

Decreto de 9 de julio de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 75.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de setenta y cinco mil bolívares (B 75.000), que será entregada en esta ciudad al Excelentísimo Señor Henry Dawson Beaumont, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña en Venezuela, en cancelación de las reclamaciones de súbditos británicos contra Venezuela determinadas en el Convenio suscrito en Caracas el veinte y dos de marzo de mil novecientos veintiuno entre el Ministro de Relaciones Exteriores y el Excelentísimo Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña y aprobado por el Congreso Nacional el ocho de junio de mil novecientos veintiuno.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos veinte y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

uno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, —(L. S.)— P. ITRIAGO CHACÍN.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.960

Decreto de 9 de julio de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 300.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de trescientos mil bolívares (B 300.000)) que será entregada en esta ciudad al Excelentísimo Señor Giuseppe Catalani, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Reino de Italia en Venezuela, el día nueve de julio del corriente año en cancelación de las reclamaciones de súbditos italianos contra Venezuela determinadas en el Protocolo suscrito en Roma el 21 de diciembre de mil novecientos veinte por los Plenipotenciarios de Venezuela e Italia y aprobado por el Congreso Nacional el ocho de junio de mil novecientos veintiuno.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos veinte y uno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,— (L. S.)— P. ITRIAGO CHACÍN.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.961

Decreto de 12 de julio de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 37.908,55 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, para los gastos ocasionados por la visita del buque de guerra inglés "Cambrian".

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de treinta y siete mil novecientos ocho bolívares y cincuenta y cinco céntimos (B 37.908,55), para los gastos ocasionados por la visita oficial del buque de guerra inglés *Cambrian*.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a doce de julio de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina,— (L. S.)— C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.962

Acuerdo de 12 de julio de 1921, de la Corte Federal y de Casación, por el cuel se ordena al ciudadano G. Manzaneda, estarse a lo proveído en el Acuerdo de fecha 28 de febrero del corriente año.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio fechado a treinta del pasado junio, Dirección Administrativa, número 1.356, en conformidad con la Ley respectiva ha trascrito a esta Corte, la siguiente consulta, que a ese Despacho, desde Guasipati, Estado Bolívar, ha dirigido el ciudadano G . Manzaneda: "Si en solicitudes que introduzcan ante Ofici-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

nas de Registro para obtener permisos de hidrocarburos y sustancias similares podrá solicitante estimar documentos para efectos del pago derechos de registro, o éstos deben cobrarse conforme artículo 81, número 5, Ley Registro"; y por cuanto el artículo 10 de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles establece que, "el que aspire a obtener el permiso de exploración de un terreno que no corresponda a ninguna zona reservada, lo declarará así, mediante documento que personalmente, o por medio de apoderado, presentará para su protocolización en la Oficina Subalterna de Registro del Distrito, donde esté situado el lote que se proponga explorar; y, por cuanto esta Corte, en el Acuerdo del 28 de febrero del año en curso, ordeno se percibiera por la protocolización del documento mencionado en el artículo 10 de la citada Ley, los derechos determinados en el parágrafo 5º, artículo 81 de la Ley de Registro Público vigente;

Acuerda:

Estése, en la presente consulta, a lo proveído en el Acuerdo referido del 28 de febrero del corriente año.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los doce días del mes de julio del año de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc° Bustillos.*— El Canciller, *J. B. Pérez.*— El Vocal Ponente, *C. Yepes.*— Vocal, *P. Hermoso Tellería.*— Vocal, *Antonio Alamo.*—Vocal, *Diego Matute.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

13.963

Decreto de 15 de julio de 1921, por el cual se le asigna a la Escuela Modelo "Hermenegilda de Gómez" para la Enseñanza Materna que funcionará en Caracas, el personal y presupuesto mensual que en él se expresan.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se le asigna a la Escuela Modelo "Hermenegilda de Gómez" para la Enseñanza Materna que funcionará en Caracas, el personal y presupuesto mensual que se expresan:

Una Guardiana. . . . . .B	200
Una Guardiana.	150
Una Guardiana.	100
Dos Sirvientas, a B 90. . .	180
Alumbrado.	20
Para gastos de clases y cuido de alumnos.	400
	B 1.050

Artículo 2º Las referidas asignaciones se pagarán hasta el 30 de junio de 1922, con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)— R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.964

Decreto de 15 de julio de 1921, por el cual se establece en la ciudad de Lobatera, Distrito Lobatera del Estado Táchira, una Escuela Federal Primaria para Varones que se distinguirá con el nombre de "Emilio Constantino Guerrero".

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se establece en la ciudad de Lobatera, Distrito Lobatera del Estado Táchira, una Escuela Federal Primaria para Varones, que se distinguirá con el nombre de "Emilio Constantino Guerrero", con el personal y presupuesto mensual que se expresan:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Director.	B 240
El Maestro.	140
Alquiler de casa.	60
Para enseñanza nocturna.	140
Artículos de escritorio. . .	20
	B 600

Artículo 2º Las referidas asignaciones se pagarán hasta el 30 de junio de 1922, con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto"

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)— R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.965

Acuerdo de 16 de julio de 1921, de la Corte Federal y de Casación, que declara improcedente la consulta hecha por el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Carache, Estado Trujillo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Carache, Estado Trujillo, en conformidad con la Ley de la materia, ha dirigido a esta Corte, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta: "legatario sobrino de un cura que testó en 1872 vendió por escritura registrada en Barquisimeto, 1899, cuya nota registro no expresa haberse satisfecho derechos fisco legado sobre inmueble de esta jurisdicción por lo cual presentan documento para protocolar, podré hacerlo?"; y por cuanto esta Corte ha establecido ya por espacio de varios años, constante y uniforme jurisprudencia, en reiterados y sucesivos Acuerdos que se han publicado en la *Gaceta Oficial* y en la Memoria de este Tribunal, respecto a que "los Registradores deben determinar el o los artículos de la Ley de Registro Público que les susciten dudas al aplicarlos en cada caso"; y, por cuanto en el caso concreto no se ha cumplido la enunciada formalidad;

Acuerda:

Declarar improcedente la presente consulta.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos veinte y uno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franco Bustillos.*— El Canciller, *J. B. Pérez.*— El Vocal Ponente, *C. Yepes.*— Vocal, *P. Hermoso Tellería.*— Vocal, *Antonio Alamo.*—Vocal, *Diego Matute.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

13.966

Decreto de 22 de julio de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y dos de julio de mil novecientos veinte y uno. Año 112º de la Independencia y 63 de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.967

Título de propiedad del terreno cedido al Gobierno Nacional por la Municipalidad del Distrito Bolívar del Estado Zamora, el 26 de julio de 1921, con el fin de construir en el referido terreno una Escuela Maternal.

EL CONCEJO MUNICIPAL

DEL DISTRITO BOLÍVAR ESTADO ZAMORA,

En virtud del Decreto Ejecutivo, fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos veinte, por el cual crea el establecimiento de Escuelas Maternales en los terrenos que al efecto cedan las Municipalidades de los Distritos de la República, y por excitaciones del Ejecutivo del Estado y de la Inspectoría Técnica de la Sexta Circunscripción Escolar, hace cesión al Gobierno Nacional de un lote de terreno constante de una hectárea y nueve mil ochocientos metros cuadrados, o sean noventa metros de frente por doscientos veinte de fondo, ubicado en el barrio "Bella Vista" de esta población, cuyos linderos son los siguientes: por el Noreste, calle real de la cordillera; por el Suroeste, camino vecinal que conduce a "La Cava" y "San Ramón"; por el Sureste, calle por medio, con casa y solar del señor Bartolo Briceño; y por el Noroeste, calle por medio, con casa y solar del señor Leopoldo Valero. Este terreno pertenece a los ejidos de este Municipio, y pasa por el presente documento a poder de la Nación, sin gravamen de ninguna especie, para el fin arriba indicado de establecer allí la Escuela Maternal y campo de educación física para niños. Por cuanto el ciudadano Inspector Técnico exige la valorización del terreno en referencia para anotarse en la contabilidad de bienes nacionales, se fija como precio, en la cantidad de ciento noventa y ocho bolívares, a razón de cien bolívares la hectárea.—Barinitas, veintiseis de julio de mil novecientos veintiuno.

El Segundo Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia,—JESÚS ANTONIO SUPERLANO.—El Procurador Municipal, *T. Superlano Rendón.—Sótero A. Ramírez.—F. A. Istúriz García.* El Secretario, *A. Blonval.*

13.968

Acuerdo de 13 de agosto de 1921, de la Corte Federal y de Casación, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Accidental del Distrito San Felipe del Estado Yaracuy.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Registrador Accidental del Distrito San Felipe, Estado Yaracuy, en conformidad con la Ley de la materia, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, ha dirigido a esta Corte la siguiente consulta: "A, confiesa deber B 16.000 y los intereses correspondientes de un año, garantizados con hipoteca convencional sobre cuatro casas que deslinda, y como no ha podido pagarlos, cede las fincas en plena propiedad al acreedor B, para que éste las venda y le devuelva la diferencia, si precio de venta fuese mayor a la deuda hipotecaria; qué derechos debo cobrar en esta dación en pago en la forma ya dicha?"; y, por cuanto esta Corte ha establecido constante y uniforme jurisprudencia, en muchos y reiterados Acuerdos, respecto a que "los Registradores deben determinar el o los artículos de la Ley de Registro Público que le susciten dudas al aplicarlos en cada caso"; y, por cuanto en el caso concreto no se ha cumplido la mencionada formalidad;

Acuerda:

Declarar improcedente la presente consulta.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de agosto del año de mil novecientos veinte y uno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Canciller, *J. B. Pérez.*—El Vocal Ponente, *C. Yepes.*—Vocal, *Diego Matute.* Vocal, *P. Hermoso Telleria.*—Vocal, *Antonio Alamo.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

13.969

Decreto de 25 de agosto de 1921, por el cual se crea el Consulado General de Venezuela en Italia.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Decreta:

Artículo 1º Se crea el Consulado General de los Estados Unidos de Venezuela en Italia, con la dotación mensual de un mil doscientos sesenta y cinco bolívares (B 1.265), así:

El Cónsul General con residencia en Roma. . . . . .B	1.000
Alquiler de casa y demás gastos.	265
B	1.265

Artículo 2º Los gastos que hasta el 30 de junio de 1922 ocasione el pago de la dotación de este Consulado se imputarán al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cinco de agosto de mil novecientos veinte y uno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—P. ITRIAGO CHACÍN.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.970

Decreto de 27 de agosto de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de agosto de mil novecientos veinte y uno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE. — Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.971

Decreto de 27 de agosto de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 288.000 al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional el Capítulo XIII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de doscientos ochenta y ocho mil bolívares (B 288.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de agosto de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)— C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.972

Decreto de 31 de agosto de 1921, por el cual se crea el cargo de Agregado Naval a la Legación de Venezuela en Washington.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el cargo de Agregado Naval a la Legación de Venezuela en Washington.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 2º La dotación mensual del referido cargo será de un mil doscientos bolívares (B 1.200).

Artículo 3º Los gastos que hasta el 30 de junio de 1922 ocasione el pago del Agregado Naval se imputarán al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta y uno de agosto de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—P. ITRIAGO CHACÍN.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS. Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.973

Decreto de 1º de septiembre de 1921, por el cual se crea el cargo de Jefe de Taller Mecánico de la Escuela de Aviación.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el cargo de Jefe del Taller Mecánico de la Escuela de Aviación, con la asignación mensual de novecientos bolívares (B 900).

Artículo 2º El pago del sueldo a que se refiere el artículo anterior se hará hasta el 30 de junio de 1922, por el Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de septiembre de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.974

Ratificación en 7 de septiembre de 1921 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional prevista por el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

YO, DOCTOR
VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto la Asamblea de la Sociedad de Naciones, con fecha 13 de diciembre de 1920, aprobó por votación unánime el Estatuto para el establecimiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional prevista en el artículo 14 del Pacto;

Por cuanto dicho Estatuto fué firmado bajo la forma de Protocolo el 16 del mes y año citados, en la ciudad de Ginebra, por todos los Representantes de los Miembros de la Sociedad de las Naciones, de que es parte Venezuela;

Por cuanto sometido posteriormente el Protocolo a la ratificación de los Miembros de la Sociedad de las Naciones, y por ende al Gobierno que presido, el Congreso Nacional lo aprobó en sus sesiones del corriente año, siendo el que sigue el texto del Documento y de la Ley aprobatoria respectiva:

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—Se aprueba la Resolución relativa al establecimiento de una Corte Permanente de Justicia Internacional expedida por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones en Ginebra en 13 de diciembre de 1920 y el Estatuto de la Corte Permanente Internacional prevista por el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y cuyo tenor es el siguiente:

RESOLUCION

relativa al establecimiento de una Corte de Justicia Internacional, tomada por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, en Ginebra, a 13 de diciembre de 1920.

—

1º La Asamblea declara unánimemente que aprueba, con las enmiendas que le ha hecho, el proyecto del estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y el cual, preparado por el Consejo conforme a lo prescrito

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

por el artículo 14 del Pacto, le ha sido sometido para su aprobación.

2º El estatuto de la Corte, dados los términos particulares del dicho artículo 14, será sometido dentro del lapso más breve que sea posible, a los Miembros de la Sociedad de las Naciones para su adopción bajo la forma de Protocolo debidamente ratificado y por el cual se constate que ellos reconocen dicho estatuto. El cuidado de proceder a esta presentación queda encomendado al Consejo.

3º Tan pronto como el Protocolo haya sido ratificado por la mayoría de los Miembros de la Sociedad, el estatuto de la Corte entrará en vigor, y la Corte será llamada a juzgar, conforme al dicho estatuto, todos aquellos asuntos o litigios que surjan entre los Miembros o Estados que lo hayan ratificado, así como también en los que surjan en todos los otros Estados, a los que la Corte está abierta según los términos del artículo 35 en su párrafo 2º, de dicho Estatuto.

4º El referido Protocolo quedará igualmente abierto a la signatura de los Estados mencionados en el Anexo al Pacto.

ESTATUTO

de la Corte Permanente de Justicia Internacional, prevista por el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

—

Artículo 1º Independientemente de la Corte de Arbitraje, organizada por las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, y de los Tribunales especiales de Arbitro, a los cuales los Estados quedan en plena libertad de confiar la solución de sus diferencias, se instituye, conforme al artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, una Corte Permanente de Justicia Internacional.

CAPITULO I

Organización de la Corte.

Artículo 2º La Corte Permanente de Justicia Internacional es un cuerpo de magistrados independientes, elegidos, sin consideraciones de ninguna especie respecto a su nacionalidad, entre las personas que gocen de la más alta consideración moral, y que reunan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones judiciales, o que sean jurisconsultos que posean una competencia notoria en materia de derecho internacional.

Artículo 3º La Corte se compone de 15 Miembros: 11 Jueces titulares y 4 Jueces suplentes. El número de los Jueces titulares, así como el de los suplentes, podrá eventualmente aumentarse por la Asamblea, a proposición del Consejo de la Sociedad de las Naciones, hasta concurrencia de 15 Jueces titulares y de 6 Jueces suplentes.

Artículo 4º Los Miembros de la Corte serán elegidos por la Asamblea y por el Consejo dentro de una lista de personas presentadas por los grupos nacionales de la Corte de Arbitraje, conforme a las disposiciones siguientes:

En lo que concierne a los Miembros de la Sociedad de las Naciones que no están representados en la Corte de Arbitraje las listas de candidatos serán presentadas por grupos nacionales designados para este efecto por sus gobiernos, en las mismas condiciones que las estipuladas para los Miembros de la Corte de Arbitraje por el artículo 4º de la Convención de La Haya de 1907, relativa a la solución pacífica de los conflictos internacionales.

Artículo 5º Con tres meses de anterioridad por lo menos, a la fecha de la elección, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, invitará por escrito a los Miembros de la Corte de Arbitraje pertenecientes a los Estados mencionados en el Anexo al Pacto o que hayan entrado ulteriormente a formar parte de la Sociedad de las Naciones, así como a las personas designadas conforme al párrafo 2º del artículo 4º, a proceder en un plazo determinado, y por grupos nacionales, a la presentación de personas que estén en capacidad de desempeñar las funciones de Miembros de la Corte.

Cada grupo, en ningún caso podrá presentar más de cuatro personas, y de éstas, dos, a lo sumo, serán de su nacionalidad. En ningún caso podrá tampoco presentarse un número de candidatos mayor al doble de las plazas que haya que llenar.

Artículo 6º Antes de proceder a esta designación, se recomienda a cada grupo nacional el que consulte a la más Alta Corte de Justicia, a las Facultades y Escuelas de Derecho, a las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Academias Nacionales y a las Secciones Nacionales de Academias Internacionales consagradas al estudio del derecho.

Artículo 7º El Secretario General de la Sociedad de las Naciones formará, por orden alfabético, una lista de todas las personas así designadas: solamente estas personas son elegibles, salvo el caso previsto por el artículo 12 en su párrafo 2º

El Secretario General comunicará esta lista a la Asamblea y al Consejo.

Artículo 8º La Asamblea y el Consejo procederán, independientemente la una de otra, a la elección, primero, de los Jueces titulares, y, en seguida, de los Jueces suplentes.

Artículo 9º En toda elección, los electores tendrán en cuenta que las personas llamadas a constituir la Corte no solamente deben reunir individualmente las condiciones requeridas, sino que también deben aportar al conjunto la representación de las grandes formas de la civilización y de los principales sistemas jurídicos del mundo.

Artículo 10. Se tendrán por elegidos los que hayan reunido la mayoría absoluta de los votos, tanto, en la Asamblea como en el Consejo.

En el caso en que el doble escrutinio de la Asamblea y del Consejo versaren sobre más de un súbdito del mismo Miembro de la Sociedad de las Naciones, el de más edad se tendrá por elegido.

Artículo 11. Si, después de la primera sesión de elección quedan aún algunos sillones por proveer, se procederá, de la misma manera, a una segunda, y, si fuere necesario, a una tercera elección.

Artículo 12. Si, después de la tercera sesión de elección, quedan aún sillones por proveer, se podrá en cualquier momento, bien a petición de la Asamblea, bien del Consejo, formar una Comisión mediadora de 6 Miembros, nombrados 3 por la Asamblea, y 3 por el Consejo, con el fin de que escojan para cada sillón no provisto un candidato que se presentará a la aceptación por separado de la Asamblea y del Consejo.

Pueden ponerse en esta lista todas las personas que satisfagan las condiciones requeridas para Miembros de la Corte, aun cuando ellas no hayan figurado en la lista de presentación a que se contraen los artículos 4º y 5º

Si la Comisión mediadora llegare a penetrarse de que ella no puede tener éxito para llevar a término la elección, los miembros de la Corte ya nombrados proveerán los sillones vacantes en un plazo que se fijará por el Consejo, y para lo cual escojerán entre aquellas personas que han obtenido sufragio en la Asamblea o en el Consejo.

Si entre los Jueces hay división de los votos por iguales partes, el voto del Juez de mayor edad prevalecerá.

Artículo 13. Los Miembros de la Corte serán elegidos para un período de nueve años.

Son reelegibles.

Permanecerán en el desempeño de sus funciones hasta que sean reemplazados legalmente.

Y en el caso de que para el momento del reemplazo se encontraren conociendo de algún asunto, continuarán conociendo del mismo hasta su término.

Artículo 14. A los sillones que queden vacantes se proveerá de acuerdo con el método establecido para la primera elección. El Miembro de la Corte elegido en reemplazo de un Miembro cuyo mandato no haya expirado, concluirá el término del mandato de su predecesor.

Artículo 15. Los Jueces suplentes se convocarán de acuerdo con el orden en que aparezcan en el cuadro.

Este cuadro será formado por la Corte tomando en cuenta, primero, la prioridad de la elección y, en segundo lugar, la antigüedad de la edad.

Artículo 16. Los Miembros de la Corte no pueden ejercer ninguna función política o administrativa. Esta disposición no se aplica a los Jueces suplentes cuando no están en el desempeño de sus funciones en la Corte.

En caso de duda la Corte decidirá.

Artículo 17. Los Miembros de la Corte no pueden desempeñar las funciones de Agentes, de Consejeros, o de Abogados en cualquier asunto de orden internacional. Esta disposición no se aplica a los Jueces suplentes sino relativamente a los asuntos para los cuales han sido convocados.

Tampoco pueden participar en la resolución de ningún asunto en el que anteriormente hayan intervenido como Agentes, Consejeros o Abogados de alguna de las partes, o como Miembro de un Tribunal nacional o internacional, o de una Comisión de Información, o por cualquier otro título.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 18. Los Miembros de la Corte no pueden ser relevados del ejercicio de sus funciones sino cuando, conforme al juicio unánime de los otros Miembros, han cesado de responder a las condiciones requeridas.

El Secretario General de la Sociedad de las Naciones será informado oficialmente de esto por el Secretario de la Corte.

Esta comunicación implica la vacante del sillón.

Artículo 19. Los Miembros de la Corte gozan en el ejercicio de sus funciones de los privilegios e inmunidades inherentes a los Agentes Diplomáticos.

Artículo 20. Todo Miembro de la Corte debe, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestar, en sesión pública, solemne juramento de desempeñarlas con absoluta imparcialidad y según los sanos dictados de su conciencia.

Artículo 21. La Corte elige, por un período de 3 años, su Presidente y su Vicepresidente, los cuales son reelegibles.

Ella nombra su Secretario.

La función de Secretario de la Corte no es incompatible con la de Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje.

Artículo 22. La sede de la Corte queda fijada en la ciudad de La Haya.

El Presidente y el Secretario residirán en la Sede de la Corte.

Artículo 23. La Corte celebrará una sesión todos los años.

Salvo disposición contraria del Reglamento de la Corte, esta sesión comenzará el 15 de junio, y continuará mientras no se haya ventilado la materia de que en ella se trata.

El Presidente convocará la Corte para sesión extraordinaria cuando las circunstancias lo exigieren.

Artículo 24. Si por alguna razón especial, alguno de los Miembros de la Corte estima que no debe tomar parte en la solución de un asunto determinado, así lo hará conocer al Presidente.

Si el Presidente juzga que alguno de los Miembros de la Corte, en fuerza de alguna razón especial, no debe cooperar en la solución de un asunto determinado, así lo advertirá al Miembro de que se trata.

Si en semejantes casos el Miembro de la Corte y el Presidente estuvieren en desacuerdo la Corte decidirá.

Artículo 25. Salvo excepción expresamente prevista, la Corte ejercerá sus atribuciones en sesión plena.

Si la presencia de 11 Jueces titulares no se lograre, este número se integrará por la convocación de los suplentes.

Si, no obstante esto, no se lograren reunir los 11 Jueces, el *quorum* de nueve será suficiente para constituir la Corte.

Artículo 26. Para los asuntos concernientes al trabajo y particularmente para aquellos que se encuentran previstos por la parte XIII (Trabajo) del Tratado de Versalles y las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, la Corte estatuirá en las siguientes condiciones:

La Corte constituirá para cada período de tres años una cámara especial compuesta de cinco Jueces, al proceder a lo cual tendrá en cuenta, en cuanto sea posible, las prescripciones del artículo 9º Dos Jueces serán, además, designados para reemplazar a aquel de los Jueces que se encontraren en la imposibilidad de conocer. A petición de las Partes, esta Cámara decidirá. A falta de esta solicitud, la Corte resolverá con el número de Jueces previstos en el artículo 25. En todos los casos, los Jueces estarán asistidos de cuatro asesores técnicos que intervendrán con ellos en la solución del asunto y que tendrán voz consultiva, para asegurar así la más justa representación de los intereses ventilados.

Si una solamente de las Partes tiene súbdito como Miembro de la Cámara prevista en el inciso anterior, el Presidente suplicará a cualquiera de los otros Jueces el que ceda su sillón a un Juez escogido por la otra parte, en conformidad con el artículo 31.

Los asesores técnicos serán escogidos en cada caso especial con sujeción a las reglas de procedimiento que se establecen por el artículo 30, de entre una lista de "Asesores, para litigio de trabajos", compuesta de sujetos presentados a razón de dos por cada Miembro de la Sociedad de las Naciones y de un número igual presentado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo. El Consejo designará de por mitad los representantes de los trabajadores y de igual manera los representantes de los patrones tomados de la lista prevista por el artículo 412 del Tratado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

de Versalles y los artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

En los asuntos concernientes al trabajo, la Oficina Internacional tendrá la facultad de suministrar a la Corte todos los informes necesarios, y, para este efecto, la Dirección de esta Oficina recibirá comunicación de todas las piezas de procedimiento presentadas por escrito.

Artículo 27. Para los asuntos concernientes al tránsito y a las comunicaciones, y particularmente para los asuntos previstos por la parte XII (Puertos, Vías de Agua, Vías Férreas) del Tratado de Versalles y las partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, la Corte estatuirá bajo las siguientes condiciones:

La Corte constituirá para cada período de tres años una Cámara especial compuesta de cinco Jueces, al designar los cuales tendrá en cuenta, en cuanto sea posible, las prescripciones del artículo 9º Dos Jueces se designarán además para reemplazar a los Jueces que se encontraren en la imposibilidad de conocer. La Cámara decidirá a petición de las Partes. A falta de esta petición, la Corte decidirá con el número de Jueces previsto por el artículo 25. Si las Partes lo desean, o si la Corte lo acuerda, los Jueces serán asistidos de cuatro asesores técnicos que intervendrán con ellos en el asunto con voz consultiva. Si sólo una de las Partes tiene súbdito en la conformación de la Cámara prevista por el inciso anterior, el Presidente suplicará a otro de los Jueces el que ceda su sillón a un nuevo Juez elegido por la otra parte, conforme al artículo 31.

Los asesores técnicos serán escogidos en cada caso especial, según las reglas de procedimiento establecidas por el artículo 30 de entre una lista de asesores para los litigios de tránsito y de comunicaciones, compuesta de candidatos presentados a razón de dos por cada miembro de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 28. Las Cámaras especiales previstas por los artículos 26 y 27 pueden, con el consentimiento de las Partes, residir fuera de La Haya.

Artículo 29. En vista de lograr el más pronto despacho de los asuntos, la Corte compondrá anualmente una Cámara de tres Jueces, llamada a estatuir sumariamente, previa demanda de las Partes que así lo exijan.

Artículo 30. La Corte determina por un reglamento el modo según el cual ella ha de ejercer sus atribuciones. Y reglamenta también el procedimiento sumario.

Artículo 31. Los Jueces de la Nacionalidad de las Partes en disputa conservan el derecho de conocer en el asunto de que la Corte conozca.

Si la Corte cuenta en su seno con un Juez de la nacionalidad de una sola de las Partes, la otra puede designar para que entre también a la conformación de la Corte un Juez suplente, si entre los de esta clase se encontrare alguno de los de su nacionalidad. Si no existiere éste puede escoger un Juez, sacado con preferencia de entre las personas que han sido objeto de una presentación con arreglo a los artículos 4º y 5º

Si la Corte no cuenta en su seno con ningún Juez de la nacionalidad de ambas Partes, cada una de éstas puede proceder a la designación de un Juez con arreglo, en todo, a lo dispuesto en el inciso anterior.

Cuando varias Partes defiendan unos mismos intereses, ellas no se considerarán sino como una sola para los efectos de lo que acaba de establecerse por este artículo. En caso de duda, la Corte decidirá.

Los Jueces designados o escogidos, conforme a lo establecido en los parágrafos 2º y 3º del presente artículo, deben satisfacer a las prescripciones de los artículos 2º, 16, 17, 20 y 24 del presente Estatuto. Ellos decidirán en un plano de absoluta igualdad con sus colegas.

Artículo 32. Los Jueces titulares recibirán un sueldo anual, que será fijado por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones a proposición del Consejo. Este sueldo no podrá ser disminuido mientras estén en funciones.

El Presidente recibe un sueldo especial, determinado de la misma manera para el curso de sus funciones.

El Vicepresidente, los Jueces y los Jueces suplentes reciben en el ejercicio de sus funciones un sueldo que se fijará conforme a la manera que quede establecida.

Los Jueces titulares y suplentes que no residan en la Sede de la Corte reciben el reembolsamiento de los gastos de viaje que hayan tenido que hacer para el desempeño de sus funciones.

Los sueldos pagados a los Jueces escogidos conforme al artículo 31 se determinarán de la misma manera.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

El sueldo del Secretario se fijará por el Consejo a proposición de la Corte.

La Asamblea de la Sociedad de las Naciones, a proposición del Consejo, adoptará el reglamento especial por el cual se fijen las condiciones bajo las cuales se puedan acordar pensiones al personal de la Corte.

Artículo 33. Los gastos de la Corte serán soportados por la Sociedad de las Naciones de la manera que la Asamblea decida a proposición del Consejo.

CAPITULO II

Competencia de la Corte.

Artículo 34. Solamente los Estados que son Miembros de la Sociedad de las Naciones tienen cualidades para ocurrir ante la Corte.

Artículo 35. La Corte está abierta a los Miembros de la Sociedad de las Naciones, así como a los Estados mencionados en el Anexo al Pacto.

Las condiciones bajo las cuales está abierta a los otros Estados serán, hecha reserva de las disposiciones particulares de los tratados en vigencia, reglamentadas por el Consejo, y en todos los casos, sin que pueda resultar de allí ninguna desigualdad para las Partes ante la Corte.

Cuando un Estado, que no es Miembro de la Sociedad de las Naciones, está como Parte de un litigio, la Corte fijará la contribución de los gastos de ese Estado ante ella.

Artículo 36. La competencia de la Corte se extenderá a todos los asuntos que las Partes le sometan, así como también a todos los casos especialmente previstos en los tratados y convenciones en vigor.

Los Miembros de la Sociedad y los Estados mencionados en el Anexo al Pacto podrán, bien desde el momento de la signatura o de la ratificación del Protocolo adjunto al presente Estatuto, bien ulteriormente, declarar que reconocen desde luego como obligatorio, de pleno derecho y sin necesidad de convención especial, frente a cualquier otro miembro o Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte sobre todas o algunas de las categorías de diferencias de orden jurídico que tengan por objeto:

a) La interpretación de un Tratado.

b) Cualquier punto de derecho internacional.

c) La constatación o verificación de cualquier hecho que, de comprobárselo, constituiría la violación de una obligación internacional.

d) La naturaleza o la extensión de la reparación debida por la ruptura de una obligación internacional.

La declaración anteriormente prevista podrá hacerse pura y simplemente o bajo condición de reciprocidad de parte de varios o de algunos miembros o Estados, o para que surta efecto dentro de un plazo determinado, solamente.

En caso de controversia sobre el punto de saber si es competente la Corte, ésta decidirá.

Artículo 37. Cuando un Tratado o Convención vigente prevea el sometimiento del asunto a una jurisdicción que deba establecerse por la Sociedad de las Naciones, la Corte será esta jurisdicción.

Artículo 38. Al conocer y juzgar, la Corte aplica:

1º Las Convenciones Internacionales, bien sean generales, o bien especiales, por las cuales se establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados en litigio.

2º La costumbre internacional como testimonio de una práctica generalmente aceptada como constitutiva de postulado de derecho.

3º Los principios generales de derecho que se hallen reconocidos por las naciones civilizadas.

4º Bajo la reserva de la disposición del artículo 59, las decisiones judiciales, y las doctrinas de los publicistas más calificados, como constitutivas de medios auxiliares en la determinación de las reglas del derecho.

La presente disposición no cercena en lo más mínimo la facultad que tiene la Corte, si las Partes están de acuerdo para ello, de juzgar *ex aequo et bono*.

CAPITULO III

Procedimiento.

Artículo 39. Las lenguas oficiales de la Corte son el francés y el inglés. Si las Partes se pusieren de acuerdo para que todo el procedimiento tenga lugar en francés, en esta lengua se dictará la sentencia. Si las Partes estuvieren de acuerdo para que el procedimiento tenga lugar en inglés, en esta lengua se dictará el fallo.

A falta de un acuerdo por el cual se fije la lengua que habrá de usarse, las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Partes podrán emplear para sus alegatos la que prefieran de las dos lenguas mencionadas, y en semejante caso el fallo se dictará tanto en inglés como en francés, y la Corte, al propio tiempo de dictarlo, designará cuál de los dos ejemplares deberá reputarse como el texto legal.

La Corte podrá, a petición de cualquiera de las Partes, autorizar el empleo de una lengua distinta a las dos aquí mencionadas.

Artículo 40. Los asuntos se someterán ante la Corte, según el caso, bien por notificación de compromiso, bien por una solicitud elevada a la Secretaría. Tanto en un caso como en el otro, el objeto de la diferencia y las Partes divididas por ésta se expresarán claramente.

La Secretaría hará comunicación inmediata de la solicitud a los interesados.

También informará de ella a los Miembros de la Sociedad de las Naciones por conducto del Secretario General.

Artículo 41. La Corte tiene la facultad de indicar, si estima que las circunstancias así lo exigen, qué medidas conservatorias del derecho de cada Parte deben tomarse a título provisional.

Entre tanto se dicta la sentencia definitiva del asunto, la indicación de esas medidas se comunicará inmediatamente tanto a las Partes como al Consejo.

Artículo 42. Las Partes estarán representadas por Agentes.

Pueden hacerse asistir ante la Corte por Consejeros o abogados.

Artículo 43. El procedimiento tiene dos faces: la una escrita y la otra oral.

El procedimiento escrito comprende la comunicación al Juez y a la parte a quien se le deba hacer, de las memorias, contra-memorias, y eventualmente, de las réplicas, así como de cualquier pieza o documento que se produzca en apoyo de las mismas.

La comunicación se hace por conducto de la Secretaría y en el orden y los plazos determinados por la Corte.

Toda pieza producida por cualquiera de las Partes debe comunicarse a la otra en copia certificada de toda conformidad.

El procedimiento oral consiste en el hecho de oir la Corte a los testigos, expertos, consejeros y abogados.

Artículo 44. Para cualquier otra notificación que deba hacerse a personas distintas de los agentes, consejeros y abogados, la Corte se dirigirá directamente al Gobierno del Estado en cuyo territorio la notificación deba surtir efecto.

Lo mismo se observará si hubiere que evacuar pruebas en el lugar mismo en donde se han realizado los hechos que tratan de probarse.

Artículo 45. Los debates serán dirigidos por el Presidente, y en caso de falta de éste por el Vicepresidente, y si faltaren ambos los dirigirá el más antiguo de los Jueces presentes.

Artículo 46. La audiencia es pública, a menos que la Corte decidiere lo contrario, o que ambas partes pidan que se verifique en secreto.

Artículo 47. De cada audiencia se levantará el acta correspondiente, la cual firmarán el Presidente y el Secretario.

Esta acta tiene por sí misma carácter auténtico.

Artículo 48. La Corte tomará las providencias necesarias a la dirección del proceso, la determinación de las formas y de los plazos en que cada Parte debe presentar sus conclusiones definitivas. Ella también tomará las medidas que exija la evacuación de las pruebas.

Artículo 49. La Corte puede, aun antes de todo debate, exigir a los Agentes el que produzcan cualquier documento que se juzgue útil y el que suministren todas aquellas explicaciones que se evidenciaren como necesarias. En caso de negativa, se levantará el acta correspondiente.

Artículo 50. En cualquier momento, la Corte puede confiar una averiguación o una experticia a cualquier persona, cuerpo, oficina, comisión u órgano de su elección.

Artículo 51. En el curso de los debates se propondrán a los testigos y a los expertos todas aquellas cuestiones que se estimen útiles, y ello en las condiciones que fijará la Corte en el reglamento a que se contrae el artículo 30.

Artículo 52. Después de haber evacuado las pruebas y testimonios en los plazos determinados por ella, la Corte puede rechazar cualquier deposición o documento nuevo que una de las Partes quiera presentarle sin el asentimiento de la otra.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 53. Cuando una de las Partes no se presente, o se abstenga de hacer valer sus defensas, la otra Parte puede pedir a la Corte que le acoja sus conclusiones.

La Corte, antes de hacerlo, debe asegurarse, no solamente de que es competente conforme a los términos de los artículos 36 y 37, sino de que también las conclusiones están bien fundadas, tanto en los hechos como en el derecho.

Artículo 54. Cuando los Agentes, Abogados y Consejeros han hecho valer, bajo el control de la Corte, todos los medios que juzguen útiles, el Presidente pronunciará la clausura de los debates.

La Corte se retirará en Cámara de Consejo para deliberar.

Las deliberaciones de la Corte permanecerán secretas.

Artículo 55. Las decisiones de la Corte se tomarán por la mayoría de los Jueces presentes.

En caso de que los votos estén divididos por iguales partes, el del Presidente prevalecerá, o a falta de éste el de quien lo reemplace.

Artículo 56. La sentencia debe ser motivada; y mencionará los nombres de los Jueces que han tomado parte en ella.

Artículo 57. Si la sentencia no expresa, en todo o en parte, la opinión unánime de los Jueces, los disidentes tienen el derecho de salvar su voto.

Artículo 58. La sentencia será firmada por el Presidente y por el Secretario; y se leerá en sesión pública, previa notificación hecha en debida forma a los Agentes.

Artículo 59. La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes litigantes y sobre el caso que ha sido decidido.

Artículo 60. La sentencia es definitiva, y contra ella no habrá recurso alguno, y en caso de controversia sobre el alcance y el sentido de la misma, corresponderá a la Corte interpretarla, a petición de cualquiera de las Partes.

Artículo 61. La revisión de la sentencia no puede eventualmente pedirse a la Corte sino en razón del descubrimiento de un hecho que, por su naturaleza, sea capaz de ejercer una influencia decisiva y que, antes de pronunciarse la sentencia, fuese desconocido de la Parte que pide la revisión, así como de la Corte, y siempre que no se pueda imputar a la Parte culpa alguna con referencia a la ignorancia del mismo.

El procedimiento de revisión se abrirá por un decreto de la Corte en el cual se constate expresamente la existencia del hecho nuevo con reconocimiento para éste de los caracteres que lo hacen capaz de dar lugar a la revisión, y con declaratoria de ser, por este respecto, admisible la demanda en revisión.

La Corte puede subordinar la apertura del procedimiento en revisión a la ejecución previa de la sentencia.

La demanda en revisión deberá formularse, cuando más tarde, dentro del plazo de seis meses después del descubrimiento del hecho nuevo.

Ninguna demanda en revisión podrá formularse después de la expiración del plazo de diez años a partir de la fecha de la sentencia.

Artículo 62. Cuando un Estado estime que en una diferencia se ventila un interés de orden jurídico que le atañe, puede dirigir a la Corte una solicitud, a fin de intervenir.

La Corte decidirá.

Artículo 63. Cuando se trate de la interpretación de una Convención en que sean partes otros Estados distintos de los que se encuentren en litigio, el Secretario procederá a informarlos a la mayor brevedad.

Cada uno de ellos tiene el derecho de intervenir en el proceso, y al ejercer esta facultad, la interpretación contenida en la sentencia será igualmente obligatoria a su respecto.

Artículo 64. Si la Corte no dispusiere otra cosa cada Parte cargará con sus gastos de procedimiento.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.— El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*— Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya.— Mario Briceño Iragorry.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores,— (L. S.)— P. ITRIAGO CHACÍN.

—

Por tanto, yo, Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, ratifico el anterior Protocolo y ordeno que se publique para que tenga el debido cumplimiento en lo que a Venezuela corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a siete de setiembre de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores,— (L. S.)— P. ITRIAGO CHACÍN.

13.975

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos otorgado el 7 de septiembre de 1921 a favor del ciudadano Arbonio Quevedo.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Arbonio Quevedo ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Uribarri, Distrito Colón del Estado Zulia, en una extensión de quinientas sesenta y nueve hectáreas y tres mil setecientos metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano A. Fuenmayor: "Por el Norte, posesión de Onofre Méndez; Sur, el río Chama y terrenos baldíos de por medio; Este, Caño de Agua; y por el Oeste, posesión de Eduardo Pineda y zona de terrenos baldíos intermedia".— Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario y el postulante posee en él una posesión de ganado mayor establecida hace más de cinco años, toda cercada de alambre y cultivada de pastos artificiales; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada el 19 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 28 del mismo mes y año, confiere a favor del expresado ciudadano Arbonio Quevedo título de propiedad sobre las referidas quinientas sesenta y nueve hectáreas y tres mil setecientos metros cuadrados de tierras pecuarias, de conformidad con el artículo 56 de la citada Ley.—Caracas: siete de septiembre de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.976

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos otorgado el 12 de septiembre de 1921 a favor del ciudadano Rafael Pérez.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Rafael Pérez ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos denominados "Paraulata", ubicado en jurisdicción del Municipio Turmero, Distrito Mariño del Estado Aragua, en una extensión de ciento noventa y ocho hectáreas y cinco mil metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero Civil ciudadano José Obelmejías S.:—"Por el Norte, terrenos de R. Reyes y Francisco Delgado, quebrada San Román de por medio; por el Este, el río Paraulata; por el Sur, terrenos ocupados por D. Hernández L. y R. Pérez, quebrada San Ramón de por medio; y por el Oeste, las faldas de la fila de Tuzgua, entre las quebradas San Ramón y San Román".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola y el postulante lo ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y frutos menores casi toda la extensión solicitada, por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1912, vigente para la época de la iniciación del expediente de que se trata y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 4 de junio de 1921 y mandada a ejecutar el 13 del mismo mes y año, confiere a favor del expresado ciudadano Rafael Pérez título de propiedad sobre las referidas ciento noventa y ocho hectáreas y cinco mil metros cuadrados de tierras agrícolas,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

al tenor de lo dispuesto en los artículos 56 y 85 de la Ley vigente sobre la materia.—Caracas: doce de septiembre de mil novecientos veintiuno. — Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.977

Decreto de 14 de septiembre de 1921, por el cual se crea en esta ciudad una Cátedra de Lengua y Literatura Italianas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1º Se crea en esta ciudad una Cátedra de Lengua y Literatura Italianas, con la asignación mensual de doscientos bolívares (B 200).

Artículo 2º La referida asignación se pagará hasta el 30 de junio de 1922, con cargo al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.978

Decreto de 14 de septiembre de 1921, por el cual se crea el Consulado General de Venezuela en el Reino de España, con residencia en Madrid.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el Consulado General de los Estados Unidos de Venezuela en el Reino de España, con residencia en Madrid, con la dotación mensual de un mil doscientos sesenta y cinco bolívares (B 1.265), así:

El Cónsul General.	B	1.000
Alquiler de casa y demás gastos.		265
	B	1.265

Artículo 2º Los gastos que hasta el 30 de junio de 1922 ocasione el pago de la dotación de este Consulado se imputarán al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a catorce de septiembre de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, —(L. S.)— P. ITRIAGO CHACÍN.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.979

Decreto de 14 de septiembre de 1921, por el cual se reorganizan las Legaciones de Venezuela en el Reino de España y en el Reino de los Países Bajos, con el personal y dotación mensual que en él se expresan.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º De acuerdo con el artículo 1º de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático, las Legaciones de los Estados Unidos de Venezuela en el Reino de España y en el Reino de los Países Bajos, serán servidas por un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, con el personal y dotación mensual que siguen:

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	B		6.000
Personal de la Legación en España:			
El Secretario. . . .	B	1.500	
Gastos generales . .		500	2.000

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Personal de la Legación en los Países Bajos:

El Secretario. . .	B 1.500	
Gastos generales . .	500	2.000
		B 10.000

Artículo 2º Los gastos que hasta 30 de junio de 1922 ocasione el pago de estas asignaciones se imputarán al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a catorce de septiembre de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)— P. ITRIAGO CHACÍN.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.980

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos otorgado el 14 de septiembre de 1921 a favor del ciudadano Saturnino Fermín.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Saturnino Fermín ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Aricagua, Distrito Montes del Estado Sucre, en una extensión de ciento treinta hectáreas y tres mil metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano A. Minguet Letteron:—"Por el Norte, el sitio denominado Copeicillo, comprado por el acusante Fermín a Francisco Alemán; por el Este, lugar denominado Mapurite, de Antonio González; por el Sur, el sitio de "Las Lagunas", por la bajada de los Mangos y por el Oeste, el mismo sitio de "Las Lagunas" y parte de la posesión denominada Copeicillo".— Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola y el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café la mitad de su extensión, por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 30 de mayo de 1921 y mandada a ejecutar el 10 de junio del mismo año, confiere a favor del expresado ciudadano Saturnino Fermín título de propiedad sobre las referidas ciento treinta hectáreas y tres mil metros cuadrados de tierras agrícolas, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada Ley.—Caracas: catorce de septiembre de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.981

Decreto de 17 de septiembre de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de septiembre de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.982

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos otorgado el 20 de septiembre de 1921 a favor de los ciudadanos Olegario Salas y Miguel A. Urribarrí Pirela.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos Olegario Salas y Miguel A. Urribarrí Pirela han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Cabimas, Distrito Bolívar del Estado Zulia, en una extensión de quinientas veinte y dos hectáreas, comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano F. Chacín Navas:—"Por el Norte, posesión "Curazao" y terrenos baldíos; Sur, cerros de San Sebastián y del Gato; Este, terrenos propios de los peticionarios, denominados "El Potrerito"; y por el Oeste, Chaos de La Vega". Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario y los postulantes han cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales casi toda la superficie solicitada, merced a los cuales poseen en él un fundo pecuario establecido hace más de cinco años, cercado de alambre; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 30 de mayo de 1921 y mandada a ejecutar el 10 de junio de mismo año, confiere a favor de los expresados ciudadanos Olegario Salas y Miguel A. Urribarrí Pirela, título de propiedad sobre las referidas quinientas veinte y dos hectáreas de tierras pecuarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada Ley.—Caracas, veinte de septiembre de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.983

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 21 de septiembre de 1921, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Ricaurte, Estado Aragua.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Ricaurte, Estado Aragua, por intermedio del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, y en conformidad con el artículo 111 de la Ley respectiva, ha dirigido a esta Corte la siguiente consulta: "¿Si en una venta de una finca sobre la cual pesa una hipoteca, con cuya hipoteca carga el comprador como parte del precio, dá en efectivo otra parte y la otra parte o resto de precio se estipula que es pagadera dentro de un plazo, garantizado el pago de ese resto con hipoteca de segundo grado sobre la finca comprada e hipotecada también, como queda dicho, en primer término, deben cobrarse los derechos de Registro sobre el total del precio de la venta y también sobre la parte que queda garantizada con hipoteca de segundo grado?"; y, por cuanto esta Corte ha establecido por espacio de varios años, en reiterados y sucesivos Acuerdos, que se han publicado en la *Gaceta Oficial* y en la Memoria de este Tribunal constante y uniforme jurisprudencia, respecto a que, "los Registradores deben determinar el o los artículos de la Ley de Registro Público que les susciten dudas al aplicarlos en cada caso"; y, por cuanto en el caso concreto se ha omitido dicha formalidad;

Acuerda:

Declarar improcedente la presente consulta.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintiún días del mes de septiembre del año de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc° Bustillos.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—El Vocal Ponente, *C. Yépes.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *Diego Matute.* El Secretario, *F. C. Velancourt Vigas.*

13.984

Decreto de 24 de septiembre de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 335.000 al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Na-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

cional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de trescientos treinta y cinco mil bolívares (B 335.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de setiembre de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina,— (L. S.)— C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.985

Decreto de 26 de septiembre de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 550.000 al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales.

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de quinientos cincuenta mil bolívares (B 550.000) para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Fomento hasta el 30 de junio del año de 1922.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y seis días del mes de setiembre de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.986

Decreto de 28 de septiembre de 1921, por el cual se encarga de la Cartera de Relaciones Interiores el Doctor Juan de Dios Méndez y Mendoza, Director de la Sección Administrativa del referido Despacho.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto se ha concedido al ciudadano General Ignacio Andrade, Ministro de Relaciones Interiores, licencia temporal para separarse de su cargo,

Decreta:

Artículo 1º Queda encargado de la Cartera de Relaciones Interiores el ciudadano Doctor Juan de Dios Méndez y Mendoza, Director de la Sección Administrativa del referido Despacho.

Artículo 2º El Secretario General queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Secretario General, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Secretario General, (L. S.)—ELÍAS RODRÍGUEZ.

13.987

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 30 de septiembre de 1921, que resuelve las consultas propuestas por el Registrador Subalterno del Distrito Bermúdez, Estado Sucre.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

En oficio fechado el 27 del mes que hoy finaliza, Dirección Administrativa, número 2.072, ha trascrito el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, las dos consultas siguientes, que por su órgano, y en conformidad con el artículo 111 de la Ley de la materia, ha dirigido a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Bermúdez, Estado Sucre: "¿Debe entenderse comprendidos en actos del esta-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

do civil que expresa artículo 494 Código Civil los poderes que los contrayentes confieren para ser representados en la celebración del matrimonio. Caso afirmativo, y en general rige disposición citado artículo sobre impuestos, ya que de éstos no están exentos dichos actos por la Ley especial vigente de Registro Público, tampoco algunos de ellos por la de Estampillas ni referidos poderes por la Orgánica del Servicio Consular." 2ª, "Para quedar lleno requisito exigido por artículo 28 Ley Registro Público de expresarse en documentos traslativos de propiedad o derechos reales sobre inmuebles y en los de gravámenes o limitaciones de los mismos, el título inmediato de adquisición?, ¿bastará que se mencione el contrato o acto que causó la adquisición de la propiedad o derecho o debe mencionarse el instrumento probatorio de dicho contrato o acto, y cuando se adquirió por ocupación o sucesión, indicarse la fecha de aquélla o de la apertura de ésta?"; y, por cuanto la primera de las expresadas consultas se refiere a un artículo del Código Civil, y esta Corte al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Registro Público vigente, sólo tiene atribuciones para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de esta Ley; y, por cuanto con respecto a la segunda consulta, el artículo 28 de la referida Ley establece que, "en los documentos traslativos de propiedades inmuebles o de derechos reales sobre bienes inmuebles, y en los documentos en que se impongan gravámenes o limitaciones sobre los mismos bienes, se expresará el título inmediato de adquisición de la propiedad o derecho que se traslada, se grava, o se limita;

Acuerda:

Declarar improcedente la consulta relativa al artículo 494 del Código Civil, y sobre la del artículo 28 de la Ley de Registro Público vigente, que basta que en los documentos indicados en él se exprese el título inmediato de adquisición de la propiedad o derecho que se traslada, se grava, o se limita, sin que esto impida que se mencionen las demás circunstancias que comprueban la adquisición.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de septiembre del año de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc° Bustillos.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—El Vocal Ponente, *C. Yepes.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *Antonio Alamo.* Vocal, *Diego Matute.*— El Secretario, *F. C. Velancourt Vigas.*

13.988

Título de propiedad del terreno cedido al Gobierno Nacional por la Municipalidad del Distrito Acosta del Estado Monagas, el 1º de octubre de 1921, con el fin de construir en el referido terreno una Escuela Maternal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO ACOSTA DEL ESTADO MONAGAS

Considerando:

Que la disposición del Gobierno Nacional de establecer Escuelas Maternales en la Capital de los Distritos de la Unión Venezolana, es un acto de verdadero progreso y expresa de este modo un hecho que revela noble tendencia para la infancia.

Considerando:

Que la Asamblea Legislativa de esta Entidad Federal, acordó autorizar a los Concejos Municipales de los Distritos, para que extendieran título de propiedad de una hectárea de terreno en las respectivas Capitales, al Ejecutivo, y

Considerando:

Que tan patriótica disposición ha sido acojida con el beneplácito que ella expresa por esta Municipalidad,

Acuerda:

Artículo 1º Se concede Título de propiedad al Gobierno Nacional, de una hectárea de terreno para levantar en ella el edificio que se destinará para Escuela Maternal en este Municipio Capital.

Artículo 2º Dicho lote de terreno se designa en la parte Norte de esta ciudad, sita en la calle Bermúdez, comprendida dentro de los linderos siguientes: al Norte y Sur, solares pertenecientes al Municipio; al Este, casa del ciudadano Toribio Machado, y al Oeste, casa del ciudadano **Fructuoso** Domero.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 3º Comuníquese y publíquese.

Dado en el Salón donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal del Distrito Acosta, a los veinte y cuatro días del mes de marzo del año de mil novecientos veinte y uno.—Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.—El Presidente, *R. Fariñas.*—El primer Vicepresidente, *J. N. Salazar Reyes.*— El segundo Vicepresidente, *Oscar Sucre.*—Síndico Procurador, *Antonio González Castillo.*—Vocales, *José A. Cruz, José J. Padrón, Miguel Angel Madrid Sansonetti.*—El Secretario, *Ismael Salazar.*

Es copia exacta que certifico y autorizo para su registro.

San Antonio de Maturín: 1º de octubre de 1921.

El Presidente del Concejo Municipal, *R. Fariñas.*—El Secretario, *José M. Lopecenteno.*

—

Distrito Acosta.— Registro Público. Oficina Subalterna.

San Antonio: 1º de octubre de 1921. 112º y 63º

El anterior escrito, fué remitido para su protocolización, por el ciudadano Presidente del Concejo Municipal de este Distrito, adjunto oficio número 46 que se agregó al cuaderno de comprobantes. Fueron testigos de este acto, los ciudadanos Melchor Millán y Pedro Gordón Márquez, mayores de edad y vecinos de esta población, quienes conmigo dan fe, de la exactitud entre las copias y el original remitido. Queda registrado bajo el número primero de la serie, al folio primero y su vuelto del protocolo principal Nº 1º correspondiente al 1º trimestre del presente año. Se inutilizaron en el duplicado estampillas de Instrucción por valor de dos bolívares, conforme el artículo 12, parte 2ª de la Ley.

El Registrador Accidental, *José Jesús Welfe Díaz.*

13.989

Título de propiedad del terreno cedido al Gobierno Nacional por la Municipalidad del Distrito Sotillo, del Estado Monagas, el 5 de octubre de 1921, con el fin de construir en el referido terreno una Escuela Maternal.

EL CONCEJO MUNICIPAL

DEL DISTRITO SOTILLO DEL ESTADO MONAGAS,

de conformidad con las facultades de que está investido y en vista del Acuerdo sancionado por la Legislatura del Estado sobre el particular,

Acuerda:

Artículo único. Ceder gratuitamente y a perpetuidad al Gobierno Nacional una hectárea de terreno en esta ciudad en la terminación Este de la calle "Bolívar", destinada a la erección de un edificio para la Escuela Maternal. El presente Acuerdo se tendrá como el Título de propiedad expedido por esta Municipalidad.

Dado en Uracoa, a los veintiocho días del mes de marzo de 1921.

El Presidente, B. Carvajal Madrid. El Primer Vicepresidente, *León Fermín Casado.*— El Segundo Vicepresidente, *O. Hurtado.*— El Síndico Procurador, *P. Zurita G.*—Vocales, *J. A. Rondón, A. Marcano, Policarpo Rondón M.*—El Secretario, *Luis J. Calderón.*

Es copia fiel del original cuya exactitud certifico.

José R. Barroso.
Secretario.

Oficina Subalterna de Registro del Distrito Sotillo.

Uracoa: 5 de octubre de 1921. 112º y 63º

El Documento que antecede fué presentado para su Registro por el otorgante, ciudadano Benjamín Carvajal Madrid, quien leyó y firmó los protocolos ante mí y los testigos, vecinos, mayores de edad, ciudadanos Régulo Machuca y Antonio José Alfonzo, quienes junto conmigo dan fe de conocerle y suscriben el acto. Queda registrado bajo el número dos, al folio dos y su vuelto del Protocolo Primero correspondiente al cuarto trimestre de este año, en cuyo duplicado se inutilizaron en Timbres Fiscales cuarenta bolívares.

El Registrador, *F. A. Rondón.*

13.990

Decreto de 5 de octubre de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 180.000 al Capítulo X del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de ciento ochenta mil bolívares (B 180.000) para atender a los gastos de la partida Nº 836 del Capítulo X del Presupuesto del Departamento de Fomento hasta el 30 de junio del año de 1922.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Hacienda,— (L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.991

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 19 de octubre de 1921, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Maracaibo, Estado Zulia.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio fechado el 15 de los corrientes, Dirección Administrativa, número 2.290, ha trascrito la siguiente consulta que por su intermedio, ha dirigido a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Maracaibo, Estado Zulia: "Presentado para registrar un documento que contiene renuncia seis poderes, de acuerdo ordinal 6º, artículo 81 Ley de Registro, debo cobrar derechos por dichos poderes, o por uno solo como alega interesado, por ser un solo instrumento?"; y, por cuanto la presente consulta se refiere a un documento que contiene la renuncia de seis poderes, los cuales constituyen seis actos jurídicos, y por tanto, debe pagarse por cada uno de los derechos de registro correspondientes;

Acuerda:

El Registrador Subalterno del Distrito Maracaibo, Estado Zulia, se atendrá al protocolizar el documento en referencia, a lo prescrito en el parágrafo 6º, artículo 81 de la Ley de Registro Público vigente.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diecinueve días del mes de octubre del año de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos*,—El Canciller, *J. B. Pérez*.—El Vocal Ponente, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *Antonio Alamo*. Vocal, *Diego Matute*.— El Secretario, *F. C. Velancourt Vigas*.

13.992

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos otorgado el 21 de octubre de 1921, a favor del ciudadano Marcelino Farías.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Marcelino Farías, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Acosta del Estado Monagas, en una extensión de treinta y cuatro hectáreas y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano J. M. Isava Núñez:—"Por el Norte y Oeste, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos y terrenos ocupados por Amenodoro Jiménez, Basilio Jiménez y Marcelino Chacón; y por el Este, camino real que vá del pueblo de San Antonio al caserío de El Rincón".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de frutos mayores y menores la mitad de su extensión; y por cuanto se han cumplido en la sustanción del expediente respectivo todas las formalidades pres-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

critas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de su iniciación y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 4 de junio de 1921 y mandada a ejecutar el 13 del mismo mes y año, confiere a favor del expresado ciudadano Marcelino Farías, título de propiedad sobre las referidas treinta y cuatro hectáreas y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro metros cuadrados de tierras agrícolas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas: veintiuno de octubre de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13 993

Decreto Reglamentario de la Ley de Misiones de 26 de octubre de 1921.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le concede la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y de conformidad con lo estatuido por el artículo 8º de la Ley de Misiones,

Decreta:

Artículo 1º Al Ministro de Relaciones Interiores corresponde la Administración General de las Misiones; y en tal concepto dictará las medidas necesarias para su debida organización y régimen, celebrando al efecto en nombre y con autorización del Ejecutivo Federal los convenios a que se refiere el artículo 2º de la Ley que se reglamenta, y dictando las Resoluciones que a la ejecución de dichos convenios, como a los demás fines de la expresada ley, correspondan.

Artículo 2º Todo el territorio que a juicio del Ejecutivo Federal convenga reducir por medio de misioneros bajo una sola autoridad y como una Misión se organizará en un Vicariato o Dirección, que comprenderá tantos centros de reducción inmediata de indígenas, cuantos sean necesarios según el desenvolvimiento que pueda ir adquiriendo la obra.

Artículo 3º Transitoriamente, y en tanto que el poco desenvolvimiento de la obra no permita otra cosa, podrán establecerse en algunas poblaciones civilizadas, cercanas a las regiones donde existan tribus salvajes, residencias para los Vicarios o Directores, y centros de provisión, recursos, cambio de personal, aclimatación y hospitalización de misioneros, etc., sin que en dichas poblaciones puedan ejercerse respecto de los indígenas actos especiales de catequesis, instrucción o reducción.

Artículo 4º Los convenios a que se refiere el artículo 2º de la Ley de Misiones se celebrarán con la persona a quien corresponda la autoridad superior de la corporación, orden o congregación a quien se confíe la reducción de un territorio de misiones, quien deberá estar plenamente autorizada, según las leyes de su comunidad, para todo lo que requiera el establecimiento y dirección de la Misión, de acuerdo con la Ley respectiva y este Reglamento.

Artículo 5º Corresponderá al Vicario o Director la organización del personal y la situación de cada centro de reducción según proyecto que someterá al Ministro de Relaciones Interiores para su aprobación por el Ejecutivo Federal.

Artículo 6º En los convenios que se celebren sobre misiones se establecerán de una manera general las regiones hacia las cuales deba dirigirse principalmente la acción de los misioneros, a reserva de las modificaciones que la práctica indique y sean convenidas entre el Ministro de Relaciones Interiores y el Vicario o Director

Artículo 7º En cada convenio se estipulará el presupuesto de gastos de cada Vicariato o Dirección, ya para el sostenimiento del personal, ya para la provisión de medicinas, instrumentos agrícolas o industriales, materiales de construcción, elementos de enseñanza, etc. Para cubrir estos gastos se autorizarán los Créditos Adicionales que fueren necesarios de acuerdo con la Ley de la materia.

Artículo 8º El Vicario o Director tendrá autoridad policial para mantener inmediatamente el orden entre los indígenas, y tanto para este fin como para el cumplimiento de los deberes contraídos, las autoridades civiles y militares les prestarán el apoyo moral y material que les fuere indispensable.

Artículo 9º Respecto de los matrimonios civiles entre indígenas en los centros de reducción que no hubieren

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

llegado a constituirse en Municipios, se considerarán tales actos como casos de regularización de la vida conyugal y se aplicará, en cuanto fuere necesario, lo dispuesto en el artículo 111 del Código Civil.

Artículo 10. Los Vicarios o Directores darán anualmente cuenta al Ministerio de Relaciones Interiores de la administración económica de las misiones, la que comprenderá además de la ejecución del presupuesto de gastos, los ingresos y egresos que hubiere habido cuando las labores agrícolas o industriales de las misiones los hubieren causado especialmente; y así mismo comunicarán al Ministerio todos los datos que lleguen a su conocimiento relativos a salubridad y riquezas naturales del territorio de su jurisdicción, así como a los dialectos y tradiciones de los indígenas. Esta cuenta e informe deberán estar en el Despacho de Relaciones Interiores lo más tarde el 31 de enero de cada año.

Artículo 11. Respecto de los indígenas que vayan abandonando el estado nómada, el superior del centro de reducción respectivo les señalará el lugar y la forma en que deben establecer sus viviendas fijas, a fin de que vayan formando caseríos y adquiriendo la práctica de la vida social.

Artículo 12. El mismo superior llevará un registro de los nombres, la edad, el estado de familia de los expresados indígenas y así mismo otro de las defunciones, otro de los nacimientos y otro de los matrimonios. Estas notas serán remitidas al Vicario o Director para ser incorporadas al informe anual que debe pasar al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 13. Será obligatoria la instrucción primaria y el idioma castellano, y en ningún caso se aplicarán azotes, ni otro castigo doloroso o infamante.

Artículo 14. A juicio del Vicario o Director se establecerán asilos para indígenas enfermos donde fuere necesario, y de acuerdo con el Ministerio de Relaciones Interiores se proveerá a su asistencia médica.

Artículo 15. La enseñanza agrícola e industrial se organizará por el superior de cada centro, con la aprobación del Vicario o Director, de manera que el trabajo ejecutado por el indígena sea equitativamente remunerado y asegurado según sus aptitudes y necesidades.

Artículo 16. Los Vicarios o Directores cuidarán de que la entrada de personas extrañas al territorio respectivo, ya sea con fines de exploración, ya de estudio, ya de comercio, no causen perjuicio a las labores de los Misioneros.

Artículo 17. Se deroga el Decreto Reglamentario de la Ley de Misiones dictado el día 10 de agosto de 1915.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de octubre de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.

13.994

Título de adjudicación gratuita de sendos lotes de terrenos baldíos otorgados el 31 de octubre de 1921 a favor de los ciudadanos Félix Ramón Romero, Antonio María Romero y Ruperto Rincón.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos Félix Ramón Romero, Antonio María Romero y Ruperto Rincón han solicitado en adjudicación gratuita sendos lotes de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, en una extensión de dos mil ochocientas treinta y nueve hectáreas y cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano A. Fuenmayor:—"Por el Norte, Caño "El Guaco" y terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, terrenos solicitados por la sucesión de Rodulfo Villasmil; y por el Oeste, terrenos baldíos".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario y los postulantes han cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales la mitad de su extensión, merced a los cuales poseen en él un fundo pecuario establecido hace más de cinco años, todo cercado de alambre; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

dos de junio de 1921 y mandada a ejecutar el 13 del mismo mes y año, confiere a favor de los expresados ciudadanos título de propiedad sobre las referidas dos mil ochocientas treinta y nueve hectáreas y cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados de tierras pecuarias, conforme al acta de mensura y plano respectivos, así: Para Félix Ramón Romero, ochocientas noventa y nueve hectáreas y cuatro mil ochocientos sesenta y un metros cuadrados; para Antonio María Romero, novecientos noventa y seis hectáreas y seis mil ciento veinte y nueve metros cuadrados; y para Ruperto Rincón, novecientas cuarenta y tres hectáreas y tres mil cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 56 y 58 de la Ley citada.—Caracas: treinta y uno de octubre de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.995

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos otorgado el 31 de octubre de 1921 a favor del ciudadano Jesús Augusto Romero.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Jesús Augusto Romero ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, en una extensión de ciento una hectáreas y dos mil quinientos metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano A. Fuenmayor:—"Por el Norte, posesiones de José del Carmen Romero, Clodomiro Méndez y de Montiel & Gutiérrez; Sur, posesión de París & Corona; Este, posesión de Roque Corona; y por el Oeste, propiedad de Angel María Núñez".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario y el postulante ha cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales más de la mitad de la superficie solicitada, merced a los cuales posee en él una fundación de ganado mayor establecida hace más de cinco años, toda cercada de alambre; por cuanto se ha cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 30 de mayo de 1921 y mandada a ejecutar el 10 de junio del mismo año, confiere a favor del expresado ciudadano Jesús Augusto Romero título de propiedad sobre las referidas ciento una hectáreas y dos mil quinientos metros cuadrados de tierras pecuarias, al tenor de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos ya citada.—Caracas: treinta y uno de octubre de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.996

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos otorgado el 31 de octubre de 1921 a favor del ciudadano Agustín Núñez.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Agustín Núñez ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, en una extensión de setecientas veintiocho hectáreas y cuatro mil quinientos cincuenta metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano A. Fuenmayor: "Por el Norte, posesiones de Aristides Romero y de Jaime López, denominadas "Santa Bárbara" y "La Campana", respectivamente; por el Sur y el Este, posesión de Nemecio Romero, denominada "La Estrella"; y por el Oeste, terrenos baldíos".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario y el postulante ha cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales la mitad de su extensión, merced a los cuales posee en él una fundación de ganado mayor establecida hace más de cinco años, cercada de alambre; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada el 30 de mayo de 1921 y mandada a ejecutar el 10 de junio del mismo año, confiere a favor del mencionado ciudadano Agustín Núñez título

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

de propiedad sobre las referidas setecientas veintiocho hectáreas y cuatro mil quinientos cincuenta metros cuadrados de tierras pecuárias, al tenor de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley citada.—Caracas: treinta y uno de octubre de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.997

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos otorgado el 1º de noviembre de 1921 a favor del súbdito italiano Francisco A. Mastrángelo.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el súbdito italiano Francisco A. Mastrángelo ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, en una extensión de noventa y nueve hectáreas y cinco mil doscientos ochenta y cuatro metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Titular ciudadano Tomás A. Duarte P.:—"Por el Norte, la concesión minera "La Española" y la quebrada de la Cumaragua; por el Este, terrenos baldíos; por el Sur, el camino que conduce de Aroa a San Felipe; y por el Oeste, la fila denominada del Peñón".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola y el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y frutos menores casi toda la extensión solicitada; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 30 de mayo de 1921 y mandada a ejecutar el 10 de junio del mismo año, confiere a favor del expresado ciudadano Francisco A. Mastrángelo título de propiedad sobre las referidas noventa y nueve hectáreas y cinco mil doscientos ochenta y cuatro metros cuadrados de tierras agrícolas, en conformidad con el artículo 56 de la Ley citada.—Caracas: primero de noviembre de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.998

Título de una hectárea de terreno cedido al Gobierno Nacional por el Concejo Municipal del Distrito Colina del Estado Falcón el 2 de noviembre de 1921, para la fundación de una Escuela Maternal.

Julio Reyes Villanueva, Presidente del Concejo Municipal del Distrito Colina, hago saber:—Que el Concejo Municipal que presido, en sesión ordinaria del veinte de octubre de mil novecientos veintiuno, acordó cederle al Gobierno Nacional una hectárea de terreno correspondiente a los ejidos de este Municipio para la construcción de un edificio que el ciudadano Presidente Provisional de la República ha dispuesto crear en la capital de este Distrito una Escuela Maternal en donde se suministrarán a los niños que aún no tengan la edad escolar los cuidados que reclama su desarrollo físico, intelectual y moral, y en donde se les proporcionará a la vez un abrigo contra los peligros que ofrece la calle y la soledad en alojamientos insalubables. El expresado terreno se encuentra situado en el punto denominado "El Calvario", bajo los linderos siguientes: al Este, Oeste y Norte, terrenos desocupados; y al Sur, con casa de la sucesión Esser. En cuya virtud y de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Terrazgo, expido al Gobierno Nacional el presente título, quedando exonerado de los derechos Municipales el mencionado terreno.

Dado, firmado de mi mano y sellado con el Sello del Concejo Municipal de este Distrito, en La Vela, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente, *J. Reyes Villanueva.*
Refrendado.—El Secretario, *José D. Rosas.*

13.999

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos otorgado el 11 de noviembre de 1921 a favor del ciudadano Manuel Leal Boscán.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Por cuanto el ciudadano Manuel Leal Boscán ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta del Estado Zulia, en una extensión de novecientas treinta hectáreas y cinco mil metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano F. Chacín Navas:—"Por el Norte, terrenos baldíos ocupados por Francisco Chacín Lizano; por el Sur, terrenos propios del mismo Lizano y otro de la posesión "Saturnino"; por el Este, terrenos baldíos; y por el Oeste, terrenos de la posesión "Las Múcuras" y el río Palmar". — Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario y el postulante posee en el terreno una fundación de ganado mayor establecida hace más de cinco años, toda cercada de alambre y cultivada de pastos artificiales; por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada el 2 de junio de 1921 y mandada a ejecutar el 10 del mismo mes y año, confiere a favor del expresado ciudadano Manuel Leal Boscán, título de propiedad sobre las referidas novecientas treinta hectáreas y cinco mil metros cuadrados de tierras pecuarias, al tenor de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley ya citada.—Caracas: once de noviembre de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

14.000

Título de adjudicación gratuita de sendos lotes de terrenos baldíos otorgado el 12 de noviembre de 1921 a favor de los ciudadanos René Antonio Soto, Isaac Ocando y Manuel Salvador Rincón.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:
Por cuanto los ciudadanos René Antonio Soto, Isaac Ocando y Manuel Salvador Rincón han solicitado en adjudicación gratuita sendos lotes de terrenos baldíos denominados "Palmira", "Las Delicias" y "La Florida", ubicados en jurisdicción del Municipio Encontrados, Distrito Colón del Estado Zulia, en una extensión de dos mil ciento treinta y seis hectáreas y mil doscientos dos metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos generales, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano A. Fuenmayor:—"Por el Norte, posesión "La Romana", de Manuel Antonio Bravo; por el Sur, otra de la sucesión de Camilo León; por el Este, el río Zulia; y por el Oeste, terrenos baldíos".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario y los postulantes han cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales la mitad de su extensión, merced a los cuales poseen en él fundos pecuarios establecidos hace más de cinco años, cercados de alambre; por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada el 4 de junio de 1921 y mandada a ejecutar el 13 del mismo mes y año, confiere a favor de los expresados ciudadanos, título de propiedad sobre las referidas dos mil ciento treinta y seis hectáreas y mil doscientos dos metros cuadrados de tierras pecuarias, conforme al acta de mensura y plano respectivos, así: para René Antonio Soto, novecientas cuarenta y dos hectáreas y nueve mil trescientos metros cuadrados; para Isaac Ocando, quinientas veinte y tres hectáreas y cuatro mil quinientos dos metros cuadrados; y para Manuel Salvador Rincón, seiscientas sesenta y nueve hectáreas y siete mil cuatrocientos metros cuadrados, al tenor de la dispuesto en los artículos 56 y 58 de la Ley citada.—Caracas: doce de noviembre de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

14.001

Título de adjudicación gratuita de sendos lotes de terrenos baldíos otorgados el 12 de noviembre de 1921, a favor de los ciudadanos Pedro T. Salazar, Ana Morillo, Teodosio Morillo y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Por cuanto los ciudadanos Pedro T. Salazar, Ana Morillo, Teodosio Morillo, Santiago Morillo, Isidro M. Salazar, Pedro Pacheco Querales, Dámaso Cordero y Bernarda Cordero, han solicitado en adjudicación gratuita sendos lotes de terrenos baldíos, ubicados en el caserío denominado Topeyes, jurisdicción del Municipio Siquisique, Distrito Urdaneta del Estado Lara, en una extensión de setecientos noventa y siete hectáreas y siete mil ciento setenta y cinco metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos parciales según plano levantado por el Agrimensor ciudadano Buenaventura Jiménez.—"Linderos de los ocho lotes acusados por Pedro T. Salazar.— Número 1.— Naciente, con terrenos ocupados por Isidro M. Salazar; Poniente, con terrenos ocupados por el mismo y Santiago Morillo; Norte, con fila de la loma Maporal y hacienda de café de Tomás Párraga y terrenos ocupados por Ramón Sibrian y Mauricio Tovar; y Sur, con terrenos ocupados por el solicitante".— Número 2.—"Naciente, con haciendas de Isidro M. Salazar y Santiago Morillo; Poniente, con hacienda de Orosimbo Querales y Pedro Cordero; Norte, hacienda de café de Isidro M. Salazar; y Sur, con quebrada de agua denominada Corubo". Número 3.—"Naciente, con terrenos ocupados por Orosimbo Querales; Poniente, con arboleda de café de Felipe Pacheco; camino real de por medio que conduce a Siquisique y cafetal de María de los Santos Tovar; Norte hacienda de café de Pedro Cordero y camino real de por medio ya indicado; y por el Sur, con terrenos ocupados por la sucesión de Reyes Alvarez." — Número 4. — Naciente, con hacienda de Felipe Pacheco y terrenos ocupados por Sixto Guardo y camino vecinal; Poniente, terrenos ocupados por Dámaso Cordero; Norte, terrenos ocupados por el solicitante y Delfín Gallón; y por el Sur, terrenos ocupados por Orosimbo Querales, hacienda de café de Romualdo Durán, faja de montaña de la Nación y camino real que conduce a Siquisique". — Número 5. —"Naciente, con terrenos ocupados por Dámaso Cordero y Bernarda Cordero; Poniente, terrenos ocupados por Pedro Pacheco Querales; Norte, terrenos ocupados por Miguel Angel Querales y Juan Bautista Rodríguez; y Sur, camino real que conduce del Corubo a Siquisique". — Número 6. —"Naciente, con quebrada seca denominada Hachapatente; Poniente, con montes incultos de la Nación; Norte, con quebrada seca denominada El Cedro, montes incultos de la Nación al frente y terrenos ocupados por Isidro M. Salazar; y por el Sur, con quebrada de agua denominada Corubo y terrenos ocupados al frente por Pedro Cordero y montes incultos de la Nación".—Número 7.—"Naciente, con terrenos ocupados por Manuel Navea y Mónico Gollón; Poniente, con hacienda de café de Santiago Morillo; Norte, hacienda de café del solicitante; y Sur, quebrada de agua denominada El Corubo y terrenos incultos".— Número 8. — "Naciente, con terrenos ocupados por Isidro M. Salazar y quebrada El Cedro de por medio; Poniente, Norte y Sur, con hacienda del solicitante". Linderos del lote acusado por Ana de Jesús Morillo.— "Naciente, con terrenos ocupados por Ceferino Cordero, Delfín Gallón y Gervasio Almao y montes incultos; Poniente, con terrenos ocupados por Vicenta Cordero y Pedro Pacheco Querales, terrenos incultos y punta del cerro denominado El Recobeco; Norte, terrenos ocupados por Pedro T. Salazar, cultivos de Pedro Pacheco Querales y camino real de Corubo a Siquisique de por medio; y Sur, terrenos ocupados por Teodosio Morillo".— Linderos del lote acusado por Teodosio Morillo".— Linderos del lote acusado por Teodosio Morillo.— Naciente, con quebrada seca denominada El Guay y terrenos incultos; yPoniente, terrenos incultos; Norte, terrenos ocupados por Ana de Jesús Morillo; y Sur, terrenos de la Nación y margen al frente del río Tocuyo".— Linderos del lote acusado por Santiago Morillo. — "Naciente y Poniente, con terrenos ocupados por Pedro T. Salazar; Norte, con hacienda de Isidro M. Salazar; y por el Sur, con terrenos ocupados por Elisco Querales y Moisés Querales M. y quebrada de agua denominada El Corubo de por medio". Linderos de las dos posesiones acusadas por Isidro M. Salazar.— Número 1.—"Naciente, con hacienda de Pedro T. Salazar; y camino real que conduce Siquisique; Poniente, con hacienda de café y cultivos del citado Salazar y hacienda de Pedro Cordero y Juan Bautista Salazar; Norte, con terrenos ocupados por Pedro Sánchez B., hacienda de Tomás Párraga y terrenos ocupados por los sucesores de Lázaro González; y Sur, con hacienda de San-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

tiago Morillo y camino real que conduce a Siquisique". — Número 2. — "Naciente, con terrenos ocupados por Mauricio Tovar y Pedro Sánchez; Poniente, con terrenos ocupados por Pedro T. Salazar y quebrada seca denominada El Cedro de por medio; Norte, hacienda de Nicolás Jiménez Ch., y terrenos ocupados por Mauricio Tovar; y por el Sur, terrenos ocupados por Pedro T. Salazar y Mauricio Tovar".— Linderos de la posesión acusada por Pedro Pacheco Querales.— "Naciente, con hacienda de Pedro Salazar; Poniente, con hacienda de café y terrenos ocupados por Marcelo y Santana Cordero y Tomás Párraga; Norte, con terrenos ocupados por Miguel Angel Querales y Nicanor Medina; y por el Sur, con terrenos ocupados por Ana de Jesús Morillo y Vicenta Cordero y terrenos incultos".—Linderos de la posesión acusada por Dámaso Cordero. — "Naciente, con hacienda de Pedro T. Salazar y terrenos ocupados por Delfín Gallón, Hermanos Vargas y Josefa Cordero; Poniente, terrenos ocupados por Bernarda Cordero, Ceferino Cordero y Pedro T. Salazar; Norte, terrenos ocupados por Juan Bautista y Claudio Rodríguez, por los sucesores de Cruz Pacheco y quebrada de agua "Topeyes" de por medio; y Sur, terrenos ocupados por Delfín Gallón".— Linderos de la posesión acusada por Bernarda Cordero.—"Naciente, con terrenos ocupados por Dámaso Cordero; Poniente, con hacienda de Pedro T. Salazar; y por el Norte y Sur, con terrenos ocupados por Dámaso Cordero".— Por cuanto el dicho terreno ha sido clasificado como agrícola y los postulantes han cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y otros frutos menores más de la mitad de la superficie solicitada y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918 y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada el 1 de junio de 1921 y mandada a ejecutar el 13 del mismo mes y año, confiere a favor de los expresados ciudadanos, título de propiedad sobre las referidas setecientas noventa y siete hectáreas y siete mil ciento setenta y cinco metros cuadrados de tierras agrícolas, conforme al acta de mensura y planos respectivos así: para Pedro T. Salazar, ciento veinte hectáreas y tres mil doscientos setenta y cinco metros cuadrados; para Ana de Jesús Morillo, ciento noventa y ocho hectáreas y dos mil novecientos ochenta y siete y medio metros cuadrados; para Teodosio Morillo, ciento noventa y cinco hectáreas y mil cien metros cuadrados; para Santiago Morillo, cuarenta y ocho hectáreas y ocho mil novecientos metros cuadrados; para Isidro M. Salazar, cincuenta hectáreas y setecientos metros cuadrados; para Pedro Pacheco Querales, noventicuatro hectáreas y cinco mil cuatrocientos ochentisiete y medio metros cuadrados; para Dámaso Cordero, ochentitres hectáreas y mil setecientos setenticinco metros cuadrados; y para Bernarda Cordero, siete hectáreas y dos mil novecientos cincuenta metros cuadrados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 56 y 58 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.— Caracas: doce de noviembre de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Fomento.—(L. S.)— G. TORRES.

14.002

Título de una hectárea de terreno cedida a la Nación por el Concejo Municipal del Distrito Urdaneta del Estado Lara, el 15 de noviembre de 1921, para la construcción de una Escuela Maternal.

Yo, Moisés Yánez, Síndico Procurador Municipal del Distrito Urdaneta, en ejercicio de mis funciones y suficientemente autorizado por el Concejo Municipal, en sesión del diez y seis de marzo de mil novecientos veintiuno y previa autorización de la Asamblea Legislativa del Estado, conferida en Acuerdo del diez y siete de los referidos mes y año, cedo al Gobierno Nacional, en enfiteusis a perpetuidad, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Municipal una hectárea de terreno para la construcción de una Escuela Maternal, ubicado dicho terreno en esta población dentro de los ejidos del Municipio Capital y en la avenida que conduce al nuevo cementerio, bajo las demarcaciones siguientes: Norte, terrenos despoblados; Sur, casa y solar de la señora Francisca Rodríguez; Naciente, avenida del cementerio; y Poniente, terrenos despoblados, eximiendo al

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

cesionario del pago de la pensión correspondiente, conforme lo ha dispuesto La Asamblea Legislativa del Estado en el Acuerdo aludido. Para los efectos del Registro se estima el valor del terreno cedido en la suma de cien bolívares. La autorización de la Asamblea Legislativa es del tenor siguiente: "LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO LARA, — *Considerando:* — Que las peticiones de autorización que han hecho los Concejos Municipales de los Distritos Barquisimeto, Torres, Tocuyo, Quibor, Crespo y Urdaneta para conceder al Ejecutivo Federal una hectárea de terreno para levantar los edificios en que han de funcionar las Escuelas Maternales creadas por aquél son muy cónsonas con los intereses generales del País.— ACUERDA:— Autorizar a los dichos Concejos Municipales para ceder gratuitamente la propiedad del terreno pedido por el Gobierno Nacional, siempre que éste no sea ejido; y en caso de que lo fuere, podrá el respectivo Concejo Municipal cederle el terreno en enfiteusis perpetua, de conformidad con el artículo 28 de la "Ley Orgánica del Poder Municipal" del Estado, eximiendo al enfiteuta del pago de la pensión. Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea Legislativa del Estado, en Barquisimeto, capital del Estado Lara, a los diez y siete días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno. Año 111º de la Independencia y 63º de la Federación.— El Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia, MANUEL Mª PETIT. — El Secretario, *L. Perdomo-Hurtado*".— Así lo digo, otorgo y firmo por ante el ciudadano Registrador Subalterno de este Distrito, en Siquisique, a quince de noviembre de mil novecientos veintiuno.— *Moisés Yánez.*

—

Oficina Subalterna de Registro del Distrito Urdaneta.—Siquisique, quince de noviembre de mil novecientos veintiuno.— 112º y 63º

El documento que precede me fué presentado por el ciudadano bachiller Moisés Yánez, mayor de edad, y de esta jurisdicción, en su carácter de Síndico Procurador Municipal del Distrito Urdaneta, leído y firmado en mi presencia y en la de los testigos Miguel E. Pacheco y Pompilio Sánchez, mayores de edad y de esta jurisdicción, a quienes conozco y dijeron conocer al presentante.

Queda registrado bajo el número siete y a los folios ocho y nueve del protocolo primero llevado en esta Oficina durante el cuarto trimestre del año en curso, en cuyo duplicado se inutilizaron un bolívar cuarenta y cinco céntimos en timbres fiscales por derechos corespondientes al Fisco Nacional.— Doy fé.

El Registrador, R. GIMÉNEZ ROMANO. Testigo, *Miguel E Pacheco.*—Testigo, *Pompilio Sánchez.*

14.003

Decreto de 19 de noviembre de 1921, por el cual se asciende a Consulado de Carrera el Consulado de Venezuela en Londres.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º y 13 de la Ley Orgánica del Servicio Consular,

Decreta:

Artículo 1º Se asciende a Consulado de Carrera el Consulado de Venezuela en Londres con la dotación mensual de quinientos bolívares (B 500).

Artículo 2º Los gastos que hasta 30 de junio próximo ocasione el pago de esta dotación se imputarán al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, — (L. S.) — P. ITRIAGO CHACÍN.—Refrendado,—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

14.004

Acuerdo de 19 de noviembre de 1921, de la Corte Federal y de Casación, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Principal del Estado Mérida.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituída en Sala Política y Administrativa.

A los fines legales, el Ministro de Relaciones Interiores, ha trascrito, en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

oficio fechado el 26 del mes próximo pasado, Dirección Administrativa, número 2.310 a esta Corte, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Principal del Estado Mérida: "Presbítero J. Edmundo Vivas tiene registrado en esta Oficina su título de Canónigo Lectoral Santa Iglesia Catedral de Mérida, expedido por ciudadano Presidente Provisional de la República con fecha 16 de marzo de 1917, existiendo también en esta Oficina participación del mismo Presbítero Vivas de haber fundado y regentado como Rector el Colegio Sagrado Corazón de Jesús de esta ciudad desde 1918. Hoy preséntaseme certificado de dicho Rector para autenticar su firma". "Debo autenticar dicha firma de acuerdo con final del artículo 40 de la Ley de Registro vigente"; y, por cuanto el artículo 40 de la Ley mencionada prescribe terminantemente que, "corresponde a los Registradores Principales dar fé de la autenticidad de las firmas de los empleados públicos en su jurisdicción y de los cuales tengan la debida constancia oficial; así como también de las firmas de los profesionales, cuyos títulos hayan sido registrados"; y, por cuanto el título del Presbítero J. Edmundo Vivas ha sido protocolizado;

Acuerda:

El Registrador Principal del Estado Mérida autenticará la firma en referencia.

Publíquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de noviembre del año de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Francº Bustillos.*— El Canciller, *J. B. Pérez.*— El Vocal Ponente, *C. Yepes.*— Vocal, *P. Hermoso Tellería.*— Vocal, *Diego Matute.*— Vocal, *Antonio Alamo.*— El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

14.005

Decreto de 23 de noviembre de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 600.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Hacienda por la cantidad de seiscientos mil bolívares (B 600.000) complemento para cubrir los gastos de la acuñación de seis millones de bolívares (B 6.000.000) en plata, autorizada por la Ley de 27 de junio de 1919 y cuya ejecución se dispuso por Decreto de 29 de abril de 1921.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y tres de noviembre de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Hacienda,— (L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

14.006

Decreto de 24 de noviembre de 1921, por el cual se aprueba y legaliza la edición de 525.000 hojas de papel sellado destinadas al cobro del Impuesto de Papel Sellado Nacional.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se aprueba y legaliza la edición de quinientas veinticinco mil (525.000) hojas de papel sellado destinadas al cobro del Impuesto de Papel Sellado Nacional, hecha por la American Bank Note Company, de Nueva York, de acuerdo con la siguiente especificación:

Cada hoja tiene las dimensiones que ordena el artículo 3º de la Ley de Impuesto de Papel Sellado Nacional; y la parte superior del anverso lleva grabado un sello con el escudo de armas de la República, conforme lo ordena el citado artículo. Dicho sello, que es de forma circular, tiene cuarenta y dos milímetros de diámetro y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en la orla esta inscripción: "Estados Unidos de Venezuela", y además, la expresión de la clase y su respectivo valor.

A los fines ordenados en el artículo 4º de la citada Ley, cada hoja está rayada con sesenta y cuatro renglones de ciento setenta y cinco milímetros de largo cada uno, así: treinta renglones por el anverso numerados del 1 al 30, y treinta y cuatro renglones por el reverso numerados del 31 al 64. Cada renglón va marcado en sus extremos con el número de orden que le corresponde. El sello, el rayado y la numeración especificados están impresos con tinta de color distinto para cada una de las seis clases de sellos que comprende esta edición.

Las clases, valores, colores y cantidades de esta edición, son las siguientes:

Clase Segunda, su valor 50 bolívares, color violeta.	4.000	hojas.
Clase Tercera, su valor 25 bolívares, color siena natural. .	1.000	"
Clase Cuarta, su valor 10 bolívares, color amarillo cadmiun	4.000	"
Clase Quinta, su valor 2 bolívares, 50 céntimos, color azul ultramar.	12.500	"
Clase Sexta, su valor 1 bolívar, color rojo de Venecia.	50.000	"
Clase Séptima, su valor 50 céntimos, color verde esmeralda	453.500	"
Total.	525.000	hojas.

Artículo 2º Las quinientas veinticinco mil hojas expresadas serán incorporadas al servicio de la Renta de Papel Sellado Nacional, previo el sello que estamparán la Administración General de la Renta Nacional de Estampillas y la Tesorería Nacional, a la derecha y a la izquierda respectivamente del sello a que se refiere el artículo anterior, conforme a lo dispuesto en el aparte único del artículo 3º de la Ley de Impuesto de Papel Sellado Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

14.007

Decreto de 24 de noviembre de 1921, por el cual se aprueba y legaliza la emisión de 4.055.000 timbres fiscales y de 3.195.000 timbres postales, hecha por la American Bank Note Company, de Nueva York.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se aprueba y legaliza la emisión de cuatro millones cincuenta y cinco mil (4.055.000) timbres fiscales y de tres millones ciento noventa y cinco mil (3.195.000) timbres postales, hecha por la American Bank Note Company, de Nueva York, por encargo del Ministerio de Hacienda, conforme a las clases, tipos, colores y cantidades que a continuación se expresan:

Timbres Fiscales.

De (B 0,05) cinco céntimos de bolívar, color sepia natural.	300.000
De (B 0,10) diez céntimos de bolívar, color azul verde esmeralda.	800.000
De (B 0.20) veinte céntimos de bolívar, color azul cobalto.	1.000.000
De (B 0,50) cincuenta céntimos de bolívar, color sepia quemada.	350.000
De (B 1,00) un bolívar, color tierra de sombra.	800.000
De (B 2,00) dos bolívares, color carmín.	350.000
De (B 3,00) tres bolívares, color lacca violada.	340.000
De (B 10,00) diez bolívares, color amarillo cadmiun. .	65.000
De (B 20,00) veinte bolívares, color amarillo sepia. . . .	35.000
De (B 50,00) cincuenta bolívares, color lacca carminada.	15.000
Total.	4.055.000

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Timbres Postales.

De (B 0,05) cinco céntimos de bolívar, color verde cromo.	600.000
De (B 0.10) diez céntimos de bolívar, color laca de garance.	550.000
De (B 0,15) quince céntimos de bolívar, color tierra de sombra.	100.000
De (B 0,25) veinticinco céntimos de bolívar, color azul ultramar.	1.850.000
De (B 0,50) cincuenta céntimos de bolívar, color violeta.	95.000
Total.	3.195.000

Artículo 2º Los timbres de esta emisión tienen las mismas dimensiones e inscripciones que determinan los Decretos de 29 de enero de 1915 y 24 de agosto de 1917, y la impresión de ellos la hizo la American Bank Note Company con las planchas matrices que sirvieron para las emisiones ordenadas por dichos Decretos.

Artículo 3º La recepción por la Tesorería Nacional de los timbres a que se refiere el presente Decreto y su incorporación al servicio de la Renta se efectuarán conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

14.008

Decreto de 1º de diciembre de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 250.000 al Capítulo XXII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina por la cantidad de doscientos cincuenta mil bolívares (B 250.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de diciembre de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, (L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

14.009

Decreto de 2 de diciembre de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a dos de diciembre de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,— (L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

14.010

Decreto de 3 de diciembre de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 6.378,30 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores por (B 6.378,30) seis mil trescientos setenta y ocho bolívares treinta céntimos, para situar en París la cantidad de (Francos 15.186,45) quince mil ciento ochenta y seis francos, cuarenta y cinco céntimos, complemento del costo de instrumentos, enseres, útiles, tiendas de campañas y botiquines destinados al servicio de las Comisiones venezolanas que acompañarán a los expertos suizos en la demarcación de la frontera entre Venezuela y Colombia de conformidad con la Convención de 3 de noviembre de 1916.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a tres de diciembre de mil novecientos veinte y uno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,— (L. S.)— P. ITRIAGO CHACÍN.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

14.011

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos otorgado el 7 de diciembre de 1921, a favor del ciudadano Desiderio Meléndez.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Desiderio Meléndez, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Siquisique, Distrito Urdaneta del Estado Lara, en una extensión de cuatrocientas veinte hectáreas y quinientos metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos según plano levantado por el Agrimensor Titular ciudadano Jesús M. del Castillo: "Por el Norte, con la posesión Urucure de Roseliano y Salvador Rivero, Eulogio Cordero y otros, empezando en un botalón situado en el cerro "Morrocoy", dirección de las cabeceras de la quebrada o zanjón del "Carrizal", siguiendo por toda la cima de la fila del "Cerro Redondo", línea Este determinada por diez rectas en orden así: 1ª, de 850 metros y 78° 45′ N. E.; 2ª, de 180 metros y 58° 50′ S. E.; 3ª, de 62 metros y 89° 30′ N. E.; 4ª, de 280 metros y 48° 30′ N. E.; 5ª, de 105 metros, 25 centímetros y 28° 20′ S. E.; 6ª, de 210 metros y 84° 30′ O. E.; 7ª, de 90 metros y 41° 30′ S. E.; 8ª, de 730 metros y 77° 25′ N. E.; 9ª, de 270 metros y 68° 20′ S. E. que vá hasta la cumbre del cerro denominado "Cucurucho Verde"; y 10ª, de 735 metros y 75° S. E. la cual llega al punto denominado "La Ciénega de la Despensa"; por el Este, con terrenos baldíos incultos empezando en el botalón de "La Ciénega de la Despensa" y siguiendo tres rectas que descienden por la toma de Sirò, una de 1.155 metros y 37° 30′ S. O. que va a otro botalón situado en las cabeceras de la quebrada "Cobrí" y después sigue por ésta hacia abajo hasta un botalón situado en un punto llamado "La Sabaneta"; Sur, con terrenos baldíos incultos siguiendo tres rectas, una de 295 metros y 86° 40′ S. O. que atraviesa un zanjón, otra de 935 metros y 79° 25′ S. O. y la última de 240 metros y 6° 30′ N. O. que atraviesa la quebrada del "Carrizal" y vá a encontrar la casa del señor Meléndez, situada en el punto denominado "Los Carrizos"; y por el Oeste, con posesión "La Nigüita" propiedad de Laureano Alvarez, siguiendo una línea recta de 245 metros y 22° 10′ N. E. que va a caer a la margen del Este en la quebrada o zanjón de "El Carrizal", sigue por esta margen hasta la cabecera y de ahí una línea recta de 265 metros y 66° 30′ N. O. hasta el punto de partida en el cerro de Morrocoy".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola, en una extensión de cien hectáreas y como pecuario en una extensión de trescientas veinte hectáreas y quinientos metros cuadrados y el postulante ha cultivado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

a sus propias expensas la parte agrícola con cultivos de café y frutos menores y en la parte pecuaria posee cultivos de pastos artificiales, merced a los cuales existe en el terreno una fundación de ganado mayor establecida hace más de cinco años, cercada de alambre; por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918 y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada el 4 de junio de 1921 y mandada a ejecutar el 31 del mismo mes y año, confiere a favor del expresado ciudadano Desiderio Meléndez, título de propiedad sobre las referidas cuatrocientas veinte hectáreas y quinientos metros cuadrados de tierras mixtas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley vigente sobre la materia.— Caracas: siete de diciembre de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

14.012

Decreto de 7 de diciembre de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 126.738,90, al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de ciento veintiseis mil setecientos treinta y ocho bolívares y noventa céntimos (B 126.738,90), para atender a los gastos que ocasione la visita oficial del Almirante Morgan y marinos del crucero americano "Niágara".

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a siete de diciembre de mil novecientos veinte y uno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,
(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,
(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

14.013

Decreto de 15 de diciembre de 1921, por el cual se crea la Estación Telegráfica de El Amparo (Estado Apure).

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le confiere la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y llenos como han sido los requisitos legales,

Decreta:

Artículo 1º Se crea la Estación Telegráfica de El Amparo (Estado Apure) con el personal y presupuesto quincenal que se expresan en seguida:

El Jefe de Estación . . . . . B	95,
El Guarda	60,
El Repartidor	10,
Alquiler de casa	20,
Gastos de escritorio y alumbrado	5,
	B 190,

Artículo 2º Las referidas asignaciones se pagarán hasta el 30 de junio de 1922 con cargo al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,
(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

14.014

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos otorgado el 15 de diciembre de 1921, a favor de la sucesión del ciudadano Sebastián Velazco.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Sebastián Ve-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

lazco, vecino que fué de Boconó, pidió la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Boconó, Distrito Boconó del Estado Trujillo, en una extensión de doscientas hectáreas, comprendida dentro de los siguientes linderos según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Juan E. Barroeta:—"Por el Suroeste, en el filo de la loma, una recta que parte del poste número uno que se estableció a cincuenta metros de distancia del pico de las "Iglesias" y va con rumbo de 28° 30' N. E. y setecientos noventa y cinco metros de distancia al poste número dos que se fijó más abajo en el mismo filo de la loma; por el Suroeste, una recta que parte con rumbo de 36° 40' N. O. y dos mil ochocientos ochenta y dos metros de distancia y vá al poste número tres que se fijó en la margen de "Quebrada Grande" a cuarenta metros del desembocadero de la quebrada de "Pedernales"; por el Noreste, una recta que parte del poste número dos con rumbo de 36° 40' N. O. y dos mil seiscientos quince metros de distancia y va al poste número cuatro que se estableció en la margen de "Quebrada Grande"; y por el Noroeste, la misma "Quebrada Grande", desde el poste número cuatro al poste número tres con setecientos treinta y cinco metros de distancia".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola y el postulante lo cultivó a sus propias expensas con plantaciones de café y otros frutos menores en más de la mitad de su extensión y encontrado que en la sustanciación del expediente de que se trata llevado a cabo por los herederos del referido Velazco, se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para aquélla época, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada el 30 de mayo de 1921 y mandada a ejecutar el 10 de junio del mismo año, confiere a favor de la sucesión del expresado ciudadano Sebastián Velazco, título de propiedad sobre las referidas doscientas hectáreas de terrenos agrícolas, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.— Caracas: quince de diciembre de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

14.015

Decreto de 23 de diciembre de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 27.500 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de veinte y siete mil quinientos bolívares (B 27.500), para situar en Berna a disposición del Departamento Político de la Confederación Helvética, conforme a decisión del Arbitro en el asunto de límites con Colombia, veinte y cinco mil francos suizos, para gastos de papel e impresión de la sentencia.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y tres de diciembre de mil novecientos veinte y uno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,— (L. S.)— P. ITRIAGO CHACÍN.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

14.016

Decreto de 31 de diciembre de 1291, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 420.000 al Capítulo XIV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIV del Presu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

puesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de cuatrocientos veinte mil bolivares (B 420.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, (L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

APENDICE

que contiene en Indice las Cartas de Nacionalidad Venezolana expedidas en el año de 1921, y las Resoluciones Ministeriales de interés local o privado, dictadas en el mismo año, con expresión del número de la "Gaceta Oficial" en que se hallan.

AFORO

Resoluciones de 10 de febrero de 1921, por las cuales se dispone suprimir y modificar los aforos correspondientes a varios números de la Ley de Arancel de Derechos de Importación, y se fija el aforo de varias mercancías. (*Gaceta Oficial*, número 14.292).

Resolución de 16 de septiembre de 1921, por la cual se fija el aforo de una mercaderia.—(*Gaceta Oficial*, número 14.473).

Resolución de 17 de septiembre de 1921, por la cual se modifican los aforos correspondientes a varios números de la Ley de Arancel de Derechos de Importación, edición de 1º de abril de 1921.—(*Gaceta Oficial*, número 14.473).

Resolución de 17 de septiembre de 1921, por la cual se declara de libre importación los "Salvavidas de corcho forrados con tela.—(*Gaceta Oficial*, número 14.473).

Resolución de 22 de octubre de 1921, por la cual se dispone aforar el cemento romano en la Primera Clase Arancelaria menos ochenta por ciento específico.— (*Gaceta Oficial*, número 14.502).

Resolución de 12 de diciembre de 1921, por la cual se modifica el número 377 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación.—(*Gaceta Oficial*, número 14.545).

ALTA COMISIÓN INTERAMERICANA

Resolución de 8 de enero de 1921, por la cual se designan las personas que han de constituir la Sección Venezolana de esta Comisión.—(*Gaceta Oficial*, número 14.264).

CABLEGRAMAS

Resolución de 31 de enero de 1921, sobre direcciones cablegráficas abreviadas. — (*Gaceta Oficial*, número 14.283).

CARTAS DE NACIONALIDAD

Juan José Alberto Murat, francés, (*Gaceta Oficial*, número 14.304).

Francisco Pablo Thomas, holandes, (*Gaceta Oficial*, número 14.335).

Carlos Luis Vogeler, alemán.—(*Gaceta Oficial*, número 14.439).

Louis Martin, inglés.— (*Gaceta Oficial*, número 14.478).

Pedro Corrí, holandés.—(*Gaceta Oficial*, número 14.520).

CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR

Resolución de 21 de marzo de 1921, por la cual se dispone expedir al ciudadano Pedro Rivero Navarro, el Certificado de Aptitud para la admi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

sión en las Carreras Diplomática y Consular.— (*Gaceta Oficial*, número 14.325).

CONDECORACIÓN DE LA ORDEN DEL LIBERTADOR

8 de enero.—Segunda Clase.—Honorable Señor Pierre Fauget, Encargado de Negocios de la República francesa. (*Gaceta Oficial*, número 14.265).

8 de enero.—Tercera Clase.—Capitán de Navío Charles Jolivet, Comandante del crucero de guerra *Jeanne d'Arc* y Capitán Ferdinand Gueniot, Comandante del crucero *Antares*.—(*Gaceta Oficial*, número 14.265).

8 de enero.—Cuarta Clase.—Capitán de Fragata Louis Douguet, Sub-comandante del crucero de guerra *Jeanne d'Arc;* Capitán de Corbeta Jean Feurrat de la Boullaye, Director de estudios en el crucero de guerra *Jeanne d'Arc;* Emile Rigard, Jefe de mecánica en el crucero de guerra *Jeanne d'Arc;* André Lesson, Médico principal en el crucero de guerra *Jeanne d'Arc;* Capitán de Corbeta Samuel Fournier, Sub-director de estudios en el crucero de guerra *Jeanne d'Arc*.—(*Gaceta Oficial*, número 14.265).

12 de enero.—Tercera Clase.—General José C. Pérez y Julio F. Méndez. (*Gaceta Oficial*, número 14.267).

18 de enero.—Tercera Clase.—Guillermo A. Sherwell, Profesor de la Universidad de Georgetown. — (*Gaceta Oficial*, número 14.273).

31 de enero.—Tercera Clase. — Lorenzo González Cabrices.-(*Gaceta Oficial*, número 14.284).

23 de marzo.—Primera Clase.—Su Majestad Guillermina, Reina de los Paises Bajos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.327).

9 de abril.—Segunda Clase.—Excmo. Señor Jonkheer van Karnebeek, Ministro de Negocios Extranjeros de los Paises Bajos; Excmo. Señor W. G. E. d'Artillac Brill, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Paises Bajos, y Excmo. Señor O. L. Helfrich, Gobernador de Curazao.—(*Gaceta Oficial*, número 14.340).

9 de abril.—Segunda Clase.—Doctor Pedro Itriago Chacín. — (*Gaceta Oficial*, número 14.369).

29 de abril.—Segunda Clase.—Capitán Ignacio Andrade, hijo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.356).

29 de abril.—Tercera Clase.—Coronel Pedro J. García L.—(*Gaceta Oficial*, 14.356).

6 de mayo.—Tercera Clase.—General Arturo Uzlar.—(*Gaceta Oficial*, número 14.362).

4 de mayo.—Tercera Clase.—Juan José Márquez Iragorry.—(*Gaceta Oficial*, número 14.367).

7 de mayo.—Primera Clase.—S. A. R. el Serenísimo Señor Infante Don Fernando María de Baviera y de Borbón.—(*Gaceta Oficial*, número 14.367).

9 de mayo.—Segunda Clase.—Honorable Señor Don Francisco Muns y Andreu, Representante Diplomático de España en Venezuela; Excmo. Señor Don Antonio Pla y da Folgueira, Ministro Plenipotenciario, Secretario General y Tesorero de la Misión que acompaña a S. A. R.; Excmo. Señor Don José María Barrera, Contra-almirante de la Armada Española; Excmo. Señor Don Angel Altolaguirre, Intendente General del Ejército Español; Excmo. Señor Don Domingo Arráiz de la Conderena, General de División de España.—(*Gaceta Oficial*, número 14.367).

9 de mayo.—Tercera Clase.—Excmo. Señor Don Manuel Falcó Alvarez de Toledo Osorio y Gutiérrez de la Concha, Duque del Arco, Agregado Honorario a la Misión de S. A. R.; Don Luis de Silva y de Goyeneche, Secretario de Tercera Clase, miembro de la misión que acompaña a S. A. R.; señor Don José María Ordovas, Comandante de Caballería, miembro de la Misión que acompaña a S. A. R.; señor Don César Fernández, Comandante de Artillería, miembro de la Misión; señor Don Enrique Mouton Suárez, miembro de la Misión; señor Doctor Don Marcelino Martín y Gamazo, miembro de la Misión.—(*Gaceta Oficial*, número 14.367).

9 de mayo.—Cuarta Clase.—Señor Don Roger Fuentes Bustillo, Cónsul de España.—(*Gaceta Oficial*, número 14.367).

9 de mayo.—Quinta Clase. — Señor Pompeyo Mata, Canciller de la Legación de España en Venezuela.—(*Gaceta Oficial*, número 14.367).

20 de mayo. — Segunda Clase. — Excmo. Señor Javier Pérez de Acevedo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba. — (*Gaceta Oficial*, número 14.374).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

8 de junio.—Primera Clase.—Excmo. Señor Epitacio de Silva Pesoa, Presidente de los Estados Unidos del Brasil.—(*Gaceta Oficial*, número 14.390).

11 de junio.—Tercera Clase.—Señores Oscar de Carvalho Azevedo y Oscar Correia.—(*Gaceta Oficial*, número 14.393).

15 de junio.—Segunda Clase.—General J. Victoriano Giménez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.396).

15 de junio.—Tercera Clase.—Doctor Rafael Parra León, Doctor Roberto Picón Lares, Doctor Mario Briceño Iragorry, Bachiller Juan José Carrillo Guerra, General Severiano Giménez, Bachiller Manuel S. Alvarez, Doctor Francisco I. Carreño y Bartolomé Febres Cordero.—(*Gaceta Oficial*, número 14.396).

15 de junio.—Tercera Clase.—Doctor Luis I. Bastidas, Doctor A. Guevara Blohm, Carlos Pérez M., Doctor Carlos de Lima Sierralta, General Paulo Briceño Iturrieta, Coronel Joaquín Gabaldón, Doctor Isaías Garbiras y Ramón Pimentel. — (*Gaceta Oficial*, número 14.397).

15 de junio. — Cuarta Clase. — Luis García Alcántara y Doctor Francisco Vélez Salas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.397).

17 de junio.—Tercera Clase. — James R. Daly, Anselmo de la Cruz, Leonidas A. Yebori y Charles Arthur Hutchings.—(*Gaceta Oficial*, número 14.398).

17 de junio.—Cuarta Clase.—Abate Joseph Boubée.—(*Gaceta Oficial*, número 14.398).

17 de junio.—Segunda Clase.—Illmo. y Revmo. Señor Felipe Rincón González, Arzobispo de Caracas y Venezuela.—(*Gaceta Oficial*, número 14.399).

17 de junio.—Tercera Clase.—Luis Parra Sanojo, Eduardo Larralde, Doctores Francisco Izquierdo y Francisco José Parra.—(*Gaceta Oficial*, número 14.399).

4 de mayo.—Tercera Clase.—Generales José A. Farías B. y Francisco Velazco A., Coroneles Pedro Quintero, Santiago Otalora, Antonio Chalbaud Cardona, Elio Rivas Rojas y Elías Sayago, y Agustín Andrade, Capitán de Corbeta.—(*Gaceta Oficial*, número 14.400).

4 de mayo.—Cuarta Clase.—Coroneles R. Bustamante Berty, Arturo Santana y Carlos Sánchez, Teniente Coronel José María Márquez Iragorry, y Tenientes Capitanes Eduardo Héctor Machado y José Sifontes. — (*Gaceta Oficial*, número 14.400).

4 de mayo.—Quinta Clase.—Teniente Coronel Alejandro Rescanier y Teniente Omar Briceño Iragorry.—(*Gaceta Oficial*, número 14.400).

4 de julio.—Segunda Clase.—Doctor Diego Matute.—(*Gaceta Oficial*, número 14.409).

4 de julio.—Tercera Clase.—Raúl Capriles. — (*Gaceta Oficial*, número 14.409).

6 de julio.—Tercera Clase.—Rafael Belloso Rincón y Doctor Julio César Belloso.—(*Gaceta Oficial*, número 14.410).

28 de julio.—Primera Clase.—Excmo. Señor Doctor José Luis Tamayo, Presidente de la República del Ecuador. (*Gaceta Oficial*, número 14.429).

30 de julio.—Tercera Clase.—Doctor Lisandro Alvarado y Excmo. Señor Conde de Colombi, Director General de Correos y Telégrafos del Reino de España.-(*Gaceta Oficial*, número 14.432).

30 de julio.—Cuarta Clase.—Joseph Alfred Granier y John Doyeux.—(*Gaceta Oficial*, número 14.432).

8 de septiembre.—Tercera Clase.—Hernán Márquez Iragorry, Guillermo Darío Márquez Iragorri, Martín J. Gornés, Conrado Hacht, Mc. Pherson y General Martín Matos Arvelo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.465).

7 de julio.—Cuarta Clase.—Fermín Calderón, Ediberto E. Aguirre, Pedro Manuel Pérez y Luis Lleras Codazzi. (*Gaceta Oficial*, número 14.472).

25 de julio.—Tercera Clase.—General Francisco A. Vásquez, Bachiller Juan Antonio Guillén, Miguel Ordóñez, Doctor Santiago Rodríguez R. y Leonte Olivo. — (*Gaceta Oficial*, número 14.473).

25 de julio.—Cuarta Clase.—Doctor Felipe Contreras Troconis. — (*Gaceta Oficial*, número 14.473).

10 de septiembre.—Tercera Clase.—Pbro Doctor Miguel Antonio Mejía. (*Gaceta Oficial*, número 14.474).

10 de septiembre.—Cuarta Clase.—Doctor Pedro José Godoy.—(*Gaceta Oficial*, número 14.474).

3 de octubre.—Tercera Clase.—Doctor Louis Fournier.—(*Gaceta Oficial*, número 14.486).

28 de septiembre.—Tercera Clase. Doctor Giuseppe Campanella. — (*Gaceta Oficial*, número 14.489).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

6 de octubre. — Segunda Clase.— Excmo. Señor Doctor J. Beelaerts van Blokland, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Jefe de la División de Negocios Diplomáticos en el Ministerio de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.491).

6 de octubre. — Tercera Clase.— Excmo. Señor Doctor J. F. Francois, Jefe del Departamento de la Sociedad de las Naciones en los Países Bajos, Don Alberto de Caricarte y Velásquez, Jefe de Estado Mayor General de la Marina de Guerra de la República de Cuba y General Rafael Reyes Luna. (*Gaceta Oficial*, número 14.491).

10 de octubre.—Tercera Clase.—Doctor Jaime Picón Febres.—(*Gaceta Oficial*, número 14.492).

11 de octubre.—Tercera Clase.—Octavio Pardo, Cónsul de Venezuela en Demerara y Don Alfredo Viel, Cónsul honorario de Chile en Bélgica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.494).

11 de octubre.—Cuarta Clase.—Don Andrés Abela, Cónsul adjunto al Consulado General de Cuba en Bruselas. (*Gaceta Oficial*, número 14.494).

10 de octubre.—Cuarta Clase.—José Romeo. — (*Gaceta Oficial*, número 14.496).

4 de noviembre.—Tercera Clase.— Doctor Ataulfo Nápoles de Paiva. (*Gaceta Oficial*, número 14.514).

17 de noviembre.—Tercera Clase.— Benjamín Quintero.—(*Gaceta Oficial*, número 14.524).

22 de noviembre.—Segunda Clase. Excmo. Señor Luis Aldunate Echeverría, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile; Excmo. Señor Víctor V. Robles, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados de Chile.—(*Gaceta Oficial*, número 14.528).

22 de noviembre.—Tercera Clase.— Augusto Montané Urrejola, Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, y Teniente-Coronel Alfonso Zañartu Cruz, Edecán del Presidente de Chile.—(*Gaceta Oficial*, número 14.528).

29 de noviembre.—Tercera Clase.— Doctor Lucilo de la Peña.—(*Gaceta Oficial*, número 14.534).

29 de noviembre.—Cuarta Clase.— Ernesto Olsen.—(*Gaceta Oficial*, número 14.534).

21 de noviembre.—Tercera Clase.— Coronel Arturo Santana.—(*Gaceta Oficial*, número 14.536.

30 de noviembre.—Tercera Clase.— Doctores William Coloy Rucker, Felipe Tejera y Eduardo Calcaño Sánchez y Octavio Escobar Vargas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.537).

30 de noviembre.—Tercera Clase.— Doctor Salvador Alvarez Michaud, Pbro. Doctor Rafael Lovera, Enrique Eraso y Santiago Vegas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.538).

30 de noviembre.—Cuarta Clase.— Armando Alvarez de Lugo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.538).

6 de diciembre. — Cuarta Clase.— Antonio Picardi, Teniente-Capitán de la Armada Nacional.—(*Gaceta Oficial*, número 14.540).

9 de diciembre.—Segunda Clase.— Doctor Isaac Capriles.—(*Gaceta Oficial*, número 14.543).

28 de diciembre.—Cuarta Clase.— Jorge Rivas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.559).

CONSULADOS

Resolución de 11 de octubre de 1921, por la cual se dispone elevar el Consulado de los Estados Unidos de Venezuela en Curazao a la categoría de Consulado General, con jurisdicción en las Islas de Aruba y Bonaire.—(*Gaceta Oficial*, número 14.495).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

LEYES APROBATORIAS DE CONTRATOS PARA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS Y DEMAS MINERALES COMBUSTIBLES, EXPEDIDAS EN EL AÑO DE 1921

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
Enrique Pimentel Parilli.	6	Distrito Perijá.—Estado Zulia.	16 de mayo de 1921	14.384, 385, 387, 389, 391 y 394
Atilio Márquez Iragorry.	6	Distrito Perijá.—Estado Zulia.	16 de mayo de 1921	14.383, 386, 388, 390, 392 y 394
José Mª Merchán	1	Distrito Díaz. — Estado Nueva Esparta.	25 de mayo de 1921	14.393
Dr. Julio García Alvarez.	6	Distrito Sucre.—Estado Zulia.	16 de mayo de 1921	14.395, 396, 398, 399, 400 y 401
José Antonio Agüero . . .	6	Distrito Perijá.—Estado Zulia.	16 de mayo de 1921	14.395, 397, 399, 401, 402 y 403
Luis Antonio Blanco . . .	1	Distrito Gómez.— Estado Nueva Esparta	20 de mayo de 1921	14.402
Tulio Quevedo Rodríguez	5	Distrito Perijá.—Estado Zulia.	10 de mayo de 1921	14.404, 405, 406, 407 y 408
Dr. Rafael Marcano Rodríguez.	1	Distrito Mariño.—Estado Nueva Esparta	20 de mayo de 1921	14.405
Roque Hernández Madrid	6	Municipios Antonio Díaz y Pedernales. — Territorio Delta Amacuro	13 de mayo de 1921	14.406, 407, 410, 412, 413 y 414
Tomás G. Larrain.	6	Municipios Amacuro, Antonio Díaz y Pedernales.—Territorio Federal Delta Amacuro.	13 de mayo de 1921	14.409, 411, 413, 415, 416 y 419
Héctor Ayala Garrido. .	6	Municipios Amacuro, Antonio Díaz y Pedernales.—Territorio Federal Delta Amacuro. .	13 de mayo de 1921	14.417, 418, 421, 423, 425 y 427
Dr. Enrique Arévalo. . .	6	Municipios Amacuro, Antonio Díaz y Pedernales.—Territorio Federal Delta Amacuro. .	13 de mayo de 1921	14.417, 420, 422, 424, 426 y 428
José María García.	4	Lago de Maracaibo.— Estado Zulia.	30 de mayo de 1921	14.424, 426 y 427
Dr. E. Enrique Tejera. .	1	Golfo de Maracaibo.— Estado Zulia.	30 de mayo de 1921	14.425

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
Eduardo Braasch.	1	Golfo de Maracaibo.— Estado Zulia.	30 de mayo de 1921	14.428
Eduardo Leseur.	1	Golfo de Maracaibo.— Estado Zulia.	30 de mayo de 1921	14.428
Eduardo Leseur.	1	Laguna de Sinamaica.—Estado Zulia.	30 de mayo de 1921	14.429
Dr. Andrés Eloy Blanco.	6	Distrito Campo Elías.—Estado Mérida.	27 de mayo de 1921	14.429, 430, 432, 437, 440 y 442
Melquiades Parra	3	Distrito Libertador. — Estado Mérida.	27 de mayo de 1921	14.430, 431 y 434
Mariano Fernández Hurtado.	6	Municipios Amacuro, Antonio Díaz y Pedernales.—Territorio Federal Delta Amacuro. .	13 de mayo de 1921	14.435, 436, 438, 443, 445 y 447
Luis A. Urrutia	5	Distritos Bolívar, Petit, Democracia.—Estado Falcón. . . .	14 de mayo de 1921	Número extraordinario de 13 de agosto de 1921.
Silvestre Graterol Echezuría.	6	Distritos Torres, Urdaneta y Crespo.—Estado Lara. . . .	15 de mayo de 1921	„ „ „
Julio Enrique Capriles. .	6	Distritos Uribante y San Cristóbal.—Estado Táchira. . . .	15 de mayo de 1921	„ „ „
Mario René Capriles . . .	6	Distritos Uribante y San Cristóbal.—Estado Táchira. . .	15 de mayo de 1921	„ „ „
Federico Alvarez Feo. . .	6	Distritos Torres, Urdaneta y Crespo.—Estado Lara. . . .	20 de mayo de 1921	„ „ „
Héctor Pietri.	6	Distritos Bolívar, Obispos, Pedraza y Barinas.— Estado Zamora.	20 de mayo de 1921	„ „ „

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
Claudio Urrutia.	6	Distritos Bolivar, Petit y Democracia.—Estado Falcón. . . .	20 de mayo de 1921	Número extraordinario de 13 de agosto de 1921.
Enrique Hermoso Dominguez.	6	Distritos Carache, Trujillo y Boconó.—Estado Trujillo. . .	20 de mayo de 1921	„ „ „
Luis R. Oramas.	6	Distritos Uribante y San Cristóbal.—Estado Táchira. . . .	20 de mayo de 1921	„ „ „
Martín Blanco Larralde.	6	Distritos Torres, Urdaneta y Crespo.—Estado Lara. . . .	20 de mayo de 1921	„ „ „
José Ramón Urbaneja . .	6	Distritos Torres, Urdaneta y Crespo.—Estado Lara. . . .	20 de mayo de 1921	„ „ „
Roberto Martinez Centeno	6	Distritos Uribante y San Cristóbal.—Estado Táchira. . . .	20 de mayo de 1921	„ „ „
Frank Wallis.	6	Distritos Bolívar, Obispos, Pedraza y Barinas.—Estado Zamora.	21 de mayo de 1921	„ „ „
Francisco Vetancourt Aristeiguieta	6	Distritos Bolívar, Obispos, Pedraza y Barinas.—Estado Zamora.	21 de mayo de 1921	„ „ „
José Mª Garcia Izquierdo.	6	Distritos Bolívar, Obispos, Pedraza y Barinas.—Estado Zamora.	21 de mayo de 1921	„ „ „
Juan Augusto Perea. . .	1	Distritos Carache, Trujillo y Boconó.—Estado Trujillo. . .	21 de mayo de 1921	„ „ „
José Alvarez Feo.	1	Distritos Carache, Trujillo y Boconó.—Estado Trujillo. . .	21 de mayo de 1921	„ „ „

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
Ramón Urrutia Vallenilla	6	Distritos Bolívar, Obispos, Pedraza y Barinas.—Estado Zamora.	23 de mayo de 1921	Número extraordinario de 13 de agosto de 1921.
Sabás Yanes Arcaya. . .	3	Distritos Bolívar, Petit, Democracia.—Estado Falcón. . . .	23 de mayo de 1921	„ „ „
Melquíades Parra.	3	Distrito Campo-Elías.— Estado Mérida.	27 de mayo de 1921	14.444, 446 y 448.
Juan G. Aldrey.	6	Municipio Tucupita.— Territorio Federal Delta Amacuro. .	13 de mayo de 1921	Número extraordinario de 18 de agosto de 1921.
Mario Abenum de Lima.	3	Distrito Miranda.—Estado Falcón.	13 de mayo de 1921	„ „ „
Juan Augusto Perea. . .	4	Distritos Bolívar, Petit y Democracia.—Estado Falcón. . . .	13 de mayo de 1921	„ „ „
Pedro La Riva.	6	Municipio Tucupita.— Territorio Federal Delta Amacuro. .	13 de mayo de 1921	„ „ „
José Cignoni.	6	Municipio Tucupita.— Territorio Federal Delta Amacuro. .	13 de mayo de 1921	„ „ „
Eduardo Modesto Leáñez	5	Distrito Miranda.—Estado Falcón.	13 de mayo de 1921	„ „ „
Julio A. Gilmayer. . . .	6	Municipio Tucupita.— Territorio Federal Delta Amacuro. .	13 de mayo de 1921	„ „ „
Pedro Luis Arcilagos. . .	4	Distrito Federación. — Estado Falcón.	13 de mayo de 1921	„ „ „
José María Márquez Iragorry.	6	Distritos Escuque y Valera. Estado Trujillo.	11 de mayo de 1921	„ „ „

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
Omar Briceño Iragorry . .	6	Distritos Escuque y Valera. Estado Trujillo.	11 de mayo de 1921	Número extraordinario de 18 de agosto de 1921.
César Antonio Bigott . .	5	Distrito Miranda.—Estado Anzoátegui.	11 de mayo de 1921	" " "
Dr. Henrique García. . .	5	Distrito Miranda.—Estado Anzoátegui.	11 de mayo de 1921	" " "
José Alvarez Feo. . .	5	Distrito Federación. — Estado Falcón.	12 de mayo de 1921	" " "
Lorenzo Mercado.	1	Distrito Díaz.— Estado Nueva Esparta	20 de mayo de 1921	" " "
José Ramón Sanz Febres.	3	Distrito Bolívar.— Estado Táchira.	20 de mayo de 1921	" " "
Luis Antonio Blanco. . .	2	Distrito Marcano.—Estado Nueva Esparta.	20 de mayo de 1921	" " "
N. Navarro Padilla. . . .	2	Islas pertenecientes al Distrito Marcano.—Estado Nueva Esparta.	20 de mayo de 1921	" " "
Humberto Febres Cordero	4	Distrito Urdaneta.—Estado Miranda.	20 de mayo de 1921	" " "
Agustín Silva Díaz y Benjamín Urosa.	1	Distrito Díaz.— Estado Nueva Esparta	23 de mayo de 1921	" " "
Dr. Luis Felipe Blanco, h.	2	Distrito Díaz.— Estado Nueva Esparta	23 de mayo de 1921	" " "
Arturo van Grieken. . . .	1	Distrito Federación. — Estado Falcón.	23 de mayo de 1921	" " "
Luis García A.	6	Distrito Muñoz.—Estado Apure.	25 de mayo de 1921	" " "
Francisco Rey Zozaya . .	6	Distrito Muñoz.—Estado Apure.	25 de mayo de 1921	" " "

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
Diego Navarro.	6	Distrito Muñoz.—Estado Apure.	25 de mayo de 1921	Número extraordinario de 18 de agosto de 1921.
Benjamín Urosa.	2	Costas Oeste, Noroeste, Norte y Nordeste de la Isla de Margarita.— Estado Nueva Esparta.	4 de junio de 1921	„ „ „
Dr. Bernardino Mosquera	2	Distritos Bruzual y Peñalver. Estado Anzoátegui.	27 de mayo de 1921	14.449 y 450.
Tuño Quevedo Rodriguez	1	Distrito Urdaneta.—Estado Zulia.	16 de mayo de 1921	14.449.
Sabás Yanes Arcaya. . .	1	Distrito Federación. — Estado Falcón.	23 de mayo de 1921	14.451.
Luis A. Urrutia.	1	Distritos Carache, Trujillo y Boconó.—Estado Trujillo. .	21 de mayo de 1921	14.452.
Celestino A. Martínez . .	6	Municipios Amacuro, Antonio Díaz y Pedernales.—Territorio Federal Delta Amacuro. .	13 de mayo de 1921	14.452, 455, 456, 457, 458 y 459.
Arturo van Grieken. . . .	2	Distritos Bolívar, Petit y Democracia.—Estado Falcón. . . .	23 de mayo de 1921	14.453 y 454.
Dr. Lorenzo Mendoza A.	3	Municipios Amacuro, Antonio Díaz y Pedernales.—Territorio Federal Delta Amacuro. .	11 de mayo de 1921	14.460, 461 y 462.
Aureliano Fernández. . .	6	Distrito Páez.— Estado Zulia.	20 de mayo de 1921	Número extraordinario de 2 de septiembre de 1921.
Dr. José Amando Mejía. .	6	„ „ „ „	20 de mayo de 1921	„ „ „
Ernesto Faría.	6	„ „ „ „	20 de mayo de 1921	„ „ „
J. Nicomedes Rivas. . . .	6	„ „ „ „	20 de mayo de 1921	„ „ „
Pedro Briceño Coll. . . .	6	„ „ „ „	20 de mayo de 1921	„ „ „
Pedro del Corral.	6	„ „ „ „	20 de mayo de 1921	„ „ „

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
Nicolás Cárdenas.	1	Distrito Páez.—Estado Zulia. .	20 de mayo de 1921	Número extraordinario de 2 de septiembre de 1921.
Isaac Salas.	6	Distrito Cajigal.— Estado Anzoátegui.	21 de mayo de 1921	" " "
Manuel I. Baralt.	5	Distrito Betijoque. — Estado Trujillo.	21 de mayo de 1921	" " "
Luis Aresteiguieta Guerra	1	Distrito Mejía.—Estado Sucre.	13 de mayo de 1921	" " "
Simón Tagliaferro. . . .	6	Distrito Rivero.—Estado Sucre.	20 de mayo de 1921	" " "
Florentino Aresteiguieta.	6	Distrito Rivero.—Estado Sucre.	20 de mayo de 1921	" " "
Juan Manuel Fariña. . .	6	Distrito Rivero.—Estado Sucre.	20 de mayo de 1921	" " "
Augusto Febres Cordero.	6	Distrito Rivero.—Estado Sucre.	20 de mayo de 1921	" " "
José Quintini.	6	Distrito Cajigal.— Estado Anzoátegui.	21 de mayo de 1921	" " "
Francisco Vélez Salas . .	6	Distrito Cajigal.— Estado Anzoátegui.	21 de mayo de 1921	" " "
Luis F. Tagliaferro. . . .	2	Distrito Páez.—Estado Zulia. .	30 de junio de 1921	" " "
Emmanuel Saluzzo. . . .	6	Municipios Pedernales, Amacuro y Antonio Diaz.—Territorio Federal Delta Amacuro. .	14 de mayo de 1921	" " "
Elías García.	1	Distrito Bruzual.— Estado Yaracuy.	7 de julio de 1921	" " "
Ernesto Alejandro Gutiérrez Solís.	4	Distrito Miranda.—Estado Zulia	13 de junio de 1921	14.463, 464, 465 y 467.
Claudio Hermoso Tellería, hijo.	6	Distritos Bolívar, Obispos, Pedraza y Barinas.—Estado Zamora.	21 de mayo de 1921	Número extraordinario de 10 de septiembre de 1921.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
Pedro Istúriz Cabana. . .	6	Distritos Bolivar, Obispos, Pedraza y Barinas.—Estado Zamora.	21 de mayo de 1921	Número extraordinario de 10 de septiembre de 1921.
Raimundo Martínez Centeno.	6	Distritos Bolivar, Obispos, Pedraza y Barinas.—Estado Zamora.	21 de mayo de 1921	" " "
Lorenzo Marturet Mosquera.	6	Distritos Carache, Trujillo y Boconó.—Estado Trujillo. .	20 de mayo de 1921	" " "
Wenceslao Ruiz Urrutia.	6	Distritos Uribante y San Cristóbal.—Estado Táchira. . . .	20 de mayo de 1921	" " "
José Prudencio Lanz. . .	6	Distrito Achaguas. — Estado Apure.	7 de junio de 1921	" " "
Manuel Norberto Vetancourt.	6	Distritos Bolivar, Obispos, Pedraza y Barinas.—Estado Zamora.	20 de mayo de 1921	" " "
Federico Landaeta. . . .	6	Distritos Bolivar, Obispos, Pedraza y Barinas.—Estado Zamora.	20 de mayo de 1921	" " "
Jesús Simón Estulain. . .	6	Distrito Muñoz.—Estado Apure	28 de mayo de 1921	" " "
Miguel Angel Ramírez. .	6	Distritos Bolivar, Obispos, Pedraza y Barinas.—Estado Zamora.	21 de mayo de 1921	" " "
Dr. Francisco Ignacio Carreño	6	Distritos Torres, Urdaneta y Crespo.—Estado Lara.	17 de mayo de 1921	" " "

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
José Betancourt.	6	Distrito Arismendi. — Estado Zamora.	23 de mayo de 1921	Número extraordinario de 10 de septiembre de 1921.
Salvador Perea.	6	Distritos Bolívar, Obispos, Pedraza y Barinas.—Estado Zamora.	20 de mayo de 1921	„ „ „
Carlos Alberto Dominguez Ricart.	6	Distritos Bolívar, Obispos, Pedraza y Barinas.—Estado Zamora.	21 de mayo de 1921	„ „ „
Ignacio Porras.	6	Distrito Muñoz.—Estado Apure.	25 de mayo de 1921	„ „ „
Rafael Angarita Arvelo .	6	Distrito Muñoz.—Estado Apure.	28 de mayo de 1921	„ „ „
Juan José Aranguren . .	6	Distrito Independencia.— Estado Anzoátegui.	7 de junio de 1921	„ „ „
Agustín Silva Díaz. . . .	5	Distrito Sucre.—Estado Bolívar	15 de junio de 1921	„ „ „
Claudio Bruzual.	3	Municipios Amacuro, Antonio Díaz y Pedernales.—Territorio Federal Delta Amacuro.	14 de mayo de 1921	14.469, 471 y 473.
Carlos Mancera.	2	Golfete de Coro.-Estado Falcón	25 de junio de 1921	14.481 y 482.
Lucio Rodriguez.	6	Distrito San Felipe. — Estado Yaracuy.	14 de mayo de 1921	Número extraordinario de 27 de septiembre de 1921.
Antonio José Ramirez Román.	6	Distrito Silva.—Estado Falcón.	14 de mayo de 1921	„ „ „
F. Jiménez Arráiz. . . .	6	Distrito Silva.—Estado Falcón.	14 de mayo de 1921	„ „ „
Manuel Antonio Izaguirre	6	Municipios Amacuro, Antonio Díaz y Pedernales.—Territorio Federal Delta Amacuro.	14 de mayo de 1921	„ „ „

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
Gustavo Brandt.	6	Municipios Amacuro, Antonio Díaz y Pedernales.—Territorio Federal Delta Amacuro.	14 de mayo de 1921	Número extraordinario de 27 de septiembre de 1921.
Rito L. Rivera Vidoza. . .	6	Distrito San Felipe. — Estado Yaracuy.	14 de mayo de 1921	" " "
Alfredo Lara.	6	Distrito Mara.—Estado Zulia. .	18 de mayo de 1921	" " "
Luis Antonio Blanco. . .	1	Distrito Gómez.—Estado Nueva Esparta.	20 de mayo de 1921	" " "
Abraham S. Capriles. . .	6	Distrito Benítez.—Estado Sucre	23 de mayo de 1921	" " "
Héctor Myerston.	4	Distrito Bermúdez.—Estado Sucre.	23 de mayo de 1921	" " "
Alfonso Myerston	4	Distrito Benítez.—Estado Sucre	23 de mayo de 1921	" " "
Morris Myerston.	6	Distrito Mellado.—Estado Guárico.	25 de mayo de 1921	" " "
Adolfo Arendt.	6	Distritos Bolívar, Bruzual, Peñalver y Libertad. — Estado Anzoátegui.	25 de mayo de 1921	" " "
Teodoro Berthier.	6	Distrito Campo Elías.—Estado Mérida.	27 de mayo de 1921	" " "
Mervyn G. Palmer. . . .	6	Distritos Acosta, Cedeño, Maturín, Piar y Sotillo.—Estado Monagas.	4 de junio de 1921	" " "
Juan Guevara Sánchez. .	6	Distritos Acosta, Cedeño, Maturín, Piar y Sotillo.—Estado Monagas.	4 de junio de 1921	" " "
Alberto Martínez Reverón	6	Distritos Acosta, Cedeño, Maturín, Piar y Sotillo.—Estado Monagas.	4 de junio de 1921	" " "

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
Carlos Savelli.	6	Distrito Sucre.—Estado Bolivar	8 de junio de 1921	Número extraordinario de 27 de septiembre de 1921.
Pedro R. Pachano Plaza.	1	Distrito Falcón. — Estado Falcón.	15 de junio de 1921	„ „ „
Dr. Luis Valera Hurtado	4	Distrito Sucre.— Estado Zulia.	20 de junio de 1921	14.483, 484, 485 y 486.
Pedro Maria Vargas. . .	6	Distrito Cedeño.—Estado Bolivar.	14 de junio de 1921	Número extraordinario de 22 de octubre de 1921.
Julio C. Rincón.	6	Distrito Cedeño.—Estado Bolivar.	14 de junio de 1921	„ „ „
Rafael Carías.	6	Distrito Cedeño.—Estado Bolivar.	14 de junio de 1921	„ „ „
Ricardo Ovidio Vivas A.	6	Distrito Cedeño.—Estado Bolivar.	14 de junio de 1921	„ „ „
Manuel Rincón.	6	Distrito Cedeño.—Estado Bolivar.	14 de junio de 1921	„ „ „
Esteban Chalbaud Cardona, hijo.	6	Distrito Torondoy.—Estado Mérida.	27 de junio de 1921	„ „ „
Raúl Carrasquel y Valverde.	6	Distrito Monagas.—Estado Anzoátegui.	6 de junio de 1921	„ „ „
Antonio Chalbaud Cardona.	6	Distrito Acevedo. — Estado Miranda.	28 de mayo de 1921	„ „ „
Federico Arroyo.	6	Distrito Achaguas.—Edo. Apure	6 de junio de 1921	„ „ „
Rafael Alvarez D.	6	Distrito Achaguas.—Edo. Apure	6 de junio de 1921	„ „ „
Salvador Toledo.	6	Distrito Achaguas.—Edo. Apure	6 de junio de 1921	„ „ „

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
Evaristo Labastidas. . . .	6	Distrito Monagas.—Estado Anzoátegui.	30 de junio de 1921	Número extraordinario de 22 de octubre de 1921.
José Segundo Briceño. .	6	Distrito Monagas.—Estado Anzoátegui.	27 de junio de 1921	„ „ „
Luis Nieves.	6	Distrito Junín.—Estado Táchira	10 de junio de 1921	„ „ „
Alejandro López Ruiz. .	6	Distrito Achaguas.—Edo. Apure	6 de junio de 1921	„ „ „
Eloy Eyzaguirre.	6	Distrito Achaguas.—Edo. Apure	6 de junio de 1921	„ „ „
Rafael Mercado Suárez .	6	Distrito Monagas.—Estado Anzoátegui.	27 de junio de 1921	„ „ „
Antonio María Caicedo.	5	Distrito Cedeño. — Estado Bolívar.	14 de junio de 1921	„ „ „
Alfonso Aranda.	3	Distrito Silva.—Estado Falcón.	14 de mayo de 1921	Número Extraordinario de 27 de octubre de 1921.
Claudio Bruzual.	3	Distritos Arismendi y Mariño. Estado Sucre.	23 de mayo de 1921	„ „ „
Doctor Lorenzo Mendoza Aguerrevere.	3	Distritos Arismendi y Mariño. Estado Sucre.	23 de mayo de 1921	„ „ „
Roberto Todd.	3	Distritos Arismendi y Mariño. Estado Sucre.	23 de mayo de 1921	„ „ „
Juan Bautista Guevara. .	3	Distritos Arismendi y Mariño. Estado Sucre.	23 de mayo de 1921	„ „ „
Carlos R. Yanes.	3	Distritos Arismendi y Mariño. Estado Sucre.	23 de mayo de 1921	„ „ „
Antonio Sucre Sistiaga. .	3	Distritos Arismendi y Mariño. Estado Sucre.	23 de mayo de 1921	„ „ „

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
Charles T. Lark.	3	Distrito Marcano.—Estado Nueva Esparta.	31 de mayo de 1921	Número Extraordinario de 27 de octubre de 1921.
Fernando García Espino.	6	Distritos Acosta, Cedeño, Maturín, Piar y Sotillo. — Estado Monagas.	6 de junio de 1921	„ „ „
Santiago Vera León. . . .	6	Distritos Acosta, Cedeño, Maturín, Piar y Sotillo. — Estado Monagas.	6 de junio de 1921	„ „ „
Francisco G. Travieso. .	6	Distritos Acosta, Cedeño, Maturín, Piar y Sotillo. — Estado Monagas.	6 de junio de 1921	„ „ „
Miguel R. Castillo. . . .	6	Distritos Acosta, Cedeño, Maturín, Piar y Sotillo. — Estado Monagas.	6 de junio de 1921	„ „ „
Rafael Acevedo.	6	Distritos Acosta, Cedeño, Maturín, Piar y Sotillo. — Estado Monagas.	6 de junio de 1921	„ „ „
Víctor V. Maldonado. . .	6	Distritos Acosta, Cedeño, Maturín, Piar y Sotillo. — Estado Monagas.	6 de junio de 1921	„ „ „
Eduardo Martínez Reverón.	6	Distritos Acosta, Cedeño, Maturín, Piar y Sotillo. — Estado Monagas.	6 de junio de 1921	„ „ „
Fermín Lugo, hijo. . . .	6	Distritos Acosta, Cedeño, Maturín, Piar y Sotillo. — Estado Monagas.	6 de junio de 1921	„ „ „

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
Simón Izaguirre.	6	Distritos Acosta, Cedeño, Maturín, Piar y Sotillo. —Estado Monagas.	6 de junio de 1921	Número extraordinario de 27 de octubre de 1921.
Eduardo Amiama. . . .	4	Distritos Bruzual, Peñalver y Bolívar.—Estado Anzoátegui.	7 de junio de 1921	„ „ „
Eugenio González Padilla	6	Distrito Muñoz.—Estado Apure	14 de junio de 1921	„ „ „
Ernesto Salcedo Roa. . .	6	Distrito Cedeño. — Estado Bolívar.	14 de junio de 1921	„ „ „
Carmelo Jaimes, hijo. . .	6	Distrito Cedeño. — Estado Bolívar.	14 de junio de 1921	„ „ „
Antonio María Caicedo .	1	Distrito Cedeño. — Estado Bolívar.	14 de junio de 1921	Número extraordinario de 26 de noviembre de 1921.
Francisco Fraino Mirabal	6	Distrito Cedeño. — Estado Bolívar.	14 de junio de 1921	„ „ „
Luis Enrique Palacios. .	6	Distrito Cedeño. — Estado Bolívar.	14 de junio de 1921	„ „ „
José Manases Capriles. .	6	Distritos Lander y Paz Castillo. Estado Miranda.	28 de mayo de 1921	„ „ „
Santiago M. Vegas. . . .	6	Distritos Tinaco, Pao de San Juan Bautista y Falcón.—Estado Cojedes.	6 de mayo de 1921	„ „ „
Carlos Eduardo Yepes. .	6	Distritos San Carlos, Anzoátegui, Girardot y Ricaurte.—Estado Cojedes.	6 de junio de 1921	„ „ „
Inocente Palacios.	6	Distrito Ricaurte.— Estado Cojedes.	25 de mayo de 1921	„ „ „

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
Jesús Manuel Delgado. .	6	Distrito Achaguas.–Edo. Apure	6 de junio de 1921	Número extraordinario de 26 de noviembre de 1921.
Enrique Grooscors. . . .	6	Distritos San Carlos, Anzoátegui y Girardot.–Edo. Cojedes.	24 de mayo de 1921	„ „ „
Tomás López.	6	Distritos San Carlos, Anzoátegui y Girardot.–Edo. Cojedes.	20 de mayo de 1921	„ „ „
Jesús Maria López. . . .	6	Distritos Tinaco, Pao de San Juan Bautista y Falcón.—Estado Cojedes.	6 de junio de 1921	„ „ „
Alfredo Coll Pacheco. .	6	Distrito Achaguas.–Edo. Apure	6 de junio de 1921	„ „ „
Eduardo M. Báez.	6	Distrito San Fernando.—Estado Apure.	31 de mayo de 1921	„ „ „
Miguel Valle	6	Distritos San Carlos, Anzoátegui, Girardot y Ricaurte.–Estado Cojedes.	6 de junio de 1921	„ „ „
Pedro Hernández Clemente.	6	Distritos San Carlos, Anzoátegui, Girardot y Ricaurte.–Estado Cojedes.	6 de junio de 1921	„ „ „
José Manuel Anzola. . .	6	Distritos Tinaco, Pao de San Juan Bautista y Falcón.—Estado Cojedes.	25 de mayo de 1921	„ „ „
Manases José Capriles. .	6	Distrito San Fernando.—Estado Apure.	31 de mayo de 1921	„ „ „
Luis F. Ramírez Román.	5	Distrito Cedeño. — Estado Bolívar.	14 de junio de 1921	„ „ „
Rafael Adrián.	5	Distrito Cedeño. — Estado Bolívar.	14 de junio de 1921	„ „ „

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
Luis F. Ramírez Román.	1	Distrito Cedeño. — Estado Bolívar.	14 de junio de 1921	Número extraordinario de 24 de diciembre de 1921.
Rafael Adrián.	1	Distrito Cedeño. — Estado Bolívar.	14 de junio de 1921	" " "
A. Santiago de Silvestry.	1	Municipio Amacuro. — Territorio Federal Delta Amacuro.	21 de junio de 1921	" " "
Dr. Guillermo López. . .	1	Distritos Falcón, Colina y Zamora.— Estado Falcón. . . .	7 de junio de 1921	" " "
Julio Anastasio Jaimes. .	6	Distrito Cedeño. — Estado Bolívar.	14 de junio de 1921	" " "
Francisco Salvano. . . .	6	Distrito San Fernando.—Estado Apure.	30 de mayo de 1921	" " "
Ramón Martínez	6	Distrito Cedeño. — Estado Bolívar.	14 de junio de 1921	" " "
Luis Ramón Landaeta. .	6	Distrito Roscio.–Estado Bolívar	27 de mayo de 1921	" " "
Fernando Vetancourt. . .	6	Distrito Achaguas.–Edo. Apure	6 de junio de 1921	" " "
Angel María Díaz.	6	Distritos San Carlos, Anzoátegui y Girardot.— Estado Cojedes.	25 de mayo de 1921	" " "
Tobías González.	6	Distrito Páez.— Estado Apure.	7 de junio de 1921	" " "
Rafael Calixto Cisneros..	6	Distrito Páez.— Estado Apure.	7 de junio de 1921	" " "
Carlos Luis Torres. . . .	6	Distritos Tinaco, Pao de San Juan Bautista y Falcón.—Estado Cojedes.	25 de mayo de 1921	" " "
Antonio Barceló Aristeiguieta.	6	Distrito Roscio.— Estado Bolívar.	27 de mayo de 1921	" " "

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
Pedro José Hernández Gómez.	6	Distrito Páez.— Estado Apure.	7 de junio de 1921	Número extraordinario de 24 de diciembre de 1921.
Jesús María Meza Landaeta.	6	Distrito Páez.— Estado Apure.	7 de junio de 1921	" " "
Rafael Sylva.	6	Distrito Cedeño.— Estado Bolívar.	14 de junio de 1921	" " "
Julio Grooscors.	6	Distritos Tinaco, Pao de San Juan Bautista y Falcón.— Estado Cojedes.	23 de mayo de 1921	" " "
Diego Luis Capriles. . .	6	Distrito Roscio.— Estado Bolívar.	28 de mayo de 1921	" " "
Aristides Ramírez. . . .	6	Distrito Páez.— Estado Apure.	6 de junio de 1921	" " "
Pedro Gerardo Gil. . .	6	Distrito Achaguas. — Estado Apure.	7 de junio de 1921	" " "
Efraín Vegas.	6	Distrito Cedeño.— Estado Bolívar.	14 de junio de 1921	" " "
Esteban Carvallo. . . .	6	Distrito Sosa.—Estado Zamora	28 de mayo de 1921	Número extraordinario de 17 de enero de 1922.
Jesús Alberto Gabante. .	6	Distrito Sosa.—Estado Zamora	28 de mayo de 1921	" " "
César Grillet.	6	Distrito Independencia.—Estado Anzoátegui.	4 de junio de 1921	" " "
Simón Antolini.	6	Distrito Rojas.—Estado Zamora	25 de mayo de 1921	" " "
A. Tiradomedina.	6	Distrito Arismendi. — Estado Zamora.	28 de mayo de 1921	" " "
Jesús Corao.	6	Distrito Independencia. — Estado Anzoátegui.	6 de junio de 1921	" " "
Eusebio Sandoval Sánchez	6	Distrito Roscio.— Estado Bolívar.	31 de mayo de 1921	" " "

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
Salvador Pineda.	6	Distrito Monagas.—Estado Guárico.	6 de junio de 1921	Número extraordinario de 17 de enero de 1922.
Enrique Ferrara.	6	Distrito Arismendi. — Estado Zamora.	25 de mayo de 1921	" " "
Juan Domingo Pérez . . .	6	Distrito Independencia.—Estado Anzoátegui.	6 de junio de 1921	" " "
Basilio Gabante.	6	Distrito Infante.—Estado Guárico.	6 de junio de 1921	" " "
Juan Ramón Carvallo. . .	6	Distrito Sosa.—Estado Zamora	28 de mayo de 1921	" " "
Rafael Sevillano.	6	Distrito Roscio.— Estado Bolivar.	31 de mayo de 1921	" " "
Darío Jiménez L.	6	Distrito Muñoz.—Estado Apure	15 de junio de 1921	" " "
Teodoro Veeris.	6	Distrito Infante.—Estado Guárico.	4 de junio de 1921	" " "
Pedro A. Pérez.	6	Distrito Arismendi. — Estado Zamora.	25 de mayo de 1921	" " "
Armando Ferrero.	4	Distrito Arismendi. — Estado Zamora.	6 de junio de 1921	" " "
Francisco Hernández Tovar.	4	Distrito Arismendi. — Estado Zamora.	4 de junio de 1921	" " "
Baldomero Uzcátegui García.	4	Distrito Bolivar.— Estado Yaracuy.	25 de junio de 1921	Número extraordinario de 16 de febrero de 1922.
Carlos Werner.	4	Distrito Araure.—Estado Portuguesa.	8 de junio de 1921	" " "
Félix Rodríguez Sabogal.	6	Distrito Quibor.— Estado Lara.	7 de junio de 1921	" " "

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
Genaro Legórburu.	6	Distrito Acarigua.--Estado Portuguesa.	7 de junio de 1921	Número extraordinario de 16 de febrero de 1922.
Eduardo Aranguren. . . .	6	Distrito Independencia.—Estado Anzoátegui.	30 de junio de 1921	" " "
Enrique Salinas M.	6	Distrito Muñoz.—Estado Apure	15 de junio de 1921	" " "
Alfonso Lyon.	6	Distrito Roscio.— Estado Bolívar.	31 de mayo de 1921	" " "
Vicente Esteves Buroz . .	6	Distrito Infante.—Estado Guárico.	6 de junio de 1921	" " "
Enrique de Corvaia. . . .	6	Distrito Ospino.— Estado Portuguesa.	8 de junio de 1921	" " "
Alfredo M. Guardia. . .	6	Distrito Guanarito. — Estado Portuguesa.	7 de junio de 1921	" " "
David Bicart.	6	Distrito Independencia.—Estado Anzoátegui.	4 de junio de 1921	" " "
Domingo Martínez. . . .	6	Distrito Piar.—Estado Bolívar.	2 de junio de 1921	" " "
Juan Delfino.	6	Distrito Sucre.— Estado Sucre.	6 de junio de 1921	" " "
Armando Almoguera. . .	6	Distrito Infante.—Estado Guárico.	6 de junio de 1921	" " "
Jesús María Clemente Revenga.	6	Distrito Turén.—Estado Portuguesa.	8 de junio de 1921	" " "
Luis Manuel Hermoso. .	6	Distrito Turén.—Estado Portuguesa.	8 de junio de 1921	" " "
José Andrés Díaz González	6	Distrito Turén.—Estado Portuguesa.	11 de junio de 1921	" " "
Manuel M. Revenga. . .	6	Distrito Turén.—Estado Portuguesa.	4 de junio de 1921	" " "

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
Manuel Delfino.	6	Distrito Monagas.—Estado Guárico.	6 de junio de 1921	Número extraordinario de 16 de febrero de 1922.
Eugenio Legórburo. . . .	6	Distrito Monagas.—Estado Guárico.	7 de junio de 1921	" " "
Antonio Díaz González. .	3	Distrito Yaritagua.—Estado Yaracuy.	4 de junio de 1921	" " "
Pedro Luis Arcílagos. . .	2	Distrito Zaraza.— Estado Guárico.	20 de mayo de 1921	Número extraordinario de 21 de marzo de 1922.
Antonio Díaz González. .	3	Distrito Quibor.— Estado Lara.	4 de junio de 1921	" " "
Ezequiel Martínez Alvarez	6	Distrito Nirgua.—Estado Yaracuy.	4 de junio de 1921	" " "
Doctor Carlos Sequera. .	6	Distrito Guanarito. — Estado Portuguesa.	4 de junio de 1921	" " "
Andrés Simón Herrera. .	6	Distrito Roscio.— Estado Guárico.	4 de junio de 1921	" " "
Francisco Azpurúa Feo. .	6	Distrito Guanare.— Estado Portuguesa.	8 de junio de 1921	" " "
Miguel Mosqueda.	6	Distrito Infante.— Estado Guárico.	4 de junio de 1921	" " "
Ladislao Caballero, hijo.	6	Distrito Monagas.--Estado Guárico.	6 de junio de 1921	" " "
Rafael Villasana.	6	Distrito Bolívar.— Estado Yaracuy.	6 de junio de 1921	" " "
José Lavaud.	6	Distrito Ospino.— Estado Portuguesa.	8 de junio de 1921	" " "
Félix R. Ambard.	6	Distrito Sucre.— Estado Sucre.	6 de junio de 1921	" " "

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
Francisco J. Villarroel. . .	6	Distrito Guanare.—Estado Portuguesa.	8 de junio de 1921	Número extraordinario de 21 de marzo de 1922.
José Rafael Pacheco. . .	6	Distrito Infante.— Estado Guárico.	6 de junio de 1921	" " "
Luis Alberto Aguerrevere Rodriguez.	6	Distrito Monagas.—Estado Guárico.	4 de junio de 1921	" " "
Juan Pietri.	6	Distrito Piar.— Estado Bolivar.	2 de junio de 1921	" " "
Remberto Bruzual.	6	Distritos Bolivar, Bruzual, Peñalver y Libertad.— Estado Anzoátegui.	21 de mayo de 1921	" " "
Manuel Vicente Aranguren	6	Distrito Independencia.— Estado Anzoátegui.	6 de junio de 1921	" " "
Manasés Roger Myerston.	6	Distrito San Fernando.— Estado Apure.	31 de mayo de 1921	" " "
Germán Paúl.	6	Distrito Monagas.—Estado Guárico.	6 de junio de 1921	" " "
Eduardo Paúl.	6	Distrito Barquisimeto.—Estado Lara.	6 de junio de 1921	" " "
Alfonso Castro.	6	Distrito Esteller.—Estado Portuguesa.	4 de junio de 1921	" " "
Pedro Vicente Sánchez.	6	Distrito Zamora.— Estado Aragua.	20 de junio de 1921	Número extraordinario de 8 de abril de 1922.
José Manuel Graü.	5	Distrito Urdaneta.—Estado Trujillo.	30 de junio de 1921	" " "
Carlos Werner.	2	Distrito Cabudare. — Estado Lara.	8 de junio de 1921	" " "

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
Juan N. Machado.	6	Distrito Rivas Dávila.—Estado Mérida.	24 de mayo de 1921	Número extraordinario de 8 de abril de 1922.
Isaac Capriles.	6	Distrito San Fernando.— Estado Apure.	31 de mayo de 1921	" " "
Pedro N. Díaz.	6	Distrito Tocuyo.—Estado Lara.	4 de junio de 1921	" " "
Carlos Rodríguez Sabogal	6	Distrito Toćuyo.—Estado Lara.	8 de junio de 1921	" " "
Eduardo Serrano.	6	Distrito Páez.— Estado Apure.	7 de junio de 1921	" " "
Julio Alejandro Rodríguez	6	Distrito Heres.—Estado Bolívar	20 de junio de 1921	" " "
César Salinas.	6	Distrito Cedeño.—Estado Bolívar	15 de junio de 1921	" " "
Alejandro Rodríguez . . .	6	Distrito Monagas.—Estado Guárico.	4 de junio de 1921	" " "
Aristides Barrios.	6	Distrito Rivas Dávila.— Estado Mérida.	25 de mayo de 1921	" " "
Agustín Celis.	6	Distrito Barquisimeto. — Estado Lara.	6 de junio de 1921	" " "
Fermín Báez, hijo. . . .	6	Distrito San Fernando.—Estado Apure.	31 de mayo de 1921	" " "
Jorge Corser.	6	Distrito San Fernando.— Estado Apure.	31 de mayo de 1921	" " "
Manuel Sosa Arévalo. . .	6	Distrito Zaraza.—Estado Guárico.	22 de mayo de 1921	" " "
Lucas Manzano.	6	Distrito Heres.—Estado Bolívar	20 de junio de 1921	" " "
General Manuel Corao . .	6	Distrito Gómez.— Estado Carabobo.	6 de junio de 1921	" " "
Juan Silva A.	6	Distrito Guanare.—Estado Portuguesa.	8 de junio de 1921	" " "

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
José Antonio Antonin. .	6	Distrito San Fernando.— Estado Apure.	31 de mayo de 1921	Número extraordinario de 8 de abril de 1922.
Manuel Canelón N.. . . .	6	Distrito San Fernando.— Estado Apure.	31 de mayo de 1921	„ „ „
Ramón Porfirio Pelayo. .	1	Distrito Falcón.— Estado Falcón.	21 de mayo de 1921	14.688.
Doctor Rómulo Faría. . .	1	Distrito Falcón.— Estado Falcón.	21 de mayo de 1921	14.689.
Mario Abenun de Lima. .	3	Distrito Miranda.—Estado Falcón.	16 de mayo de 1921	14.690, 14.691, 14.692.
Cristóbal Padilla García .	1	Distrito Zaraza.— Estado Guárico.	27 de mayo de 1921	14.693.
Carlos Febres Cordero . .	1	Distrito Pedraza.— Estado Zamora.	21 de mayo de 1921	14.694.
Eleazar Tapia Salado . . .	1	Distrito Pedraza.— Estado Zamora.	21 de mayo de 1921	14.695.
Miguel Muyale.	1	Distrito Miranda.—Estado Falcón.	26 de mayo de 1921	14.697.
Augusto Adolfo Nouel. . .	1	Distritos Acosta y Silva.— Estado Falcón.	27 de junio de 1921	14.697.
Augusto Adolfo Nouel. . .	1	Cauce del río Yaracuy.— Estados Falcón y Yaracuy. . . .	27 de junio de 1921	Número extraordinario de 13 de junio de 1922.
Lorenzo R. Carvallo, h. .	3	Territorio Federal Delta Amacuro.	28 de mayo de 1921	14.739, 14.741, 14.742.
Lorenzo R. Carvallo, h. .	1	Distritos Benítez y Sucre.—Estados Sucre y Monagas.	28 de mayo de 1921	14.743.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
Doctor Rafael Ricardo Revenga	6	Lago de Maracaibo. — Estado Zulia.	25 de junio de 1921	Número extraordinario de 16 de agosto de 1922.
Doctor Rafael M. Revenga	6	Lago de Maracaibo. — Estado Zulia.	25 de junio de 1921	" " "
Alfredo Brandot Casanova	6	Lago de Maracaibo. — Estado Zulia.	25 de junio de 1921	" " "
Domingo Hernández Clemente	6	Lago de Maracaibo. — Estado Zulia.	25 de junio de 1921	" " "
Juan Bautista Madriz . . .	6	Lago de Maracaibo. — Estado Zulia.	25 de junio de 1921	" " "
Pablo J. Morales.	6	Lago de Maracaibo. — Estado Zulia.	25 de junio de 1921	" " "
Ramón Azpurúa Feo	6	Lago de Maracaibo. — Estado Zulia.	25 de junio de 1921	" " "
Federico Reyna Herrera .	6	Lago de Maracaibo. — Estado Zulia.	25 de junio de 1921	" " "
Casto Fulgencio López . .	6	Lago de Maracaibo. — Estado Zulia.	25 de junio de 1921	" " "
José Valero Lara	6	Lago de Maracaibo. — Estado Zulia.	25 de junio de 1921	" " "
Gregorio Franco Golding	6	Lago de Maracaibo. — Estado Zulia.	25 de junio de 1921	" " "
José Manuel Landa M. .	6	Lago de Maracaibo. — Estado Zulia.	25 de junio de 1921	" " "

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
Alejandro Jiménez. . . .	6	Lago de Maracaibo. — Estado Zulia.	25 de junio de 1921	Número extraordinario de 16 de agosto de 1922.
Carlos Márquez Mármol. .	6	Lago de Maracaibo. — Estado Zulia.	25 de junio de 1921	" " "
José E. Andrade.	6	Lago de Maracaibo. — Estado Zulia.	25 de junio de 1921	" " "
Alberto J. Plaza Orea. .	6	Lago de Maracaibo. — Estado Zulia.	25 de junio de 1921	" " "
Antonio Báez.	6	Lago de Maracaibo. — Estado Zulia.	25 de junio de 1921	" " "
Doctor José Izquierdo. . .	6	Lago de Maracaibo. — Estado Zulia.	25 de junio de 1921	" " "
Celso Serna.	6	Lago de Maracaibo. — Estado Zulia.	25 de junio de 1921	" " "
Baldomero Uzcátegui Garcia.	2	Lago de Maracaibo. — Estado Zulia.	25 de junio de 1921	" " "
Antonio Loynaz.	6	Distrito Infante.—Estado Guárico.	6 de junio de 1921	Número extraordinario de 25 de agosto de 1922.
Luis Sira.	6	Distrito Infante.—Estado Guárico.	6 de junio de 1921	" " "
Blas Mellian.	6	Distrito Infante.—Estado Guárico.	6 de junio de 1921	" " "
Manuel Diaz Soto.	6	Municipio Río Negro.— Territorio Federal Amazonas. . .	27 de junio de 1921	" " "
Joaquin Castro Barnola .	6	Distrito Sucre.—Estado Bolivar	11 de junio de 1921	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
Jorge Márquez.	6	Municipio Atures.— Territorio Federal Amazonas.	27 de mayo de 1921	Número extraordinario de 25 de agosto de 1922.
Pedro D'Empaire. . . .	6	Distrito Infante.—Estado Guárico.	3 de junio de 1921	„ „ „
Eduardo Aranguren. . . .	6	Distrito Infante.—Estado Guárico.	4 de junio de 1921	„ „ „
Carlos Corao.	6	Distrito Valencia.— Estado Carabobo.	4 de junio de 1921	„ „ „
José Antonio Villafañe. .	6	Municipio Río Negro.—Territorio Federal Amazonas. . . .	27 de junio de 1921	„ „ „
Lucas Barnola.	6	Distrito Sucre.—Estado Bolivar	11 de junio de 1921	„ „ „
Enrique Torres.	6	Municipio Atures.— Territorio Federal Amazonas.	31 de mayo de 1921	„ „ „
Saturnino Arreaza. . . .	6	Distrito Páez.— Estado Apure.	7 de junio de 1921	„ „ „
Jaime F. Williams. . . .	6	Municipio Casiquiare, Territorio Federal Amazonas. . . .	25 de junio de 1921	„ „ „
Octavio Calcaño Vetancourt.	4	Distrito Bejuma.— Estado Carabobo.	7 de junio de 1921	„ „ „
Teófilo González C. . . .	6	Municipio Atabapo.—Territorio Federal Amazonas.	25 de junio de 1921	„ „ „
Maximiliano Guevara. . .	6	Distrito Sucre.—Estado Bolivar	11 de junio de 1921	„ „ „
Pedro Uribe Mejías. . . .	6	Municipio Atures.— Territorio Federal Amazonas.	31 de mayo de 1921	Número extraordinario de 1º de septiembre de 1922.
Miguel Angel Ayala. . . .	6	Distrito Infante.—Estado Guárico.	3 de junio de 1921	„ „ „

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
Doctor Fernando Calzadilla.	6	Distrito Infante.—Estado Guárico.	3 de junio de 1921	Número extraordinario de 1º de septiembre de 1922.
Francisco Esteban Herrera.	6	Distrito Infante.—Estado Guárico.	6 de junio de 1921	" " "
Pedro Antonio Erminy Luigi.	6	Distrito Sucre.—Estado Bolívar	10 de junio de 1921	" " "
Octavio Calcaño Vetancourt.	2	Distrito Montalbán. — Estado Carabobo.	7 de junio de 1921	" " "
Camilo Michelena. . . .	6	Distrito Valencia.—Estado Carabobo.	7 de junio de 1921	" " "
Melquiades Rodriguez Yanes.	6	Municipio Casiquiare.— Territorio Federal Amazonas. .	24 de junio de 1921	" " "
Pedro Guindo Gómez . .	6	Distrito Heres.—Estado Bolívar	18 de junio de 1921	" " "
Manuel Urdaneta. . . .	6	Distrito Roscio.—Etdo. Bolívar	31 de mayo de 1921	" " "
Ramón Hernández Vásquez	6	Distrito Muñoz.—Estado Apure	15 de junio de 1921	" " "
Pedro Manuel Esté. . . .	6	Distrito Muñoz.—Estado Apure	15 de junio de 1921	" " "
José Antonio Soto. . . .	6	Distrito Roscio.—Etdo. Bolívar	31 de mayo de 1921	" " "
Guillermo Aranda. . . .	6	Municipio Atabapo. — Territorio Federal Amazonas. . . .	25 de junio de 1921	" " "
Gustavo A. Basalo Sosa.	6	Distrito Roscio.—Etdo. Bolívar	31 de mayo de 1921	" " "
César Peña Sánchez. . .	6	Distrito Roscio.—Etdo. Bolívar	27 de mayo de 1921	" " "
Francisco Pérez.	6	Distrito Muñoz.—Estado Apure	15 de junio de 1921	" " "

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo Político

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
Mario Muñoz.	2	Distrito Federal.	6 de junio de 1921	Número extraordinario de 1º de septiembre de 1922.
Alberto Pardo E.	6	Distrito Zaraza.—Estado Guárico.	24 de mayo de 1921	Número extraordinario de 8 de septiembre de 1922.
Jesús Mario Correa. . .	6	Distrito Sucre.—Estado Bolivar	13 de junio de 1921	" " "
José Antonio Omaña Vegas.	6	Distrito Heres.—Estado Bolivar	30 de mayo de 1921	" " "
José M. Velutini.	6	Distritos Aragua y Freites.—Estado Anzoátegui.	22 de mayo de 1921	" " "
Rafael Ayala L.	6	Distrito Zaraza.—Estado Guárico.	22 de mayo de 1921	" " "
Carlos Berrizbeitia. . . .	6	Distrito Zaraza.—Estado Guárico.	24 de mayo de 1921	" " "
Angel La Rosa Castro. .	6	Distrito Heres.—Estado Bolivar	20 de junio de 1921	" " "
Gerónimo Martínez Mendoza A.	6	Distritos Aragua y Freites.—Estado Anzoátegui.	22 de mayo de 1921	" " "
Carlos Ruiz Padrón. . .	6	Distritos Aragua y Freites.—Estado Anzoátegui.	22 de mayo de 1921	" " "
Carlos Galán, hijo. . . .	6	Distrito Zaraza.—Estado Guárico.	24 de mayo de 1921	" " "
Luis Urdaneta.	6	Distrito Heres.—Estado Bolivar	30 de mayo de 1921	" " "
Miguel Miranda.	6	Distritos Aragua y Freites.—Estado Anzoátegui.	21 de mayo de 1921	" " "
Gustavo de la Rosa. . . .	6	Distritos Bolívar, Bruzual, Peñalver y Libertad.—Estado Anzoátegui.	24 de mayo de 1921	" " "

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
José Antonio Izaguirre. .	6	Distritos Aragua y Freites. — Estado Anzoátegui.	22 de mayo de 1921	Número extraordinario de 8 de septiembre de 1922.
Carlos R. Muskus D. . .	6	Distritos Aragua y Freites. — Estado Anzoátegui.	20 de mayo de 1921	„ „ „
Enrique Izaguirre.	6	Distritos Aragua y Freites. — Estado Anzoátegui.	22 de mayo de 1921	„ „ „
Ramiro A. Rendiles M. .	3	Distritos Bolívar, Bruzual, Peñalver y Libertad.— Estado Anzoátegui.	24 de mayo de 1921	„ „ „
Mario Muñoz.	1	Distrito Federal.	6 de junio de 1921	„ „ „
Elías García.	1	Distrito Sotillo.—Estado Monagas.	27 de junio de 1921	14.777.
Elías García.	1	Distrito Maturín.— Estado Monagas.	27 de junio de 1921	14.778.
Pedro José Godoy. . . .	1	Distrito Maturín.— Estado Monagas.	27 de junio de 1921	14.779, 14.780, 14.792.
Francisco Avendaño. . .	6	Distrito Heres.—Estado Bolívar	30 de mayo de 1921	Número extraordinario de 15 de septiembre de 1922.
Doctor Félix García Chirinos.	6	Distrito Heres.—Estado Bolívar	30 de mayo de 1921	„ „ „
Justo Rangel.	6	Distrito Heres.—Estado Bolívar	30 de mayo de 1921	„ „ „
Hugo Vivas.	6	Distrito Heres.—Estado Bolívar	30 de mayo de 1921	„ „ „
Belarmino Adames G. . .	6	Distrito Heres.—Estado Bolívar	30 de mayo de 1921	„ „ „
Eduardo Lizarraga. . . .	6	Distrito Heres.—Estado Bolívar	30 de mayo de 1921	„ „ „
Manuel A. Rivas.	6	Distrito Heres.—Estado Bolívar	30 de mayo de 1921	„ „ „
Emiliano Castro Barnola.	6	Distrito Heres.—Estado Bolívar	20 de junio de 1921	„ „ „
Julio Medina A.	6	Distrito Heres.—Estado Bolívar	30 de mayo de 1921	„ „ „
Alfonso Olivares M. . . .	6	Distrito Heres.—Estado Bolívar	30 de mayo de 1921	„ „ „

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR)

CONTRATISTA	NÚMERO DE CONTRATOS	ZONA	FECHA DE LA LEY	PUBLICADA EN LA "GACETA OFICIAL" NÚMERO
José Gregorio Angulo. . .	6	Distrito Brión.—Edo. Miranda.	4 de junio de 1921	Número extraordinario de 15 de septiembre de 1922.
Luis F. Müller.	6	Territorio Federal Amazonas.	27 de junio de 1921	„ „ „
Gustavo Ardila Bustamante	6	Territorio Federal Amazonas.	27 de junio de 1921	„ „ „
Héctor I. Altuve.	6	Territorio Federal Amazonas.	25 de junio de 1921	„ „ „
Henrique Padilla.	6	Territorio Federal Amazonas.	25 de junio de 1921	„ „ „
Eusebio Crespo Vivas. .	6	Territorio Federal Amazonas.	25 de junio de 1921	„ „ „
Alberto Aranguren . . .	6	Distrito Ayacucho.—Estado Táchira.	30 de mayo de 1921	„ „ „
Ramiro A. Rendiles. . .	3	Distritos Bolívar, Bruzual, Peñalver y Libertad.— Estado Anzoátegui.	24 de mayo de 1921	„ „ „
Juan Lorenzo Llamozas.	5	Distritos Bolívar, Bruzual, Peñalver y Libertad. — Estado Anzoátegui.	24 de mayo de 1921	Número extraordinario de 22 septiembre de 1922.
Antonio Izquierdo. . . .	6	Distrito Sucre.—Estado Bolívar	10 de junio de 1921	„ „ „
Víctor Rodríguez.	6	Distrito Sucre.—Estado Bolívar	10 de junio de 1921	„ „ „
Francisco de Paula Báez.	6	Distrito Sucre.—Estado Bolívar	13 de junio de 1921	„ „ „
José Genaro Carrasquel.	6	Distrito Sucre.—Estado Bolívar	11 de junio de 1921	„ „ „
Mariano Arocha.	6	Territorio Federal Amazonas.	20 de junio de 1921	„ „ „
Pedro Luis Arcílagos. . .	2	Distrito Zamora.Edo. Guárico.	20 de mayo de 1921	„ „ „
Carlos Alcántara Castro.	3	Distrito Zamora.—Edo. Aragua	20 de junio de 1921	„ „ „
Luis Reyes.	1	Distrito Páez.-Estado Miranda	6 de junio de 1921	„ „ „
Juan Ignacio Aranguren.	2	Distrito Torondoy. — Estado Mérida.	31 de mayo de 1921	„ „ „
Ulpiano Olivares.	2	Distrito Campo-Elías.— Estado Mérida.	4 de julio de 1921	„ „ „

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Resoluciones de 12 de enero de 1921, sobre contratos para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y demás sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.268).

Resolución de 12 de enero de 1921, por la cual se dispone otorgar un permiso solicitado por los Doctores José Santiago Rodríguez y Cristóbal L. Mendoza, en su carácter de apoderados de la Compañía Anónima denominada "Minerales Petrolíferos Riopauji".—(*Gaceta Oficial*, número 14.268).

Resoluciones de 12 de enero de 1921, sobre contratos para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.269).

Resolución de 13 de enero de 1921, por la cual se concede permiso al Doctor Bernardino Mosquera para traspasar a la Compañía "British Equatorial Oil Company Limited" el contrato que tiene celebrado con el Ejecutivo Federal para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y demás sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.269).

Resoluciones de 13 de enero de 1921, sobre contratos para la exploración y explotación de petróleo y demás sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.270).

Resoluciones de 13 de enero de 1921, sobre contratos para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y demás sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.271).

Contrato celebrado en 7 de enero de 1921 entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Pablo Mujica M., para la explotación de corteza y varas de mangle en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Distrito Benítez, Estado Sucre.—(*Gaceta Oficial*, número 14.272).

Resoluciones de 19 de enero de 1921, sobre contratos para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y demás sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.273).

Contrato celebrado en 17 de enero de 1921, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Carlos Mancera, para la explotación de goma pendare en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro.—(*Gaceta Oficial*, número 14.274).

Resoluciones de 19 de enero de 1921, sobre traspasos de contratos para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y demás sustancias similares.— (*Gaceta Oficial*, número 14.274).

Contrato celebrado en 18 de enero de 1921 entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Antonio Vargas Guilarte, para la explotación de corteza y varas de mangle y maderas de corazón y blancas en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Municipio Unión, Distrito Benítez del Estado Sucre.—(*Gaceta Oficial*, número 14.275).

Resolución de 25 de enero de 1921, por la cual se dispone acceder a una solicitud introducida al Despacho de Fomento por "The British Controlled Oilfields Limited".—(*Gaceta Oficial*, número 14.278).

Resolución de 27 de enero de 1921, sobre traspaso de un contrato para la exploración y explotación de yacimientos de carbón y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.281).

Resolución de 4 de febrero de 1921, sobre un contrato celebrado con el ciudadano Félix R. Ambard, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.288).

Resoluciones de 4 de febrero de 1921, por las cuales se concede permiso al ciudadano Guillermo Montes para traspasar dos contratos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.288).

Resolución de 18 de febrero de 1921, sobre un contrato celebrado con el ciudadano General Ulpiano Olivares, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.303).

Resolución de 18 de febrero de 1921, sobre un contrato celebrado con el ciudadano General Ulpiano Olivares, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.304).

Resolución de 16 de marzo de 1921, sobre el traspaso de un contrato para explotar balatá en una zona de terrenos baldíos ubicada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar.—(*Gaceta Oficial*, número 14.322).

Transacción celebrada entre el Ejecutivo Federal y la Compañía inglesa "The Colon Development Company

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Limited". — (*Gaceta Oficial*, número 14.324).

Contrato celebrado en 10 de marzo de 1921, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Blas Jacinto Arismendi, para la explotación de goma pendare en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción de los Municipios Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro y El Palmar del Distrito Piar, Estado Bolívar.—(*Gaceta Oficial* extraordinaria de 23 de marzo de 1921).

Resolución de 2 de abril de 1921, relativa a contratos celebrados por el ciudadano Elio Rivas Rojas con el Ejecutivo Federal para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares. (*Gaceta Oficial*, número 14.335).

Resolución de 5 de abril de 1921, relativa a contratos celebrados entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Carlos L. Marín, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares. — (*Gaceta Oficial*, número 14.338).

Resolución de 9 de abril de 1921, por la cual se dispone no acceder al otorgamiento del contrato de explotación en la forma solicitada por el Doctor Juan Augusto Perea, en representación del ciudadano Miguel Muyale. (*Gaceta Oficial*, número 14.340).

Contrato celebrado en 14 de abril de 1921, entre el Ministro de Fomento y el Doctor Horacio Castro, para la explotación de corteza y varas de mangle en una zona de terrenos baldíos ubicada en los Municipios Tucupita y San José de Amacuro del Territorio Federal Delta Amacuro.—(*Gaceta Oficial*, número 14.346).

Contrato celebrado en 18 de abril de 1921, entre el Ministro de Fomento y el Doctor Horacio Castro, para la explotación de maderas en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Municipio Tucupita del Territorio Federal Delta Amacuro.—(*Gaceta Oficial*, número 14.350).

Resolución de 26 de abril de 1921, por la cual se declara resuelto de pleno derecho un contrato celebrado con el ciudadano José Urbano Taylor, para explotar corteza y varas de mangle en jurisdicción del Estado Falcón.—(*Gaceta Oficial*, número 14.353).

Resolución de 25 de abril de 1921, relativa al traspaso de varios contratos para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.353).

Resoluciones de 26 de abril de 1921, por las cuales se declaran resueltos de pleno derecho dos contratos celebrados con los señores José Urbano Taylor y Pablo Beznera, para explotar productos naturales.—(*Gaceta Oficial*, número 14.354).

Resolución de 4 de mayo de 1921, por la cual se concede permiso al señor Henry R. Kunhardt, Jr., representante de los señores Kunhardt & Cº, para traspasar un contrato de exploración y explotación de yacimientos de petróleo y demás sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.361).

Resolución de 4 de mayo de 1921, por la cual se concede permiso a Henry R. Kunhardt, Jr., representante de los señores Kunhardt & Cº, para traspasar un contrato de exploración y explotación de yacimientos de petróleo y demás sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.362).

Resolución de 12 de mayo de 1921, por la cual se declara resuelto de pleno derecho el contrato celebrado con el ciudadano Arturo Omaña para explotar maderas en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia.—(*Gaceta Oficial*, número 14.368).

Resolución de 10 de junio de 1921, por la cual se concede permiso a Bartolomé Osorio Quintero, en representación de Benjamín González Maldonado, para traspasar al Doctor Cristóbal L. Mendoza el contrato de explotación de las 4 pertenencias mineras de betún, asfalto, petróleo, brea, nafta, ozoquerita y demás sustancias similares, situadas en el Municipio Altagracia, Distrito Miranda del Estado Zulia. (*Gaceta Oficial*, número 14.393).

Resolución de 14 de junio de 1921, por la cual se concede permiso a Fred H. Kay para traspasar a la Compañía "Carabobo Oilfields Limited" un contrato para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y demás sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.397).

Resolución de 14 de junio de 1921, por la cual se concede al señor Addison H. Mac Kay permiso para traspasar a la Compañía "Bolívar Oilfields Limited" tres contratos para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y demás sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.398).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Resolución de 14 de junio de 1921, por la cual se concede permiso al señor Fred H. Kay para traspasar dos contratos a la Compañía "San Cristóbal Oilfields Limited", para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y demás sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.400).

Contrato celebrado en 20 de junio de 1921 entre el Ministro de Fomento y los ciudadanos J. Boccardo & C^{a}, para la explotación de goma balatá en terrenos baldíos del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar.—(*Gaceta Oficial*, número 14.404).

Contrato celebrado en 20 de junio de 1921 entre el Ministro de Fomento y los ciudadanos J. Boccardo & C^{a}, para la explotación de goma balatá en terrenos baldíos del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar.—(*Gaceta Oficial*, número 14.408).

Resolución de 22 de junio de 1921, relativa al traspaso de varios contratos para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y demás sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.401).

Resolución de 1º de julio de 1921, por la cual se dispone acceder a una solicitud del ciudadano Henrique Rodríguez, en la que pide se prorrogue por seis meses el contrato que celebró con el Ministerio de Fomento el 30 de junio de 1920, para el trasporte interior de la correspondencia en la República. — (*Gaceta Oficial*, número 14.408).

Contrato celebrado en 6 de julio de 1921 entre el Ministro de Fomento y los ciudadanos Pedro Villazana y José E. Santiago, para la explotación de goma balatá en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar y Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro. — (*Gaceta Oficial*, número 14.411).

Resolución de 13 de julio de 1921, por la cual se dispone acceder a una solicitud del súbdito inglés Robert Cheney Hart, concediéndole permiso para traspasar varios contratos celebrados para la explotación de goma balatá. (*Gaceta Oficial*, número 14.418).

Resoluciones de 16 de julio de 1921, relativas a dos contratos celebrados por el Ejecutivo Federal con el señor Addison H. Mc Kay para la exploración y explotación de yacimientos de carbón y demás sustancias similares. (*Gaceta Oficial*, número 14.419).

Resolución de 16 de julio de 1921, por la cual se declara resuelto un contrato celebrado el 8 de junio de 1920, para explotar dividive en dos zonas de terrenos baldíos ubicadas en jurisdicción del Estado Sucre y del cual es cesionario el ciudadano Rafael Vargas Guilarte.—(*Gaceta Oficial*, número 14.420).

Resoluciones de 16 de julio de 1921, relativas a varios contratos celebrados por el Ejecutivo Federal con el señor Addison H. Mc Kay para la exploración y explotación de yacimientos de carbón y demás sustancias similares. (*Gaceta Oficial*, número 14.420).

Resoluciones de 16 de julio de 1921, relativas a varios contratos celebrados por el Ejecutivo Federal con el señor Addison H. Mc Kay, para la exploración y explotación de yacimientos de carbón y demás sustancias similares. (*Gaceta Oficial*, número 14.421).

Resolución de 19 de julio de 1921, sobre el traspaso que hizo la Compañía Anónima "Minerales Petrolíferos Riopauji" de contratos de exploración y explotación de petróleo y sustancias similares. — (*Gaceta Oficial*, número 14.421).

Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Teófilo Villarroel Pérez, en 21 de julio de 1921, para la explotación de maderas en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia.—(*Gaceta Oficial*, número 14.424).

Resolución de 28 de julio de 1921, relativa a la ejecución de un contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Hernán Ayala D., y del cual es cesionario el ciudadano Héctor Aranda, para la explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.434).

Resolución de 4 de agosto de 1921, relativa a la ejecución de un contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Numa Pompilio Osuna, hijo, para la exploración y explotación de petróleo y demás sustancias similares. (*Gaceta Oficial*, número 14.435).

Resolución de 5 de agosto de 1921, relativa a la ejecución de un contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor Wilson Edwin Griffiths, para la exploración y explotación de petró-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

leo y demás sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.437).

Resolución de 10 de agosto de 1921, por la cual se dispone proceder a la celebración, con el ciudadano Juan García Gómez, de los contratos de explotación de las parcelas "Gallo" y "Galgo".— (*Gaceta Oficial*, número 14.440).

Resolución de 11 de agosto de 1921, por la cual se concede permiso a Aristides Soto Bracho para traspasar un contrato de explotación de varias pertenencias mineras.— (*Gaceta Oficial*, número 14.442).

Resolución de 12 de agosto de 1921, que declara resuelto de pleno derecho un contrato celebrado en 23 de marzo de 1920, para la explotación de maderas, del cual es cesionario Miguel Fuentes.— (*Gaceta Oficial*, número 14.443).

Resolución de 26 de agosto de 1921, relativa al traspaso de un contrato de exploración y explotación de yacimientos de petróleo y demás sustancias similares.— (*Gaceta Oficial*, número 14.454).

Contrato celebrado en 17 de agosto de 1921, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Segundo Briceño para la explotación de maderas en un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio General Urdaneta, Estado Zulia.— (*Gaceta Oficial*, número 14.456).

Resolución de 29 de agosto de 1921, relativa al traspaso de seis contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.457).

Resolución de 9 de setiembre de 1921, por la cual se dispone no acceder a la prórroga solicitada por varias Compañías cesionarias de contratos para la exploración y explotación de petróleo y demás sustancias similares en zonas situadas en el Distrito Perijá del Estado Zulia.—(*Gaceta Oficial*, número 14.466).

Resolución de 9 de setiembre de 1921, relativas a los derechos y franquicias especiales otorgadas en contratos celebrados con el Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Fomento.— (*Gaceta Oficial*, número 14.466).

Resolución de 9 de setiembre de 1921, por la cual se concede autorización a A. R. Davidson Kemp, para traspasar un contrato de explotación de sarrapia en el Municipio La Urbana, Estado Bolívar.—(*Gaceta Oficial*, número 14.466).

Resolución de 15 de setiembre de 1921, relativa al traspaso de un contrato de exploración y explotacion de yacimientos de petróleo y demás sustancias similares.— (*Gaceta Oficial*, número 14.471)

Resolución de 15 de setiembre de 1921, por la cual se dispone acceder a una solicitud del señor Homer Franck Dawson, en su propio nombre y en representación de otros, relativa a la exploración y explotación de sus concesiones.— (*Gaceta Oficial*, número 14.471).

Resolución de 19 de septiembre de 1921, relativa al traspaso de varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.474).

Resolución de 19 de setiembre de 1921, relativa al traspaso de varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos. — (*Gaceta Oficial*, número 14.475).

Resoluciones de 28 de setiembre de 1921, por la cual se dispone acceder a la celebración de varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.— (*Gaceta Oficial*, número 14.483).

Resoluciones de 30 de setiembre de 1921, por las cuales se dispone acceder a la celebración de varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.— (*Gaceta Oficial*, número 14.484).

Resoluciones de 30 de setiembre y 1º de octubre de 1921, por las cuales se dispone acceder a la celebración de varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.485).

Resoluciones de 1º de octubre de 1921, por las cuales se dispone acceder a la celebración de varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos. — (*Gaceta Oficial*, número 14.486).

Resoluciones de 3 de octubre de 1921, por las cuales se dispone acceder a la celebración de varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles. — (*Gaceta Oficial*, número 14.487).

Resolución de 3 de octubre de 1921, por las cuales se dispone acceder a la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

celebración de un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.488).

Resoluciones de 5 y 6 de octubre de 1921, por las cuales se dispone acceder a la celebración de varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.— (*Gaceta Oficial*, número 14.489).

Resolución de 6 de octubre de 1921, por la cual se dispone acceder a la celebración de un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos. (*Gaceta Oficial*, número 14.491).

Resoluciones de 7 de octubre de 1921, por las cuales se dispone acceder a la celebración de varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.— (*Gaceta Oficial*, número 14.492).

Resoluciones de 8 de octubre de 1921, por las cuales se dispone acceder a la celebración de varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.— (*Gaceta Oficial*, número 14.493).

Resoluciones de 10 de octubre de 1921, por las cuales se dispone acceder a la celebración de varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.— (*Gaceta Oficial*, número 14.494).

Resolución de 13 de octubre de 1921, por la cual se dispone acceder a la celebración de un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos. (*Gaceta Oficial*, número 14.495).

Resoluciones de 14 de octubre de 1921, por las cuales se dispone acceder a la celebración de varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.— (*Gaceta Oficial*, número 14.496).

Resolución de 15 de octubre de 1921, por la cual se declara resuelto de pleno derecho el contrato que celebró el ciudadano Juan F. Fernández en 22 de junio de 1920 para explotar los productos naturales denominados enea y junco, en toda la extensión de la "Ciénega de Lagunillas" ubicada en jurisdicción del Municipio Lagunillas, Distrito Bolívar del Estado Zulia.—(*Gaceta Oficial*, número 14.496).

Resoluciones de 15 de octubre de 1921, por las cuales se dispone acceder a la celebración de varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.497).

Resoluciones de 17 de octubre de 1921, por las cuales se dispone acceder a la celebración de varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.— (*Gaceta Oficial*, número 14.498).

Resolución de 18 de octubre de 1921, relativa al traspaso de varios contratos de exploración y explotación de petróleo y demás sustancias similares.— (*Gaceta Oficial*, número 14.499).

Resolución de 18 de octubre de 1921, por las cuales se dispone acceder a la celebración de un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos y demás minerales combustibles semejantes.— (*Gaceta Oficial*, número 14.499).

Resolución de 19 de octubre de 1921, por las cuales se dispone acceder a la celebración de un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos.— (*Gaceta Oficial*, número 14.500).

Resolución de 22 de octubre de 1921, por la cual se declara resuelto de pleno derecho un contrato celebrado con el ciudadano Rafael Vargas Guilarte en 3 de julio de 1920 para la exploración de maderas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.502).

Resoluciones de 26 de octubre de 1921, por las cuales se dispone acceder a la celebración de varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles semejantes.—(*Gaceta Oficial*, número 14.506).

Resoluciones de 27 de octubre de 1921, por las cuales se dispone acceder a la celebración de varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles semejantes.—(*Gaceta Oficial*, número 14.507).

Resoluciones de 28 de octubre de 1921, por las cuales se dispone acceder a la celebración de varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles.—(*Gaceta Oficial*, número 14.508).

Resoluciones de 29 de octubre de 1921, por las cuales se dispone acceder a la celebración de dos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles semejantes.—(*Gaceta Oficial*, número 14.509).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Resoluciones de 31 de octubre de 1921, por las cuales se dispone acceder a la celebración de tres contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles semejantes.—(*Gaceta Oficial*, número 14.510).

Resoluciones de 3 de noviembre de 1921, por las cuales se dispone acceder a la celebración de dos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles semejantes.—(*Gaceta Oficial*, número 14.512).

Resolución de 4 de noviembre de 1921, por la cual se dispone acceder a la celebración de un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos.— (*Gaceta Oficial*, número 14.513).

Resolución de 4 de noviembre de 1921, por la cual se dispone acceder a una solicitud de Segundo Briceño, relativa al traspaso de un contrato de explotación de maderas.—(*Gaceta Ofi-Oficial*, número 14.514).

Resoluciones de 11 de noviembre de 1921, por las cuales se dispone acceder a la celebración de varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles semejantes.—(*Gaceta Oficial*, número 14.519).

Resolución de 11 de noviembre de 1921, por la cual se dispone acceder a la celebración de un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles semejantes.—(*Gaceta Oficial*, número 14.520).

Resolución de 14 de noviembre de 1921, por la cual se dispone acceder a a la celebración de un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos. — (*Gaceta Oficial*, número 14.522).

Resolución de 16 de noviembre de 1921, por la cual se dispone acceder a a la celebración de un contrato de exploración y explotación de carbón mineral y demás minerales combustibles semejantes.—(*Gaceta Oficial*, número 14.523).

Resoluciones de 22 de noviembre de 1921, por las cuales se dispone acceder a la celebración de dos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.528).

Resoluciones de 25 de noviembre de 1921, por la cual se dispone acceder a la celebración de dos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos. — (*Gaceta Oficial*, número 14.531).

Resoluciones de 28 de noviembre de 1921, por las cuales se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles. — (*Gaceta Oficial*, número 14.534).

Resoluciones de 28 de noviembre de 1921, relativa al traspaso de varios contratos de exploración y explotación de petróleo y demás sustancias similares. — (*Gaceta Oficial*, número 14.534).

Resoluciones de 29 de noviembre de 1921, por las cuales se dispone acceder a la celebración de dos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.535).

Resolución de 1º de diciembre de 1921, por la cual se dispone acceder a la celebración de un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos, carbón y demás minerales semejantes.— (*Gaceta Oficial*, número 14.537).

Resolución de 2 de diciembre de 1921, por la cual se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.— (*Gaceta Oficial*, número 14.537).

Resoluciones de 2 de diciembre de 1921, por las cuales se dispone acceder a la celebración de dos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.538).

Resolución de 3 de diciembre de 1921, por la cual se declara resuelto de derecho un contrato celebrado con el General Juan Fernández, para explotar maderas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.539).

Resolución de 5 de diciembre de 1921, por la cual se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.— (*Gaceta Oficial*, número 14.541).

Resolución de 12 de diciembre de 1921, por la cual se dispone acceder a

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

la celebración de un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos.— (*Gaceta Oficial*, número 14.546).

Resoluciones de 14 de diciembre de 1921, por las cuales se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.— (*Gaceta Oficial*, número 14.547).

Resoluciones de 14 de diciembre de 1921, por las cuales se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.— (*Gaceta Oficial*, número 14.548).

Resoluciones de 14 de diciembre de 1921, por las cuales se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.— (*Gaceta Oficial*, número 14.549).

Resoluciones de 15 de diciembre de 1921, por las cuales se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.— (*Gaceta Oficial*, número 14.549.

Resolución de 15 de diciembre de 1921, por la cual se dispone acceder a la celebración de un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos. (*Gaceta Oficial*, número 14.549).

Resoluciones de 16 de diciembre de 1921, por las cuales se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.— (*Gaceta Oficial*, número 14.550).

Resoluciones de 14, 15 y 16 de diciembre de 1921, por las cuales se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.—(*Gaceta Oficial*, número 14.551).

Resoluciones de 15 de diciembre de 1921, por las cuales se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.— (*Gaceta Oficial*, número 14.552).

Resoluciones de 28 de noviembre, 15, 16 y 17 de diciembre de 1921, por las cuales se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.— (*Gaceta Oficial*, número 14.552.

Resoluciones de 17 y 21 de diciembre de 1921, por las cuales se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.—(*Gaceta Oficial*, número 14.554).

Resoluciones de 21 de diciembre de 1921, relativas al traspaso de varios contratos de exploración y explotación de petróleo y demás sustancias similares.— (*Gaceta Oficial*, número 14.555).

Resolución de 23 de diciembre de 1921, por las cuales se declaran adaptados cuatro contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.— (*Gaceta Oficial*, número 14.556).

Resoluciones de 23 de diciembre de 1921, por las cuales se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.— (*Gaceta Oficial*, número 14.556).

Resoluciones de 23 de diciembre de 1921, por la cual se dispone acceder al traspaso de un contrato del ciudadano Vicente Rodríguez Marín.—(*Gaceta Oficial*, número 14.557).

Resoluciones de 23 y 24 de diciembre de 1921, por las cuales se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.—(*Gaceta Oficial*, número 14.558).

Resoluciones de 26 y 27 de diciembre de 1921, por las cuales se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.—(*Gaceta Oficial*, número 14.559).

Resoluciones de 27 de diciembre de 1921, por las cuales se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.— (*Gaceta Oficial*, número 14.560).

Resoluciones de 28 de diciembre de 1921, por las cuales se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.— (*Gaceta Oficial*, número 14.561).

Resoluciones de 28 y 29 de diciembre de 1921, por las cuales se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.—(*Gaceta Oficial*, número 14.562).

Resoluciones de 29 de diciembre de 1921, por las cuales se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.— (*Gaceta Oficial*, número 14.563).

Contrato celebrado el 31 de diciembre de 1921, entre el Ministro de Fomento y Henrique Rodríguez para el trasporte de la correspondencia interior de la República.—(*Gaceta Oficial*, número 14.562).

Resoluciones de 29 y 30 de diciembre de 1921, por las cuales se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.—(*Gaceta Oficial*, número 14.564).

Resoluciones de 30 y 31 de diciembre de 1921, por las cuales se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.—(*Gaceta Oficial*, número 14.565).

Resoluciones de 31 de diciembre de 1921, por las cuales se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.— (*Gaceta Oficial*, número 14.566).

Resoluciones de 31 de diciembre de 1921, por las cuales se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.— (*Gaceta Oficial*, número 14.567).

Resoluciones de 31 de diciembre de 1921, por la cual se dispone acceder a la celebración de un contrato de exploración y explotación de carbón y demás minerales combustibles semejantes. — (*Gaceta Oficial*, número 14.567).

Resoluciones de 31 de diciembre de 1921, por las cuales se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.— (*Gaceta Oficial*, número 14.568).

Resoluciones de 31 de diciembre de 1921, por las cuales se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.— (*Gaceta Oficial*, número 14.569).

Resoluciones de 31 de diciembre de 1921, por las cuales se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.— (*Gaceta Oficial*, número 14.570).

Resoluciones de 31 de diciembre de 1921, por las cuales se declaran adaptados varios contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y demás sustancias similares a la Ley vigente sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.— (*Gaceta Oficial*, número 14.571).

CORREOS

Resolución de 19 de octubre de 1921, por la cual se dispone observar varias reglas en la aplicación de los artículos 48 y 53 de la Ley de Correos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.499).

Resolución de 18 de noviembre de 1921, por la cual se faculta a las Oficinas de Cambio para que, en horas ex-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

traordinarias y siempre que haya un motivo justificado, acepten y despachen correspondencia después de la hora de clausura de las estafetas y en los días feriados, mediante las reglas que en ella se expresa.—(*Gaceta Oficial*, número 14.526).

EXEQUATUR

Resoluciones de 17 de febrero de 1921, por las cuales se dispone expedir a los señores Francisco Urroz y Pedro F. Lehmann el *exequatur* de estilo para que ejerzan los cargos de Vicecónsules honorarios del Reino de España en las jurisdicciones que en ellas se expresan.—(*Gaceta Oficial*, número 14.300).

Resolución de 24 de febrero de 1921, por la cual se dispone expedir al señor Celedonio Pérez Felipe el *exequatur* de estilo para que ejerza el cargo de Vice-cónsul honorario del Reino de España en La Guaira.—(*Gaceta Oficial*, número 14.305).

Resoluciones de 19 de marzo de 1921, por las cuales se dispone expedir a los señores Thomas Alfred de Lacy Inch y Genaro Díaz Legórburu, el *exequatur* de estilo para que ejerzan los cargos de Vice-cónsul de la Gran Bretaña en Puerto Cabello y Cónsul honorario de México en el mismo puerto, respectivamente. (*Gaceta Oficial*, número 14.321).

Resolución de 13 de abril de 1921, por la cual se dispone expedir al señor Harry Gibson el *exequatur* de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul General del Reino de Suecia en Caracas, con jurisdicción en toda la República.—(*Gaceta Oficial*, número 14.348).

Resolución de 31 de mayo de 1921, por la cual se dispone expedir al señor J. da Costa Gómez el *exequatur* de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de Holanda en Maracaibo, con jurisdicción en los Estados Zulia, Mérida, Trujillo y Táchira.—(*Gaceta Oficial*, número, 14.393).

Resolución de 3 de septiembre de 1921, por la cual se dispone expedir al señor Geremías Cárdenas Mosquera el *exequatur* de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul de la República de Colombia en Maracaibo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.461).

Resolución de 7 de octubre de 1921, por la cual se expide el *exequatur* de ley al señor Jaime Armstrong para que ejerza el cargo de Cónsul de los Estados Unidos de América en La Guaira. (*Gaceta Oficial*, número 14.491).

Resolución de 17 de octubre de 1921, por la cual se dispone expedir el *exequatur* de ley al señor Adriano Pecchio para que ejerza el cargo de Cónsul de Italia en Caracas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.503).

Resoluciones de 29 de octubre de 1921, por las cuales se dispone expedir el *exequatur* de ley a los señores Reginald S. Beak y Samuel J. Fletcher, para que ejerzan los cargos de Vicecónsules de la Gran Bretaña en Puerto Cabello y de los Estados Unidos de América en La Guaira, respectivamente.—(*Gaceta Oficial*, número 14.508).

Resoluciones de 4 de noviembre de 1921, por las cuales se dispone expedir el *exequatur* de ley a los señores Cristiano Guillermo Wulff, John O. Sanders, Guillermo Dalton Henderson y Francisco José de Boissiere, para que ejerzan los cargos que en ella se expresan.—(*Gaceta Oficial*, número 14.514).

Resolución de 4 de noviembre de 1921, por la cual se dispone expedir el *exequatur* de ley al señor Alberto J. F. de Veer para que ejerza el cargo de Cónsul honorario de la República de Cuba en La Guaira.—(*Gaceta Oficial*, número 14.528).

Resolución de 31 de diciembre de 1921, por la cual se dispone expedir el *exequatur* de ley al señor José A. Torralbas y Cruz para que ejerza el cargo de Cónsul de Segunda Clase de la República de Cuba en Puerto Cabello. (*Gaceta Oficial*, número 14.569).

EXONERACIÓN DE DERECHOS ADUANEROS

Resolución de 16 de marzo de 1921, por la cual se dispone no acceder a sendas solicitudes del ciudadano Doctor José Santiago Rodríguez, en representación del "British Controlled Oilfields", sobre exoneración de derechos aduaneros. —(*Gaceta Oficial*, número 14.322).

Resolución de 29 de marzo de 1921, por la cual se dispone no acceder a una solicitud del señor W. G. Heberling, en representación de la "Perijá Exploration Company", sobre exoneración de derechos aduaneros.—(*Gaceta Oficial*, número 14.331).

Resolución de 7 de abril de 1921, por la cual se dispone no acceder a una solicitud del señor W. T. S. Doyle, en representación de "The Caribbean Petroleum Company", sobre exoneración

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

de derechos aduaneros.—(*Gaceta Oficial*, número 14.341).

Resoluciones de 30 de mayo de 1921, por las cuales se dispone no acceder a sendas solicitudes de los señores Doctor José Santiago Rodríguez y Fred H. Kay, en representación del "British Controlled Oilfields Limited" y "Venezuelan Sun Ltd.", sobre exoneración de derechos aduaneros.—(*Gaceta Oficial*, número 14.383).

Resolución de 3 de junio de 1921, por la cual se dispone no acceder a una solicitud del señor W. G. Heberling, en representación de la Compañía minera "Mara Exploration Company", sobre exoneración de derechos aduaneros.—(*Gaceta Oficial*, número 14.389).

Resolución de 18 de junio de 1921, del Ministerio de Fomento, relativa a las solicitudes de exoneración de derechos de importación que debe ordenar dicho Despacho.—(*Gaceta Oficial*, número 14.399).

Resolución de 4 de agosto de 1921, por la cual se dispone no acceder a una solicitud introducida ante el Despacho de Fomento por el señor Homer Franck Dawson, apoderado de la Compañía "West India Oil Company", sobre exoneración de derechos aduaneros.—(*Gaceta Oficial*, número 14.435).

Resoluciones de 5 de agosto de 1921, por las cuales se dispone no acceder a tres solicitudes introducidas ante el Despacho de Fomento pidiendo la exoneración de derechos aduaneros. (*Gaceta Oficial*, número 14.436).

Resolución de 10 de agosto de 1921, por la cual se dispone no acceder a una solicitud introducida ante el Despacho de Fomento por los señores Boulton & Cª, representantes de "The South American Copper Syndicate Limited", sobre exoneración de derechos aduaneros. — (*Gaceta Oficial*, número 14.440).

Resolución de 8 de septiembre de 1921, por las cuales se dispone no acceder a dos solicitudes de exoneración de derechos de importación.—(*Gaceta Oficial*, número 14.465).

Resoluciones de 27 de septiembre de 1921, por las cuales se dispone no acceder a sendas solicitudes hechas por el Doctor Cristóbal L. Mendoza, en representación de la Compañía "The Bolívar Exploration Company Limited", y Doctor José Santiago Rodríguez, en representación de la Compañía "The Bolívar Corporation Company Limited", sobre exoneración de derechos aduaneros.—(*Gaceta Oficial*, número 14.482).

Resolución de 28 de septiembre de 1921, por la cual se dispone no acceder a una solicitud hecha por el Doctor José Santiago Rodríguez, en representación de "The Bolívar Exploration Company", sobre exoneración de derechos aduaneros.—(*Gaceta Oficial*, número 14.484).

Resolución de 18 de noviembre de 1921, por la cual se dispone no acceder a una solicitud introducida al Despacho de Fomento por H. K. Ferrer, en representación de la Compañía "Perijá Exploration Company", sobre exoneración de derechos aduaneros.—(*Gaceta Oficial*, número 14.525).

Resolución de 25 de noviembre de 1921, por la cual se dispone no acceder a una solicitud introducida al Despacho de Fomento por el Doctor G. Manrique Pacanins, en representación de la Compañía "Venezuelan Sun Limited", sobre exoneración de derechos de importación.—(*Gaceta Oficial*, número 14.531).

Resolución de 12 de diciembre de 1921, por la cual se dispone no acceder a una solicitud introducida ante el Despacho de Fomento por el señor Homer Franck Dawson, sobre exoneración de derechos de importación. (*Gaceta Oficial*, número 14.546).

Resoluciones de 15 de diciembre de 1921, por las cuales se dispone no acceder a sendas solicitudes hechas ante el Despacho de Fomento por Homer Franck Dawson y H. K. Ferrer, sobre exoneración de derechos de importación.—(*Gaceta Oficial*, número 14.549).

Resolución de 17 de diciembre de 1921, por la cual se dispone no acceder a una solicitud hecha por J. Acquatella ante el Despacho de Fomento sobre exoneración de derechos de importación. — (*Gaceta Oficial*, número 14.552).

Resolución de 22 de diciembre de 1921, por la cual se dispone no acceder a una solicitud hecha por Homer Franck Dawson ante el Despacho de Fomento sobre exoneración de derechos de importación.—(*Gaceta Oficial*, número 14.555).

Resoluciones de 23 de diciembre de 1921, por las cuales se dispone no acceder a sendas solicitudes hechas por H. K. Ferrer ante el Despacho de Fo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

mento, sobre exoneración de derechos de importación.—(*Gaceta Oficial*, número 14.556).

Resoluciones de 31 de diciembre de 1921, por las cuales se dispone no acceder a solicitudes hechas por el señor W. T. S. Doyle, como representante de las Compañías "The Colon Development Co. Ltd.", y "The Caribbean Petroleum Co.", sobre exoneraciones de derechos de importación. — (*Gaceta Oficial* número 14.565).

HERENCIAS

Resolución de 3 de enero de 1921, relativa a la dejada por Jesús María Ojeda. —(*Gaceta Oficial*, número 14.270).

Resolución de 3 de enero de 1921, relativa a la dejada por Irene Ojeda. (*Gaceta Oficial*, número 14.274).

Resolución de 5 de enero de 1921, relativa a la dejada por María Rincón. (*Gaceta Oficial*, número 14.270).

Resoluciones de 5 de enero de 1921, relativas a las dejadas por Juan de Jesús Román y Juan Bautista Perdomo. (*Gaceta Oficial*, número 14.271).

Resolución de 6 de enero de 1921, relativa a la dejada por José Antonio Barroeta. — (*Gaceta Oficial*, número 14.271).

Resolución de 6 de enero de 1921, relativa a la dejada por Carlos Camacho.—(*Gaceta Oficial*, número 14.272).

Resoluciones de 8 de enero de 1921, relativas a las dejadas por Lino Valladares y Pedro Villegas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.272).

Resoluciones de 8 de enero de 1921, relativas a las dejadas por Carmen Montilla y María Rafaela Montilla de García. — (*Gaceta Oficial*, número 14.273).

Resolución de 10 de enero de 1921, relativa a la dejada por Pedro María Leal. — (*Gaceta Oficial*, número 14.273).

Resolución de 10 de enero de 1921, relativa a la dejada por Pablo María Aranguren.—(*Gaceta Oficial*, número 14.274).

Resoluciones de 12 de enero de 1921, relativas a las dejadas por Pedro Noria y Cecilia Shorborg.—(*Gaceta Oficial*, número 14.275).

Resoluciones de 13 de enero de 1921, relativas a las dejadas por Antonio Artigas y Julián Domínguez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.276).

Resolución de 14 de enero de 1921, relativa a la dejada por Hercilia Puentes de Carrillo.— (*Gaceta Oficial*, número 14.277).

Resolución de 15 de enero de 1921, relativa a la dejada por Carlino Linares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.277).

Resolución de 17 de enero de 1921, relativa a la dejada por Amanda Elvira Padrón Reverón.—(*Gaceta Oficial*, número 14.278).

Resolución de 19 de enero de 1921, relativa a la dejada por Antonia Checatto de Buschbeck.—(*Gaceta Oficial*, número 14.278).

Resoluciones de 20 de enero de 1921, relativas a las dejadas por Justiniano Salas e Hilario Monasterios.—(*Gaceta Oficial*, número 14.279).

Resoluciones de 21 de enero de 1921, relativas a las dejadas por Pedro Galvis y Domingo Escalona. — (*Gaceta Oficial*, número 14.280).

Resolución de 21 de enero de 1921, relativa a la dejada por Rosana Mendoza. — (*Gaceta Oficial*, número 14.281).

Resolución de 22 de enero de 1921, relativa a la dejada por Gregoria de Valero. — (*Gaceta Oficial*, número 14.281).

Resolución de 22 de enero de 1921, relativa a la dejada por José Abel Rosario. — (*Gaceta Oficial*, número 14.282).

Resolución de 24 de enero de 1921, relativa a la dejada por Telésforo Briceño. — (*Gaceta Oficial*, número 14.282).

Resolución de 24 de enero de 1921, relativa a la dejada por Julián Jaspe. (*Gaceta Oficial*, número 14.283).

Resolución de 25 de enero de 1921, relativa a la dejada por Francisco Codecido Ponce.—(*Gaceta Oficial*, número 14.283).

Resolución de 28 de enero de 1921, relativa a la dejada por Pedro Araujo. (*Gaceta Oficial*, número 14.284).

Resolución de 29 de enero de 1921, relativa a la dejada por Pedro Antonio Castro.—(*Gaceta Oficial*, número 14.285).

Resolución de 31 de enero de 1921, relativa a la dejada por Jesús L. Martínez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.286).

Resolución de 1º de febrero de 1921, relativa a la dejada por Eligio Robles Cazorla. — (*Gaceta Oficial*, número 14.287).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Resolución de 2 de febrero de 1921, relativa a la dejada por Raimundo Piñango. — (*Gaceta Oficial*, número 14.292).

Resolución de 4 de febrero de 1921, relativa a la dejada por Carmen Pérez Brito de Rojas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.294).

Resolución de 9 de febrero de 1921, relativa a la dejada por Luisa Geoffroy.—(*Gaceta Oficial*, número 14.294).

Resolución de 9 de febrero de 1921, relativa a la dejada por Alejandro Geoffroy. — *Gaceta Oficial*, número 14.295).

Resolución de 12 de febrero de 1921, relativa a la dejada por Toribio Torrealba. — (*Gaceta Oficial*, número 14.296).

Resolución de 12 de febrero de 1921, relativa a la dejada por Serapio Orozco.—(*Gaceta Oficial*, número 14.297).

Resolución de 14 de febrero de 1921, relativa a la dejada por Magdaleno Colmenares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.298).

Resolución de 16 de febrero de 1921, relativa a la dejada por Jesús Valdeón.-(*Gaceta Oficial*, número 14.299).

Resolución de 16 de febrero de 1921, relativa a la dejada por Lorenzo Legón.—(*Gaceta Oficial*, número 14.300).

Resoluciones de 17 de febrero de 1921, relativas a las dejadas por Agustina Ramírez y Mercedes Dávila Pino. (*Gaceta Oficial*, número 14.301).

Resoluciones de 18 de febrero de 1921, relativas a las dejadas por Anastasio Contreras y Dorotea von der Brelje. — (*Gaceta Oficial*, número 14.302).

Resoluciones de 19 de febrero de 1921, relativas a las dejadas por Mariana Santana Lugo y Celia Márquez de Coicochea.—(*Gaceta Oficial*, número 14.303).

Resoluciones de 19 de febrero de 1921, relativas a las dejadas por Pedro Santana Lugo y Cornelia Santana Lugo.— (*Gaceta Oficial*, número 14.304).

Resoluciones de 21 de febrero de 1921, relativas a las dejadas por Concepción Ramírez Rus y Enriqueta Ramírez Rus.— (*Gaceta Oficial*, número 14.305).

Resoluciones de 24 de febrero de 1921, relativas a las dejadas por Jaime de la Torre y María Carmela Rodríguez. — (*Gaceta Oficial*, número 14.306).

Resoluciones de 25 de febrero de 1921, relativas a las dejadas por Eligenio Fernández y José Tomás Rivera. (*Gaceta Oficial*, número 14.307).

Resolución de 26 de febrero de 1921, relativa a la dejada por Isabel García. (*Gaceta Oficial*, número 14.308).

Resolución de 28 de febrero de 1921, relativa a la dejada por Sofía Blanco. (*Gaceta Oficial*, número 14.308).

Resolución de 3 de marzo de 1921, relativa a la dejada por Dolores Rodríguez Díaz.—(*Gaceta Oficial*, número 14.311).

Resolución de 4 de marzo de 1921, relativa a la dejada por Guadalupe Rodríguez Díaz.—(*Gaceta Oficial*, número 14.312).

Resolución de 7 de marzo de 1921, relativa a la dejada por Pedro Ramírez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.314).

Resolución de 7 de marzo de 1921, relativa a la dejada por Alejandro Delgado. — (*Gaceta Oficial*, número 14.315).

Resolución de 8 de marzo de 1921, relativa a la dejada por Luis Ignacio Ostos. — (*Gaceta Oficial*, número 14.316).

Resolución de 9 de marzo de 1921, relativa a la dejada por José María Díaz González.— (*Gaceta Oficial*, número 14.317).

Resolución de 11 de marzo de 1921, relativa a la dejada por Carlos B. Lamoitié. — (*Gaceta Oficial*, número 14.318).

Resolución de 12 de marzo de 1921, relativa a la dejada por Pedro Rocca. (*Gaceta Oficial*, número 14.320).

Resolución de 14 de marzo de 1921, relativa a la dejada por Emilio Boggio.—(*Gaceta Oficial*, número 14.320).

Resoluciones de 17 de marzo de 1921, relativas a las dejadas por Pedro Ulacio y Miguel Ulacio.—(*Gaceta Oficial*, número 14.323).

Resoluciones de 18 de marzo de 1921, relativas a las dejadas por José María García y Serafina García. — (*Gaceta Oficial*, número 14.325).

Resoluciones de 19 de marzo de 1921, relativas a las dejadas por Domingo Vargas y Aquilina Vargas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.326).

Resolución de 19 de marzo de 1921, relativa a la dejada por Lorenzo Rivero.-(*Gaceta Oficial*, número 14.328).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Resolución de 21 de marzo de 1921, relativa a la dejada por Zoilo Castillo. (*Gaceta Oficial*, número 14.328).

Resolución de 21 de marzo de 1921, relativa a la dejada por Epifanio Arena.—(*Gaceta Oficial*, número 14.330).

Resolución de 22 de marzo de 1921, relativa a la dejada por Justo Sosa. (*Gaceta Oficial*, número 14.330).

Resoluciones de 23 de marzo de 1921, relativas a las dejadas por el General Pablo Giménez Escalona y María Aponte.—(*Gaceta Oficial*, número 14.331).

Resolución de 23 de marzo de 1921, relativa a la dejada por el Pbro. Dr. Pedro Manuel Alvarado G.—(*Gaceta Oficial*, número 14.332).

Resolución de 26 de marzo de 1921, relativa a la dejada por Elías Islas. (*Gaceta Oficial*, número 14.332).

Resolución de 26 de marzo de 1921, relativa a la dejada por Castorila de Acosta. — (*Gaceta Oficial*, número 14.333).

Resolución de 28 de marzo de 1921, relativa a la dejada por Froilán Cruz. (*Gaceta Oficial*, número 14.333).

Resolución de 28 de marzo de 1921, relativa a la dejada por Palmacia Paradas. — (*Gaceta Oficial*, número 14.334).

Resolución de 29 de marzo de 1921, relativa a la dejada por Juan Isidro Soteldo. — (*Gaceta Oficial*, número 14.334).

Resolución de 1º de abril de 1921, relativa a la dejada por Bethulia Paolini.—(*Gaceta Oficial*, número 14.335).

Resolución de 7 de abril de 1921, relativa a la dejada por Agustín Barrios Esáa.—(*Gaceta Oficial*, número 14.341).

Resolución de 8 de abril de 1921, relativa a la dejada por Francisco Javier Aponte.—(*Gaceta Oficial*, número 14.341).

Resolución de 14 de abril de 1921, relativa a la dejada por Esteban Guillén.—(*Gaceta Oficial*, número 14.345).

Resolución de 18 de abril de 1921, relativa a la dejada por Eusebio Carmona. (*Gaceta Oficial*, número 14.348).

Resoluciones de 20 de abril de 1921, relativas a las dejadas por Margarita Leal y María de Jesús López.—(*Gaceta Oficial*, número 14.349).

Resolución de 20 de abril de 1921, relativa a la dejada por Marcelino Majano.-(*Gaceta Oficial*, número 14.349).

Resolución de 21 de abril de 1921, relativa a la dejada por Eusebio Delgado. — (*Gaceta Oficial*, número 14.349).

Resoluciones de 21 de abril de 1921, relativas a las dejadas por María Chiquinquirá Marquina y Jesús María Cumare. — (*Gaceta Oficial*, número 14.351).

Resoluciones de 22 de abril de 1921, relativas a las dejadas por Fulgencio Palacio y Henrique Mediomundo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.352).

Resoluciones de 23 de abril de 1921, relativas a las dejadas por Eusebio Ramón Coronel y Froilán Ramos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.353).

Resoluciones de 25 de abril de 1921, relativas a las dejadas por Félix Castillo y Henríquez y Clotilde Castillo y Henríquez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.354).

Resoluciones de 26 de abril de 1921, relativas a las dejadas por Leopoldo Hernández García y Soledad Peña de Marcano. — (*Gaceta Oficial*, número 14.355).

Resolución de 27 de abril de 1921, relativa a la dejada por Narcisa León de Cadenas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.357).

Resoluciones de 29 de abril de 1921, relativas a las dejadas por Gregorio Sommerville y Soledad Caldera de Fortoul. — (*Gaceta Oficial*, número 14.358).

Resoluciones de 30 de abril de 1921, relativas a las dejadas por Clemente Zárraga Landaeta y Clara Bolivia Zárraga Landaeta.—(*Gaceta Oficial*, número 14.359).

Resolución de 30 de abril de 1921, relativa a la dejada por Eloy Martínez. (*Gaceta Oficial*, número 14.360).

Resolución de 3 de mayo de 1921, relativa a la dejada por Adela Urdaneta de Fernández.—(*Gaceta Oficial*, número 14.360).

Resolución de 3 de mayo de 1921, relativa a la dejada por Ana María Rivas. — (*Gaceta Oficial*, número 14.362).

Resolución de 4 de mayo de 1921, relativa a la dejada por José Irigoyen. (*Gaceta Oficial*, número 14.362).

Resolución de 5 de mayo de 1921, relativa a la dejada por Alejandro Briceño. — (*Gaceta Oficial*, número 14.363).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Resoluciones de 7 de mayo de 1921, relativas a las dejadas por Clemencia Rojas y Burgenia Rojas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.365).

Resolución de 7 de mayo de 1921, relativa a la dejada por Petra Contreras de Aponte. — (*Gaceta Oficial*, número 14.366).

Resolución de 10 de mayo de 1921, relativa a la dejada por Edelmira Hernández García.— (*Gaceta Oficial*, número 14.366).

Resoluciones de 10 de mayo de 1921, relativas a las dejadas por Claudio Carrizales y Gabino Méndez. — (*Gaceta Oficial*, número 14.367).

Resoluciones de 11 de mayo de 1921, relativas a las dejadas por Ramón Pérez y Silverio Camargo.— (*Gaceta Oficial*, número 14.368).

Resoluciones de 12 de mayo de 1921, relativas a las dejadas por José María Olivo y Rufino Armas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.369).

Resoluciones de 12 de mayo de 1921, relativas a las dejadas por Darío Molina Silva y Carmelo Sánchez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.370).

Resoluciones de 13 de mayo de 1921, relativas a las dejadas por Rafael Mendoza y Pedro Barreto.— (*Gaceta Oficial*, número 14.371).

Resolución de 13 de mayo de 1921, relativa a la dejada por Alberto González. — (*Gaceta Oficial*, número 14.372).

Resolución de 14 de mayo de 1921, relativa a la dejada por Manuel de Jesús Lara. — (*Gaceta Oficial*, número 14.372).

Resoluciones de 14 de mayo de 1921, relativas a las dejadas por Luis Matamoro Bermúdez y Manuel Colmenares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.373).

Resoluciones de 25 de mayo de 1921, relativas a las dejadas por Crispín Español y Pbro. Dr. Elías Bello Sosa. (*Gaceta Oficial*, número 14.381).

Resoluciones de 25 de mayo de 1921, relativas a las dejadas por Simona Sánchez Ojeda, Andrea Sánchez Ojeda y Pablo Urrutia.—(*Gaceta Oficial*, número 14.382).

Resoluciones de 25 de mayo de 1921, relativas a las dejadas por Ricardo Ascanio y Atilano Contreras Dávila. (*Gaceta Oficial*, número 14.383).

Resolución de 25 de mayo de 1921, relativa a la dejada por Rito Parra. (*Gaceta Oficial*, número 14.384).

Resolución de 27 de mayo de 1921, relativa a la dejada por Alfonso Chang. (*Gaceta Oficial*, número 14.384).

Resoluciones de 27 de mayo de 1921, relativas a las dejadas por Concepción Chirinos y Teodoro Parra.—(*Gaceta Oficial*, número 14.385).

Resoluciones de 27 de mayo de 1921, relativas a las dejadas por José Segundo Angulo y Petronila Angulo. (*Gaceta Oficial*, número 14.386).

Resolución de 27 de mayo de 1921, relativa a la dejada por Cleofe Angulo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.387).

Resolución de 31 de mayo de 1921, relativa a la dejada por Federico Cadenas. — (*Gaceta Oficial*, número 14.387).

Resolución de 2 de junio de 1921, relativa a la dejada por Epifanio Ojeda.—(*Gaceta Oficial*, número 14.388).

Resolución de 3 de junio de 1921, relativa a la dejada por Nicolás Guerra.—(*Gaceta Oficial*, número 14.388).

Resoluciones de 4 de junio de 1921, relativas a las dejadas por Lucio Evangelista Vivas e Isidro Hernández Farías.—(*Gaceta Oficial*, número 14.389).

Resolución de 6 de junio de 1921, relativa a la dejada por Guillermo Rodríguez.— (*Gaceta Oficial*, número 14.390).

Resolución de 7 de junio de 1921, relativa a la dejada por Angel Contreras Villegas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.390).

Resolución de 8 de junio de 1921, relativa a la dejada por Carlos Grüber.—(*Gaceta Oficial*, número 14.391).

Resoluciones de 9 de junio de 1921, relativas a las dejadas por Pedro Pablo Rodríguez y María Lizarraga. (*Gaceta Oficial*, número 14.393).

Resolución de 10 de junio de 1921, relativa a la dejada por Eustaquio R. Bonnet. — (*Gaceta Oficial*, número 14.395).

Resolución de 10 de junio de 1921, relativa a la dejada por Mercedes Pérez de Alzuru.—(*Gaceta Oficial*, número 14.396).

Resolución de 11 de junio de 1921, relativa a la dejada por Florentino Suárez. — (*Gaceta Oficial*, número 14.396).

Resolución de 14 de junio de 1921, relativa a la dejada por Jacinto García.—(*Gaceta Oficial*, número 14.396).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Resoluciones de 15 de junio de 1921, relativas a las dejadas por Antonio Ignacio Paredes y Rita Trejo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.398).

Resolución de 16 de junio de 1921, relativa a la dejada por Rafael Rodríguez Fontanills.— (*Gaceta Oficial*, número 14.400).

Resolución de 20 de junio de 1921, relativa a la dejada por José María Padrón.–(*Gaceta Oficial*, número 14.401).

Resoluciones de 6 de julio de 1921, relativas a las dejadas por José Angel Yustis y Delfín Requena. — (*Gaceta Oficial*, núemo 14.412).

Resoluciones de 6 de julio de 1921, relativas a las dejadas por Josefa Silva Cova y Aristides Farías.—(*Gaceta Oficial*, número 14.414).

Resolución de 7 de julio de 1921, relativa a la dejada por Baldomero Arroyo. — (*Gaceta Oficial*, número 14.415).

Resolución de 8 de julio de 1921, relativa a la dejada por Amalia Madrid Echezuría. — (*Gaceta Oficial*, número 14.415).

Resoluciones de 9 de julio de 1921, relativas a las dejadas por Pedro López y Víctor Natalio Rodulfo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.416).

Resolución de 12 de julio de 1921, relativa a la dejada por Agustín Laya. (*Gaceta Oficial*, número 14.417).

Resolución de 13 de julio de 1921, relativa a la dejada por Flora Silvestre Araujo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.417).

Resoluciones de 13 de julio de 1921, relativas a las dejadas por Jesús María Carvallo Bravo y Mercedes Leal. (*Gaceta Oficial*, número 14.418).

Resoluciones de 14 de julio de 1921, relativas a las dejadas por Anselmo Ballesteros e Isabel Teresa Lossada Díaz.–(*Gaceta Oficial*, número 14.419).

Resolución de 15 de julio de 1921, relativa a la dejada por Emma María Lara.–(*Gaceta Oficial*, número 14.420).

Resolución de 16 de julio de 1921, relativa a la dejada por Antonio Jorge Tekme.— (*Gaceta Oficial*, número 14.420).

Resolución de 18 de julio de 1921, relativa a la dejada por Mercedes Sistiaga Sosa.—(*Gaceta Oficial*, número 14.421).

Resoluciones de 20 de julio de 1921, relativas a las dejadas por Mercedes Vegas y José Secundino Gil.—(*Gaceta Oficial*, número 14.423).

Resoluciones de 21 de julio de 1921, relativas a las dejadas por Gerónimo Ravelo y Manuela Montserrat.—(*Gaceta Oficial*, número 14.424).

Resolución de 22 de julio de 1921, relativa a la dejada por Antonio Salas. (*Gaceta Oficial*, número 14.425).

Resoluciones de 23 de julio de 1921, relativa a la dejada por Manuela Monserrat. — (*Gaceta Oficial*, número 14.428).

Resolución de 26 de julio de 1921, relativa a la dejada por Ramón Ignacio Pulido.—(*Gaceta Oficial*, número 14.428).

Resolución de 27 de julio de 1921, relativa a la dejada por Domingo González. — (*Gaceta Oficial*, número 14.429).

Resolución de 3 de agosto de 1921, relativa a la dejada por Diego Graterol.—(*Gaceta Oficial*, número 14.439).

Resolución de 4 de agosto de 1921, relativa a la dejada por Hilarión Gutiérrez. — (*Gaceta Oficial*, número 14.439).

Resolución de 4 de agosto de 1921, relativa a la dejada por Anacleta Delgado. — (*Gaceta Oficial*, número 14.440).

Resolución de 5 de agosto de 1921, relativa a la dejada por Micaela Torres.—(*Gaceta Oficial*, número 14.440).

Resoluciones de 6 de agosto de 1921, relativas a las dejadas por Isidro Rafael Garrido y Domingo Díaz Salas. (*Gaceta Oficial*, número 14.441).

Resoluciones de 8 de agosto de 1921, relativas a las dejadas por Inocencio Betancourt y Celestino Gil.— (*Gaceta Oficial*, número 14.442).

Resolución de 9 de agosto de 1921, relativa a la dejada por Donato Rodríguez. — (*Gaceta Oficial*, número 14.443).

Resolución de 10 de agosto de 1921, relativa a la dejada por Victoria Añez Gabaldón.— (*Gaceta Oficial*, número 14.443).

Resolución de 11 de agosto de 1921, relativa a la dejada por Walterio Suárez Octavio.— (*Gaceta Oficial*, número 14.445).

Resolución de 12 de agosto de 1921, relativa a la dejada por Virginia Morales. — (*Gaceta Oficial*, número 14.445).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Resolución de 13 de agosto de 1921, relativa a la dejada por Petronila Landaeta. — (*Gaceta Oficial*, número 14.446).

Resoluciones de 25 de agosto de 1921, relativas a las dejadas por Cándido Castillo y Rosendo Martínez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.455).

Resoluciones de 25 de agosto de 1921, relativas a las dejadas por Trinidad Zavarse y Carolina de los Ríos Llamozas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.456).

Resoluciones de 25 de agosto de 1921, relativas a las dejadas por Felipe Santiago Ramírez y Rosaura Pérez Castro.—(*Gaceta Oficial*, número 14.457).

Resoluciones de 26 de agosto de 1921, relativas a las dejadas por Ramón González Velásquez, José Antonio Uzcátegui y María Vidal Cadenas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.460).

Resolución de 26 de agosto de 1921, relativa a la dejada por Luisa Mejía. (*Gaceta Oficial*, número 14.461).

Resolución de 27 de agosto de 1921, relativa a la dejada por Manuel García.—(*Gaceta Oficial*, número 14.461).

Resolución de 27 de agosto de 1921, relativa a la dejada por Carmen Pinto Reina. — (*Gaceta Oficial*, número 14.462).

Resolución de 29 de agosto de 1921, relativa a la dejada por José Ernesto González Cortés.—(*Gaceta Oficial*, número 14.462).

Resolución de 30 de agosto de 1921, relativa a la dejada por Leoncio Torres.—(*Gaceta Oficial*, número 14.463).

Resolución de 30 de agosto de 1921, relativa a la dejada por Salvador Rodríguez. — (*Gaceta Oficial*, número 14.464).

Resolución de 3 de setiembre de 1921, relativa a la dejada por Juan Walberto Romero. — *Gaceta Oficial*, número 14.465).

Resoluciones de 13 de setiembre de 1921, relativas a las dejadas por Ana Jacinta Ramírez y Julián Agelvis. (*Gaceta Oficial*, número 14.470).

Resolución de 14 de setiembre de 1921, relativa a la dejada por Adela Suárez García.— (*Gaceta Oficial*, número 14.471).

Resoluciones de 15 de setiembre de 1921, relativas a las dejadas por Olimpia Torrellas y Juan Bautista Cazabat. (*Gaceta Oficial*, número 14.472).

Resolución de 16 de setiembre de 1921, relativa a la dejada por Luisa Bermúdez de White.—(*Gaceta Oficial*, número 14.473).

Resoluciones de 17 de setiembre de 1921, relativas a las dejadas por Rebeca López Henríquez y Leonidas López Henríquez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.474).

Resolución de 17 de setiembre de 1921, relativa a la dejada por Rosalinda López Henríquez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.475).

Resolución de 20 de setiembre de 1921, relativa a la dejada por Ana María Jesús Hernández de Tovar.—(*Gaceta Oficial*, número 14.476).

Resoluciones de 21 de setiembre de 1921, relativas a las dejadas por Pedro I. Verde y José de la Cruz Omaña. (*Gaceta Oficial*, número 14.477).

Resoluciones de 22 de setiembre de 1921, relativas a las dejadas por Ruperta Santos Navas y Rafael Méndez. (*Gaceta Oficial*, número 14.478).

Resoluciones de 23 de setiembre de 1921, relativas a las dejadas por Antonio Figueroa Perera y Concepción Iriarte Lezama de Delgado.—(*Gaceta Oficial*, número 14.479).

Resoluciones de 24 de setiembre de 1921, relativas a las dejadas por Pedro María Márquez y Asunción Montserrat. — (*Gaceta Oficial*, número 14.480).

Resoluciones de 26 de setiembre de 1921, relativas a las dejadas por Claudio Correa S., y Juan Fernández. (*Gaceta Oficial*, número 14.481).

Resolución de 27 de setiembre de 1921, relativa a la dejada por Rafaela Galanche.— (*Gaceta Oficial*, número 14.482).

Resolución de 28 de setiembre de 1921, relativa a la dejada por Visitación Camacho Yovera.—(*Gaceta Oficial*, número 14.483).

Resoluciones de 4 de octubre de 1921, relativas a las dejadas por Nepomuceno Sánchez Rugeles y Toribio Olivar. — (*Gaceta Oficial*, número 14.489).

Resolución de 4 de octubre de 1921, relativa a la dejada por David Levy Maduro. — (*Gaceta Oficial*, número 14.491).

Resolución de 5 de octubre de 1921, relativa a la dejada por Francisco Melo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.491).

Resolución de 7 de octubre de 1921, relativa a la dejada por Santos Hernández. — (*Gaceta Oficial*, número 14.492).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Resolución de 8 de octubre de 1921, relativa a la dejada por Victorino Belisario. — (*Gaceta Oficial*, número 14.492).

Resolución de 8 de octubre de 1921, relativa a la dejada por Leandro Contreras. — (*Gaceta Oficial*, número 14.493).

Resoluciones de 13 de octubre de 1921, relativas a las dejadas por Guillermo Márquez y Rosalino González. (*Gaceta Oficial*, número 14.495).

Resolución de 13 de octubre de 1921, relativa a la dejada por María Pérez. (*Gaceta Oficial*, número 14.496).

Resolución de 14 de octubre de 1921, relativa a la dejada por Pedro Arendt Rodríguez.— (*Gaceta Oficial*, número 14.496).

Resolución de 14 de octubre de 1921, relativa a la dejada por Pedro María Natera. — (*Gaceta Oficial*, número 14.497).

Resoluciones de 17 de octubre de 1921, relativas a las dejadas por Rafael Escalante y Cupertino García. (*Gaceta Oficial*, número 14.498).

Resolución de 18 de octubre de 1921, relativa a la dejada por María Antonia Durán.— (*Gaceta Oficial*, número 14.499).

Resolución de 19 de octubre de 1921, relativa a la dejada por Feliciano Palacios.— (*Gaceta Oficial*, número 14.500).

Resoluciones de 26 de octubre de 1921, relativas a las dejadas por Perfecto Eleuterio Salcedo y Gregorio Salas González.—(*Gaceta Oficial*, número 14.506).

Resolución de 27 de octubre de 1921, relativa a la dejada por Necreo Aular. (*Gaceta Oficial*, número 14.507).

Resolución de 28 de octubre de 1921, relativa a la dejada por Isidro Herrera.—(*Gaceta Oficial*, número 14.508).

Resolución de 28 de octubre de 1921, relativa a la dejada Ceferina Molina de Guanipa.—(*Gaceta Oficial*, número 14.509).

Resolución de 29 de octubre de 1921, relativa a la dejada por Ramón Nava. (*Gaceta Oficial*, número 14.509).

Resolución de 31 de octubre de 1921, relativa a la dejada por Nicolás Rosell. (*Gaceta Oficial*, número 14.511).

Resolución de 1º de noviembre de 1921, relativa a la dejada por Odilio Delgado. — (*Gaceta Oficial*, número 14.512).

Resolución de 2 de noviembre de 1921, relativa a la dejada por Federico Delgado.—(*Gaceta Oficial*, número 14.512).

Resoluciones de 2 de noviembre de 1921, relativas a las dejadas por Luis Roscillo y Antonio Roscillo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.513).

Resolución de 4 de noviembre de 1921, relativa a la dejada por Vicenta Fernández de Sánchez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.515).

Resolución de 5 de noviembre de 1921, relativa a la dejada por José Félix Yanes. — (*Gaceta Oficial*, número 14.515).

Resolución de 8 de noviembre de 1921, relativa a la dejada por Amalia Esqueda. — (*Gaceta Oficial*, número 14.517).

Resoluciones de 12 de noviembre de 1921, relativas a las dejadas por Juan Romero y Liborio Cabrera.—(*Gaceta Oficial*, número 14.521).

Resolución de 14 de noviembre de 1921, relativa a la dejada por Antonio José Ortiz.— (*Gaceta Oficial*, número 14.522).

Resolución de 15 de noviembre de 1921, relativa a la dejada por José Rodríguez.— (*Gaceta Oficial*, número 14.523).

Resolución de 16 de noviembre de 1921, relativa a la dejada por Emilia María Alvárez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.524).

Resolución de 17 de noviembre de 1921, relativa a la dejada por Mercedes Liscano.—(*Gaceta Oficial*, número 14.525).

Resoluciones de 18 de noviembre de 1921, relativas a las dejadas por Hortensia Socorro Baralt y Juana Rodríguez Navarro. — (*Gaceta Oficial*, número 14.528).

Resolución de 19 de noviembre de 1921, relativa a la dejada por Rosalía Fagúndez.— (*Gaceta Oficial*, número 14.528).

Resolución de 22 de noviembre de 1921, relativa a la dejada por Luis Muñoz.—(*Gaceta Oficial*, número 14.529).

Resolución de 23 de noviembre de 1921, relativa a la dejada por Concepción Alvarado de Santana.—(*Gaceta Oficial*, número 14.530).

Resoluciones de 24 de noviembre de 1921, relativas a las dejadas por Andrés Carvallo y Rafaela Pérez Brito. (*Gaceta Oficial*, número 14.532).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Resolución de 25 de noviembre de 1921, relativa a la dejada por Eduardo Gallegos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.533).

Resoluciones de 30 de noviembre de 1921, relativas a las dejadas por Felipe Villegas y María de Jesús Rodríguez. — (*Gaceta Oficial*, número 14.536).

Resolución de 30 de noviembre de 1921, relativa a la dejada por Adela Castro Zabala.— (*Gaceta Oficial*, número 14.537).

Resolucin de 2 de diciembre de 1921, relativa a la dejada por Pedro María Mejía. — (*Gaceta Oficial*, número 14.538).

Resolución de 2 de diciembre de 1921, relativa a la dejada por María Josefa Oropeza.—(*Gaceta Oficial*, número 14.539).

Resoluciones de 2 de diciembre de 1921, relativas a las dejadas por Feliciana y Juana de Dios Oropeza.—(*Gaceta Oficial*, número 14.540).

Resoluciones de 3 de diciembre de 1921, relativas a las dejadas por Concepción Puentes y Leonidas Cañizales. (*Gaceta Oficial*, número 14.541).

Resolución de 3 de diciembre de 1921, relativa a la dejada por Lucio Soler Quevedo. — (*Gaceta Oficial*, número 14.543).

Resolución de 6 de diciembre de 1921, relativa a la dejada por Emilia Muro. — (*Gaceta Oficial*, número 14.543).

Resoluciones de 7 de diciembre de 1921, relativas a las dejadas por María Ignacia Arvelo de Lander y Rafael Clemente Ruiz.—(*Gaceta Oficial*, número 14.544).

Resoluciones de 8 de diciembre de 1921, relativas a las dejadas por Pedro Rafael Chapellín y Rosendo Materano. — (*Gaceta Oficial*, número 14.545).

Resolución de 9 de diciembre de 1921, relativas a las dejadas por Federico Montilla y Jesús María Cabriles. (*Gaceta Oficial*, número 14.546).

Resolución de 10 de diciembre de 1921, relativa a la dejada por Atilia Pelayo. — (*Gaceta Oficial*, número 14.547).

Resoluciones de 13 de diciembre de 1921, relativa a la dejada por Onofre Echarres. — (*Gaceta Oficial*, número 14.547).

Resoluciones de 14 de diciembre de 1921, relativas a las dejadas por Ramón Borges Flores y Santos Quesada. (*Gaceta Oficial*, número 14.548).

Resolución de 14 de diciembre de 1921, relativa a la dejada por Jesús Arellano. — (*Gaceta Oficial*, número 14.549).

Resolución de 15 de diciembre de 1921, relativa a la dejada por Teresa Vidalina López de Guevara Santander. (*Gaceta Oficial*, número 14.549).

Resoluciones de 15 de diciembre de 1921, relativas a las dejadas por Rafael Adames y Mercedes Deus.—(*Gaceta Oficial*, número 14.550).

Resolución de 15 de diciembre de 1921, relativa a la dejada por Rafael Andrade. — (*Gaceta Oficial*, número 14.552).

Resoluciones de 21 y 22 de diciembre de 1921, relativas a las dejadas por María de Jesús Sánchez y Antonio Florencio Valero. — (*Gaceta Oficial*, número 14.555).

Resolución de 23 de diciembre de 1921, relativa a la dejada por Aureliano Rendón.—(*Gaceta Oficial*, número 14.556).

Resoluciones de 24 de diciembre de 1921, relativas a las dejadas por Luis Olimpo Caires y María de Jesús Rivas. (*Gaceta Oficial*, número 14.557).

Resoluciones de 26 de diciembre de 1921, relativas a las dejadas por Luisa y María Bartola Velásquez.— (*Gaceta Oficial*, número 14.559).

Resoluciones de 26 de diciembre de 1921, relativas a las dejadas por Bartola María, Eduvigis y María José Velásquez. — (*Gaceta Oficial*, número 14.560).

Resoluciones de 27 y 29 de diciembre de 1921, relativas a las dejadas por Francisca de Paula Jaime y José Jesús Maestre Rivas. — (*Gaceta Oficial*, número 14.562).

Resoluciones de 29 y 30 de diciembre de 1921, relativas a las dejadas por Antonia Ramos y Carmen Puyol Dautant. (*Gaceta Oficial*, número 14.563).

Resolución de 30 de diciembre de 1921, relativa a la dejada por Eloy Fernández.— (*Gaceta Oficial*, número 14.564).

HIDROCARBUROS Y DEMÁS MINERALES COMBUSTIBLES

Resolución de 20 de enero de 1921, por la cual se declaran zonas reser-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

vadas los terrenos baldíos y ejidos situados en los Distritos en ella expresados.—(*Gaceta Oficial*, número 14.274).

Resolución de 2 de febrero de 1921, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos en los Distritos Piar y Marcano de los Estados Bolívar y Nueva Esparta.—(*Gaceta Oficial*, número 14.285).

Resolución de 3 de febrero de 1921, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en los Distritos Gómez y Maneiro del Estado Nueva Esparta y Cedeño del Estado Bolívar.—(*Gaceta Oficial*, número 14.286).

Resolución de 5 de febrero de 1921, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en los Distritos Bejuma, Gómez, Guacara, Montalbán y Valencia del Estado Carabobo y Bolívar del Estado Táchira.—(*Gaceta Oficial*, número 14.288).

Resolución de 10 de febrero de 1921, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en el Distrito Urdaneta del Estado Miranda. — (*Gaceta Oficial*, número 14.292).

Resolución de 14 de febrero de 1921, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en los Distritos Roscio y Ayacucho de los Estados Bolívar y Táchira, respectivamente.—(*Gaceta Oficial*, número 14.295).

Resolución de 15 de febrero de 1921, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en los Distritos Mariño y Zamora del Estado Aragua. — (*Gaceta Oficial*, número 14.296).

Resolución de 15 de febrero de 1921, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en el Municipio Zea, Distrito Heres del Estado Bolívar. — (*Gaceta Oficial*, número 14.297).

Resolución de 25 de febrero de 1921, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en los Distritos Urdaneta del Estado Trujillo; Rangel del Estado Mérida y Guicaipuro, Plaza, Sucre y Zamora del Estado Miranda.—(*Gaceta Oficial*, número 14.306).

Resolución de 1º de marzo de 1921, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en los Municipios Ciudad Bolívar y Barceloneta, Distrito Heres del Estado Bolívar.— (*Gaceta Oficial*, número 14.309).

Resolución de 1º de abril de 1921, por la cual se concede permiso al Dr. Rómulo Faría para hacer exploraciones de hidrocarburos, carbón y demás combustibles en un lote de terrenos que constituyen el fundo denominado Siburua, Distrito Miranda del Estado Falcón. — (*Gaceta Oficial*, número 14.333).

Resolución de 2 de abril de 1921, por la cual se declara zona reservada los terrenos baldíos y ejidos situados en el Municipio Atures, del Territorio Federal Amazonas.— (*Gaceta Oficial*, número 14.335).

Resolución de 22 de abril de 1921, por la cual se declara zona reservada los terrenos baldíos y ejidos situados en el Distrito Junín del Estado Táchira. — (*Gaceta Oficial*, número 14.349).

Resolución de 26 de abril de 1921, por la cual se declara zona reservada los terrenos baldíos y ejidos del Distrito Miranda del Estado Zulia. (*Gaceta Oficial*, número 14.353).

Resolución de 2 de mayo de 1921, por la cual se concede permiso al ciudadano Juan Jacobo Salcedo para la exploración de carbón y demás sustancias similares en los terrenos de "El Potrero", sito en jurisdicción del Municipio Agua Clara del Estado Falcón.—(*Gaceta Oficial*, número 14.359).

Resolución de 3 de mayo de 1921, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en los Municipios Atabapo, Casiquiare y Río Negro del Territorio Federal Amazonas. — (*Gaceta Oficial*, número 14.359).

Resolución de 4 de mayo de 1921, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en el Municipio Baraibed del Estado Falcón.—(*Gaceta Oficial*, número 14.361).

Resolución de 11 de mayo de 1921, por la cual se concede al Dr. R. Cabrera Malo el permiso de exploración de hidrocarburos en un lote de terrenos sito en jurisdicción del Distrito Infante, Estado Guárico.— (*Gaceta Oficial*, número 14.366).

Resolución de 11 de mayo de 1921, por la cual se concede al ciudadano Guillermo Cuartin el permiso de exploración de hidrocarburos, carbón y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

demás minerales combustibles, en un lote de terrenos sito en el Municipio Gil, Distrito Miranda del Estado Falcón.—(*Gaceta Oficial*, número 14.367).

Resolución de 11 de mayo de 1921, por la cual se concede a la señora Andrea Guanipa de Graterol el permiso de exploración de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles en un lote de terreno que constituye el fundo denominado "Pablico" en jurisdicción del Distrito Miranda del Estado Falcón. — (*Gaceta Oficial*, número 14.368).

Resolución de 28 de mayo de 1921, por la cual se concede al ciudadano Rodolfo Salazar Manrique el permiso de exploración de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles en el fundo que hoy designa con el nombre de "Cerro Quemado", Municipio Mapire del Estado Anzoátegui. (*Gaceta Oficial*, número 14.381).

Resolución de 31 de mayo de 1921, por la cual se concede al ciudadano Guillermo Cuartin, el permiso de exploración de hidrocarburos en un lote de terreno que constituye el fundo "El Cardón" sito en el Municipio Santa Ana, Distrito Miranda del Estado Falcón.—(*Gaceta Oficial*, número 14.387).

Resolución de 31 de mayo de 1921, por la cual se concede al ciudadano Angel María Nava, el permiso de exploración de hidrocarburos en un lote de terreno que constituye el fundo que denomina "Los Pollinos", sito en jurisdicción del Municipio Gil, Distrito Miranda del Estado Falcón.—(*Gaceta Oficial*, número 14.389).

Resolución de 31 de mayo de 1921, por la cual se concede al ciudadano Guillermo Cuartin el permiso de exploración de hidrocarburos en un lote de terreno que constituye el fundo que denomina "Curuquebo" sito en jurisdicción del Municipio Gil, Distrito Miranda del Estado Falcón. — (*Gaceta Oficial*, número 14.391).

Resolución de 4 de junio de 1921, por la cual se dispone no acceder al permiso solicitado por el ciudadano Pedro Vicente Navarro, para la exploración de hidrocarburos en la Isla de Cubagua, jurisdicción del Distrito Díaz del Estado Nueva Esparta.—(*Gaceta Oficial*, número 14.388).

Resolución de 6 de junio de 1921, relativa al levantamiento del plano topográfico que se hace indispensable para la exploración y explotación de hidrocarburos en terrenos de propiedad particular.—(*Gaceta Oficial*, número 14.388).

Resolución de 4 de junio de 1921, por la cual se concede al ciudadano Juan B. Baptista E. el permiso de exploración de hidrocarburos en un lote de terreno que constituye el fundo que denomina "La Rosa" sito en jurisdicción del Municipio Borburata, Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo. (*Gaceta Oficial*, número 14.392).

Resolución de 4 de junio de 1921, por la cual se concede a los ciudadanos Eduardo Berrizbeitia & Cº, el permiso de exploración de hidrocarburos en un lote de terreno que constituye el fundo que denominan "El Rincón" sito en jurisdicción del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo.— (*Gaceta Oficial*, número 14.393).

Resolución de 6 de junio de 1921, por la cual se concede a la señora Bárbara Rodríguez de Matos el permiso de exploración de hidrocarburos en un lote de terrenos que denomina "Quisaldal", sito en jurisdicción del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo.-(*Gaceta Oficial*, número 14.393).

Resolución de 7 de junio de 1921, por la cual se concede a los ciudadanos Carlos Rodríguez Sucesores el permiso de exploración de hidrocarburos en un lote de terreno que denominan "Santa Rosa", sito en jurisdicción del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo.-(*Gaceta Oficial*, número 14.396).

Resolución de 7 de junio de 1921, por la cual se concede al Dr. Jorge Rivas y a la sucesión de su finado padre, el permiso de exploración de hidrocarburos en un lote de terreno que denominan "Santa Cruz", sito en jurisdicción del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo. — (*Gaceta Oficial*, número 14.396).

Resolución de 7 de junio de 1921, por la cual se concede al ciudadano Santos Cerró el permiso de exploración de hidrocarburos en un lote de terreno que constituye la mitad del fundo que denomina "Santa Rita", sito en jurisdicción del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo. — (*Gaceta Oficial*, número 14.398).

Resolución de 7 de junio de 1921, por la cual se concede permiso al ciudadano Ricardo Morles y otros el permiso de exploración de hidrocarburos en un lote de terreno que constituye la media posesión denominada "San

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Antonio de Acaca", sita en jurisdicción del Municipio Agua Larga, Distrito Federación del Estado Falcón.—(*Gaceta Oficial*, número 14.398).

Resolución de 11 de junio de 1921, por la cual se concede al ciudadano Ernesto Arteaga Arnáiz el permiso para explorar hidrocarburos en un lote de terreno que constituye una parte del fundo que denomina "Meachiche", sita en jurisdicción del Municipio Guzmán Guillermo, Distrito Miranda del Estado Falcón. — (*Gaceta Oficial*, número 14.400).

Resolución de 12 de julio de 1921, por la cual se concede a Ricardo Morles el permiso de exploración de hidrocarburos y demás minerales combustibles en un lote de terreno que constituye la media posesión denominada "Norte de San Antonio de Acaca", sita en jurisdicción del Municipio Agua Larga, Estado Falcón.—(*Gaceta Oficial*, número 14.415).

Resolución de 12 de julio de 1921, por la cual se concede al General David Gimón el permiso de exploración de petróleo y demás sustancias similares en las posesiones de tierras denominadas "Las Tres Matas" o "Caño del Medio", "Sesenta", "El Tigre" y "Requena", ubicadas en el Distrito Zaraza, Estado Guárico.—(*Gaceta Oficial*, número 14.416).

Resoluciones de 12 de julio de 1921, por las cuales se concede a Ernesto Guzmán el permiso de exploración de hidrocarburos en dos lotes de terrenos baldíos denominados "Santa Lucía" y "Gañango", ubicados en jurisdicción de los Municipios Fraternidad y Borburata, Distrito Puerto Cabello del Estado Carabobo.— (*Gaceta Oficial*, número 14.418).

Resolución de 15 de julio de 1921, por la cual se concede a Ernesto Guzmán el permiso de exploración de hidrocarburos en un lote de terreno baldío denominado "Valle de Patanemo", ubicado en jurisdicción del Municipio Patanemo, Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo. — (*Gaceta Oficial*, número 14.419).

Resolución de 19 de julio de 1921, por la cual se dispone no acceder a dos solicitudes del ciudadano Osvaldo Stelling, en las cuales solo cita permiso para la exploración y explotación de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles.—(*Gaceta Oficial*, número 14.421).

Resolución de 3 de agosto de 1921, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en el Distrito Buchivacoa del Estado Falcón y Municipios Agua Clara, Urumaco y Bruzual del Distrito Democracia del mismo Estado.—(*Gaceta Oficial*, número 14.434).

Resolución de 5 de agosto de 1921, por la cual se niega el permiso que solicita el Dr. Manuel Silveira, como apoderado de la Compañía del Ferrocarril Bolívar, para la exploración de hidrocarburos y demás minerales combustibles en terrenos de su propiedad. — (*Gaceta Oficial*, número 14.436).

Resolución de 6 de agosto de 1921, por la cual se dispone no acceder a una solicitud del ciudadano Ignacio Donatti, en la que pide se le conceda permiso de exploración de hidrocarburos y carbón, y demás minerales combustibles análogos, en un lote de terreno que se encuentra comprendido dentro de la finca de su propiedad denominada "La Concepción del Orinoco". — (*Gaceta Oficial*, número 14.438).

Resolución de 17 de agosto de 1921, por la cual se concede a los ciudadanos Antonio Urbina Ramos, Marcial Garvett, Fausto Flores y otros el permiso de exploración de hidrocarburos en un lote de terrenos que constituye el fundo que denominan "Agua Caliente", sito en jurisdicción del Municipio Democracia, Estado Falcón. (*Gaceta Oficial*, número 14.447).

Resolución de 17 de agosto de 1921, por la cual se concede a los ciudadanos Antonio Urbina Ramos, Francisco Olivera G., Marcial Garvett y otros, el permiso de exploración de hidrocarburos en un lote de terreno que constituye el fundo que denominan "Agua Clara", sito en jurisdicción del Municipio Democracia, Estado Falcón. (*Gaceta Oficial*, número 14.448).

Resoluciones de 25 de agosto de 1921, relativas a dos permisos de exploración de hidrocarburos solicitados por los ciudadanos Antonio Urbina Ramos, Marcial Garvett y otros.—(*Gaceta Oficial*, número 14.453).

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 22 de abril de 1921, que declara la nulidad del artículo 37 de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles de 20 de junio de 1920, en la parte que dice "se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

publicará en la *Gaceta Oficial*".—(*Gaceta Oficial*, número 14.456).

Resolución de 6 de setiembre de 1921, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos de propiedad particular que en ella se expresan. (*Gaceta Oficial*, número 14.463).

Resolución de 10 de setiembre de 1921, por la cual se declara sin lugar la oposición propuesta por los ciudadanos F. Jiménez Arraiz y Antonio J. Ramírez Román a un permiso de exploración de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles análogos, solicitado por los señores Joaquín González Sucs., y se concede dicho permiso a éstos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.467).

Resolución de 12 de setiembre de 1921, por la cual se concede permiso al ciudadano Juan Pinto Salvatierra, para la exploración de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles, en la posesión denominada "Chichiriviche", ubicada en jurisdicción de los Municipios Zamora y Federación, Distrito Silva del Estado Falcón. (*Gaceta Oficial*, número 14.468).

Resoluciones de 9 y 13 de setiembre de 1921, por las cuales se declaran zonas reservadas los terrenos de propiedad particular que en ellas se expresan.—(*Gaceta Oficial*, número 14.469).

Resoluciones de 14 de setiembre de 1921, por las cuales se declaran zonas reservadas los terrenos de propiedad particular que en ellas se expresan. (*Gaceta Oficial*, número 14.470).

Resolución de 14 de setiembre de 1921, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos de propiedad particular que en ellas se expresan. (*Gaceta Oficial*, número 14.471).

Resoluciones de 16 de setiembre de 1921, por las cuales se declaran zonas reservadas los terrenos de propiedad particular que en ellas se expresan. (*Gaceta Oficial*, número 14.472).

Resoluciones de 19 de setiembre de 1921, por las cuales se concede a los ciudadanos Ernesto Ravina y Luis Arteaga, el permiso de exploración de hidrocarburos, al primero, en dos lotes de terreno que constituyen las haciendas denominadas "Hacienda San Esteban" y "El Rincón" y al segundo en una posesion agrícola de su propiedad, situadas en el Municipio Fraternidad, Distrito Puerto Cabello del Estado Carabobo. — (*Gaceta Oficial*, número 14.474).

Resolución de 19 de setiembre de 1921, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos de propiedad particular situados en el Distrito Silva, Estado Falcón.— (*Gaceta Oficial*, número 14.474).

Resolución de 19 de setiembre de 1921, por la cual se dispone no acceder a una solicitud introducida ante el Despacho de Fomento por la señora Clara Mercedes Simón de González.—(*Gaceta Oficial*, número 14.474).

Resoluciones de 19 de setiembre de 1921, por las cuales se concede a los ciudadanos A. Lucca e hijo, los permisos de exploracion de hidrocarburos que han solicitado, en dos zonas de su propiedad, ubicadas en jurisdicción de los Municipios San José y Santa Teresa, Distrito Bermúdez del Estado Sucre. — (*Gaceta Oficial*, número 14.475).

Sentencias de 22 de setiembre de 1921, dictadas por el Ministro de Fomento con motivo de la oposición hecha por la Compañía "Venezuelan Oilfields Company Limited" a dos permisos de exploración de hidrocarburos y demás minerales combustibles en los lotes de terrenos "Agua Caliente" y "Agua Clara", solicitados por varios ciudadanos.— (*Gaceta Oficial*, número 14.477).

Resolución de 27 de setiembre de 1921, por la cual se concede al ciudadano Alejandro Alcántara el permiso de exploración de hidrocarburos en el fundo que denomina "Valle Seco", sito en jurisdicción del Municipio Fraternidad, Estado Carabobo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.481).

Resolución de 30 de setiembre de 1921, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos de propiedad particular situados en los Distritos Mariño y Arismendi del Estado Sucre. (*Gaceta Oficial*, número 14.484).

Resoluciones de 30 de setiembre de 1921, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos de propiedad particular situadas en los Distritos Anzoátegui, Falcón, Girardot, Tinaco y San Carlos del Estado Cojedes. (*Gaceta Oficial*, número 14.485).

Resoluciones de 30 de setiembre de 1ª de octubre de 1921, por las cuales se concede al General Vincencio Pérez Soto y Henrique Otero Vizcarrondo el permiso de exploración de hidrocarburos que han solicitado, el primero en la zona de su propiedad conocida

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

con el nombre de "Posesión", "Caribén" y "Las Mercedes", ubicada en jurisdicción del Municipio Cunaviche, Distrito San Fernando del Estado Apure; y el segundo en los terrenos denominados "El Tigre", situados en el Distrito Freites del Estado Anzoátegui. — (*Gaceta Oficial*, número 14.485).

Resolución de 1º de octubre de 1921, por la cual se concede al ciudadano Marco Tulio Badaracco, el permiso de exploración de hidrocarburos que ha solicitado, en los terrenos denominados "Camacuey", situados en el Distrito Sucre del Estado Sucre.—(*Gaceta Oficial*, número 14.486).

Resoluciones de 6 de octubre de 1921, por las cuales se declaran zonas reservadas los terrenos de propiedad particular que en ellas se expresan. (*Gaceta Oficial*, número 14.491).

Resolución de 6 de octubre de 1921, por la cual se concede al ciudadano Emilio Berrizbeitia Guillén, permiso de exploración de hidrocarburos en terrenos de su propiedad. — (*Gaceta Oficial*, número 14.491).

Sentencia dictada por el Ministro de Fomento el 7 de octubre de 1921, con motivo de la oposición hecha por el ciudadano Ulpiano Olivares a un permiso de exploración de hidrocarburos solicitado por el ciudadano Mariano Pérez. — (*Gaceta Oficial*, número 14.491).

Resolución de 6 de octubre de 1921, por la cual se concede al ciudadano Gregorio Rivas Maza, permiso de exploracion de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles.—(*Gaceta Oficial*, número 14.492).

Resolución de 6 de octubre de 1921, por la cual se niega un permiso de exploración de carbón, asfalto, petróleo y ozoquerita, solicitado por la Compañía Anónima "Central Azucarero del Zulia.— (*Gaceta Oficial*, número 14.492).

Resolución de 7 de octubre de 1921, por la cual se concede permiso al ciudadano Héctor Aranda, para la exploración de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles.—(*Gaceta Oficial*, número 14.492).

Resolución de 8 de octubre de 1921, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos de propiedad particular que en ella se expresan.—(*Gaceta Oficial*, número 14.493).

Sentencia dictada por el Ministro de Fomento en 11 de octubre de 1921, con motivo de la oposición hecha a un permiso de exploración de hidrocarburos solicitado por la Compañía Anónima "Central de Venezuela". — (*Gaceta Oficial*, número 14.493).

Resoluciones de 10 de octubre de 1921, por las cuales se concede a la Compañía Anónima "Central Azucarero del Zulia" y al ciudadano Mariano Espino, sendos permiso de exploración de hidrocarburos en terrenos de su propiedad. — (*Gaceta Oficial*, número 14.494).

Resolución de 10 de octubre de 1921, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos de propiedad particular que en ella se expresan.—(*Gaceta Oficial*, número 14.494).

Resolución de 13 de octubre de 1921, por la cual se concede al ciudadano Henrique Otero Vizcarrondo, el permiso de exploración de hidrocarburos que ha solicitado en los terrenos denominados "El Tigre", situados en el Distrito Independencia del Estado Anzoátegui.—(*Gaceta Oficial*, número 14.495).

Resoluciones de 14 de octubre de 1921, por las cuales se concede a los ciudadanos Teresa de la Rosa de Arias, Julio Figuera y J.M.Oviedo Bracho, sendos permisos de exploración de hidrocarburos en terrenos de su propiedad.—(*Gaceta Oficial*, número 14.497).

Resoluciones de 17 de octubre de 1921, por la cual se niega el permiso solicitado por el Doctor José Trujillo Arrabal, para la exploración de hidrocarburos y demás minerales combustibles. — (*Gaceta Oficial*, número 14.498).

Sentencia dictada por el Ministro de Fomento en 17 de octubre de 1921, con motivo de la oposición hecha por Augusto Pinaud a un permiso de exploración de hidrocarburos, solicitado por la señora Juana Josefa de Arcia.—(*Gaceta Oficial*, número 14.498).

Resoluciones de 18 de octubre de 1921, por las cuales se concede a Juan José Salcedo, General Félix Galavís y Pedro José Bravo, sendos permisos de exploración de hidrocarburos en terrenos de su propiedad.—(*Gaceta Oficial*, número 14.499).

Resolución de 6 de octubre de 1921, por la cual se concede al ciudadano José Lucio Lanz, el permiso que ha so-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

licitado para la exploración de hidrocarburos en los terrenos denominados "El Guazinal", situados en el Distrito Mejía del Estado Sucre.— (*Gaceta Oficial*, número 14.499).

Sentencia dictada por el Ministro de Fomento en 17 de octubre de 1921, con motivo de la oposición hecha por el ciudadano Augusto Pinaud, a un permiso de exploración de hidrocarburos solicitado por el ciudadano Marco A. Damas Córdoba.—(*Gaceta Oficial*, número 14.499).

Resoluciones de 21 octubre de 1921, por las cuales se concede a los ciudadanos Rafael Urdaneta, Adelis Cañizales y Pedro Vetancourt Morot, sendos permisos de exploración de hidrocarburos y carbón en terrenos de su propiedad. — (*Gaceta Oficial*, número 14.502).

Resolución de 21 de octubre de 1921, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos de propiedad particular que en ella se expresan.—(*Gaceta Oficial*, número 14.502).

Resoluciones de 24 de octubre de 1921, por las cuales se concede a los ciudadanos Doctor Andrés Hernández Caballero y Dolores de Guillén, sendos permisos de exploración de hidrocarburos en terrenos de su propiedad. (*Gaceta Oficial*, número 14.504).

Sentencia por el Ministro de Fomento el 24 de octubre de 1921, con motivo de la oposición hecha por la Compañía "The Venezuelan Oil Concession Limited", a un permiso solicitado por el ciudadano Antonio Mijares Rivera para la exploración de hidrocarburos, carbón, hulla, antracita, lignito y demás minerales combustibles.—(*Gaceta Oficial*, número 14.504).

Resolución de 26 de octubre de 1921, por la cual se niega un permiso solicitado por Mariano Rojas, para exploración de hidrocarburos y demás minerales combustibles. — (*Gaceta Oficial*, número 14.506).

Resolución de 27 de octubre de 1921, por la cual se declara sometida a las reglas del artículo 45 de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles, la posesión denominada "La Corina", situada en el Distrito Páez (antes Puerto Cabello) del Estado Carabobo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.507).

Resolución de 27 de octubre de 1921, por la cual se concede a la señorita Rosa Aurrecoechea el permiso que ha solicitado para la exploración de hidrocarburos en los terrenos de la posesión denominada "Solórzano" ubicada en el Distrito Páez (antes Puerto Cabello) del Estado Carabobo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.507).

Resolución de 4 de noviembre de 1921, por la cual se concede al ciudadano Pedro Luis Cedeño el lapso de 30 días para presentar documentos que son indispensables para resolver sobre un permiso de exploración de hidrocarburos que ha solicitado.–(*Gaceta Oficial*, número 14.513).

Resolución de 5 de noviembre de 1921, por la cual se concede al General Félix Galavís el permiso que ha solicitado para la exploracion de hidrocarburos en los terrenos de las dos posesiones denominadas "Urama" y "Boca del Yaracuy", ubicadas en el Distrito Páez, (antes Puerto Cabello) del Estado Carabobo. — (*Gaceta Oficial*, número 14.514).

Resoluciones de 14 de noviembre de 1921, por las cuales se concede a Juan María Paván y General Juan Bautista Córcega y María Camejo Lander de Hernández Parés, sendos permisos de exploración de hidrocarburos en terrenos de su propiedad.—(*Gaceta Oficial*, número 14.522).

Resolución de 18 de noviembre de 1921, por la cual se accede a una solicitud de varias Compañías explotadoras de petróleo y sustancias similares. (*Gaceta Oficial*, número 14.525).

Sentencia dictada por el Ministro de Fomento en 30 de noviembre de 1921, con motivo de las oposiciones hechas a un permiso de exploración de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles solicitado por Jesugiano Matos. — (*Gaceta Oficial*, número 14.535).

Resoluciones de 1º de diciembre de 1921, por las cuales se concede a Manuel Schiafino, Gerónimo Tinoco y Vicenta Machado de Machado, sendos permisos de exploración de hidrocarburos en terrenos de su propiedad. (*Gaceta Oficial*, número 14.537).

Sentencia dictada por el Ministro de Fomento en 2 de diciembre de 1921, con motivo de la oposición hecha a un permiso de exploración de hidrocarburos y carbón solicitado por la señora Dolores Fossi de Fossi.—(*Gaceta Oficial*, número 14.537).

Resolución de 1º de diciembre de 1921, por la cual se concede a Pedro

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Luis Cedeño, el permiso de exploración de hidrocarburos en terrenos de su propiedad.—(*Gaceta Oficial*, número 14.538).

Resolución de 2 de diciembre de 1921, por la cual se concede a Juan Sierraalta Tinoco, Antonio Sierraalta Tellería y otros, el permiso de exploración de hidrocarburos en terrenos de su propiedad. — (*Gaceta Oficial*, número 14.544).

Resolución de 2 de diciembre de 1921, por la cual se concede a Juan Sierraalta Tinoco y otros el permiso de exploración de hidrocarburos en terrenos de su propiedad. — (*Gaceta Oficial*, número 14.539).

Resolución de 3 de diciembre de 1921, por las cuales se concede permiso a Benjamín Sierraalta Tellería para exploración de hidrocarburos en terrenos de su propiedad.—(*Gaceta Oficial*, número 14.544).

Resolución de 3 de diciembre de 1921, por la cual se concede permiso a Esteban Sierralta Tellería para exploración de hidrocarburos en terrenos de su propiedad. — (*Gaceta Oficial*, número 14.539).

Resoluciones de 5 de diciembre de 1921, por las cuales se concede a varios ciudadanos permisos de exploración de hidrocarburos y demás minerales combustibles en terrenos de su propiedad.— (*Gaceta Oficial*, número 14.540).

Resoluciones de 5 de diciembre de 1921, por las cuales se concede a varios ciudadanos permiso de exploración de hidrocarburos y demás minerales combustibles en terrenos de su propiedad.— (*Gaceta Oficial*, número 14.541).

Resoluciones de 7 de diciembre de 1921, por las cuales se concede a varios ciudadanos permiso de exploración de hidrocarburos y demás minerales combustibles en terrenos de su propiedad.— (*Gaceta Oficial*, número 14.543).

Resoluciones de 7 de diciembre de 1921, por las cuales se concede a varios ciudadanos permisos de exploración de hidrocarburos y demás minerales combustibles en terrenos de su propiedad.— (*Gaceta Oficial*, número 14.544).

Resoluciones de 7 y 8 de diciembre de 1921, por las cuales se concede a varios ciudadanos permisos de exploración de hidrocarburos y demás minerales combustibles en terrenos de su propiedad.— (*Gaceta Oficial*, número 14.545).

Resolución de 8 de diciembre de 1921, por la cual se concede al ciudadano Fermín Clemente Bello un permiso de exploración de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles en terrenos de su propiedad. (*Gaceta Oficial*, número 14.546).

Resoluciones de 22 de diciembre de 1921, por las cuales se concede a los ciudadanos Manuel Pío Rodríguez y José Marrón Salazar, sendos permisos de exploración de hidrocarburos, carbón y demás minerales en terrenos de su propiedad.—(*Gaceta Oficial*, número 14.555).

Resoluciones de 22 de diciembre de 1921, por las cuales se concede al ciudadano José C. Pérez y a la sucesión de Angela Vera de Kolster, sendos permisos de exploración de hidrocarburos y demás minerales combustibles en terrenos de su propiedad.—(*Gaceta Oficial*, número 14.556).

Resoluciones de 22 y 23 de diciembre de 1921, por las cuales se concede a los ciudadanos Petrica Freites Rojas, Julio César de Armas, Manuel Guerrero y Salvador Ildefonzo Itriago Chacín, sendos permisos de exploración de hidrocarburos, carbón y demás sustancias similares en terrenos de su propiedad.—(*Gaceta Olcial*, número 14.557).

Resoluciones de 26 de diciembre de 1921, por las cuales se concede a los ciudadanos doctor Julio César de Armas, Baltazar Gimón, Bernardo A. y Roberto A. Guzmán Blanco, sendos permisos de exploración de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles en terrenos de su propiedad. (*Gaceta Oficial*, número 14.558).

Resoluciones de 26 y 27 de diciembre de 1921, por las cuales se conceden tres permisos de exploración de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles en terrenos de propiedad particualr.— (*Gaceta Oficial*, número 14.559).

Sentencia dictada por el Ministro de Fomento en 22 de diciembre de 1921, con motivo de las oposiciones hechas a un permiso de exploración de hidrocarburos y demás minerales combustibles solicitado por Efraín, José Antonio, Benjamín y Neptalí Leal.—(*Gaceta Oficial*, número 14.559).

Resoluciones de 28 de diciembre de 1921, por las cuales se conceden tres

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

permisos de exploración de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles en terrenos de propiedad particular.— (*Gaceta Oficial*, número 14.560).

Sentencia dictada por el Ministro de Fomento en 27 de diciembre de 1921, con motivo de las oposiciones hechas a un permiso de exploración de hidro carburos y demás minerales combustibles solicitado por Benjamín Finol Leal.–(*Gaceta Oficial*, número 14.560).

Resoluciones de 29 de diciembre de 1921, por las cuales se conceden tres permisos de exploración de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles en terrenos de propiedad particular.— (*Gaceta Oficial*, número 14.562).

Sentencia dictada por el Ministro de Fomento en 29 de diciembre de 1921, con motivo de las oposiciones hechas a un permiso de exploración de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles, solicitado por Rómulo Faría Nones.—(*Gaceta Oficial*, número 14.562).

Resoluciones de 29 de diciembre de 1921, por las cuales se conceden permisos de exploración de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles en terrenos de propiedad particular. — (*Gaceta Oficial*, número 14.563).

Resoluciones de 29 y 30 de diciembre de 1921, por las cuales se conceden cuatro permisos de exploración de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles en terrenos de propiedad particualr. — (*Gaceta Oficial*, número 14.564).

Resoluciones de 31 de diciembre de 1921, por las cuales se conceden tres permisos de exploración de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles, en terrenos de propiedad particular.— (*Gaceta Oficial*, número 14.567).

Sentencias dictadas en 26 y 28 de diciembre de 1921, por el Ministro de Fomento, con motivo de las oposiciones hechas a permisos de exploración de hidrocarburos, carbón y demás minerales combustibles, solicitados por el Doctor Mariano José Parra y Víctor Daniel Matos.— (*Gaceta Oficial*, número 14.561).

Resoluciones de 28 y 29 de diciembre de 1921, por las cuales se dispone no acceder a cuatro permisos de exploración de hidrocarburos y demás minerales combustibles. — (*Gaceta Oficial*, número 14.561).

HONORES Y RECOMPENSAS

Resolución de 3 de mayo de 1921, por lo cual se dicta el Programa para la Re-Recepción de Su Alteza Real el Serenísimo Señor Infante Don Fernando María de Baviera y de Borbón y de la Misión que lo acompaña. — (*Gaceta Oficial*, número 14.360).

Resolución de 13 de mayo de 1921, por la cual se dispone trasladar al Panteón Nacional los restos del Coronel Miguel Antonio Vásquez, Ilustre Prócer de la Independencia.—(*Gaceta Oficial*, número 14.369).

Resolución de 22 de setiembre de 1921, por la cual se dispone rendir un homenaje a la preclara memoria del Ilustre Patricio Almirante Pedro Luis Brión, en el primer centenario de su muerte.—(*Gaceta Oficial*, número 14.480).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución de 13 de enero de 1921, por la cual se dispone establecer una serie de ejercicios prácticos como complemento de los estudios teóricos que exije la Ley de Certificados y Títulos Oficiales para optar a los Títulos de Procurador y de Abogado.—(*Gaceta Oficial*, número 14.268).

Resolución de 19 de enero de 1921, por la cual se dispone que el Parque de la finca adquirida por el Gobierno Nacional situada en la Avenida de "El Paraiso", se destine para el recreo y la educación física de la juventud escolar.—(*Gaceta Oficial*, número 14.273).

Resolución del 17 de setiembre de 1921, por la cual se dicta el Reglamento de Educación Física.—(*Gaceta Oficial*, número 14.473).

LÍNEAS TELEFÓNICAS

Resolución de 13 de enero de 1921, por la cual se concede permiso al ciudadano José Dávila U., para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.269).

Resolución de 15 de enero de 1921, por la cual se concede permiso al ciudadano Ismael María Rojas, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.270).

Resolución de 19 de enero de 1921, por la cual se concede permiso a los ciudadanos José Sigala y Alipio y Cé-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

sar Burguera, para construir dos líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.274).

Resolución de 19 de enero de 1921, por las cuales se concede permiso a los ciudadanos Genserico Sardi y Alipio Burguera, para construir dos líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.275).

Resolución de 19 de enero de 1921, por la cual se concede permiso al ciudadano Ricardo Tovar A., para construir una línea telefónica. — (*Gaceta Oficial*, número 14.276).

Resolución de 20 de enero de 1921, por la cual se concede permiso al ciudadano Secundino Guerrero, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.276).

Resoluciones de 20 de enero de 1921, por las cuales se concede permiso a los ciudadanos José Gregorio Aguiar y Eusebio González e hijos, para construir dos líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.277).

Resolución de 20 de enero de 1921, por las cuales se concede permiso a los ciudadanos Esteban González Freites y Paulo Antonio Garridos, para construir dos líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.278).

Resoluciones de 22 de enero de 1921, por las cuales se concede permiso a los ciudadanos Francisco Paparoni B. e hijos y Salvador Paparoni B., para construir dos líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.279).

Resoluciones de 22 de enero de 1921, por las cuales se concede permiso a los ciudadanos Francisco Santaromita P. y A. Bottaro P. e hijos, para construir dos líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.280).

Resoluciones de 22 de enero de 1921, por las cuales se concede permiso a los ciudadanos A. Bottaro P. e hijos y Aristides Parrilli B., para construir dos líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.282).

Resoluciones de 22 de enero de 1921, por las cuales se concede permiso a los ciudadanos Francisco Paparoni B. e hijos y Josefa Paredes de Lares, para construir dos líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.284).

Resoluciones de 27 de enero de 1921, por las cuales se concede permiso a Juan Ramos García y Concepción Carrero, para construir dos líneas telefónicas. — (*Gaceta Oficial*, número 14.285).

Resoluciones de 27 de enero de 1921, por las cuales se concede permiso a los ciudadanos Calogero Paparoni y Rodolfo Pino Sánchez, para construir dos líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.286).

Resoluciones de 27 de enero de 1921, por las cuales se concede permiso a los ciudadanos Domingo Adriani y Luis Ignacio Duque, para construir dos líneas telefónicas.— (*Gaceta Oficial*, número 14.287).

Resoluciones de 27 de enero de 1921, por la cual se concede permiso al ciudadano Elías Sánchez, para construir una línea telefónica.— *Gaceta Oficial*, número 14.288).

Resolución de 28 de enero de 1921, por la cual se concede permiso al ciudadano Presbítero Ramón R. Mora, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.288).

Resolución de 31 de enero de 1921, por las cuales se concede permiso a los ciudadanos Mariano Espino y Guillermo Degwitz, para construir dos líneas telefónicas. — (*Gaceta Oficial*, número 14.283).

Resolución de 1º de febrero de 1921, por la cual se concede permiso al ciudadano Julio Ramos Alvarado, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.289).

Resolución de 11 de febrero de 1921, por la cual se concede permiso a Isaac R. Saade, para construir una línea telefónica. — (*Gaceta Oficial*, número 14.295).

Resoluciones de 16 de febrero de 1921, por las cuales se concede permiso a W. T. S. Doyle y Mariano Picón Ruiz, para construir dos líneas telefónicas. — (*Gaceta Oficial*, número 14.298).

Resoluciones de 16 de febrero de 1921, por las cuales se concede permiso a Pedro M. Gago C. y Pedro F. Gago C., y Juan de Jesús Blanco, para construir dos líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.299).

Resoluciones de 23 de febrero de 1921, por las cuales se concede permiso a Jesús María Guevara B. y Mario Dini, para construir dos líneas telefónicas.— (*Gaceta Oficial*, número 14.304).

Resolución de 23 de febrero de 1921, por la cual se concede permiso al ciudadano Sálvano Velazco U., para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.305).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Resolución de 10 de marzo de 1921, por la cual se concede permiso al ciudadano Vicente del Carmen Contreras, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.317).

Resolución de 9 de abril de 1921, por la cual se concede permiso al ciudadano José Francisco Lucena, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.340).

Resolución de 6 de mayo de 1921, por la cual se concede permiso al ciudadano Tomás Lago, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.363).

Resoluciones de 24 de mayo de 1921, por las cuales se concede permiso a León Bartolomei y David Arapé, para construir dos líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.379).

Resolución de 1º de julio de 1921, por la cual se concede permiso al ciudadano Angel Spinetti, para construir una línea telefónica.— (*Gaceta Oficial*, número 14.408).

Resoluciones de 16 de julio de 1921, por las cuales se concede permiso al ciudadano Francisco José Pisani y señora Sara de Rojas, y a la señora María Ana Briceño de Dávila, para construir dos líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.420).

Resolución de 16 de julio de 1921, por la cual se concede permiso al ciudadano Adán Ramírez, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.421).

Resolución de 2 de agosto de 1921, por la cual se concede permiso a los señores Filomena Rojas de Salas y Luis Enrique Dávila, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.434).

Resolución de 10 de agosto de 1921, por la cual se concede permiso a la señora María Ramona de Troconis, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.441).

Resolución de 16 de agosto de 1921, por la cual se concede permiso a Juan José Carrillo Guerra, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.446).

Resoluciones de 27 de setiembre de 1921, por las cuales se concede permiso a Manuel V. Quevedo y Toribio Quevedo Viloria, para construir sendas líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.481).

Resolución de 27 de setiembre de 1921, por la cual se concede permiso al Presbítero Doctor Jeremías González C., para construir una línea telefónica. — (*Gaceta Oficial*, número 14.482).

Resolución de 30 de setiembre de 1921, por la cual se concede permiso al ciudadano Francisco de P. Hernández, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.487).

Resolución de 10 de octubre de 1921, por la cual se concede permiso al Presbítero Juan de Dios Dávila, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.493).

Resolución de 17 de octubre de 1921, por la cual se concede permiso al señor E. H. Joubert para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.498).

Resolución de 15 de diciembre de 1921, por la cual se concede permiso a Berti Hermanos, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.549).

MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO

Resolución de 7 de enero de 1921, por la cual se dispone tomar razón del traspaso de las dos marcas de fábrica "Stanley" y "Horseshae A., números 2.616 y 2.619".—(*Gaceta Oficial*, número 14.264).

Resolución de 17 de enero de 1921, por la cual se dispone tomar razón del traspaso de varias Marcas de Fábrica. (*Gaceta Oficial*, número 14.274).

Certificado número 306 de la marca de comercio "La Económica".—(*Gaceta Oficial*, número 14.323).

Certificado número 3.259, de la marca de fábrica "La France".—(*Gaceta Oficial*, número 14.324).

Certificado número 3.269, conque la firma mercantil Angeli Hermanos, domiciliados en esta ciudad y Carúpano, distinguen los productos de perfumería y artículos de tocador que fabrican y expenden.—(*Gaceta Oficial*, número 14.324).

Certificado número 3.275, con que el señor Prosper Rous, Doctor en medicina, domiciliado en París, Francia, distingue productos farmacéuticos, químicos, etc., que prepara y expende. (*Gaceta Oficial*, número 14.325).

Certificado número 3.276, con que The Webster Piano Company, corporación domiciliada en New York, Estados Unidos de América, distingue los aparatos e instrumentos musicales,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

especialmente pianos, que fabrica y expende. — (*Gaceta Oficial*, número 14.325).

Certificado número 3.277, con que el Sindicato del Natalite, comunidad chilena, domiciliada en Valparaíso, Chile, distingue un producto para motores de combustión interna, que prepara y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.325).

Certificado número 3.278 de las marcas de fábrica "Moco" y "Monkey Crip".—(*Gaceta Oficial*, número 14.326).

Certificado número 3.279, de la marca de fábrica "Vadérol".—(*Gaceta Oficial*, número 14.326).

Certificado número 3.280, de la marca de fábrica "Bylierine Saint Ange". (*Gaceta Oficial*, número 14.326).

Certificado número 3.281, de la marca de fábrica "Anexol".—(*Gaceta Oficial*, número 14.326).

Certificado número 3.282, de la marca de fábrica "Phosoforme".—(*Gaceta Oficial*, número 14.326).

Certificado número 3.283, de la marca de fábrica "Continental".—(*Gaceta Oficial*, número 14.326).

Certificado número 3.286, de la marca de fábrica "Star".—(*Gaceta Oficial*, número 14.328).

Certificado número 3.287, de la marca de fábrica "Stromberg-Carlson". (*Gaceta Oficial*, número 14.328).

Certificado número 3.288, de la marcaca de fábrica "Eno".—(*Gaceta Oficial*, número 14.328).

Certificado número 3.289, con que la Dent, Allcroft and Company, Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra, distingue guantes y ropa de uso que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.328).

Certificado número 3.290, de la marca de fábrica "Physiosthenine".—(*Gaceta Oficial* número 14.328).

Certificado número 331, con que los señores José Patrocinio Cuellar y Guillermo Azpurúa, Cirujanos-Dentistas distinguen un establecimiento destinado a la dentistería.—(*Gaceta Oficial*, número 14.329).

Certificado número 3.293, con que M. Lander G. & Ca., firma mercantil, domiciliada en esta ciudad distingue una clase de cigarrillos que fabricará y expenderá.—(*Gaceta Oficial*, número 14.329).

Certificado número 3.297, de la marca de fábrica "Hartford".—(*Gaceta Oficial*, número 14.329).

Certificado número 3.298, con que el señor Francisco Gabundi Canals, comerciante domiciliado en esta ciudad, distingue caramelos y bombones finos, que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.329).

Certificado número 3.294, con que Georges Couvreur, comerciante, domiciliado en Ay, (Marne) Francia, distingue vinos de champaña que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.330).

Certificado número 3.295, con que Georges Couvreur, comerciante, domiciliado en Ay, (Marne) Francia, distingue vinos de champaña que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.330).

Certificado número 3.296, con que Jacques Bollinger y Edgar, comerciantes, domiciliados en Ay, (Marne) Francia, distinguen los vinos de champaña que fabrican y expenden.— (*Gaceta Oficial*, número 14.330).

Certificado número 3.284, de la marca de fábrica "Zig-Zag".—(*Gaceta Oficial* número 14.330).

Certificado número 3.285, con que Ramírez & Trujillo, domiciliados en Maracaibo, Estado Zulia, distinguirán una clase de cigarrillos que elaborarán y expenderán.—(*Gaceta Oficial*, número 14.330).

Certificado número 3.308 que renueva el de la marca de fábrica "Perrier" (*Gaceta Oficial*, número 14.330).

Certificado número 3.320 de la marca de fábrica "Superior". — (*Gaceta Oficial*, número 14.331).

Certificado número 3.321 de la marca de fábrica "Monarch". —(*Gaceta Oficial*, número 14.331).

Certificado número 3.322 de la marca de fábrica "Magnolia".—(*Gaceta Oficial*, número 14.331).

Certificado número 3.323 de la marca de fábrica "Cypress".—(*Gaceta Oficial*, número 14.331).

Certificado número 3.333 de la marca de fábrica "Central El Avila".—(*Gaceta Oficial*, núemro 14.331).

Certificado número 3.330 de la marca de fábrica "Speed Wagon".—(*Gaceta Oficial*, número 14.332).

Certificado número 3.342 de la marca de fábrica "Estrella".—(*Gaceta Oficial*, número 14.332).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Certificado número 312 de la marca de comercio "El Diamante".—(*Gaceta Oficial*, número 14.332).

Certificado número 313 de la marca de comercio "Ultrâmar".—(*Gaceta Oficial*, número 14.332).

Certificado número 3.305 de la marca de fábrica "Western".—(*Gaceta Oficial*, número 14.333).

Certificado número 3.306 de la marca de fábrica "Srype".—(*Gaceta Oficial*, número 14.333).

Certificado número 3.307 de la marca de fábrica "Prophylactic".—(*Gaceta Oficial*, número 14.333).

Certificado número 3.304 con que Brovril Limited, sociedad domiciliada en Londres, F. C., Inglaterra, distingue sustancias usadas como alimento o ingrediente de alimento, que prepara y expende. — (*Gaceta Oficial*, número 14.333).

Certificado número 3.343 de la marca de fábrica "Ovalo y Mapa".—(*Gaceta Oficial*, número 14.333).

Certificado número 3.399 de la marca de fábrica "Ski-Blu".—(*Gaceta Oficial*, número 14.334).

Certificado número 3.344 de la marca de fábrica "Franklin Cutlery Co". (*Gaceta Oficial*, número 14.334).

Certificado número 3.345 de la marca de fábrica "Bridgeport".—(*Gaceta Oficial*, número 14.334).

Certificado número 3.346 de la marca de fábrica "Beech-Nut".—(*Gaceta Oficial*, número 14.334).

Certificado número 3.347 de la marca de fábrica "Colorite".—(*Gaceta Oficial*, número 14.334).

Certificado número 3.300 de la marca de fábrica "Chrone".—(*Gaceta Oficial*, número 14.334).

Certificado número 3.334 de la marca de fábrica "Romanza".—(*Gaceta Oficial*, número 14.335).

Certificado número 3.335 con que The Musterole Company, domiciliada en Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, distingue preparados farmacéuticos, etc., que prepara y expende. (*Gaceta Oficial*, número 14.335).

Certificado número 3.336 de la marca de fábrica "G. F."—(*Gaceta Oficial*, número 14.335).

Certificado número 3.337 de la marca de fábrica "Metrovick".—(*Gaceta Oficial*, número 14.335).

Certificado número 3.338 de la marca de fábrica "M V".—(*Gaceta Oficial*, número 14.335).

Certificado número 3.339 de la marca de fábrica "M V".—(*Gaceta Oficial*, número 14.335).

Certificado número 3.292 de la marca de fábrica "San Carlos".—(*Gaceta Oficial*, número 14.336).

Certificado número 3.340 de la marca de fábrica "Metrovick".—(*Gaceta Oficial*, número 14.336).

Certificado número 3.341 de la marca de fábrica "Herring Bone".—(*Gaceta Oficial*, número 14.336).

Certificado número 3.348 de la marca de fábrica "Singer".—(*Gaceta Oficial*, número 14.336).

Certificado número 3.349 de la marca de fábrica "Square D".—(*Gaceta Oficial*, número 14.336).

Certificado número 3.350 con que The Willys-Overland Company, domiciliada en Toledo, Ohio, Estados Unidos de América, distingue los automóviles, carros de motor y vehículos de autolocomoción de todas clases, partes y accesorios de los mismos que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.336).

Certificado número 3.351 de la marca de fábrica "Frigidaire".—(*Gaceta Oficial*, número 14.337).

Certificado número 3.352 de la marca de fábrica "Boott Mills".—(*Gaceta Oficial*", número 14.337).

Certificado número 3.353 de la marca de fábrica "Matoaka".—(*Gaceta Oficial*, número 14.337).

Certificado número 3.354 de la marca de fábrica "Varena".—(*Gaceta Oficial*, número 14.337).

Certificado número 3.355 de la marca de fábrica "Regina María".—(*Gaceta Oficial*, número 14.337).

Certificado número 3.356 de la marca de fábrica "Elaxon".—(*Gaceta Oficial*, número 14.337).

Certificado número 3.357 de la marca de fábrica "Brunswick".—(*Gaceta Oficial*, número 14.338).

Certificado número 3.358 de la marca de fábrica "Little Giant".—(*Gaceta Oficial*, número 14.338).

Certificado número 3.359 de la marca de fábrica "Green River".—(*Gaceta Oficial*, número 14.338).

Certificado número 3.360 de la marca de fábrica "Acorn".—(*Gaceta Oficial*, número 14.338).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Certificado número 3.364 de la marca de fábrica "First National Pictures". (*Gaceta Oficial*, número 14.338).

Certificado número 3.365 de la marca de fábrica "First National Pictures". (*Gaceta Oficial*, número 14.338).

Certificado número 3.361 de la marca de fábrica "O K".—(*Gaceta Oficial*, número 14.339).

Certificado número 3.362 de la marca de fábrica "G T D".—(*Gaceta Oficial*, número 14.339).

Certificado número 3.363 de la marca de fábrica "Lighting".—(*Gaceta Oficial*, número 14.339).

Certificado número 3.301 de la marca de fábrica "Essenkay".—(*Gaceta Oficial*, número 14.339).

Certificado número 3.302 de la marca de fábrica "Standard".—(*Gaceta Oficial*, número 14.339).

Certificado número 3.366 de la marca de fábrica "Gun".—(*Gaceta Oficial*, número 14.340).

Certificado número 3.303 de la marca de fábrica "Excelsior".—(*Gaceta Oficial*, número 14.340).

Certificado número 3.311 de la marca de fábrica "Lady Sealpax".—(*Gaceta Oficial*, número 14.340).

Certificado número 3.312 de la marca de fábrica "Little Sister Sealpax". (*Gaceta Oficial*, número 14.340).

Certificado número 3.313 de la marca de fábrica "Little Brother Sealpax". (*Gaceta Oficial*, número 14.340).

Certificado número 3.369 de la marca de fábrica "Malteina Manotas".—(*Gaceta Oficial*, número 14.340).

Certificado número 3.381 de la marca de fábrica "Storm King".—(*Gaceta Oficial*, número 14.341).

Certificado número 3.382 de la marca de fábrica "High Rock".—(*Gaceta Oficial*, número 14.341).

Certificado número 3.383 de la marca de fábrica "Defender".—(*Gaceta Oficial*, número 14.341).

Certificado número 3.378 con que los señores Midy Frères, fabricantes de productos farmacéuticos, domiciliados en París, Francia, distinguen un preparado medicinal que fabrican y expenden.—(*Gaceta Oficial*, número 14.341).

Certificado número 3.379 con que los señores Midy Frères, fabricantes de productos farmacéuticos, domiciliados en París, Francia, distinguen un preparado medicinal que fabrican y expenden.—(*Gaceta Oficial*, número 14.341).

Certificado número 3.380 con que los señores Midy Frères, fabricantes de productos farmacéuticos, domiciliados en París, Francia, distinguen un preparado medicinal que fabrican y expenden.—(*Gaceta Oficial*, número 14.341).

Certificado número 3.367 con que la Compañía Anónima Cigarrera Bigott Sucs., domiciliada en esta capital, distinguirá una clase de cigarrillos que fabricará y expenderá.—(*Gaceta Oficial*, número 14.345).

Certificado número 319 que renueva el Registro número 123 de la marca de comercio con la cual distingue sustancias usadas como alimentos, etc., la firma mercantil Virol Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra.—(*Gaceta Oficial*, número 14.345).

Certificado número 3.377 de la marca de fábrica "Perfumerie et Savonnerie Calée".—(*Gaceta Oficial*, número 14.350).

Certificado número 3.405 de la marca de fábrica "A. D. O."—(*Gaceta Oficial*, número 14.350).

Certificado número 315 de la marca de comercio "Hilanderías y Telares de Maracaibo".—(*Gaceta Oficial*, número 14.350).

Certificado número 317 de la marca de comercio "La Herradura".—(*Gaceta Oficial*, número 14.352).

Certificado número 3.316 de la marca de fábrica "Elgin National Watch Cº".—(*Gaceta Oficial*, número 14.354).

Certificado número 3.317 de la marca de fábrica "Seamans".—(*Gaceta Oficial*, número 14.354).

Certificado número 3.318 de la marca de fábrica con que la Buffalo Scale Company Inc., domiciliada en Buffalo, New York, Estados Unidos de América, distingue básculas de pesar aparatos de medir, etc., que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.354).

Certificado número 3.324 de la marca de fábrica con que la Curtice Brothers Company, corporación domiciliada en Rochester, New York, Estados Unidos de América, distingue la salsa conocida con el nombre de Ketchup, que prepara y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.354).

Certificado número 3.325 con que la Westinghouse Union Battery Cº, corporación domiciliada en Swissvale, Pensylvania, Estados Unidos de América, distingue baterías eléctricas se-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cundarias y conectadoras de las mismas que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.354).

Certificado número 3.326 de la marca de fábrica "Qualitas".—(*Gaceta Oficial*, número 14.354).

Certificado número 3.376 de la marca de fábrica "The Shelton Loons". (*Gaceta Oficial*, número 14.358).

Certificado número 3.370 de la marca de fábrica "Marca B. Nº 3".—(*Gaceta Oficial*, número 14.358).

Certificado número 3.371 de la marca de fábrica "Ace".—(*Gaceta Oficial*, número 14.358).

Certificado número 3.384 de la marca de fábrica "The Iron Ace Catalogue of American Exports".—(*Gaceta Oficial*, número 14.358).

Certificado número 3.407 que renueva el Registro número 202 de la marca de fábrica "Scott's Emulsion Etiqueta".—(*Gaceta Oficial*, número 14.358).

Certificado número 3.328 de la marca de fábrica con que Sir W. A. Rose & Company, domiciliado en Londres, Inglaterra, distingue pinturas, barnices, etc., que prepara y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.360).

Certificado número 3.329 de la marca de fábrica "Arglos".—(*Gaceta Oficial*, número 14.360).

Certificado número 3.331 de la marca de fábrica "Stafford's".—(*Gaceta Oficial*, número 14.361).

Certificado número 3.332 de la marca de fábrica con que la A. W. Shaw Company, corporación domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, es la propietaria de las publicaciones y periódicos que imprime.—(*Gaceta Oficial*, número 14.361).

Certificado número 3.385 de la marca de fábrica "Pyro".—(*Gaceta Oficial*, número 14.361).

Certificado número 3.386 de la marca de fábrica "The D. & L. Davis Mentol Salve".—(*Gaceta Oficial*, número 14.366).

Certificado número 3.387 de la marca de fábrica "White Atlas".—(*Gaceta Oficial*, número 14.366).

Certificado número 3.388 de la marca de fábrica "Foley".—(*Gaceta Oficial*, número 14.366).

Certificado número 3.389 de la marca de fábrica "S R B".—(*Gaceta Oficial*, número 14.366).

Certificado número 3.390 de la marca de fábrica "La Vencedora"—"Sardines in oil".—(*Gaceta Oficial*, número 14.366).

Certificado número 3.391 de la marca de fábrica "Wico".—(*Gaceta Oficial*, número 14.366).

Certificado número 3.392 con que John B. Stetson Company, de Philadelphia, distingue las gorras y sombreros de fieltros blandos y duros, que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.367).

Certificado número 3.393 de la marca de fábrica "Dos Mundos".—(*Gaceta Oficial*, número 14.367).

Certificado número 3.394 de la marca de fábrica "Berkefeld".—(*Gaceta Oficial*, número 14.367).

Certificado número 3.395 de la marca de fábrica "Klearflax Linen Rugs". (*Gaceta Oficial*, número 14.367).

Certificado número 3.396 con que J. A. Henckels, domiciliado en Bolinger, Alemania, distingue cuchillería, instrumentos cortantes y los demás artículos incluidos en la misma clase 23, que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.368).

Certificado número 3.397 de la marca de fábrica "Fisk".—(*Gaceta Oficial*, número 14.368).

Certificado número 3.398 con que la firma Schulte & Cº, de Alemania, distingue cuchillas e instrumentos de labranza, etc., que fabrica y expende. (*Gaceta Oficial*, número 14.375).

Certificado número 3.399 de la marca de fábrica "Grifola".—(*Gaceta Oficial*, número 14.375).

Certificado número 3.400 de la marca de fábrica "Victor"—"R 8".—(*Gaceta Oficial*, número 14.375).

Certificado número 3.401 de la marca de fábrica "Griffin".—(*Gaceta Oficial*, número 14.375).

Certificado número 3.402 de la marca de fábrica "Planeta".—(*Gaceta Oficial*, número 14.375).

Certificado número 3.403 de la marca de fábrica "Maravilla.—(*Gaceta Oficial*, número 14.375).

Certificado número 3.404 de la marca de fábrica "Simplex".—(*Gaceta Oficial*, número 14.376).

Certificado número 3.408 de la marca de fábrica "Mulsified".—(*Gaceta Oficial*, número 14.376).

Certificado número 3.409 con que la firma A. Stein Company, corporación

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

domiciliada en Chicago, Estados Unidos de América, distingue las ligas que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.376).

Certificado número 3.410 de la marca de fábrica "Dandie".—(*Gaceta Oficial*, número 14.376).

Certificado número 3.412 de la marca de fábrica "Acme".—(*Gaceta Oficial*, número 14.376).

Certificado número 3.413 de la marca de fábrica "Eveready".—(*Gaceta Oficial*, número 14.377).

Certificado número 3.418 con que Juan Sosa Cabrera, de esta ciudad, distingue la envoltura de capricho de los tabacos que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.378).

Certificado número 3.425 de la marca de fábrica "Babandi".—(*Gaceta Oficial*, número 14.378).

Certificado número 3.426 con que Vidal & Cº, de esta ciudad, distinguirá una clase de cigarrillos que fabricará y expenderá.—(*Gaceta Oficial*, número 14.378).

Certificado número 3.429 de la marca de fábrica "S".—(*Gaceta Oficial*, número 14.378).

Certificado número 3.423 de la marca de fábrica "Bay-Rum o Malagueta o Albahaca" — "Toilet Soap". —(*Gaceta Oficial*, número 14.381).

Certificado número 3.424 de la marca de fábrica "Bay-Rum o Malagueta—Toilett Soap—The Lion Soap Cº, New York".—(*Gaceta Oficial*, número 14.381).

Certificado número 3.272 de la marca de fábrica "Cactus".—(*Gaceta Oficial*, número 14.384).

Certificado número 3.273 de la marca de fábrica "Big Fellow".—(*Gaceta Oficial*, número 14.384).

Certificado número 3.426 de la marca de fábrica "Cigarrillos Caracas Supremos".—(*Gaceta Oficial*, número 14.384).

Certificado número 3.374 de la marca de fábrica "Gazelle".—(*Gaceta Oficial*, número 14.409).

Certificado número 3.375 de la marca de fábrica "Gillette".—(*Gaceta Oficial*, número 14.409).

Certificado número 3.720 de la marca de fábrica "Raspail".—(*Gaceta Oficial*, número 14.409).

Certificado número 2.421 de la marca de fábrica "E. Raspail".—(*Gaceta Oficial*, número 14.409).

Certificado número 2.422 de la marca de fábrica con que la Societé Anonyme des Etablissements Raspail distingue los artículos de perfumería, jabonería, etc., que fabrica y expende. (*Gaceta Oficial*, número 14.409).

Certificado número 3.423 de la marca de fábrica "Novasurol".—(*Gaceta Oficial*, número 14.410).

Certificado número 3.427 de la marca de fábrica "S D".—(*Gaceta Oficial*, número 14.410).

Certificado número 3.428 de la marca de fábrica "Santo Domingo".—(*Gaceta Oficial*, número 14.410).

Certificado número 2.430 de la marca de fábrica "Abasina".—(*Gaceta Oficial*, número 14.410).

Certificado número 2.431 de la marca de fábrica "Solarson". —(*Gaceta Oficial*, número 14.410).

Certificado número 3.433 de la marca de fábrica "Candiolina".—(*Gaceta Oficial*, número 14.411).

Certificado número 3.434 de la marca de fábrica "Bayer-Alemania".—(*Gaceta Oficial*, número 14.411).

Certificado número 3.435 de la marca de fábrica "Optarson". —(*Gaceta Oficial*, número 14.411).

Certificado número 3.436 de la marca de fábrica "Butolan".—(*Gaceta Oficial*, número 14.411).

Certificado número 3.411 de la marca de fábrica "Glicodont".—(*Gaceta Oficial*, número 14.412).

Certificado número 3.414 de la marca de fábrica "Llisas".—(*Gaceta Oficial*, número 14.412).

Certificado número 3.415 con que J. F. Scholter & Zonen, Holanda, distingue toda clase de géneros en piezas hechos de algodón, lana, etc., que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.412).

Certificado número 3.416 de la marca de fábrica "Album Poético" "Aguila Roja". — (*Gaceta Oficial*, número 14.412).

Certificado número 3.437 de la marca de fábrica "Wanner Poultry Fense". (*Gaceta Oficial*, número 14.412).

Certificado número 3.438 de la marca de fábrica "Ranger",—(*Gaceta Oficial*, número 14.412).

Certificado número 3.439 de la marca de fábrica "Hugle Brand".—(*Gaceta Oficial*, número 14.414).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Certificado número 3.440 de la marca de fábrica "Phoenix Knitting Works". — (*Gaceta Oficial*, número 14.414).

Certificados números 3.441 y 3.442 de la marca de fábrica con que la Gillette Safety Razor Cº distingue las navajas de afeitar de seguridad y las cuchillas para las mismas, que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.414).

Certificado número 3.443 de la marca de fábrica "As de Oro".—(*Gaceta Oficial*, número 14.415).

Certificado número 3.444 de la marca de fábrica "Blick Ninety".—(*Gaceta Oficial*, número 14.415).

Certificado número 3.447 de la marca de fábrica "Indian Head".—(*Gaceta Oficial*, número 14.415).

Certificado número 3.448 de la marca de fábrica "Indian Head".—(*Gaceta Oficial*, número 14.416).

Certificado número 3.445 de la marca de fábrica "Victor".—(*Gaceta Oficial*, número 14.416).

Certificado número 3.446 de la marca de fábrica "F. B. & C. White Washabls Kid número 81".—(*Gaceta Oficial*, número 14.416).

Certificado número 3.450 que renueva el registro número 2.321 de la marca de fábrica "T".—(*Gaceta Oficial*, número 14.416).

Certificado número 3.452 de la marca de fábrica "Champagne Juvee Royale".—(*Gaceta Oficial*, número 14.416).

Certificado número 3.453 de la marca de fábrica "Champagne".—(*Gaceta Oficial*, número 14.416).

Certificados números 3.406, 3.409, 3.454, 3.458, 3.459 y 3.460 de las marcas de fábrica "Maizeina", "Ron del Cantinero", "Helmitol", "Jumbo Bridge", "The U. S. Playing Card Cº" y "Ivory Bridge".—(*Gaceta Oficial*, número 14.419).

Certificados números 3.461, 3.462, 3.417, 3.456 y 3.463 de las marcas de fábrica "As" — "Tourits" — "Playin Cards", "Royal Chicago"—"Products", "Licorería Moderna"-"Productos", "El Nipón" y "Time is Money".—(*Gaceta Oficial*, número 14.420).

Certificados números 3.464, 3.465, 3.466, 3.467 y 3.468 de las marcas de fábrica "Crane Steel", "Silbersalvarsan", "Safe-Cabinet", "Sengbusch" y "S-&".—(*Gaceta Oficial*, número 14.421).

Certificados números 3.470, 3.471, 3.472, 3.473, 3.474 y 3.457 de las marcas de fábrica "Steinway & Sons", "Hunyadi Janos Budai Keseruvis Forras Hunyadi Janos", "Rainier", "A B", "Auburn" y "Central Gran Via".—(*Gaceta Oficial*, número 14.422).

Certificados números 3.478, 3.479, 3.481, 3.482 y 449 de las marcas de fábrica "Acid", "Proton", "Cafiaspirina", "La Libertad" y "Hood".—(*Gaceta Oficial*, número 14.423).

Certificado número 320 de la marca de comercio "La Libertad".—(*Gaceta Oficial*, número 14.423).

Certificados números 3.475, 3.476, 3.477, 3.480, 3.489 y 3.490 de las marcas de fábrica "Federal", "Oshkosh", "Leland Built", "Gran Mariscal" "Nuevo" y "Agua Clara".—(*Gaceta Oficial*, número 14.429).

Certificados números 3.486, 3.487 y 3.488 de las marcas de fábrica "Fairbans-Morse Cuality 100%", "The Singer Manfg Cº".—(*Gaceta Oficial*, número 14.431).

Certificados números 3.491, 3.492, 3.493, 3.494 y 3.483 que renuevan los registros números 1.547, 1.545, 1.546 y 1.544 y "Pomada Centrin-Crema".—(*Gaceta Oficial*, número 14.432).

Resolución de 1º de agosto de 1921, por la cual se dispone tomar razón del traspaso de la marca de fábrica correspondiente al Registro 2.944.—(*Gaceta Oficial*, número 14.434).

Certificado número 321 de la marca de comercio "Giant" y "Cigante".—(*Gaceta Oficial*, número 14.445).

Certificado número 3.498 de la marca de fábrica "Sleeper & Hartley"—"Trade Mark".—(*Gaceta Oficial*, número 14.445).

Certificado número 3.502 de la marca de fábrica "Coty"—"Paris".—(*Gaceta Oficial*, número 14.445).

Certificado número 3.504 de la marca de fábrica "Unico remedio verdaderamente eficaz y curativo de la ictericia y de todas las enfermedades del higado".—(*Gaceta Oficial*, número 14.445).

Certificados números 3.505 y 3.506 de las marcas de fábrica "Etoile Bolivar" y "Fyno".—(*Gaceta Oficial*, número 14.445).

Certificados números 3.507, 3.508, 3.509, 3.510, 3.511 y 3.517 de las marcas de fábrica "Metaforms", "Sanitary Sealpax", "Athletic Underwar", "Life-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

buoy", "Federal", "Stein White" y "Hebra" y "Algodón".—(*Gaceta Oficial*, número 14.448).

Certificado número 3.518 de las marcas de fábrica "Occidente", "Hebra" y "Algodón".—(*Gaceta Oficial*, número 14.449).

Certificados números 3.520, 3.521 y 3.523 de las marcas de fábrica "Ponche Ideal", "Amargo Orinoco" y "El Manicomio". — (*Gaceta Oficial*, número 14.454).

Certificados números 3.496, 3.484, 3.485, 3.495, 3.497 y 3.503 de las marcas de fábrica "I"-"Y", "Pompeyan" "Danish Milk-Demark-Trade Mark" (*Gaceta Oficial*, número 14.461).

Certificado número 3.526 de la marca de fábrica "El Condor".—(*Gaceta Oficial*, número 14.462).

Resoluciones de 3 de setiembre de 1921, por las cuales se dispone no acceder al registro de dos marcas de fábrica. — (*Gaceta Oficial*, número 14.462).

Certificados números 3.527 y 3.529 de las marcas de fábrica "Mancera & Cª—Caracas", "Indio Libre" y "Strongheart". — (*Gaceta Oficial*, número 14.464).

Certificados números 3.528, 3.530, 3.531 y 3.532 de las marcas de fábrica "Las Mercedes", "La Margarita", "Ponche Nacional" y "Pomada Cetrina Blanca Lavada".—(*Gaceta Oficial*, número 14.474).

Certificados números 3.512, 3.514, 3.515, 3.516, 3.522 y 3.525 de las marcas de fábrica "Chattanooga" "Mc Cormick", "Deering", "International", "Kelvinator" y Nochrome".— (*Gaceta Oficial*, número 14.482).

Certificados números 323 y 324 de la marca de comercio "Creme Cacao a la Vanille" y "Very Old-Estilo-Cognac Muolineau & Cª". — (*Gaceta Oficial*, número 14.488).

Certificados números 3.533, 3.519, 3.536 y 3.537 de las marcas de fábrica "Fleischman's", "Alcohol Azul para Quemar", "Mandarina" y "Licorería Moderna". — (*Gaceta Oficial*, número 14.488).

Certificados números 3.540, 3.541, 3.542, 3.543, 3.544 y 3.545 de las marcas de fábrica "Commendador"-"Port Wine" "Bottle by Feuerheerd Bros & Cª Ld Porto", "D. M. F. C.", "La pintura con los dos osos", "B", y "Mongol Varnish".—(*Gaceta Oficial*, número 14.494).

Certificados números 3.546, 3.550, 3.548 y 3.549 de las marcas de fábrica "Bruin", "Aguardiente la Fundación" "Duque de Wellington" y "Wellington".-(*Gaceta Oficial*, número 14.495).

Resolución de 15 de octubre de 1921, por la cual se dispone anular el Registro número 1.877, correspondiente a la marca de fábrica "Jabón Sirio". (*Gaceta Oficial*, número 14.496).

Certificados números 3.547, 3.555, 3.556, 3.557, 3.538 y 3.539 de las marcas de fábrica "Rón Tarapio", "Quinaspirina", "Bayaspirina", "Fenaspirina", "Preventivo 605" y "Purganteina.—(*Gaceta Oficial*, número 14.497).

Certificado número 3.550 de la marca de fábrica "Aguardiente La Fundación". — (*Gaceta Oficial*, número 14.498).

Certificados números 3.513 que renueva el número 1.077 y números 3.524, 3.534 y 3.535, de las marcas de fábrica "Adler", "Vulcanite Roofing", "Modello" y "Braxton".—(*Gaceta Oficial*, número 14.499).

Certificado número 3.554 que renueva el número 2.593 de la marca de fábrica "Fruit Salt".— (*Gaceta Oficial*, número 14.499).

Certificado número 3.553 que renueva el número 2.392 de la marca de fábrica "Eno's Fruit Salt". — (*Gaceta Oficial*, número 14.499).

Certificados números 3.551 y 3.552 que renuevan los Registros números 201 y 1.079 de las marcas de fábrica "Lea & Perrins".—(*Gaceta Oficial*, número 14.509).

Certificado número 3.565 de la marca de fábrica "A".— (*Gaceta Oficial*, número 14.516).

Certificados números 3.566, 3.558, 3.559, 3.560, 3.561 y 3.562 de las marcas de fábrica "Mayteh", "Huile de Foie de Morue de Berthe", "Alimentation de l'enfance", "Pate Dentol", "Poudre de Charbon Vegetal du Dr. Belloc", "Dentol". — (*Gaceta Oficial*, número 14.517).

Certificados números 3.563 de la marca de fábrica "Belloc"; números 3.564 y 3.567 que renuevan los Registros números 419 y 2.719 de las marcas de fábrica "Guyot" e "Izal", (*Gaceta Oficial*, número 14.518).

Certificados números 3.568 y 3.569 que renuevan los registros números 2.719 de las marcas de fábrica "Izal". (*Gaceta Oficial*, número 14.519).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Resoluciones de 17 de noviembre de 1921, por las cuales se declaran insubsistentes los registros de marcas de comercio "Gran Hotel" y "El Pan Grande"! — (*Gaceta Oficial*, número 14.525).

Certificado número 326 de la marca de comercio "Moscatel Gloria".—(*Gaceta Oficial*, número 14.525).

Certificados números 3.570 y 3.571 de la marca de fábrica "Fajardo y Galarraga", "Caracas" y "Ovalados". (*Gaceta Oficial*, número 14.525).

Certificados números 3.572, 3.573, 3.574, 3.575, 3.576, y 3.577 de las marcas de fabrica "Eleté", "N. P. U.", "Non Plus Ultra", "Jerez", "Jerez" de la Frontera" "Jerez Quina Alfonso XIII" y "Kaloderma".—(*Gaceta Oficial*, número 14.526).

Certificado número 325 de la marca de comercio "Gran Hotel Caracas". (*Gaceta Oficial*, número 14.527).

Certificados números 3.499, 3.500, 3.501, 3.578 y 3.579 de las marcas de fábrica "Jackhamer", "Imperial", "Briscoe", "Zig-Zag", "B". — (*Gaceta Oficial*, número 14.532).

Certificados números 3.580 y 3.581 de las marcas de fábrica "Remington" y "Deltor". — (*Gaceta Oficial*, número 14.533).

Certificado número 3.588 de la marca de fábrica "Hotel".—(*Gaceta Oficial*, número 14.536).

Certificados números 3.583, 3.584, 3.585, 3.586 y 3.587 de las marcas de fábrica "Bengué", "Chester", "Snow Flake", "Underwood" y "Nesco".-(*Gaceta Oficial*, número 14.542).

Certificados números 3.589, 3.590, 3.591, 3.592, 3.593 y 3.594 de las marcas de fábrica "Saliceral", "Electromanconol", "Inyection Strychno-Phospharsibee", "Cinnocyl", "Valimyl". (*Gaceta Oficial*, número 14.546).

Certificados números 3.595, 3.596 y 3.597 de las marcas de fábrica "Hycol", "Oxyquinotheine" y "Cachets du Docteur Faivre".—(*Gaceta Oficial*, número 14.547).

Certificados números 3.605 y 3.606 de las marcas de fábrica "IR" y "Little David".—(*Gaceta Oficial*, número 14.553).

Certificados números 3.607, 3.608 y 3.609 de las marcas de fábrica "Ingersoll-Rend", "Hecker's on Red Globe" y "R-C Pictures". — (*Gaceta Oficial*, número 14,555).

Certificados números 3.610 y 3.611 de las marcas de fábrica "Kahireh" y "Tumbeky".—(*Gaceta Oficial*, número 14.556.

Certificado número 3.612 de la marca de fábrica "El 13".—(*Gaceta Oficial*, número 14.565).

MEDALLA DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

7 de enero.—Víctor Bonnaire, Inspector de Instrucción Pública y Director de la Escuela Normal Superior de Enseñanza Primaria, de Francia.—(*Gaceta Oficial*, número 14.267).

1º de febrero.—Víctor V. Maldonado. (*Gaceta Oficial*, número 14.287).

18 de febrero.—Gabriel Picón Febres, hijo.— (*Gaceta Oficial*, número 14.305).

24 de febrero.—Coronel Mariano López Méndez, Coronel Arturo Santana y Hermana Eufrasia, de la Congregación de San José de Tarbes.—(*Gaceta Oficial*, número 14.307).

28 de febrero.—José de Rujula y Ochotorena.—(*Gaceta Oficial*, número 14.308).

4 de marzo.—Dr. Ramón E. Vargas, Br. Francisco Suárez y Felipe Francia. (*Gaceta Oficial*, número 14.322).

5 de marzo.—Dr. José Santiago Rodríguez. — (*Gaceta Oficial*, número 14.322).

16 de marzo. — Doctor Guillermo Quintero y señorita Heloise Brainerd. (*Gaceta Oficial*, número 14.323).

19 de marzo.—Excmo. Sr. Salvador Bermúdez de Castro, Marqués de Lema, Ministro de Estado del Reino de España; Honorable Sr. Leo S. Rowe; Honorable Sr. John Barret; Guillermo A. Sherwell; Honorable Sr. W. B. Engelbrecht. — (*Gaceta Oficial*, número 14.325).

19 de marzo.—Guillermo Ramírez e Hipólito Serruys Gana.—(*Gaceta Oficial*, número 14.325).

30 de marzo.—Capitán de Estado Mayor Fernando D'Espinay, Agregado Militar de la Legación de Francia. (*Gaceta Oficial*, número 14.333).

2 de abril.—Su Alteza Real el Príncipe Consorte de Holanda.— (*Gaceta Oficial*, número 14.334).

1º de abril. — Br. Rodolfo Loero. (*Gaceta Oficial*, número 14.336).

11 de mayo.—Su Majestad la Reina de España.—(*Gaceta Oficial*, número 14.366).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

25 de mayo.—Dr. Manuel Vargas Coronado.— (*Gaceta Oficial*, número 14.383).

9 de junio.—Coronel Eleazar López Contreras.— (*Gaceta Oficial*, número 14.393).

21 de julio.—José María Aranda, hijo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.425).

3 de septiembre.—Luis Alfredo Colomine y Simeón E. Ibarra.—(*Gaceta Oficial*, número 14.465).

10 de septiembre.—Br. Pompeyo A. Oliva.-(*Gaceta Oficial*, número 14.467).

7 de julio.—Angel Cabré y Magriña. (*Gaceta Oficial*, número 14.474).

19 de julio.—Excmo. Sr. Francisco Rivas Vicuña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile.—(*Gaceta Oficial*, número 14.474).

19 de julio.—Dr. Gonzalo Arostegui y del Castillo, Gertrudis Carreño y del Toro.-(*Gaceta Oficial*, número 14.475).

21 de julio.—Gabriel H. Pineda. (*Gaceta Oficial*, número 14.476).

26 de julio.—Gustavo Knoop.—(*Gaceta Oficial*, número 14.476).

14 de septiembre.—Br. Trinidad Figueira. — (*Gaceta Oficial*, número 14.477).

28 de septiembre.—Dr. J. F. de Barros Pimentel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil.— (*Gaceta Oficial*, número 14.492).

20 de septiembre.—Capitán de Navío F. B. Linton.—(*Gaceta Oficial*, número 14.494).

13 de octubre.—M. J. Gornés MacPherson. — (*Gaceta Oficial*, número 14.502).

8 de noviembre.—Br. Carlos Blank. (*Gaceta Oficial*, número 14.534).

15 de diciembre.—General José Vicente Gómez y Doctores Adolfo Bueno, J. V. López Rodríguez y Rafael Requena. — (*Gaceta Oficial*, número 14.557).

15 de diciembre.—Josefina Pimentel Troconis.—(*Gaceta Oficial*, número 14.561).

20 de diciembre. — Doctor Manuel Núñez Tovar.—(*Gaceta Oficial*, número 14.561).

30 de diciembre.—Laureano Vallenilla Lanz.—(*Gaceta Oficial*, número 14.566).

MINAS

Resolución de 20 de enero de 1921, por la cual se declara la caducidad de varias pertenencias mineras.—(*Gaceta Oficial*, número 14.274).

Resolución de 20 de enero de 1921, por la cual se declara la caducidad de dos pertenencias mineras. —(*Gaceta Oficial*, número 14.275).

Resoluciones de 14 de marzo de 1921, por las cuales se declara la caducidad de varias pertenencias mineras.—(*Gaceta Oficial*, número 14.320).

Resoluciones de 6 de mayo de 1921, por las cuales se declara la caducidad de varios denuncios mineros.—(*Gaceta Oficial*, número 14.363).

Resolución de 18 de mayo de 1921, por la cual se declara la caducidad de dos pertenencias mineras. —(*Gaceta Oficial*, número 14.378).

Resolución de 11 de agosto de 1921, por la cual se concede al Doctor Miguel A. Márquez la prórroga que ha solicitado para empezar la explotación de una mina de petróleo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.441).

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 21 de enero de 1921, que declara nula la Resolución del Ministerio de Fomento, fecha 4 de febrero de 1904, sobre caducidad de la concesión minera denominada "El Encontrado" o "Los Infiernos".—(*Gaceta Oficial*, número 14.450).

Resolución de 8 de septiembre de 1921, por la cual se concede permiso al señor Lorenzo Mercado para hacer exploraciones de los minerales a que se refiere el artículo 2º de la Ley de Minas vigente, en una zona situada en jurisdicción del Municipio Antonio Díaz, Territorio Federal Delta Amacuro.—(*Gaceta Oficial*, número 14.467).

Resoluciones de 13 de octubre de 1921, por las cuales se declara la caducidad de varias pertenencias mineras. (*Gaceta Oficial*, número 14.495).

Resolución de 14 de octubre de 1921, por la cual se declara la caducidad de una pertenencia minera.—(*Gaceta Oficial*, número 14.495).

OFICINAS DE CAMBIO

Resolución de 24 de agosto de 1921, por la cual se autoriza a los señores Baasch & Römer Sucesores, para que su casa de comercio establecida en Puerto Cabello pueda funcionar como

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Oficina de Cambio.—(*Gaceta Oficial*, número 14.452).

PATENTES DE INVENCIÓN

Resolución de 4 de febrero de 1921, por la cual se niega una patente solicitada por el ciudadano Enrique Alberto Caracciolo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.287).

Resoluciones de 24 de febrero de 1921, por las cuales se concede a la "Colonial Oil & Asphalt Company Limited" y a Albert Manvers patentes de mejoras de invención que denominan "Procedimiento mejorado para el tratamiento del petróleo y sustancias minerales" y "Mejoras en los procedimientos de aparatos para curtir".—(*Gaceta Oficial*, número 14.308).

Resoluciones de 4 de abril de 1921, por las cuales se concede patente de mejora de invención que denominan "Modo de conexión para la producción de oscilaciones con tubos de vacío", "Disposición para influencia rítmica de las ondas eléctricas producidas por tubos catódicos", "Modo de conexión para la producción de oscilaciones con tubos de vacío" y "Mejoras en piedras artificiales livianas de cemento para construcciones".—(*Gaceta Oficial*, número 14.339).

Resoluciones de 4 de abril de 1921, por las cuales se concede a la Radio Corporation of America patente de mejora de invención que denominan "Mejoras en el gobierno, amplificación y generación de corriente eléctrica por medio de tubos de vacío", "Mejoras en sistemas de antenas para señales de radiotelegrafía" y "Mejoras en aparatos para hacer señales radiotelegráficas".—(*Gaceta Oficial*, número 14.340).

Resoluciones de 4 de abril de 1921, relativas a patentes de invención denominadas "Mejoras en sistemas de antenas de radiación para señales radiográficas", "Mejoras en el procedimiento y aparato de destilación", "Perfeccionamiento en bombas sin válvulas", "Mejoras en y relacionados con la manufactura de azúcar directa del jugo" y "Mejoras en los procedimientos y aparatos para la conversión de aceites de hidrocarburos".—(*Gaceta Oficial*, número 14.341).

Resoluciones de 12 de julio de 1921, por las cuales se conceden a la Worthington Pump and Machinery Corporation y a la Trent Process Corporación patente de mejora de invención que denomian "Mejoras en Máquinas de Combustión Interna" y "Mejoras en un procedimiento de separar petróleo de mezclas que contiene petróleo". (*Gaceta Oficial*, número 14.415).

Resoluciones de 12 de julio de 1921, por las cuales se concede a la Trent Process Corporation patentes de mejora de invención que denomina "Mejoras en un procedimiento para tratar aceites minerales mezclados con un material carbonoso finamente molido" y "Mejoras en un procedimiento para reducir a metal el hierro y otros minerales metálicos".—(*Gaceta Oficial*, número 14.416).

Resoluciones de 12 de julio de 1921, por las cuales se concede a la Trent Process Corporation y a David Miller Lewis patente de mejora de invención que denominan "Mejoras en un procedimiento para la fabricación de gases combustibles" y "Mejoras en método y aparato para controlar la contrapresión y tiro en las locomotoras". (*Gaceta Oficial*, número 14.418).

Resolución de 12 de julio de 1921, por la cual se concede a Robert Dickson Pike patente de mejora de invención que denomina "Mejoras en el método de tratar magnesita".—(*Gaceta Oficial*, número 14.419).

Resoluciones de 4 de agosto de 1921, por la cual se concede al ciudadano G. Ramírez Febres patente de mejora de invención que denomina "Perfeccionamientos en máquinas de palanca larga, movida por fuerza animal", "Perfeccionamiento y aplicación en escardillas de cuchillas Maracay" y "Mejoras en palancas y chicuras "San Isidro". (*Gaceta Oficial*, número 14.436).

Resoluciones de 10 de agosto de 1921, por las cuales se dispone se le extienda a diez años el término acordado a las patentes de mejoras de invención a que se refieren las Resoluciones de 4 de agosto de este año y publicadas en la *Gaceta Oficial* número 14.436.—(*Gaceta Oficial*, número 14.440).

Resolución de 13 de septiembre de 1921, por la cual se concede a la Shell Company of California patente de mejora de invención que denomina "Alambique de Repaso".—(*Gaceta Oficial*, número 14.471).

Resoluciones de 17 de noviembre de 1921, por las cuales se concede a la Marconi's Wireless Telegraph Com-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

pany, Ltd. y a Stephen Louis Gartland y a Alberto Edward Gooderham patente de mejora de invención que denominan "Un sistema de telefonía o telegrafía inalámbrica" y "Procedimiento para el tratamiento de aceites de petróleo".—(*Gaceta Oficial*, número 14.524).

Resoluciones de 17 de noviembre de 1921, por las cuales se concede a Stephen Luis Gartland y Albert Edward Gooderham, a la Chemical Research Syndicate Ltd. y a la Trent Process Corporation patentes de mejora de invención que denominan "Aparato para el tratamiento de aceites de petróleo", "Procedimiento para preparar hidrocarburos de un bajo punto de ebullición extraidos de hidrocarburos de un punto de ebullición más alto" y "Procedimiento para recoger y purificar minerales".—(*Gaceta Oficial*, número 14.525).

Resolución de 17 de noviembre de 1921, por la cual se concede a Ludwig Bartmann patente de mejora de invención que denomina "Un procedimiento para fabricar harina con granos de trigo o similares".—(*Gaceta Oficial*, número 14.526).

PATRONATO ECLESIÁSTICO

Resolución de 7 de junio de 1921, por la cual se nombra a Monseñor Victor Julio Arocha, Protonotario Apostólico, Deán de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto.—(*Gaceta Oficial*, número 14.389).

PESCA DE PERLAS

Resolución de 7 de julio de 1921, por la cual se dispone que se cierre la pesca de perlas a partir del 30 de dicho mes.—(*Gaceta Oficial*, número 14.411).

Resolución de 13 de septiembre de 1921, por la cual se concede permiso a José Luis Jaime para una exploración de perlas en las aguas comprendidas entre Chirimena y Naiguatá y el Cabo Codera.—(*Gaceta Oficial*, número 14.471).

PRODUCTOS NATURALES

Resolución de 20 de enero de 1921, por la cual se fija en B 10 el impuesto que, por cada cien moporas de palma que se exploten en terrenos baldíos, debe pagar el cesionario respectivo. (*Gaceta Oficial*, número 14.274).

Resolución de 22 de julio de 1921, por la cual se fija el impuesto de explotación que por cada 1.000 kilogramos debe pagar la fibra denominada "Majagua". — (*Gaceta Oficial*, número 14.425).

Resolución de 12 de agosto de 1921, por la cual se fija el impuesto de explotación de la caña brava.—(*Gaceta Oficial*, número 14.442).

Resolución de 23 de septiembre de 1921, por la cual se dispone rebajar el impuesto del producto explotable denominado enea a B 1 por cada 50 kilogramos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.479).

RADIOTELEGRAFÍA

Resolución de 31 de enero de 1921, sobre Instrucciones para las estaciones radiotelegráficas a que se refiere el Reglamento de Radiotelegrafía.—(*Gaceta Oficial*, número 14.293).

Accesión de Venezuela a la Convención Radiotelegráfica Internacional. (*Gaceta Oficial*, número 14.302).

Resolución de 1º de noviembre de 1921, por la cual se dispone expedir al ciudadano José Guinand el Diploma de Radiotelegrafista.—(*Gaceta Oficial*, número 14.512).

REGISTRO PÚBLICO

Resolución de 10 de agosto de 1921, por la cual se autoriza a las Oficinas de Registro del Distrito Federal para que funcionen durante el mes de vacaciones oficiales. — (*Gaceta Oficial*, número 14.440).

SANIDAD NACIONAL

Especialidades farmacéuticas de expendio autorizado por el Director de Sanidad Nacional.— (*Gaceta Oficial*, extraordinaria de 17 de junio de 1921).

Especialidades farmacéuticas de expendio autorizado por el Director de Sanidad Nacional. — (*Gaceta Oficial*, número 14.411).

Especialidades farmacéuticas de expendio y productos biológicos, autorizado por el Director de Sanidad Nacional.— (*Gaceta Oficial*, número 14.466).

Especialidades farmacéuticas de expendio autorizado por el Director de Sanidad Nacional.— (*Gaceta Oficial*, número 14.488).

Resolución de 1º de noviembre de 1921, por la cual se aprueba el "Petitorio de Farmacias", formulado por la Oficina Central de Sanidad Nacio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nal. y Petitorio a que ella se refiere. (*Gaceta Oficial*, número 14.510).

Especialidades farmacéuticas y productos biológicos autorizados por el Director de Sanidad Nacional.—(*Gaceta Oficial*, número 14.511).

Resolución de 5 de noviembre de 1921, por la cual se aprueba el "Petitorio de Droguerías" formulado por la Oficina de Sanidad Nacional, y Petitorio a que ella se refiere.—(*Gaceta Oficial*, número 14.514).

Resolución de 8 de noviembre de 1921, por la cual se aprueba el "Petitorio de Expendio de Medicinas", formulado por la Oficina Central de Sanidad Nacional y Petitorio a que ella se refiere. — (*Gaceta Oficial*, número 14.516).

TELÉGRAFO

Resolución de 26 de diciembre de 1919, relativa a la entrega de los despachos telegráficos dirigidos en forma abreviada o convencional.— (*Gaceta Oficial*, número 14.563).

TIERRAS BALDÍAS Y EJIDOS

Resolución de 11 de febrero de 1921, por la cual se declara nulo todo lo actuado en el expediente relativo a la solicitud que hace el ciudadano Felipe Garbiras, para que se le adjudique gratuitamente un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio San Rafael, Distrito Mara del Estado Zulia.—(*Gaceta Oficial*, número 14.293).

Resolución de 31 de octubre de 1921, por la cual se dispone no acceder a una solicitud del Presbítero Manuel Jacinto Caballero Malpica, referente a que el Gobierno Nacional declara que no son tierras baldías aquellas que dice poseer las Iglesias de Nuestra Señora del Pilar de Araure y de San Antonio, Turén.—(*Gaceta Oficial*, número 14.509).

Resoluciones de 22 de diciembre de 1921, relativas a las adjudicaciones gratuitas de sendos lotes de terrenos baldíos a favor de los ciudadanos José María Cobeña y Pedro Cobeña.—(*Gaceta Oficial*, número 14.555).

Resoluciones de 22 de diciembre de 1921, relativas a las adjudicaciones gratuitas de sendos lotes de terrenos baldíos a favor de los ciudadanos Oscar Cobeña y José Norberto Cobeña. (*Gaceta Oficial*, número 14.556).

TIMBRES FISCALES

Resolución de 23 de diciembre de 1921, por la cual se dispone proceder a la impresión de 6.000.000 de timbres para fósforos del valor de B 0,02.—(*Gaceta Oficial*, número 14.555).

TÍTULOS OFICIALES

Resolución de 14 de enero de 1921, por la cual se concede al ciudadano Ernesto Hurtado, la reválida del Título de Dentista y confiere dicho Título.— (*Gaceta Oficial*, número 14.270).

Resolución de 17 de enero de 1921, por la cual se dispone conferir al ciudadano Tomás Marsal Zárraga, el Título de Ingeniero Civil.—(*Gaceta Oficial*, número 14.272).

Resolución de 10 de febrero de 1921, por la cual se dispone conferir al ciudadano Francisco J. Sucre, el Título de Ingeniero Civil.—(*Gaceta Oficial*, número 14.292).

Resolución de 15 de marzo de 1921, por la cual se dispone conferir al ciudadano Pedro F. Miranda, el Diploma de Farmacéutico. — (*Gaceta Oficial*, número 14.320).

Resolución de 1º de abril de 1921, por la cual se dispone conferir al ciudadano Andrés M. Frágenas, el Título de Ingeniero Civil.— (*Gaceta Oficial*, número 14.333).

Resolución de 1º de abril de 1921, por la cual se dispone conferir al ciudadano Roberto de Montemayor, el Título de Ingeniero Civil. — (*Gaceta Oficial*, número 14.334).

Resolución de 4 de abril de 1921, por la cual se dispone conferir al Doctor Andrés Lepage, el Diploma de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.336).

Resolución de 8 de abril de 1921, por la cual se dispone conferir al ciudadano Juan Torres Bocaranda, el Título de Farmacéutico.—(*Gaceta Oficial*, número 14.339).

Resolución de 8 de abril de 1921, por la cual se dispone conferir al ciudadano Enrique Arria Ruiz, el Título de Médico Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 14.340).

Resolución de 9 de abril de 1921, por la cual se dispone expedir al Doctor Carlos J. Bello el Diploma de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.340).

Resolución de 25 de abril de 1921, por la cual se dispone expedir al ciu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dadano Mortimer Capriles Lander, el Diploma de Dentista.—(*Gaceta Oficial*, número 14.353).

Resolución de 2 de mayo de 1921, por la cual se dispone expedir al Doctor Salvador Acosta Bravo, el Diploma de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.358).

Resolución de 12 de mayo de 1921, por la cual se dispone conceder al ciudadano Humberto De Pascuali, la reválida del Título de Doctor en Medicina y Cirugía que le confirió la Real Universidad de Pisa.—(*Gaceta Oficial*, número 14.368).

Resolución de 13 de junio de 1921, por la cual se dispone conferir al ciudadano Víctor E. Montero el Título de Bachiller.— (*Gaceta Oficial*, número 14.397).

Resolución de 15 de junio de 1921, por la cual se dispone conferir al ciudadano Guillermo Azpurúa el Título de Dentista.—(*Gaceta Oficial*, número 14.397).

Resolución de 20 de julio de 1921, por la cual se reconoce la validez del Título de Doctor en Medicina y Cirugía, conferido por la Universidad Nacional de la República de Colombia, al ciudadano Doctor Eduardo Cote Bautista. — (*Gaceta Oficial*, número 14.423).

Resolución de 21 de julio de 1921, por la cual se dispone conferir al ciudadano Enrique A. Barrera, el Título de Bachiller en Filosofía y Letras.—(*Gaceta Oficial*, número 14.423).

Resolución de 28 de julio de 1921, por la cual se dispone conferir al Doctor Jaime A. Arévalo el Diploma de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.429).

Resoluciones de 29 de julio de 1921, por las cuales se dispone conferir a los ciudadanos Rafael Antonio Belloso y Alonso A. Belloso Ch., el Título de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales y el de Bachiller en Filosofía y Letras, respectivamente.— (*Gaceta Oficial*, número 14.430).

Resolución de 11 de agosto de 1921, por la cual se dispone conferir al ciudadano Ney Himiob el Título de Farmacéutico.— (*Gaceta Oficial* número 14.463).

Resoluciones de 15 de setiembre de 1921, por las cuales se dispone conferir a Alfredo Hernández y Benjamín Hernández el Título de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales.—(*Gaceta Oficial*, número 14.471).

Resolución de 21 de setiembre de 1921, por la cual se dispone conceder al ciudadano Fermín Díaz, la reválida del título de Doctor en Medicina y Cirugía que le confirió la Real Universidad de Pisa.—(*Gaceta Oficial* número 14.477).

Resolución de 26 de setiembre de 1921, por la cual se dispone conferir al ciudadano Pedro del Corral el Título de Médico Cirujano.— (*Gaceta Oficial*, número 14.480).

Resolución de 27 de setiembre de 1921, por la cual se dispone conferir al ciudadano Abigail Perales, el Título de Maestro de Instrucción Primaria. (*Gaceta Oficial*, número 14.482).

Resolución de 7 de octubre de 1921, por la cual se dispone conferir al ciu-Cayetano Méndez, el Título de Ingeniero Civil.—(*Gaceta Oficial*, número 14.491).

Resolución de 31 de octubre de 1921, por la cual se dispone conferir al ciudadano Elías I. Benarroch el Título de Bachiller en Ciencias Físicas y Naturales.—(*Gaceta Oficial*, número 14.509).

Resolución de 16 de noviembre de 1921, por la cual se dispone conferir al ciudadano Guillermo Pardo Soublette, el Título de Arquitecto.—(*Gaceta Oficial*, número 14.523).

Resolución de 17 de noviembre de 1921, por la cual se dispone conferir al ciudadano Augusto Villasmil C., el Título de Dentista.—(*Gaceta Oficial*, número 14.525).

Resolución de 3 de diciembre de 1921, por la cual se confiere al ciudadano Antonio Rutmann Yanes, el Título de Dentista.— (*Gaceta Oficial*, número 14.539).

Resolución de 17 de diciembre de 1921, por la cual se dispone conferir al Bachiller Víctor José Pineda, el Título de Doctor en Cánones.—(*Gaceta Oficial*, número 14.550).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

INDICE DEL TOMO XLIV

AÑO 1921

	Números	Págs.
A		
Aforo		
Véase Apéndice.		406
Alta Comisión Interamericana		
Decreto de 8 de enero de 1921, por el cual se constituye la Sección Venezolana.	13.706	13
Véase Apéndice.		406
B		
Bienes Nacionales		
Decreto de 3 de enero de 1921, por el cual se dispone adquirir para la Nación la finca denominada "Villa Zoila" situada en la Avenida de "El Paraíso".	13.701	12
Título del terreno cedido en 15 de marzo de 1921 al Gobierno Nacional por la Municipalidad del Distrito Piar, Estado Monagas, para la construcción de una Escuela Maternal. . . .	13.754	80
Decreto de 12 de mayo de 1921, por el cual se dispone adquirir para la Nación la propiedad de la casa situada en la calle Este 1, Plaza España, número 33[5], con todo lo que en ella se encuentra, perteneciente al General Manuel Corao.	13.796	111
Título de propiedad de una hectárea de terreno cedido a la Nación el 31 de mayo de 1921, por el Concejo Municipal del Distrito San Felipe, Estado Yaracuy, para la fundación de una Escuela Maternal.	13.814	125
Título de propiedad de una casa vendida a la Nación el 2 de junio de 1921, y que se halla situada dentro del terreno cedido por el Concejo Municipal del Distrito San Felipe, Estado Yaracuy, para la fundación de una Escuela Maternal.	13.818	126
Título de propiedad de una casa vendida a la Nación el 2 de junio de 1921, y que se halla situada dentro del terreno cedido por el Concejo Municipal del Distrito San Felipe, Estado Yaracuy, para la fundación de una Escuela Maternal.	13.819	127
Título de propiedad de una casa vendida a la Nación el 2 de junio de 1921, y que se halla situada dentro del terreno cedido por el Concejo Municipal del Distrito San Felipe, Estado Yaracuy, para la fundación de una Escuela Maternal.	13.820	128

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	Números	Págs.
Título de propiedad de una casa vendida a la Nación el 3 de junio de 1921, y que se halla situada dentro del terreno cedido por el Concejo Municipal del Distrito San Felipe, Estado Yaracuy, para la fundación de una Escuela Maternal.	13.821	129
Ley de 30 de junio de 1921, que autoriza al Ejecutivo Federal para enagenar un inmueble de propiedad nacional.	13.920	338
Título de propiedad del terreno cedido al Gobierno Nacional por la Municipalidad del Distrito Bolívar, Estado Zamora, el 26 de julio de 1921, con el fin de construir en él una Escuela Maternal.	13.967	373
Título de propiedad del terreno cedido al Gobierno Nacional por la Municipalidad del Distrito Acosta del Estado Monagas el 1º de octubre de 1921, con el fin de construir en él una Escuela Maternal.	13.988	388
Título de propiedad del terreno cedido al Gobierno Nacional por la Municipalidad del Distrito Sotillo, Estado Monagas, el 5 de octubre de 1921, con el fin de construir en él una Escuela Maternal.	13.989	389
Título de propiedad del terreno cedido al Gobierno Nacional por el Concejo Municipal del Distrito Colina, Estado Falcón, el 2 de noviembre de 1921, para la fundación de una Escuela Maternal.	13.998	391
Título de propiedad del terreno cedido al Gobierno Nacional por el Concejo Municipal del Distrito Urdaneta, Estado Lara, el 15 de noviembre de 1921, con el fin de construir en él una Escuela Maternal.	14.002	397

C

Cablegramas

Véase Apéndice.		406

Cartas de Nacionalidad

Véase Apéndice.		406

Carrera Diplomática y Consular

Véase Apéndice.		406

Censo

Ley de 11 de junio de 1921, que aprueba en todas sus partes el Censo Nacional levantado en 1920.	13.853	151

Condecoración de la Orden del Libertador

Véase Apéndice.		407

Consulados

Decreto de 19 de noviembre de 1921, por el cual se asciende a Consulado de Carrera el Consulado de Venezuela en Londres.	14.003	398
Véase Apéndice.		409

Contratos

Ley de 16 de mayo de 1921, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Enrique Pimentel Parilli para la exploración y explotación de hidrocarburos en un lote de terrenos que escogerá en las zonas reservadas del Distrito Perijá, Estado Zulia.	13.800	112
Ley de 8 de junio de 1921, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Emil Zimmermann para la colonización con alemanes inmigrantes en tres zonas que forman un total de 73.000 hectáreas de tierras baldías ubicadas en el Estado Monagas.	13.824	130

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
Ley de 14 de junio de 1921, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y los doctores Hernán Febres Cordero y Hugo Parra Pérez para la construcción y explotación de una red telefónica que enlazará todo el Distrito San Fernando del Estado Apure.	13.875	167
Ley de 14 de junio de 1921, aprobatoria de la cláusula adicional al contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el General Ulpiano Olivares el 13 de junio de 1919, para la exploración y explotación de hidrocarburos.	13.876	168
Ley de 14 de junio de 1921, aprobatoria de la cláusula adicional al contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el General Ulpiano Olivares el 13 de junio de 1919, para la exploración y explotación de hidrocarburos.	13.877	169
Ley de 20 de junio de 1921, aprobatoria de un contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Gabriel Delima López, para la construcción y explotación de una red telefónica que enlazará los Distritos Federación del Estado Falcón y Urdaneta del Estado Lara.	13.894	200
Ley de 28 de junio de 1921, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Víctor Raúl Soto y Alejandro G. Salcedo para la construcción y explotación de una red telefónica entre Pueblo Nuevo y Los Taques, del Distrito Falcón, Estado Falcón.	13.914	333
Ley de 28 de junio de 1921, aprobatoria de la transacción celebrada entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Bartolomé Osorio Quintero, en su carácter de apoderado del ciudadano Arístides Soto Bracho, sobre la explotación de varias pertenencias mineras.	13.916	335
Véase Apéndice.		447
Correos		
Véase Apéndice.		447
Creación de cargos y dotación de sueldos		
Decreto de 1º de enero de 1921, por el cual se crea el cargo de Secretario de la Legación de Venezuela en la Santa Sede. .	13.699	3
Decreto de 3 de enero de 1921, por el cual se crea el cargo de Secretario de Primera Clase de la Legación de Venezuela en el Reino Unido de la Gran Bretaña.	13.702	12
Decreto de 1º de marzo de 1921, por el cual se crea el cargo de Secretario de Primera Clase en las Legaciones de Venezuela en las Repúblicas Argentina, Chile y Uruguay.	13.743	73
Decreto de 1º de marzo de 1921, por el cual se crea el cargo de Secretario de la Legación de Venezuela en la República de Cuba.	13.744	74
Decreto de 1º de marzo de 1921, por el cual se crean los cargos de Secretario de Primera Clase y de Agregado Civil de la Legación de Venezuela en el Reino de Italia.	13.745	74
Decreto de 1º de marzo de 1921, por el cual se crea el cargo de Agregado Civil a la Legación de Venezuela en la República de Colombia.	13.747	75
Decreto de 1º de marzo de 1921, por el cual se crea el Consulado de Primera Clase de Venezuela en Ginebra, Suiza.	13.748	75
Decreto de 4 de abril de 1921, por el cual se crea el cargo de Agregado Civil de la Legación de Venezuela en el Ecuador.	13.767	98
Decreto de 25 de agosto de 1921, por el cual se crea el Consulado General de Venezuela en Italia.	13.969	373
Decreto de 31 de agosto de 1921, por el cual se crea el cargo de Agregado Naval a la Legación de Venezuela en Washington.	13.972	374

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo Político

	Números	Págs.
Decreto de 1° de septiembre de 1921, por el cual se crea el cargo de Jefe de Taller Mecánico de la Escuela de Aviación. . . .	13.973	375
Decreto de 14 de septiembre de 1921, por el cual se crea en esta ciudad, una Cátedra de Lengua y Literatura Italianas. . . .	13.977	384
Decreto de 14 de septiembre de 1921, por el cual se crea el Consulado General de Venezuela en el Reino de España, con residencia en Madrid.	13.978	384
Decreto de 15 de diciembre de 1921, por el cual se crea la Estación Telegráfica de El Amparo (Estado Apure).	14.013	403
Créditos Adicionales		
Decreto que autoriza el de B 6.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores, para el pago de la asignación del Secretario de la Legación de Venezuela en la Santa Sede	13.699	3
Decreto que autoriza el de B 115.116 al Presupuesto de Gastos de Instrucción Pública para adquirir la finca denominada "Villa Zoila", situada en la avenida de El Paraíso.	13.701	12
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.	13.703	12
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo XIV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina. . .	13.704	13
Decreto que autoriza el de B 72.000, al Capítulo XXII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.	13.705	13
Decreto que autoriza el de B 150.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.	13.707	14
Decreto que autoriza el de B 150.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.	13.708	15
Decreto que autoriza el de B 12.600 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores para atender a los gastos del Museo Comercial.	13.709	15
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.710	15
Decreto que autoriza el de B 1.237.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.	13.713	28
Decreto que autoriza el de B 350.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.	13.714	28
Decreto que autoriza el de B 5.000.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas. . .	13.715	28
Decreto que autoriza el de B 2.500, al Capítulo XVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina. .	13.716	28
Decreto que autoriza el de B 40.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores para gastos preparatorios con motivo de la inauguración de la estatua ecuestre del Libertador en el Central Park de New York.	13.718	30
Decreto que autoriza el de B 11.605 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento para el pago de las asignaciones del personal de las estaciones telegráficas de San Lorenzo, Lagunillas, Santa Rita, Bruzual y Palmarito.	13.719	30
Decreto que autoriza el de B 69.509,96 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores para atender al pago de la cuota de Venezuela en el Presupuesto de la Sociedad de las Naciones.	13.720	31
Decreto que autoriza el de B 2.500 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores por el pago que corresponde a Venezuela para el sostenimiento de la Oficina de la Unión Panamericana.	13.721	31
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo XIV del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina	13.722	31
Decreto que autoriza el de B 6.500 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública para atender al pago		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
de los gastos de viaje y permanencia en Europa de un Comisionado Especial.	13.727	43
Decreto que autoriza el de B 225.131,50 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina para cubrir el excedente de los gastos ocasionados por la visita oficial del acorazado francés *Jeanne D'Arc*.	13.728	44
Decreto que autoriza el de B 83.000 al Capítulo IX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.	13.729	44
Decreto que autoriza el de B 860.000 al Capítulo XX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.	13.730	44
Decreto que autoriza el de B 330.000 al Capítulo XVIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.	13.733	45
Decreto que autoriza el de B 600.000 al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina. . .	13.734	46
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.737	47
Decreto que autoriza el de B 200.000 al Capítulo XVII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.738	47
Decreto que autoriza el de B 160.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina. .	13.739	48
Decreto que autoriza el de B 5.510 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública para atender al pago del personal del Colegio Federal de Varones de La Asunción.	13.740	48
Decreto que autoriza el de B 6.000 al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores para el pago de lo asignado al Secretario de Primera Clase en las Legaciones de Venezuela en las Repúblicas Argentina, Chile y Uruguay.	13.743	73
Decreto que autoriza el de B 6.400 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores para el pago de lo asignado al Secretario de la Legación de Venezuela en Cuba.	13.744	74
Decreto que autoriza el de B 9.200 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores para el pago de lo asignado al Secretario de Primera Clase y al Agregado Civil de la Legación de Venezuela en el Reino de Italia.	13.745	74
Decreto que autoriza el de B 17.200 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores para atender al pago de lo asignado al personal de la Legación de Venezuela en el Reino de los Países Bajos.	13.746	75
Decreto que autoriza el de B 3.200 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores para el pago de lo asignado al Agregado Civil de la Legación de Venezuela en la República de Colombia.	13.747	75
Decreto que autoriza el de B 5.166,68 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores para atender al pago de lo asignado al Consulado de Primera Clase de Venezuela en Ginebra, Suiza.	13.748	75
Decreto que autoriza el de B 118.000 al Capítulo XXI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.	13.749	76
Decreto que autoriza el de B 450.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores para los gastos que ocasione la inauguración de la estatua ecuestre del Libertador en el Central Park de New York.	13.755	81
Decreto que autoriza el de B 77.996,25 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores para compra de los efectos destinados a las comisiones venezolanas que acompañaran a los expertos suizos en la demarcación de la frontera Venezuela-Colombia.	13.756	81
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.757	81
Decreto que autoriza el de B 80.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.758	82

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	Números	Págs.
Decreto que autoriza el de B 167.000 al Capítulo X del Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública. . . .	13.763	97
Decreto que autoriza el de B 6.500.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas. . . .	13.765	98
Decreto que autoriza el de B 40.090 al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores, para el pago a la señora Sally James Farnham, escultora encargada de la ejecución del Monumento al Libertador, destinado al Central Park de New York, de la cuarta y última cuota estipulada en su contrato.	13.766	98
Decreto que autoriza el de B 2.400 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores para el pago de la asignación del Agregado Civil a la Legación de Venezuela en el Ecuador.	13.767	98
Decreto que autoriza el de B 150.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores para los gastos que ocasione la visita oficial del Honorable Señor Gobernador de la Colonia Holandesa de Curazao.	13.768	99
Decreto que autoriza el de B 6.160 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores como complemento del acordado el 9 de octubre de 1920, para cubrir los gastos de la representación de Venezuela ante la "Sexta Conferencia Sanitaria Internacional de las Repúblicas Americanas" en Montevideo.	13.769	99
Decreto que autoriza el de B 1.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública, para el pago de las asignaciones de dos cargos en la Escuela de Medicina.	13.770	100
Decreto que autoriza el de B 120.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, para compra de efectos en él expresados.	13.772	101
Decreto que autoriza el de B 2.500 al Capítulo XVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina . .	13.773	101
Decreto que autoriza el de B 10.000 al Capítulo XIX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina. .	13.774	101
Decreto que autoriza el de B 250.000 al Capítulo XXII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina. .	13.775	101
Decreto que autoriza el de B 134.208 al Capítulo III del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.	13.777	102
Decreto que autoriza el de B 55.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.	13.778	103
Decreto que autoriza el de B 83.000 al Capítulo IX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.	13.779	103
Decreto que autoriza el de B 1.243.590,48 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores para los fines en él expresados.	13.780	103
Decreto que autoriza el de B 2.720.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda para dar cumplimiento a la acuñación de B 6.000.000 en plata y B 12.000.000 en oro. . .	13.782	104
Decreto que autoriza el de B 200.000 al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.783	105
Decreto que autoriza el de B 250.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.784	105
Decreto que autoriza el de B 280.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores, complementario del acordado el 15 de marzo de 1921, para los gastos que ocasione la inauguración de la estatua ecuestre del Libertador en el Central Park de New York.	13.785	105
Decreto que autoriza el de B 149.040 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.	13.786	106

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y Derecho Público

	Números	Págs.
Decreto que autoriza el de B 200.000 al Capítulo XIV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina. . .	13.787	106
Decreto que autoriza el de B 40.000 al Capítulo XXII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.	13.788	106
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.791	108
Decreto que autoriza el de B 500.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, destinados a adquirir para la Nación la propiedad de la casa situada en la Calle Este 1, Plaza España, número 33,5, con todo lo que en ella se encuentra, perteneciente al General Manuel Corao.	13.796	111
Decreto que autoriza el de B 75.000 al Capítulo XIX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.	13.797	111
Decreto que autoriza el de B 50.000 al Capítulo XI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.	13.798	111
Decreto que autoriza el de B 550.000 al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina. . .	13 799	112
Decreto que autoriza el de B 100.000 al Capítulo XII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13 802	117
Decreto que autoriza el de B 170.000 al Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Fomento.	13.812	123
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.816	126
Decreto que autoriza el de B 3.733,35 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, para atender a la ejecución del contrato celebrado con el ciudadano francés E. Ourv, para utilizar sus servicios como instructor del arma de artillería.	13 822	130
Decreto que autoriza el de B 3.733,35 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, para atender a la ejecución del contrato celebrado con el ciudadano francés A. G. Audoin, para utilizar sus servicios como Consejero e Instructor Naval.	13.823	130
Decreto que autoriza el de B 100.000 al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.846	149
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.847	149
Decreto que autoriza el de B 75.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13 848	150
Decreto que autoriza el de B 350.000 al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina. . .	13.849	150
Decreto que autoriza el de B 4.000.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas . . .	13.850	150
Decreto que autoriza el de B 110.000 al Capítulo X del Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública.	13.851	151
Decreto que autoriza el de B 8.813,15 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda, para completar el costo de la acuñación de B 100.000 en piezas de níquel de B 0,05, autorizada por Ley de 20 de junio de 1920.	13 878	170
Decreto que autoriza el de B 30.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento, para atender a la instalación y servicio de la telegrafía inalámbrica en el interior de la República.	13.886	176
Decreto que autoriza el de B 28.735 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento, a efecto de adquirir para la Nación las propiedades que en él se expresan.	13 887	177
Decreto que autoriza el de B 35.000 al Capítulo XIII al Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda	13.888	177
Decreto que autoriza el de B 25.000 al Capítulo XV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda . . .	13.889	177

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
Acuerdos del Congreso Nacional de 18 de junio de 1921, aprobatorios de los Créditos Adicionales acordados por los Departamentos del Ejecutivo Federal.	13.892	195
Decreto que autoriza el de B 146.644,49 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores, para atender al pago de la cuota de Venezuela en el Presupuesto de la Sociedad de las Naciones correspondiente al año de 1921.	13.900	311
Decreto que autoriza el de B 25.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.	13.901	311
Decreto de 1º de julio de 1921, que fija las asignaciones de la Comandancia en Jefe del Ejército Nacional y Vicepresidencia de la República.	13.938	353
Decreto que autoriza el de B 75.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores, para la cancelación de las reclamaciones de súbditos británicos contra Venezuela.	13.959	369
Decreto que autoriza el de B 300.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores para la cancelación de reclamaciones de súbditos italianos contra Venezuela. . .	13.960	370
Decreto que autoriza el de B 37.908,55 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, para los gastos ocasionados por la visita del buque de guerra inglés *Cambrian*.	13.961	370
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.966	372
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.970	374
Decreto que autoriza el de 288.000 al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina. . .	13.971	374
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.981	385
Decreto que autoriza el de B 335.000 al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina. . .	13.984	386
Decreto que autoriza el de B 550.000 al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.	13.985	387
Decreto que autoriza el de B 180.000 al Capítulo X del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.	13.990	389
Decreto que autoriza el de B 600.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.	14.005	399
Decreto que autoriza el de B 250.000 al Capítulo XII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina. . .	14.008	401
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	14.009	401
Decreto que autoriza el de B 6.378,30 al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores.	14.010	402
Decreto que autoriza el de B 126.738,90 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, para atender a los gastos que ocasione la visita oficial del Almirante Morgan y marinos del crucero americano *Niágara*.	14.012	403
Decreto que autoriza el de B 27.500 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.	14.015	404
Decreto que autoriza el de B 420.000 al Capítulo XIV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina. .	13.016	404
E		
Exoneraciones.		
Ley de 28 de junio de 1921, que autoriza al Ejecutivo Federal para conceder exoneraciones de derechos de importación a las Compañías "Tranvías Eléctricos de Caracas" y "The Venezuela Electric Light Company Ltd".	13.915	335
Véase Apéndice.		448
Exequatur.		
Véase Apéndice.		448

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
Expulsión de Extranjeros.		
Decreto de 5 de marzo de 1921, por el cual se expulsa del territorio de la República a los extranjeros Georg Ficher y Franz Hattay	13.752	79
Decreto de 2 de junio de 1921, por el cual se expulsa del territorio de la República a los extranjeros Ernesto de La Fosse y Mauricio Guizzi	13.817	126
F		
Fiestas Nacionales.		
Decreto de 23 de marzo de 1921, por el cual se elabora el Programa para la celebración del Centenario de la Batalla de Carabobo	13.761	94
Acuerdo de 11 de mayo de 1921, del Congreso Nacional, por el cual se acoje la iniciativa del Ejecutivo Federal relativa a la declaración de fiesta nacional del día 12 de octubre	13.795	110
Ley de 11 de junio de 1921	13.852	151
H		
Herencias.		
Véase Apéndice		450
Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles.		
Acuerdo de 22 de abril de 1921, de la Corte Federal y de Casación, que declara la nulidad del artículo 37 de la Ley sobre Hidrocarbudos y demás Minerales Combustibles de 30 de junio de 1920, en la parte que dice "se publicará en la *Gaceta Oficial*"	13.781	104
Ley de 16 de junio de 1921, sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles	13.890	178
Véase Apéndice		410
Honores y Recompensas.		
Decreto de 23 de marzo de 1921, por el cual se dispone erigir un Monumento en el Campo de Carabobo	13.762	96
Acuerdos de la Cámara del Senado de 4 de mayo de 1921, por los cuales se concede permiso a las personas que en ellos se expresan, para aceptar y usar las Condecoraciones extranjeras que les han sido concedidas	13.790	107
Acuerdo de la Cámara del Senado de 18 de mayo de 1921, por el cual se autoriza a la persona que en él se expresa, para aceptar y usar la Condecoración extranjera que le ha sido concedida	13.801	117
Acuerdo de la Cámara del Senado de 24 de mayo de 1921, por el cual se autoriza a la persona que en él se expresa, para aceptar y usar la Condecoración extranjera que le ha sido concedida	13.803	117
Acuerdos de la Cámara del Senado de 28 de mayo de 1921, por los cuales se autoriza a las personas que en ellos se expresan para aceptar y usar las Condecoraciones extranjeras que les han sido concedidas	13.807	120
Acuerdos de la Cámara del Senado de 30 de mayo de 1921, por los cuales se autoriza a las personas que en ellos se expresan, para aceptar y usar las Condecoraciones extranjeras que les han sido concedidas	13.808	121
Acuerdo de la Cámara del Senado de 30 de mayo de 1921, con motivo del fallecimiento del Coronel Antonio María Baldó, Diputado Principal por el Estado Sucre	13.810	121
Acuerdo de 1º de junio de 1921, dictado por el Congreso Nacional para glorificar al Libertador con motivo del Centenario de la Batalla de Carabobo	13.815	125
Véase Apéndice		465

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho

Números Págs.

I

Indultos.

Decreto de 11 de mayo de 1921, por el cual se indulta al súbdito español Plácido Palacios del cumplimiento del resto de la pena de 14 años de presidio a que fué condenado por los Tribunales del Estado Bolívar y que ha estado cumpliendo en la Penitenciaría del Centro. 13.794 110

Instrucción Pública.

Decreto de 24 de febrero de 1921, por el cual se establece en la ciudad de La Asunción, Estado Nueva Esparta, un Colegio Federal de Varones. 13.740 48

Ley Orgánica de la Instrucción de 25 de junio de 1921. . . . . 13.902 312

Decreto de 1º de julio de 1921, por el cual se establece en la Escuela Federal "Carrillo Guerra", que funciona en la capital del Estado Trujillo, una clase de Trabajos Manuales. . . 13.939 354

Decreto de 2 de julio de 1921, relativo al régimen de las Escuelas Maternas. 13.956 368

Decreto de 15 de julio de 1921, por el cual se le asigna a la Escuela Modelo "Hermenegilda de Gómez", para la Enseñanza Materna que funcionará en Caracas, el personal y presupuesto mensual que en él se expresan. 13.963 371

Decreto de 15 de julio de 1921, por el cual se establece en la ciudad de Lobatera, Estado Táchira, una Escuela Federal Primaria para Varones que se distinguirá con el nombre de "Emilio Constantino Guerrero". 13.964 371

Véase Apéndice. 465

Intérpretes Públicos.

Título expedido en 15 de febrero de 1921, al señor Mauricio Ponsin 13.736 47

L

Legaciones.

Decreto de 1º de marzo de 1921, por el cual se restablece la Legación de Venezuela en el Reino de los Países Bajos, con un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. 13.746 75

Decreto de 14 de setiembre de 1921, por el cual se reorganizan las Legaciones de Venezuela en el Reino de España y en el Reino de los Países Bajos, con el personal y dotación que en él se expresan. 13.979 384

Líneas Telefónicas.

Véase Apéndice. 465

M

Marcas de Fábrica y de Comercio.

Véase Apéndice. 467

Medalla de la Instrucción Pública.

Véase Apéndice. 475

Memorias y Cuentas.

Acuerdos de 9 de mayo de 1921, del Congreso Nacional, por los cuales se aprueban las Memorias y Cuentas respectivas, presentadas por los Ministros de la Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores y de Hacienda. 13.792 108

Acuerdos de 9 de mayo de 1921 del Congreso Nacional, por los cuales se aprueban las Memorias y Cuentas respectivas, presentadas por los Ministros de Guerra y Marina, de Fomento, de Obras Públicas y de Instrucción Pública. 13.793 109

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración

	Números	Págs.
Minas.		
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "La Española", expedido a Antonio Chalbaud Cardona.	13.804	118
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "La Chucuta", expedido a Alejandro López Ruiz.	13.805	118
Ley de 31 de mayo de 1921, que aprueba la transacción celebrada entre el Ejecutivo Federal y Benjamín González Maldonado, para la explotación de cuatro pertenencias mineras en el Municipio Altagracia, Distrito Miranda del Estado Zulia.	13.813	123
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Maracapra", a favor del Doctor Luis Alcalá Sucre.	13.825	133
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "La Victoria", a favor de Pablo Tollinchi.	13.829	137
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "La Alianza", expedido a Pablo Tollinchi.	13.830	138
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Los Angeles", expedido a favor de Ramón Penzini y Angelina Hernández de Penzini.	13.831	138
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "El Caratal", expedido a favor del Doctor Luis Alcalá Sucre.	13.832	139
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Paragua", expedido a favor del Doctor Luis Alcalá Sucre.	13.833	140
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Cuadrado Fernández", expedido a favor de Augusto Pinaud.	13.834	141
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "La Fe", expedido a favor de Pedro Inerri.	13.854	152
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Cuadrado Zuloaga", expedido a favor de Augusto Pinaud.	13.855	152
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Nuevo Rosario", expedido a favor de José Manuel Domínguez Alcalá.	13.856	153
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Las Colmenas", expedido a favor del Doctor Luis Alcalá Sucre.	13.857	154
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "El Recreo", expedido a favor de José Angel Sánchez Rivas.	13.858	155
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "La Imperial", expedido a favor de H. Qüenza & Cª.	13.880	171
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Maiquetía", expedido a favor de Cristóbal Dacovich.	13.881	172
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Maiquetía", expedido a favor de Cristóbal Dacovich.	13.882	173
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "La Adivinanza", expedido a favor de Perroni y Vaccaro.	13.883	174
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "El Junco", expedido a favor de Lorenzo Mercado.	13.884	174
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Cuadrado Romero", expedido a favor de Félix R. Ambard.	13.885	175
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Protección Nº 1", expedido a Antonio Chalbaud Cardona.	13.891	194
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "La Verdad", ble", a favor de Luis Trías Alfaro.	13.903	317
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "La Formidable", a favor de Luis Trías Alfaro".	13.904	318
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Aroa", a favor de Lorenzo Mercado.	13.905	319
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Monte Sacro", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited".	13.921	339
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "El Rosal", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited".	13.922	340

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	Números	Págs.
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Córcega", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited"	13.923	340
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Libertad", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited"	13.924	341
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Callao Nº 1". a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited"	13.925	342
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Callao Nº 2", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited"	13.926	343
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Callao Nº 3", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited"	13.927	344
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Callao Nº 4", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited"	13.928	345
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Callao Nº 5", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited"	13.929	346
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Callao Nº 6", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited"	13.930	347
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Callao Nº 7", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited"	13.931	347
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Callao Nº 8", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited"	13.932	348
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Callao Nº 9", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited"	13.933	349
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Callao Nº 10", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited"	13.934	350
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Callao Nº Trece", a favor de la Compañía "New Callao Gold Mining Company Limited"	13.935	351
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "El Pao", a favor de Luis Tagliaferro, hijo	13.936	352
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "La Seguridad", a favor de Eusebio Chellini	13.937	352
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Chocó Nº Uno", a favor de la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited"	13.940	354
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Chocó Nº Dos", a favor de la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited"	13.941	355
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Chocó Nº Tres", a favor de la Compañía Goldfields of Venezuela Limited"	13.942	356
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Chocó Nº Cuatro", a favor de la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited"	13.943	357
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Chocó Nº Cinco", a favor de la Compañía "Goldfields of Venezuela Limited"	13.944	358
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Guaracarumbo Nº Siete", a favor de Juan Pablo Pérez, hijo	13.945	359

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Guaraca-rumbo Nº Ocho", a favor de Juan Pablo Pérez, hijo.	13.946	360
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Guaraca-rumbo Nº Nueve", a favor de Juan Pablo Pérez, hijo.	13.947	361
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Guaraca-rumbo Nº Diez", a favor de Juan Pablo Pérez, hijo.	13.948	361
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Guaraca-rumbo Nº Once", a favor de Juan Pablo Pérez, hijo.	13.949	362
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Guaraca-rumbo Nº Doce", a favor de Juan Pablo Pérez, hijo.	13.950	363
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Guaraca-rumbo Nº Trece", a favor de Juan Pablo Pérez, hijo.	13.951	364
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Guaraca-rumbo Nº Catorce", a favor de Juan Pablo Pérez, hijo. . . .	13.952	365
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Guaraca-rumbo Nº Quince", a favor de Juan Pablo Pérez, hijo. . . .	13.953	365
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Guaraca-rumbo Nº Diez y Seis", a favor de Juan Pablo Pérez, hijo. .	13.954	366
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Guaraca-rumbo Nº Diez y Siete", a favor de Juan Pablo Pérez, hijo. .	13.955	367
Véase Apéndice.		476
Ministerios		
Decreto de 22 de marzo de 1921, por el cual se encarga del Ministerio de Relaciones Exteriores al Doctor Pedro Itriago Chacín.	13.760	94
Decreto de 7 de julio de 1921, por el cual se nombra Ministro de Relaciones Exteriores al Doctor P. Itriago Chacín.	13.958	369
Decreto de 28 de septiembre de 1921, por el cual se encarga de la Cartera de Relaciones Interiores el Doctor Juan de Dios Méndez y Mendoza, Director de la Sección Administrativa.	13.986	387
Misiones		
Decreto Reglamentario de la Ley de Misiones de 26 de octubre de 1921.	13.993	391
Montes y Aguas		
Ley de 27 de junio de 1921.	13.913	325
Museos		
Decreto de 15 de enero de 1921, por el cual se crea un Museo Comercial anexo a la Dirección de Política Comercial en el Ministerio de Relaciones Exteriores.	13.709	15
O		
Oficinas de Cambio		
Véase Apéndice.		476
Ornato Público		
Decreto de 14 de marzo de 1921, por el cual se dispone proceder a la construcción de la nueva Plaza Colón en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia.	13.753	80
Decreto de 30 de mayo de 1921, por el cual se ordena la construcción de una plaza que se denominará "Plaza Sucre" en el empalme de las Avenidas "San Martín" y "19 de Diciembre" en cuyo centro será erigida una estatua ecuestre del Gran Mariscal de Ayacucho.	13.811	122
P		
Papel Sellado Nacional		
Decreto de 4 de febrero de 1921, por el cual se aprueba y legaliza la edición de 3.000 hojas de papel sellado de segunda clase destinadas al cobro del Impuesto de Papel Sellado Nacional.	13.731	45

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo

	Números	Págs.
Decreto de 24 de noviembre de 1921, por el cual se aprueba y legaliza la edición de 525.000 hojas de Papel Sellado, destinadas al cobro del Impuesto de Papel Sellado Nacional. . .	14.006	399
Patentes de Invención		
Véase Apéndice.		477
Patronato Eclesiástico		
Resolución de 9 de febrero de 1921, por la cual se declara en actividad el servicio de la Canongía Penitenciaria en el Capítulo de la Diócesis de Calabozo.	13.732	45
Título de Canónigo Penitenciario de la I. C. de Calabozo, expedido a favor del Pbro. Enrique Rodríguez Alvarez.	13.764	97
Título de Deán de la I. C. de Barquisimeto, expedido a Monseñor Doctor Víctor Julio Arocha, Protonotario Apostólico.	13.957	368
Véase Apéndice.		478
Pesca de Perlas		
Véase Apéndice.		478
Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos para el año económico de 1º de julio de 1921 a 30 de junio de 1922.		
Ley de 21 de junio de 1921.	13.899	228
Productos Naturales		
Decreto de 19 de marzo de 1921, reglamentario de la explotación de los Productos Naturales.	13.759	82
Véase Apéndice.		478
Publicaciones		
Acuerdo de la Cámara del Senado de 30 de mayo de 1921, por el cual se auxilia la impresión y edición de la obra musical titulada "Habanera 19 de Diciembre" de que es autor el General Eneas Urrutia.	13.809	121
R		
Radiotelegrafía		
Reglamento de Radiotelegrafía de 31 de enero de 1921.	13.726	39
Ley de 21 de junio de 1921, aprobatoria de la adhesión de los Estados Unidos de Venezuela al Convenio Radiotelegráfico Internacional firmado en Londres el 5 de julio de 1912. . .	13.898	203
Véase Apéndice.		478
Reclamaciones		
Ley de 1º de junio de 1921, que aprueba en todas sus partes el Protocolo para el arreglo de las reclamaciones de súbditos italianos, suscrito en Roma el 21 de diciembre de 1920 por los Plenipotenciarios de Venezuela e Italia.	13.826	134
Ley de 10 de junio de 1921, que aprueba en todas sus partes el Compromiso sometiendo a arbitraje la reclamación relativa a la sociedad Lanzoni Martínez & Cº, suscrito en Roma el 21 de diciembre de 1920 por los Plenipotenciarios de Venezuela e Italia.	13.827	135
Ley de 10 de junio de 1921, que aprueba el Convenio celebrado entre el Doctor Esteban Gil Borges, Ministro de Relaciones Exteriores y el Excmo. Señor Henry Hamont Dawson Beaumont, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña sobre reclamaciones de súbditos británicos contra el Gobierno de Venezuela.	13.828	136

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y

	Números	Págs.
Registro Público		
Decisiones de la Corte Federal y de Casación, por las cuales se resuelven las consultas hechas por:		
Registrador Subalterno del Distrito Maracaibo, Estado Zulia. . .	13.717	29
Registrador Subalterno del Distrito Boconó, Estado Trujillo. . .	13.735	46
Registrador Subalterno del Distrito Bolívar, Estado Zulia. . . .	13.741	48
Registrador Subalterno del Distrito Carache, Estado Trujillo. .	13.776	102
Registrador Subalterno del Distrito Escuque, Estado Trujillo. .	13.806	119
Registrador Subalterno del Distrito Escuque, Estado Trujillo. .	13.893	200
Registrador Subalterno del Distrito San Casimiro, Estado Aragua	13.897	203
G. Manzaneda.	13 962	370
Registrador Subalterno del Distrito Carache, Estado Trujillo. .	13.965	372
Registrador accidental del Distrito San Felipe, Estado Yaracuy.	13.968	373
Registrador Subalterno del Distrito Ricaurte, Estado Aragua. . .	13.983	386
Registrador Subalterno del Distrito Bermúdez, Estado Sucre. .	13.987	387
Registrador Subalterno del Distrito Maracaibo, Estado Zulia. . .	13.991	390
Registrador Principal del Estado Mérida.	14 004	398
Véase Apéndice.		478
S		
Sanidad Nacional		
Decreto Orgánico de 3 de enero de 1921.	13.700	3
Decreto de 18 de enero de 1921 reglamentario de la Ley de Ejercicio de la Farmacia.	13.712	16
Reglamento sobre Notificación y Profilaxia de Enfermedades de 28 de enero de 1921	13.724	32
Decreto de 28 de febrero de 1921 reglamentario de la Importación, Elaboración y Expendio de Alimentos.	13.742	49
Reglamento Sanitario de Casas de Vecindad de 3 de marzo de 1921.	13.750	76
Reglamento Sanitario de Vacunación de 3 de marzo de 1921. . .	13.751	79
Véase Apéndice.		478
Sociedad de las Naciones		
Ratificación en 7 de septiembre de 1921, del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional prevista por el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.	13.974	375
T		
Telégrafo		
Decreto de 26 de enero de 1921, por el cual se crean las Estaciones telegráficas de San Lorenzo, Lagunillas, Santa Rita, Bruzual y Palmarito.	13.719	30
Véase Apéndice.		479
Tierras Baldías y Ejidos		
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Felipe Santiago Piña.	13.711	16
Título de adjudicación gratuita de sendos lotes de terrenos baldíos expedido a Celedonio Perdomo y otros.	13.723	32
Título de adjudicación gratuita de sendos lotes de terrenos baldíos expedido a Víctor Alberto Pacheco.	13 725	39
Título de adjudicación gratuita de dos lotes de terrenos baldíos expedido a Jesús y Juan Bautista Yanes.	13.771	100
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a José Salas Gando.	13.789	107
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Sebastián Velazco.	13.835	142
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Francisco A. Mastrangelo.	13.836	142
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Agustín Núñez.	13.837	143

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	Números	Págs.
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a José Eduardo Golindano.	13.838	144
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Bernabé Oropeza.	13.839	144
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Juan Vicente Dobobuto.	13.840	145
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Jesús Augusto Romero.	13.841	146
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido al General Olegario Salas y Miguel A. Uribarri Pirela.	13.842	146
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Pedro Centeno y Santos Morocoima.	13.843	147
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Manuel Leal Boscán.	13.844	148
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Saturnino Fermín.	13.845	149
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Manuel Cedeño.	13.859	156
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Félix y Antonio María Romero y Ruperto Rincón.	13.860	156
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Antonio Bruzzoni.	13.861	157
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido al General Andrés Bello.	13.862	158
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Rafael Pérez.	13.863	158
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Rafael Cedeño.	13.864	159
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Eleazar Alvarez.	13.865	160
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Desiderio Meléndez.	13.866	160
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Jesús María Gómez.	13.867	161
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Marcelino Farías.	13.868	162
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Pedro I. Salazar y otros.	13.869	163
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a René Antonio Soto y otros.	13.870	163
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Nicolás Pérez Pérez.	13.871	164
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a José Sánchez Mora.	13.872	165
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Catalino Martínez y otros.	13.873	165
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Antonio Bruzzoni.	13.874	166
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Eduardo Galantón y otros.	13.879	171
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Salomón A. Saldivia y otros.	13.895	202
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Raimundo Sangronis.	13.896	202
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Jesús María Marcano y Luis Beltrán Marcano.	13.906	320
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del [illegible] Yanes		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración

	Números	Págs.
de Alcalá	13.907	320
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Dolores Arano, Antonio Mariño y otros.	13.908	321
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Ezequiel Cuicas	13.909	322
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Octavio Herrera y otros	13.910	322
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Julio Graterol y otros	13.911	323
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Luis Pineda Urdaneta	13.912	324
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Manuel de Jesús Alfonzo y otros	13.917	336
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Pedro Vicente Betancourt	13.918	337
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de José de las Nieves Hernández y otros.	13.919	338
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Arbonio Quevedo	13.975	383
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Rafael Pérez	13.976	383
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Saturnino Fermín	13.980	385
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Olegario Salas y Miguel A. Urribarri Pirela	13.982	385
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Marcelino Farías	13.992	390
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Félix Ramón Romero y otros	13.994	392
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Jesús Augusto Romero	13.995	393
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Agustín Núñez	13.996	393
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Francisco A. Mastrángelo	13.997	394
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Manuel Leal Boscán	13.999	394
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de René Antonio Soto y otros	14.000	395
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Pedro T. Salazar y otros	14.001	395
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Desiderio Meléndez	14.011	402
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Sebastián Velazco	14.014	403
Véase Apéndice		479
Timbres		
Decreto de 21 de noviembre de 1921, por el cual se aprueba y legaliza la emisión de 4.055.000 timbres fiscales y de 3.195.000 timbres postales hecha por la American Bank Note Company, de New York	14.007	400
Véase Apéndice		479
Títulos Oficiales		
Véase Apéndice		479

Recuperado de www.cidep.com.ve